



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 30 de abril de 2021)

D-3-2020

Mayo 2021

ÍNDICE

ANDALUCÍA.	<u>Página</u>
1.- Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas.....	13
2.- Decreto-ley 7/ 2021, de 27 de abril, sobre reducción del gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el impulso y la reactivación de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la situación de crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID19).....	42
3.- Decreto 133/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el Coronavirus (COVID 19), de conformidad con la habilitación contenida en la disposición final cuarta del mismo.....	47
4.- Decreto del Presidente 12/2021, de 8 de abril, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	51
5.- Decreto del Presidente 13/2021, de 22 de abril, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	57
6.- Decreto del Presidente 14/2021, de 28 de abril, por el que se modifica el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.....	64

ARAGÓN.**Página**

- | | | |
|-----|---|----|
| 1.- | Decreto de 6 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas adicionales en el municipio de Tarazona en el marco del Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón; del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... | 71 |
| 2.- | Decreto de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... | 75 |
| 3.- | Decreto de 13 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 9 de abril de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... | 81 |
| 4.- | Decreto de 21 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 9 de abril de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... | 84 |
| 5.- | Decreto de 29 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 9 de abril de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma..... | 86 |

ASTURIAS.**Página**

- | | | |
|-----|---|----|
| 1.- | Decreto 37/2021, de 9 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control COVID en el concejo de Mieres, se dejan sin efectos las establecidas en el concejo de Siero y se modifica el horario de limitación nocturna de movilidad..... | 89 |
| 2.- | Decreto 38/2021, de 13 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Langreo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... | 93 |
| 3.- | Decreto 39/2021, de 21 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Llanes ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... | 95 |
| 4.- | Decreto 40/2021, de 23 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Langreo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19..... | 98 |

BALEARES.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.- | Decreto ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia..... | 100 |
| 2.- | Decreto 33/2021, de 9 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, y de modificación del Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19..... | 118 |
| 3.- | Decreto 34/2021, de 23 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma..... | 123 |

CANARIAS.**Página**

- 1.- Decreto ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la C.A. de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19..... 127
- 2.- Decreto ley 5/2021, de 29 de abril, por el que se prorroga la vigencia del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19..... 175
- 3.- Decreto 28/2021, de 22 de abril, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, que establece medidas en el ámbito de la C.A. de Canarias, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 185
- 4.- Decreto 30/2021, de 28 de abril, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, que establece medidas en el ámbito de la C.A. de Canarias, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 189

CANTABRIA.

- 1.- Decreto 33/2021, de 25 de marzo, por el que se regula la concesión directa de una subvención por Sodercan, SA, a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria para la ejecución del programa dirigido a fomentar el consumo de proximidad en el comercio minorista de Cantabria, con el fin de paliar las consecuencias económicas de la crisis del coronavirus (COVID-19) en dicho sector (programa bonos comerciales)..... 197
- 2.- Decreto 10/2021, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan en Cantabria medidas sanitarias al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 209

CASTILLA-LA MANCHA.

- 1.- Decreto 33/2021, de 8 de abril, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma..... 212

CASTILLA Y LEÓN.

- 1.- Decreto 1/2021, de 8 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, como autoridad competente delegada, por el que se deroga el Decreto 2/2020, de 12 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones personales obligatorias sobre los recursos humanos en el ámbito del Sistema de Salud de Castilla y León, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre..... 214

CATALUÑA.

- 1.- Decreto Ley 11/2021, de 27 de abril, de medidas de carácter presupuestario, tributario, administrativo y financiero..... 217

EXTREMADURA.

- 1.- Decreto del Presidente 23/2021, de 7 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Herrera del Duque, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 225
- 2.- Decreto del Presidente 24/2021, de 8 de abril, por el que se modifica y se prorroga el Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 231
- 3.- Decreto del Presidente 25/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2... 237
- 4.- Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 243

	<u>Página</u>
5.- Decreto del Presidente 27/2021, de 14 de abril, por el que se establece, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Malpartida de Cáceres, Zarza de Granadilla, Madroñera, Salvatierra de los Barros, Salvaleón; y se prolonga dicha limitación en el municipio de Guareña..	248
6.- Decreto del Presidente 28/2021, de 14 de abril, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Herrera del Duque, en aplicación del RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	256
7.- Decreto del Presidente 29/2021, de 21 de abril, por el que se prorroga el Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	258
8.- Decreto del Presidente 30/2021, de 21 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Malpartida de Plasencia, Fuentes de León, Arroyo de la Luz y Bodonal de la Sierra, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	262
9.- Decreto del Presidente 31/2021, de 21 de abril, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	269
10.- Decreto del Presidente 32/2021, de 28 de abril, por el que se establece, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Guadalupe, Segura de León y Oliva de Mérida; y se prolonga dicha limitación en el municipio de Zarza de Granadilla.....	272
11.- Decreto del Presidente 33/2021, de 28 de abril, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Arroyo de la Luz, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	279

Página

- 12.- Decreto del Presidente 34/2021, de 30 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Guijo de Granadilla, Ahigal y Piornal, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 281

GALICIA.

- 1.- Decreto 54/2021, de 7 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 287
- 2.- Decreto 58/2021, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 296
- 3.- Decreto 59/2021, de 14 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 305
- 4.- Decreto 60/2021, de 16 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 315
- 5.- Decreto 64/2021, de 23 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 325

Página

- 6.- Decreto 68/2021, de 28 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 334
- 7.- Decreto 73/2021, de 30 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... 343

LA RIOJA.

- 1.- Decreto de la Presidenta 10/2021, de 7 de abril, por el que se activan, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes a distintos niveles de riesgo, para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021..... 352
- 2.- Decreto de la Presidenta 11/2021, de 14 de abril, por el que se mantienen, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel 3, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantienen y activan distintos niveles de riesgo para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021..... 355
- 3.- Decreto de la Presidenta 12/2021, de 21 de abril, por el que se activan, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel 4, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantienen y activan distintos niveles de riesgo para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021..... 358

	<u>Página</u>
2.- Decreto del Presidente número 44/2021, de 6 de abril, por el que se prorroga el Decreto del Presidente número 29/2021, de 16 de marzo, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	379
3.- Decreto del Presidente número 50/2021, de 13 de abril, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	385
4.- Decreto del Presidente número 51/2021, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para el municipio de Puerto Lumbreras, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	393
5.- Decreto del Presidente número 53/2021, de 27 de abril, por el que se modifica el Decreto del Presidente número 50/2021, de 13 de abril, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.....	399

COMUNIDAD VALENCIANA.

1.- Decreto Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19.....	405
2.- Decreto 49/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación del teletrabajo como modalidad de prestación de servicios del personal empleado público de la Administración de la Generalitat.....	427
3.- Decreto 12/2021, de 8 de abril, del president de la Generalitat, por el que se determinan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, para el periodo comprendido entre el 12 y el 25 de abril de 2021.....	469
4.- Decreto 14/2021, de 22 de abril, del president de la Generalitat, por el que se crea el Comisionado de la Presidencia de la Generalitat para el Plan Valenciano de Acción para la Salud Mental, Drogodependencias y Conductas Adictivas, en el contexto de la pandemia por la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana.....	472

	<u>Página</u>
5.- Decreto 15/2021, de 23 de abril, del president de la Generalitat, por el que se determinan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, desde las 0.00 horas del 26 de abril hasta las 0.00 horas del 9 de mayo de 2021	474

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas.

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el coronavirus (COVID-19) a pandemia internacional. Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró el estado de alarma con el fin de hacer frente a esta situación y contener la progresión de la enfermedad, reforzando los sistemas sanitarios y sociosanitarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado Real Decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho Real Decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que extiende la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma, se ha dictado el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Medidas que han sido prorrogadas sucesivamente por los Decretos del Presidente 4/2021, de 30 de enero; 6/2021, de 12 de enero; 7/2021, de 25 de febrero y 8/2021, de 4 de marzo. Y, actualmente se ha dictado el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Medidas igualmente prorrogadas mediante el Decreto del Presidente 12/2021, de 8 de abril.

Así mismo, por Orden de la Consejería de Salud y Familias de 29 de octubre de 2020, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía, para la contención de la COVID-19, se adoptan, con carácter temporal y excepcional, medidas específicas de contención y prevención aplicables a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las diferentes medidas adoptadas han tenido un impacto directo en los derechos personales de la ciudadanía, pero también han incidido en el ámbito económico, social y laboral. Ante esta situación, el Gobierno de la Nación y el de las Comunidades Autónomas se han visto obligados a adoptar con carácter extraordinario medidas carácter económico, social y laboral y, además, mediante la legislación de urgencia.

II

La crisis sanitaria ocasionada por el brote del COVID-19 y las diferentes medidas de contención adoptadas por los Estados miembros de la Unión Europea han generado un impacto inmediato en nuestra economía, afectando a las empresas y a los trabajadores de todos los sectores, pero muy particularmente al turismo.

Está en riesgo la supervivencia de muchas empresas que han visto minorados sensiblemente sus ingresos con graves problemas de liquidez, o que incluso se han visto abocadas a un cese de actividad por la implantación de las medidas de contención de la pandemia, como las restricciones de movilidad, las limitaciones de apertura o de desarrollo de su actividad y el confinamiento, mientras que se han visto obligadas a soportar los mismos gastos que si de una actividad normal de su negocio se tratara.

El sector del turismo es de los más duramente golpeados por la crisis del COVID-19, en especial, debido al desplome del turismo internacional y las restricciones a la libre circulación de las personas. Por mercados, en Andalucía las llegadas de viajeros británicos han caído durante el año 2020 un 77%, así como un 71% las de los franceses y un 72% las de los alemanes. Además, el turismo nacional, que representa el 64% del total del turismo que recibe Andalucía, ha caído este año más del 51%. Esto en la práctica ha supuesto la paralización de la actividad de las empresas de alojamiento e intermediación turística, en su mayor parte integradas en el grupo de pequeñas y medianas empresas.

Andalucía recibió de enero a noviembre del pasado año 2020 sólo 2,6 millones de turistas internacionales, un 76,9% menos que en el mismo período del año 2019. En el mes de noviembre de 2020, la caída de visitantes extranjeros alcanzó el 92%.

El número de turistas que visitó Andalucía en el tercer trimestre de 2020 alcanzó los seis millones, según los resultados de la Encuesta de Coyuntura Turística de Andalucía que realiza trimestralmente el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, lo que supone un descenso de un 47,5% con respecto al mismo trimestre del año anterior. Con cifras superiores al 50% de caída en las provincias de Córdoba (-52,9%), Granada (-51,2%) y Málaga (-56,7%), y superiores al 60% en la de Sevilla (-62%) (IECA, 2021).

No se prevé una recuperación rápida y las expectativas apuntan a que se puede perder más de la mitad de los turistas recibidos y de los ingresos generados en el conjunto del año (una cuarta parte ya se ha perdido en los meses sin actividad), y esto llevaría a reducir la aportación del turismo al Producto Interior Bruto (PIB) andaluz en hasta siete puntos (bajando del 13% actual al 6%).

En estas circunstancias, la situación de las pymes del sector turístico es especialmente grave, ya que vieron interrumpida su actividad debido a las medidas de contención de la pandemia decretadas por el Gobierno, quedando suprimidos sus ingresos. Las que han reanudado la actividad han visto muy limitada su actividad y duramente afectada su facturación por la gran contracción de la demanda y las limitaciones impuestas a causa del COVID-19, sin que la situación en la actualidad haya mejorado sustancialmente para ellas. Esto en la práctica ha supuesto la paralización de la actividad de las empresas turísticas, en su mayor parte integradas en el grupo de pequeñas y medianas empresas.

Si bien el Gobierno andaluz ha aprobado desde la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, medidas de ayudas excepcionales en favor de las personas trabajadoras autónomas, y a favor de pequeñas y medianas empresas, no todas las empresas del sector turístico podrán acceder a las mismas y, en todo caso, su concurrencia, cuando así se permita, no será suficiente para paliar los nefastos resultados económicos que ponen en riesgo el mantenimiento de la actividad y del empleo.

Ante esta situación excepcional es necesario adoptar medidas excepcionales para paliar los efectos negativos que los condicionantes sobre la libre circulación está teniendo

sobre estas empresas andaluzas, para salvaguardar las empresas y el empleo vinculado a esta actividad socioeconómica, sosteniendo el sector turístico hasta su reactivación.

Es por ello que, en uso de la facultad conferida por los artículos 71 y 37 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el presente decreto-ley se regulan tres líneas de subvenciones a los establecimientos hoteleros, a los establecimientos de apartamentos turísticos, a los campamentos de turismo y a los complejos turísticos rurales, con el objeto de financiar el capital circulante o de explotación de las pymes, con la finalidad de contribuir a mantener estos sectores afectados por el impacto económico que ha generado la pandemia provocada por el COVID-19 y las medidas adoptadas para contenerla, ayudando a sostener la continuidad de su empresa o negocio, evitando el cese definitivo del mismo y, por tanto, la destrucción de empleo.

Por tanto, ante la necesidad de apoyar a dichas empresas, en una situación de extraordinaria y urgente necesidad, ocasionada por la concurrencia de la situación de pandemia y de las medidas que se han adoptado para controlar su expansión, que están resultando ser devastadoras para sus respectivos negocios, se establece en este Decreto-ley un procedimiento de concesión de subvenciones de concurrencia no competitiva.

Así mismo, se incorpora una disposición final primera que modifica el Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para en primer lugar, establecer respecto a la línea de ayudas para los guías de turismo, que será por el importe que se solicite, sin que en ningún caso pueda superar la cantidad de 3.000 euros, lo que resulta más eficiente a fin de garantizar el objetivo de la subvención de dar respuesta a sus necesidades de liquidez en función a la realidad económica del colectivo; en segundo lugar, se modifican los plazos de presentación, mantenimiento de requisitos y justificación de la subvención, dado que a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local no dispone de acceso a las consultas no estructuradas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), lo que impide la automatización de la comprobación de los requisitos para obtener la condición de beneficiario que afecta a datos que constan en modelos tributarios; y en tercer lugar, se amplía el plazo de adaptación tanto a los supuestos contemplados en el apartado 1 de la disposición transitoria cuarta del Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), como a los supuestos del apartado 2.

Por último, se incorpora una disposición final segunda que modifica el Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones. Con esta modificación, en primer lugar se hacen incompatibles las subvenciones que se reciban al amparo del decreto-ley con las percibidas al amparo de lo establecido en el Capítulo 1 del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo; y en segundo lugar, se modifican los plazos de presentación, mantenimiento de requisitos y justificación de la subvención, dado que, como se ha expuesto anteriormente, a esta Consejería no dispone de acceso a las consultas no estructuradas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), lo que impide la automatización de los requisitos para obtener la condición de beneficiario que afecta a datos que constan en modelos tributarios.

III

A efectos de armonizar la regulación de las medidas de ayudas objeto del Capítulo III del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, mediante el apartado seis de la disposición final primera del presente decreto-ley, se incorpora una modificación al artículo 47.1 ofreciendo mayor claridad en la identificación de aquellas medidas.

El Capítulo III del citado Decreto-ley tiene por objeto establecer medidas extraordinarias de ayudas para compensar la pérdida de rentas de las personas trabajadoras por cuenta ajena, afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) y de las personas trabajadoras fijas discontinuas beneficiarias de la prestación extraordinaria a causa del COVID-19. A este fin se regula, en su artículo 47, la concesión de ayudas económicas, de carácter sociolaboral, para compensar la pérdida de rentas de personas trabajadoras afectadas por las medidas adoptadas en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19, distinguiendo dos medidas: ayudas dirigidas a personas trabajadoras por cuenta ajena, en general y ayudas dirigidas a las personas trabajadoras por cuenta ajena que teniendo la consideración de fijas discontinuas, hayan sido beneficiarias de la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

Por su parte, el artículo 48 que regula los requisitos de las personas beneficiarias, y el artículo 49 referido a la cuantía de la ayuda y a la disponibilidad presupuestaria, distinguen, la medida de ayudas dirigidas a las personas trabajadoras por cuenta ajena que hayan sido beneficiarias de la prestación por desempleo reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal o el Instituto Social de la Marina, debido a la suspensión temporal de forma total del contrato de trabajo, como consecuencia de un ERTE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y la medida de ayudas dirigidas a las personas trabajadoras por cuenta ajena que, teniendo la consideración de fijas discontinuas, hayan sido beneficiarias de la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Por tanto, a fin de dejar claramente definidas ambas medidas en consonancia con la regulación contenida en el resto del articulado del Capítulo III del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, se considera necesario modificar el artículo 47 del mismo, rubricado, "Objeto, naturaleza y régimen jurídico".

IV

La propagación de la pandemia del COVID-19 ha provocado que la práctica totalidad de los sectores económicos productivos se hayan visto fuertemente perjudicados, siendo estos efectos especialmente intensos en el sector cultural.

Tal realidad debe obligar a los poderes públicos a adoptar medidas adicionales destinadas a favorecer la subsistencia de los agentes que componen este sector económico, debiéndose tener en cuenta, además, que una de las principales vías de explotación económica del sector cultural es mediante el acto de comunicación pública, que consiste en difundir una obra con asistencia de pluralidad de personas.

La restricción de horarios, la limitación de aforos y la restricción de movimientos entre localidades a lo largo del ejercicio 2021 afecta indudablemente a las industrias del sector cultural, tanto en la fase de producción como en la fase de distribución y comunicación pública de sus obras intelectuales. En concreto, las medidas sanitarias adoptadas como consecuencia de la pandemia han dificultado, enormemente, el normal desarrollo del rodaje de las obras audiovisuales que, como regla general, se lleva a cabo en distintas

localizaciones. Además, la caída de la demanda como consecuencia de las limitaciones de aforo y la restricción de movimientos conlleva una menor asistencia de público y, consecuentemente, una pérdida de ingresos que afecta a la sostenibilidad de las distintas empresas culturales.

Tal escenario ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar varias Órdenes reguladoras de subvenciones en el ámbito cultural, en concreto en materia de audiovisual, debiendo destacarse que la finalidad de dichas modificaciones es la de posibilitar la concesión de tales subvenciones en este nuevo escenario de crisis que el virus ha generado, por lo que las mismas limitan su vigencia a las convocatorias que se efectúen en el presente ejercicio.

Así las cosas, se procede a modificar la Orden de la Consejería de Cultura de 1 de agosto de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a la producción de largometrajes en Andalucía y la Orden de la Consejería de Cultura de 19 de mayo de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a la producción de documentales en Andalucía.

En materia cinematográfica, la situación derivada del estado de alarma ha provocado la suspensión de prácticamente todos los rodajes que se estaban llevando a cabo, y la no iniciación de los que estaban programados, con el correspondiente perjuicio económico para las productoras cinematográficas. Ante la situación descrita, las empresas del sector audiovisual se ven obligadas a reducir todos sus costes y consecuentemente el de sus producciones, lo que conlleva ajustar los presupuestos de los proyectos que por parte de la Administración Pública se les habían subvencionado, provocando modificaciones en las resoluciones de concesión, modificaciones que conllevan minoración de las cuantías concedidas. Tales efectos económicos no deseados son los que se pretenden paliar con los cambios normativos que se incorporan en el presente decreto-ley.

Además de lo anterior, las cuantías máximas de las subvenciones que se conceden al amparo de las citadas bases reguladoras no pueden superar el 35 o el 40% del presupuesto aceptado de cada uno de los proyectos que resultan beneficiarios de la subvención, por lo que las empresas productoras audiovisuales tienen que conseguir una financiación mayoritaria, entre el 60% y el 65% restante del coste, de otras fuentes financieras.

En consecuencia, con las modificaciones de las Órdenes de la Consejería de Cultura de 1 de agosto de 2016 y de 19 de mayo de 2017 contenidas en la disposición final tercera y la disposición final cuarta, respectivamente, del presente decreto-ley, se pretende consolidar la incidencia de las ayudas que se concedan por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico a la producción de tales obras audiovisuales, manteniendo la cuantía de las subvenciones concedidas en aquellos supuestos en que se verifique una reducción no superior al 30% en el presupuesto de la actividad financiada; pues en aquellos casos en que tal reducción supere al citado porcentaje, las vigentes bases reguladoras también prevén el reintegro total de la ayuda concedida; por entender que en tales supuestos se desvirtúa, de manera determinante, el proyecto destinatario de las subvenciones. Y todo ello, sin perjuicio de lo establecido para la graduación de los incumplimientos en las bases reguladoras que se modifican en el presente decreto-ley.

El presente decreto-ley se configura como el instrumento normativo idóneo del que se puede hacer uso para implementar con la mayor urgencia posible las medidas de modificación que resultan necesarias adoptar, y ello tanto desde un punto de vista formal como desde un punto de vista material.

En el plano procedimental hay que significar que la implementación de tales medidas a través de la figura del decreto-ley trae su causa en la imposibilidad, por su ineficacia, de acudir a la aprobación de estas modificaciones por el procedimiento ordinario de modificación de disposiciones de carácter general, el cual se completaría en un plazo no inferior a los cinco meses desde su inicio. Si al plazo que requiere la aprobación de

las modificaciones de las bases reguladoras para su convocatoria en 2021, añadimos el plazo que exige la concesión de nuevas subvenciones ya adaptadas a las modificaciones que se aprueban, acudir a una tramitación ordinaria para aprobar tales modificaciones impediría su adecuada ejecución en el ejercicio 2021, por lo que no sería una herramienta útil para atender las necesidades que se pretenden satisfacer; considerado el contexto de crisis sanitaria en el que nos encontramos y la grave coyuntura económica que, las consecuencias de tal crisis, están provocando en el sector cultural.

Por su parte, desde un punto de vista material, en consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas que se aprueban por el presente decreto-ley, cuyo principal objetivo no es otro que el de paliar, en el mayor grado posible, el menoscabo de un sector económico tan importante para Andalucía como es el de sus empresas productoras audiovisuales. Con las medidas propuestas se pretende mantener la adecuada financiación de las obras audiovisuales en atención a la eficacia y la efectividad de estas ayudas como medidas de fomento en el ámbito cultural. En definitiva, se pretende posibilitar la producción de obras audiovisuales en tiempos de crisis sanitaria como la actual.

V

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para subvenir a ella.

Por otra parte, estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Así mismo, la STC de 18 de febrero de 2021 por la que se desestima por unanimidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de 50 senadores del Grupo Socialista contra el Decreto-ley 6/2020, de 2 de julio, de la Junta de Castilla y León, de Medidas Urgentes para incentivar las medidas de recuperación económica y social en el ámbito local, avala que la norma autonómica se aprueba y se enmarca para reactivar la economía en un contexto de crisis económica sin precedentes causada por el parón de la actividad económica derivado de la pandemia COVID-19 y por el estado de alarma declarado a raíz de la misma. Por tanto, las medidas van dirigidas a fomentar la inversión por parte de las entidades locales.

El Tribunal considera justificada la situación de extraordinaria y urgente necesidad para aprobar el decreto-ley y no tramitarlo como una ley. En efecto, “la tramitación ordinaria de un proyecto de ley habría llevado a que las medidas inversoras que se persiguen no se ejecutaran, como pronto, hasta finales del año 2022, retrasando así su eficacia para la reactivación económica pretendida”.

El Pleno recuerda que si algo define a la crisis económica causada por el COVID-19 es su gravedad e imprevisibilidad. En el ATC 40/2020, de 30 de abril, el Tribunal calificó la situación como una “pandemia global muy grave, que ha producido un gran número de afectados y de fallecidos en nuestro país y que ha puesto a prueba a las instituciones democráticas y a la propia sociedad y los ciudadanos (...)”.

Por otra parte, el Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 36 se refiere a la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones financiadas con fondos europeos, reduciendo los informes preceptivos necesarios para su tramitación. No obstante, en el supuesto de la aprobación de las bases reguladoras de las ayudas que se contemplan en el decreto-ley referidas al sector turístico, la aplicación de este precepto no respondería a la imperiosa urgencia que requiere que el otorgamiento de estas ayudas se produzca de forma inmediata dada la situación de crisis que está padeciendo el sector.

Las ayudas recogidas en este decreto-ley tienen como objeto colaborar a reducir el impacto negativo de la pandemia sobre la actividad económica y el empleo. La agrupación de todas las medidas en el mismo instrumento jurídico permite aumentar los efectos positivos buscados sobre el tejido productivo de Andalucía. Este objetivo, en un contexto de fuerte destrucción de empleo y alargamiento en la duración de la crisis que aumenta la incertidumbre en las decisiones de las personas y empresas, justifica la utilización del decreto-ley como procedimiento para su puesta en práctica en el menor tiempo posible.

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden

reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el más adecuado de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado ni a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, la Consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo y la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 20 de abril de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y convocatoria.

1. Mediante el presente decreto-ley se aprueban, como medida extraordinaria, unas bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de tres líneas de subvenciones para las pequeñas y medianas empresas del sector del turismo, con el objeto de financiar el capital circulante o de explotación de las pymes, con la finalidad de contribuir a mantener estos sectores afectados por el impacto económico que ha generado la pandemia provocada por el COVID-19 y las medidas adoptadas para contenerla, ayudando a sostener la continuidad de su empresa o negocio, evitando el cese definitivo del mismo y, por tanto, la destrucción de empleo, siempre y cuando no se superen las necesidades de liquidez de la empresa. Las tres líneas de subvenciones son las siguientes:

- a) Línea 1. Ayudas a establecimientos hoteleros.
- b) Línea 2. Ayudas a establecimientos de apartamentos turísticos.
- c) Línea 3. Ayudas a campamentos de turismo y complejos turísticos rurales.

2. Se convocan las líneas de subvenciones citadas en el apartado anterior, dirigidas a las empresas que cumplan los requisitos y condiciones para ser beneficiarias establecidos en el presente decreto-ley.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto-ley se registrarán, además de por lo previsto en el mismo, por la siguiente normativa:

- a) Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) Título VII del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- c) Leyes anuales del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- f) Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- g) Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- h) Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- i) Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como las demás normas básicas que desarrollen la citada ley.
- j) Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.
- k) Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- l) Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- m) Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- n) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- ñ) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- o) Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.
- p) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- q) Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis.
- r) Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.
- s) Orden de 6 de abril de 2018, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento de gestión presupuestaria del gasto público derivado de las subvenciones otorgadas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas y de régimen especial.

2. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, cofinanciadas con fondos europeos, se ajustarán, además, a la normativa comunitaria, nacional y autonómica que les resulte de aplicación, y en particular a la siguiente:

- a) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por

el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo.

b) Reglamento (UE) 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1080/2006.

c) Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19.

d) Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE).

e) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.

f) Instrucción 1/2013, de la Dirección General de Fondos Europeos y Planificación, por la que se establecen los requisitos aplicables al pago de los gastos cofinanciados con Fondos Europeos, e Instrucción 1/2015, de la Dirección General de Fondos Europeos, por la que modifica la anterior.

g) Instrucción 1/2017, de la Dirección General de Fondos Europeos, por la que se establece el procedimiento de verificación y control de los gastos cofinanciados por el Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020, el Programa Operativo FSE Comunidad Autónoma de Andalucía 2014-2020 y el Programa Operativo de Empleo Juvenil y la corrección de errores de misma.

h) Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el periodo 2014-2020.

i) Orden HAC/114/2021 de 5 de febrero, por la que se modifica la Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los Programas Operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el periodo 2014-2020.

j) Orden de 30 de mayo de 2019, de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2014-2020.

3. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley quedarán sometidas al régimen de ayudas de minimis, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, debiéndose aportar en la solicitud declaración expresa responsable de que no se han recibido otras subvenciones o ayudas sometidas al régimen de minimis de cualquier naturaleza, forma y finalidad en los dos ejercicios fiscales anteriores a la concesión de la subvención regulada en este decreto-ley y en el ejercicio fiscal en curso, en los términos establecidos en el reglamento citado, o en el supuesto de haber recibido otras ayudas de minimis en los ejercicios fiscales indicados, que en concurrencia con la subvención solicitada en base a la presente decreto-ley, no superan la cantidad de 200.000 euros.

Artículo 3. Disponibilidades presupuestarias.

1. La concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2.j) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Para la tramitación de estas subvenciones se destinan un total de 72.800.000 euros con cargo al programa presupuestario 75D del presupuesto corriente de 2021, cuyas partidas presupuestarias se determinarán en el correspondiente extracto de la convocatoria, con la distribución que se refleja a continuación:

LÍNEAS	FINANCIACIÓN	IMPORTE TOTAL
Línea 1. Ayudas a establecimientos hoteleros	Servicio 17 (FEDER)	60.000.000 €
Línea 2. Ayudas a establecimientos de apartamentos turísticos	Servicio 17 (FEDER)	9.000.000 €
Línea 3. Ayudas a campamentos de turismo y complejos turísticos rurales	Servicio 17 (FEDER)	3.800.000 €

En el supuesto de que, una vez tramitadas la totalidad de solicitudes presentadas, en alguna de las líneas de subvención resultara sobrante del crédito asignado para su financiación, este se podrá reasignar para financiar las solicitudes de otra u otras líneas de subvención que hubieran sido denegadas por agotamiento de crédito. Dicha reasignación se efectuará mediante resolución del órgano competente para resolver.

3. A los efectos de dotar las partidas presupuestarias señaladas en el apartado anterior se habilita a la Consejería competente en materia de hacienda para tramitar, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las modificaciones presupuestarias que resulten precisas.

4. Las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley se someterán a los procedimientos de control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía en los términos previstos en el artículo 20.3.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, en orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza al órgano competente para conceder las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley para, en cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto la presente convocatoria si no es objeto de resolución de concesión.

6. Asimismo, se prevé que eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible, posibiliten una resolución complementaria de concesión que incluya solicitudes que, aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan resultado beneficiarias por agotamiento del mismo.

7. Finalmente, las líneas de subvenciones que regula el presente decreto-ley se financian por la Unión Europea, a través del Programa Operativo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para Andalucía 2014-2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo de 14 de diciembre de 2020 por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19 y en el Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT UE). Por tanto, se someterán a las actuaciones de control que pudieran implementar las Autoridades de Gestión, Certificación y Auditoría del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo, la Dirección General de la Junta de Andalucía competente en materia de fondos europeos y cualquier otro órgano de control europeo.

Artículo 4. Régimen de compatibilidad de las subvenciones.

1. Las subvenciones que se reciban al amparo del presente decreto-ley serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales, a excepción de las percibidas al amparo de lo establecido en el Capítulo I del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, así como de las percibidas al amparo de lo establecido en el Capítulo I del Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el importe de esta subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el importe del capital circulante necesario para equilibrar el balance de la empresa.

3. En la acumulación de las ayudas de minimis con otras ayudas, se respetarán los criterios establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013, de la Comisión de 18 de diciembre de 2013.

Artículo 5. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas reguladas en el presente decreto-ley las pymes del sector turístico que hayan experimentado una caída de ventas o ingresos a causa del impacto económico negativo provocado en su actividad por la crisis sanitaria y las medidas acordadas para paliarla, conforme a lo siguiente:

- a) Línea 1. Ayudas a establecimientos hoteleros: las empresas explotadoras de los establecimientos hoteleros ubicados en Andalucía.
- b) Línea 2. Ayudas a establecimientos de apartamentos turísticos: las empresas explotadoras de establecimientos de apartamentos turísticos ubicados en Andalucía.
- c) Línea 3. Ayudas a campamentos de turismo y complejos turísticos rurales: las empresas explotadoras de los campamentos de turismo y las empresas explotadoras de los complejos turísticos rurales ubicados en Andalucía.

2. Podrán acceder a la condición de beneficiarias las pymes del sector turístico que revistan la forma de agrupación de personas físicas o jurídicas privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, se encuentren en la situación que motiva la concesión de estas ayudas.

Artículo 6. Requisitos para resultar beneficiaria.

1. Podrán ser beneficiarias de las ayudas reguladas en el presente decreto-ley las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que desarrollen su actividad con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, manteniéndola vigente con carácter previo a la concesión de la subvención.

b) Que tengan su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el periodo indicado en el apartado 1.a).

c) Que se encuentran de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el periodo indicado en el apartado 1.a).

d) Para el supuesto de las pymes de personas autónomas, el alta en Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en todo el periodo señalado en el apartado 1.a).

e) Que estén inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía en todo el periodo señalado en el apartado 1.a).

f) Que acrediten la caída de ventas o ingresos provocada por el impacto económico negativo ocasionado por la crisis sanitaria de, al menos, un veinte por ciento, en el ejercicio 2020 respecto al ejercicio 2019.

g) No ser una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019. A los efectos de determinar la condición de empresa en crisis se estará a lo dispuesto en el artículo 2.18 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Para ello, en el caso de las pymes que tengan la condición de personas jurídicas, el cumplimiento de la circunstancia prevista en los apartados a) y b) del citado artículo se comprobará en base al cociente resultante de dividir el importe de los fondos propios de la empresa entre el capital social según los datos declarados en el ejercicio 2019. Para considerar que la empresa no estaba en crisis el resultado de dicho cociente ha de ser superior a 0,5. Dicha información se obtendrá de la declaración anual del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio 2019. En el caso de sociedades cuyo periodo impositivo no coincida con el ejercicio natural, habrán de indicar en la solicitud la cuantía incluida en sus cuentas anuales en los apartados relativos a fondos propios y a capital social. Una vez presentadas las cuentas anuales habrán de aportarlas junto con la justificación indicada en el artículo 21.

A los efectos de comprobar la circunstancia del apartado c) del citado artículo 2.18 de estar inmersa en un procedimiento concursal, se consultará el Registro Público Concursal.

En relación con la circunstancia contemplada en el artículo 2.18.d), relativa a las empresas que hayan recibido ayudas de salvamento o de reestructuración, la pyme realizará una declaración responsable en su solicitud, sin perjuicio de posteriores comprobaciones que se efectúen durante los controles de la ayuda.

En el caso de las pymes de personas autónomas se entenderá cumplido el requisito de no ser empresa en crisis acreditando el alta en Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y mantenerlo hasta el día de inicio del plazo de presentación de la solicitud.

h) Acreditar su condición de pyme. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, según el cual la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o cuyo balance general anual no excede de 43 millones de euros.

2. Las personas y entidades que soliciten las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, solo podrán hacerlo por una sola vez, y para solo una de las líneas establecidas en el artículo 1. En el supuesto de la Línea 3, además, solo podrá hacerlo por uno solo de los dos tipos incluidos, es decir campamentos o complejos turísticos rurales, y por un solo grupo en el caso de los campamentos, es decir camping o área de pernocta de autocaravana.

3. No podrá obtenerse la condición de persona beneficiaria cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre,

o en el artículo 116 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 7. Concepto subvencionable e importe de la subvención.

1. Estas ayudas se conceden en atención a la concurrencia en las personas solicitantes de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, con el objeto de financiar el capital circulante o de explotación de las pymes, con la finalidad de contribuir a mantener estos sectores afectados por el impacto económico que ha generado la pandemia provocada por el COVID-19 y las medidas adoptadas para contenerla, ayudando a sostener la continuidad de su empresa o negocio, evitando el cese definitivo del mismo y, por tanto, la destrucción de empleo, siempre y cuando no se superen las necesidades de liquidez de la empresa.

2. La subvención consistirá en una cuantía establecida en función de los criterios aplicables a cada una de las líneas, conforme a lo siguiente:

a) Línea 1. Ayudas a establecimientos hoteleros: 200 euros por cada una de las plazas de los establecimientos hoteleros ubicados en Andalucía, que consten en el Registro de Turismo de Andalucía a fecha 13 de marzo de 2020, sin que en ningún caso el importe a percibir por la persona titular de los establecimientos sea inferior a 3.000 euros ni superior a 200.000 euros.

b) Línea 2. Ayudas a establecimientos de apartamentos turísticos: 80 euros por cada una de las plazas de los establecimientos de apartamentos turísticos ubicados en Andalucía, que consten en el Registro de Turismo de Andalucía a fecha 13 de marzo de 2020, sin que en ningún caso el importe a percibir por la persona titular de los establecimientos sea inferior a 3.000 euros ni superior a 50.000 euros.

c) Línea 3. Ayudas a campamentos de turismo y complejos turísticos rurales ubicados en Andalucía:

- Áreas de pernocta de autocaravanas, un importe fijo de 3.000 euros.

- Camping y complejos turísticos rurales, en función del número de trabajadores por cuenta ajena de alta en Seguridad Social a fecha 13 de marzo de 2020, conforme al siguiente baremo:

NÚMERO DE TRABAJADORES	IMPORTE DE LA SUBVENCIÓN
Hasta 9 trabajadores por cuenta ajena	10.000 euros
10 o más trabajadores por cuenta ajena	20.000 euros

3. El importe de la subvención se podrá destinar a sufragar gastos englobados en alguna de las siguientes categorías de gastos de capital circulante o de explotación:

a) Materias primas y otros inputs para manufacturas.

b) Existencias.

c) Alquileres.

d) Suministros tales como agua, electricidad, telefonía y gas.

e) Gastos de personal, incluyendo tanto gastos salariales como de Seguridad Social.

f) Seguros de daños y Responsabilidad Civil.

g) Limpieza.

h) Mantenimiento y reparación de vehículos afectos a la actividad.

i) Seguridad.

j) Asesoría fiscal, laboral y contable.

k) Medidas protectoras y equipamiento necesario como respuesta efectiva a la crisis de salud pública provocada por el COVID-19, tales como equipos de protección, mamparas y pruebas COVID-19.

4. Los gastos subvencionables habrán de haberse realizado en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y la finalización del plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido

en el artículo 13. A estos efectos se entenderá como gasto realizado únicamente el gasto que ha sido efectivamente pagado en dicho periodo.

Artículo 8. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a mantener ininterrumpidamente su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía y su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante al menos seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13.

2. Las personas beneficiarias estarán obligadas a mantener ininterrumpidamente su situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y en su caso, el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, durante al menos seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13.

3. Las empresas están obligadas a presentar la documentación e información necesaria que acredite ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente decreto-ley, en el marco de las labores de control o las de verificación de la realidad de las circunstancias tenidas en cuenta para la obtención de la ayuda.

4. Además de las obligaciones específicas establecidas en los apartados anteriores, serán obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Las recogidas en los artículos 14 y 46.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

b) Suministrar, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por la Administración de las obligaciones previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4.3.

c) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico durante el período en el que la subvención es susceptible de control.

5. El incumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo determinará el reintegro de la subvención correspondiente, en los términos previstos en el artículo 23, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen sancionador regulado en el artículo 24.

Artículo 9. Régimen de concesión.

1. El procedimiento de concesión se iniciará a solicitud de la persona interesada y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las solicitudes presentadas se tramitarán, en cada una de las líneas, de manera individual, por orden de la fecha de presentación de la solicitud, hasta el agotamiento del crédito asignado a cada una de ellas.

2. Las subvenciones se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Su gestión se realizará con criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 10. Solicitud.

1. Las solicitudes se cumplimentarán en el modelo del Anexo I, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con el extracto de la convocatoria y que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería competente en materia de turismo, a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en las siguientes direcciones e irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo:

a) Línea 1. Ayudas a establecimientos hoteleros:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24464/datos-basicos.html>

b) Línea 2. Ayudas a establecimientos de apartamentos turísticos:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24616/datos-basicos.html>

c) Línea 3. Ayudas a campamentos de turismo y complejos turísticos rurales:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/24463/datos-basicos.html>

2. En la solicitud se recogerán y deberán cumplimentarse los siguientes extremos:

a) Los datos identificativos de la persona interesada y, en su caso, de quien la represente.

b) A efectos de remitir el aviso de información sobre la puesta a disposición de una notificación en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía, a que se refiere el artículo 19, dispositivo electrónico y/o la dirección de correo electrónico de la persona interesada.

c) Una declaración responsable de la persona que la suscribe mediante la que manifieste, bajo su responsabilidad, lo siguiente:

1.º Que cumple con los requisitos exigidos para obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley.

2.º Que no se halla incurso en ninguna de las circunstancias que prohíben obtener la condición de persona beneficiaria, de conformidad con lo establecido en este decreto-ley.

3.º Declaración responsable sobre el cumplimiento del régimen de minimis, en el que se informe sobre las ayudas percibidas de las administraciones públicas españolas sujetas a dicho régimen durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso, cuyo importe total no puede superar el límite máximo de 200.000 euros.

4.º El cumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 2.18 del Reglamento 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para acreditar que no es una empresa en crisis.

5.º Que son veraces todos los datos reflejados en la solicitud.

6.º Que, en caso de resultar persona beneficiaria, se compromete a mantener los requisitos exigidos durante el periodo previsto en el artículo 8.

7.º Que se compromete, en caso de resultar beneficiaria de la subvención, a someterse a las actuaciones de verificación y control a realizar por la Dirección General de Fondos Europeos, por las distintas autoridades del Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020, por la Comisión y por el Tribunal de Cuentas Europeo, y por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

8.º Que se compromete, como solicitante de la subvención, a facilitar la información que le sea requerida para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría de las actuaciones cofinanciadas por el FEDER durante toda la duración del Marco Operativo 2014-2020.

9.º Declaración responsable relativa a la percepción de cualquiera de las prestaciones ordinarias o extraordinarias por cese de actividad concedidas al amparo del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; de los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial; de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo, o las prestaciones extraordinarias reguladas en los artículos 13 y 14 del mencionado Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

10.º Declaración responsable relativa a la autorización de un expediente de regulación de empleo que tenga su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, al amparo del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, o del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

11.º Declaración responsable relativa a la suspensión total de su actividad como consecuencia de la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

d) La aceptación de la persona interesada, para el supuesto de ser beneficiaria, a ser incluida en la lista de operaciones publicada de conformidad con lo previsto en el artículo

115.2 del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, o norma que la sustituya.

3. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el presente decreto-ley.

4. Para comprobar que las personas solicitantes de las subvenciones reguladas en este decreto-ley cumplen los requisitos exigidos en el mismo, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme a los cuales, aquellas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

El órgano competente para tramitar las ayudas podrá, por tanto, consultar o recabar dichos documentos salvo que la persona interesada se opusiera a ello. En caso de oposición deberán aportar con la solicitud los documentos indicados en el artículo 12, en los términos establecidos en el mismo.

5. No se requerirán a las personas interesadas datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por las mismas a cualquier Administración. A estos efectos, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo el órgano competente para tramitar las ayudas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

6. Excepcionalmente, en virtud del apartado 3 del citado artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si no se pudieran recabar los citados documentos, el órgano competente para la tramitación del procedimiento, podrá solicitar a la persona interesada su aportación, mediante requerimiento a la misma para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 14.

7. Respecto de los documentos que se aporten, será aplicable la regulación contenida en los apartados 3 a 7 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.2 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Consejería competente en materia de hacienda de la Junta de Andalucía a las que hace referencia el artículo 120.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como en los demás casos en que una norma con rango de ley lo haya establecido, efectuándose de oficio por el órgano gestor las correspondientes comprobaciones.

Artículo 11. Medio de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes y la documentación anexa se presentarán única y exclusivamente de forma electrónica, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el modelo que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, a la que se accederá a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en las direcciones indicadas en el artículo 10.1.

2. Para la presentación electrónica, las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores

incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», conforme a lo previsto en el artículo 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía se dirigirá comunicación a la persona o entidad interesada indicando la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente y el plazo máximo para resolver.

Artículo 12. Documentación acreditativa.

1. Junto con la solicitud se aportará la siguiente documentación acreditativa de los requisitos para ser beneficiaria:

a) Para acreditar la caída de ventas o ingresos, conforme a lo establecido en el artículo 6.1.f), se presentará el resumen anual del Impuesto del Valor Añadido, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto de Sociedades, según corresponda en función del tipo de empresa y su régimen tributario, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020.

En el supuesto de que en base a las declaraciones tributarias presentadas ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria no pudiera obtenerse dicha información, deberá acreditar en su caso, que ha sido beneficiaria de una prestación ordinaria o extraordinaria por cese de actividad concedida por la Seguridad Social como consecuencia del COVID-19, al amparo del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo; de los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio; de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, o las prestaciones extraordinarias reguladas en los artículos 13 y 14 del mencionado Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, siempre y cuando no haya sido objeto de posterior reclamación de cantidades indebidamente percibidas.

En el supuesto de que no se pueda acreditar el requisito por ninguno de los dos medios previstos en los párrafos precedentes, deberá presentar en su caso, documentación acreditativa de que a la pyme le ha sido autorizado un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) derivado de las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 al amparo del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, o del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, u otra normativa posterior.

En el supuesto de las personas trabajadoras autónomas que tributen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por estimación objetiva (modelo 131) que no puedan acreditar la caída de ventas por ninguno de los medios descritos anteriormente, deberán acreditar en su caso, por cualquier medio de prueba admitido en derecho que, como consecuencia de la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, han visto suspendidas sus actividades.

b) Para acreditar que no es una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 6.1.g), en el caso de las pymes que tengan la condición de personas jurídicas, se presentará el Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2019. En el caso de sociedades cuyo periodo impositivo no coincida con el ejercicio natural, habrán de indicar en la solicitud la cuantía incluida en sus cuentas anuales en los apartados relativos a fondos propios y a capital social. Una vez presentadas las cuentas anuales habrán de aportarlas junto con la justificación indicada en el artículo 21.

c) Para acreditar que es una pyme, conforme a lo establecido en el artículo 6.1.h), y a efectos de comprobar sus cifras económicas, se presentará el resumen anual del Impuesto del Valor Añadido, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto de Sociedades, según corresponda en función del tipo de empresa y su régimen tributario, correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020.

d) Para aquellos casos en los que la entidad solicitante presente la solicitud a través de representante, deberá aportar documento acreditativo del poder de representación

legal o voluntaria de la persona solicitante, consistente en escritura pública o copia de los estatutos, según proceda.

e) En el supuesto de que la persona o entidad solicitante o su representante manifieste su oposición a la consulta de sus datos de identidad por la Administración, deberá presentar, acompañando a la solicitud, la siguiente documentación:

- DNI/NIE/NIF de la persona solicitante.
- DNI/NIE/NIF de la persona que ostente la representación legal o voluntaria de la persona solicitante, en los casos que así proceda.

2. Según lo previsto en los apartados 3 y 7 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no se exige a las personas o entidades la aportación de documentos originales, responsabilizándose estos de la veracidad de la documentación aportada.

Artículo 13. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 6.2 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, o hasta el límite de la consignación presupuestaria que, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, se hará pública en la web de la Consejería competente en materia de turismo.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de plazo. La resolución de inadmisión será notificada individualmente a la persona interesada en los términos de los artículos 40 a 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. Subsanación de solicitudes.

1. Si en la solicitud presentada no se hubieran cumplimentado los extremos exigidos en el artículo 10, o no se hubiera presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 11, o no se acompañara de la documentación relacionada en el artículo 12, o, que en aplicación de la excepción prevista en el artículo 10.6, no se hayan podido recabar los documentos que hayan sido aportados ante cualquier Administración, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este requerimiento se realizará de manera individual a las personas solicitantes.

2. Los escritos mediante los que las personas interesadas efectúen la subsanación se presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, no siendo admitidos en caso contrario.

3. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el desistimiento y archivo de la solicitud no subsanada o de la que no se hubiere acompañado de la documentación exigida, y la inadmisión en los casos en que corresponda.

Artículo 15. Órgano competente para la instrucción y resolución.

El órgano competente para la instrucción y resolución del procedimiento de concesión de las subvenciones será la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo.

Artículo 16. Tramitación.

1. La instrucción y resolución de las solicitudes presentadas se tramitarán, en cada una de las líneas, de manera individual, por orden de la fecha de entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, y hasta el límite de la consignación presupuestaria prevista para cada una de las mencionadas líneas, salvo

aquellas que tuvieran que ser objeto de subsanación, por no reunir los requisitos o por no acompañar la documentación requerida junto con la solicitud. Respecto a estas, a los efectos de determinar el orden de prelación que se siga para su resolución, se tomará en consideración la fecha en que las solicitudes reúnan los requisitos y/o la documentación requerida, una vez subsanada la ausencia o insuficiencia que en su caso se hubiera apreciado por la Administración.

2. La comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1.a), b), c), d) y e) y en el apartado 3 del artículo 6, así como la comprobación del número medio de personas trabajadoras a que se refiere el apartado 1.h) del artículo 6, se realizará de oficio por el órgano instructor, utilizando, preferentemente, medios de actuación administrativa automatizada mediante consultas a los Registros y Bases de datos públicas que corresponda, a través de consulta de los datos tributarios y de la Seguridad Social requeridos mediante las plataformas de intercambio de datos y otros medios de colaboración entre Administraciones, en los términos previstos en el apartado siguiente y a través de consulta a las certificaciones emitidas por los órganos de la Junta de Andalucía competentes en materia sancionadora, sin que sea preciso aportar documentación junto con la solicitud, con la excepción de lo previsto en el artículo 12. En los supuestos de imposibilidad material de obtener la información por dichas vías, el órgano instructor podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios.

3. La comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 1.f) y g) del artículo 6 se realizará por el órgano instructor a través de la documentación presentada junto a la solicitud. Así mismo se comprobará a través de la documentación presentada, el volumen de negocios o el balance general anual a que se refiere el apartado 1.h) del artículo 6.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 120.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud por parte de la persona o entidad interesada conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Consejería competente en materia de hacienda de la Junta de Andalucía, necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto-ley.

5. El órgano instructor dejará constancia en el expediente de todas las comprobaciones realizadas mediante consultas a registros y bases de datos públicas que correspondan.

6. El órgano competente, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la persona o entidad solicitante dictará la resolución que corresponda, prescindiéndose del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 17. Actuación administrativa automatizada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, la notificación de los actos administrativos integrantes del procedimiento y la comprobación del cumplimiento de los requisitos por parte del órgano instructor se realizará mediante la utilización de los medios de actuación administrativa automatizada que se detallan a continuación:

a) El cumplimiento de la circunstancia establecida en el artículo 13.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, relativa a haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración, se comprobará mediante consulta a la información disponible en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y al Sistema de Gestión Integral de los Recursos Organizativos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales (en adelante Sistema GIRO).

b) A los efectos de comprobar el cumplimiento del requisito de que no era una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019 previsto en el artículo 6.1.g) del presente decreto-ley, en relación con el artículo 2.18.c) del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, se consultará la información disponible en el Registro Público Concursal.

c) A los efectos de verificar la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, se consultará la información que consta en el citado Registro.

d) La comprobación del número medio de trabajadores de la pyme para acreditar su condición de pyme, del número de trabajadores, para determinar la cuantía de la subvención de la Línea 3, y el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos se obtendrá mediante consulta efectuada de forma automatizada a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos relativos a la actividad económica desarrollada por la pyme, tales como el domicilio fiscal y el alta en el Impuesto de Actividades Económicas, se realizará mediante consulta automatizada de la información facilitada por Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de la plataforma de cesión de datos de la sede electrónica.

f) El cumplimiento de la circunstancia establecida en el artículo 13.2.h) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, relativa a la sanción mediante resolución administrativa firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, y el cumplimiento del régimen de minimis, se comprobará mediante consulta a la información disponible en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, de acceso público a través de su página web.

g) La comprobación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 116.4 del texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía de no haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme por alentar o tolerar prácticas laborales discriminatorias por la legislación vigente, se realizará mediante consulta automatizada a la base de datos o la certificación puesta a disposición por el órgano competente para sancionar.

h) La comprobación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 116.5 del texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de no haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme por atentar, alentar o tolerar prácticas en contra de la Memoria Democrática de Andalucía, se realizará mediante consulta automatizada a la base de datos o la certificación puesta a disposición por el órgano competente para sancionar.

2. El órgano competente para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente es la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de turismo, a través del Servicio de Informática.

3. A efectos de impugnación del acto, el órgano responsable es el órgano competente para resolver el procedimiento de concesión establecido en el artículo 15.

Artículo 18. Resolución del procedimiento.

1. El órgano competente según lo dispuesto en el artículo 15 dictará resolución, que deberá ser motivada, con el contenido mínimo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión será de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120.4 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. En el supuesto de agotamiento del crédito de alguna de las líneas, se dictará por el órgano concedente resolución única declarando la desestimación de todas las solicitudes presentadas por las personas o entidades interesadas que hayan presentado o subsanado su solicitud con posterioridad a la última persona o entidad que haya resultado beneficiaria y cuyo texto íntegro se publicará en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía.

4. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella potestativamente recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ante el mismo órgano que la dictó.

Artículo 19. Notificación.

Las notificaciones de los actos relativos al procedimiento de concesión de las ayudas reguladas en este decreto-ley se realizarán de forma individual, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía, en la dirección electrónica habilitada para la práctica de notificaciones electrónicas <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones>.

Artículo 20. Forma de pago y régimen de fiscalización.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 124.4 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía el abono de las subvenciones se realizará mediante pago por importe del 100% de las mismas, sin justificación previa del cumplimiento de la finalidad para la que se ha concedido ni de la aplicación de los fondos percibidos.

2. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona beneficiaria haya indicado en la solicitud. Como requisito previo al pago de la misma, las personas o entidades beneficiarias deberán dar de alta en el Sistema de Gestión Integral de Recursos Organizativos, Sistema GIRO, la cuenta corriente indicada para el cobro de la subvención.

El alta se realizará exclusivamente de forma electrónica en la Oficina Virtual de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea que se encuentra disponible en:

<https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/apl/tesoreria/modificaCuentaBancaria.htm>

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.6 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley quedan excluidas de fiscalización previa.

La Intervención General acordará, en virtud del citado artículo 90.6 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la realización de controles posteriores sobre las subvenciones concedidas.

4. Asimismo, las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley estarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 120.bis.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de manera que la resolución de concesión conllevará la aprobación y el compromiso del gasto.

5. Igualmente, las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 124.2, párrafo primero del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, debido a la concurrencia de circunstancias de especial interés social, que motivan la aprobación de las medidas urgentes de ayudas reguladas en el mismo.

Artículo 21. Justificación de las subvenciones.

1. La justificación de la subvención se efectuará en la forma establecida en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 75 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. A tal efecto, las personas beneficiarias deberán

presentar, en la forma prevista en el artículo 11 del presente decreto-ley la siguiente documentación:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las necesidades de liquidez (capital circulante), las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una relación clasificada de los gastos de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago.

c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

2. La documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se dicte la resolución de concesión, debiendo aportarse a tal efecto, el modelo del Anexo II que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con el extracto de la convocatoria y que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería competente en materia de turismo.

3. No es preciso aportar copia de las facturas o documentos probatorios junto con la justificación. No obstante, la pyme beneficiaria está obligada a conservar dicha documentación y aportarla, si es requerida para ello, en la fase de verificación de la ayuda o en cualquier control financiero posterior.

4. El órgano concedente comprobará, a través de las técnicas de muestreo aleatorio simple, los justificantes que estime oportunos y que permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir a la persona o entidad beneficiaria la remisión de los justificantes de gasto seleccionados. A estos efectos, se seleccionarán un número igual al 5% de los expedientes de concesión.

Artículo 22. Modificación de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos o bien a instancia de la persona beneficiaria.

3. El escrito por el que se inste la iniciación de oficio deberá estar suficientemente justificado, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución y de justificación inicialmente concedidos.

En el plazo máximo de quince días desde que el escrito haya tenido entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía, este notificará a la entidad interesada el acuerdo por el que se adopte la decisión de iniciar o no el procedimiento. La denegación deberá motivarse expresamente.

4. La resolución del procedimiento de modificación de la resolución de concesión será dictada y notificada en un plazo no superior a dos meses por el órgano concedente de la misma, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que, junto a la propuesta razonada del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones que, en su caso, hubiera presentado la persona beneficiaria.

Artículo 23. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los supuestos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley

38/2003, de 17 de noviembre, en el presente decreto-ley y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.

2. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 del mismo texto legal.

3. El procedimiento de reintegro se iniciará por acuerdo del órgano que concedió la subvención, que se notificará a la persona interesada.

4. El órgano que concedió la subvención dictará resolución, exigiendo el reintegro que corresponda, resultando de aplicación para su cobro los plazos previstos en el artículo 22.2.c) del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, quater, apartado 3 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la persona o entidad beneficiaria podrá efectuar la devolución voluntaria de la subvención recibida sin el previo requerimiento de la Administración, así como solicitar la compensación con reconocimiento de deuda y el aplazamiento o fraccionamiento con reconocimiento de deuda. Los medios disponibles y el procedimiento a seguir, se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/haciendaindustriayenergia/areas/tesoreria-endeudamiento/paginas/devolucion-voluntaria.html>

En el supuesto de devolución voluntaria de la cuantía de la subvención recibida, se informará de ello al órgano competente para resolver la concesión de las subvenciones, mediante escrito dirigido al mismo, que se presentará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Artículo 24. Régimen sancionador.

1. Las infracciones administrativas cometidas en relación con estas subvenciones se sancionarán conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competente para acordar e imponer las sanciones la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, sin perjuicio del régimen de delegación de competencias vigente en el momento de resolver el procedimiento.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos.

3. El inicio y la instrucción del procedimiento sancionador de las subvenciones previstas en este decreto-ley, corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas.

El Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«1. Las ayudas se concederán en atención a la concurrencia en las personas solicitantes de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6, con la finalidad de financiar las necesidades de capital circulante o de explotación de las empresas del sector, compensando la caída de ventas o ingresos derivada de los efectos del impacto económico negativo que la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las medidas acordadas para contener la propagación de la pandemia han provocado en su actividad, por los siguientes importes:

a) Para la Línea 1. Ayudas a empresas organizadoras de actividades de turismo activo y la Línea 2. Ayudas a casas rurales, por un importe fijo de 3.000 euros.

b) Para la Línea 3. Ayudas a guías de turismo, por el importe que se solicite, sin que en ningún caso pueda superar la cantidad de 3.000 euros.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«3. Los gastos subvencionables habrán de haberse realizado en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y la finalización del plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13. A estos efectos se entenderá como gasto realizado únicamente el gasto que ha sido efectivamente pagado en dicho periodo.»

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, que quedan redactados como sigue:

«1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a mantener ininterrumpidamente su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía y su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante al menos seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13.

2. Las personas beneficiarias estarán obligadas a mantener ininterrumpidamente su situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y en su caso, el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, durante al menos seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13.»

Cuatro. Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

b) A efectos de remitir el aviso de información sobre la puesta a disposición de una notificación en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía, a que se refiere el artículo 19, dispositivo electrónico y/o la dirección de correo electrónico de la persona interesada.

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«2. La documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se dicte la resolución de concesión, debiendo aportarse a tal efecto, el modelo del Anexo II que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con el extracto de la convocatoria y que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería competente en materia de turismo.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 47 que queda redactado como sigue:

«1. El presente Capítulo tiene por objeto la regulación de la concesión de ayudas económicas, de carácter sociolaboral, para compensar la pérdida de rentas de las personas trabajadoras afectadas por las medidas adoptadas en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19, distinguiendo dos medidas:

a) Ayudas dirigidas a personas trabajadoras por cuenta ajena, que hayan sido beneficiarias de la prestación por desempleo reconocida por el Servicio Público de

Empleo Estatal o el Instituto Social de la Marina, debido a la suspensión temporal de forma total del contrato de trabajo, como consecuencia de un ERTE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

b) Ayudas dirigidas a las personas trabajadoras por cuenta ajena que, teniendo la consideración de fijas discontinuas, hayan sido beneficiarias de la prestación extraordinaria regulada en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.»

Siete. Se modifica el apartado seis de la disposición final primera, que queda redactado como sigue:

«Seis. Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada como sigue:

1. Aquellos establecimientos hoteleros del grupo pensiones clasificados con la especialidad de albergue turístico, vinculada al grupo pensiones prevista en el apartado II.F) del Anexo 6 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, serán reclasificados de oficio al grupo albergue a la entrada en vigor del Capítulo I de este decreto-ley, disponiendo de un plazo de tres años para que se adapten a las previsiones contenidas en dicho Capítulo I, para cumplir con los requisitos específicos de su grupo. Podrán exhibir la placa con los distintivos correspondiente al grupo de albergues y modalidad desde que se produzca la clasificación de oficio.

2. Los establecimientos hoteleros de modalidad rural clasificados con la especialidad de albergue en el apartado I.B).1 del Anexo 6 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, serán reclasificados de oficio al grupo albergue a la entrada en vigor del Capítulo I de este decreto-ley, disponiendo de un plazo de tres años para que se adapten a las previsiones contenidas en dicho Capítulo I, para cumplir con los requisitos específicos de su grupo. Podrán exhibir la placa con los distintivos correspondiente al grupo de albergues y modalidad desde que se produzca la clasificación de oficio.»

Disposición final segunda. Modificación del Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones.

El Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones, queda modificado como sigue.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«1. Las subvenciones que se reciban al amparo del presente Capítulo serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales, a excepción de las percibidas al amparo de lo establecido en el Capítulo I del Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas.»

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«4. Los gastos subvencionables habrán de haberse realizado en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y la finalización del plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13. A estos efectos se entenderá como gasto realizado únicamente el gasto que ha sido efectivamente pagado en dicho periodo.»

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, que quedan redactados como sigue:

«1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a mantener ininterrumpidamente su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía y su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante al menos seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13.

2. Las personas beneficiarias estarán obligadas a mantener ininterrumpidamente su situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y en su caso, el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, durante al menos seis meses, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes establecido en el artículo 13.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«2. La documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se dicte la resolución de concesión, debiendo aportarse a tal efecto, el modelo del Anexo II que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con el extracto de la convocatoria y que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería competente en materia de turismo.»

Disposición final tercera. Modificación de la Orden de 1 de agosto de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a la producción de largometrajes en Andalucía.

Los Cuadros Resumen recogidos en el Anexo de la Orden de 1 de agosto de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a la producción de largometrajes en Andalucía, quedan modificados como sigue:

Uno. Cuadro Resumen de la Línea 1: Subvenciones a la producción de largometrajes de ficción dirigidos por profesionales que se inician en el campo de la realización y de autoría andaluza que promuevan el talento creativo y con clara vocación de comercialización.

En el apartado 21.a)1) se añaden los siguientes párrafos:

“Cuando tales modificaciones impliquen una reducción no superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado, incluidos los gastos relativos a copias, publicidad y promoción, así como los relativos a intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos, no se modificará la cuantía de la subvención.

En el nuevo presupuesto aceptado, deberán respetarse los porcentajes establecidos para los gastos subvencionables sujetos a limitaciones.

En todo caso, habrá de justificarse que se mantiene el cumplimiento de los requisitos y criterios que fueron razón de su concreto otorgamiento, así como el cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención concedida, y que no se superan los límites máximos de la subvención frente al presupuesto que para cada línea se fija en esta Orden recogidos en el apartado 5.a) del presente cuadro resumen. En el caso que se superen, habrá de reintegrarse el importe que exceda.

No se podrán realizar modificaciones que impliquen una reducción superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado.”

Dos. Cuadro Resumen de la Línea 2: Subvenciones a la producción de largometrajes cinematográficos y televisivos de ficción y/o animación que promuevan el tejido industrial del sector audiovisual andaluz.

En el apartado 21.a)1) se añaden los siguientes párrafos:

“Cuando tales modificaciones impliquen una reducción no superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado, incluidos los gastos relativos a copias, publicidad y promoción, así como los relativos a intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos, no se modificará la cuantía de la subvención.

En el nuevo presupuesto aceptado, deberán respetarse los porcentajes establecidos para los gastos subvencionables sujetos a limitaciones.

En todo caso, habrá de justificarse que se mantiene el cumplimiento de los requisitos y criterios que fueron razón de su concreto otorgamiento, así como el cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención concedida, y que no se superan los límites máximos de la subvención frente al presupuesto que para cada línea se fija en esta Orden recogidos en el apartado 5.a) del presente cuadro resumen. En el caso que se superen, habrá de reintegrarse el importe que exceda.

No se podrán realizar modificaciones que impliquen una reducción superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado.”

Tres. Cuadro Resumen de la Línea 3: Subvenciones a la producción de largometrajes cinematográficos de ficción que promuevan la actividad cinematográfica en Andalucía.

En el apartado 21.a)1) se añaden los siguientes párrafos:

“Cuando tales modificaciones impliquen una reducción no superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado, incluidos los gastos relativos a copias, publicidad y promoción, así como los relativos a intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos, no se modificará la cuantía de la subvención.

En el nuevo presupuesto aceptado, deberán respetarse los porcentajes establecidos para los gastos subvencionables sujetos a limitaciones.

En todo caso, habrá de justificarse que se mantiene el cumplimiento de los requisitos y criterios que fueron razón de su concreto otorgamiento, así como el cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención concedida, y que no se superan los límites máximos de la subvención frente al presupuesto que para cada línea se fija en esta Orden recogidos en el apartado 5.a) del presente cuadro resumen. En el caso que se superen, habrá de reintegrarse el importe que exceda.

No se podrán realizar modificaciones que impliquen una reducción superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado.”

Disposición final cuarta. Modificación de la Orden de 19 de mayo de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a la producción de documentales en Andalucía.

La Orden de 19 de mayo de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a la producción de documentales en Andalucía, queda modificada como sigue:

En el artículo 22.2 a) se añaden los siguientes párrafos:

“Cuando tales modificaciones impliquen una reducción no superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado, incluidos los gastos relativos a copias, publicidad y promoción, así como los relativos a intereses pasivos y gastos de negociación de préstamos, no se modificará la cuantía de la subvención.

En el nuevo presupuesto aceptado, deberán respetarse los porcentajes establecidos para los gastos subvencionables sujetos a limitaciones.

En todo caso, habrá de justificarse que se mantiene el cumplimiento de los requisitos y criterios que fueron razón de su concreto otorgamiento, así como el cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención concedida, y que no se superan los límites máximos

de la subvención frente al presupuesto recogidos en el artículo 4.1 de esta Orden. En el caso que se superen, habrá de reintegrarse el importe que exceda.

No se podrán realizar modificaciones que impliquen una reducción superior al treinta por ciento del presupuesto aceptado.”

Disposición final quinta. Salvaguarda del rango de disposiciones reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación en el presente decreto-ley podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final sexta. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de turismo para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Disposición final séptima. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las medidas previstas en las disposiciones finales tercera y cuarta se aplicarán, exclusivamente, a las convocatorias de subvenciones que se aprueben desde la entrada en vigor del presente decreto-ley y extenderán su vigencia hasta la completa ejecución de las que se efectúen en el ejercicio 2021 y se mantendrán en aquellas convocatorias posteriores mientras persista la situación de crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

Sevilla, 20 de abril de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA

Decreto-ley 7/ 2021, de 27 de abril, sobre reducción del gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el impulso y la reactivación de la economía de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante la situación de crisis generada por la pandemia del coronavirus (COVID19).

I

Desde la declaración de la pandemia del COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha venido adoptando de forma paulatina una serie de medidas de distinta naturaleza tendentes a paliar los graves efectos que la misma está produciendo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Desde una perspectiva tributaria, es preciso destacar el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), que entró en vigor el 17 de marzo, y que estableció un sistema de prórroga para la presentación e ingreso de autoliquidaciones de tributos propios y cedidos de gestión autonómica y para las demás deudas de derecho público de carácter no tributario. Además, de manera específica por lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para evitar posibles tensiones en tesorería, se estableció una ampliación del plazo de presentación y pago del citado impuesto de tres meses adicionales a los previstos en la normativa específica del tributo, para aquellos plazos que coincidieran, en todo o en parte, con la vigencia del primer estado de alarma, declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En continuidad con las medidas urgentes aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para paliar la situación de crisis generada por el COVID-19 se adopta este decreto-ley.

En particular, en el ámbito tributario se hace preciso seguir implantando medidas de apoyo tributario que persiguen mitigar el posible impacto que el escenario económico de contención pueda tener sobre la economía andaluza.

Por ello, con vigencia exclusiva hasta el día 31 de diciembre de 2021, se reduce el gravamen del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con el objetivo de propiciar el impulso y la reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Concretamente, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, se reduce el tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía, pasando desde los tipos del 8%, 9% y 10% a un único tipo general del 7%. De igual modo, se reduce el tipo de gravamen general, modalidad de Actos Jurídicos Documentados, para los documentos notariales, pasando desde el tipo de gravamen del 1,5% al tipo de gravamen del 1,2%.

Con la citada reducción impositiva general del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se pretende la consecución de un objetivo doble.

El primero, impulsar y reactivar el sector inmobiliario gravemente afectado por la crisis. En efecto, el año 2020 cerró con una caída en el total de viviendas vendidas en Andalucía de aproximadamente el 17%, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, y un fuerte descenso en los precios, especialmente de la vivienda usada, tendencia que, de acuerdo con las previsiones de distintos expertos y organismos especializados, continuará en 2021, con una caída de precios de la vivienda usada en el entorno del 5%, aunque con un ligero repunte en el total de viviendas vendidas, mientras los precios de la obra nueva, en cambio, se mantendrán relativamente estables, debido principalmente a la exigua oferta disponible en el mercado.

Ante dicha perspectiva, con la medida que se adopta se pretende, de un lado, esimitar la demanda de viviendas usadas, con un sustancial abaratamiento de la tributación de su adquisición, y, de otro, tratar de incentivar la oferta de obra nueva a precios más asequibles, mediante la reducción de los costes fiscales asociados a los distintos actos inherentes al proceso constructivo, gravados por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, documentos notariales, del impuesto, coadyuvando todo ello a reducir la brecha existente entre el precio de la vivienda usada y la nueva.

El segundo objetivo que se persigue con esta medida es el de aliviar de manera considerable la carga fiscal en su acceso a la vivienda para la ciudadanía que, previsiblemente, va a sufrir los efectos más severos de la crisis económica derivada de la pandemia.

La adopción de esta medida, además, dotará de mayor renta disponible al sistema que estimule la demanda y sirva de elemento dinamizador al mercado inmobiliario de la Comunidad Autónoma; este efecto provocará un progresivo aumento de la recaudación derivado del ensanchamiento de las bases agregadas generadas por la incentivación de la actividad económica y la inversión y el incremento del consumo, lo que compensará los menores ingresos obtenidos a corto plazo de las operaciones afectadas, por la reducción de los tipos de gravamen. A mayor abundamiento, la mayor renta disponible en manos de la ciudadanía conllevará, por el propio efecto multiplicador de la economía, un aumento del consumo gravado por otro tipo de tributación indirecta, lo que, a la postre, redundará en unos mayores ingresos para las arcas públicas.

Todo lo anterior, con el foco siempre centrado en la necesaria consecución del doble objetivo descrito, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación de esta medida.

Dichas modificaciones se efectúan en ejercicio de las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía el artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones que se prevén en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

II

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

De igual forma, la reciente STC 40/2021, de 18 de febrero, justifica el uso de la figura del decreto-ley en esta época ya que «Si algo define la crisis económica causada por la pandemia de la COVID-19 es su gravedad e imprevisibilidad. En concreto, este tribunal se ha referido a ella como una “pandemia global muy grave, que ha producido un gran número de afectados y de fallecidos en nuestro país, y que ha puesto a prueba a las instituciones democráticas y a la propia sociedad y los ciudadanos, en cuanto se han convertido, en conjunto, en elementos esenciales para luchar contra esta situación de crisis sanitaria y económica que afecta a todo el país, situado por mor de la misma ante una situación que, pese a no ser la primera vez que se produce (ya sufrimos, entre otras, la pandemia de 1918), sí es la primera vez que nuestra actual democracia se ha visto en la necesidad de enfrentarse ante un desafío de esta magnitud y de poner en marcha los mecanismos precisos para hacerle frente” (ATC 40/2020, de 30 de abril, FJ 2). La tramitación de esta medida como ley retrasaría su eficacia para la reactivación económica pretendida (STC 40/2021, de 18 de febrero, FJ 3).

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a “situaciones concretas” de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan. En cuanto a la necesidad de una acción normativa inmediata y a las razones que obligarían a prescindir de la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley, cabría aludir a que la implementación de estas medidas, y en consecuencia, el efecto que se persigue de estimular en este periodo actual la demanda de viviendas aliviando la carga fiscal y de incentivación de obra nueva, no tendría lugar en ese caso hasta transcurridos varios meses, por lo que se produciría el efecto contrario al perseguido aumentando por el contrario la contención en el desarrollo del sector. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley. En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas.

Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce solo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Hacienda y Financiación Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 27 de abril de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Tipo de gravamen general para las transmisiones patrimoniales onerosas.

Con vigencia exclusiva para los hechos imponible devengados desde la entrada en vigor de este decreto-ley hasta el día 31 de diciembre de 2021, para la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las tarifas a que se refiere el artículo 34 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto legislativo 1/2018, de 19 de junio, quedarán sustituidas por un único tipo de gravamen general del 7%.

Artículo 2. Tipo de gravamen general para los documentos notariales.

Con vigencia exclusiva para los hechos imponible devengados desde la entrada en vigor de este decreto-ley hasta el día 31 de diciembre de 2021, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el tipo de gravamen a que se refiere el artículo 39 del Texto

Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto legislativo 1/2018, de 19 de junio, será del 1,2%.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Asimismo, se autoriza a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía para realizar las actuaciones necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la ejecución del presente decreto-ley y, en especial, para adaptar los modelos normalizados con el fin de adecuarlos a lo establecido en el mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de abril de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN BRAVO BAENA
Consejero de Hacienda y Financiación Europea

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Decreto 133/2021, de 6 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el Coronavirus (COVID 19), de conformidad con la habilitación contenida en la disposición final cuarta del mismo.

El artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que serán competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

El artículo 62 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y el artículo 44 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, atribuyen a la Consejería competente en materia de salud, en el ámbito de sus competencias, la superior dirección y coordinación de las políticas de salud pública.

El Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el Coronavirus (COVID-19), en su capítulo II, denominado Mecanismos para la gestión de alertas en salud pública, creó el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, como órgano colegiado, de naturaleza decisoria y de participación administrativa, adscrito a la Consejería con competencias en materia de salud y dependiente orgánicamente de la persona titular de la misma, para la gestión y coordinación de situaciones de alerta de alto impacto de salud pública en Andalucía y el impulso de las actuaciones conjuntas que se desarrollen con el objeto de hacer frente a las mismas, estableciendo en el artículo 4 su composición.

El apartado 1 de la disposición final cuarta del Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, establece que las determinaciones incluidas en el capítulo II, relativas a los órganos colegiados regulados en el propio decreto-ley, podrán ser modificadas por normas de rango reglamentario, en consideración a la naturaleza reglamentaria de tales determinaciones.

Mediante la presente modificación de la composición del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se establece que la Presidencia del Consejo será ocupada por la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, se modifican la convocatoria y funciones del Consejo, se perfilan algunas de las características de las vocalías que integran su composición y se dispone que la Portavocía del Consejo recaerá en una persona de reconocido prestigio en materia de salud pública.

El presente decreto cumple con los principios de buena regulación regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cumplimiento del principio de necesidad y eficacia, la modificación del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto viene justificada por una razón de interés general como es la de gestionar el sistema de alertas de salud pública, estableciendo para ello que la Presidencia recaiga en la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía, que ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía y que asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, máxime al haber sido designada como autoridad competente delegada durante el vigente estado de alarma, de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2. Por otro lado, la necesidad de una continua información transparente hacia la ciudadanía de las medidas propuestas y adoptadas en el seno de este Consejo, hace precisa la existencia de una portavocía del mismo. Por último, la diversidad de alertas de alto impacto posibles que pueden afectar a la población andaluza requerirá en muchas

ocasiones de intervenciones administrativas con mayor o menor grado de impacto en la economía, así como en la propia sociedad andaluza, por ello se estima necesario que se posibilite la designación de vocalías de reconocido prestigio competencial en estas materias que puedan aportar una evaluación de la incidencia de las medidas, de la respuesta de la población o de su impacto en la misma, a la vez que permita una mejor elección de aquellas medidas que logren un menor impacto en el ámbito económico o social, con el menor riesgo posible.

En virtud del principio de proporcionalidad, la modificación propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En cuanto al principio de transparencia, la norma tiene carácter organizativo, por lo que está exenta de los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, la consulta pública previa, audiencia e información pública, así como de su publicación en la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. No obstante, en aplicación del mismo se va a publicar, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, tanto el decreto como la documentación de su expediente, para dar cumplimiento así a la exigencia del artículo 22.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Asimismo, se han definido claramente los objetivos de esta modificación en este Preámbulo.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, esta modificación normativa no supone ninguna carga administrativa innecesaria o accesorio para la ciudadanía.

Asimismo, este decreto incorpora de forma transversal la perspectiva de género, tal y como establece el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. El principio de transversalidad establece que los poderes públicos integrarán el enfoque de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios que pudieran causar y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Salud y Familias, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de abril de 2021,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el Coronavirus (COVID-19).

El Decreto-ley 22/2020, de 1 de septiembre, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el Coronavirus (COVID-19), queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado del siguiente modo:

«3. La convocatoria de las reuniones del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto se efectuará por la persona titular de su Presidencia, a propuesta de quien ostente la titularidad de su Vicepresidencia primera o su Vicepresidencia tercera.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia: La persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía.
- b) Vicepresidencia primera: La persona titular de la Consejería competente en materia de salud.
- c) Vicepresidencia segunda: La persona titular de la Viceconsejería con competencias en materia de salud.
- d) Vicepresidencia tercera: La persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de salud pública.
- e) Vicepresidencia cuarta: La persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.
- f) Vocalías: Al menos ocho personas, que designará la Presidencia del Consejo en función de las diferentes áreas implicadas conforme a la naturaleza de la concreta alerta de salud pública. Entre las vocalías serán designadas las siguientes personas:
 1. La persona titular de la Dirección Gerencia de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias M.P.
 2. Una persona, con nivel al menos de jefatura de servicio, con funciones en materia de vigilancia epidemiológica del órgano directivo competente en materia de salud pública.
 3. Una persona, que ocupe, al menos, un puesto directivo o cargo intermedio, con funciones en materia de coordinación de la respuesta asistencial en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
 4. Una persona, con nivel al menos de jefatura de servicio, con funciones en materia de protección de la salud del órgano directivo competente en materia de salud pública.
 5. Una persona en representación de cada Delegación Territorial o Provincial afectada.
 6. Una persona de reconocido prestigio en materia de salud pública, que ostentará la Portavocía del Consejo y que será designada por la persona titular de la Presidencia.
 7. Las restantes vocalías serán designadas por la persona que ostenta la Presidencia entre personas de reconocido prestigio en materia de salud pública, social o económica con experiencia científico-técnica en relación con la vigilancia epidemiológica en Andalucía y representantes de sociedades o instituciones científicas relacionadas con la salud pública, estas últimas a propuesta de las sociedades e instituciones científicas.
- g) Secretaría: Ejercerá sus funciones, con voz y sin voto, una persona, con nivel al menos de jefatura de servicio, del órgano directivo competente en materia de salud pública, designada por la Presidencia del Consejo. En el supuesto de vacante, ausencia o enfermedad, esta persona será sustituida por otra adscrita al mismo órgano directivo y con la misma cualificación y requisitos que su titular.»

Tres. Se modifica el párrafo n) del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«n) El Consejo también actuará cuando así sea encomendado por la Presidencia o la Vicepresidencia primera del mismo.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de abril de 2021

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ
Consejero de Salud y Familias

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 12/2021, de 8 de abril, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el día 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se evidenciaba en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelaban una subida preocupante y se habían

detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», se adoptaron nuevas medidas, en virtud del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 15 de enero de 2021, se acordó, ante la grave situación epidemiológica y asistencial en Andalucía con una tendencia ascendente relevante con niveles de riesgo muy altos, tomar medidas de control poblacional y social necesarias para intentar minimizar al máximo el riesgo de crecimiento desmesurado existente, medidas lamentablemente más drásticas a las anteriores, reduciendo de forma notable la movilidad de las personas y los contactos entre estas.

En virtud de lo expuesto, se acordó implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, una vez reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas, establecer el cierre perimetral de todos aquellos municipios que superaran los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días y limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, dictándose, en orden a establecer dichas restricciones, el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modificaba el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Ante la situación epidemiológica existente y reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas el 29 de enero de 2021 se dicta Decreto del Presidente 4/2021, de 30 de enero, por el que se prorrogan las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 10 de febrero de 2021, se acuerda mantener las medidas de control establecidas hasta estos momentos para continuar la tendencia al descenso que estamos experimentando en nuestra Comunidad Autónoma hasta que podamos situarnos en un nivel de alerta más bajo, dictándose el Decreto del Presidente 6/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo.

Posteriormente y a la espera del análisis consolidado de la evolución de los datos epidemiológicos en el seno del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se prorrogaron en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, desde las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021, dictándose el Decreto 7/2021, de 25 de febrero.

Reunido el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 3 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la situación epidemiológica y de presión asistencial en la Comunidad Autónoma de Andalucía tendía a estabilizarse, si bien los niveles continuaban siendo altos se mantienen las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, desde las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021 hasta las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2021, dictándose el Decreto 8/2021, de 4 de marzo.

Reunido el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el pasado 17 de marzo de 2021, se dictó el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando mantener desde las 00:00 horas del día 19 de marzo hasta las 00:00 horas del día 9 de abril el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de todas las provincias y la limitación de la circulación de las personas en horario nocturno en la franja horaria que transcurre desde las 23:00 horas hasta las 6:00 horas, como medida específica de contención y prevención.

Así mismo, se mantiene la restricción perimetral de los municipios con más de 500 casos de Incidencia Acumulada a 14 días y la aplicación del Nivel de alerta 4 grado 2 si un municipio supera una incidencia de 1.000 casos a 14 días, salvo en aquellos municipios con 1.500 o menos habitantes en los que será necesario una Evaluación de riesgos específica por parte del Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto y se permiten reuniones de hasta seis personas, salvo en hostelería y restauración en interior que se mantendrá el límite de cuatro personas.

En la actualidad se está produciendo una tendencia al alza en la incidencia del coronavirus (COVID-19) de forma desigual en los diferentes territorios, alcanzándose un nivel de riesgo alto. En aquellos territorios que se encontraban en Nivel de alerta 3 (nivel alto de riesgo) no se ha producido una bajada de la incidencia de forma notable.

En los próximos 14 días se prevé que se produzca el impacto en la incidencia derivado del aumento del número de contactos producidos durante el periodo de Semana Santa. De continuar la tendencia al alza se hará necesario la aplicación del Nivel de alerta 3 y, en su caso, 4. Así mismo, la cobertura vacunal en el grupo de edad comprendido entre los 65 y 79 años aún no es el deseable, siendo estas personas las que mayor impacto asistencial están teniendo.

Por otra parte, la aparición de variantes de mayor transmisión en la comunidad se está produciendo de forma puntual en determinados brotes, y debemos ser cautos respecto a su posible salto a transmisiones comunitarias. El cambio de hora producido y la mejora del tiempo hace necesario incidir con mayor esfuerzo en la realización de las actividades al aire libre, junto con medidas más relevantes sobre aforos y ventilación en las actividades realizadas en espacios interiores, sin obviar la fatiga pandémica, incluida la económica, cada vez más relevante en la población.

Por tanto, se considera necesario prorrogar en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, desde las 00:00 horas del día 9 de abril de 2021 a las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada, de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión del día 7 de abril de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

DISPONGO

Artículo único. Prórroga de medidas.

Se prorrogan en toda su extensión desde las 00:00 horas del día 9 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021 las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Disposición adicional única. Limitación de entrada y salida de municipios.

La restricción de entrada y salida de los municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días será de aplicación a los comprendidos en los ámbitos territoriales que se relacionan en el anexo del presente decreto.

Disposición final primera. Actualización del anexo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para que mediante Orden publicada en el BOJA efectúe las actualizaciones y modificaciones del anexo del presente decreto a fin de que resulten incluidos en el mismo los municipios que conforme a las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

A N E X O

MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR CADA 100.000 HABITANTES

PROVINCIA DE ALMERÍA

Alboloduy
Alcolea
Fines
Santa Cruz de Marchena
Viator

PROVINCIA DE CÁDIZ

Alcalá del Valle
Benaocaz
El Bosque
El Gastor
Puerto Serrano
Ubrique

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Benamejé
Doña Mencía
Fuente Palmera
Montemayor
Montoro
Nueva Carteya
Villa del Río
Villafranca de Córdoba

PROVINCIA DE GRANADA

Benalúa de las Villas
Benamaurel
Cijuela
Colomera
Cortes de Baza
Cúllar Vega
Darro
Dúrcal
Escúzar
Ferreira
Fuente Vaqueros
Gor
Íllora
Jun
Nigüelas
Purullena
Valderrubio
Villamena

PROVINCIA DE HUELVA

Almonte
Rociana del Condado
San Bartolomé de la Torre
Santa Olalla del Cala

PROVINCIA DE JAÉN

Alcalá la Real
Arquillos
Beas de Segura
Bedmar y Garcéz
Castellar
Higuera de Calatrava
Linares
Porcuna
Pozo Alcón
Santisteban del Puerto
Valdepeñas de Jaén

PROVINCIA DE MÁLAGA

Almargen
Arenas

Casabermeja
Pujerra
Sierra de Yeguas

PROVINCIA DE SEVILLA

Alcalá del Río
Almadén de la Plata
Brenes
Constantina
El Cuervo de Sevilla
El Garrobo
Guillena
La Luisiana
Los Corrales
Los Molares
Montellano
Pilas

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 13/2021, de 22 de abril, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se han establecido medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas prorrogadas en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Posteriormente, se aprobó el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Asimismo, tras la celebración el día 2 de enero de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Reunido el día 8 de enero el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, ante la situación epidemiológica y asistencial que se evidenciaba en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelaban una subida preocupante y se habían

detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», se adoptaron nuevas medidas, en virtud del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 15 de enero de 2021, se acordó, ante la grave situación epidemiológica y asistencial en Andalucía con una tendencia ascendente relevante con niveles de riesgo muy altos, tomar medidas de control poblacional y social necesarias para intentar minimizar al máximo el riesgo de crecimiento desmesurado existente, medidas lamentablemente más drásticas a las anteriores, reduciendo de forma notable la movilidad de las personas y los contactos entre estas.

En virtud de lo expuesto, se acordó implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, asimismo, una vez reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas, establecer el cierre perimetral de todos aquellos municipios que superaran los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días y limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, dictándose, en orden a establecer dichas restricciones, el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modificaba el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Ante la situación epidemiológica existente y reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas el 29 de enero de 2021 se dicta Decreto del Presidente 4/2021, de 30 de enero, por el que se prorrogan las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 10 de febrero de 2021, se acuerda mantener las medidas de control establecidas hasta estos momentos para continuar la tendencia al descenso que estamos experimentando en nuestra Comunidad Autónoma hasta que podamos situarnos en un nivel de alerta más bajo, dictándose el Decreto del Presidente 6/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y se modifica parcialmente el mismo.

Posteriormente y a la espera del análisis consolidado de la evolución de los datos epidemiológicos en el seno del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se prorrogaron en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, desde las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021, dictándose el Decreto 7/2021, de 25 de febrero.

Reunido el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 3 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la situación epidemiológica y de presión asistencial en la Comunidad Autónoma de Andalucía tendía a estabilizarse, si bien los niveles continuaban siendo altos se mantienen las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, desde las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021 hasta las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2021, dictándose el Decreto 8/2021, de 4 de marzo.

Reunido el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el pasado 17 de marzo de 2021, se dictó el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando mantener desde las 00:00 horas del día 19 de marzo hasta las 00:00 horas del día 9 de abril el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de todas las provincias y la limitación de la circulación de las personas en horario nocturno en la franja horaria que transcurre desde las 23:00 horas hasta las 6:00 horas, como medida específica de contención y prevención.

Así mismo, se mantiene la restricción perimetral de los municipios con más de 500 casos de Incidencia Acumulada a 14 días y la aplicación del nivel de alerta 4 grado 2 si un municipio supera una incidencia de 1.000 casos a 14 días, salvo en aquellos municipios con 1.500 o menos habitantes en los que será necesario una Evaluación de riesgos específica por parte del Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto y se permiten reuniones de hasta seis personas, salvo en hostelería y restauración en interior que se mantendrá el límite de cuatro personas.

Como consecuencia de la tendencia al alza en la incidencia del coronavirus (COVID-19) de forma desigual en los diferentes territorios, alcanzándose un nivel de riesgo alto por el impacto en la incidencia derivado del aumento del número de contactos producidos durante el periodo de Semana Santa, así como la aparición de variantes de mayor transmisión en la comunidad que se estaba produciendo de forma puntual en determinados brotes, se consideró necesario prorrogar en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, desde las 00:00 horas del día 9 de abril de 2021 a las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021, mediante el Decreto del Presidente 12/2021, de 8 de abril.

La situación epidemiológica actual en la Comunidad Autónoma de Andalucía se sitúa en su conjunto en un nivel de riesgo alto. En estos momentos, la incidencia del coronavirus (COVID-19) se encuentra en una fase estacionaria. La cifra de incidencia acumulada en los últimos 14 días se sitúa en 251 casos por 100.000 habitantes a día de hoy, 22 de abril de 2021, correspondiendo con un nivel de riesgo muy alto para este indicador.

En esta situación, cinco provincias (Almería, Granada, Jaén, Huelva y Sevilla) se encuentran todas con un nivel de incidencia por encima de 250 casos por 100.000 habitantes (nivel de riesgo muy alto para este indicador). Las provincias de Cádiz y Córdoba se encuentran por encima de 150 casos por 100.000 habitantes (nivel de riesgo alto) y sólo Málaga se encuentra por debajo de este nivel (nivel de riesgo medio).

Así mismo, la tasa en personas mayores de 64 años de los últimos 14 días también ha experimentado una tendencia ascendente, situándose actualmente en 151, valor considerado muy alto en la valoración de riesgo.

El porcentaje de positividad de pruebas PDIA igualmente ha sufrido un ascenso continuado y moderado en las últimas semanas, situándose en estos momentos por encima del 10%, constituyendo un valor de nivel de riesgo alto. Respecto a los indicadores asistenciales, se encuentran en nivel de riesgo medio para la ocupación de camas para hospitalización por COVID-19 y en nivel de riesgo alto para ocupación de camas en las UCI.

Por todo lo expuesto, y dada la situación actual en la que la Comunidad Autónoma de Andalucía se mantiene en un nivel de riesgo alto, se considera necesario y justificado prorrogar en toda su extensión las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, desde las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del día 29 de abril de 2021, con el fin de alcanzar un descenso lo más rápido posible del número de nuevos casos y disminuir los impactos en términos de morbilidad y mortalidad así como evitar la sobrecarga asistencial, teniendo en cuenta, además, el periodo de intensificación del programa de vacunación en los grupos de edad con mayor incidencia en ingresos hospitalarios.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a propuesta del Consejero de Salud y Familias,

DISPONGO

Artículo único. Prórroga de medidas.

Se prorrogan en toda su extensión desde las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del día 29 de abril de 2021, las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Disposición adicional única. Limitación de entrada y salida de municipios.

La restricción de entrada y salida de los municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días será de aplicación a los comprendidos en los ámbitos territoriales que se relacionan en el anexo del presente decreto.

Disposición final primera. Actualización del anexo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de salud para que mediante orden publicada en el BOJA efectúe las actualizaciones y modificaciones del Anexo del presente decreto a fin de que resulten incluidos en el mismo los municipios que conforme a las determinaciones de los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias de Andalucía superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes.

Disposición final segunda. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

A N E X O**MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR CADA 100.000 HABITANTES****PROVINCIA DE ALMERÍA**

La Mojonera
 Pechina
 Rioja
 Santa Fe de Mondújar
 Viator

PROVINCIA DE CÁDIZ

Alcalá del Valle
 Algodonales
 Barbate
 Bornos
 El Bosque
 Espera
 Puerto Serrano
 Ubrique
 Villamartín

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Benamejí
 Hornachuelos
 Monturque

PROVINCIA DE GRANADA

Agrón
 Albuñuelas
 Alhama de Granada
 Beas de Guadix
 Campotéjar
 Castril
 Chauchina
 Cijuela
 Colomera
 Darro
 Dehesas de Guadix
 Domingo Pérez de Granada
 Dúrcal
 El Valle
 Escúzar
 Fornes
 Fuente Vaqueros
 Gójar
 Gualchos
 Güéjar Sierra
 Huéscar
 Íllora
 Iznalloz

Jun
 Las Gabias
 Montejícar
 Montillana
 Nigüelas
 Orce
 Padul
 Peligros
 Pulianas
 Quéntar
 Salar
 Santa Fe
 Valderrubio
 Villa de Otura
 Villamena
 Zafarraya
 Zagra

PROVINCIA DE HUELVA

Almonaster la Real
 Almonte
 Cartaya
 Lucena del Puerto
 Rociana del Condado
 San Bartolomé de la Torre
 Santa Olalla del Cala

PROVINCIA DE JAÉN

Alcalá la Real
 Arquillos
 Beas de Segura
 Bedmar y Garcéz
 Campillo de Arenas
 Castellar
 Castillo de Locubín
 Frailes
 Fuerte del Rey
 Huesa
 Linares
 Navas de San Juan
 Noalejo
 Puente de Génave
 Quesada
 Sabiote
 Santiago-Pontones
 Torreblascopedro
 Valdepeñas de Jaén

PROVINCIA DE MÁLAGA

Alameda
 Alfarnate
 Alfarnatejo

Almargen
Cuevas del Becerro
Sierra de Yeguas

PROVINCIA DE SEVILLA

Alcalá del Río
Castilleja del Campo
El Garrobo
El Palmar de Troya
El Ronquillo
Isla Mayor
La Algaba
La Luisiana
Los Corrales
Los Molares
Martín de la Jara
Montellano
Peñaflor
Villamanrique de la Condesa
Villanueva del Ariscal

1. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Decreto del Presidente 14/2021, de 28 de abril, por el que se modifica el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El pasado 25 de octubre el Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el fin de hacer frente a la tendencia ascendente del número de contagios y casos confirmados de coronavirus (COVID-19) así como contener la progresión de la enfermedad y reforzar los sistemas sanitarios y sociosanitarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado Real Decreto, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho Real Decreto. Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11.

Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Dada la tendencia ascendente en el número de casos, la evolución esperada en los próximos meses y la situación de posible sobrecarga del sistema asistencial se considera necesario y proporcionado extender la aplicación de las medidas establecidas desde las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En nuestra Comunidad Autónoma mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 29 de octubre, 9/2020, de 8 de noviembre, y 10/2020, de 23 de noviembre, se establecieron medidas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, medidas estas últimas que se prorrogaron en toda su extensión, en virtud del Decreto 11/2020, de 9 de diciembre, desde las 00:00 horas del día 10 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020.

Así mismo, el Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre, estableció medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, desde las 00:00 horas del día 12 de diciembre de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de enero de 2021.

Tras la celebración de la reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 2 de enero de 2021, se decidió decretar el cierre perimetral de los ocho municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste tras presentar la mayor tasa de incidencia por 100.000 habitantes a 14 días en Andalucía, situándose en 316 casos (la media andaluza es de 140), un nivel de alerta alto de presión asistencial en las UCI y la proliferación de casos vinculados a la «cepa británica» del COVID-19 en Gibraltar, dictándose el Decreto del Presidente 1/2021, de 2 de enero, de modificación del Decreto del Presidente 12/2020, de 11 de diciembre.

Posteriormente, reunido el día 8 de enero de 2021 el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, y ante la situación epidemiológica y asistencial que se evidenciaba en Andalucía, donde los indicadores de actuación temprana revelaban una subida preocupante y se habían detectado en varias provincias casos confirmados de «cepa británica», se adoptaron nuevas medidas en virtud del Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, manteniendo el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía

y el cierre perimetral de los 8 municipios integrados en las áreas sanitarias Campo de Gibraltar Este y Oeste, añadiendo el cierre del municipio de Añora en Córdoba.

Celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 15 de enero de 2021, se acordó, ante la grave situación epidemiológica y asistencial en Andalucía con una tendencia ascendente relevante con niveles de riesgo muy altos, tomar medidas de control poblacional y social para intentar minimizar al máximo el riesgo de crecimiento desmesurado existente, reduciendo de forma notable la movilidad de las personas y los contactos entre estas. En virtud de lo expuesto, se acordó implantar la limitación de la movilidad entre todas las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y establecer el cierre perimetral de todos aquellos municipios que superaran los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, así como limitar las reuniones a cuatro personas, salvo convivientes, dictándose, en orden a establecer dichas restricciones, el Decreto del Presidente 3/2021, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

El pasado día 29 de enero de 2021, ante la situación epidemiológica existente y reunidos los Comités Territoriales de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto de las ocho provincias andaluzas se dictó el Decreto del Presidente 4/2021, de 30 de enero, por el que se prorrogan las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero.

Por otra parte, celebrada reunión del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 10 de febrero de 2021, se acordó mantener las medidas de control establecidas hasta el momento dictándose el Decreto del Presidente 6/2021, de 12 de febrero, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto 2/2021, de 8 de enero, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y se modifica parcialmente el mismo.

Posteriormente, y a la espera del análisis consolidado de la evolución de los datos epidemiológicos en el seno del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto, se prorrogaron en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, desde las 00:00 horas del día 27 de febrero de 2021 hasta las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021, dictándose el Decreto 7/2021, de 25 de febrero.

Teniendo en cuenta que la situación epidemiológica y de presión asistencial en la Comunidad Autónoma de Andalucía tendía a estabilizarse, si bien los niveles continuaban siendo altos, y reunido el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 3 de marzo de 2021, se mantuvieron las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 2/2021, de 8 de enero, desde las 00:00 horas del día 5 de marzo de 2021 hasta las 00:00 horas del día 19 de marzo de 2021, dictándose el Decreto 8/2021, de 4 de marzo.

Reunido el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el pasado día 17 de marzo de 2021, se dictó el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando mantener desde las 00:00 horas del día 19 de marzo hasta las 00:00 horas del día 9 de abril el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de todas las provincias y la limitación de la circulación de las personas en horario nocturno en la franja horaria que transcurre desde las 23:00 horas hasta las 6:00 horas, como medida específica de contención y prevención. Así mismo, se mantiene la restricción perimetral de los municipios con más de 500 casos de Incidencia Acumulada a 14 días y la aplicación del Nivel de alerta 4 grado 2 si un municipio supera una incidencia de 1.000 casos a 14 días, salvo en aquellos municipios con 1.500 o menos habitantes en los que será necesario una Evaluación de riesgos específica por parte del Comité Territorial de Alerta de Salud Pública de Alto Impacto y se permiten reuniones de hasta seis personas, salvo en hostelería y restauración en interior que se mantendrá el límite de cuatro personas.

Por otra parte, como consecuencia de la tendencia al alza en la incidencia del COVID-19 de forma desigual en los diferentes territorios, alcanzándose un nivel de riesgo alto por el impacto en la incidencia derivado del aumento del número de contactos producidos durante el periodo de Semana Santa, así como la aparición de variantes de mayor transmisión en la comunidad que se estaba produciendo de forma puntual en determinados brotes, se consideró necesario prorrogar en toda su extensión las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, desde las 00:00 horas del día 9 de abril de 2021 a las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021, mediante el Decreto del Presidente 12/2021, de 8 de abril.

Teniendo en cuenta que la incidencia del COVID-19 se encontraba en una fase estacionaria, la cifra de incidencia acumulada en los últimos 14 días se situaba en 251 casos por 100.000 habitantes a día 22 de abril de 2021, la tasa en personas mayores de 64 años de los últimos 14 días había experimentado una tendencia ascendente, el porcentaje de positividad de pruebas PDIA había sufrido un ascenso continuado y moderado en las últimas semanas, y los indicadores asistenciales se encontraban en nivel de riesgo medio para la ocupación de camas para hospitalización por el COVID-19 y en nivel de riesgo alto para ocupación de camas en las UCI, se consideró necesario y justificado prorrogar en toda su extensión las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, desde las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del día 29 de abril de 2021, dictándose al efecto el Decreto del Presidente 13/2021, de 22 de abril, por el que se prorrogan las medidas establecidas en el Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En estos momentos, la incidencia del COVID-19 en Andalucía se encuentra en una fase de descenso moderado de la cuarta ola de la enfermedad. Esta cuarta ola que comenzó en la semana 12, tras una fase de estabilización después de la tercera ola, presentó su máxima incidencia de casos diagnosticados en la semana 14 (5-11 de abril), iniciándose a partir de esa semana una fase de descenso moderado en la que nos encontramos actualmente. La intensidad de esta cuarta ola de la enfermedad ha sido la más baja de las que se han producido después de la primera ola de la enfermedad.

Reunido el Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto el día 27 de abril de 2021, y a la vista de la situación actual de las coberturas vacunales de Andalucía que se sitúan en el 8,24% de personas con pauta completa y en el 21,87% de personas que tienen al menos una dosis, y teniendo en cuenta que la presión asistencial es del 8,4% en hospitalización general y del 17,9% en UCI, se acuerda permitir la movilidad entre todas las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde las 00:00 del día 29 de abril de 2021 hasta la 00:00 del día 9 de mayo de 2021, manteniéndose el cierre perimetral de la Comunidad Autónoma.

Así mismo, se acuerda mantener la limitación de la circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la franja horaria que transcurre desde las 23:00 horas hasta las 06:00 horas, como medida específica de contención y prevención, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y privado se mantiene condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, a excepción de los espacios cerrados de hostelería y restauración en los que se mantiene un máximo de cuatro personas.

Por último, se acuerda restringir la movilidad en los municipios cuando se supere una incidencia de 500 casos en 14 días, pero únicamente en aquellos municipios que superen los 5.000 habitantes. En aquellos municipios con menos de 5.000 habitantes se realizará una evaluación de riesgo específica.

El artículo 2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Asimismo, dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma. Y en su artículo 10 determina las atribuciones inherentes a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada, de conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Salud y Familias y tras la reunión celebrada el día 27 de abril de 2021 del Consejo de Alertas de Salud Pública de Alto Impacto,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

El Decreto del Presidente 9/2021, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la disposición adicional única que queda redactada como sigue:

«1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, se permite la movilidad entre todas las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde las 00:00 del día 29 de abril de 2021 hasta la 00:00 del día 9 de mayo de 2021.

2. No obstante, se restringe la entrada y salida de los municipios que superen los 500 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, comprendidos en los ámbitos territoriales que se relacionan en el anexo del presente decreto, y en todo caso de aquellos municipios que superen los 1.000 casos de Incidencia Acumulada por cada 100.000 habitantes en 14 días, salvo para aquellos desplazamientos justificados por los motivos señalados en el artículo 2, así como para el desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial y desplazamientos, sin acompañamiento, de deportistas federados, de alto nivel o de alto rendimiento, entrenadores, jueces o árbitros federados, para las actividades deportivas de competiciones oficiales que se encuentren autorizadas en cada momento por las autoridades sanitarias y que se acreditarán mediante licencia deportiva o certificado federativo, siempre que no procedan de municipio con cierre perimetral.»

Dos. Se modifica la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Efectos.

Lo dispuesto en el presente decreto surtirá efectos desde las 00:00 horas del día 29 de abril de 2021 hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.»

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto del Presidente entrará en vigor a las 00:00 horas del día 29 de abril de 2021.

Sevilla, 28 de abril de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

A N E X O

MUNICIPIOS QUE SUPERAN LOS 500 CASOS DE INCIDENCIA ACUMULADA POR CADA 100.000 HABITANTES

PROVINCIA DE ALMERÍA

Benahadux
Líjar
Pechina
Rioja
Santa Fe de Mondújar
Viator

PROVINCIA DE CÁDIZ

Alcalá del Valle
Algodonales
Barbate
Bornos
El Bosque
Espera
Puerto Serrano
Setenil de las Bodegas
Villamartín

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Castro del Río
Benamejí
Hornachuelos

PROVINCIA DE GRANADA

Beas de Guadix
Benalúa
Campotéjar
Chauchina

Cijuela
 Colomera
 Darro
 Dehesas de Guadix
 Domingo Pérez de Granada
 Dúrcal
 Escúzar
 Fonelas
 Fornes
 Fuente Vaqueros
 Gualchos
 Güéjar Sierra
 Huéscar
 Huétor Vega
 Íllora
 Iznalloz
 Jun
 Lecrín
 Loja
 Lugros
 Marchal
 Montejícar
 Pampaneira
 Peligros
 Pulianas
 Salar
 Santa Fe
 Villa de Otura
 El Valle
 Valle del Zalabí
 Villanueva Mesía
 Zafarraya

PROVINCIA DE HUELVA

Almonte
 Cartaya
 Chucena
 Cumbres Mayores
 Lucena del Puerto
 Rociana del Condado
 Santa Olalla del Cala

PROVINCIA DE JAÉN

Alcalá la Real
 Arroyo del Ojanco
 Beas de Segura
 Campillo de Arenas
 Castillo de Locubín
 Frailes
 Guarromán
 Huesa
 Linares

Navas de San Juan
Noalejo
Pegalajar
Quesada
Santiago-Pontones
Santo Tomé
Torreblascopedro

PROVINCIA DE MÁLAGA

Alfarnate
Alfarnatejo
Almargen
Cuevas del Becerro
Periana
Sierra de Yeguas

PROVINCIA DE SEVILLA

Badolatosa
Casariche
Cazalla de la Sierra
El Palmar de Troya
Isla Mayor
La Luisiana
La Puebla del Río
Martín de la Jara
Peñaflor
Villamanrique de la Condesa
Villanueva del Ariscal



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 6 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas adicionales en el municipio de Tarazona en el marco del Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón; del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2; y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Por Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma. Dicho Decreto incluye medidas sobre limitación de libertad de circulación de personas en horario nocturno, limitaciones de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y limitaciones de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados que producen sus efectos hasta las 24:00 horas del 9 de abril de 2021.

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura tres niveles de alerta. Con base en dicha regulación, la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra en este momento en el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario, declarado mediante Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo.

La situación epidemiológica a fecha actual, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, es que el descenso de la afectación por el cuarto pico epidémico ha terminado y la tendencia ha cambiado, de tal manera que está de nuevo creciendo. Tras el máximo de incidencia en la semana 3 (del 18 al 24 de enero de 2021) con 380 casos por 100.000 habitantes, se produjo a continuación un descenso a 340, 262, 169, 111, 89, 75 y 66 casos por 100.000 habitantes en las semanas siguientes hasta la número 10 (que finalizó el 14 de marzo de 2021). A partir de la semana 11 se ha iniciado un ascenso en la incidencia semanal por 100.000 habitantes, con 69, 73, y 83 casos por 100.000 habitantes en la semana 13, que finalizó el domingo 4 de abril de 2021. Este ascenso de la incidencia es por ahora moderado y no se corresponde con un pico epidémico claro (que sería el quinto de Aragón). Sin embargo, hay que tener en cuenta que los 4 días festivos del 1 al 4 de abril pueden haber enmascarado en parte los resultados, y que la incidencia puede ser superior. Otros indicadores muestran de manera indirecta que puede ser así, la positividad de cohortes de personas a las que se les hace una prueba PCR ha aumentado la última semana desde un 7,5% hasta más de un 9%. Todo ello puede indicar que va a producirse un aumento de la afectación en la población, situación que se está viendo en algunas comunidades autónomas vecinas.

La situación es diferente en distintos territorios de Aragón. En algunos de ellos ya se está produciendo un aumento claro de la incidencia. En concreto, en el municipio de Tarazona se produjo un máximo de afectación la semana 2 (del 11 al 17 de enero de 2021) con 474 casos por 100.000 habitantes y semana, descendiendo posteriormente a 256, 208, 152, 152, 104, 19,47, y 19 casos por 100.000 habitantes en las semanas 3 a 10 (que terminó el 14 de marzo de 2021). Sin embargo, a partir de la semana 11 se ha producido un ascenso muy pronunciado de la incidencia semanal, con 189, 218 y, finalmente 313 casos por 100.000 habitantes en la semana 13 (que finalizó el 4 de abril de 2021). Este ascenso muestra que en la localidad



se está produciendo un nuevo pico epidémico. Además, en las comunidades autónomas vecinas se está produciendo un aumento similar de la incidencia.

Debido a la situación general, los aumentos de la afectación por COVID-19 que se están empezando a detectar en algunos territorios de Aragón, y la situación particular de Tarazona hace que se planteen medidas de prevención y control específicas para disminuir la transmisión de la enfermedad en el municipio de Tarazona, adicionales a las incluidas en el Decreto de 18 de marzo de 2021, como son la limitación de entrada y salida de personas del municipio y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados a un máximo de cuatro.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este Decreto es establecer la limitación de entrada y salida de personas del municipio de Tarazona y la limitación en dicho ámbito territorial de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, en el marco de lo establecido en el Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón; el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre; y en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad por la autoridad sanitaria aragonesa.

Artículo 2. *Limitaciones de entrada y salida de personas del municipio de Tarazona.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del municipio de Tarazona desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

2. No obstante, no se aplicará la restricción establecida en el apartado anterior cuando la entrada o salida se produzca por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3. Los motivos que justifiquen, en su caso, los desplazamientos conforme a los apartados anteriores, en tanto excepciones a las limitaciones a la movilidad, han de ser objeto de interpretación restrictiva, de modo que amparan únicamente la realización de la actividad concreta a la que cada motivo se refiere, y no otras, ni la permanencia en el territorio perimetrado más allá de lo estrictamente necesario.



Artículo 3. *Declaración responsable de desplazados.*

1. Las personas que se desplacen fuera de su ámbito perimetrado o que accedan al municipio de Tarazona al amparo de alguno de los motivos establecidos en el artículo anterior deberán realizar obligatoriamente y llevar consigo, en tanto se mantenga el desplazamiento, una declaración responsable conforme al modelo que se establece en el anexo de este Decreto.

2. Las declaraciones responsables podrán ser requeridas para su exhibición por los servicios y autoridades a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de que puedan realizarse cuantas otras actuaciones procedan conforme a dicho precepto. Dichos servicios y autoridades podrán obtener copias de las declaraciones responsables a través de medios electrónicos.

3. Las declaraciones responsables indicarán el motivo que justifica el desplazamiento y podrán acompañarse de la documentación precisa para acreditar la veracidad de lo declarado.

4. En el caso de que no se disponga o exhiba declaración responsable se expedirá el correspondiente boletín de denuncia por infracción del régimen de confinamiento perimetral establecido, al no considerarse justificado el desplazamiento.

Artículo 4. *Control de las limitaciones de movilidad.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se requiere específicamente la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo la dirección de sus mandos naturales, para garantizar el control de las limitaciones de movilidad derivadas de lo establecido en este Decreto.

2. Este requerimiento de colaboración se entiende sin perjuicio de cuantas competencias corresponden ordinariamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y a sus mandos naturales y, en particular, no impide ni condiciona en modo alguno que, con la misma finalidad prevista en este Decreto u otras, planifiquen y desarrollen cuantas actuaciones consideren necesarias en la red viaria aragonesa.

Artículo 5. *Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados en el municipio de Tarazona.*

1. Se limitará la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados a un máximo de cuatro, salvo que se trate de convivientes.

2. Estas limitaciones serán de aplicación desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

Artículo 6. *Principio de precaución.*

Conforme al principio de precaución establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, todos los ciudadanos deben evitar o reducir la movilidad geográfica y el contacto social lo máximo posible con objeto de prevenir la generación de riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 7 de abril de 2021.

Zaragoza, a 6 de abril de 2021.

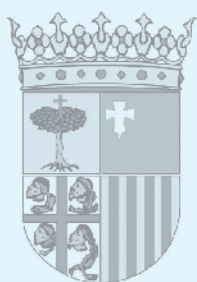
**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



ANEXO
MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR
DESPLAZAMIENTOS DE ENTRADA O SALIDA DE ÁMBITOS PERIMETRADOS

Persona responsable de la declaración

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Domicilio de origen:	
Teléfono de contacto:	
Lugar en el que se alojará en destino, en caso de alojamiento	
Motivo justificativo del desplazamiento (marcar lo que proceda)	<ul style="list-style-type: none"> • Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. • Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales. • Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil. • Retorno al lugar de residencia habitual o familiar. • Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. • Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes. • Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales. • Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables. • Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables. • Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. • Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
<p>El declarante conoce, y formula a tal efecto esta declaración responsable, que la normativa vigente establece limitaciones de entrada y salida del ámbito territorial delimitado y que únicamente por motivos tasados justificados pueden realizarse desplazamientos que afecten a ámbitos territoriales perimetrados.</p> <p>Asimismo, el declarante conoce, y asume, que la inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	
Documentación que aporta (en su caso):	
Fecha:	
Firma:	



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Autos del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2020 en las cuestiones de competencia 7 y 8/2020, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este criterio ha sido confirmado en sus recientes Autos de fecha 3 de febrero de 2021, sobre cuestiones de competencia número 31/2020 y 35/2020, frente a Decretos del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Presidente de la Junta de Andalucía respectivamente, por los que se establecen medidas en los respectivos ámbitos territoriales en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma. Las medidas hasta ahora vigentes producen sus efectos hasta las 24:00 horas del 9 de abril de 2021. Posteriormente, a la vista de la evolución de la pandemia en el municipio de Tarazona, mediante Decreto de 6 de abril de 2021, se han establecido medidas adicionales para dicho municipio.

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura tres niveles de alerta. Con base en dicha regulación, la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra en este momento en el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario, declarado mediante Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo; excepto el municipio de Tarazona que se encuentra en nivel de alerta sanitaria 3 agravado, mediante Orden SAN/283/2021, de 6 de abril.

La situación epidemiológica en Aragón a fecha de hoy, según valoración realizada por la autoridad sanitaria, es que el descenso de la afectación por el cuarto pico epidémico ha terminado y la tendencia ha cambiado, de tal manera que está de nuevo creciendo en el inicio de un quinto pico epidémico. Tras el máximo de incidencia en la semana 3 (del 18 al 24 de enero de 2021) con 380 casos por 100.000 habitantes, se produjo a continuación un descenso a 340, 262, 169, 111, 89, 75 y 66 casos por 100.000 habitantes en las semanas siguientes hasta la número 10 (que finalizó el 14 de marzo de 2021). A partir de la semana 11 se ha iniciado un ascenso en la incidencia semanal por 100.000 habitantes, con 69, 73, y 83 casos por 100.000 habitantes en la semana 13, que finalizó el domingo 4 de abril de 2021.

Además, en los últimos días se ha producido un incremento en la incidencia de 7 días, con 89 casos por 100.000 habitantes el lunes 5 de abril y especialmente 101 el martes 6 de abril. Las incidencias de 14 días en las mismas fechas son respectivamente 165 y 182 casos por 100.000 habitantes, lo que muestra un fuerte incremento. Esto se debe a que, en determinadas zonas de Aragón, como se detalla más adelante, se ha producido un cambio de tendencia que se corresponde con el inicio de un quinto pico epidémico. Otros indicadores muestran de manera indirecta esta situación. La positividad de cohortes de personas a las que se



les hace una prueba PCR ha aumentado en los últimos 10 días desde un 7,5% hasta más de un 10%. Todo ello puede indicar que va a producirse un aumento de la afectación en la población, situación que se está viendo en algunas comunidades autónomas vecinas que también han iniciado un nuevo pico epidémico como Navarra o La Rioja.

Se puede establecer una relación del incremento de casos actual con la relajación de medidas de control poblacionales tomadas en marzo y el aumento de la movilidad que se ha producido durante las fiestas de semana santa, desde el fin de semana del 27-28 de marzo a el domingo 4 de abril.

Por todo ello es pertinente y proporcionado mantener las medidas de restricción de la movilidad más allá del ámbito autonómico así como los horarios establecidos para el toque de queda y la limitación para las agrupaciones sociales. Estas medidas sustituyen las establecidas por el Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, incluyendo en la nueva norma las medidas recientemente adoptadas para el municipio de Tarazona por Decreto de 6 de abril de 2021.

En este sentido, se establece la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón determinando que durante el periodo comprendido entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las actividades específicamente previstas en el Decreto. Por otro lado, se mantiene la limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y del municipio de Tarazona, salvo en los casos exceptuados. Finalmente, se establecen limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público o privado, tanto cerrados como al aire libre.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de este Decreto es establecer la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la limitación de entrada y salida de personas de determinados ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Aragón y la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, prorrogado por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, y en la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, en condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación y atendida la evaluación de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad por la autoridad sanitaria aragonesa.

Artículo 2. *Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.



- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

2. Estas limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno producirán sus efectos desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

Artículo 3. *Limitaciones de entrada y salida de personas en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas, desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021, en los siguientes ámbitos territoriales:

- a) La Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) El municipio de Tarazona.

2. No obstante, no se aplicará la restricción establecida en el apartado anterior cuando la entrada o salida se produzca por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3. Los motivos que justifiquen, en su caso, los desplazamientos conforme a los apartados anteriores, en tanto excepciones a las limitaciones a la movilidad, han de ser objeto de interpretación restrictiva, de modo que amparan únicamente la realización de la actividad concreta a la que cada motivo se refiere, y no otras, ni la permanencia en el territorio perimetrado más allá de lo estrictamente necesario.

4. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito entre territorios no sujetos a restricciones de movilidad a través del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. En el ámbito territorial al que se refiere la letra b) del apartado primero de este artículo se aplicará el nivel de alerta 3 agravado regulado en Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, con los efectos establecidos mediante orden dictada por la autoridad sanitaria.

Artículo 4. *Declaración responsable de desplazados.*

1. Las personas que se desplacen fuera de su ámbito perimetrado o que accedan al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón al amparo de alguno de los motivos establecidos en el artículo anterior deberán realizar obligatoriamente y llevar consigo, en tanto se mantenga el desplazamiento, una declaración responsable conforme al modelo que se establece en el anexo de este Decreto.

2. Las declaraciones responsables podrán ser requeridas para su exhibición por los servicios y autoridades a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, sin perjuicio de que puedan realizarse cuantas otras actuaciones procedan conforme a dicho precepto. Dichos servicios y autoridades podrán obtener copias de las declaraciones responsables a través de medios electrónicos.



3. Las declaraciones responsables indicarán el motivo que justifica el desplazamiento entre ámbitos territoriales perimetrados y podrán acompañarse de la documentación precisa para acreditar la veracidad de lo declarado.

4. En el caso de que no se disponga o exhiba declaración responsable se expedirá el correspondiente boletín de denuncia por infracción del régimen de confinamiento perimetral establecido, al no considerarse justificado el desplazamiento.

Artículo 5. *Control de las limitaciones de movilidad.*

1. De conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo 9 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se requiere específicamente la colaboración de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, bajo la dirección de sus mandos naturales, para garantizar el control de las limitaciones de movilidad derivadas de lo establecido en este Decreto.

2. El requerimiento de colaboración se concreta en el establecimiento de los operativos de control que se consideren adecuados en los siguientes puntos de la red viaria aragonesa que dan acceso a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en sentido de entrada:

- a) Somport (E-7 y N-330a).
- b) Portalet (A-136).
- c) Bielsa (A-138).
- d) Sigüés (A-21 y N-240).
- e) Puente la Reina de Jaca (A-21 y N-240).
- f) Montanuy (N-260).
- g) Puente de Montañana (N-230).
- h) Binéfar (A-22 y A-140).
- i) Fraga (AP-2 y N-II).
- j) Huesca (E-7).
- k) Monreal de Ariza (A-2).
- l) San Agustín (A-23).

3. Los puntos de la red indicados en el apartado anterior podrán sustituirse, a criterio de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y de sus mandos naturales, por cualesquiera otros que funcionalmente permitan garantizar un control efectivo equivalente de las limitaciones de movilidad establecidas en este Decreto.

4. El presente requerimiento de colaboración se entiende sin perjuicio de cuantas competencias corresponden ordinariamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en Aragón y a sus mandos naturales y, en particular, no impide ni condiciona en modo alguno que, con la misma finalidad prevista en este Decreto u otras, planifiquen y desarrollen cuantas actuaciones consideren necesarias en la red viaria aragonesa.

Artículo 6. *Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.*

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas al aire libre y de cuatro en espacios cerrados, salvo que se trate de convivientes. Esta limitación se aplicará, con carácter general, a todo tipo de dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, hasta completar el aforo establecido en cada caso.

2. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

3. En los ámbitos territoriales relacionados a continuación se limitará la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados a un máximo de cuatro, salvo que se trate de convivientes:

- a) Municipio de Tarazona.

4. Estas limitaciones serán de aplicación desde la entrada en vigor de este Decreto hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

Artículo 7. *Principio de precaución.*

Conforme al principio de precaución establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, todos los ciudadanos deben evitar o reducir la movilidad geográfica y el contacto social lo máximo posible con objeto de prevenir la generación de riesgos innecesarios para sí mismos o para otros y de evitar la propagación del virus causante de la pandemia.



Artículo 8. Aplicación del régimen de alerta sanitaria.

Será de aplicación el régimen legal de alerta sanitaria vigente que corresponda a cada ámbito territorial conforme a la Orden SAN/86/2021, de 3 de marzo, de declaración del nivel de alerta sanitaria 3 ordinario y la Orden SAN/283/2021, de 6 de abril, por la que se establece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado en ámbitos territoriales determinados, en relación con la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón y con el Decreto-Ley 1/2021, de 4 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el nivel de alerta sanitaria 3 agravado para el control de la pandemia, sin perjuicio de cuantas facultades corresponden a la autoridad sanitaria conforme a dicha norma y a la legislación sanitaria y de salud pública.

Disposición derogatoria única. Cláusula derogatoria.

Quedan derogadas a partir de la entrada en vigor de este Decreto las siguientes normas:

- a) El Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.
- b) El Decreto de 6 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas adicionales en el municipio de Tarazona en el marco del Decreto de 18 de marzo de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón; del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 10 de abril de 2021.

Zaragoza, a 9 de abril de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



ANEXO
MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA JUSTIFICAR
DESPLAZAMIENTOS DE ENTRADA O SALIDA DE ÁMBITOS PERIMETRADOS

Persona responsable de la declaración

Nombre y apellidos:	
DNI:	
Domicilio de origen:	
Teléfono de contacto:	
Lugar en el que se alojará en destino, en caso de alojamiento	
Motivo justificativo del desplazamiento (marcar lo que proceda)	<ul style="list-style-type: none"> • Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. • Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales. • Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil. • Retorno al lugar de residencia habitual o familiar. • Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. • Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes. • Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales. • Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables. • Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables. • Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. • Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
<p>El declarante conoce, y formula a tal efecto la presente declaración responsable, que la normativa vigente establece limitaciones de entrada y salida aplicables en determinados ámbitos perimetrados de la Comunidad Autónoma de Aragón y que únicamente por motivos tasados justificados pueden realizarse desplazamientos que afecten a ámbitos territoriales perimetrados.</p> <p>Asimismo, el declarante conoce, y asume, que la inexactitud o falsedad de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esta declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.</p>	
Documentación que aporta (en su caso):	
Fecha:	
Firma:	



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 13 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 9 de abril de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Autos del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2020 en las cuestiones de competencia 7 y 8/2020, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este criterio ha sido confirmado en sus recientes Autos de fecha 3 de febrero de 2021, sobre cuestiones de competencia número 31/2020 y 35/2020, frente a Decretos del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Presidente de la Junta de Andalucía respectivamente, por los que se establecen medidas en los respectivos ámbitos territoriales en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por Decreto de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma. Las medidas ahora vigentes producen sus efectos hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura tres niveles de alerta. Con base en dicha regulación, la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra en este momento en el nivel de alerta sanitaria 3 ordinario, excepto el municipio de Tarazona que se encuentra en nivel de alerta sanitaria 3 agravado.

La situación epidemiológica en Aragón a fecha de hoy es de un aumento de la incidencia de enfermedad COVID-19, que supone el comienzo de un quinto pico epidémico en Aragón. Tras el descenso de la afectación por el cuarto pico epidémico, se llegó a un mínimo de 65 casos por 100.000 habitantes en la semana 10 (del 8 al 14 de marzo de 2021). Posteriormente, en las semanas 11, 12, 13 y 14 (del 15 de marzo a 11 de abril) la incidencia ha crecido a 68, 72, 81 y 140 casos por 100.000 habitantes.

Otros indicadores muestran de manera indirecta esta situación. La positividad de cohortes de personas a las que se les hace una prueba PCR ha aumentado en las últimas dos semanas desde un 7% hasta más de un 10%. Todo ello puede indicar que va a producirse un aumento de la afectación en la población, situación que se está viendo en algunas comunidades autónomas vecinas que también han iniciado un nuevo pico epidémico (Navarra, La Rioja, provincia de Lérida).

Se puede establecer una relación del incremento de casos actual con la relajación de medidas de control poblacionales tomadas en marzo y el aumento de la movilidad que se ha producido durante las fiestas de semana santa (desde el fin de semana del 27-28 de marzo al domingo 4 de abril). Este incremento afecta especialmente a determinados ámbitos territoriales que tienen una situación de elevada incidencia y con tendencia ascendente.



La comarca de La Litera lleva dos semanas con un crecimiento sostenido de la incidencia, hasta alcanzar más de 450 casos por 100.000 habitantes en 7 días en los últimos 4 días. La tendencia general sigue siendo ascendente, aunque los dos últimos días se ha producido un ligero descenso. El mayor número de casos y la mayor incidencia se ha producido en los dos municipios de mayor tamaño, Binéfar y Tamarite de Litera, aunque también ha habido casos en otros.

El municipio de Fraga lleva igualmente desde hace más de dos semanas con una clara tendencia ascendente de la incidencia, llegando a 287 casos por 100.000 habitantes en 7 días. Aunque la pendiente del crecimiento es menor, la afectación es elevada. Aunque se han producido casos en otras poblaciones de la comarca del Bajo Cinca, es fundamentalmente en la ciudad de Fraga donde se han concentrado.

El municipio de Cuarte de Huerva ha tenido un crecimiento con oscilaciones en la incidencia desde mediados de marzo, pero en los últimos días se ha hecho sostenido y con tendencia ascendente clara, hasta alcanzar los 268 casos por 100.000 habitantes en 7 días a fecha de ayer.

Por todo ello, y debido a la situación general, los aumentos de la afectación por COVID-19 que se están empezando a detectar en algunos territorios de Aragón constituye a nivel de comunidad autónoma el quinto pico epidémico de afectación y, dada la situación en estos territorios, resulta necesario tomar nuevas medidas de prevención y control que permitan disminuir la movilidad y la transmisibilidad de la enfermedad COVID-19 en relación a los municipios de Cuarte de Huerva y Fraga, así como a la Comarca de La Litera.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Uno. Se adicionan las letras c), d), y e) al apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

"c) El municipio de Cuarte de Huerva.

d) El municipio de Fraga.

e) La comarca de La Litera".

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. En los ámbitos territoriales a los que se refieren las letras b), c), d), y e) del apartado primero de este artículo se aplicará el nivel de alerta 3 agravado regulado en Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, con los efectos establecidos mediante orden dictada por la autoridad sanitaria".

Tres. Se adicionan las letras b), c), y d) al apartado 3 del artículo 6, con la siguiente redacción:

"b) Municipio de Cuarte de Huerva.

c) Municipio de Fraga.

d) Comarca de La Litera".

Cuatro. Se añade una disposición adicional única con la siguiente redacción:

"Disposición adicional única. *Excepción a las limitaciones de movilidad territorial con motivo de competiciones deportivas oficiales autonómicas.*



1. La restricción de entrada y salida de personas de ámbitos territoriales perimetrados establecida en el artículo 3 de este Decreto no afectará a los participantes en las competiciones deportivas oficiales autonómicas ni a las personas que acompañen de manera necesaria a los deportistas o jugadores por razones de edad o cualquier otra que lo exija.

2. Dichas competiciones deportivas oficiales autonómicas continuarán rigiéndose por lo establecido en la Orden SAN/53/2021, de 17 de febrero, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 agravado a las competiciones deportivas oficiales autonómicas. No obstante, no se admitirá la presencia de público cuando la competición tenga lugar en ámbitos territoriales perimetrados".

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 14 de abril de 2021.

Zaragoza, a 13 de abril de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 21 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 9 de abril de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Autos del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2020 en las cuestiones de competencia 7 y 8/2020, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este criterio ha sido confirmado en sus recientes Autos de fecha 3 de febrero de 2021, sobre cuestiones de competencia número 31/2020 y 35/2020, frente a Decretos del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Presidente de la Junta de Andalucía respectivamente, por los que se establecen medidas en los respectivos ámbitos territoriales en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por Decreto de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma. Las medidas ahora vigentes producen sus efectos hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021. Por Decreto de 13 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se modificó el Decreto de 9 de abril de 2021, estableciéndose medidas adicionales para el municipio de Cuarte de Huerva.

La situación epidemiológica en Aragón tras sufrir el cuarto pico epidémico ha evolucionado con un aumento de la incidencia a partir de la semana 11 (del 15 al 21 de marzo), posteriormente un incremento más marcado en la semana 14 (del 5 al 11 de abril), que sugería el comienzo de un nuevo pico epidémico, pero posteriormente se ha producido una estabilización. En la actualidad, la incidencia acumulada a 7 días está situada entre 130 y 140 casos por 100.000 habitantes desde el 10 de abril.

Esta situación de elevada afectación de la población, aunque no se esté produciendo un nuevo pico epidémico, se corresponde con un conjunto de picos epidémicos de menor magnitud que los anteriores, que se están originando en distintas partes del territorio en períodos de tiempo diferentes, pero cuyo resultado neto para el conjunto de Aragón es el de una meseta en la afectación por la enfermedad.

Sin embargo, la situación es diferente en función de la zona. En concreto, en el municipio de Cuarte de Huerva se produjo un incremento de la incidencia desde mediados del mes de marzo que llegó hasta un máximo de 275 casos por 100.000 habitantes en 7 días el 12 de abril. Desde entonces, con oscilaciones, se ha producido un descenso de la afectación hasta alcanzar 164 casos por 100.000 habitantes en 7 días ayer 20 de abril.

Por ello, vista la favorable evolución epidemiológica observada en el municipio de Cuarte de Huerva procede eliminar las medidas adicionales que se habían aplicado a dicho municipio mediante el Decreto de 13 de abril de 2021.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la or-



dinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

Uno. Se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 3.

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. En los ámbitos territoriales a los que se refieren las letras b), d), y e) del apartado primero de este artículo se aplicará el nivel de alerta 3 agravado regulado en Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, con los efectos establecidos mediante orden dictada por la autoridad sanitaria.

Tres. Se suprime la letra b) del apartado 3 del artículo 6.

Cuatro. Se modifica la disposición adicional única que queda redactada de la siguiente manera:

"Disposición adicional única. Excepción a las limitaciones de movilidad territorial con motivo de competiciones deportivas oficiales autonómicas.

1. La restricción de entrada y salida de personas de ámbitos territoriales perimetrados establecida en el artículo 3 de este Decreto no afectará a los participantes en las competiciones deportivas oficiales autonómicas ni a las personas que acompañen de manera necesaria a los deportistas o jugadores por razones de edad o cualquier otra que lo exija.

2. Dichas competiciones deportivas oficiales autonómicas continuarán rigiéndose por lo establecido en la Orden SAN/53/2021, de 17 de febrero, por la que se establecen modulaciones en relación con la aplicación del nivel de alerta sanitaria 3 agravado a las competiciones deportivas oficiales autonómicas. Cuando la competición tenga lugar en ámbitos territoriales confinados se permitirá la presencia de público de la localidad donde se ubique el campo de juego.

Disposición final primera. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021.

Zaragoza, a 21 de abril de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**



I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

DECRETO de 29 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto de 9 de abril de 2021, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma.

El Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SAR-CoV-2. El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020 establece que en cada comunidad autónoma la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. Asimismo, el artículo 2.3 establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020 sin que resulte precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que estará vigente hasta el 9 de mayo de 2021.

Coherentemente, de acuerdo con las reglas de competencia jurisdiccional y atendido lo acordado en su día mediante Autos del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2020 en las cuestiones de competencia 7 y 8/2020, el control de legalidad corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Este criterio ha sido confirmado en sus recientes Autos de fecha 3 de febrero de 2021, sobre cuestiones de competencia número 31/2020 y 35/2020, frente a Decretos del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria y del Presidente de la Junta de Andalucía respectivamente, por los que se establecen medidas en los respectivos ámbitos territoriales en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Por Decreto de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma. Las medidas ahora vigentes producen sus efectos hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021. Este Decreto ha sido modificado posteriormente por Decretos de 13 de abril y de 21 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón.

La situación epidemiológica en Aragón tras sufrir el cuarto pico epidémico y llegar a un mínimo de 65 casos por 100.000 habitantes la semana 10 (del 8 al 14 de marzo de 2021) ha evolucionado con un aumento de la afectación por la enfermedad a partir de la semana 11 (del 15 al 21 de marzo) en que la incidencia semanal fue subiendo lentamente hasta la semana 13 (del 29 de marzo al 4 de abril), con 68, 72 y 81 casos por 100.000 habitantes. Posteriormente se produjo un incremento más marcado en la semana 14 (del 5 al 11 de abril), con 140 casos por 100.000 habitantes, que sugería el comienzo de un nuevo pico epidémico, pero posteriormente se ha producido una estabilización y desde el día 10 de abril la incidencia acumulada de 7 días se mantiene entre 130 y 140 casos por 100.000 habitantes aproximadamente.

Esta situación de elevada afectación de la población, aunque no se esté produciendo un nuevo pico epidémico claro como los precedentes, se corresponde con un conjunto de picos epidémicos de menor magnitud que los anteriores, que se están produciendo en distintas partes del territorio en períodos de tiempo diferentes, pero cuyo resultado neto para el conjunto de Aragón es el de una meseta en la afectación por la enfermedad, en lugar de un crecimiento claro de la afectación.

No es posible atribuir esta situación directamente a una única causa. Sin embargo, el conjunto de medidas de prevención y control está produciendo efecto: por una parte se siguen detectando casos de enfermedad y se lleva a cabo investigación epidemiológica y control de sus contactos. Por otra parte, las medidas de base poblacional -limitaciones de horario, de movilidad, medidas generales de higiene, y otras- que se siguen manteniendo, se han mostrado efectivas y por tanto contribuirán a que la incidencia no aumente. Además, el hecho de



que una parte cada vez más grande de la población haya pasado la enfermedad o haya recibido la vacunación también tiene influencia en el comportamiento de la enfermedad.

De manera indirecta, y con datos de Aragón, también es visible este efecto protector de las infecciones pasadas y la vacunación. El número de casos en personas que viven en entornos residenciales y en personal sociosanitario es casi nulo desde finales de febrero. Sin embargo, en picos previos fueron muy afectados por la enfermedad y han sido los dos primeros colectivos en recibir la vacunación. Por último, la incidencia en mayores de 80 años es la que menos ha crecido en este último período, está en descenso desde hace más de dos semanas, y es actualmente la más baja de todos los grupos de edad (73 casos por 100.000 habitantes en 7 días a fecha actual). Actualmente es el grupo de edad con mayor cobertura de vacunación (69,3% con dos dosis a fecha actual). Sin embargo, en los picos epidémicos previos era el más afectado y en el que más tiempo se tardaba en completar el descenso.

Como se ha visto en anteriores ocasiones, la afectación es diferente en distintos ámbitos geográficos en los que se deben revisar las medidas de prevención y control necesarias.

La comarca de La Litera fue objeto de medidas especiales para el control de la enfermedad, incluido el confinamiento perimetral. Eso fue debido al crecimiento de la incidencia muy rápido a partir del 29 de marzo, que llevó a un pico epidémico (492 casos por 100.000 habitantes en 7 días) el 10 de abril. Posteriormente se ha producido igualmente un descenso rápido de la afectación y en la actualidad la incidencia es de 153 casos por 100.000 habitantes en 7 días, con una tendencia descendente. En este contexto, se levantan las medidas de prevención y control para adaptarlas a la situación en este momento.

El municipio de Jaca se ha visto poco afectado por el cuarto pico epidémico de Aragón, manteniéndose en incidencias relativamente bajas durante ese período. Posteriormente y tras llegar a una incidencia de 0 casos a principios de marzo, tuvo un pico epidémico de poca magnitud con un máximo de 61 casos por 100.000 habitantes en 7 días el 18 de marzo e inició un nuevo descenso. Sin embargo, a partir del 3 de abril y tras haber llegado a una nueva afectación mínima (8 casos por 100.000 habitantes en 7 días el 2 de abril) se ha iniciado un nuevo pico epidémico con una tendencia claramente ascendente y una afectación importante en este momento (267 casos por 100.000 habitantes en 7 días). La afectación y transmisión de la enfermedad se está produciendo a nivel comunitario y no en agrupaciones identificables. En esta situación resulta adecuado tomar medidas de prevención y control adicionales.

La comarca de las Cinco Villas tiene en la actualidad un claro quinto pico epidémico de afectación, con un crecimiento de la incidencia desde finales del mes de marzo. En la actualidad la incidencia a 7 días es de 617 casos por 100.000 habitantes en 7 días y la tendencia muy ascendente. Esta afectación no se debe a un único núcleo de población, ni a agrupaciones de casos claras e identificables, sino que parece deberse a un aumento general de la transmisibilidad a nivel comunitario. Las incidencias más altas se dan en las zonas de salud de Tauste (1.133 casos por 100.000 habitantes en 7 días a fecha actual), Sádaba (517) y Ejea de los Caballeros (433). La tendencia además es muy rápidamente creciente, por lo que está indicado establecer medidas de prevención y control.

En resumen, la situación epidemiológica de la enfermedad COVID-19 en Aragón es en la actualidad de una meseta con elevada afectación de la población, que por ahora no se ha convertido en un pico epidémico claro, y que probablemente esté relacionado con el efecto combinado de las medidas de prevención y control por una parte, y el número cada vez mayor de personas que han pasado la enfermedad y que se han vacunado por otra. Dentro de esta situación general, hay variabilidad en diferentes territorios. La comarca de La Litera ha sufrido un pico epidémico que en la actualidad está en claro descenso, lo que permite modular las medidas de prevención y control. El municipio de Jaca y la comarca de las Cinco Villas tienen por otra parte una afectación elevada y en claro crecimiento, lo que aconseja tomar medidas adicionales de prevención y control de la enfermedad.

La Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 1 que el Presidente de Aragón ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en el territorio de esta nacionalidad histórica, y en su artículo 4 determina las atribuciones que tiene encomendadas, estableciendo en su apartado 19 que corresponde al Presidente de Aragón ejercer cuantas otras atribuciones y competencias le atribuyan el Estatuto de Autonomía, las leyes y demás disposiciones vigentes.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, a propuesta de la autoridad sanitaria aragonesa.



DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Decreto de 9 de abril de 2021, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón en el marco del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se proroga el estado de alarma.*

Uno. Los ámbitos territoriales incluidos en el apartado 1 del artículo 3 quedan redactados de la siguiente manera:

- "a) La Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) El municipio de Tarazona.
- c) El municipio de Fraga.
- d) El municipio de Jaca.
- e) La comarca de las Cinco Villas".

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"5. En los ámbitos territoriales a los que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado primero de este artículo se aplicará el nivel de alerta 3 agravado regulado en Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, con los efectos establecidos mediante orden dictada por la autoridad sanitaria.

Tres. Los ámbitos territoriales incluidos en el apartado 3 del artículo 6 quedan redactados de la siguiente manera:

- "a) El municipio de Tarazona.
- b) El municipio de Fraga.
- c) El municipio de Jaca.
- d) La comarca de las Cinco Villas".

Disposición final primera. *Régimen de recursos.*

Contra este Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 1 de mayo de 2021.

Zaragoza, a 29 de abril de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 37/2021, de 9 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control COVID en el concejo de Mieres, se dejan sin efectos las establecidas en el concejo de Siero y se modifica el horario de limitación nocturna de movilidad.

Preámbulo

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

Complementario de este marco, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un catálogo de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días y/o incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad), sin perjuicio de la valoración individualizada para los concejos de menos de 10 mil habitantes.

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Mieres, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto. Ha de advertirse que el concejo de Mieres ya ha estado durante 28 días sometido a las medidas de protección 4+, concretamente entre el 24 de enero y el 20 de febrero de 2021, siendo acordado su cierre perimetral en virtud de Decreto 7/2021, de 22 de enero.

Como municipio de grupo 1, las condiciones para ser evaluado como riesgo extremo y para la activación del paquete de medidas de prevención y control son: (i) presentar a lo largo de los últimos 3 días una incidencia acumulada (IA) por 100000 habitantes a 14 días superior a 325, o bien presentar una incidencia acumulada por 100000 personas mayores de 65 años superior a 195 (ii) una trazabilidad a lo largo de los últimos 3 días inferior al 75% y (iii) presentar una Incidencia Acumulada a 14 días superior a 250 por 100.000 habitantes y una Incidencia Acumulada a 14 días en mayores de 65 años superior a 150 por 100.000 habitantes durante los 3 días precedentes o más.

En la tabla siguiente se muestra cuáles son los indicadores y umbrales correspondientes al concejo de Mieres y los resultados obtenidos en dichos indicadores en los 3 últimos días de los que se disponen datos:

Mieres	Trazabilidad	IA 14 días	IA 14 días > 65 años
07/04/2021			
06/04/2021	≤75%	>325	>195
05/04/2021			

	54.3%	321	248
	59.5%	290	248
	65.3%	253	210



Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes". En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que "A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

El marco temporal inicial que se plantea para Mieres es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

Por otro lado, el Decreto 33/2021, de 18 de marzo, del Presidente del Principado de Asturias, estableció las mismas medidas de prevención y control en el concejo de Siero ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Estas medidas, dispuestas por un plazo inicial de 14 días naturales, supusieron que, desde el 20 de marzo de 2021, el concejo de Siero quedase cerrado perimetralmente, con limitación de la entrada y salida de personas en el territorio del mismo, salvo causa justificada, y la permanencia de grupos de personas se limitase a un máximo de cuatro personas o a los convivientes, en el caso de reuniones celebradas en domicilios.

Las medidas de prevención y control han sido objeto de prórroga por Decreto 36/2021, de 31 de marzo, del Presidente del Principado de Asturias, proyectando las mismas hasta las 24,00 horas del día 16 de abril. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único.3 del citado decreto, "la nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud".

En fecha 9 de abril, la Consejería de Salud informa que el municipio de Siero cumple las condiciones previamente requeridas para la exclusión de un concejo del nivel de riesgo extremo (4+) y, por lo tanto, las medidas aplicadas de acuerdo con el anexo II de la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, dejarán de ser efectivas desde las 00:00 del 10 de abril de 2021.

En Siero, como municipio del grupo 1, las condiciones requeridas para ser excluido del nivel 4+, tal y como figuran publicadas y disponibles en el Observatorio de Salud de Asturias son (I) llevar 14 días consecutivos o más en nivel 4+ (con o sin medidas extraordinarias) (II) llevar 7 días consecutivos o más con niveles de incidencia acumulada a 14 días (IA14 global) por debajo de 325 y (III) estar en un escenario de tendencia descendente de contagios en los 7 últimos días.

En la tabla siguiente se muestra cuál es la evolución de dicha incidencia y de los casos absolutos en la última semana:

Siero	IA 14 días
07/04/2021	244
06/04/2021	254
05/04/2021	261
04/04/2021	267

Siero	IA 14 días
03/04/2021	279
02/04/2021	285
01/04/2021	296

Además, a efectos de la rebaja del nivel de alerta y el alivio de medidas, se ha considerado la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma, la situación del sistema sanitario en términos de indicadores de utilización de servicios asistenciales y la situación relativa a la existencia e identificación de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo, características)

Por último, el presente decreto, a través de su artículo 4, acomete una adaptación del horario de limitación nocturna de movilidad. El artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, en su redacción dada por el artículo 2 del Decreto 1/2021, de 11 de enero, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se limita la entrada y salida en el concejo de Grado y se modifica el horario de limitación nocturna de movilidad como medidas de prevención y control ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19, fijó, con vocación de permanencia durante el estado de alarma, su franja inicial en las 22,00 horas. Sin embargo, la evolución epidemiológica y resto de medidas de protección dispuestas por la autoridad sanitaria aconsejan una revisión de esta y su retraso a las 23,00 horas.

El nuevo horario será efectivo a partir del próximo sábado día 10 de abril, acompañando su eficacia con las nuevas medidas dictadas para actividades reguladas por la autoridad sanitaria, aplicándose a todos los concejos asturianos, aun a los calificados en nivel de alerta 4+ y con eficacia sostenida hasta el fin del estado de alarma, salvo disposición en contrario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Mieres.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Mieres, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:
 - a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
 - b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
 - c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.



3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 11 de abril de 2021 hasta las 24,00 horas del día 24 de abril de 2021.
4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.
5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Mieres.
6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Mieres la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.
2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.
3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 11 de abril de 2021 hasta las 24,00 horas del día 24 de abril de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Artículo 3.—Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Siero.

Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Siero, en los artículos 1 y 2 del Decreto 33/2021, de 18 de marzo, quedarán sin efectos desde las 00,00 horas del día 10 de abril de 2021.

Artículo 4.—Modificación del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma.

El artículo 5 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCoV-2 en el marco del estado de alarma, queda redactado con el siguiente tenor:

“Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

Durante el período comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores”

Disposición final primera. Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 4 será efectivo desde las 00,00 horas del sábado 10 de abril de 2021.

Dado en Oviedo, a 9 de abril de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-03606.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 38/2021, de 13 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se prorrogan las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Langreo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

PREÁMBULO

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

El Decreto 35/2021, de 29 de marzo, del Presidente del Principado de Asturias, estableció medidas de prevención y control en el concejo de Langreo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en los concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

El marco temporal inicial de estas medidas se fijó en 14 días naturales, estando las mismas vigentes hasta las 24:00 horas del día 13 de abril de 2021.

Se ha revisado la situación epidemiológica del municipio, en situación de riesgo extremo desde el 31 de marzo, informando el Servicio de salud poblacional que la situación epidemiológica y datos de incidencia acumulada no cumplen los requisitos para ser excluido de este nivel de riesgo extremo, y no aconsejan la relajación de las medidas adoptadas hasta el día de hoy.

En particular, no se cumple la condición de llevar 7 días consecutivos o más con niveles de incidencia acumulada a 14 días (IA14 global) por debajo de 325. Por lo tanto, se considera necesaria la prórroga de dichas medidas desde las 00:00 h del 14 de abril hasta las 24:00 h del 27 de abril de 2021.

La situación epidemiológica en Langreo muestra la siguiente evolución, tomando como referencia la IA14 global por 100.000 habitantes en los últimos 7 días de los que se disponen datos:

Langreo	IA 14 días
11/04/2021	403
10/04/2021	383
9/04/2021	388
8/04/2021	347
7/04/2021	355
6/04/2021	378
5/04/2021	373

En consecuencia, manteniéndose una situación epidemiológica de riesgo extremo, es necesario prorrogar las medidas de cierre perimetral municipal y limitación del derecho de reunión para coadyuvar, con el resto de medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, en la reducción de la transmisión.

El marco temporal que se plantea no será óbice a la evaluación continuada de la situación en el citado concejo al efecto de acomodar períodos, alzar las medidas, endurecerlas o acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.



En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo único.—Prórroga de las medidas de prevención y control adoptadas en virtud de Decreto 35/2021, de 29 de marzo, del Presidente del Principado de Asturias, en el concejo de Langreo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

1. Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Langreo, en los artículos 1 y 2 del Decreto 35/2021, de 29 de marzo, del Presidente del Principado de Asturias, quedan prorrogadas desde las 00:00 horas del día 14 de abril de 2021 hasta las 24:00 horas del día 27 de abril de 2021.

2. Las excepciones a las limitaciones establecidas en el apartado anterior se mantendrán sin cambios.

3. La nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 13 de abril de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-03728.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 39/2021, de 21 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se establecen medidas de prevención y control en el concejo de Llanes ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

Preámbulo

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones que fuese menester a este objeto.

Complementario de este marco, la autoridad sanitaria, el pasado lunes 18 de enero, dictaba la Resolución por la que se establecen indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. En la misma se fija la nueva hoja de ruta en la gestión de la pandemia, estableciendo un catálogo de medidas de activación en casos de nivel de alerta 4+ que apuestan por atender a criterios territoriales municipales, diferenciando concejos de más de 30 mil habitantes, de más de 10 mil y menos de 30 mil y de menos de 10 mil, así como los indicadores que determinarán la calificación del riesgo extremo, indicadores que han de darse durante tres o más días (incidencia acumulada a 14 días y/o incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años y trazabilidad), sin perjuicio de la valoración individualizada para los concejos de menos de 10 mil habitantes.

Tales medidas se integrarán en dos paquetes de distinto tratamiento procedimental en cuanto a su adopción. Así, junto con las propias de limitación de actividades de la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se establecen otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, requieren un marco de activación incardinado en el estado de alarma y las atribuciones dispuestas en favor de las autoridades competentes delegadas. A este último bloque de medidas corresponden la limitación de entrada y salida en ámbitos territoriales intracomunitarios, entre los que estaría el denominado cierre perimetral de concejos, y la limitación del derecho de reunión, estableciendo un umbral máximo inferior al estipulado en el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma, esto es, inferior a 6 personas, salvo convivientes.

Del análisis diario de datos, en relación al evolutivo de los últimos días, se deriva la calificación en nivel 4+ de alerta de un nuevo concejo asturiano, Llanes, respecto al que, en consecuencia, procede adoptar las medidas contempladas en este decreto.

Como municipio del grupo 2, las condiciones para ser evaluado como riesgo extremo y para la activación del paquete de medidas de prevención y control son: (i) presentar a lo largo de los últimos 3 días una incidencia acumulada (IA) por 100000 habitantes a 14 días superior a 325 y presentar una incidencia acumulada por 100000 personas mayores de 65 años superior a 195 (ii) presentar una trazabilidad a lo largo de los últimos 3 días inferior al 75% y (iii) presentar una incidencia acumulada a 14 días superior a 250 por 100.000 habitantes y una incidencia acumulada a 14 días en mayores de 65 años superior a 150 por 100.000 habitantes durante los 3 días precedentes o más.

En la tabla siguiente se muestra cuáles son los indicadores y umbrales correspondientes al concejo de Llanes y los resultados obtenidos en dichos indicadores en los 3 últimos días de los que se disponen datos:

Llanes	Trazabilidad	IA 14 días	IA 14 días > 65 años			
19/04/2021	≤75%	73,7%	>325	601	>195	227
18/04/2021		74,4%		572		227
17/04/2021		74,4%		542		199

Por lo que se refiere a las medidas, el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que "la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma". Esta medida restrictiva ha de plantearse en ámbitos territoriales donde la evolución de la pandemia muestra la necesidad de reducir la movilidad y el contacto social como instrumentos esenciales de contención de los contagios, por darse un resultado de evaluación de nivel de alerta 4, pero sin perder de vista que la misma no deja de ser otra actuación que ha de entenderse en recíproca imbricación, en íntima conexión y relación de complementariedad, con otras muchas medidas de control dispuestas al efecto por la autoridad competente delegada y la autoridad sanitaria.

Así, el artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, dispone que “la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral.” Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Por su parte, el artículo 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, dispone que “la autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes”. En esta línea, el artículo 7 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, remite a su artículo 9 para la modificación del umbral máximo de grupos y este último establece que “A la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine”.

La hoja de ruta diseñada por la autoridad sanitaria requiere, en consecuencia, reducir el número máximo de personas que pueden reunirse, fijándolo en 4, y estableciendo que las reuniones en domicilios se limiten al grupo de personas convivientes, todo ello al objeto de incidir en una reducción de contagios por la restricción de contacto proyectada sobre los ámbitos social y de interacción interpersonal en que esencialmente se manifiestan.

Por ello, en este contexto, han de incorporarse las restricciones de movilidad que se plantean al objeto de contener la cadena de contagios y limitar los contactos sociales y la confluencia de personas, recomendando a la población la reducción de las salidas de sus domicilios y evitar la interacción con personas fuera del grupo de convivencia.

El marco temporal inicial que se plantea es de catorce días naturales, si bien se monitorizará la evolución y será objeto de evaluación la misma al efecto de acordar, en su caso, una o varias prórrogas sucesivas si fuese necesario.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo 1.—*Limitación de la entrada y salida en el concejo de Llanes.*

1. Se restringe la entrada y salida de personas del ámbito territorial del concejo de Llanes, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Serán causa justificada para la entrada y salida en el referido concejo, además de las establecidas en el apartado anterior, las siguientes:

- a) Entrenamientos y competiciones en actividad deportiva federada.
- b) Actos de recolección en huertos por sus propietarios o arrendatarios, así como la atención y alimentación de animales domésticos.
- c) Adquisición de alimentos o productos de primera necesidad por quienes tengan su residencia habitual en localidades que, siendo de otro concejo, carezcan de establecimientos que permitan la adquisición de tales productos y sean localidades limítrofes con el municipio restringido.

Las causas señaladas en este apartado 2 únicamente habilitarán al desplazamiento durante el tiempo indispensable para la actividad y una vez al día. En ningún caso podrán desarrollarse durante el período de restricción nocturna de movilidad.

3. La restricción de entrada y salida referida en el apartado 1 se producirá, sin perjuicio de posibles prórrogas, desde las 00,00 horas del 23 de abril de 2021 hasta las 24,00 horas del día 6 de mayo de 2021.



4. Las causas de excepción a la restricción deberán ser acreditadas por quien las afirme con documentos hábiles en el tráfico jurídico.

5. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través del concejo de Llanes.

6. La prórroga de estas medidas será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud.

Artículo 2.—Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el concejo de Llanes la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público y de uso privado queda condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas.

2. Asimismo, las reuniones de grupos de personas en domicilios queda limitada, exclusivamente, a las personas convivientes.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde las 00,00 horas del 23 de abril de 2021 hasta las 24,00 horas del día 6 de mayo de 2021, sin perjuicio de, en su caso, ulteriores prórrogas.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 21 de abril de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (por delegación del Gobierno de la Nación, R. D. 926/2020, de 25 de octubre, —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-04025.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

DECRETO 40/2021, de 23 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se dejan sin efecto las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Langreo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma" y a ella corresponde, en el marco establecido, precisar cuestiones tales como el horario para la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, la entrada y salida del territorio autonómico, el planteamiento de confinamientos perimetrales intracomunitarios o fijar medidas sobre el número de personas que pueden reunirse o los aforos para la asistencia a lugares de culto.

El artículo 6 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, por el que se adoptan medidas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 en el marco del estado de alarma dispone que "la limitación de movilidad de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma, podrá ser acordada, por períodos de tiempo expresamente establecidos, cuando la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad aconsejen el confinamiento perimetral." Esta medida será acordada por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud, previa audiencia al concejo afectado.

Del mismo modo, el artículo 7 de la referida norma fijó en 6 personas el umbral máximo a efectos de permanencia de grupos en espacios públicos y privados, señalando su artículo 9 que "a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo acordado en el seno del consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud, las medidas contenidas con el presente decreto se podrán modular, flexibilizar y suspender con el alcance y ámbito territorial que en cada caso se determine".

Por Decreto 35/2021, de 29 de marzo, del Presidente del Principado de Asturias, se establecieron medidas de prevención y control en el concejo de Langreo ante la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19. Así, junto con las medidas propias de limitación de actividades impuestas por la autoridad sanitaria, y que afectan a sectores socioeconómicos como el comercial, el hostelero o el ámbito del deporte, se fijaron otras que, por incidir en derechos fundamentales tales como la libertad deambulatoria o el derecho de reunión, se activan en el marco del estado de alarma y las facultades dispuestas en favor de la autoridad competente delegada.

Estas medidas, dispuestas por un plazo inicial de 14 días naturales, supusieron que, desde el 31 de marzo de 2021, el concejo de Langreo quedase cerrado perimetralmente, con limitación de la entrada y salida de personas en el territorio del mismo, salvo causa justificada, y la permanencia de grupos de personas se limitase a un máximo de cuatro personas o a los convivientes, en el caso de reuniones celebradas en domicilios.

Las medidas de prevención y control han sido objeto de prórroga por Decreto 38/2021, de 13 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, proyectando las mismas hasta las 24,00 horas del día 27 de abril. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 del citado decreto, "la nueva prórroga de estas medidas o su alzamiento antes del plazo establecido será acordada, en su caso, por la autoridad competente delegada, a propuesta del Consejero de Salud".

En fecha 23 de abril, la Consejería de Salud informa que el municipio de Langreo cumplirá las condiciones previamente requeridas para la exclusión de un concejo del nivel de riesgo extremo (4+) en los próximos dos días y, por lo tanto, las medidas aplicadas de acuerdo con el anexo II de la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Consejería de Salud, dejarán de ser efectivas a las 24:00 del 25 de abril de 2021.

Esta revisión y decisión técnica se anticipa, a la luz de evolutivo, tratando de minimizar la vigencia de las medidas limitativas, con los datos que ofrece la IA7 y para evitar que el concejo, ante la no disposición de plataforma para publicación oficial el domingo 25, se encuentre sometido a restricciones un día más de lo que le correspondería, de conformidad con el modelo 4+.

En Langreo, como municipio del grupo 1, las condiciones requeridas para ser excluido del nivel 4+, tal y como figuran publicadas y disponibles en el Observatorio de Salud de Asturias son (i) llevar 14 días consecutivos o más en nivel 4+ (con o sin medidas extraordinarias) (ii) llevar 7 días consecutivos o más con niveles de incidencia acumulada a 14 días (IA14 global) por debajo de 325 y (iii) estar en un escenario de tendencia descendente de contagios en los 7 últimos días.

En la tabla siguiente se muestra cuál es la evolución de dicha incidencia a 14 días en la última semana:

Langreo	IA 14 días
21/04/2021	253
20/04/2021	260
19/04/2021	278
18/04/2021	298
17/04/2021	319
16/04/2021	342
15/04/2021	373

Además, a efectos de la rebaja del nivel de alerta y el alivio de medidas, se ha considerado la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma, la situación del sistema sanitario en términos de indicadores de utilización de servicios asistenciales y la situación relativa a la existencia e identificación de puntos calientes (brotes, situaciones de riesgo, características). De la revisión de todas ellas se concluye que la situación de mejora de los parámetros se consolida, lo que confirma el cambio de situación.

En su virtud, de conformidad con los artículos 2, 6.2 y 7.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, los artículos 6, 7 y 9 del Decreto 27/2020, de 26 de octubre, del Presidente del Principado de Asturias, y la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud,

DISPONGO

Artículo único.—*Alzamiento de las medidas de prevención y control establecidas en el concejo de Langreo.*

Las medidas de prevención y control establecidas para el concejo de Langreo, en los artículos 1 y 2 del Decreto 35/2021, de 29 de marzo, del Presidente del Principado de Asturias, quedarán sin efectos desde las 00,00 horas del día 26 de abril de 2021.

Disposición final primera.—Régimen de recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 23 de abril de 2021.—El Presidente del Principado de Asturias (Por delegación del Gobierno de la Nación, R.D. 926/2020, de 25 de octubre —BOE de 25 de octubre de 2020—), Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-04157.

Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

105495 *Decreto ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*

La expansión de la pandemia de la COVID-19 en todo el mundo ha provocado unas consecuencias asoladoras en la salud de las personas, pero, desgraciadamente, no sólo en la salud, sino que sus efectos han afectado gravemente al tejido social y económico. Para afrontar la crisis sanitaria se han adoptado toda una serie de medidas excepcionales dirigidas a reducir suficientemente el impacto y controlar la expansión de la pandemia y, también, a paliar y revertir sus efectos negativos en el ámbito social y económico. En este sentido, la Unión Europea ha apostado por una recuperación firme y decidida de la economía y de la sociedad con la finalidad no sólo de reparar los daños, sino también de salir reforzados de la crisis.

Esta apuesta de la Unión Europea se ha traducido en un paquete de medidas para impulsar la convergencia, la resiliencia y la transformación de la Unión Europea que parten de las primeras conclusiones adoptadas por el Consejo Europeo en reunión extraordinaria celebrada entre los días 17 y 21 de julio de 2020; conclusiones estas que se complementaron posteriormente en la reunión de 11 de diciembre de 2020. Estas medidas, que han culminado con la aprobación a lo largo del mes de diciembre de 2020 de la mayoría de los reglamentos correspondientes y también del presupuesto de la Unión Europea, se articulan fundamentalmente mediante dos vías: el Instrumento Europeo de Recuperación, también llamado *Next Generation EU*, con una dotación de 750.000 millones de euros, y el marco financiero plurinual (MFP) para los ejercicios 2021-2027. El Instrumento Europeo de Recuperación se fundamenta a su vez en tres pilares:

1.º El Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MMR), destinado a apoyar los esfuerzos de los estados miembros para recuperarse, a reparar los daños y a salir reforzados de la crisis, con un ámbito de aplicación estructurado alrededor de seis grandes bloques de actuaciones: *a)* la transición ecológica; *b)* la transformación digital; *c)* el crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que incluye la cohesión económica, la ocupación, la productividad, la competitividad, la búsqueda, el desarrollo y la innovación, y un mercado interior que funcione correctamente con pequeñas y medianas empresas sólidas; *d)* la cohesión social y territorial; *e)* la salud y la resiliencia económica, social e institucional, con el objeto, entre otros, de aumentar la preparación y la capacidad de reacción ante las crisis, y *f)* las políticas para la próxima generación, la infancia y la juventud, como por ejemplo la educación y el desarrollo de capacidades.

2.º La Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU), que se canaliza mediante los fondos FEDER, FSE y FEAD, y que pretende una recuperación ecológica, digital y resiliente.

3.º El reforzamiento de proyectos clave de la Unión Europea para extraer las enseñanzas de la crisis, fortalecer el mercado único y acelerar la doble transición digital y ecológica.

De acuerdo con esto, cada estado miembro debe elaborar un proyecto de país. En el Estado español, este proyecto es el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al que se refiere el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y mediante el que deben canalizarse los fondos europeos.

Las Illes Balears aprobaron, así mismo, el Plan Autonómico de Reactivación y Transformación Económica y Social de las Illes Balears, con diez ejes de futuro y diferentes planes, estrategias y pactos que deben permitir, en connivencia, discusión, consenso y construcción conjunta con otras administraciones y actores socioeconómicos, desplegar las acciones que son necesarias para hacer frente a la situación generada por la pandemia y salir fortalecidos.

II

El Real Decreto Ley 36/2020 mencionado aprueba un marco general básico dirigido a movilizar inversiones y proyectos y a facilitar, dentro del calendario temporal marcado por la Unión Europea, la gestión administrativa necesaria para que el máximo de proyectos pueda beneficiarse de la financiación europea. Algunas de estas medidas, de carácter básico, son directamente aplicables en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, pero otras requieren una adaptación o un desarrollo legal autonómico que las armonice con las particularidades organizativas y normativas propias, lo que se lleva a cabo mediante este Decreto Ley.

Este Decreto Ley consta de veinticinco artículos, divididos en ocho capítulos, y también de diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. El capítulo I regula las disposiciones generales, como por ejemplo el

objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El capítulo II hace referencia a los instrumentos de planificación, gestión y control; concretamente, al Plan Estratégico Autonómico que debe aprobar el Consell de Govern, y también a la Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, que es el órgano responsable de la planificación, la evaluación, la coordinación y el seguimiento de las inversiones estratégicas promovidas por el Govern y el resto de instituciones y agentes sociales de las Illes Balears susceptibles de financiarse con los fondos integrantes del Instrumento Europeo de Recuperación.

Para adecuarse a las exigencias de la Unión Europea en la gestión de los fondos procedentes de este Instrumento Europeo de Recuperación, del que forman parte el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el REACT-EU, los capítulos siguientes lo que hacen principalmente es suprimir algunos trámites que no se consideran imprescindibles para garantizar la idoneidad del procedimiento o bien acortar los plazos de los trámites que se entienden ineludibles. Así, el capítulo III trata de agilizar el procedimiento de elaboración de normas y también todos los procedimientos administrativos que comportan expedientes de gasto, con lo que se generaliza *ex lege* la tramitación por la vía de urgencia, y el capítulo IV establece determinadas normas especiales en materia de suscripción de convenios, en consonancia con la regulación estatal en este punto. El capítulo V regula algunas especialidades en materia presupuestaria, a fin esencialmente de facilitar la generación, la restitución y la incorporación de créditos, y el capítulo VI establece ciertas normas especiales en materia de subvenciones, también de una manera análoga a la establecida por el legislador estatal por medio del Real Decreto Ley 36/2020 de constante referencia. A su vez, el capítulo VII, en materia de contratación pública, prevé la aprobación de modelos de pliegos tipo, con la inclusión necesaria de determinados aspectos susceptibles de estandarización, entre otras medidas que deben permitir una contratación más ágil y más eficaz en el marco de estos proyectos que deban financiarse con los mencionados fondos europeos. Finalmente, el capítulo VIII trata de un elemento capital, como es el régimen de los nombramientos, las contrataciones y las atribuciones temporales de funciones de los recursos humanos que sean necesarios para una adecuada gestión y control de estos nuevos proyectos, en el marco en todo caso de la legislación sustantiva administrativa y laboral vigente, y también de las leyes de presupuestos generales.

En cuanto a las disposiciones adicionales, se incluyen algunas medidas que se consideran necesarias y coherentes con las previsiones generales del Decreto Ley, como por ejemplo la que establece que las normas integrantes del articulado de este sean aplicables en el ámbito de proyectos que eventualmente se financien con otros fondos europeos, además del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU; previsión esta que se hace extensiva, en la parte del Decreto Ley aplicable al ámbito subvencional, a las actuaciones que resulten de la ejecución de la línea Covid de ayudas directas a empresarios y profesionales a la que se refiere el título I del Real Decreto Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Así mismo, se prevén medidas retributivas destinadas al personal que se ocupa de la ejecución de esta línea Covid del Real Decreto Ley 5/2021 mencionado, vinculadas al grado de cumplimiento de los objetivos de esta línea de ayudas. También se prevé la aplicación de determinadas normas del Decreto Ley a las administraciones insulares y locales de las Illes Balears, sin perjuicio de que las entidades mencionadas lleven a cabo las adaptaciones organizativas consiguientes, y la extensión temporal de algunos preceptos de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, entre otras disposiciones que, por su especificidad, no encuentran acomodo en los diversos capítulos del Decreto Ley, como por ejemplo ciertas reglas excepcionales y temporales para la selección de personal funcionario interino cuando se hayan agotado las bolsas vigentes y la carencia de personal pueda suponer un perjuicio grave en la prestación de servicios esenciales para la Comunidad Autónoma o cuando concurra cualquiera otro motivo que impida, dificulte o haga ineficiente la convocatoria de una nueva bolsa. También se establecen unas reglas con el fin de agilizar, tanto la selección y la provisión de personal funcionario —ya sea de carrera o interino—, como los nombramientos de personal funcionario interino. Concretamente, se prevé, por una parte, que en la tramitación de los procedimientos de selección y de provisión de personal se puedan hacer determinados trámites de manera telemática, y, por la otra, a pesar de que en este caso sólo para el ejercicio de 2021, que los llamamientos para la ocupación efectiva de puestos de trabajo de personal funcionario interino, cuando sea necesario cubrir un grupo homogéneo de plazas, se puedan realizar con carácter colectivo y también de manera telemática.

En materia de gestión presupuestaria, y por medio de la disposición adicional novena, se ha considerado oportuno introducir unas reglas con objeto de flexibilizar la gestión de los créditos necesarios para atender los expedientes de gasto originados como consecuencia de la crisis sanitaria, social y económica provocada por la pandemia de la COVID-19, y a la vez poder realizar un seguimiento exhaustivo de la ejecución presupuestaria; todo ello sin perjuicio, evidentemente, de las normas sobre vinculación de créditos y modificaciones presupuestarias que se establecen en los artículos 5 a 8 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021, y en la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Estas reglas se completan con la disposición adicional décima y última, que contiene una norma específica y excepcional en relación con los límites ordinarios del gasto plurianual agregado de las diversas secciones presupuestarias, con objeto de facilitar la aprobación de los expedientes de gasto plurianuales correspondientes a los proyectos que deban financiarse con estos importantes fondos europeos.

La disposición derogatoria única contiene la cláusula de estilo de derogación tácita de las normas que se opongan a lo dispuesto en el Decreto Ley, lo contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

Entre las disposiciones finales se retoca en primer lugar un punto muy concreto de la Ley 2/2020, antes mencionada, para dejar claro que el umbral al que hace referencia el precepto que se modifica incluye las subvenciones de importe igual a seis mil euros, y no tan sólo las de cuantía inferior a esta cifra. Así mismo, se modifica puntualmente el artículo 36 de esta Ley 2/2020 por motivos meramente de ordenación



presupuestaria y para armonizar la regulación de este precepto legal con el contenido de la disposición adicional novena de este Decreto Ley, antes mencionada. Mediante la disposición final segunda se modifica puntualmente un apartado del artículo 21 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021, en relación con el factor variable del complemento de productividad del personal del Servicio de Salud de las Illes Balears, a fin, principalmente, de garantizar la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos y procurar una gestión más ágil y adecuada a las circunstancias actuales, en las que hay que hacer frente a un proceso de vacunación masiva ante la COVID-19, de manera paralela con la lucha contra la misma enfermedad y la gestión ordinaria de los servicios sanitarios. Para hacer frente a las necesidades de la población en estas circunstancias es imprescindible disponer de unos equipos de personal de enfermería que ejerzan las funciones de enfermeros de sustitución que den una respuesta inmediata a la cobertura de necesidades en los diferentes centros de salud, unidades básicas de salud o puntos de atención continuada de la Atención Primaria del Servicio de Salud de las Illes Balears, con el objetivo que no decaiga la continuidad asistencial y poder actuar de una manera rápida y eficaz. Así mismo, mediante esta modificación, se da cobertura al personal de la categoría de celador, que, para una mejor eficiencia y eficacia del servicio que se presta a la ciudadanía, debe cubrir las necesidades de este servicio en los periodos en los que se produce una mayor carencia de personal. De este modo no se mengua la calidad del servicio y la gestión de este se hace de una forma más adecuada y más ágil. A su vez, en la disposición final tercera se modifican los artículos 36 y 37 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, a fin de, por una parte, establecer el régimen de comprobación de las obligaciones tributarias ante la Comunidad Autónoma antes del pago de la subvención, de una manera análoga a la que resulta de la legislación estatal respecto de las subvenciones sujetas a la Ley general de subvenciones y al Reglamento de desarrollo de esta Ley, y, por la otra, incluir en el ámbito de aplicación del artículo 37, relativo a los pagos anticipados de subvenciones, las destinadas a financiar proyectos o programas en materia de vivienda. Se retoca también en un punto la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para atribuir a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa una nueva función relativa al análisis de la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, y de determinados acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, a que hace referencia el artículo 333 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, lo que se entiende que va más allá de las funciones como órgano consultivo que configura el actual artículo 65 de la Ley 3/2003, y, por lo tanto, que requiere una previsión expresa en el mencionado precepto legal.

Finalmente, dado que hay proyectos declarados de interés autonómico en las Illes Balears cuya viabilidad depende absolutamente de que el cambio de adscripción del bien de dominio público se realice con la máxima celeridad, se modifica puntualmente la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, para introducir la figura de la mutación demanial interadministrativa en los bienes y derechos de dominio público de las entidades locales o sus organismos públicos dependientes, en la disposición final quinta de este Decreto Ley.

III

Ciertamente, el decreto ley, regulado en el artículo 49 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears a imagen del previsto en el artículo 86 del texto constitucional, constituye un instrumento en manos del Govern de la Comunidad Autónoma para hacer frente a situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, aunque con el límite de no poder afectar determinadas materias. Como disposición legislativa de carácter provisional que es, la permanencia del decreto ley en el ordenamiento jurídico está condicionada a la ratificación parlamentaria correspondiente, mediante la denominada convalidación. Pues bien, de acuerdo con lo que se ha expuesto anteriormente, y en este difícil contexto de crisis sanitaria, social y económica a la que están haciendo frente todas las administraciones públicas, el Govern de les Illes Balears considera adecuado el uso del decreto ley para dar cobertura a todas estas medidas tendentes a la reconstrucción de la economía de las Illes Balears lo antes posible y por medio fundamentalmente de una correcta y ágil gestión y ejecución de los mencionados fondos europeos.

En efecto, el decreto ley autonómico constituye una figura inspirada en la prevista en el artículo 86 de la Constitución respecto del Gobierno del Estado, cuyo uso ha producido una jurisprudencia extensa del Tribunal Constitucional. Así, este alto tribunal ha declarado que la definición, por los órganos políticos, de una situación de extraordinaria y urgente necesidad requiere ser explícita y razonada, y que debe haber una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, las cuales deben ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata; todo ello en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por los procedimientos de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, teniendo en cuenta que la aplicación en cada caso de estos procedimientos legislativos no depende del Gobierno. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha dicho que no debe confundirse la eficacia inmediata de la norma provisional con su ejecución instantánea, y, por lo tanto, debe permitirse que las medidas adoptadas con carácter de urgencia incluyan posteriores desarrollos reglamentarios o actuaciones administrativas de ejecución de estas medidas o normas de rango legal.

En cuanto a los principios de buena regulación del artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Govern de les Illes Balears, este Decreto Ley se justifica por razones de interés general, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, en los términos expuestos a lo largo de este preámbulo. En virtud del principio de proporcionalidad, en este Decreto Ley se prevé la regulación imprescindible para agilizar las actuaciones y los procedimientos administrativos, de tal manera que se cumplan los objetivos del Instrumento Europeo de Recuperación con la celeridad y las garantías mínimas exigibles a toda actuación administrativa. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, este Decreto Ley respeta la normativa autonómica, estatal y de la Unión Europea, y se integra en ellas, como no puede ser de otro modo. Así mismo, en

cumplimiento del principio de transparencia, se han definido con claridad los objetivos de la norma. Y, en cuanto al principio de eficiencia, no se ha previsto ninguna carga administrativa innecesaria, sino que, por el contrario, se simplifican o se reducen determinadas obligaciones formales.

Para finalizar, y desde el punto de vista de las competencias por razón de la materia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, hay que añadir que este Decreto Ley encuentra anclaje, desde este punto de vista sustantivo, en los puntos 1, 21, 28 y 36 del artículo 30 y en los puntos 1, 3, 5, 6 y 13 del artículo 31 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears.

Por todo ello, al amparo del artículo 49 del Estatuto de autonomía, a propuesta conjunta de la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad, de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores y del consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 12 de abril de 2021, se aprueba el siguiente

Decreto Ley

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El objeto de este Decreto Ley es establecer las medidas extraordinarias y urgentes para desarrollar las disposiciones estatales básicas que contiene el Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y fijar las especialidades organizativas y de procedimiento necesarias para simplificar y agilizar la gestión presupuestaria y económica, los procedimientos de subvenciones y de ayudas, la contratación pública y el resto de actuaciones y procedimientos inherentes a la programación y la ejecución de los proyectos que deben financiarse con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MMR) y de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU) respecto de los cuales la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sea responsable de su gestión y control.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Este Decreto Ley es aplicable a todas las actuaciones que lleven a cabo la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades integrantes de su sector público instrumental para la implementación, la gestión y el control de los fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, así como también, si procede, del resto de fondos europeos a los que hace referencia la disposición adicional primera.

Artículo 3

Principios de tramitación

Las actuaciones y los procedimientos de gestión y ejecución presupuestaria, de subvenciones y ayudas, de contratación pública, de formalización de convenios y, en general, todas las actuaciones y los procedimientos relacionados con la programación, la gestión, el seguimiento y el control de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU deben tramitarse de acuerdo con los principios de prioridad, preferencia y celeridad.

Capítulo II

Instrumentos de planificación, gestión y control

Artículo 4

Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas

1. La Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, adscrita a la Consejería de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, es la encargada de realizar la planificación, el seguimiento estratégico, la evaluación y, en general, la coordinación de los proyectos que deban ejecutarse con los fondos a los que hace referencia el artículo 2 de este Decreto Ley, de acuerdo con la normativa reglamentaria relativa a la mencionada Oficina.

2. Al frente de las unidades en las que se estructura la mencionada Oficina puede haber personal funcionario en puestos de naturaleza directiva o personal directivo profesional, cuyas retribuciones deben asimilarse a las establecidas como regla general para los jefes de departamento, de acuerdo con las previsiones incluidas en la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de





la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en las leyes anuales de presupuestos generales, distribuidas por meses, con los mismos conceptos retributivos establecidos para el personal funcionario.

Artículo 5

Plan Estratégico Autonómico, proyectos estratégicos y otros instrumentos de planificación, coordinación y gobernanza

1. El Consell de Govern, a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, debe aprobar un Plan Estratégico Autonómico orientado a lograr la transformación de las Illes Balears hacia un nuevo modelo económico y social, de acuerdo con los objetivos generales del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y los específicos que se fijan a instancia de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas.

Previamente a la aprobación del Plan Estratégico Autonómico, y con el objetivo de consensuar el contenido, el Consell de Govern, a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura debe constituir una Comisión integrada por un representante de cada conselleria del Govern, el director de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, un representante de cada consejo insular y un representante de la FELIB.

2. El Plan Estratégico Autonómico debe ejecutarse por medio de los proyectos, tanto de iniciativa pública como privada o público-privada, que sean declarados estratégicos por el Consell de Govern, también a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, y que pasarán a formar parte del Plan Estratégico Autonómico.

En cuanto a los proyectos estratégicos con incidencia en el territorio de cada isla, el consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, con antelación a la aprobación del Consell de Govern, debe someter los proyectos a una comisión mixta bilateral con cada uno de los consejos insulares, integrada por representantes del Govern de les Illes Balears y por un representante del consejo insular, con la asistencia de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas. Los proyectos de alcance autonómico o interinsular no deben ser objeto de las comisiones mixtas bilaterales.

Los proyectos que formen parte del Plan Estratégico Autonómico implicarán, en todo caso, la tramitación urgente y el despacho prioritario de los mismos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 7 de este Decreto Ley.

Por consiguiente, además de la reducción de plazos que implica la tramitación de urgencia, estos proyectos deben tramitarse con celeridad por parte de los entes y órganos que deban intervenir en el procedimiento y con preferencia sobre todos los otros. Si las administraciones públicas de las Illes Balears y sus entes instrumentales no emiten, en los plazos máximo establecidos, los informes preceptivos, estos deben entenderse favorables, salvo disposición en contra en aplicación de la legislación sectorial.

3. Así mismo, en cuanto a los proyectos estratégicos de iniciativa pública, la aprobación de estos lleva implícita la autorización del Consell de Govern para contratar, para suscribir convenios, para ejercer las competencias en materia de autorización y disposición del gasto y, en general, para iniciar cualquier expediente de gasto, en el supuesto de que estas autorizaciones sean exigibles de acuerdo con la normativa aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. Los proyectos que formen parte del Plan Estratégico Autonómico pueden ser declarados de interés autonómico, por parte del Consell de Govern, a los efectos del capítulo II del título I de la Ley 4/2010, de 16 de junio, de medidas urgentes para el impulso de la inversión en las Illes Balears.

5. Los proyectos estratégicos que sean promovidos por órganos de las administraciones públicas o sus entidades instrumentales de derecho público, declarados también de interés autonómico, cuando impliquen actuaciones sujetas a licencia urbanística o comunicación previa, pueden ser aprobados por el Consell de Govern, a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, aplicando las previsiones y con los efectos previstos en el artículo 149 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.

6. La ejecución de los proyectos que, siendo considerados estratégicos y/o de interés autonómico, encajen en el ámbito de aplicación del Decreto Ley 1/2018, de 19 de enero, de medidas urgentes para la mejora y/o la ampliación de la red de equipamientos públicos de usos educativos, sanitarios o sociales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Illes Balears, deben tramitarse, respectivamente, al amparo de estas normas, aplicando también la tramitación urgente y el despacho prioritario establecido en los artículos 3 y 7 de este Decreto Ley.

7. Mediante un acuerdo del Consell de Govern, a propuesta de consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultura, deben crearse los órganos colegiados de gobernanza, coordinación y seguimiento que se consideren adecuados para la adecuada implementación y ejecución de los fondos, y también el resto de instrumentos de planificación estratégica que sean necesarios.



Capítulo III**Especialidades en materia de tramitación de procedimientos****Artículo 6****Elaboración de proyectos normativos**

1. Las normas que deban tramitarse en el marco de la ejecución de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU deben seguir el procedimiento de urgencia de la sección 3ª del capítulo II del título IV de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Govern de les Illes Balears.
2. Esta circunstancia debe hacerse constar en la resolución de inicio, de acuerdo con el artículo 61.3 de la mencionada Ley 1/2019, y debe justificarse la vinculación con los fondos europeos a que hace referencia el apartado anterior, o, en general, a cualquiera de los fondos europeos a los que se refiere la disposición adicional primera de este Decreto Ley.
3. Así mismo, la vinculación a que hace referencia el apartado anterior será justificación suficiente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

Artículo 7**Tramitación de urgencia y despacho prioritario de los procedimientos que comporten expedientes de gasto**

1. Mediante este Decreto Ley se declara que a todas las actuaciones y los procedimientos administrativos que comporten expedientes de gasto que deban financiarse con los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU se les debe aplicar la tramitación de urgencia y el despacho prioritario, en los términos previstos, respectivamente, en los artículos 33 y 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con esta declaración legal, la tramitación de urgencia y el despacho prioritario en cada caso no requieren ninguna motivación específica.

2. En ningún caso deben reducirse los plazos correspondientes a la presentación de solicitudes y de recursos.
3. En el ámbito específico de la contratación pública, debe aplicarse la tramitación urgente del expediente a la que se refieren el artículo 119 y el resto de disposiciones concordantes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, con las particularidades que se establecen en el artículo 50.1 del Real Decreto Ley 36/2020, y también el despacho prioritario que regula el artículo 50.2 del mencionado Real Decreto Ley.

Capítulo IV**Especialidades en materia de convenios****Artículo 8****Tramitación de convenios**

1. La tramitación de los convenios que se suscriban en el marco de la ejecución de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU deben regirse por la legislación estatal básica y por la normativa autonómica aplicable.

No obstante, la tramitación de los convenios que, en su caso, se prevean expresamente en el Plan Estratégico Autonómico únicamente requiere el informe jurídico y el informe de la Dirección General de Presupuestos a los que hace referencia el artículo 17 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Excepcionalmente, el plazo de vigencia de estos convenios puede tener una duración inicial de hasta seis años, prorrogable por un periodo máximo de seis años más.

El órgano competente debe justificar motivadamente esta excepción, con una mención especial que esta extensión no limita la competencia efectiva en los mercados.

3. En los convenios a los que hace referencia este artículo, el acreedor de la Administración, en los términos que determine el convenio, puede recibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para llevar a cabo las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 50 % de la cuantía total por percibir, con la garantía que, si procede, se establezca.

Capítulo V Especialidades en materia de gestión presupuestaria

Artículo 9 Generación de créditos

Se autoriza a la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores para que genere los créditos necesarios en las secciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de las medidas previstas en este Decreto Ley, en el Real Decreto Ley 36/2020, y, en general, en el resto de instrumentos jurídicos normativos o no normativos que impliquen un gasto a cargo del presupuesto de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears imputables a cualesquiera de los fondos integrantes del instrumento europeo de recuperación.

A estos expedientes se les debe aplicar lo establecido en las letras *a)* y *e)* del artículo 7.3 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021.

Artículo 10 Afectación

1. De acuerdo con los artículos 42 y 80.4 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el artículo 44 del Real Decreto Ley 36/2020 tienen la consideración de gastos con financiación afectada los créditos que financien proyectos incluidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

A tal efecto, la Dirección General de Presupuestos debe establecer la codificación adecuada para el seguimiento de la ejecución de estos créditos.

2. No tienen la consideración de gasto con financiación afectada los créditos destinados a financiar proyectos en el ámbito de los fondos REACT-EU, sin perjuicio que la Dirección General de Presupuestos establezca una codificación adecuada para el seguimiento de la ejecución de estos créditos.

3. Las codificaciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 de este artículo deben aplicarse en los proyectos que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Decreto Ley.

4. La Dirección General de Fondos Europeos es el órgano responsable del seguimiento del gasto elegible financiado originariamente con cargo a créditos financiados con recursos ordinarios.

Artículo 11 Restitución de créditos

1. Cuando los proyectos elegibles que pueden ser financiados con los fondos REACT-EU o con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia ya se hayan iniciado o ejecutado con cargo a créditos no vinculados a los fondos mencionados, la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, con los informes previos del director general de Presupuestos y del director general de Fondos Europeos, puede restituir estos créditos para financiar, en todo caso, proyectos destinados a la recuperación y resiliencia económica y social con motivo de la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19.

A tal efecto, corresponde a la Dirección General de Fondos Europeos seleccionar y aprobar los proyectos elegibles mencionados en el párrafo anterior susceptibles de ser financiados con los fondos REACT-EU, de acuerdo con la modificación que aprueben los órganos competentes de la Unión Europea de los programas operativos de los fondos europeos correspondientes. En todo caso, la Dirección General de Fondos Europeos debe determinar los requisitos específicos que debe satisfacerse en materia de pistas de auditorías y de publicidad y seguimiento, entre otros, para asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa europea aplicable a los fondos europeos, y estas determinaciones deben tenerse en cuenta en las tareas de control posterior que se puedan llevar a cabo.

2. La Dirección General de Presupuestos debe establecer la codificación necesaria para poder hacer un seguimiento presupuestario diferenciado de los créditos restituidos.

3. La vinculación de los créditos habilitados de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo es, para la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Agencia Tributaria de las Illes Balears, orgánica a nivel de sección, funcional a nivel de subprograma y económica a nivel de capítulo, con excepción del capítulo 6, que lo es a nivel de artículo; en cuanto al Servicio de Salud de las Illes Balears, la vinculación es orgánica a nivel de centro gestor, funcional a nivel de subprograma y económica a nivel de capítulo.





En el caso de tener financiación afectada, además de la regla general del párrafo anterior, la vinculación de los créditos es a nivel de fondo finalista.

Artículo 12

Incorporaciones de crédito

1. Los créditos afectados que financien proyectos incluidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia pueden ser objeto de incorporación al ejercicio siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 14/2014 y el resto de normativa aplicable.
2. Excepcionalmente, siempre que previamente los créditos hayan sido codificados por la Dirección General de Presupuestos y se pueda acreditar que existe una desviación positiva de financiación, se pueden incorporar al ejercicio siguiente los remanentes de crédito de los proyectos elegibles de los fondos REACT-EU y los remanentes de crédito de los proyectos financiados de acuerdo con lo establecido en el inciso final del primer párrafo del artículo 11.1 de este Decreto Ley.

Artículo 13

Gastos plurianuales

1. En el caso de los expedientes financiados con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el plazo máximo de ejecución puede llegar al año 2026, y, por lo tanto, se puede exceder el límite del número de ejercicios que fija el artículo 65.1 de la Ley 14/2014.

En caso de los expedientes financiados con fondos REACT-EU, el plazo de ejecución no puede ir más allá del año 2023.

2. Lo establecido en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las posibles reprogramaciones de ejecución, las cuales deben ser objeto de informe previo y favorable por la Consejería de Fondos europeos, Universidad y Cultura, de acuerdo con la normativa europea o estatal aplicable.
3. Así mismo, y en cuanto a los expedientes que deban financiarse con los fondos europeos mencionados, no es necesario que el Consell de Govern exceptúe la aplicación del límite de los porcentajes de los gastos de alcance plurianual a los que se refiere la letra a) del artículo 65.5 de la Ley 14/2014.

Artículo 14

Generación de créditos por ingresos provenientes de los programas operativos FEDER y FSE correspondientes al periodo 2014-2020

1. A pesar del carácter de gastos con financiación no afectada, excepcionalmente, se puede generar crédito en el presupuesto del ejercicio 2021 hasta el exceso de recaudación estimada de los fondos FEDER y FSE del programa operativo 2014-2020 respecto de la previsión del presupuesto inicial de ingresos por estos conceptos.
2. La Dirección General de Fondos Europeos debe calcular la estimación de este excedente, a partir de las previsiones de fondos que la Comunidad Autónoma debe recibir durante el ejercicio 2021, de acuerdo con los certificados de fondos elegibles emitidos.
3. Los créditos que se generen deben destinarse a las finalidades que determine la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, con el informe de la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y los objetivos de estabilidad presupuestaria del ejercicio 2021.
4. Si la recaudación efectivamente recibida a lo largo del 2021 no llega al crédito que se haya podido generar, este crédito deberá corregirse, mediante rectificaciones de crédito, con cargo a bajas en otros créditos.

Capítulo VI

Especialidades en materia de subvenciones

Artículo 15

Bases y convocatoria de las subvenciones

1. De acuerdo con el artículo 61.1 del Real Decreto Ley 36/2020 las bases reguladoras de las subvenciones que, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del Plan Estratégico Autonómico al que hace referencia el artículo 4 de este Decreto Ley, deban financiarse con fondos europeos pueden incorporar la convocatoria.
2. En estos casos, la aprobación de las bases debe seguir exclusivamente los trámites siguientes: resolución de inicio, informe de los servicios jurídicos y, si procede, fiscalización previa de la Intervención General, que deben emitirse en el plazo máximo de diez días naturales.



La fiscalización previa de la Intervención General, cuando sea procedente, debe limitarse a los aspectos de la convocatoria susceptibles de fiscalización.

3. Las bases reguladoras de las subvenciones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo pueden:

- a) Exigir que la participación en el procedimiento de concesión de la subvención, así como también en las actuaciones de justificación y de comprobación, se realice exclusivamente de manera telemática.
- b) Eximir de la obligación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social siempre y cuando la naturaleza de la subvención así lo aconseje y no se trate de subvenciones establecidas por normas rango legal que exijan expresamente esta obligación.
- c) Limitar la comprobación formal de la cuenta justificativa para la liquidación de la subvención al análisis de los datos y la documentación que a tal efecto se establezca, sin perjuicio de la revisión del resto de datos y documentos en el plazo de los cuatro años siguientes, la cual, a su vez, se podrá hacer en base a una muestra representativa.

4. El Plan Estratégico Autonómico, respecto de los proyectos integrantes de este Pla cuya ejecución deba vehicularse total o parcialmente por la vía de subvenciones o ayudas, tiene la consideración de plan estratégico de subvenciones a los efectos del artículo 6.1 del Texto refundido de la ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

Artículo 16

Principios rectores para la concesión de subvenciones

1. Las ayudas y las subvenciones inherentes a la financiación de actuaciones vinculadas con proyectos que se prevean expresamente en el Plan Estratégico Autonómico deben gestionarse de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad, eficacia, eficiencia en la asignación y la utilización de los recursos públicos y celeridad.

2. En los proyectos que formen parte del Plan Estratégico Autonómico y que deban materializarse en la concesión de una subvención o ayuda a un beneficiario concreto, esta subvención o ayuda debe regirse por las normas aplicables a las subvenciones de concesión directa del Decreto Legislativo 2/2005, siempre que la selección de estos beneficiarios concretos se haya hecho bajo los principios de publicidad, concurrencia e igualdad.

Artículo 17

Justificación de las subvenciones

Para la justificación de la aplicación de las subvenciones vinculadas con proyectos integrantes del Plan Estratégico Autonómico, se establecen las siguientes especialidades:

- a) El límite para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social previsto en el párrafo segundo de la letra f) del artículo 11 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, se incrementa hasta diez mil euros.
- b) Para la justificación de los gastos imputables a subvenciones de un importe igual o inferior a seis mil euros, es suficiente presentar una declaración responsable de la persona o entidad beneficiaria, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control que, en su caso, se establezcan.
- c) En los supuestos en que se deba adjuntar una memoria económica a las solicitudes, los compromisos que se plasmen pueden flexibilizarse en el sentido que se permitan compensaciones entre los conceptos presupuestados, siempre y cuando se cumpla la finalidad de la subvención.
- d) En cuanto al contenido de la cuenta justificativa, no es necesaria la presentación de las facturas o documentos equivalentes de un importe igual o inferior a tres mil euros, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control.

Capítulo VII

Especialidades en materia de contratación pública

Artículo 18

Aprobación de modelos de pliegos de contratación

1. El Consell de Govern, a propuesta de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, debe aprobar unos modelos tipo de cláusulas o de pliegos de cláusulas administrativas, con el fin de agilizar y homogeneizar los procedimientos de contratación.

2. Estos modelos tipos de cláusulas o de pliegos, una vez aprobados por el Consell de Govern, son de uso obligatorio por todos los órganos

de contratación del sector público autonómico que tengan la consideración de administración pública a los efectos de la legislación aplicable en materia de contratos del sector público, excepto que resulte incompatible con la naturaleza del contrato.

3. Los modelos tipos de cláusulas o de pliegos deben contener los aspectos susceptibles de estandarización. En este sentido, deben contener las reglas sobre los criterios de solvencia exigida para licitar, los criterios de adjudicación o los aspectos que deben negociarse, y también las fórmulas para aplicar que pueden contener los pliegos de cláusulas particulares, las condiciones especiales de ejecución, la posibilidad o las condiciones y los requisitos para la subcontratación, las penalidades y las medidas para el control de la ejecución del contrato.

En particular, no debe incluirse la previsión de modificación del contrato a la que se refiere el artículo 204 de la Ley 9/2017.

4. Como regla general, en los modelos tipos de cláusulas o de pliegos debe establecerse que, en caso de que se usen el procedimiento abierto o el procedimiento de licitación con negociación, estos procedimientos deben articularse por fases de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146.3 de la mencionada Ley 9/2017.

Artículo 19

Normas especiales en la tramitación del procedimiento de adjudicación

1. Sin perjuicio de todo lo previsto en el artículo 7.3 de este Decreto Ley, en el procedimiento abierto ordinario el plazo máximo para la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor debe ser de diez días hábiles desde la fecha de apertura del sobre correspondiente.

A tal efecto, se puede contar con la colaboración de expertos, también en el supuesto en que los criterios sometidos a juicio de valor no tengan atribuida una ponderación más grande que la correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas.

El grupo de expertos, que puede estar formado por empleados públicos o profesionales externos, debe ser de un mínimo de tres, con calificación apropiada, elegidos por el órgano de contratación. El nombramiento del grupo de expertos debe publicarse en el Perfil del contratante, junto con la declaración responsable de ausencia de conflicto de intereses, que deben presentar antes del nombramiento.

2. Así mismo, el plazo para la adjudicación del contrato o del acuerdo marco es de un mes desde la apertura de la oferta económica, salvo que en los pliegos se establezca un plazo diferente.

En caso de que no se adjudique en el plazo previsto, las empresas admitidas en el procedimiento pueden retirar su proposición sin ninguna penalidad.

3. El órgano de contratación debe designar un responsable del contrato, el cual debe supervisar la ejecución. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato debe ejercerlas el director facultativo.

Los modelos tipo de pliegos deben establecer herramientas organizativas, formales y materiales para llevar a cabo la función del responsable y determinar las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en cada caso en la Ley 9/2017.

4. El responsable del contrato debe contar con el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones, teniendo en cuenta la naturaleza y la complejidad del contrato.

A tal efecto, puede contar con la colaboración de una unidad encargada del seguimiento de la ejecución del contrato o con un comité técnico designado por el órgano de contratación y formado por tres miembros que, siempre que sea posible, deben ser funcionarios de carrera.

Así mismo, para las funciones de control de la ejecución y de resolución de las incidencias que surjan, se puede contratar una asistencia externa, en los términos establecidos en los modelos tipo de pliegos.

Capítulo VIII

Medidas específicas en materia de personal

Artículo 20

Aprobación de proyectos temporales

1. La gestión y la ejecución de los proyectos que deban financiarse con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU se pueden llevar a cabo mediante los proyectos temporales que regula este artículo, con una duración máxima de cuatro años, siempre y cuando no se puedan asumir los objetivos asignados al proyecto mediante la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de su sector público instrumental dependiente.

2. Estos proyectos temporales los deben aprobar los consejeros competentes por razón de la materia o los máximos órganos colegiados de los entes del sector público instrumental, con los informes preceptivos, previos y vinculantes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Función Pública cuando prevean el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación de personal laboral temporal, los cuales deben pronunciarse sobre los aspectos presupuestarios y de sostenibilidad financiera y sobre los aspectos de legalidad aplicables, respectivamente, a solicitud del órgano directivo correspondiente, motivada por la referencia a las necesidades de recursos humanos inherentes al contenido del proyecto temporal y a la imposibilidad o la dificultad de cubrir estas necesidades con personal preexistente de la manera prevista en los artículos 21.1 y 22 del presente Decreto Ley.

En estos casos, a la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos debe adjuntarse un certificado emitido por la Dirección de la Oficina de Planificación y Coordinación de Inversiones Estratégicas, en el que conste la duración del proyecto, la necesidad urgente e inaplazable de los nombramientos o las contrataciones que se propongan, y también que el gasto inherente a estos nombramientos o contrataciones disponen de una financiación mínima del 90 % con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia o del REACT-EU durante todo el periodo temporal que se prevea para los nombramientos o los contratos.

Los informes de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Función Pública mencionados sustituyen los informes a que hacen referencia los apartados 2 y 7 del artículo 19 de la Ley 3/2020 o las normas equivalentes de las sucesivas leyes anuales de presupuestos generales.

En los casos en que se verifiquen los supuestos de los apartados 3, 4, 5 o 6 del artículo 19 de la Ley 3/2020, no deben emitirse los informes mencionados y debe aplicarse lo previsto en estos apartados del artículo 19 de la Ley 3/2020 o las normas equivalentes de las sucesivas leyes anuales de presupuestos generales, con referencia al proyecto temporal correspondiente.

En todo caso, debe darse cuenta al Consell de Govern de la aprobación de estos proyectos temporales.

3. En los proyectos temporales deben quedar consignados el objeto y la finalidad, las tareas que se derivan de los mismos, las necesidades de personal vinculadas y sus características, incluidas las asimilaciones a efectos de clasificación y retributivas que correspondan, la dirección de las actuaciones, la adscripción orgánica, la temporalidad, el coste y la financiación.

4. Lo establecido en este artículo debe entenderse sin perjuicio de que, además, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 14/2014, el gasto correspondiente a estos proyectos temporales se pueda imputar, si procede, a créditos de inversiones.

En estos casos, la remisión que hace el apartado 3 del artículo 74 de la mencionada Ley a los informes previos que prevean las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma debe entenderse hecho a los informes previos a los que hacen referencia el apartado 2 de este artículo y el apartado 2 del artículo 21 de este Decreto Ley.

Artículo 21

Personal para la gestión de los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU

1. La cobertura de las necesidades de personal de los proyectos para la gestión y la ejecución de las actuaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU debe llevarse a cabo, preferentemente, con el personal empleado público disponible en la Administración de la Comunidad Autónoma y en los entes del sector público instrumental responsables de la gestión, bajo criterios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. No obstante, excepcionalmente, la cobertura de estas necesidades se puede llevar a cabo mediante el nombramiento de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal, o mediante la contratación de personal laboral temporal, con nombramientos o contratos de duración determinada que no excedan la fijada en el programa y, como máximo, de cuatro años improrrogables, de acuerdo, si procede, con lo previsto en el artículo anterior respecto de los proyectos temporales, o, si no, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 3/2020 o las sucesivas leyes anuales de presupuestos, y de conformidad, en todo caso, con la legislación sustantiva administrativa o laboral aplicable en cada caso.

Los procedimientos de selección de este personal temporal deben respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 22

Comisiones de servicios de atribución temporal de funciones

Las necesidades de personal para la gestión de los proyectos con los efectivos disponibles a los que hace referencia el apartado 1 del artículo anterior se pueden cubrir, en cuanto al personal funcionario o estatutario, mediante el sistema de comisión de servicios de atribución temporal de funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con las siguientes especialidades:

a) El plazo para presentar solicitudes por parte del personal empleado público es de tres días hábiles desde el mismo día de la

publicación de la convocatoria.

b) Si la convocatoria se declara desierta, y visto el carácter prioritario y preferente de la gestión de estos fondos europeos, se puede atribuir directamente al personal funcionario la ejecución de tareas o funciones diferentes a las de su puesto de trabajo, siempre que sean propias de su cuerpo, escala o especialidad.

c) La duración máxima de estas comisiones es de cuatro años.

d) Cuando la atribución temporal de funciones tenga carácter parcial, no puede exceder el 50 % de la jornada de trabajo principal.

Artículo 23

Nombramiento de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal y contratación de personal laboral temporal

1. La Dirección General de Función Pública y la Dirección General de Presupuestos deben priorizar la emisión y la remisión de los informes que, respecto de los nombramientos de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal, o de las contrataciones de personal laboral temporal, deban emitir de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de este Decreto Ley para los proyectos temporales que se aprueben, o, en otros casos, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 3/2020 o las sucesivas leyes anuales de presupuestos, en relación con el artículo 21.2 de este Decreto Ley.

2. Así mismo, también deben priorizarse las emisiones y la remisión de los informes que, de conformidad con el artículo 19 de la mencionada Ley 3/2020, deban emitirse para los nombramientos de personal funcionario interino o de personal estatutario temporal, o las contrataciones de personal laboral temporal, en las unidades que hayan visto disminuido el número de efectivos por razón de la asunción de otras funciones por parte del personal propio de estas unidades en el ámbito de las actuaciones o los proyectos objeto de este Decreto Ley.

3. En particular, en la selección de personal funcionario interino del ámbito de los servicios generales, hay que ajustarse a lo establecido en la disposición adicional quinta de la mencionada Ley 3/2020, y también la disposición adicional quinta de este Decreto Ley.

En caso de que el llamamiento deba hacerse a un número elevado de personas para ocupar puestos de trabajo de un determinado cuerpo, escala o especialidad de las mismas características, se puede llevar a cabo mediante un llamamiento colectivo, que puede ser telemático.

Artículo 24

Retribuciones variables por objetivos o resultados vinculados a la gestión de los fondos

1. El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las entidades instrumentales que realice funciones en el ámbito de la planificación, la programación, la gestión, la coordinación, el seguimiento, el control, la evaluación o ejecución de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU puede percibir, con carácter excepcional, retribuciones variables vinculadas con el grado de cumplimiento de los objetivos o resultados de los proyectos correspondientes, de acuerdo con los parámetros de cumplimiento que se establezcan en estos proyectos.

2. Mediante un acuerdo del Consell de Govern, con el informe previo de la Comisión Interdepartamental de Retribuciones y, si procede, con negociación colectiva previa, deben establecerse los criterios generales para la distribución y la aplicación de las retribuciones variables por objetivos o resultados a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 25

Dirección de proyectos para la gestión de los fondos

1. Los proyectos cuya ejecución adecuada lo requiera pueden disfrutar de un director o directora de proyecto.

En todo caso, cada proyecto sólo puede contar con un único director o directora.

2. La función de dirección de proyectos se puede encomendar a las personas que designen con este fin los consejeros correspondientes o los órganos competentes de las entidades instrumentales, y debe recaer, con carácter preferente, en empleados públicos.

La resolución de nombramiento o la contratación de personal para llevar a cabo las funciones temporales de dirección de proyectos corresponde a la persona titular de la consejería competente o al máximo órgano unipersonal del ente instrumental correspondiente.

3. La atribución de la función directiva o la contratación del personal de naturaleza directiva debe vincularse al proyecto correspondiente y debe determinarse expresamente su duración, que debe ser de un máximo de cuatro años, y los objetivos temporales propios del proyecto que deben lograrse, así como también el compromiso de gestión que debe asumir la persona designada.

En caso de que el nombramiento recaiga en personal funcionario o estatutario, este se debe formalizar mediante una comisión de servicios o una atribución temporal de funciones, en un puesto temporal de naturaleza directiva.

En caso de una contratación laboral del personal directivo, esta debe formalizarse mediante una relación laboral especial de alta dirección y,





si se trata de empleados con relación laboral al servicio del sector instrumental de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o de otra Administración pública de las Illes Balears, esta persona debe quedar, respecto de su lugar de origen, en la situación de excedencia forzosa.

4. La atribución de la función directiva de un proyecto determinado se puede encomendar a personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a personal estatutario o a empleados públicos del sector instrumental autonómico también a tiempo parcial, con las condiciones establecidas en la letra *d*) del artículo 22 de este Decreto Ley.

5. La selección del personal para la realización de la función de dirección de proyectos deber realizarse de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, y también con criterios de idoneidad, y debe llevarse a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y la concurrencia.

Para la designación de este personal deben tenerse en cuenta, en particular, los conocimientos especializados en la gestión de fondos europeos, la experiencia profesional en funciones directivas y la acreditación de competencias sobre coordinación de equipos de trabajo.

Disposición adicional primera

Aplicación de las medidas de este Decreto Ley a otras actuaciones

1. La regulación que contiene este Decreto Ley es aplicable a cualquier actuación, expediente o procedimiento administrativo derivado de la ejecución de otros fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del Instrumento Europeo de Recuperación a que hacen referencia el Real Decreto Ley 36/2020 y la disposición adicional décima de la Ley 3/2020. 2. Así mismo, los artículos 3, 7, 15 a 17 y 23 de este Decreto Ley son aplicables a las actuaciones que resulten de la ejecución de la línea Covid de ayudas directas a empresarios y profesionales a que se refiere el título I del Real Decreto Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Los expedientes de concesión de subvenciones derivados de las convocatorias de ayudas directas a empresarios y profesionales a que hace referencia el párrafo anterior no deben someterse a la fiscalización previa de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, en ninguna de las fases de gestión y ejecución del presupuesto de gastos. Estos gastos deben ser objeto de control financiero, con el alcance material y temporal que determine la consejería competente en materia de hacienda y presupuestos en el programa de control financiero correspondiente.

Disposición adicional segunda

Productividad vinculada al grado de cumplimiento de la ejecución de las de ayudas directas a empresarios y profesionales

Durante el año 2021 y 2022 el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma o de la entidad instrumental que realice funciones en el ámbito de la tramitación de expedientes de la línea Covid de ayudas directas a empresarios y profesionales a la que se refiere el título I de Real Decreto Ley 5/2021, puede percibir un complemento de productividad vinculado al grado de cumplimiento de los objetivos de esta línea de ayudas.

Disposición adicional tercera

Disposiciones aplicables a los consejos insulares, a las entidades locales de las Illes Balears y a los entes de su sector público

Las normas que contienen los artículos 3, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 18 y 19, y también las medidas específicas en materia de personal que contiene el capítulo VIII, así como las disposiciones adicionales primera y quinta de este Decreto Ley, son aplicables, así mismo, a los consejos insulares, a las entidades locales de las Illes Balears y a los entes integrantes de su sector público instrumental, aplicando las peculiaridades de su organización, cuando ejerzan funciones relacionadas con la gestión y la ejecución de las actuaciones financiadas con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, así como también, si procede, del resto de fondos europeos a los que hace referencia la disposición adicional primera.

Disposición adicional cuarta

Aplicación de determinadas normas de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

Las normas que contienen los artículos 11, 11 bis, 21, 22, 23, 23 bis, 27 y 32 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, y el resto de normas de la mencionada Ley que no establezcan expresamente un plazo máximo de vigencia, son aplicables a las actuaciones y a los procedimientos de preparación, planificación, ejecución y control de los proyectos que deban financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del Plan Estratégico Autonómico al que hace referencia el artículo 5 de este Decreto Ley durante el tiempo que sea necesario hasta agotar su objeto.



Disposición adicional quinta**Selección de personal funcionario interino en caso de necesidad urgente e inaplazable**

1. Durante los años 2021 y 2022, de manera excepcional y debidamente motivada, en caso de agotamiento de las bolsas vigentes de personal funcionario interino formadas por cualesquiera de los procedimientos previstos en el Decreto 30/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando la necesidad de personal pueda suponer un perjuicio grave en la prestación de servicios esenciales para la Comunidad Autónoma, o cuando concurra cualquier otro motivo que impida, dificulte o haga ineficiente la convocatoria de una nueva bolsa, la persona titular de la consejería competente en materia de función pública, habiéndolo comunicado previamente a la Mesa Sectorial de Servicios Generales, puede resolver la aplicación de un procedimiento extraordinario de selección de funcionarios interinos de naturaleza simplificada en el que, como mínimo, deben valorarse los siguientes méritos:

- a) La experiencia profesional en la realización de funciones de naturaleza o contenido técnico análogos a las del cuerpo, la escala o la especialidad de la bolsa a la que se opta, que debe comprender sólo los servicios prestados como empleado público en cualquier administración pública, siempre que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 del Texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- b) El nivel de conocimientos de catalán superior al que se exige para el ingreso en el cuerpo o la escala de la Administración general o especial, y el grupo o subgrupo de adscripción correspondiente a la bolsa a la que se opta, además del certificado de conocimiento de catalán de lenguaje administrativo.
- c) La prestación de servicios mediante una comisión de servicios en atribución temporal de funciones o en la Unidad de Apoyo Coyuntural de la dirección general competente en materia de función pública, siempre que se hayan prestado en el mismo cuerpo, escala o especialidad al que se opta, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 bis de la Ley 3/2007.

En caso de que las convocatorias de procedimientos extraordinarios de naturaleza simplificada deban incluir otros méritos diferentes a los previstos en los apartados anteriores, estas deben negociarse previamente en la Mesa Sectorial de Servicios Generales.

2. Al procedimiento extraordinario simplificado a que hace referencia el apartado anterior le es aplicable el resto de disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 30/2009 en relación con el procedimiento extraordinario.

Así mismo, también le es aplicable lo dispuesto en la disposición adicional séptima de este Decreto Ley.

Disposición adicional sexta**Tramitación por medios electrónicos en los procedimientos de selección y de provisión de puestos de trabajo**

En los procedimientos de selección y en los procedimientos ordinarios de provisión de puestos de trabajo de funcionarios tramitados por la Escuela Balear de Administración Pública que convoque la persona titular de la consejería competente en materia de función pública se puede prever que las personas que quieran participar estén obligadas a llevar a cabo determinados trámites por medios electrónicos.

Esta obligatoriedad debe establecerse en función del personal y del colectivo destinatario.

Disposición adicional séptima**Régimen especial de llamamiento colectivo en determinados supuestos de nombramientos de personal funcionario interino**

Durante el año 2021, en los supuestos previstos en los artículos 5 y 7 del Decreto 30/2009, cuando deba ocuparse con personal funcionario interino un número elevado de puestos de trabajo de un determinado cuerpo, escala o especialidad de las mismas características, se puede hacer un llamamiento colectivo, el cual puede ser telemático.

Disposición adicional octava**Suspensión del artículo 80 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears**

A los proyectos de obra pública financiados con fondos provenientes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia o del REACT-EU no se les debe aplicar la obligación de reserva del 1 % cultural a que hace referencia el artículo 80 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears.

Disposición adicional novena**Normas especiales para la gestión de los créditos para hacer frente a los expedientes de gasto originados por la crisis de la COVID-19**

1. Los créditos que financien actuaciones sanitarias o educativas destinadas a hacer frente a los efectos directos provocados por la pandemia de la COVID-19 en el ámbito sanitario o educativo deben imputarse en el programa presupuestario de gasto 413G.

La Dirección General de Presupuestos debe identificar el resto de actuaciones tendentes a paliar los efectos de la pandemia, incluidas las



actuaciones de recuperación, transformación e impulso económico, que requieran un seguimiento diferenciado mediante la imputación de los gastos correspondientes al programa de la clasificación funcional adecuada por razón del tipo de actuación y al subprograma CV que se habilite al efecto.

2. La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores debe habilitar los créditos necesarios en las secciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de las medidas previstas en el Decreto Ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19, en el Acuerdo del Consell de Govern de 13 de marzo de 2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para Limitar la Propagación y el Contagio de la COVID-19, y, en general, en el resto de instrumentos jurídicos normativos o no normativos que impliquen un gasto a cargo del presupuesto de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears imputable al programa o subprogramas presupuestarios a los que se refiere el apartado anterior.

Estos créditos, para el ejercicio presupuestario de 2021, tienen la condición de ampliables, a los efectos previstos en la Ley 14/2014.

Los créditos referidos en los párrafos anteriores deben financiarse con cargo al fondo de contingencia, de la manera prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 14/2014, o con la baja en otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Las aplicaciones del fondo de contingencia para esta financiación exclusiva debe aprobarlas la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores con el informe del director general de Presupuestos, sin necesidad de obtener la autorización previa del Consell de Govern.

3. Excepcionalmente, se pueden aprobar transferencias de crédito que aminoren créditos para operaciones de capital en los casos en que los créditos incrementados se destinen a financiar operaciones corrientes con cargo al programa presupuestario 413G o a los subprogramas CV.

4. Para la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y para la Agencia Tributaria de las Illes Balears se establecen, para el ejercicio presupuestario de 2021, los siguientes niveles de vinculación:

- a) Para el programa 413G la vinculación debe ser a nivel de sección y programa.
- b) Para los créditos habilitados en el subprograma CV, la vinculación debe ser a nivel de sección y subprograma.

No obstante, cuando los créditos de las entidades mencionadas tengan la consideración de fondos finalistas, el nivel de vinculación quedará fijado a nivel de sección, programa o subprograma, según corresponda, y fondo.

5. Los remanentes de crédito correspondientes al programa 413G o a los subprogramas CV, a pesar de que resulten de partidas que no se hayan codificado como fondos finalistas, se pueden incorporar en el ejercicio presupuestario siguiente al ejercicio en que se produjo el ingreso, siempre que deriven de actuaciones que cuenten con desviaciones positivas de financiación al cierre del ejercicio por razón de aportaciones de terceras personas o entidades.

6. Así mismo, no es necesario que el Consell de Govern exceptúe la aplicación de los límites de los gastos con alcance plurianual a los que se refiere la letra a) del artículo 65.5 de la Ley 14/2014 que se imputen en el programa 413G o a los subprogramas CV.

Disposición adicional décima
Régimen excepcional en materia de gastos plurianuales

Excepcionalmente, el Consell de Govern, a propuesta de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, y con el informe previo y favorable de la Dirección General de Presupuestos, puede autorizar unos límites superiores a los establecidos en el artículo 65.1 de la Ley 14/2014 para los expedientes de gasto plurianual que se tramiten durante el ejercicio de 2021, cuando, por causas objetivas y debidamente motivadas por el centro gestor, el gasto imputable a las secciones presupuestarias correspondientes haya superado los límites mencionados.

Disposición transitoria única
Régimen transitorio de determinados supuestos relacionados con el factor variable aplicable al personal estatutario

Las cuantías abonadas por los órganos competentes del Servicio de Salud de las Illes Balears en el ejercicio de 2021 o en ejercicios anteriores que verifiquen cualquiera de los supuestos a los que hacen referencia las letras b), c), e) o g) del apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2020, en la redacción de estas letras que resulta de la disposición final segunda de este Decreto Ley, deben entenderse satisfechas de conformidad con la ley.

Disposición derogatoria única
Normas que se derogan

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en este Decreto Ley, lo contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

Disposición final primera

Modificaciones de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

1. El apartado 5 del artículo 17 de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, queda modificado de la siguiente manera:

5. En el acuerdo de adquisición debe establecerse el procedimiento de aceptación o comprobación mediante el cual se verificará la conformidad de los medicamentos con lo dispuesto en el contrato, cuya duración no puede exceder de quince días hábiles a contar desde la fecha de recepción de los medicamentos.

2. El apartado 5 del artículo 18 de la Ley 2/2020 queda modificado de la siguiente manera:

5. En el acuerdo de adquisición debe establecerse el procedimiento de aceptación o comprobación mediante el que se verificará la conformidad de los medicamentos con lo dispuesto en el contrato, cuya duración no puede exceder de quince días hábiles a contar desde la fecha de recepción de los medicamentos.

3. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19 de la mencionada Ley 2/2020 queda modificado de la siguiente manera: *Después de la comprobación y conformidad por parte de la unidad responsable de las adquisiciones, que debe producirse en el plazo de quince días hábiles, la empresa debe enviar la factura por el importe determinado.*

4. La letra f) del artículo 25.3 de la mencionada Ley 2/2020 queda modificada de la siguiente manera:

f) Permitir la justificación de gastos correspondientes a subvenciones de importe igual o inferior a seis mil euros mediante una declaración responsable de la persona o entidad beneficiaria, sin perjuicio de las actuaciones posteriores de comprobación y control.

5. El apartado 2 del artículo 36 de la mencionada Ley 2/2020 queda modificado de la siguiente manera:

2. Las aplicaciones que, en forma de proyectos o de líneas de gasto o inversión, acuerde el Consell de Govern, deben imputarse al programa presupuestario de gasto 413G (acciones públicas relativas a la COVID-19) o a los subprogramas CV que determine la Dirección General de Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Decreto Ley de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, deben publicarse en Boletín Oficial de las Illes Balears, e implicarán la autorización previa para la autorización del gasto por el órgano competente a que se refiere el artículo 72.2 de la Ley 14/2014, y también para la suscripción del contrato, la subvención, el convenio o el negocio jurídico correspondiente en cada caso, en los casos en que la legislación presupuestaria o sectorial establezca la necesidad de esta autorización previa.

Disposición final segunda

Modificación de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021, queda modificado de la siguiente manera:

2. Se exceptúa de esta suspensión la concesión del complemento de productividad (factor variable), que se puede reconocer al personal estatutario en los siguientes casos:

- a) Jefe de guardia de la atención especializada.
- b) Indemnización por desplazamiento de personal sanitario a Menorca, Eivissa o Formentera.
- c) Cualquier otra actividad que por razón de necesidad autorice o reconozca expresamente la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada del órgano competente.
- d) Tareas docentes teóricas o prácticas que autorice expresamente la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada del órgano competente.
- e) Actividades ligadas al cumplimiento de los objetivos fijados en los proyectos específicos y planes de actuación que apruebe el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.
- f) Indemnización por desplazamiento de facultativos especialistas de área a los diferentes hospitales públicos dentro de la isla de Mallorca, y también entre las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera, para garantizar la atención continuada y permanente



de los usuarios en estos centros, cuando, por razones de interés público e índole asistencial, su presencia sea autorizada por la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears, a propuesta motivada de la Gerencia Territorial donde se deba desarrollar la actividad. Este complemento es adicional a la percepción del complemento de atención continuada por la realización de la guardia. Se autoriza al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears para que dicte las disposiciones que sean necesarias para implementar esta medida, las deben reflejar la especialidad o las especialidades profesionales afectadas, las razones de necesidad asistencial concurrentes, los criterios para cubrir la actividad sanitaria extraordinaria, la cuantía de las retribuciones que integran el complemento de productividad variable y el procedimiento de la concesión.

g) La atribución de funciones de coordinación que supongan una actividad adicional a la propia del puesto de trabajo que se ocupa, incluidas las funciones o tareas correspondientes en puestos de jefatura orgánica mientras no se provea el puesto de trabajo.

La atribución de funciones de coordinación se puede llevar a cabo para coordinar programas o actuaciones concretas, para coordinar objetivos programados o para coordinar colectivos de trabajadores por razón del carácter homogéneo de sus funciones, siempre que no impliquen funciones de naturaleza estructural.

Disposición final tercera

Modificaciones del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre

1. Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, en el artículo 36 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, con la siguiente redacción:

3. Las unidades de gestión económica de las consejerías o las unidades equivalentes de las entidades instrumentales de derecho público, antes de proponer el pago que corresponda de acuerdo con los apartados anteriores de este artículo o de acuerdo con el artículo siguiente, deben comprobar que el beneficiario se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias ante la Comunidad Autónoma, a fin de que, si procede, se tramite el procedimiento de compensación que corresponda.

No obstante, la comprobación mencionada en el párrafo anterior no es necesaria siempre que no hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la declaración responsable o de la certificación que, a efectos de lo establecido en el artículo 11.f) de este Texto refundido, conste en el expediente en relación con las deudas tributarias ante la Comunidad Autónoma, ni tampoco cuando la normativa reguladora de la subvención haya eximido los beneficiarios de la obligación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social de acuerdo con el inciso final del primer párrafo del artículo 10.1 del mencionado Texto refundido.

2. El apartado 2 del artículo 37 del mencionado Texto refundido queda modificado de la siguiente manera:

2. Así mismo, cuando lo prevean las bases reguladoras, o en los supuestos del artículo 7.1 de este Texto refundido, la resolución de concesión, también se pueden efectuar anticipos de pago de las subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas en materia de servicios sociales, vivienda, cultura, sanidad, cooperación internacional o acción sociosanitaria que se concedan a entidades sin ánimo de lucro, a federaciones, confederaciones o agrupaciones de estas entidades, y también de las subvenciones a entidades que no dispongan de recursos suficientes para financiar transitoriamente la ejecución de la actividad subvencionada, circunstancia que debe acreditarse ante el órgano gestor de la subvención. El anticipo del pago, con la exigencia, si procede, de las garantías correspondientes, debe ser como máximo del 75 % del importe de la subvención, con excepción de los anticipos a favor de entidades que formen parte del tercer sector social, de acuerdo con la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social, que pueden lograr hasta el 100 % del importe de la subvención.

Sin perjuicio de todo ello, cuando el órgano gestor de la subvención acredite razones de interés público, el Consell de Govern, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, puede autorizar el pago anticipado hasta el 100 % del importe de cualquier subvención, con la exigencia de las garantías que correspondan.

Disposición final cuarta

Modificación de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Se añade un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

En todo caso, le corresponde analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios y los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato en los términos previstos en los apartados 3 a 6 del artículo 333 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



Disposición final quinta

Modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears

El artículo 130 de la ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears, queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 130

Mutación demanial

1. La mutación demanial es el acto en virtud del cual se realiza la desafectación de un bien o un derecho con afectación simultánea a otro uso o servicio público de las entidades locales o de sus organismos públicos dependientes. Las mutaciones demaniales requieren un acuerdo de la corporación local en el que se acredite la utilidad pública de la alteración.

2. Los bienes y derechos demaniales de las entidades locales y sus organismos públicos podrán afectarse a otras administraciones públicas u organismos de derecho público dependientes para destinarlos a un determinado uso o servicio público de su competencia. Este supuesto de mutación entre administraciones públicas no alterará la titularidad de los bienes ni su carácter demanial.

3. En los inmuebles calificados de dominio público se puede otorgar una calificación

jurídica distinta al subsuelo respecto del suelo, mediante la desafectación parcial del subsuelo para calificarlo como bien patrimonial diferenciado. En todo caso, debe acreditarse en el procedimiento la no existencia de perjuicio o merma en el servicio o uso público del bien demanial, y que no hay contradicción con el planeamiento urbanístico aprobado.

Disposición final sexta

Entrada en vigor y ámbito temporal de vigencia

Este Decreto Ley entra en vigor al día siguiente de la publicación en *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

No obstante, la modificación normativa que contiene la disposición final primera produce efectos desde el 26 de enero de 2021.

Palma, 12 de abril de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias

La consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad

Mercedes Garrido Rodríguez

La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores

Rosario Sánchez Grau

El consejero de Fondos Europeos, Universidad y Cultural

Miquel Company i Pons



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

101715 *Decreto 33/2021, de 9 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, y de modificación del Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19*

Dado que en España, así como en la mayoría de países europeos, se registró una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que situaban la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución y en las letras b) y d) del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, declaró nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostenta la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el mencionado Real Decreto, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se habían producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con algunas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de forma significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas, como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también puede modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que ello resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la



COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal y como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio. Por lo tanto, se considera necesario mantener medidas temporales y excepcionales que persiguen el objetivo de limitar las actividades sociales de la ciudadanía.

Por ello, entre otros muchos, se dictó el Decreto 27/2021, de 12 de marzo, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, en el que se establecían medidas que debían estar vigentes hasta el día 11 de abril de este año. Este decreto se complementó con el Decreto 31/2021, de 24 de marzo, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.

El mismo día 12, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejera de Salud y Consumo y con el informe previo del Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas, determinó los niveles de alerta sanitaria que tenían que estar vigentes desde el día 13 de marzo hasta el día 11 de abril de 2021, de forma que Menorca restó en el nivel de alerta 1; Mallorca y Formentera, en el nivel de alerta 2, e Ibiza pasó al nivel de alerta 3.

A pesar de que la situación epidemiológica de las islas era positiva en comparación con la situación que se vivió en los meses de enero y febrero, por aplicación del principio de prudencia se mantuvieron, con matizaciones, buena parte de las medidas excepcionales de carácter temporal vigentes hasta aquel momento, que intensificaban las restricciones propias de los niveles de alerta sanitaria 1 a 3 para todas las islas y, a consecuencia de un repunte en el número de contagios que se produjo en la isla de Mallorca con el consiguiente empeoramiento de los datos epidemiológicos generales de la Comunidad Autónoma a causa de su peso demográfico en relación con el total de la población balear, el Consejo de Gobierno, mediante un acuerdo tomado en la sesión de día 24 de marzo de 2021, estableció una serie de medidas excepcionales y temporales aplicables en exclusiva a la isla de Mallorca, complementarias a las previamente establecidas por el Acuerdo de día 12 de marzo, y que serían aplicables también hasta el día 11 de abril de 2021.

En fecha 8 de abril, el Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas ha emitido un informe del que resulta que, como consecuencia del seguimiento y la evaluación del riesgo sanitario realizados desde día 23 de marzo, la evolución epidemiológica de las Illes Balears en conjunto se encuentra en una situación de estabilización o, si se quiere, de «meseta» con leves oscilaciones a la alza y a la baja de los datos de contagios (IA7, IA14, estos mismos indicadores referidos específicamente a personas mayores de 65 años, las tasas de positividad, y la trazabilidad de los casos), siempre dentro de una zona que se mueve en todo momento entre las cifras propias del umbral superior de la situación de nueva normalidad y los umbrales inferiores de la situación de riesgo medio.

El citado informe recoge que, según el Servicio de Salud, el día 22 de marzo las Illes Balears registraron una incidencia acumulada a 14 días de 47,67 casos por 100.000 habitantes, mientras que día 5 de abril fue de 58,11. En Mallorca la incidencia pasó de 49,44 a 57,69; en Menorca, de 20,34 a 32,12; en Ibiza se mantuvo en 29,07, y en Formentera pasó de 24,77 a 66,06.

Por ello, el Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas ratifica un incremento de la propagación de la COVID-19 en las islas de Mallorca, Menorca, Formentera y una estabilización en la isla de Ibiza desde la emisión del último informe, de día 23 de marzo de 2021, y señala que preocupa especialmente el posible incremento de los casos de COVID-19 después de los días vacacionales de la Semana Santa.

El escenario sigue recordando los inicios de la segunda y tercera ola. Por ejemplo, el día 1 de agosto en Mallorca, al inicio de la segunda ola, se registró una incidencia a 14 días de 43. El día 29 de agosto se alcanzó una incidencia de 539. El día 11 de diciembre en Ibiza, al inicio de la tercera ola, había una incidencia de 89. A finales de enero, la incidencia superaba los 2.000.

En consecuencia, de dicho informe se desprende que lo más oportuno es situar en el nivel 2 la alerta sanitaria de la isla de Ibiza, y mantener los niveles de alerta sanitaria aplicables actualmente en las islas de Mallorca (nivel 2), Menorca (nivel 1) y Formentera (nivel 2).

Por otra parte, los indicadores relativos a la presión asistencial sobre el sistema sanitario presentan una franca mejora, y dejan ver los primeros frutos del proceso de vacunación, muy especialmente cuando esta se ha extendido de forma generalizada a los colectivos que estadísticamente necesitaban más atención hospitalaria una vez producido el contagio —ya fuera en planta o en unidades de cuidados intensivos— como era el caso de las personas mayores, con especial incidencia en los usuarios de residencias de personas mayores.

En todo caso, conviene tener presente que la variante británica sigue siendo un condicionante preocupante, puesto que supone cerca del 82 % del total de casos de las Illes Balears, y la evidencia científica ha demostrado que es más contagiosa y genera más hospitalizaciones, especialmente entre personas mayores. Por otra parte, en la isla de Ibiza se habían detectado los primeros seis casos de la cepa californiana de

España, que también podría resultar más contagiosa y letal.

Así mismo, debemos tener presente que será en los próximos días cuando se podrán ver los efectos que han podido generar el incremento importante de desplazamientos hacia las islas durante las fiestas de Pascua, por lo que resulta oportuno mantener las medidas que se establecieron justo antes del periodo vacacional, tanto las directamente tendentes a limitar las entradas y las salidas del territorio de las Illes Balears como las de limitar las reuniones y los encuentros familiares y sociales, tanto en el interior como en el exterior, con especial mención a los establecimientos de restauración, para evitar posibles repuntes que conduzcan a una cuarta ola.

Finalmente, dado que se ha detectado un error material tipográfico en varios decretos de la presidenta, aunque no altera ni modifica el contenido del texto ni puede hacer suscitarse ninguna duda, se ha considerado conveniente introducir una corrección tipográfica, como aclaración y para evitar posibles confusiones, todo ello de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del artículo 19 del Decreto 68/2012, de 27 de julio, por el que se regula el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero

Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, durante el periodo comprendido entre el día 12 y el día 25 de abril de este año, así como modificar las restricciones a la entrada en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears de personas procedentes, vía aérea o marítima, de comunidades autónomas o de ciudades con estatuto de autonomía con un alto índice de incidencia y transmisión del coronavirus SARS-CoV-2, establecidas por el Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, en el marco establecido por el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por este virus, exceptuando los desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.1 del citado Real Decreto o salvo que los viajeros se sometan a los controles que establece este decreto.

Segundo

Limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en todas las Illes Balears

1. Se mantienen, en el ámbito territorial de todas las Illes Balears, las limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en los términos que prevé el apartado segundo del Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma.
2. Consiguientemente, están prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas entre las 22.00 y las 6.00 horas, con las excepciones establecidas en el punto 3 del apartado segundo del citado decreto.

Tercero

Limitaciones a las reuniones y encuentros familiares y sociales

1. Durante el periodo comprendido entre el día 12 y 25 de abril, ambos incluidos, únicamente se permiten las reuniones y los encuentros familiares y sociales de un máximo de seis personas en el interior o en el exterior, tanto en espacios públicos como privados, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, excepto si son personas convivientes.
2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, las reuniones y encuentros en espacios de restauración se deben realizar en las siguientes condiciones:

- En las islas de Mallorca y de Ibiza: se deben limitar a un máximo de cuatro personas y solo en el exterior, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, excepto si son personas convivientes.
- En las islas de Menorca y de Formentera: se deben limitar a un máximo de cuatro personas en el interior y seis en el exterior, siempre que pertenezcan, como máximo, a dos núcleos de convivencia, excepto si son personas convivientes.

3. No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los



centros docentes que imparten enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluyendo la enseñanza universitaria, ni aquellas para las que se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.

Cuarto

Limitaciones del aforo en lugares de culto

En cuanto a la permanencia de personas en lugares de culto, en cada una de las Illes Balears, no se puede superar el 50 % del aforo. En todo caso, se debe asegurar la distancia de al menos un metro y medio entre personas de diferentes núcleos de convivencia.

Quinto

Modificación de los controles a la entrada en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears de personas procedentes, vía aérea o marítima, de otras comunidades autónomas o ciudades autónomas

1. Se modifica el punto 1 del apartado segundo del Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Las personas procedentes de otras comunidades autónomas o ciudades autónomas, sea cual sea su IA 14 por 100.000 habitantes, que pretendan entrar en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, por vía aérea o marítima, se deben someter a los controles que se establecen en este decreto.

2. Se modifica el apartado tercero del Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, que pasa a tener la siguiente redacción:

Las personas que lleguen a las Illes Balears, a través de los puertos o aeropuertos, procedentes de comunidades o ciudades autónomas, sea cual sea su IA 14 por 100.000 habitantes, se deben someter a un control sobre el motivo del desplazamiento y, si procede, a un control sanitario antes de su entrada en la comunidad autónoma.

3. Se suprimen el punto 4 del apartado segundo y el anexo 1 del Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

Sexto

Medidas complementarias

En todo lo que no prevé este decreto y en lo que sea compatible, se deben aplicar, en los ámbitos territoriales afectados por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, así como las que contiene el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, y sus modificaciones.

Séptimo

Régimen sancionador

Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Octavo

Corrección tipográfica

Se corrige el error material contenido en los decretos de la presidenta 20/2021, punto octavo (BOIB núm. 28); 27/2021, punto séptimo (BOIB núm. 35); y 31/2021, punto quinto (BOIB núm. 41), en el sentido que las referencias al Decreto Ley 1/2020, de 10 de julio, se deben entender hechas a el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los

incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Noveno
Notificaciones

Este decreto se debe notificar a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos para el establecimiento de los controles y las medidas pertinentes para garantizar su efectividad.

Décimo
Interposición de recursos

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes contador desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contadores desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Undécimo
Publicación y efectos

Este decreto se debe publicar en el Boletín Oficial de las Illes Balears y produce efectos a partir de las 00.00 horas de día 12 de abril y hasta las 24.00 horas del día 25 de abril de este año, excepto el apartado quinto, que produce efectos hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo.

Palma, 9 de abril de 2021

La presidenta
Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

129592 *Decreto 34/2021, de 23 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma*

Dado que en España, como también en la mayoría de países europeos, se registró una tendencia ascendente en el número de casos de SARS-CoV-2, con incidencias que situaban la mayor parte del territorio en un nivel de riesgo alto o muy alto de acuerdo con los estándares internacionales y los nacionales establecidos en el documento Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de la COVID-19, aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el pasado 22 de octubre de 2020, el Gobierno del Estado, al amparo de lo que disponen el artículo 116 de la Constitución y las letras *b)* y *d)* del artículo 4 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, declaró nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio español, mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y las prórrogas sucesivas, en cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostenta la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos que establece el mencionado Real Decreto, y las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno del Estado, las órdenes, las resoluciones y las disposiciones para la aplicación de lo que prevén los artículos 5 a 11.

La declaración del estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, establece, con determinadas excepciones, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas, con el fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante este periodo de tiempo, dado que en esta franja horaria se habían producido muchos contagios en las últimas semanas.

Esta franja se puede modular en cada comunidad autónoma o en un territorio determinado, en función de la situación epidemiológica concreta.

Así mismo, el artículo 6 establece la posibilidad de limitar la entrada y la salida de los territorios de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior, con algunas excepciones, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

También, el artículo 7 establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, y el artículo 8, la posibilidad de que las autoridades delegadas puedan limitar la permanencia de personas en lugares de culto.

De este modo se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por lo tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

Tanto las limitaciones a la permanencia de grupos de personas, como las referidas a la entrada y la salida de territorios serán eficaces en el territorio de cada comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía cuando la autoridad competente delegada respectiva lo determine, la cual también puede modular, flexibilizar y suspender la aplicación de estas medidas.

Finalmente, el Real Decreto prevé la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que ello resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En todo caso, durante la vigencia del estado de alarma, las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo que no prevé el Real Decreto, deben continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, con arreglo a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

Sin embargo, en una situación epidemiológica como la actual, resulta imprescindible combinar las medidas previstas en la legislación sanitaria con otras del ámbito del derecho de excepción, tal como recogen el artículo 116.2 de la Constitución española y los artículos 4 y



siguientes de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Por lo tanto, se considera necesario mantener medidas temporales y excepcionales que persiguen el objetivo de limitar las actividades sociales de la ciudadanía.

Por ello, entre otros muchos, se dictó el Decreto 33/2021, de 9 de abril, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, y de modificación del Decreto 21/2020, de 14 de diciembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen limitaciones a la entrada en las Illes Balears de personas procedentes del resto de comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, como consecuencia de la declaración del estado de alarma y para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

El mismo día 9, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejera de Salud y Consumo y con el informe previo del Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas, determinó los niveles de alerta sanitaria que tenían que estar vigentes hasta el día 25 de abril de 2021, de forma que Menorca permaneció en el nivel de alerta 1; Mallorca y Formentera, en el nivel de alerta 2 e Ibiza pasó también al nivel de alerta 2. Esta situación de niveles de alerta ha cambiado muy ligeramente, por lo que el Consejo de Gobierno ha determinado que, en las próximas fechas, las islas de Menorca y de Formentera permanecerán en el nivel de alerta 1 y las islas de Mallorca y de Ibiza, en el nivel de alerta 2.

En fecha de 20 de abril, el Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas ha emitido un informe del que resulta que, como consecuencia del seguimiento y la evaluación del riesgo sanitario que se han realizado desde día 5 de abril, la evolución epidemiológica de las Illes Balears en conjunto se encuentra en una situación de estabilización o, si se quiere, de meseta, con leves oscilaciones al alza y a la baja de los datos de contagios (IA7, IA14, estos mismos indicadores referidos específicamente a personas mayores de 65 años, las tasas de positividad y la trazabilidad de los casos), siempre dentro de una zona que se mueve en todo momento entre las cifras propias del umbral superior de la situación de nueva normalidad y los umbrales inferiores de la situación de riesgo medio.

El mencionado informe recoge que, según el Servicio de Salud, el día 5 de abril las Illes Balears registraron una incidencia acumulada a 14 días de 58,11 casos por 100.000 habitantes, mientras que día 20 de abril fue de 64,29. En Mallorca la incidencia pasó de 57,69 a 58,93; en Menorca pasó de 32,12 a 27,84; en Ibiza pasó de 29,07 a 45,97, y en Formentera pasó de 66,06 a 41,28.

Después de esto, el Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas, mediante el informe de día 20 de abril, ratifica un leve incremento de la propagación de la COVID-19 en las islas de Mallorca e Ibiza, y una leve disminución en las islas de Menorca y de Formentera desde la emisión del informe anterior, de día 5 de abril de 2021, y señala que preocupa especialmente el posible incremento de los casos de COVID-19 y la incidencia de la variante británica.

El escenario continúa recordando los inicios de la segunda y tercera ola. Por ejemplo, el día 1 de agosto en Mallorca, al inicio de la segunda ola, se registró una incidencia a 14 días de 43. El día 29 de agosto se alcanzó una incidencia de 539. El día 11 de diciembre, en Ibiza, al inicio de la tercera ola, había una incidencia de 89. A finales de enero, la incidencia superaba los 2.000.

En consecuencia, de dicho informe se desprende que lo más oportuno es mantener los niveles de alerta sanitaria aplicables actualmente a las islas de Mallorca (nivel 2), Ibiza (nivel 2), Formentera (nivel 1) y Menorca (nivel 1).

Por otra parte, los indicadores relativos a la presión asistencial sobre el sistema sanitario presentan una franca mejoría, y dejan ver los primeros frutos del proceso de vacunación, muy especialmente cuando esta se ha extendido de forma generalizada a los colectivos que estadísticamente necesitaban más atención hospitalaria una vez producido el contagio —ya fuera en planta o en unidades de cuidados intensivos— como era el caso de las personas mayores, con especial incidencia en los usuarios de residencias de personas mayores.

En todo caso, conviene tener presente que la variante británica continúa siendo un condicionante preocupante, puesto que supone cerca del 80 % del total de casos de las Illes Balears, y la evidencia científica ha demostrado que es más contagiosa y genera más hospitalizaciones, especialmente entre personas mayores. Por otra parte, en la isla de Ibiza se habían detectado los primeros seis casos de la cepa californiana de España, que también podría resultar más contagiosa y letal.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dicto el siguiente

DECRETO

Primero Objeto

Este decreto tiene por objeto establecer medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, durante el periodo comprendido entre el día 24 de abril y las 00.00 horas del día 9 de mayo de este año.

Segundo

Limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en todas las Illes Balears

Se modifican, en el ámbito territorial de todas las Illes Balears, las limitaciones de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en los términos que prevé el apartado segundo del Decreto 6/2021, de 29 de enero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 en todas las Illes Balears, al amparo de la declaración del estado de alarma, de forma que quedan prohibidos todos los desplazamientos y la circulación por las vías públicas entre las 23.00 y las 6.00 horas, con las excepciones establecidas en el punto 3 del apartado segundo de dicho decreto.

Tercero

Limitaciones a las reuniones y encuentros familiares y sociales

1. Durante el periodo comprendido entre el 24 de abril y las 00.00 horas del día 9 de mayo, únicamente se permiten las reuniones y encuentros familiares y sociales de un máximo de seis personas en el interior o en el exterior, tanto en espacios públicos como privados. En el interior únicamente se permiten reuniones, como máximo, de dos núcleos de convivencia.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, las reuniones y encuentros en espacios de restauración se deben realizar en las siguientes condiciones:

- En las islas de Mallorca y de Ibiza: se deben limitar a un máximo de cuatro personas y solo en el exterior.
- En las islas de Menorca y de Formentera: se deben limitar a un máximo de cuatro personas en el interior, siempre que pertenezcan como máximo a dos núcleos de convivencia, excepto si son personas convivientes, y de seis personas en el exterior.

3. No están incluidas en la limitación prevista en este apartado las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten enseñanzas a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluyendo la enseñanza universitaria, ni aquellas para las que se establecen medidas específicas en el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, como por ejemplo las actividades deportivas o culturales.

Cuarto

Limitaciones del aforo en lugares de culto

En cuanto a la permanencia de personas en lugares de culto, en cada una de las Illes Balears, no se puede superar el 50 % del aforo. En todo caso, se debe asegurar la distancia de al menos un metro y medio entre personas de diferentes núcleos de convivencia.

Quinto

Medidas complementarias

En todo lo que no prevé este decreto y en lo que sea compatible, se deben aplicar, en los ámbitos territoriales afectados por este decreto, las medidas que, a todos los efectos, establece el Decreto 18/2020, de 27 de noviembre, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se actualizan las medidas establecidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19, y se vinculan a los niveles de alerta sanitaria, así como las que contiene el nuevo Plan de Medidas Excepcionales de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19, y sus modificaciones.

Sexto

Régimen sancionador

Los incumplimientos individualizados de lo que dispone este decreto pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de acuerdo con el Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

Séptimo

Notificaciones

Este decreto se debe notificar a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, a los consejos insulares y a los ayuntamientos, al objeto de establecer los controles y las medidas pertinentes para garantizar su efectividad.





Octavo

Interposición de recursos

Contra este decreto, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Noveno

Publicación y efectos

Este decreto se tiene que publicar en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y produce efectos a partir de su publicación y hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de este año.

Palma, 23 de abril de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias





I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

1754 *DECRETO ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La crisis sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 ha cambiado el escenario económico mundial, pues las medidas que han sido necesarias aplicar para evitar la propagación de la enfermedad, tanto las de ámbito internacional, como el cierre de fronteras, como las de ámbito nacional, entre las que destacan, las limitaciones y restricciones a la circulación, el distanciamiento social, cierre de negocios, la limitación de aforos, están teniendo un impacto importante en la sociedad y en la economía, especialmente en la actividad productiva de determinados sectores, como el turismo y el comercio, de gran relevancia para la economía canaria.

En este escenario, que afecta con carácter global al orden mundial y al conjunto de los países de la Unión Europea, el Consejo Europeo del 21 de julio de 2020 aprobó un paquete de medidas dirigidas a la reconstrucción de la economía de sus países miembros.

Estas medidas se concentran en la puesta en marcha de un Instrumento Europeo de Recuperación («Next Generation EU») por valor de 750.000 millones de euros en precios constantes del año 2018 junto con un refuerzo del marco financiero plurianual (MFP) para 2021-2027.

Este Instrumento Europeo de Recuperación en forma de transferencias y préstamos para el periodo 2021-26, se basa en tres pilares:

1. La adopción de instrumentos para apoyar los esfuerzos de los Estados miembros por recuperarse, reparar los daños y salir reforzados de la crisis.

2. La adopción de medidas para impulsar la inversión privada y apoyar a las empresas en dificultades.

3. El refuerzo de los programas clave de la Unión Europea para extraer las enseñanzas de la crisis, hacer que el mercado único sea más fuerte y resiliente y acelerar la doble transición ecológica y digital.

Los dos instrumentos de mayor volumen del «Next Generation EU» son los siguientes:

- El Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR), que constituye el núcleo del Fondo de Recuperación, está dotado con 672.500 millones de euros, de los cuales 360.000 millones se destinarán a préstamos y 312.500 millones de euros se constituirán como transferencias no reembolsables. Este instrumento tiene cuatro objetivos principales: promover la cohesión económica, social y territorial de la Unión Europea; fortalecer la resiliencia y la capacidad de ajuste de los Estados miembros; mitigar las repercusiones sociales y económicas de la crisis de la COVID-19; y apoyar las transiciones ecológica y digital. Para recibir apoyo financiero en el marco del MRR, los Estados miembros de la Unión Europea deben preparar Planes Nacionales de Recuperación y Resiliencia en los que se establezca el programa de inversiones y reformas para los años 2021-23.

- El Fondo de Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU) dotado con 47.500 millones de euros. Los fondos de REACT-EU operan como fondos estructurales, pero con mayor flexibilidad y agilidad en su ejecución. Este instrumento promoverá la recuperación ecológica, digital y resiliente de la economía.

El criterio de reparto del MRR garantiza un apoyo financiero mayor a aquellos Estados miembros cuya situación económica y social se haya deteriorado más, como consecuencia de la pandemia y las medidas de restricción de la actividad económica necesarias para combatir el COVID-19.

Los fondos del MRR se asignan en dos tramos: un 70% sobre indicadores económicos anteriores a la emergencia sanitaria y el restante 30% se decidirá en 2022 con los datos que reflejen la evolución económica entre 2020 y 2022.

Según los indicadores que se usarán, España recibiría un total de aproximadamente 60.000 millones de euros en transferencias no reembolsables y podría acceder a un volumen máximo de 80.000 millones de euros en préstamos.

En cuanto al fondo REACT EU, España recibirá algo más de 12.000 millones de euros para su ejecución en el periodo 2021-22.

El 70% de las transferencias no reembolsables concedidas por el MRR deberá ser comprometido por la Comisión Europea en 2021 y 2022. El 30% restante se comprometerá enteramente a finales de 2023 y podrá ejecutarse hasta 2026. Los recursos del REACT-EU deberán ejecutarse antes del 31 de diciembre de 2023.

Tal inyección de recursos constituye una oportunidad única para España para llevar a cabo un proceso de transformación del modelo económico y social español hacia un modelo



más sostenible y resiliente, que mejore la competitividad y el empleo y persiga una economía más justa y socialmente equitativa.

En respuesta a ello, por el Estado se aprobó el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, con el fin de articular un modelo de gobernanza para la selección, seguimiento, evaluación y coordinación de los distintos proyectos y programas de inversión, y que contiene reformas normativas de carácter horizontal que permiten una mejora de la agilidad en la puesta en marcha de los proyectos, una simplificación de los procedimientos manteniendo las garantías y controles que exige el marco normativo comunitario, y una mayor eficiencia en el gasto público, ya que la envergadura de los retos que se avecinan y el escaso marco temporal en el que nos movemos, exige la adopción de medidas que coadyuven a las Administraciones Públicas para desarrollar con éxito y en tiempo sus proyectos e inversiones.

II

Canarias no puede quedar al margen de este proyecto, máxime cuando ha quedado patente la vulnerabilidad de su modelo económico, siendo necesario llevar a cabo un proceso de reforma del mismo hacia uno más sostenible y resiliente que permita una rápida recuperación de la actividad económica, impulse la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo, mejore los datos del empleo y contribuya a la creación de un empleo de calidad, fomente la eficiencia energética y el uso de energías alternativas, la movilidad sostenible, la lucha contra el cambio climático, favorezca la cohesión económica, social y territorial de Canarias en el marco del mercado único europeo, fomente medidas de apoyo a sectores con dificultad e impulse la modernización y transformación digital de la Administración y del sector privado; todo ello con el fin de crear una sociedad más competitiva y solidaria.

Se trata pues de fortalecer la economía canaria frente a futuras crisis, creando una sociedad moderna adaptable a los cambios, más justa y solidaria.

Asimismo el 29 de mayo de 2020 el Gobierno de Canarias, para afrontar la crisis económica y social que se avecina tras una pandemia sanitaria sin precedentes que ha venido a paralizar la actividad productiva en diversos sectores, y que se prevé azotará con fuerza a Canarias, aprobó la Declaración Institucional del Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, que constituye un compromiso político para la recuperación con siete prioridades: el mantenimiento de los servicios públicos fundamentales, el refuerzo de nuestras capacidades sanitarias y sociosanitarias, la atención y apoyo a personas vulnerables, el mantenimiento y la recuperación del empleo, el impulso de la actividad económica, la agilización, simplificación, cooperación y coordinación administrativa y el impulso de la Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible.

Los compromisos adquiridos en dicho Pacto comparten la misma filosofía por la que nace el Instrumento «Next Generation EU», coadyuvar a la recuperación de la economía y el bienestar de la sociedad que han quedado devaluados por el impacto provocado por la crisis sanitaria ocasionada por el SARS-CoV-2.



Por tanto, los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación constituyen una oportunidad para poner en marcha la estrategia de recuperación a la que se comprometió el Gobierno de Canarias en su Pacto para la Reactivación Social y Económica, permitiendo el restablecimiento de la normalidad y la generación de riqueza y aprovechando para salir más fortalecidos, instaurando un modelo económico más sostenible, resiliente y solidario.

No obstante, el escaso marco temporal aprobado por la Unión Europea para la ejecución de los fondos del «Next Generation EU» constituye un reto de gran envergadura para una Administración aun excesivamente burocrática, que, aunque en los últimos años ha realizado un importante proceso de modernización, está lejos de poder responder de forma eficaz y con la agilidad necesaria para cumplir con los plazos previstos.

Si bien el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aborda importantes reformas en diferentes áreas y materias, como la gestión de los recursos humanos, presupuesto, procedimientos administrativos, contratación, actividad convencional, subvenciones y otras dirigidas a modernizar y agilizar la Administración Pública, muchas de ellas de aplicación en exclusiva al sector público estatal; se hace necesario que por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se adopten medidas urgentes que permitan gestionar con eficacia y eficiencia los fondos del «Next Generation EU», que van desde reforzar la obligación de planificar de forma estratégica las inversiones estableciendo un modelo de gobernanza hasta agilizar la gestión de los fondos con medidas de simplificación y flexibilización de los procedimientos, así como procurar una adecuada planificación y profesionalización de los recursos humanos encargados de gestionar los mismos.

III

El presente Decreto ley se estructura en 5 Títulos, comprensivos de un total de 50 artículos, siete disposiciones adicionales y ocho disposiciones finales.

El Título I, de disposiciones generales, concreta el objeto y finalidad del Decreto ley orientado a la adopción de medidas que permitan a la Administración Pública gestionar con eficacia y eficiencia los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU» para la consecución de los objetivos de recuperación económica tras la crisis sanitaria provocada por el SARS-CoV-2 y limita su ámbito de aplicación exclusivamente a aquellas actuaciones y procedimientos que tengan por objeto la gestión y control de los fondos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU».

El Título II, dividido en dos capítulos, establece un modelo para la gobernanza de los proyectos. El Capítulo I determina una organización para la coordinación, control y seguimiento de los proyectos. En concreto, se crea la Comisión de Planificación y Gobernanza, como órgano de alta dirección y gobernanza, al que corresponde la aprobación y seguimiento de los fondos, y un órgano de coordinación de los proyectos que prestará asistencia a la Comisión y aprobará orientaciones, manuales de procedimiento y modelos de pliegos y bases de convocatoria de subvenciones, para facilitar el trabajo de los gestores,



así como establecerá recomendaciones e instrucciones sobre la adopción de herramientas informáticas o digitales; determina que la Autoridad responsable de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia ante la Administración General del Estado será el centro directivo que designe el Comité Director de Planes y Proyectos y la Autoridad responsable para el REACT-EU será la Dirección General con competencia en materia de fondos europeos; atribuye el control de los fondos a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, que actuará bajo la coordinación de la Intervención General de la Administración del Estado; así como se establecen las obligaciones de rendición de cuentas al Gobierno y de transparencia. Por su parte, el Capítulo II regula los instrumentos que servirán a la planificación estratégica y la gestión de los proyectos.

El Título III está dedicado a la organización de los recursos humanos, un ámbito esencial en el desafío que para esta Administración supone que sus unidades vean multiplicada su carga de trabajo con unos recursos limitados por la falta de relevo de plantillas como consecuencia de las medidas de austeridad y contención del gasto impuestas desde la Gran Recesión. El Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, ha abierto un nuevo marco de reflexión estratégica sobre la organización, los procesos, la gestión del personal y la digitalización, proponiendo soluciones flexibles en materia de organización de recursos humanos para que la gestión del Plan sea abordada con éxito, pero salvaguardando el interés general. En este Título se adaptan dichas soluciones a la realidad de la Administración autonómica, regulando el instrumento regulador de los recursos humanos adscritos a los planes y proyectos, las unidades administrativas de carácter provisional, su provisión de personal, una apuesta por la profesionalización de la función directiva pública profesional y las acciones de formación como medida para una mayor capacitación de los recursos que van a gestionar los fondos para una ejecución más exitosa en la absorción de los fondos.

Asimismo, al objeto de reforzar temporalmente los recursos humanos con que cuenta el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias y evitar que el mayor volumen de recursos especiales en materia de contratación pueda entorpecer la gestión de los fondos, se prevé la creación de una bolsa de empleados públicos cualificados que puedan asistir al Tribunal fuera de su jornada ordinaria de trabajo, percibiendo las retribuciones que por ello corresponda en forma de gratificaciones por servicios extraordinarios, horas extraordinarias o concepto equivalente según la clase de vínculo del empleado.

El Título IV engloba las especialidades en materia de gestión presupuestaria, administrativa, contractual y de gestión de subvenciones. En su Capítulo I se recogen las medidas de gestión presupuestaria con la finalidad de coadyuvar a agilizar la dotación de los créditos de los proyectos financiados con fondos del «Next Generation EU».

En este sentido y a fin de iniciar con la mayor prontitud posible la ejecución de los créditos que se habiliten con cobertura en los recursos que se perciban y lograr el impacto perseguido desde la perspectiva económica y social así como para agilizar y flexibilizar su gestión, por una parte se crean los servicios 70 «Mecanismo de Recuperación» y 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)» y por otra, se establece la prioridad en la tramitación de los expedientes de modificación presupuestaria que hayan de implementarse para esa habilitación. Estos expedientes únicamente incluirán el correspondiente Anexo



y la documentación contable que soporte a la propuesta, incorporándose el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto siempre que por esta se estime procedente.

Igualmente, se flexibiliza el régimen competencial previsto para la autorización de las transferencias y las generaciones de crédito que se precisen tramitar para habilitar los créditos afectados a los fondos asociados al Instrumento.

Para facilitar la ejecución de tales créditos se crean bolsas para su vinculación y, respecto a las transferencias de crédito precisas para realizar actuaciones en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia o en el de la Ayuda a la recuperación para la cohesión y los territorios de Europa (REACT-EU) se establece que no se les aplique las restricciones recogidas en el artículo 54 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria ni las que se prevean en las leyes anuales de presupuestos.

En cuanto a la tramitación de los expedientes de modificaciones de crédito estos se simplifican sustancialmente, quedando prácticamente reducidos a la documentación imprescindible. Por su parte, la Dirección General de Planificación y Presupuesto dará prioridad a su tramitación, reduciendo a la mitad el plazo de que dispone para su análisis y estudio, emitiendo informe únicamente cuando lo estime adecuado y necesario.

Conviene resaltar el régimen previsto para la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, ya que el crédito a considerar para el cálculo de los porcentajes que se apliquen para determinar la cuantía habilitante, toma como base el definitivo en el momento de proponer el compromiso, computado a nivel de sección, servicio, programa y capítulo, estableciéndose en el 100 por cien de dicha base para el primer y segundo ejercicio.

Por último, como medida de flexibilidad, se establece la posibilidad de proceder a la tramitación anticipada de expedientes no sólo de gastos de ejercicios posteriores, sino también de ejercicios corriente, ligados a modificaciones presupuestarias, pudiendo llegar a formalizarse el compromiso de gastos, para cualquier expediente que se financie con los fondos procedentes del Mecanismo de recuperación y Resiliencia y de los fondos REACT-EU.

El Capítulo II recoge dos medidas generales que persiguen la agilización de los procedimientos, una de ellas es la tramitación de urgencia y el despacho preferente de los asuntos relativos a los fondos procedentes del Instrumento «Next Generation EU» y la otra es la exceptuación del trámite preceptivo de autorización previa del Gobierno de los expedientes de gastos, subvenciones y convenios que las leyes anuales de presupuestos sujetan a su autorización, por razón de su cuantía.

El Capítulo III recoge especialidades en materia de contratación pública con el fin de implantar una cultura en la gobernanza de la contratación pública de los fondos europeos, que sea responsable, abierta, innovadora, cooperativa, profesionalizada, tecnológica y transformadora y de garantizar un régimen de contratación que permita dar respuesta a las apremiantes necesidades públicas, que actúe como dinamizador de un modelo económico más sostenible, inteligente y resiliente que nos prepare mejor para afrontar futuras crisis sanitarias, climáticas, alimentarias, tecnológicas o energéticas, así como mejorar la agilidad

y simplificar los trámites haciendo que la propia contratación pública tenga un efecto de política palanca en sí misma, y que se ajuste a los requisitos y a la definición de contrato público que establece la normativa básica sobre contratos del sector público. Entre estas medidas se contempla el impulso de la contratación electrónica y la reducción de plazo para la emisión de informes y la cumplimentación de trámites, la admisión de los bastantes de los poderes realizados por los servicios jurídicos de cualquier otra Administración Pública, a fin de evitar una duplicidad innecesaria en un contexto de intensa contratación; así como, la simplificación en la composición de las mesas de contratación en los procedimientos de adjudicación abiertos simplificados, y su supresión en los abiertos simplificados sumarios.

Se persigue con las medidas previstas en este capítulo que son diversas y heterogéneas convertir la contratación pública como punto estratégico que permite generar inversión pública para el crecimiento sostenible, alcanzar una mayor eficiencia en la distribución y gestión de los fondos europeos, así como, dotar de mayor seguridad jurídica y transparencia a la contratación pública, dar apoyo a la recuperación potenciando un modelo de contratación de obras y servicios públicos inteligentes y “circulares”, que integren lo social, ambiental y la equidad como señas de identidad del modelo económico.

El Capítulo IV recoge las especialidades en materia de gestión de subvenciones.

Como una de las medidas más destacadas, se establece la posibilidad de otorgar subvenciones de concurrencia no competitiva para aquellas subvenciones cuyo objeto sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa con otras propuestas. En estos casos se prevé que pueda dictarse sucesivas resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes, una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria. Regulando, al mismo tiempo, una medida ágil de publicación o notificación del agotamiento del crédito y las desestimaciones de las solicitudes por tal motivo, a través de la sede electrónica.

Paralelamente, se prevé la posibilidad de incremento de la cuantía máxima o estimada de la convocatoria sin sujeción a los criterios más restrictivos regulados en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se establece la conservación de todos los actos cuando transcurrido el plazo de presentación de solicitudes previsto no hubiera finalizado al cierre del ejercicio.

Se contempla una regulación de las convocatorias abiertas, más flexible y amplia, que permite convocatorias abiertas hasta un máximo de dos años, salvo en las financiadas con el fondo REACT-EU que podrán extenderse como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022, aunar en un acto de convocatoria varios procedimientos de concesión, así como la posibilidad de que en estas se concreten los plazos de ejecución y justificación diferentes para los beneficiarios de cada procedimiento o el traslado de crédito no aplicado en un procedimiento de concesión al siguiente mediante Resolución del centro gestor.



Se simplifica la documentación que tienen que presentar los beneficiarios de las subvenciones, regulando medidas como el incremento del umbral económico para la presentación de una cuenta justificativa simplificada y para acreditar que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social o la posibilidad de realizar compensaciones entre los conceptos presupuestarios, siempre que se dirijan a alcanzar el fin de la subvención, en las memorias a presentar.

El Título V introduce, en el ámbito autonómico canario, las medidas de simplificación de la tramitación de convenios administrativos, incluyendo las previstas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, a fin de aprovechar las ventajas que puede implicar la utilización de los convenios en la gestión del Instrumento Europeo de Recuperación, esto es, permitir, entre otros objetivos, que las actuaciones que requiera el cumplimiento de los fines de interés general puedan articularse a través de entidades que colaboren con la Administración, cuyos procedimientos son mucho más ágiles, así como otros fines vinculados a los mismos. Asimismo, se realiza una remisión específica a los instrumentos de colaboración público-privada contemplados en el citado Real Decreto-ley 36/2020.

Con el objeto de ahondar en la simplificación, se establece en la disposición adicional primera que el Instrumento de Planificación Estratégica pueda tener la consideración de Plan Estratégico de subvenciones, siempre que contemple los requisitos mínimos que el mismo define.

La disposición adicional segunda determina que el régimen de control de los expedientes de gastos de los fondos del Next Generation EU será el actualmente previsto para el resto de los expedientes, aclarando que la excepción del trámite de autorización previa del Gobierno de los expedientes de gastos no determina la no sujeción al régimen de fiscalización previa previsto actualmente en Acuerdo de Gobierno.

La disposición adicional tercera suspende, para favorecer la movilidad de los recursos humanos, la regla de cesión del crédito prevista en el apartado 4 del artículo 50 de la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021.

La disposición adicional cuarta regula la negociación colectiva de los instrumentos de ordenación previstos en el presente Decreto ley.

La disposición adicional quinta incluye las especificidades aplicables al personal estatutario.

La disposición adicional sexta diseña las unidades administrativas de carácter provisional indispensables, con carácter inmediato, en la Dirección General de Planificación y Presupuesto, la Intervención General y la Dirección General de la Función Pública.

La disposición adicional séptima establece una medida de simplificación para gastos menores, con alcance general a todas las Administraciones y no vinculado en exclusiva a los gastos financiados con fondos europeos.



En cuanto a la disposición final primera, resulta necesario, para garantizar el mejor aprovechamiento de la ejecución de las ofertas de empleo público que deben convocarse, asegurando el puntual relevo generacional de una Administración envejecida, en un escenario de intensa transformación digital y gran exigencia de efectivos para la ejecución de estos fondos, que se modifiquen los apartados 2 y 3 del artículo 73 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria a fin de hacer que dicha regulación sea coherente con la redacción del artículo 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, tal y como ya había puesto de manifiesto, en diferentes ocasiones, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en sentencias de 17 de octubre de 2018 y de 14 de junio de 2019 y, en la misma línea, se modifica el apartado 2 del artículo 78 del mismo texto legal a fin de posibilitar la introducción de un elenco más amplio de méritos a valorar, más acordes con las necesidades actuales del servicio público que se le requiere a la Administración, avanzando en el objetivo de una Administración plenamente electrónica con la introducción de las competencias digitales como criterio en las bases de los procesos de provisión.

La disposición final segunda, por coherencia con la medida anterior, modifica el precepto concordante en el Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con salvaguarda de su rango reglamentario.

Por otra parte, la disposición final tercera modifica puntualmente el Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la finalidad de abordar la necesidad de flexibilizar transitoriamente la exigencia de una antigüedad máxima de los vehículos de transporte sanitario debido a que, como consecuencia de la ralentización de determinadas actividades económicas, no se puede asegurar en muchos casos el cumplimiento de los plazos de entrega de dichos vehículos. Esta previsión se recoge en términos análogos a los establecidos en el artículo 28 del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. La situación de hecho que se pretende resolver afecta con mayor intensidad a Canarias, debido a su condición de ultraperifericidad.

Con la disposición final cuarta se corrige la omisión de determinadas mascarillas no incluidas en el Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19.

La disposición final quinta establece la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario a determinadas importaciones y entregas relativas a los congeladores especiales destinados a la conservación adecuada de las dosis de la vacuna. Esta Comunidad Autónoma ha establecido, a través del instrumento jurídico del Decreto ley, la aplicación, condicionada al cumplimiento de determinados requisitos subjetivos y objetivos, del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario a la importación y entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19. En la actualidad nos encontramos ante un proceso general de vacunación cuyo objetivo es ayudar a proteger a las personas. Las vacunas autorizadas requieren una conservación a unas temperaturas especiales, lo que hace



necesario disponer de congeladores específicos capaces de alcanzar las bajas temperaturas requeridas para garantizar la correcta conservación de las dosis de las vacunas, de acuerdo con las especificaciones que el productor haya establecido, hasta que se proceda a su uso. Por ello, resulta imprescindible continuar facilitando el rápido suministro de material destinado a combatir los efectos del COVID-19 mediante la liberación de la carga fiscal indirecta en las importaciones y entregas relativas a los congeladores especiales destinados a la conservación adecuada de las dosis de la vacuna.

Con la disposición final sexta se corrige la referencia que se contiene en la exposición de motivos del Decreto ley 2/2021, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada de la COVID-19, a la competencia exclusiva en materia de servicios sociales que constituye un error que debe ser enmendado para recoger como título competencial principal el de la promoción de la actividad económica, conforme ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen nº 125/2021, de 17 de marzo, emitido en relación con el referido Decreto ley 2/2021, de 1 de marzo.

La disposición final séptima dispone la aplicación supletoria respecto a la materia que se regula, de las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Por último, la disposición final octava determina la entrada en vigor del presente Decreto ley.

El presente Decreto ley persigue, por tanto, con las medidas descritas dar respuesta a los desafíos que se le plantean a esta Administración para alcanzar con éxito la ejecución de todos los proyectos vinculados a los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación.

Todas las medidas organizativas y procedimentales que se contienen en el presente Decreto ley constituyen un primer avance de otras que se podrán ir adoptando para complementarlas, modularlas o suplirlas, en función de las necesidades extraordinarias y urgentes que se vayan presentado a lo largo del proceso de planificación, gestión y control de los fondos.

IV

El artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de Decretos leyes.

En virtud de la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020, FJ 2) es exigible “que el Gobierno haga una definición «explícita y razonada» de la situación concurrente, y segundo, que exista además una «conexión de sentido» entre la situación definida y las medidas que en el decreto-ley se adopten.”



La definición “explícita y razonada” de la situación puede contenerse en la exposición de motivos del Decreto ley, en el debate parlamentario de convalidación y, en su caso, en el expediente de elaboración de la norma [STC 61/2018, FJ 4 d), con cita de otras]. Pues bien, de la lectura de la presente exposición de motivos se evidencia que el Gobierno de Canarias fundamenta la aprobación del Decreto ley en motivos concretos y objetivos, de oportunidad política y extraordinaria urgencia que requieren su aprobación inmediata, que no son otros que los de dar respuesta a las exigencias europeas para poder acceder a los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación, cuya ejecución se enmarca en un espacio temporal de muy corta duración, que obliga a adoptar medidas urgentes que ofrezcan las condiciones necesarias para gestionar los mismos de una manera ágil y eficaz, y con plena sujeción a los criterios de elegibilidad impuestos por la Unión Europea, orientado todo ello a la consecución de los fines de interés público que se proyectan en el artículo 1 del presente Decreto ley. En este sentido, existe plena homogeneidad entre la situación descrita en la exposición de motivos y la reforma contenida en la parte dispositiva; por tanto, existe “conexión de sentido” entre la situación definida y las medidas que en el Decreto ley se adoptan, la mayoría dirigidas a facilitar la planificación, gestión y control de los fondos europeos y con una vigencia temporal coincidente con el marco temporal de los fondos.

El Decreto ley también incluye medidas tributarias relativas a la aplicación del tipo 0 de IGIC para la entrega e importación de determinados productos imprescindibles para luchar contra la COVID-19, no existiendo ninguna duda de que la situación sanitaria que afronta nuestro país en general, y la Comunidad Autónoma de Canarias en particular, genera la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de tomar decisiones dirigidas a atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública, a través de medidas como las que se insertan en las Disposiciones finales cuarta y quinta del presente Decreto ley, de tipo fiscal, que persiguen facilitar el rápido suministro de determinados productos, mediante la liberación de su carga fiscal.

El Decreto ley constituye, por tanto, el instrumento constitucional y estatutariamente previsto a estos efectos, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia sea, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el establecido por la vía normal o por el procedimiento abreviado o de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Asimismo, el presente Decreto ley no vulnera los límites materiales del mismo, que para estos instrumentos legislativos excepcionales se prevén en el artículo 46.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y en el artículo 86 de la Constitución Española, en la medida que las medidas que contempla no afectan a las instituciones autonómicas o materias que requieran de mayoría cualificada ni afecta a los derechos, deberes y libertades fundamentales del Título I de la Constitución.

Respecto a las materias que podrían ser objeto de regulación reglamentaria, pero que se incluyen en el presente Decreto ley, cabe recordar la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2020, de 28 de enero, que señala en su FJ 5 que «(...) lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional, por contrario al art.º 86.1, son las remisiones reglamentarias exclusivamente



deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo [SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 6, y 29/1986, de 28 de febrero, FJ 2 c)], y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, FJ 6) o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto ley (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 5)». En suma, el Tribunal Constitucional sostiene que si se pretende utilizar un Real Decreto-ley para ordenar una materia que antes era regulada por normas reglamentarias, la justificación del empleo de ese producto normativo impone al Gobierno la necesidad de razonar por qué esa regulación requería precisamente la elevación de ese rango en el momento en que se aprobó el Real Decreto-ley en cuestión.

En este sentido, debe señalarse que las reglas en materia de subvenciones introducidas en el Capítulo IV del Título IV del presente Decreto ley, constituyen especialidades respecto de las reglas generales establecidas en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, pero que deben introducirse de manera inmediata en el ordenamiento jurídico a fin de garantizar la máxima coherencia, sistematicidad y seguridad jurídica en el régimen especial de tramitación y concesión de las subvenciones que sean financiables con fondos «Next Generation EU». Lo mismo cabe decir respecto de la admisibilidad en los contratos públicos de los bastanteos de poderes realizados por otras Administraciones Públicas, que alteran el régimen previsto en los artículos 26 y 28 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero, siendo una medida igualmente coyuntural, de aplicación exclusiva a unos determinados contratos y de carácter transitorio, que no tiene la voluntad de modificar de forma permanente el ordenamiento jurídico y que se justifica en la necesidad de aplicar de forma inmediata la misma para dar mayor agilidad a los contratos que se financian con fondos del «Next Generation EU».

Por lo que se refiere a la modificación del Decreto 48/1998, de 17 de abril, la misma se justifica, dada la urgencia en flexibilizar los concursos y en beneficio de la seguridad jurídica, para garantizar la debida coherencia de esta norma de desarrollo con la modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, introducida en la Disposición Final primera.

Así pues, se puede concluir que el presente Decreto ley, por una parte, no afecta a las materias vedadas a este instrumento normativo y, por otra, han quedado ampliamente justificadas las razones de extraordinaria y urgente necesidad para que por parte del Gobierno de Canarias se apruebe, conforme al apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, un Decreto ley como el que nos ocupa.

Por otra parte, en el presente Decreto ley se da cumplimiento a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, se cumple con el principio de necesidad que ha quedado plenamente justificado.



Igualmente, se da cumplimiento a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficacia, destacándose que las medidas que incorpora son congruentes con el ordenamiento jurídico e incorporan la mejor alternativa posible dada la situación de excepcionalidad al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un Decreto ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas, conforme el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria por mor de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que excluye la aplicación de las normas para la tramitación de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, a los Decretos leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3 del citado artículo, con carácter abreviado. En todo caso su parte expositiva y su memoria explican suficientemente su contenido y sus fines.

Finalmente, respecto del principio de eficiencia, no se imponen más cargas que las estrictamente necesarias.

V

El presente Decreto ley contiene un amplio y heterogéneo abanico de medidas, cuyo nexo común es que se trata de medidas de carácter autoorganizativo, adoptadas con vistas a facilitar a la Administración autonómica a gestionar con éxito los fondos procedentes del «Next Generation EU». Se trata en general de medidas de organización interna y de carácter coyuntural, que pretenden imprimir mayor agilidad y eficiencia en el funcionamiento cotidiano de la Administración.

Las medidas organizativas que se concretan en el Título II del Decreto ley se sustentan en la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias para establecer la organización y el régimen de funcionamiento de su Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución y que incluye, en todo caso, la facultad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas y las entidades que la configuran o que dependen de ella (cfr. artículo 104 del Estatuto de Autonomía de Canarias).

El Título III dedicado a la gestión de los recursos humanos recoge medidas que se enmarcan en la competencia autonómica en materia de función pública prevista en el artículo 107 del Estatuto de Autonomía y que se insertan con pleno respeto de la competencia del Estado para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en virtud del artº. 149.1.18 de la Constitución Española.

Otro bloque de materias contenidas en el Decreto ley son las de naturaleza presupuestaria, en relación con las medidas recogidas en el Capítulo I del Título IV, ostentando la Comunidad Autónoma de Canarias competencias en materia de hacienda en relación con la autonomía financiera que tienen reconocidas las Comunidades Autónomas en el artículo 156 de la Constitución Española (artículos 165 y siguientes del Estatuto de Autonomía). Al reconocerse



que la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con Hacienda propia para el desarrollo y ejecución de sus competencias, se está infringiendo a la Comunidad Autónoma capacidad para su regulación en la forma que más convenga a sus intereses peculiares. Dentro de las previsiones estatutarias, interesa especialmente dejar constancia que se contempla, entre ellas, la competencia para la gestión de los fondos europeos (artº. 175), en la medida en que el Decreto ley incluye medidas adoptadas en el ejercicio de tales competencias. Asimismo, las medidas recogidas en materia de gestión presupuestaria, dirigidas a la dotación de forma ágil de los proyectos financiados con fondos europeos se regulan con pleno respecto al marco normativo institucional establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Las medidas procedimentales recogidas en el Capítulo II del Título IV se amparan en las competencias que tiene conferidas la Comunidad Autónoma en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo común por el artículo 106.2 a) del Estatuto de Autonomía. Se trata de dos medidas coyunturales para agilizar la tramitación de los procedimientos teniendo la Comunidad Autónoma amplia capacidad para su disposición, sin que constituya vulneración alguna de las bases recogidas en la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común.

El Capítulo III del Título IV y la Disposición adicional séptima recoge especialidades en materia de contratación pública que viene a regular la Comunidad Autónoma en ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 106.2 c) del Estatuto de Autonomía con pleno respeto de la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica de contratos.

Queda por referirse al título competencial atinente a las subvenciones, que el Estatuto de Autonomía sitúa en el ámbito de la competencia sobre fomento. No es un título autónomo, sino que debe situarse en conexión con una de las materias sobre las que la Comunidad Autónoma tiene reconocida competencia. Así lo establece el artículo 102 del Estatuto de Autonomía que dice: «1. En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión». Las subvenciones no constituyen un título competencial en sí mismo, sino que son un instrumento al servicio de una competencia sustantiva. Y la Comunidad Autónoma puede en el desarrollo de sus propias competencias sustantivas establecer normas propias de subvenciones de aplicación en las materias sobre las que tiene competencia y siempre que no contradigan la legislación básica estatal en la materia.

Por lo que se refiere al Título V dedicado a la cooperación interadministrativa y la colaboración y participación público-privada, el mismo encuentra su amparo en los artículos 191 y 194 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

También se incorporan medidas tributarias en las Disposiciones finales cuarta y quinta, relativas a la liberación de la carga fiscal de determinados productos necesarios para la lucha contra la COVID-19, ostentando la Comunidad Autónoma de Canarias competencia para la regulación de los tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario, conforme al



apartado uno.2º de la Disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En definitiva, la Comunidad Autónoma, en líneas generales, ostenta competencia sobre las materias que son objeto del Decreto ley, sobre la base de los títulos competenciales que le reconoce el Estatuto de Autonomía y que han quedado determinados en los párrafos anteriores.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Consejeros de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 31 de marzo de 2021,

DISPONGO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

1. El presente Decreto ley tiene por objeto establecer las disposiciones generales precisas para facilitar la planificación, gestión, ejecución y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU», en especial del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia afecto al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (en adelante REACT-EU), con la finalidad de llevar a cabo un proceso de reforma del modelo económico que permita una rápida recuperación de la actividad económica, impulse la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo, mejore los datos del empleo y contribuya a la creación de un empleo de calidad, fomente la eficiencia energética y el uso de energías alternativas, la movilidad sostenible, la lucha contra el cambio climático, favorezca la cohesión económica, social y territorial de Canarias en el marco del mercado único europeo, fomente medidas de apoyo a sectores con dificultad e impulse la modernización y transformación digital de la Administración y del sector privado; todo ello con el fin de crear una sociedad más competitiva y solidaria.

2. El Decreto ley establece un modelo para la gobernanza y la planificación de proyectos e incorpora un conjunto de medidas administrativas, de organización de los recursos y de gestión presupuestaria y económica que persiguen contribuir a una gestión más ágil y eficiente para facilitar la adecuada absorción de los mencionados fondos y cumplir los objetivos recogidos en el apartado anterior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Este Decreto ley es aplicable a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos y demás entidades de Derecho Público vinculadas



o dependientes de esta en lo que respecta a las actuaciones y procedimientos que tengan por objeto la planificación, puesta a disposición de recursos y la gestión y control de los fondos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU».

2. Asimismo el capítulo III del Título IV será de aplicación a todas las Administraciones Públicas Canarias y a su sector público institucional, cuando gestione, mediante la contratación pública, los citados Fondos.

TÍTULO II

MODELO DE GOBERNANZA

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DE GOBERNANZA

Artículo 3.- Comisión de Planificación y Gobernanza de los fondos «Next Generation EU».

1. Para la alta dirección y gobernanza de los planes y proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», se crea la Comisión de Planificación y Gobernanza.

2. La comisión estará compuesta por:

- a) El Presidente del Gobierno de Canarias, quien ejercerá la presidencia de esta.
- b) El Vicepresidente del Gobierno de Canarias, quien ejercerá la vicepresidencia de esta.
- c) Las personas titulares de las Consejerías del Gobierno.
- d) La persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia.
- e) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de hacienda, planificación y presupuestos.

f) La persona titular del centro directivo competente en materia de planificación y presupuesto, en su condición de autoridad de gestión de los fondos europeos.

3. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) El establecimiento de las directrices políticas generales para la gobernanza de los fondos «Next Generation EU».
- b) La aprobación de los planes estratégicos departamentales para la gestión de los fondos.
- c) El seguimiento estratégico de los planes.
- d) Modificar, en su caso, la composición del Comité Director de Planes y Proyectos, a que se refiere el artículo siguiente.



e) La ejecución de aquellas otras actividades o funciones que le encomiende el Gobierno de Canarias.

Artículo 4.- Comité Director de Planes y Proyectos.

1. Para la coordinación de los planes y proyectos previstos en el presente Decreto ley, se crea el Comité Director de Planes y Proyectos.

2. El Comité estará compuesto por:

a) El Vicepresidente del Gobierno de Canarias, quien ejercerá la presidencia.

b) La persona titular de la Viceconsejería de la Presidencia, quien ejercerá la vicepresidencia primera.

c) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de hacienda, planificación y presupuestos, quien ejercerá la vicepresidencia segunda.

d) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de administraciones públicas, quien ejercerá la vicepresidencia tercera.

e) La persona titular de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, que actuará como Secretaría.

f) La persona titular de la Dirección General de Investigación y Coordinación del Desarrollo Sostenible.

g) La persona titular de la Dirección General de la Función Pública.

h) La persona titular de la Dirección General de Asuntos Europeos.

i) La persona titular de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios.

j) La persona titular de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías.

k) La persona titular de la Dirección General de Patrimonio y Contratación.

l) Aquellas otras personas que, en función de la evolución de los planes y proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», determine la Comisión de Planificación y Gobernanza.

3. Las funciones del Comité serán las siguientes:

a) Asistencia y soporte técnico a la Comisión de Planificación y Gobernanza.

b) Proponer la aprobación de los Instrumentos de planificación estratégica para la gestión, así como el seguimiento y verificación de estos, y su modificación.



c) Proporcionar apoyo técnico a la Autoridad responsable de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU».

d) Informar y asistir a los órganos y unidades de gobernanza, seguimiento y de ejecución de los planes y proyectos.

e) Realización de los estudios, informes y análisis para la ejecución de los planes y proyectos incluyendo, en su caso, propuestas de reasignación de su financiación.

f) La aprobación de las orientaciones, manuales de procedimiento, o modelos tipo de pliegos de licitación, bases para convocatorias de subvenciones o ayudas, convenios o cualesquiera otros que se considere puedan servir de orientación a los gestores por razones de eficacia o eficiencia.

g) La aprobación de recomendaciones e instrucciones sobre la adopción de herramientas informáticas o digitales.

h) El seguimiento del cumplimiento de las propuestas, criterios o recomendaciones dictadas por el mismo.

i) La ejecución de aquellas otras actividades o funciones que le encomiende la Comisión de Planificación y Gobernanza.

4. El Comité funcionará bajo las siguientes reglas:

- La Presidencia, a propuesta de los miembros del Comité, podrá invitar a las sesiones del órgano a representantes de otras Administraciones Públicas, organismos y otras entidades públicas o privadas, que considere adecuadas por su participación en la gestión en proyectos con financiación de los mencionados planes.

- Los Vocales podrán asistir acompañados de asesores técnicos por razón de la materia a tratar.

- La Presidencia tendrá la potestad de incluir, atendiendo a la urgencia y naturaleza de estos, asuntos no comprendidos en el orden del día de las sesiones.

- En caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal de la persona titular de la Presidencia, le sustituirán los titulares de las Vicepresidencias.

5. El Comité Director podrá crear las estructuras necesarias para el buen desarrollo de sus funciones, en los términos regulados en el Título III.

Artículo 5.- Autoridad responsable de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU».

1. Actuará como responsable ante la Administración General del Estado para el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, en los términos que se establezca en la normativa estatal y

europea, y bajo la supervisión del Comité Director de Planes y Proyectos, el centro directivo que a tal fin designe dicho Comité.

2. Dicho centro directivo ejercerá, a tal efecto, las siguientes funciones:

a) En relación con la Administración General del Estado, la responsabilidad general en la gestión del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, actuando como órgano de contacto de la Administración General del Estado.

b) Asegurar la coordinación con los departamentos, órganos, organismos y, en su caso, entidades locales y entidades implicadas en el mencionado Mecanismo.

c) La supervisión de los proyectos financiados con fondos que proceden del mencionado Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

d) La presentación de los informes a elevar al Gobierno de Canarias, así como los exigidos por la Administración General del Estado y previstos en la normativa reguladora del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia en Canarias.

2. El centro directivo de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos con competencia en materia de fondos europeos actuará como autoridad responsable ante la Administración General del Estado para el REACT-EU, en los términos que se establezca en la normativa estatal y europea, desarrollando a tal efecto las competencias que legal y reglamentariamente tenga establecidas. A tal fin será dotada de los recursos personales y materiales necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones conforme a la asistencia técnica prevista en este instrumento.

Dicho centro directivo ejercerá, a tal efecto, las siguientes funciones:

a) En relación con la Administración General del Estado, la responsabilidad general en la gestión del REACT-EU, actuando como órgano de contacto de la Administración General del Estado.

b) Asegurar la coordinación con los departamentos, órganos, organismos y, en su caso, entidades locales y entidades implicadas en el mencionado Instrumento.

c) La supervisión de los proyectos financiados con fondos que proceden del mencionado instrumento REACT-EU.

d) La presentación de los informes a elevar al Gobierno de Canarias, así como los exigidos por la Administración General del Estado y previstos en la normativa reguladora del REACT-EU en Canarias.

3. El impulso de los trabajos del Comité Director de Planes y Proyectos corresponderá al titular en materia de planificación y gestión de fondos europeos.



Artículo 6.- Control de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU».

1. La Intervención General de la Comunidad Autónoma tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones y competencias que le atribuye la normativa europea o estatal respecto del Instrumento Europeo de Recuperación.

2. En particular, corresponderá a la Intervención General de la Comunidad Autónoma las actuaciones derivadas del ejercicio del control de los fondos que se exijan por la normativa europea y estatal, bajo la coordinación de la Intervención General del Estado.

La Intervención General de la Comunidad Autónoma, para el ejercicio de estas funciones adicionales a sus funciones, tendrá acceso a los sistemas de información de los departamentos, órganos y organismos que participen en la gestión de proyectos financiados con cargo a los fondos de los Planes «Next Generation EU», al efecto de garantizar la evaluación continuada de las operaciones, así como a cualquier otro registro en el que se reflejen actuaciones de ejecución de este. Cualquier entidad pública o privada quedará obligada a facilitar la información que en el ejercicio de estas funciones le sea solicitada.

3. La Intervención General de la Comunidad Autónoma será dotada de los recursos personales y materiales necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones.

Artículo 7.- Rendición de cuentas al Gobierno.

La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda informará trimestralmente al Gobierno de Canarias sobre los progresos y avances de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU».

Artículo 8.- Obligaciones en materia de transparencia.

El Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias publicará, en un apartado específico, los instrumentos de planificación estratégica, así como información sobre el estado de ejecución de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU». Asimismo, publicará los datos relativos a los contratos y los acuerdos marco financiados con cargo a los fondos provenientes del Instrumento «Next Generation EU».

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 9.- Instrumentos de planificación estratégica para la gestión.

1. Los departamentos y sus organismos dependientes o, en su caso, los centros directivos encargados de la gestión de proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», elaborarán un instrumento de planificación estratégica para la gestión de los mismos en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este Decreto ley.

En todo caso, el instrumento de planificación y su dimensión estarán vinculados a la aprobación de los mencionados fondos conforme a su normativa reguladora europea y estatal.



2. El instrumento de planificación estratégica tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Estimación de las inversiones y gastos vinculados a la absorción de fondos europeos que haya de gestionar el departamento u organismo o centro directivo.

b) Descripción de los objetivos y actuaciones encomendadas al departamento que indique las tareas, las cargas de trabajo y el aumento de unas y otras.

c) Propuesta detallada de organización de los recursos humanos del departamento u organismo para hacer frente a la debida racionalización y optimización de los mismos, con arreglo a los mecanismos y fórmulas que se contemplan en el título III, y de creación, en su caso, de las unidades administrativas provisionales a que se refiere el artículo 13.

d) Propuesta de formación para el personal adscrito a las unidades que asuman la gestión de proyectos o tareas ligadas a la ejecución de planes y proyectos financiados con fondos “Next Generation UE”.

En lo que se refiere a la organización administrativa y las estructuras de personal, el instrumento de planificación estratégica requerirá el informe favorable previo de las direcciones generales de Planificación y Presupuesto y de la Función Pública, en el plazo de cinco días.

El informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto tendrá por objeto analizar la adecuación a la normativa presupuestaria, de costes de personal y de fondos europeos; la existencia de financiación adecuada y suficiente; y la incidencia de aquel instrumento en la consolidación del gasto de personal. Asimismo, el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el Instrumento de planificación estratégica podrá conllevar a la revisión de las condiciones fijadas en dicho instrumento, inclusive la revisión de la asignación de los recursos previstos.

3. El Comité Director de Planes y Proyectos facilitará a los departamentos y organismos un modelo para la confección del instrumento de planificación estratégica.

4. Una vez elaborado, el instrumento de planificación estratégica se presentará ante el Comité Director de Planes y Proyectos, a efectos de que aquel se eleve a la Comisión de Planificación y Gobernanza para su aprobación.

5. Una vez aprobado el instrumento de planificación estratégica de gestión, las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas de los departamentos afectados impulsarán las acciones necesarias en materia de estructuras, recursos, medios, personal y gestión presupuestaria para poner en marcha los proyectos en el ámbito de sus competencias.

6. Si por razones de eficacia o eficiencia fuere necesario comunicar externamente algún elemento o actividad de la planificación estratégica se adoptarán las medidas en materia de publicidad institucional necesarias para ello.



7. Igualmente, se preverá la comunicación pública de todos los elementos requeridos por la normativa comunitaria o estatal en cuanto a la publicidad de la financiación con recursos europeos.

Artículo 10.- Instrucciones de gestión.

1. El Comité Director de Planes y Proyectos establecerá orientaciones y recomendaciones comunes para la implementación de las acciones contenidas en el instrumento de planificación estratégica contemplado en el artículo anterior, en los ámbitos siguientes:

- a) Implementación de buenas prácticas, recomendaciones o modelos.
- b) Adopción de medidas para la comunicación de datos e información.
- c) Convocatoria de grupos técnicos de trabajo.
- d) Medidas de formación.
- e) Establecimientos de objetivos o indicadores para la evaluación de los progresos y avances de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU».

2. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas y las personas titulares de los órganos y organismos responsables de la ejecución de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», en su ámbito de competencias, dictarán las instrucciones oportunas para la adopción de las recomendaciones, orientaciones o modelos tipo aprobados de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, así como cualesquiera otras que estimen oportuno para la mejor gestión, en particular en estos ámbitos:

- a) Prioridades de tareas o acciones.
- b) Designación de unidades responsables de liderar acciones o proyectos.
- c) Reorganización de medios y recursos.
- d) Creación de grupos de trabajo o equipos para la realización de encargos.

TÍTULO III

GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 11.- Organización de los recursos.

1. Los departamentos y organismos públicos encargados de la gestión de proyectos financiados con fondos «Next Generation EU» organizarán los medios y recursos de conformidad con el instrumento de planificación estratégica aprobado y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título.

2. La cobertura de las necesidades de personal relacionadas con el incremento de carga de trabajo provocado por la gestión de los proyectos financiados con fondos «Next Generation

EU» se realizará preferentemente con los efectivos del departamento u organismo encargado de su gestión. A tal efecto, las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas u órganos asimilados de los departamentos y organismos públicos encargados de la gestión de los proyectos indicados en el apartado anterior, impulsarán las acciones necesarias para la redistribución de personas y puestos de trabajo que permita agilizar la ejecución de los citados proyectos.

3. De acuerdo con la normativa básica aplicable en materia de movilidad del personal, así como en la normativa vigente en esta Administración autonómica en materia de provisión de puestos de trabajo, se emplearán preferentemente estos modos de provisión:

- a) Redistribución de efectivos.
- b) Reasignación de efectivos.
- c) Atribución temporal de funciones.
- d) Movilidad funcional.

Artículo 12.- Gestión de personas.

Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas u órganos asimilados con competencia en materia de recursos humanos de los departamentos y organismos públicos responsables de la ejecución de proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», así como la persona titular de la Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con los principios de gestión enumerados en el artículo 3 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el artículo 46 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, adoptarán las acciones pertinentes para movilizar y redistribuir los recursos necesarios en orden a optimizar la gestión y absorción de los fondos europeos ligados a la ejecución de los proyectos financiados con cargo a los mismos, teniendo como prioridades el aprovechamiento del talento y la experiencia adquirida de las personas al servicio de la Administración.

Artículo 13.- Unidades administrativas de carácter provisional.

1. Son unidades administrativas de carácter provisional, aquellas que por razones de eficacia y eficiencia, y de acuerdo con el instrumento de planificación aprobado, puedan constituirse para la gestión y ejecución de proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», en las que se centralizará la gestión de los proyectos y acciones del referido plan. Asimismo, se podrán crear unidades de carácter transversal en el ámbito competente para facilitar la diagnosis y planificación de las necesidades de personal de los departamentos, organismos y entidades responsables de implementar los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», así como para su seguimiento, control y supervisión presupuestarias.

2. En el plazo máximo de un mes desde la aprobación de los instrumentos de planificación estratégica previstos en el artículo 9 del presente Decreto ley, se aprobará mediante Orden conjunta de las Consejerías de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de

Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos la constitución de tales unidades administrativas de carácter provisional, a propuesta conjunta de la Dirección General de Planificación y Presupuesto y de la Dirección General de la Función Pública, previa iniciativa de la persona titular de la Secretaría General Técnica correspondiente, con un plazo determinado vinculado al desarrollo de los proyectos o a la ejecución del plan.

Artículo 14.- Ordenación de los recursos humanos en los departamentos, órganos y organismos responsables de la gestión de los proyectos financiados con cargo a los fondos de los Planes «Next Generation EU».

1. La Orden conjunta de la Consejerías de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos prevista en el artículo anterior contemplará los puestos de trabajo y perfiles profesionales de las unidades administrativas responsables de la gestión de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU».

Asimismo, establecerá la creación o modificación de puestos de trabajo cuyas funciones estén directamente relacionadas con la gestión de proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», de acuerdo con lo establecido en el instrumento de planificación estratégica para la gestión aprobado. El nivel de los puestos de trabajo de estas unidades será el establecido con carácter general.

2. Sin perjuicio de la prioridad en la redistribución y el aprovechamiento de los recursos existentes, la provisión de los puestos de trabajo también contemplará los restantes modos de provisión contemplados en la normativa en materia de función pública.

3. Los puestos de trabajo provenientes de la relación de puestos de trabajo del departamento u organismo afectado con los que se dote esta unidad serán reasignados a su unidad de origen una vez se cumpla este plazo.

4. La Dirección General de la Función Pública dictará las instrucciones pertinentes con el fin de procurar una tramitación ágil y preferente en la provisión de los puestos de trabajo de las unidades administrativas responsables de la gestión de los proyectos financiados con cargo a los fondos de «Next Generation EU».

Artículo 15.- Nombramiento de personal estatutario temporal, personal funcionario interino o personal laboral con contratos de duración determinada.

1. Los departamentos y organismos públicos encargados de la gestión de los fondos europeos de los Planes «Next Generation EU», podrán reforzar sus plantillas con el nombramiento de personal estatutario temporal, personal funcionario interino o personal laboral con contratos de duración determinada, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de planificación estratégica para la gestión, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la normativa autonómica de aplicación.

2. A tal efecto, los órganos competentes en materia de recursos humanos y la Dirección General de Planificación y Presupuesto darán prioridad a la tramitación de las autorizaciones de contratos de duración determinada y nombramiento de personal estatutario temporal



y personal funcionario interino en el marco de los planes de gestión de fondos europeos, siempre de acuerdo con lo establecido normativa vigente en materia presupuestaria y de recursos humanos.

3. Los nombramientos y contratos de este personal se formalizarán sólo por el tiempo imprescindible para la ejecución de los proyectos financiados con fondos «Next Generation EU».

4. También se dará prioridad a la tramitación de expedientes que tengan como objeto el nombramiento de personal estatutario temporal, personal funcionario interino o la contratación de personal laboral con contratos de duración determinada en el resto de unidades que hayan visto mermado su número de efectivos por haber sido reasignados en el ámbito del instrumento de gestión estratégica recogido en este artículo.

5. A los efectos previstos en este artículo, se dotará a los órganos competentes en materia de función pública, de personal estatutario y de planificación y presupuestos de los medios personales y materiales necesarios para poder ejercer las funciones de gestión, coordinación, emisión de criterios, orientaciones y asesoramiento, así como cualesquiera otras, que deban permitir una aplicación homogénea de las medidas de gestión de los fondos europeos.

La selección del personal previsto en el presente artículo se articulará a través de procedimientos ágiles, que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, atendiendo preferentemente a las habilidades y competencias requeridas.

Artículo 16.- Atribución temporal de funciones.

1. Dentro del ámbito de los departamentos o entidades a los que se adscriben los proyectos y programas para la gestión de fondos europeos se podrán atribuir temporalmente funciones con carácter total o parcial al personal funcionario de carrera o interino, estatutario fijo o temporal y laboral fijo o temporal, sin que en ningún caso dicha atribución implique cambio de adscripción de puesto de trabajo, ni del carácter definitivo o temporal de adscripción al mismo.

2. Las atribuciones temporales de carácter parcial no pueden exceder el cincuenta por ciento de la jornada del puesto de trabajo principal.

3. La atribución temporal de funciones tiene carácter voluntario.

4. La atribución temporal de funciones a tiempo total o parcial a personal funcionario interino, personal estatutario temporal y personal laboral temporal, nombrado o contratado, respectivamente, para el desempeño de puesto vacante, sólo procederá cuando, en atención a su formación o experiencia adquirida en el desempeño del puesto de trabajo al que va referido su nombramiento o contrato, quede acreditada la procedencia de dicha medida. En estos casos, la atribución temporal de funciones a tiempo parcial sólo podrá ir referida a los programas adscritos a los departamentos o entidades donde prestan servicios.

5. Cuando la atribución temporal de funciones implique el ejercicio de funciones y tareas propias de un puesto de trabajo con mayores retribuciones complementarias que las del puesto de adscripción, se deberán percibir estas retribuciones, durante todo el periodo en que se ejerzan, y en proporción al porcentaje de dedicación que se haya fijado, dentro de los límites establecidos en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 17.- Personal directivo vinculado a programas y proyectos para la gestión de fondos europeos.

1. En atención al volumen de fondos comprometidos, la especial complejidad de los proyectos, o a la concurrencia de otras circunstancias que lo justifiquen, podrá designarse personal directivo responsable de la gestión de programas y proyectos financiados con fondos europeos, así como de aquellas unidades de asistencia y soporte a los mismos, que deberá estar en posesión de titulación oficial universitaria, al menos de Nivel 2, del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

2. La resolución de nombramiento o la contratación de personal directivo corresponderá al titular del departamento o, en su caso, del órgano de gobierno de los organismos y entidades públicas. El nombramiento o contratación se vinculará a la gestión de fondos europeos, fijándose expresamente su duración vinculada al proyecto.

3. Las designaciones de personal directivo se formalizarán mediante nombramientos administrativos en los programas adscritos a los departamentos y organismos públicos y, en su caso, mediante contratos laborales de alta dirección en los programas adscritos a las otras entidades del sector público.

4. La selección del personal para la ocupación de puestos directivos vinculados a la gestión de fondos europeos se sujetará a criterios de idoneidad, y se debe llevar a cabo mediante procedimientos ágiles que garanticen la publicidad y la concurrencia. Para la designación de este personal se podrán tener en cuenta, entre otros, los conocimientos especializados en la gestión de fondos europeos, la experiencia profesional en funciones directivas y de coordinación de equipos de trabajo, así como la capacitación técnica vinculada al ámbito material del proyecto o programa.

5. El personal directivo vinculado a la gestión de fondos europeos está sujeto a evaluación del cumplimiento de los objetivos asignados al proyecto, de acuerdo con criterios de eficacia, eficiencia, responsabilidad para la gestión y control de los resultados. En los términos que se determinen, este personal presentará periódicamente una memoria sobre el resultado de la gestión y de los resultados alcanzados en relación a los objetivos fijados. La evaluación desfavorable del cumplimiento de los objetivos o resultados asignados al programa comporta el cese de este personal, sin derecho a percibir indemnizaciones por cese no previstas legalmente.

6. Las retribuciones de este personal serán las que se determinen en el instrumento de planificación estratégica, y se integrarán por una parte fija y una variable en función de los objetivos o resultados alcanzados.

7. El régimen de incompatibilidades del personal directivo vinculado a la gestión de fondos europeos es el establecido para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

8. El personal directivo vinculado a la gestión de fondos europeos que reúna la condición de personal funcionario de carrera será declarado en situación de servicios especiales o en excedencia forzosa de tratarse de personal laboral fijo de la Administración.



Artículo 18.- Formación.

1. Se potenciará mediante acciones específicas de formación la capacitación de los empleados públicos en aquellas materias de especial relevancia para la gestión pública y el desarrollo de tareas vinculadas a la ejecución de los proyectos y programas financiados con fondos «Next Generation EU».

El Instituto Canario de Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, y en su caso, de acuerdo con las orientaciones establecidas por el Comité Director de Planes y Proyectos, impartirán formación a medida para la gestión de los fondos en materias tales como planificación estratégica, habilidades directivas, contratación pública, procedimientos de subvenciones y ayudas, gestión financiera o presupuestaria, convenios o colaboración público privada, entre otras.

2. La formación vinculada a la ejecución de estos fondos tendrá un enfoque de formación en competencias y orientada al cumplimiento de objetivos y la resolución de problemas, con especial intensidad en la adquisición y mejora de habilidades digitales.

3. Esta formación contará con la adecuada financiación presupuestaria, adicional a la contemplada en el presupuesto de los departamentos, y prioridad en sus planes de formación, de acuerdo con lo establecido en el instrumento de planificación estratégica para la gestión.

Artículo 19.- Refuerzo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. En el seno del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias se creará una bolsa de empleados públicos, con independencia de su vínculo funcional, laboral o estatuario que, además de disponer del título de Licenciatura en Derecho o equivalente, cuenten con conocimientos y experiencia probada en materia de contratación pública dentro de los últimos diez años, y presenten su solicitud para formar parte de la misma.

2. Corresponderá al Titular del órgano la asignación de los expedientes al personal integrante de la bolsa, en función de la capacidad y eficiencia demostrada en la resolución de los recursos que se vayan asignando a cada uno de los integrantes de la misma.

En ningún caso se podrán asignar asuntos propios de un Departamento a personal que se encuentre adscrito a dicho Departamento.

3. La asistencia al Tribunal se deberá prestar fuera de la jornada ordinaria de trabajo y se retribuirá como gratificaciones por servicios extraordinarios, horas extraordinarias, o concepto equivalente en función de la clase de vínculo del empleado público. El gasto se imputará a los créditos consignados para tal finalidad en cada sección presupuestaria.



TÍTULO IV

ESPECIALIDADES DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS FINANCIADOS CON CARGO A LOS FONDOS «NEXT GENERATION EU»

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 20.- Habilitación y vinculación de los créditos.

1. Los créditos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia que se habiliten en los presupuestos de gastos se dotarán en el Servicio 70 «Mecanismo de Recuperación».

2. Los créditos vinculados al REACT-EU que se habiliten en los presupuestos de gastos se dotarán en el Servicio 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)».

3. Los créditos de los servicios señalados en los apartados anteriores se dotarán en la sección y programa correspondiente a la actuación a desarrollar según su normativa reguladora. Cuando su destino no esté inicialmente determinado, los créditos se habilitarán en el servicio 70 «Mecanismo de Recuperación» o en el servicio 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)», según corresponda, de la sección 19 «Diversas consejerías».

4. Los créditos dotados en los servicios señalados en los apartados anteriores sólo podrán financiar actuaciones que resulten elegibles conforme a su marco regulatorio. Los entes del sector público autonómico, las corporaciones locales y sus entidades dependientes destinarán los créditos exclusivamente a dichas actuaciones y en caso de no realizarse el gasto o de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, reintegrarán los fondos percibidos.

5. Los créditos dotados en el servicio señalado en el apartado 1 de este artículo vinculan a nivel de sección, servicio, programa y fondo.

Los créditos dotados en el servicio señalado en el apartado 2 de este artículo vinculan a nivel de sección, servicio, programa, capítulo y fondo.

Artículo 21.- Régimen competencial.

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda autorizará las transferencias de crédito entre distintas secciones presupuestarias que afecten a los servicios 70 «Mecanismo de Recuperación» y 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)».

De las autorizaciones efectuadas dará cuenta al Gobierno mensualmente.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda autorizará las transferencias de crédito que sean precisas entre los créditos de una misma sección presupuestaria que afecten simultáneamente a los servicios 70 «Mecanismo de Recuperación» y 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)».

3. Las personas titulares de los departamentos autorizarán las transferencias de crédito de su respectiva sección presupuestaria que afecten o bien al servicio 70 «Mecanismo de Recuperación» o al servicio 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)» y no se encuentren en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. La persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda autorizará las generaciones de crédito que afecten a los servicios 70 «Mecanismo de Recuperación» y 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)».

De las autorizaciones efectuadas se dará cuenta al Gobierno mensualmente cuando ni la finalidad ni el destinatario vinieran determinados por la Administración o ente de procedencia.

5. Las restantes modificaciones de crédito que pudieran tramitarse se ajustarán al régimen competencial previsto en la normativa vigente.

Artículo 22.- Régimen de las transferencias de crédito.

1. La realización de actuaciones en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia o en el del REACT-EU con créditos consignados inicialmente en el presupuesto para otras actuaciones, comportará la necesidad de tramitar previamente una transferencia de crédito para posicionarlos en el Servicio 70«Mecanismo de Recuperación» o 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU).

2. A las transferencias de crédito previstas en el artículo anterior no le serán de aplicación las restricciones recogidas en el artículo 54 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria ni las limitaciones que se prevén anualmente en las leyes de presupuesto.

Artículo 23.- Tramitación de los expedientes de modificaciones de crédito de los entes con presupuesto limitativo.

Los procedimientos se iniciarán por el centro gestor responsable de los correspondientes programas de gastos y se remitirán los expedientes a la Dirección General de Planificación y Presupuesto incluyendo el correspondiente Anexo y la documentación contable que dé soporte a la propuesta. La Dirección General de Planificación y Presupuesto dará prioridad a la tramitación de los expedientes que afecten a los Servicios 70 y 71 y dispone de un plazo máximo de cinco días para su análisis y estudio y, en su caso, para emitir informe.

La Dirección General de Planificación y Presupuesto una vez analizada la documentación remitida podrá solicitar la subsanación o aclaración de cualquier extremo concediendo un plazo de cinco días para ello.

Si la Dirección General de Planificación y Presupuesto está plenamente conforme con la propuesta podrá someterla a la autorización del órgano competente sin necesidad de emitir informe.



Si la Dirección General de Planificación y Presupuesto emite informe este tiene carácter vinculante.

Artículo 24.- Tramitación de los expedientes de modificaciones presupuestarias de los entes con presupuesto estimativo.

Cuando la propuesta de variación de los Presupuestos de Explotación y Capital derive de subvenciones, aportaciones, o encargos a los entes con presupuesto estimativo, con cobertura en créditos dotados en los servicios 70 «Mecanismo de Recuperación» o 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU), e implique un incremento, individual o acumulativo, superior a 150.000 euros, de cualquiera de las cifras incluidas en sus presupuestos de Explotación y Capital, requerirá autorización, previa o simultánea a la modificación de crédito de que derive, y su tramitación se ajustará al siguiente procedimiento:

- La información de la propuesta se grabará por los entes con presupuesto estimativo en el módulo específico de SEFLOGIC y se comunicarán a la Oficina Presupuestaria de la Consejería a la que estén adscritos, o a la que corresponda por razón de la materia si se encontraran adscritos a más de una, para su validación o rechazo.

- Una vez validada la información por la Oficina Presupuestaria, esta solicitará informe a la Dirección General de Planificación y Presupuesto acompañando el anexo resumen de la modificación, que se extrae del referido módulo de SEFLOGIC.

- La Dirección General de Planificación y Presupuesto dará prioridad a la tramitación de estos expedientes, y dispondrá de un plazo máximo de cinco días para su análisis y estudio y, en su caso, para emitir informe.

- La Dirección General de Planificación y Presupuesto, una vez analizada la propuesta grabada, podrá solicitar la subsanación o aclaración de cualquier extremo concediendo un plazo de cinco días para ello.

- Si la Dirección General de Planificación y Presupuesto está plenamente conforme con la propuesta, sin necesidad de emitir informe, lo comunicará a la Oficina Presupuestaria correspondiente que podrá someterla a la autorización del órgano competente.

- Autorizada la modificación, la Oficina Presupuestaria deberá registrar la versión definitiva en el módulo específico de SEFLOGIC.

Artículo 25.- Compromisos de gasto de carácter plurianual.

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos con cargo a créditos del servicio 70 «Mecanismo de Recuperación» que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no superen cinco anualidades ni el ejercicio 2026 y que el gasto que se impute a cada uno de esos ejercicios, calculado sobre el crédito inicial a nivel de sección, servicio, programa y capítulo, no exceda de los siguientes porcentajes: el primer y segundo ejercicio el 100 por ciento, el tercero el 70 por ciento, el 60 por ciento en el cuarto y 50 por ciento en el quinto.

2. También podrán adquirirse compromisos de gastos con cargo a créditos del servicio 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)» con las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, a excepción del número de anualidades, que no excederán del ejercicio de 2023.

3. El Gobierno, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito en el ejercicio corriente.

Artículo 26.- Incorporaciones y generaciones de crédito.

El régimen aplicable a las generaciones e incorporaciones de crédito con cobertura en el remanente de tesorería afectado para los créditos de los Servicios 70 «Mecanismo de Recuperación» y 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)» será el previsto anualmente en la ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para las generaciones e incorporaciones con financiación afectada.

Artículo 27.- Tramitación anticipada de expedientes de gastos.

1.- Se establece la posibilidad de proceder a la tramitación anticipada de expedientes de gasto de ejercicios posteriores, llegando a la fase de formalización del compromiso de gasto, para cualquier tipo de expediente que se financie con los fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, cualquiera que sea el instrumento o negocio jurídico utilizado para tal fin.

2.- Se permite la tramitación anticipada de expedientes de gasto sin crédito disponible en el ejercicio corriente, cualquiera que sea el instrumento o negocio jurídico utilizado para tal fin, para cualquier tipo de expediente que se financie con los fondos procedentes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, siempre que se acredite que se ha solicitado la modificación presupuestaria necesaria para la disposición del crédito aplicable, quedando supeditado el compromiso a la aprobación de dicha modificación.

En este caso, la existencia de crédito deberá quedar acreditada en el expediente de gastos con anterioridad a la formalización del compromiso correspondiente.

3. En todo caso, la adquisición de dichos compromisos de gastos, no podrán superar los límites de ejercicios posteriores siguientes:

a) Podrán adquirirse compromisos de gastos anticipados con cargo a créditos del servicio 70 «Mecanismo de Recuperación» que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que no superen cinco anualidades ni el ejercicio 2026.

b) También podrán adquirirse compromisos de gastos anticipados con cargo a créditos del servicio 71 «Ayuda a la recuperación (REACT-EU)» siempre que el número de anualidades no excedan del ejercicio 2023.



CAPÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA LA AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 28.- Tramitación de urgencia y despacho preferente.

Los procedimientos administrativos, de gestión presupuestaria, de subvenciones y ayudas, de contratación pública, encargos a medios propios personificados y demás expedientes de gastos que se tramiten para la gestión, seguimiento y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU» se tramitarán por urgencia y se despacharán con carácter preferente.

La tramitación por urgencia prevista en este artículo determinará en exclusiva la reducción a la mitad de los plazos internos para la emisión de informes y dictámenes que sean preceptivos, sin que afecte a los plazos de convocatoria pública, presentación de ofertas, subsanación de requerimientos o cualesquiera otros plazos que limiten los derechos de terceros o que no puedan reducirse por aplicación de la normativa básica y sin perjuicio de los plazos específicos previstos en esta norma.

Artículo 29.- Excepción del trámite preceptivo de autorización previa del Gobierno.

1. Los expedientes de gastos, las subvenciones directas a que se refiere el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, los préstamos directos y los convenios que suscriba la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU» quedan exceptuados de la autorización previa del Gobierno que en atención a su cuantía se establezca en las leyes anuales de presupuesto.

2. De los citados expedientes se dará cuenta al Gobierno trimestralmente.

CAPÍTULO III

ESPECIALIDADES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 30.- Medidas de eficiencia en la tramitación.

A los efectos de agilizar y simplificar la contratación del sector público canario en el ámbito de este Decreto ley, los procedimientos se sujetarán a las siguientes normas:

1) Los procedimientos de contratación del sector público canario se tramitarán, exclusivamente, de forma electrónica, incluida la tramitación de los contratos menores, salvo que quede acreditado que por razones técnicas no sea posible aportar determinada documentación, en cuyo caso se admitirá el registro ordinario de entrada.

Los plazos para emitir los informes exigibles y cumplimentar los trámites correspondientes, se reducen a cinco días naturales, sin posibilidad de prórroga, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 119.2, a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

2) Corresponde a las unidades administrativas de los órganos de contratación, en cualquier fase del procedimiento, la obligación de consultar y, en su caso, obtener el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) de los operadores económicos que liciten a una contratación.

3) Las mesas de contratación, y en su caso, los órganos de contratación admitirán el bastanteo de los poderes para licitar, así como, en su caso, de representación para actuar en el ámbito de la contratación del sector público autonómico efectuados por los servicios jurídicos de cualquier otra Administración Pública.

Igualmente, respecto a las garantías a constituir por los operadores económicos, serán admitidos los bastanteos de los poderes otorgados a los apoderados de la entidad avalista o aseguradora realizados por los servicios jurídicos de cualquier otra Administración Pública.

4) Por debajo de los umbrales comunitarios, la publicación del anuncio de licitación se realizará, exclusivamente, en el perfil del contratante alojado en la plataforma de contratación pública correspondiente.

5) Excepcionalmente, si en el expediente de contratación se justifica la imposibilidad de cubrir las necesidades perseguidas con los contratos y acuerdos marco que se financien con fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU» mediante la tramitación urgente prevista en la normativa básica, el expediente se podrá tramitar por el procedimiento negociado sin publicidad por imperiosa urgencia, previsto en el artículo 168 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Siempre que sea posible, habrá que solicitar tres ofertas, dividir el contrato en lotes, e incorporar criterios de contratación socialmente responsable.

6) En los pliegos de cláusulas administrativas deberá incluirse que las garantías podrán constituirse mediante retención en el precio del contrato.

7) Como documentación administrativa o documentación general a incluir en las proposiciones a presentar en la licitación, únicamente se requerirá la declaración responsable prevista en el artículo 140.1, a), e), f) y g) de la citada Ley 9/2017, y en su caso la declaración y la garantía a que se refieren las letras d) y e) del mismo precepto. El resto de documentación señalada en el citado artículo se requerirá a la persona propuesta como adjudicataria, de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017.

8) Con el fin de mejorar la especialización y profesionalización de la contratación pública, los departamentos, tenderán a conformar mesas de adjudicación de carácter permanente.

Artículo 31.- Asesoramiento y supervisión.

1. Corresponde al centro directivo con competencias horizontales en materia de contratación pública el asesoramiento de las licitaciones financiadas con fondos «Next



Generation EU», así como el establecimiento de los criterios interpretativos de la normativa aplicable.

Para el ejercicio de las funciones de coordinación y asesoramiento, y sin perjuicio de que se puedan crear otros mecanismos organizativos y ámbitos de colaboración, el centro directivo con competencias horizontales en materia de contratación pública, creará, en el plazo de un mes desde la aprobación de este Decreto ley, un grupo de trabajo en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para la elaboración de modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares y de pliegos de prescripciones técnicas, así como para impulsar la aprobación de instrucciones y recomendaciones dirigidas a todo el sector público.

Este grupo de trabajo deberá estar formado, como mínimo, por representantes del centro directivo con competencias horizontales en materia de contratación pública y de los servicios jurídicos. También podrán formar parte de él representantes de las entidades empresariales y organizaciones y representantes de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32.- División preferente por lotes.

En los contratos que se liciten por lotes, con el fin de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas, se deberá establecer, salvo justificación motivada en contrario, una limitación de licitación o de adjudicación del número de lotes, así como los criterios a aplicar en caso de que no se presenten a la licitación tantas proposiciones como lotes, en cuyo caso se excepcionará dicha limitación.

Artículo 33.- Exención de la exigencia de retención del uno y medio por ciento cultural.

No será de aplicación la retención del 1,5% a que se refiere el artículo 131 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, a los contratos de obra pública financiados con fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU», cualquiera que sea su valor estimado.

Artículo 34.- Consultas preliminares de mercado.

1. En aras a facilitar la concurrencia y participación de las pequeñas y medianas empresas y favorecer la presentación de soluciones innovadoras, los órganos de contratación podrán realizar consultas de mercado con vistas a preparar la contratación e informar a los operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos de la contratación, siempre que el órgano de contratación no sea especialista en la materia objeto de la licitación.

2. El periodo de consulta preliminar no tendrá una duración superior a quince días naturales desde la publicación del anuncio en el perfil del contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Artículo 35.- Información pública.

1. Con carácter previo a la publicación del anuncio de licitación y con el fin de que cualquier operador económico pueda realizar las alegaciones pertinentes, el órgano de contratación podrá someter a información pública la documentación contractual de aquellos expedientes que por su singularidad o especificidad considere oportunos, con vistas a una eficiente y transparente preparación de la contratación.

2. El periodo de información pública no tendrá una duración superior a quince días naturales desde la publicación del anuncio en el perfil del contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Artículo 36.- Modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Con el fin de agilizar y homogeneizar los procesos de contratación, el centro directivo con competencias horizontales en materia de contratación pública aprobará, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares, de utilización común por todos los órganos de contratación del sector público autonómico con presupuesto limitativo para los contratos que se encuentren en el marco de este Decreto ley.

Hasta que dichos pliegos no estén aprobados, los departamentos responsables de la gestión de los fondos podrán tramitar los expedientes de acuerdo a los propios pliegos que se elaboren desde los mismos.

Artículo 37.- Criterios específicos.

Para facilitar el acceso a las pequeñas y medianas empresas, así como a las empresas emergentes, en los procedimientos de contratación se velará especialmente por incorporar de manera transversal criterios de adjudicación o de solvencia sociales y/o medioambientales; de digitalización y de innovación; y de responsabilidad social corporativa, siempre que guarden relación con el objeto del contrato.

Artículo 38.- Solvencias de los licitadores.

1. Las empresas deben acreditar solvencia económica y financiera y técnica o profesional suficiente que no sea superior a la establecida como mínima por la legislación básica.

En relación con la acreditación de solvencia económica y financiera, en el supuesto de optarse por la acreditación de esta solvencia mediante justificación del volumen anual de negocios, su exigencia no excederá de una vez el valor anual medio del contrato, tanto sea inferior a un año o a la media plurianual.

2. En relación con la acreditación de la solvencia técnica o profesional, en caso de optarse en el pliego por la relación de las principales obras, servicios y suministros efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato por importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, no se exigirá dicha acreditación por importe superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.



En los procedimientos no sujetos a regulación armonizada no se exigirán requisitos de solvencia que limiten el acceso a las empresas de nueva creación.

Artículo 39.- Cálculo del coste de los contratos.

Para determinar el valor estimado del contrato, se tendrá en cuenta, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

El detalle de los costes constará en el expediente y para el cálculo de los gastos generales y el beneficio industrial, se atenderá a lo que establezca el Departamento competente en materia de contratación pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 40.- Mesas de Contratación en los procedimientos abiertos simplificados y simplificados sumarios.

Las Mesas de Contratación que se constituyan en los procedimientos de adjudicación abiertos simplificados, estarán integradas por una Presidencia, una Secretaría y una vocalía que ha de estar adscrito al órgano proponente del contrato.

En los procedimientos abiertos simplificados sumarios no se constituirán Mesas de Contratación.

Artículo 41.- Criterios de adjudicación.

La selección de los criterios de adjudicación debe alinearse de forma clara con la mejor relación calidad-precio, con la idea de valor frente al precio.

Cuando haya una pluralidad de criterios de adjudicación, se priorizarán los criterios evaluables directamente mediante fórmulas. En el caso de que uno de ellos fuere el precio, este criterio supondrá como máximo el 30% del total de puntos de la licitación.

La valoración del precio se efectuará mediante fórmulas logarítmicas que minimicen su impacto, no siendo válidas aquellas en las se puntúe menos a las ofertas más bajas.

Se minimizarán los criterios sujetos a juicio de valor, que no podrán representar más del 40% del total de puntuación. Dichos criterios se podrán someter a valoración de un comité de expertos cuando el importe de la licitación sea superior a dos millones de euros.

Los pliegos deberán incorporar alguno de los siguientes criterios de adjudicación y/o condiciones especiales de ejecución, siempre que guarden relación con el objeto del contrato: mejoras salariales o de las condiciones laborales; estabilidad laboral; incorporación de personas en riesgo de exclusión (incluidas las personas en paro de larga duración); subcontratación con algún centro especial de trabajo o empresa de inserción; cálculo del ciclo de vida; comercio justo; productos de proximidad; criterios ambientales; de digitalización y de innovación y conocimiento; de fomento de las pymes y las entidades del tercer sector, o igualdad de género.

Artículo 42.- Responsable del contrato y delegado del contratista.

1. Se reforzará la figura del responsable de contrato del órgano de contratación. Para ello, el órgano de contratación designará una persona física o jurídica, vinculada al ente contratante o ajena a él, como responsable del contrato, al que corresponderá la supervisión e inspección de los trabajos objeto de éste, adoptando decisiones y dictando las instrucciones con el fin de que su realización se efectúe de acuerdo con lo establecido en el contrato. Se determinará en los pliegos de cláusulas administrativas particulares las funciones concretas del responsable del contrato que, en todo caso, estarán en el marco de las establecidas anteriormente. Entre sus funciones estará la de comprobar el resultado de los trabajos realizados y su adecuación al pliego y prestar conformidad a la factura correspondiente.

2. En el caso de modificación en la designación del responsable del contrato, debe comunicarse por escrito y de manera inmediata al contratista.

3. El adjudicatario asume las responsabilidades inherentes a la dirección inmediata de los trabajos que ejecute debiendo designar, en el momento de la perfección del contrato, un delegado o interlocutor representante de la dirección de los trabajos, que deberá ser un técnico competente en las materias objeto del contrato. Este delegado será el encargado de dirigir y coordinar los trabajos y de transmitir las instrucciones precisas al personal adscrito a la ejecución del trabajo para garantizar su correcta ejecución.

CAPÍTULO IV

ESPECIALIDADES EN MATERIA DE SUBVENCIONES

Artículo 43.- Bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones.

1. Las bases reguladoras de las subvenciones financiables con fondos del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU» podrán incorporar la convocatoria de las mismas.

2. Para la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras de estas subvenciones sólo serán exigibles el informe de los Servicios Jurídicos y el de la Intervención General al que hace referencia el artículo 9.1 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, que, en todo caso será emitido en el plazo improrrogable de siete días, sin perjuicio del informe de la Dirección General competente en materia de asuntos europeos a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 9.

Artículo 44.- Subvenciones de concurrencia no competitiva.

1. En el caso de subvenciones financiables con los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU», reguladas por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y por el Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, y cuyo objeto sea financiar actuaciones o situaciones concretas que no requieran de valoración comparativa

con otras propuestas, se podrán dictar sucesivas resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes una vez realizadas las comprobaciones de concurrencia de la situación o actuación subvencionable y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos, hasta el agotamiento del crédito presupuestario asignado en la convocatoria.

2. Cuando el agotamiento del crédito no tenga lugar en un sólo acto de concesión, sino que su disposición se realice en actos sucesivos, el órgano gestor deberá publicar, en la sede electrónica, el agotamiento de la partida presupuestaria asignada y la desestimación expresa de las solicitudes posteriores; salvo que proceda el supuesto previsto en el artículo 45.7 de este Decreto ley.

Artículo 45.- Convocatoria abierta de subvenciones.

1. En las bases reguladoras que se tramiten para la ejecución de medidas con cargo a los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU», se deberá prever, como regla general, la realización de convocatorias abiertas.

2. La vigencia de las convocatorias abiertas podrá extenderse a un máximo de dos años, salvo en las financiadas con el fondo REAT-EU que pondrán extenderse como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

3. Se deberá concretar en el acto de convocatoria, el número de procedimientos de concesión que se sucederán a lo largo de uno o varios ejercicios presupuestarios, los plazos de solicitud, el importe estimado a otorgar en cada procedimiento y su plazo máximo de resolución. También podrán concretarse plazos de ejecución y justificación diferentes para los beneficiarios de cada procedimiento.

4. Cuando se acuerde la realización de convocatorias abiertas en concurrencia competitiva, sólo podrá acordarse una concesión (provisional/definitiva) por cada procedimiento, sin que procedan resoluciones sucesivas, salvo el supuesto del punto 7.a).

5. Cuando se acuerde la realización de convocatorias abiertas en concurrencia no competitiva, dentro de cada procedimiento se podrán dictar sucesivas resoluciones de concesión por orden de presentación de solicitudes, en los términos recogidos en el apartado 1 del artículo 44.

6. Cuando a la finalización de un periodo se hayan concedido las subvenciones correspondientes y no se haya agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar la cantidad no aplicada al procedimiento siguiente, mediante Resolución del centro gestor. Si el traslado implica un ajuste contable de anualidades de la convocatoria, y en su caso, autorización de nuevo gasto plurianual, u otro expediente de modificación de crédito resultará de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de este Decreto ley.

7. Cuando a la finalización de un periodo se hayan concedido las subvenciones correspondientes y queden solicitudes pendientes de conceder por agotamiento del crédito presupuestario, se podrá constituir una lista de reserva, y alternativamente:



a. Incrementar el crédito de ese procedimiento para atender las solicitudes en lista.

b. Otorgar preferencia a la lista para ser resuelta con cargo a los créditos del siguiente procedimiento. Esta opción no podrá utilizarse cuando el procedimiento sea de concurrencia competitiva y la prelación de solicitudes conlleve la aplicación de criterios de valoración, en cuyo caso solo podrán compararse las solicitudes de un mismo período.

Artículo 46.- Otras medidas para la mejora de la gestión de ayudas y subvenciones.

1.- En el caso de convocatorias de subvenciones que se tramiten con cargo a los fondos del Instrumento Europeo de Recuperación «Next Generation EU» se podrá incrementar, siempre que exista crédito disponible, la cuantía total máxima o estimada de las mismas, sin sujeción a las reglas que prevé el artículo 14.4 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- En el caso de que, habiendo transcurrido el plazo de presentación de solicitudes previsto en la convocatoria, no se hubiera resuelto al cierre del ejercicio, se conservarán todos los actos a efectos de su resolución en el ejercicio presupuestario siguiente, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

Artículo 47.- Justificación de la aplicación de las subvenciones.

Para la justificación de la aplicación de las subvenciones relacionadas con el uso de fondos europeos de los Planes «Next Generation EU», se establecen las siguientes singularidades:

a) Se eleva el umbral económico previsto en el artículo 28.1 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, para la presentación de una cuenta justificativa simplificada por parte del beneficiario de la subvención, ampliándose dicho importe hasta los 100.000 euros.

En estos supuestos se deberá recoger en las bases reguladoras o en la convocatoria, la obligación del centro gestor de someter a comprobación posterior el contenido de dichas cuentas justificativas. Dicha comprobación se podrá realizar utilizando técnicas de muestreo.

Cuando se utilice la cuenta justificativa como método de justificación, se podrá utilizar como mecanismo de selección, el censo de auditores del Servicio Canario de la Salud.

b) Se eleva hasta 10.000 euros el límite de 3.000 euros contemplado en el artículo 24.4 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en la normativa de Subvenciones.

c) Para los supuestos en que las solicitudes deban venir acompañadas de memorias económicas, se flexibilizarán los compromisos plasmados en las mismas, en el sentido de que se permitan compensaciones entre los conceptos presupuestados, siempre que no se traten de modificaciones sustanciales del proyecto objeto de subvención y se dirijan a alcanzar el fin de la subvención.

TÍTULO V**COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA Y COLABORACIÓN
Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA****Artículo 48.- Convenios para la ejecución de proyectos con cargo a fondos europeos «Next Generation EU».**

Con el fin de facilitar la cooperación interadministrativa y con el sector privado, las administraciones públicas de Canarias y sus organismos públicos y entidades de derecho público, vinculados o dependientes, incluidas las universidades públicas y entes dependientes, podrán promover la suscripción de convenios para realizar actividades para el cumplimiento de finalidades de interés general vinculadas a los programas y proyectos financiados con fondos «Next Generation EU», con el objetivo de facilitar y agilizar los procedimientos aplicables, participar en la ejecución de los proyectos, cooperar con recursos humanos y materiales, prestar colaboración en la gestión de ayudas y subvenciones y, en general, contribuir al cumplimiento de sus objetivos previstos en los mismos.

Artículo 49.- Régimen jurídico de los convenios para la ejecución de proyectos con cargo a fondos europeos «Next Generation EU».

La tramitación de los convenios previstos en el presente capítulo se regirá por lo previsto en el capítulo VI del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las siguientes especialidades:

a) Su tramitación y formalización tiene carácter preferente y se rige por los principios de simplificación y agilización con el objetivo de garantizar el cumplimiento eficaz de las finalidades perseguidas con su formalización. Solo resultarán exigibles el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, así como aquellos otros que sean preceptivos conforme a la normativa de aplicación, sin perjuicio de aquellos informes que se prevean en la legislación básica estatal.

b) Excepcionalmente, el plazo de vigencia de estos convenios podrá tener una duración superior a la legalmente establecida, pudiendo llegar como máximo a seis años, con posibilidad de una prórroga de hasta seis años de duración. Esta excepción deberá justificarse motivadamente por el órgano competente.

c) En caso de que se inicie en el ejercicio corriente la tramitación del expediente pero su ejecución presupuestaria no vaya a tener lugar hasta el ejercicio siguiente u otros ejercicios posteriores, será posible su tramitación anticipada, pudiendo llegar hasta la fase de formalización del convenio en el ejercicio corriente.

d) El acreedor de la Administración, en los términos que se determinen en el convenio podrá tener derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir.



e) Los convenios previstos en el presente Título quedan excluidos de la aplicación del Decreto 11/2019, de 11 febrero, por el que se regula la actividad convencional y se crean y regulan el Registro General Electrónico de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma y el Registro Electrónico de Órganos de Cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 50.- Mecanismos de colaboración con el sector privado.

1. Se podrán crear mecanismos de colaboración con el sector privado en la implementación de las actuaciones derivadas del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU con el objetivo de establecer espacios de diálogo y de participación en el desarrollo de estas actuaciones.

2. Cuando sea procedente podrán acudir a los instrumentos de colaboración público-privada para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Economía Española previstos en el Capítulo VII del Título IV del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Disposición adicional primera.- Consideración del Instrumento de Planificación como Plan Estratégico de subvenciones.

1. El Instrumento de Planificación Estratégica a que se refiere el artículo 9 de este Decreto ley, tiene la consideración de Plan Estratégico de Subvenciones, a efectos de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 36/2009, de 31 de mayo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o normas que los sustituyan.

2. Para la consideración como tal, además del informe de la Dirección General competente en materia de presupuestos y del contenido mínimo a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto ley, el mencionado Instrumento de Planificación Estratégica deberá contener, de forma expresa, las líneas de subvenciones a conceder, especificando para cada una de ellas lo siguiente:

a) Denominación de la línea de subvención, relacionándola con los objetivos y actuaciones encomendadas al Departamento.

b) Gasto previsiblemente aparejado a cada línea de subvención.

c) Potenciales beneficiarios o sectores afectados.

d) Procedimiento de concesión.

e) Régimen de seguimiento y evaluación, estableciendo para cada línea de subvenciones un conjunto de indicadores relacionados con los objetivos a conseguir, que permita conocer los progresos conseguidos en el cumplimiento de los objetivos y actuaciones encomendadas al Departamento.



3 Dichos planes y su actualización deberán ser publicados en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, así como en la web departamental.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado primero anterior, no se requerirá la publicación en el Boletín Oficial de Canarias a que se refiere el artículo 31.1 a) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información públicas.

Disposición adicional segunda.- Régimen de control aplicable a los expedientes financiados con cargo a los fondos de los Planes «Next Generation EU».

1. Los expedientes de gasto financiados con cargo a los fondos de los Planes «Next Generation EU», se sujetarán al régimen de control actualmente previsto en los Acuerdos de Gobierno, sin perjuicio de las modificaciones que sobre dicho régimen pueda acordar el Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular del departamento con competencias en materia de hacienda previo informe de la Intervención General a la vista del volumen y naturaleza de los expedientes de gastos tramitados con cargo a dichos fondos.

La exceptuación del trámite de autorización previa del Gobierno a que se refiere el artículo 29 de este Decreto ley no exime de fiscalización previa a los expedientes que por razón de su cuantía deben someterse a la función interventora, de conformidad con el régimen actualmente previsto.

2. El despacho de estos expedientes gozará de prioridad respecto de cualquier otro, debiendo de pronunciarse el órgano de control en el plazo máximo de siete días hábiles.

Disposición adicional tercera.- Cesión del crédito presupuestario derivado de la movilidad del personal.

Se suspende la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 50 de la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021.

Disposición adicional cuarta.- Negociación colectiva de los instrumentos de ordenación previstos en el presente Decreto ley.

1. Los instrumentos de ordenación de los recursos humanos previstos en el presente Decreto ley serán objeto de negociación en el seno de las Mesas Sectoriales de Negociación correspondientes en virtud del vínculo de los puestos afectados y en la Comisión Asesora de Plantillas, en el caso de afectar a puestos de personal laboral.

2. El Instrumento de Planificación Estratégica a que se refiere el artículo 9 de este Decreto ley, así como la Orden prevista en el artículo 14 tienen la consideración de instrumentos de planificación y ordenación de recursos humanos a los efectos previstos en los artículos 69 y 74 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y concordantes de la normativa autonómica.

Disposición adicional quinta.- Medidas en materia de personal estatutario.

1. A los efectos previstos en el presente Decreto ley, el personal estatutario del Servicio Canario de la Salud podrá prestar servicios en sus órganos centrales y territoriales, tanto en virtud de adscripción como de nombramiento específico para dicho ámbito. A dichos efectos se podrán crear unidades administrativas de carácter provisional en plantillas orgánicas específicas, integradas por los puestos directivos y las plazas y puestos de trabajo que deban ser desempeñados por personal estatutario. Al personal que ocupe puestos directivos le será de aplicación lo previsto en el artículo 17.8 del presente Decreto ley.

2. La selección del personal estatutario temporal para la finalidad prevista en el presente Decreto ley se sujetará a criterios de idoneidad, pudiendo efectuarse convocatorias específicas con independencia de las listas de empleo, mediante procedimientos ágiles que garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia. Se podrá utilizar el sistema de concurso y el sistema previsto en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Disposición adicional sexta.- Creación de unidades administrativas de carácter provisional en la Dirección General de Planificación y Presupuesto, la Intervención General y la Dirección General de la Función Pública.

En atención a las funciones que corresponden a la Dirección General de Planificación y Presupuesto, la Intervención General y la Dirección General de la Función Pública en la planificación, gestión, ejecución y control de los fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación “Next Generation EU”, se crean en estos órganos las siguientes unidades administrativas de carácter temporal:

a) En la Dirección General de Planificación Presupuesto, la Subdirección de Planificación sobre el Plan de Recuperación y Resiliencia y la Subdirección de Relaciones Presupuestarias con la Unión Europea.

b) En la Intervención General, la Subdirección de Coordinación del control de fondos del Plan de Recuperación y Resiliencia y la Subdirección de Coordinación para el suministro de información.

c) En la Dirección General de la Función Pública, la Subdirección de Planificación y Racionalización del Empleo Público y la Subdirección de Selección y Provisión del Empleo Público.

La organización administrativa y la estructura de personal de estas unidades de carácter temporal se deberá establecer en un instrumento de planificación específico que será aprobado por la Comisión de Planificación y Gobernanza.

Disposición adicional séptima.- Gastos menores.

1. Con carácter general, los contratos de obras, servicios y suministros cuyo valor estimado no exceda de 5.000 euros, IGIC excluido, se considerarán gastos menores. El reconocimiento



de la obligación y el pago de los gastos menores solo requiere de la aprobación del gasto y que se justifique la prestación correspondiente mediante la presentación de la factura o del documento equivalente ante el órgano competente, que será debidamente conformado. Estos gastos menores no requieren ninguna tramitación sustantiva o procedimental adicional a los actos de gestión presupuestaria señalados, que podrán acumularse en un único acto simultáneo de autorización, disposición y reconocimiento de la obligación.

En todo caso los gastos menores constituyen pagos menores a los efectos del inciso final del artículo 63.4, del tercer párrafo del artículo 335.1 y del tercer párrafo del artículo 346.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. Con cargo a los anticipos de caja fija, podrán realizarse pagos individualizados por importe de hasta 5.000 euros, quedando modificado el límite contenido en el apartado segundo del artículo 9 del Decreto 151/2004, de 2 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisiones de fondos a las habilitaciones de pagos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se aprueba el sistema informático contable con la denominación de SIHABIL.

La presente disposición adicional será de aplicación a todos los poderes adjudicadores canarios, sin perjuicio de los requisitos y trámites adicionales que puedan establecer en el ámbito de sus competencias.

Disposición final primera.- Modificación de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

Se modifica la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 artículo 73, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El personal funcionario de carrera se seleccionará ordinariamente por el sistema de oposición y por el sistema de concurso-oposición. Excepcionalmente para puestos singularizados, podrá utilizarse el concurso.”

Dos. Se modifica el apartado 3 artículo 73, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La selección del personal laboral fijo, previa a la contratación, se realizará por el sistema de oposición o concurso-oposición, salvo cuando por la naturaleza de las tareas a desarrollar resulte más adecuado el de concurso de valoración de méritos.”

Tres. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 78, en los siguientes términos:

“2. El concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo en el que se tendrán en cuenta únicamente los méritos previstos en las bases de la correspondiente



convocatoria, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo y la reglamentación que en su día se apruebe.

Las bases podrán considerar como méritos, entre otros, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriores, la experiencia, la antigüedad, las competencias digitales, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en el Instituto Canario de Administración Pública, en el Instituto Nacional de Administración Pública y demás centros oficiales de formación y perfeccionamiento de funcionarios y las titulaciones académicas directamente relacionadas con el puesto que se trata de proveer.

También podrán considerarse otros méritos tales como titulaciones profesionales, las acreditaciones oficiales de conocimiento de idiomas extranjeros y las que reglamentariamente se determinen.

Los concursos de méritos deberán resolverse en el plazo máximo de quince meses contados desde el día siguiente al de la finalización del de presentación de solicitudes, salvo que en la respectiva convocatoria se fije un plazo inferior.”

Disposición final segunda.- Modificación del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica la redacción del párrafo primero del apartado 1, del artículo 10 del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con salvaguarda de su rango reglamentario, en los términos siguientes:

“En los concursos sólo podrán ser tenidos en cuenta los méritos que se determinen en las respectivas convocatorias que, como mínimo, deberán valorar la posesión de un determinado grado personal, el trabajo desarrollado y la antigüedad, así como los méritos específicos adecuados a las características de los puestos ofrecidos. Igualmente se podrán valorar los cursos de formación y perfeccionamiento superados, las competencias digitales, las titulaciones académicas relevantes y el conocimiento y uso de idiomas extranjeros. Todo ello de acuerdo con los siguientes criterios:”

Disposición final tercera.- Modificación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se modifica el artículo 18 del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la adición de un nuevo apartado 4, del siguiente tenor:

“4. Podrán continuar adscritos hasta el 31 de diciembre de 2021 a las autorizaciones de transporte terrestre sanitario vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto ley, aquellos vehículos que superen durante 2020 y 2021 la antigüedad máxima establecida en el Decreto 154/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el transporte terrestre sanitario.”



Disposición final cuarta.- Modificación del Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19.

Con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley, se introduce el apartado Uno.bis del Artículo único del Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19, con el siguiente tenor:

“Uno.bis. Resulta aplicable el tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, hasta el 31 de diciembre de 2021, a la entrega o importación de los siguientes bienes:

<i>NOMBRE DEL BIEN</i>	<i>DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO</i>	<i>CÓDIGO NC</i>
<i>Mascarillas</i>	<i>Mascarillas de protección facial Mascarillas quirúrgicas de telas sin tejer</i>	<i>ex 6307.90.93 ex 6307.90.95 ex 6307.90.98</i>

Disposición final quinta.- Tributación en el Impuesto General Indirecto Canario de la importación y entrega de ultracongeladores destinados a la conservación de la vacuna para combatir los efectos del COVID-19.

Con efectos desde la entrada en vigor de este Decreto ley y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, se aplicará el tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a la importación o entrega de los siguientes congeladores destinados a su utilización en la conservación de la vacuna frente al COVID-19:

- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l. clasificados en el código NC 8418.30.

- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l., clasificados en el código NC 8418.40.

La aplicación del tipo cero está condicionada a que el sujeto pasivo a la importación o el adquirente sea una entidad de Derecho Público, una clínica o centro hospitalario o una entidad o establecimiento privado de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

También será aplicable el tipo cero previsto en esta disposición final, cuando el sujeto pasivo a la importación sea una persona o entidad distinta de la citadas en el párrafo anterior, cuando los citados congeladores estén destinados a ser objeto de entrega por parte del



importador, por existir un compromiso de adquisición previa, a una entidad de Derecho Público, una clínica o centro hospitalario o una entidad o establecimiento privado de carácter social a que se refiere el apartado dos del artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio.

Deberá acompañarse a la declaración de importación el documento justificativo del compromiso de adquisición previa.

Disposición final sexta.- Modificación del Decreto ley 2/2021, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada de la COVID-19.

Se modifica la redacción del penúltimo párrafo del apartado II de la Exposición de motivos del Decreto ley 2/2021, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada de la COVID-19, en los términos siguientes:

«El Estatuto de Autonomía de Canarias impone a los poderes públicos canarios garantizar las medidas necesarias para, entre otros objetivos, hacer efectivo el desarrollo económico (artículo 11.1), exigiendo a las administraciones públicas canarias la promoción de dicho desarrollo (artículo 165.2). Igualmente el crecimiento estable y la búsqueda del pleno empleo constituyen principios rectores de la actuación política contenido en la norma institucional básica de Canarias. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias en materia de promoción de la actividad económica. Concretamente, el artículo 114.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de planificación y promoción de la actividad económica en Canarias, lo que habilita para establecer y regular líneas de ayudas económicas públicas para las personas trabajadoras autónomas como para las pequeñas y medianas empresas de nuestra comunidad autónoma, ejercitando con ello una competencia normativa dentro de la actividad de fomento de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo 102.1 del mencionado Estatuto de Autonomía.»

Disposición final séptima.- Aplicación supletoria del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia o norma que le sustituya.

A falta de disposición expresa en el presente Decreto ley y aun no teniendo carácter básico, será de aplicación supletoria respecto a la materia que se regula, las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o norma que lo sustituya.

**Disposición final octava.- Entrada en vigor.**

El presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En Canarias, a 31 de marzo de 2021.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO
DE HACIENDA, PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD,
Julio Manuel Pérez Hernández.



I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

2307 *DECRETO ley 5/2021, de 29 de abril, por el que se prorroga la vigencia del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 5/2021, de 29 de abril, por el que prorroga la vigencia del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la declaración del estado de alarma, la Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado numerosas medidas, de forma progresiva, y paralelamente a la evolución de la pandemia del COVID-19. Entre ellas se encuentran, como no podía ser menos, las de carácter tributario, cuya finalidad se ha centrado en dos objetivos:

a) Paliar los efectos negativos que la crisis sanitaria ha venido ocasionando en el orden social y económico, mediante instrumentos que eviten las posibles dificultades de liquidez de los contribuyentes canarios, con especial atención a las pymes y a los trabajadores autónomos.

b) Abaratar el coste de adquisición de ciertos productos necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Respecto a este último objetivo, se aprobó el Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, cuya vigencia se ha prorrogado sucesivamente hasta el día 31 de julio de 2020, 31 de octubre de 2020 y, finalmente, 30 de abril de 2021.

Las razones de contención y prevención del COVID-19 que han justificado las sucesivas prórrogas perviven todavía, dado que permanecen o aparecen nuevos focos de contagiados; ello hace necesario acordar una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2021, en paralelo con la fecha límite de aplicación del tipo cero a las mascarillas, productos sanitarios para diagnóstico in vitro y ultracongeladores, prevista en el Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19, y en las disposiciones finales cuarta y quinta del Decreto ley 4/2021, de 31 de marzo, de medidas urgentes para la agilización administrativa y la planificación, gestión y control de los Fondos procedentes del Instrumento Europeo de Recuperación denominado «Next Generation EU», en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias



y por el que se establecen medidas tributarias en el Impuesto General Indirecto Canario para la lucha contra la COVID-19.

En este sentido, las autoridades comunitarias, en Decisión de la Comisión de 19 de abril de 2021, han prorrogado hasta el día 31 de diciembre de 2021 la concesión de una franquicia de derechos de importación y de una exención del IVA respecto de la importación de las mercancías necesarias para combatir los efectos del brote de COVID-19. Dicha autorización se ha materializado en la Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, por lo que conviene extrapolarse también al ámbito del Impuesto General Indirecto Canario.

Por otra parte, el ámbito objetivo de los productos sujetos al tipo cero que nos ocupa, se efectúa con base en la nomenclatura de mercancías, denominada «nomenclatura combinada» o «NC». Las autoridades aduaneras han alterado el código NC de varios de los bienes que conforman dicho ámbito objetivo, lo que obliga a adaptar con urgencia la normativa del mismo, concretamente a modificar el apartado 2 del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, y el apartado uno del artículo único del Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, para evitar situaciones de inseguridad jurídica tanto para la Administración tributaria como para los obligados tributarios.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene atribuida la competencia para la regulación de los tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario, conforme al apartado uno.2º de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

No existe ninguna duda de que la situación sanitaria que afronta nuestro país en general, y la Comunidad Autónoma de Canarias en particular, por la pandemia ocasionada por el COVID-19, genera la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de seguir tomando medidas. En este caso, es imprescindible continuar facilitando el rápido suministro de material sanitario mediante la liberación de la carga fiscal indirecta, al prorrogar la aplicación del tipo cero a la entrega o importación de los mismos; evitando con la adaptación de los códigos NC de los bienes que integran el ámbito objetivo del tipo cero, dilaciones y situaciones de inseguridad jurídica que impidan un rápido despacho de las mercancías importadas.

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

El Decreto ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta que por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un



plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia, para la tramitación parlamentaria de las leyes.

No se ha realizado el trámite de participación pública al amparo de lo que establece el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria por mor de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que excluye la aplicación de las normas para la tramitación de anteproyectos de ley y normas reglamentarias, a los decretos leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3 del citado artículo, con carácter abreviado.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 29 de abril de 2021,

DISPONGO:

Artículo único.- Prórroga de la aplicación del tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 2021, la aplicación del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Disposición final primera.- Modificación del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.

Se modifica el apartado 2 del artículo único del Decreto ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19, que queda redactado como sigue:

“2. Los bienes a que se refieren el apartado 1 anterior son los siguientes:

	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
1	Productos sanitarios	-Respiradores para cuidados intensivos y subintensivos -Ventiladores (aparatos para la respiración artificial) - Divisores de flujo -Otros aparatos de oxigenoterapia, incluidas las tiendas de oxígeno -Oxigenación por membrana extracorpórea	ex 9019 20



	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
2	Monitores	Monitores multiparámetro, incluyendo versiones portátiles	ex 8528 52 91 ex 8528 52 99 ex 8528 52 10 ex 8528 59 00
3	Bombas	-Bombas peristálticas para nutrición externa -Bombas infusión medicamentos -Bombas de succión	ex 9018 90 50 ex 9018 90 84 ex 8413 81 00
		Sondas de aspiración	ex 9018 90 50
4	Tubos	Tubos endotraqueales	ex 9018 90 60 ex 9019 20
		Tubos estériles	ex 3917 21 10 a ex 3917 39 00
5	Cascos	Cascos ventilación mecánica no invasiva CPAP/NIV	ex 9019 20
6	Mascarillas para ventilación no invasiva (NIV)	Mascarillas de rostro completo y oronasaes para ventilación no invasiva	ex 9019 20
7	Sistemas/máquinas de succión	Sistemas de succión	ex 9019 20
		Máquinas de succión eléctrica	ex 9019 20 ex 8543 70 90
8	Humidificadores	Humidificadores	ex 8415 ex 8509 80 00 ex 8479 89 97
9	Laringoscopios	Laringoscopios	ex 9018 90 20
10	Suministros médicos fungibles	-Kits de intubación -Tijeras laparoscópicas	ex 9018 90
		Jeringas con o sin aguja	ex 9018 31
		Agujas metálicas tubulares y agujas para suturas	ex 9018 32
		Agujas, catéteres, cánulas	ex 9018 39
		Kits de acceso vascular	ex 9018 90 84
11	Estaciones de monitorización Aparatos de monitorización de pacientes – Aparatos de electrodiagnóstico	Estaciones centrales de monitorización para cuidados intensivos	ex 9018 90
		Oxímetros de pulso	ex 9018 19
		-Dispositivos de monitorización de pacientes	ex 9018 19 10
		-Aparatos de electrodiagnóstico	ex 9018 19 90
12	Escáner de ultrasonido portátil	Escáner de ultrasonido portátil	ex 9018 12 00



	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
13	Electrocardiógrafos	Electrocardiógrafos	ex 9018 11 00
14	Sistemas de tomografía computerizada/escáneres	Sistemas de tomografía computerizada	ex 9022 12 ex 9022 14 00
15	Guantes	Guantes de plástico	ex 3926 20 00
		Guantes de goma quirúrgicos	4015 11 00
		Otros guantes de goma	ex 4015 19 00
		Guantes de calcetería impregnados o cubiertos de plástico o goma	ex 6116 10
		Guantes textiles distintos a los de calcetería	ex 6216 00
16	Protecciones faciales	-Protectores faciales desechables y reutilizables -Protectores faciales de plástico (que cubran una superficie mayor que la ocular)	ex 3926 20 00 ex 3926 90 97
17	Gafas	Gafas de protección grandes y pequeñas (googles)	ex 9004 90 10 ex 9004 90 90
18	Monos Batas impermeables – diversos tipos – diferentes tamaños Prendas de protección para uso quirúrgico/médico de fieltro o tela sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 5602 o 5603)	Ropa (incluyendo guantes, mitones y manoplas) multiuso, de goma vulcanizada	ex 4015 90 00
		Prendas de vestir	ex 3926 20 00
		Ropa y accesorios	ex 4818 50 00
		Prendas de vestir confeccionadas con tejido de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907	ex 6113 00 10 ex 6113 00 90
		Otras prendas con tejido de calcetería	6114
		Prendas de vestir de protección para uso quirúrgico/médico hechas con fieltro o tela sin tejer, impregnadas o no, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 5602 o 5603). Incluidas las prendas de materiales no tejidos ("spun-bonded")	ex 6210 10
		Otras prendas de vestir de protección hechas con tejidos cauchutados o impregnados, recubiertos, revestidos o laminados (tejidos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07)	ex 6210 20
			ex 6210 30
ex 6210 40 ex 6210 50			



	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
19	Cobertores de calzado/calzas	Cobertores de calzado/calzas	ex 3926 90 97
			ex 4818 90
			ex 6307 90 98
20	Gorros	Gorras de picos	ex 6505 00 30
		Gorros y otras protecciones para la cabeza y redecillas de cualquier material	ex 6505 00 90
		Los restantes gorros y protecciones para la cabeza, forrados ajustados o no	ex 6506
21	Termómetros	Termómetros de líquido para lectura directa	ex 9025 11 20
		Termómetros digitales, o termómetros infrarrojos para medición sobre la frente	ex 9025 19 00
22	Jabón para el lavado de manos	Jabón y productos orgánicos tensioactivos y preparados para el lavado de manos (jabón de tocador)	ex 3401 11 00
			ex 3401 19 00
		Jabón y productos orgánicos tensioactivos	ex 3401 20 10
		Jabón en otras formas	ex 3401 20 90
		Agentes orgánicos tensioactivos (distintos del jabón). Catiónicos	ex 3402 12
		Productos y preparaciones orgánicos tensioactivos para el lavado de la piel, en forma de líquido o crema y preparados para la venta al por menor, que contengan jabón o no	ex 3401 30 00
23	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared	ex 8479 89 97



	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
24	Solución hidroalcohólica en litros	2207 10: sin desnaturalizar, con Vol. alcohol etílico del 80% o más	ex 2207 10 00
		2207 20: desnaturalizado, de cualquier concentración	ex 2207 20 00
		2208 90: sin desnaturalizar, con Vol. inferior al 80% de alcohol etílico	ex 2208 90 91 ex 2208 90 99
25	Peróxido de hidrógeno al 3% en litros. Peróxido de hidrógeno incorporado a preparados desinfectantes para la limpieza de superficies	Peróxido de hidrógeno, solidificado o no con urea	ex 2847 00 00
		Peróxido de hidrógeno a granel	
		Desinfectante para manos	ex 3808 94
		Otros preparados desinfectantes	
26	Transportines de emergencia	Transporte para personas con discapacidad (sillas de ruedas)	ex 8713
		Camillas y carritos para el traslado de pacientes dentro de los hospitales o clínicas	ex 9402 90 00
27	Extractores ARN	Extractores ARN	9027 80
28	Hisopos	Guata, gasa, vendas, bastoncillos de algodón y artículos similares	ex 3005 90 10 ex 3005 90 99
		Camas hospitalarias	ex 9402 90 00
29	Material para la instalación de hospitales de campaña	Carpas/tiendas de campaña	ex 6306 22 00 ex 6306 29 00
		Carpas/tiendas de campaña de plástico	ex 3926 90 97
30	Medicinas	- Remdesivir - Dexametasona	ex 2934 99 90 ex 2937 22 90 ex 3003 39 00 ex 3003 90 00 ex 3004 32 00 ex 3004 90 00
31	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	ex 8419 20 00 ex 8419 90 15



	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
32	1- propanol (alcohol propílico) y 2 – propanol (alcohol isopropílico)	1 propanol (alcohol propílico) y 2 propanol (alcohol isopropílico)	ex 2905 12 00
33	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcohol-fenoles, peróxidos de alcohol, otros peróxidos, peróxidos de cetona	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcohol-fenoles, peróxidos de alcohol, otros peróxidos, peróxidos de cetona	ex 2909
34	Ácido fórmico	Ácido fórmico (y sales derivadas)	ex 2915 11 00 ex 2915 12 00
35	Ácido salicílico	Ácido salicílico y sales derivadas	ex 2918 21 00
36	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos	6307 90 92
37	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas	ex 5603 11 10 a ex 5603 94 90
38	Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, no destinados a la venta al por menor	Cobertores de cama de papel	ex 4818 90
39	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica, tanto si están calibrados o graduados o no.	ex 7017 10 00 ex 7017 20 00 ex 7017 90 00
40	Flujímetro, flujómetro de tubo Thorpe para suministrar oxígeno 0-15 L/min	El flujómetro de tubo Thorpe está compuesto de puertos de entrada y salida, un regulador, una válvula y un tubo de medición cónico transparente. Sirve para conectarlo con varias fuentes de gases médicos, como un sistema centralizado, cilindros (bombonas), concentradores o compresores. Versiones de flujímetro (flujómetro) ordinario (absoluto, no compensado) y de presión compensada, adecuadas para rangos de flujo específicos	ex 9026 80 20 ex 9026 80 80 ex 9026 10 21 ex 9026 10 81



	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
41	Detector de CO2 de colorimétrico de espiración	Tamaño compatible con el tubo endotraqueal de niños y adulto. De un solo uso	ex 9027 80
42	Película o placas de rayos X	Plana sensibilizada y sin impresionar - En rollos - Sensibilizada y sin impresionar	ex 3701 10 00 ex 3702 10 00

Disposición final segunda.- Modificación del Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19.

Se modifica el apartado uno del artículo único del Decreto ley 19/2020, de 12 de noviembre, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de mascarillas y productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19, que queda redactado del modo siguiente:

“**Uno.** Desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y hasta el día 31 de diciembre de 2021, en el Impuesto General Indirecto Canario resulta aplicable el tipo cero a la entrega o importación de los siguientes bienes:

	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
1	Mascarillas	-Mascarillas faciales textiles, sin filtro reemplazable ni piezas mecánicas, incluidas las mascarillas quirúrgicas y las mascarillas faciales desechables fabricadas con material textil no tejido -Mascarillas faciales FFP2 y FFP3	ex 6307 90 10 ex 6307 90 93 ex 6307 90 95
		Mascarillas quirúrgicas de papel sin acondicionar para la venta al por menor	ex 4818 90 10
		Mascarillas quirúrgicas de papel acondicionadas para la venta al por menor	ex 4818 90 90
		Máscaras de gas con piezas mecánicas o filtros reemplazables para la protección contra agentes biológicos.	9020 00 10



	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCIÓN DEL BIEN/PRODUCTO	CÓDIGO NC
		También incluye máscaras que incorporen protección ocular o escudos faciales	9020 00 90
2	Kits de pruebas para el COVID-19 / Instrumental y aparatos utilizados en las pruebas diagnósticas	-Kits de prueba diagnóstica del Coronavirus	ex 3002 13 00 ex 3002 14 00
		-Reactivos de diagnóstico basados en reacciones inmunológicas	ex 3002 15 00 ex 3002 90 90
		Equipos de hisopos y medios de transporte viral	ex 3821.00
		Reactivos de diagnóstico basados en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) prueba del ácido nucleico	ex 3822 00 00
		Instrumental utilizado en los laboratorios clínicos para el diagnóstico in vitro	ex 9027 80 80
		Kits para muestras	ex 9018 90 ex 9027 80

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y con efectos desde el día 1 de mayo de 2021.

Dado en Canarias, a 29 de abril de 2021.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL VICEPRESIDENTE Y CONSEJERO
DE HACIENDA, PRESUPUESTOS
Y ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.

III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

2192 *DECRETO 28/2021, de 22 de abril, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, que establece medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, -dictado en base al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19-, se establecieron, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOC nº 123, de 20.6.2020).

Mediante Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre, 1 y 8 de octubre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 21 y 28 de enero de 2021, 1, 18 y 31 de marzo de 2021 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020; BOC nº 175, de 29.8.2020; BOC nº 182, de 5.9.2020; BOC nº 187, de 11.9.2020; BOC nº 203, de 3.10.2020; BOC nº 208, de 9.10.2020; BOC nº 266, de 24.12.2020; BOC nº 15, de 22.1.2021; BOC nº 20, de 29.1.2021; BOC nº 42, de 2.3.2021; BOC nº 57, de 20.3.2021 -c.e. BOC nº 60, de 23.3.2021-, y BOC nº 67, de 1.4.2021), se aprobaron las actualizaciones de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 de referencia.

Dichas medidas se incorporaron como anexo al referido Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 - última actualización (BOC nº 57, de 20.3.2021 -c.e. BOC nº 60, de 23.3.2021-, y BOC nº 67, de 1.4.2021).

Segundo.- Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020, aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada Comunidad Autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto.



Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

En base a la citada disposición, se dictó el 23 de diciembre de 2020 Decreto 94/2020 del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del citado Real Decreto 926/2020, de 23 de diciembre (BOC nº 266, de 24.12.2020), siendo actualizado por los Decretos 5/2021, de 21 de enero (BOC nº 15, de 22.1.2021), 8/2021, de 23 de febrero, del Presidente (BOC nº 38, de 24.2.2021), y 9/2021, de 1 de marzo, del Presidente (BOC nº 42, de 2.3.2021) permaneciendo dichas medidas vigentes, en cada isla, hasta la finalización del estado de alarma.

Tercero.- Teniendo en cuenta el informe emitido con fecha 22 de abril de 2021 por la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud.

Cuarto.- En consecuencia, se hace preciso, a través del presente Decreto, que se dicta en la condición de autoridad delegada, en aplicación del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, actualizar las medidas contenidas en el citado Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, en lo relativo a limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el nivel de alerta 3.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio: “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

Segundo.- Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por



delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Tercero.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto actualizar el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en lo relativo a la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en el nivel de alerta 3 en los siguientes términos:

Se limita la libertad de circulación de personas en horario nocturno en el nivel de alerta 3: entre las 23:00 h. y las 6:00 h.

Segundo.- Régimen sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- Comunicación previa.

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

**Cuarto.- Efectos.**

El presente Decreto producirá sus efectos el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Quinto.- Incorporación de estas medidas en el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.

La medida contenida en el presente Decreto se incorporará en las establecidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión.

Sexto.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Canarias, a 22 de abril de 2021.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.



III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

2295 *DECRETO 30/2021, de 28 de abril, del Presidente, por el que se actualiza el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, que establece medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 -dictado en base al Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19-, se establecieron, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOC nº 123, de 20.6.2020).

Mediante Acuerdos de Gobierno de 2 y 9 de julio, 3, 13, 20 y 27 de agosto, 3 y 4, y 10 de septiembre, 1 y 8 de octubre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 21 y 28 de enero de 2021, 1, 18 y 31 de marzo de 2021, 22 de abril de 2021 (BOC nº 134, de 4.7.2020; BOC nº 139, de 10.7.2020; BOC nº 157, de 5.8.2020; BOC nº 164, de 14.8.2020; BOC nº 169, de 21.8.2020; BOC nº 175, de 29.8.2020; BOC nº 182, de 5.9.2020; BOC nº 187, de 11.9.2020; BOC nº 203, de 3.10.2020; BOC nº 208, de 9.10.2020; BOC nº 266, de 24.12.2020; BOC nº 15, de 22.1.2021; BOC nº 20, de 29.1.2021; BOC nº 42, de 2.3.2021; BOC nº 57, de 20.3.2021 -c.e. BOC nº 60, de 23.3.2021-, BOC nº 67, de 1.4.2021; y BOC nº 83, de 23.4.2021 -c.e. BOC nº 84, de 26.4.2021-), se aprobaron las actualizaciones de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 de referencia.

Dichas medidas se incorporaron como anexo al referido Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 - última actualización (BOC nº 57, de 20.3.2021 -c.e. BOC nº 60, de 23.3.2021-, BOC nº 67, de 1.4.2021, y BOC nº 83, de 23.4.2021 -c.e. BOC nº 84, de 26.4.2021-).

Segundo.- Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión de fecha 25 de octubre de 2020, aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Posteriormente, el pasado 3 de noviembre se aprobó el Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, modificando asimismo parte de su articulado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del citado real decreto, en cada Comunidad Autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en dicho real decreto.



Por su parte el apartado 3 del referido artículo establece que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Las medidas previstas en los artículos 5 a 8 (limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, restricciones a la entrada y salida en las Comunidades Autónomas, limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y limitación de permanencia de personas en lugares de culto) serán eficaces en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la autoridad competente delegada respectiva así lo determine, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, no pudiendo ser la eficacia de esta medida inferior a 7 días naturales.

En base a la citada disposición, se dictó el 23 de diciembre de 2020 Decreto 94/2020 del Presidente, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias en aplicación del citado Real Decreto 926/2020, de 23 de diciembre (BOC nº 266, de 24.12.2020), actualizado por Decretos 5/2021, de 21 de enero, 8/2021, de 23 de febrero y 9/2021, de 1 de marzo, del Presidente (BOC nº 15, de 22.1.2021, BOC nº 38, de 24.2.2021, BOC nº 42, de 2.3.2021 y BOC nº 83, de 23.4.2021), permaneciendo dichas medidas vigentes, en cada isla, hasta la finalización del estado de alarma.

Tercero.- Mediante Decreto 16/2021, de 18 de marzo, del Presidente, se aprueban medidas específicas y temporales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con motivo de la Semana Santa de 2021, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Decreto que responde al Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 10 de marzo de 2021, sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021 (publicado mediante Resolución de 11 de marzo de 2021, de la Secretaría de Estado de Sanidad, BOE nº 61, de 12.3.2021) por el que se establecieron una serie de medidas de obligado cumplimiento para todas las Comunidades Autónomas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Entre las medidas establecidas para el periodo de Semana Santa se encuentra la limitación de la entrada y salida de personas entre las islas, independientemente del nivel de alerta en que se encontrasen, con la exclusión de aquellos desplazamientos adecuadamente justificados y aquellos otros en los que los interesados presentasen una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa, que no tenía la consideración de prestación sanitaria del sistema sanitario público.

Con esta medida se puso de manifiesto que la exigencia de PDIA negativas a viajeros constituye una alternativa efectiva para la contención de contagios importados por viajeros procedentes de otros ámbitos territoriales, resultando menos restrictiva del derecho a la movilidad. Por dicha razón procede incorporarla a las restricciones establecidas para las islas con niveles de alerta 3 y 4, sustituyendo a la actual prohibición de entrada y salida de dichas islas.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con el artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio: “A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de este, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad”.

Segundo.- Tal y como especifica el artículo 2, apartado 2º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, quedando habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de los artículos 5 a 11.

Por su parte, el artículo 2, en su apartado 3º, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, precisa, en relación a estos actos dictados por la autoridad competente delegada por delegación del Gobierno de la Nación que “no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Tercero.- De conformidad con el artículo primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, “El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión”.

En virtud de todo lo expuesto, como autoridad delegada de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, al amparo del artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo primero de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

RESUELVO:

Primero.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto actualizar el Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en lo relativo a la medida de limitación a la libertad de circulación de personas en horario nocturno en el nivel de alerta 1.



Estas nuevas medidas se contienen en el anexo del Presente Decreto, al que se incorporan las medidas aprobadas por Decreto 94/2020, de 23 de diciembre, del Presidente, tras su actualización por los Decretos 5/2021, de 21 de enero, 8/2021, de 23 de febrero, 9/2021, de 1 de marzo, y 28/2021, de 22 de abril, del Presidente (BOC nº 15, de 22.1.2021, BOC nº 38, de 24.2.2021, BOC nº 42, de 2.3.2021, y BOC nº 83, de 23.4.2021), al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión.

Segundo.- Régimen sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el incumplimiento del contenido del Decreto que se dicte o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, y en el Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- Comunicación previa.

Según dispone el artº. 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se deberá dar comunicación previa del presente Decreto al Ministerio de Sanidad.

Cuarto.- Efectos.

El presente Decreto producirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, hasta la finalización del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Quinto.- Incorporación de estas medidas en el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020.

La medida contenida en el presente Decreto se incorporará en las establecidas en el Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, al objeto de disponer de un documento único que garantice la seguridad jurídica y su mejor difusión.

Sexto.- Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado como autoridad competente delegada del Gobierno de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Canarias, a 28 de abril de 2021.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.

A N E X O

Medidas específicas del estado de alarma

1.- Limitación de la entrada y salida de personas en las islas que se encuentren en niveles de alerta 3 y 4.

1. En las islas que se encuentren en los niveles de alerta 3 y 4 se restringe la entrada y salida de personas de las islas, sin perjuicio de limitaciones que puedan establecerse en ámbitos territoriales inferiores en función de la situación epidemiológica.

Quedan excluidos de esta restricción aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por algunos de los motivos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que se reproduce a continuación, así como los añadidos en las letras c), j) y k):

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil, así como a academias de idiomas y de refuerzo educativo de asignaturas incluidas en planes de estudios de educación reglada, conservatorios y escuelas de música, o para la preparación de procesos selectivos en academias o centros de formación.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado de mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Asistencia y cuidado de animales domésticos o explotaciones agropecuarias.
- k) Entrenamientos o competiciones profesionales o federados de ámbito nacional o internacional.



l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

2. Se podrá viajar entre islas fuera de esos supuestos siempre que se presente una prueba diagnóstica de infección activa (PDIA) negativa, que no tendrá la consideración de prestación sanitaria del sistema sanitario público. Por Resolución de la Dirección del Servicio Canario de la Salud se determinarán las condiciones y requisitos de esta medida.

3. Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado 1.1 los pasajeros en tránsito en un puerto o aeropuerto de Canarias con destino final a otro país u otro lugar del territorio nacional.

4. Asimismo, quedan exceptuados de lo previsto en el apartado 1.1 aquellas personas procedentes de fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que acrediten una reserva en un establecimiento turístico de alojamiento inscrito en el Registro general turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, y estén sujetos al régimen de control de salud pública en la admisión a un establecimiento alojativo de acuerdo con el Decreto ley 17/2020, de 29 de octubre, de medidas extraordinarias en materia turística para afrontar los efectos de la crisis sanitaria y económica producida por la pandemia ocasionada por la COVID-19.

5. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería de Sanidad se podrán establecer otras excepciones, así como los medios para su acreditación.

2.- Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

1. Se limita la libertad de circulación de personas en horario nocturno, en función del nivel de alerta en que se encuentre cada una de las islas:

- a) Hasta el nivel de alerta 1: entre las 00:00 h y las 6:00 h.
- b) En el nivel de alerta 2: entre las 23:00 h y las 6:00 h.
- c) En el nivel de alerta 3: entre las 23:00 h y las 6:00 h.
- d) En el nivel de alerta 4: entre las 22:00 h y las 6:00 h.

2. Esta limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno no afecta a la realización de las actividades siguientes recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como las añadidas en las letras j) y k):

- a) Adquisición de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.



d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

j) Asistencia y cuidado de animales domésticos o en explotaciones ganaderas.

k) Los eventos deportivos al aire libre que formen parte de un circuito internacional de competición y que, por sus características, deben necesariamente desarrollarse total o parcialmente fuera del horario establecido con carácter general para la limitación de la libertad de circulación, previa autorización de la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

3.- Limitación del número máximo de personas no convivientes en encuentros familiares y sociales, en espacios de uso público y privado, cerrados o al aire libre.

La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará supeditada a que no se supere el número máximo de personas que se indica, salvo que se trate de convivientes, en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones, sin perjuicio de mayores restricciones que puedan establecerse para determinadas actividades y establecimientos teniendo en cuenta el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2 asociados a los mismos:

a) Hasta el nivel de alerta 1, se establece un número máximo de 10 personas.

b) En el nivel de alerta 2, se establece un número máximo de 6 personas.

c) En el nivel de alerta 3, se establece un número máximo de 4 personas.

d) En el nivel de alerta 4, se establece un número máximo de 2 personas.

En el caso de que el grupo esté constituido por convivientes y no convivientes, no se sobrepasará el número máximo de personas establecido en cada uno de los niveles de alerta indicados. Se entiende como convivientes aquellas personas que residen bajo el mismo techo.

4.- Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

1. Deberá garantizarse la distancia de seguridad interpersonal entre no convivientes y el uso obligatorio de la mascarilla.



En la práctica del culto se evitará el contacto físico entre los asistentes y el canto.

El templo o lugar de culto deberá permanecer con las puertas y ventanas abiertas antes y después de la celebración, el tiempo necesario para garantizar su ventilación. Durante la celebración se mantendrán las puertas abiertas, si ello no impide la práctica de la misma.

La asistencia a los lugares de culto no superará los siguientes aforos en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13 del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 y sus sucesivas actualizaciones:

a Hasta el nivel de alerta 1, no podrá superarse el 75% de su aforo en espacios cerrados.

b En nivel de alerta 2, no podrá superarse el 50% de su aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.

c En nivel de alerta 3 y 4, no podrá superarse el 33% del aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.

2. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá contar con autorización previa conforme al apartado 2.1.11 del referido Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, tendrá que ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente y deberán establecerse las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal, con independencia del uso obligatorio de la mascarilla, así como el resto de las medidas preventivas generales contenidas en el citado Acuerdo. Estas celebraciones no podrán realizarse durante la permanencia de los niveles de alerta 3 y 4.

6.SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2021-2731 *Decreto 33/2021, de 25 de marzo, por el que se regula la concesión directa de una subvención por Sodercan, SA, a la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria para la ejecución del programa dirigido a fomentar el consumo de proximidad en el comercio minorista de Cantabria, con el fin de paliar las consecuencias económicas de la crisis del coronavirus (COVID-19) en dicho sector (programa bonos comerciales).*

Las circunstancias extraordinarias provocadas por el COVID-19 han originado una crisis sanitaria de enorme magnitud que está afectando enormemente a la sociedad, con unas consecuencias sanitarias, sociales y económicas excepcionales que demandan la adopción de medidas que ayuden a mitigar el impacto causado por esta crisis.

El Gobierno de Cantabria, consciente de esta situación y al objeto de dinamizar la actividad económica regional y apoyar a los pequeños establecimientos, viene llevando a cabo distintas iniciativas desde el inicio de la crisis sanitaria, destinadas a impulsar el consumo con objeto de reactivar la actividad económica, con medidas de gasto público productivo en el fomento a sectores económicos fundamentales como son la hostelería y el comercio.

En línea con la obligada necesidad de articular nuevos incentivos se ha diseñado un nuevo programa de ayudas dirigido a estimular el consumo de proximidad en el sector comercial minorista de Cantabria a través de bonos de descuento.

Por su parte, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación tienen naturaleza de corporaciones de derecho público y se les encomienda por ley el ejercicio de distintas funciones público-administrativas, relacionadas con la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a todas las empresas, las cuales, en el actual contexto económico, tienen una especial relevancia de cara a la regeneración del tejido económico y el mantenimiento del empleo.

En particular, la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria viene desempeñando un papel decisivo en la defensa, información y asesoramiento de las pymes y autónomos de la región, conoce la realidad y necesidades de su tejido empresarial y la situación actual y demandas del subsector económico señalado y mantiene contacto permanente con el sector comercial y con el Gobierno de Cantabria para la realización de actividades formativas y promocionales.

A la vista de lo expuesto, se considera a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria como una organización idónea a la hora de colaborar con el Gobierno de Cantabria, a través de SODERCAN, SA, en el desarrollo de una iniciativa de dinamización económica como la que se regula en este decreto, para cuya ejecución resulta esencial su colaboración.

El párrafo c) del apartado tercero del artículo 22 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, establece la posibilidad de conceder, de forma directa, con carácter excepcional, aquellas subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública o cuando las características especiales de la persona beneficiaria o de la actividad subvencionada excluyan la posibilidad de acceso a cualquier otro interesado, haciendo inexistente la concurrencia competitiva, circunstancia esta última a la que se acoge esta subvención. En efecto, como se señalaba, dada la naturaleza de corporaciones de derecho público de las

LUNES, 5 DE ABRIL DE 2021 - BOC NÚM. 63

Cámaras Oficiales de Comercio, a las que se atribuye por ley el ejercicio de las funciones de carácter público-administrativo antes referidas, y puesto que la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria tiene un ámbito de actuación que abarca toda la comunidad autónoma, se considera que esta entidad reúne las características especiales a que se refiere la Ley de Subvenciones de Cantabria para hacer inexistente la concurrencia competitiva y poder ser otorgada la subvención de forma directa.

Por otra parte, la disposición adicional decimocuarta de la citada Ley de Subvenciones determina que las ayudas que se otorguen por las sociedades mercantiles autonómicas a través del procedimiento de concesión directa previsto en sus artículos 22.3.c) y 29.2 deberán ser aprobadas por medio de Decreto de Consejo de Gobierno, previa iniciativa de la sociedad mercantil autonómica de que se trate y a propuesta de la Consejería que ostente su tutela.

En su virtud, a propuesta del consejero de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y beneficiario de la subvención.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de una subvención por SODERCAN, SA, a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria para la ejecución del programa dirigido a fomentar el consumo de proximidad en el comercio minorista de Cantabria, con el fin de paliar las consecuencias económicas de la crisis del coronavirus (covid-19) en dicho sector (programa bonos comerciales).

2. Esta subvención tiene carácter singular y se justifica en la naturaleza de corporación de derecho público de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria, a la que se atribuye por ley el ejercicio de funciones de carácter público-administrativo como son las de colaborar en la elaboración, desarrollo, ejecución y seguimiento de planes para el incremento de la competitividad del comercio y tramitar programas públicos de ayudas a las empresas, y supuesto que su ámbito de actuación abarca toda la comunidad autónoma.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

El presente régimen de subvenciones se ajustará a lo previsto en la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y demás normativa de general aplicación.

Artículo 3. Cuantía, compatibilidad y procedimiento de concesión de la subvención.

1. El importe de la subvención ascenderá a 1.000.000 de euros.

2. Esta subvención será compatible con otras subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no superen las cuantías concedidas el coste total de las actuaciones subvencionadas. La superación de dicha cuantía será causa de reintegro de las cantidades percibidas en exceso.

3. La subvención se concederá de oficio por SODERCAN, SA, una vez obra acreditado en el expediente la acreditación por la entidad beneficiaria de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Artículo 4. Actuaciones y gastos subvencionables y comisión de seguimiento.

1. La subvención irá dirigida a la financiación del programa de bonos comerciales a que se refiere el artículo 1 de este Decreto, en el marco del cual se llevará a cabo también una campaña de comunicación con objeto de difundir y promocionar el desarrollo de la iniciativa. Las características de la campaña de comunicación y del programa de bonos comerciales se detallan en el anexo técnico a este decreto, de manera que ambas actuaciones se deberán ajustar a los términos contenidos en el mismo.

CVE-2021-2731

LUNES, 5 DE ABRIL DE 2021 - BOC NÚM. 63

Los tributos serán gasto subvencionable cuando la persona beneficiaria de la subvención los abone efectivamente. En ningún caso se considerarán gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación ni los impuestos personales sobre la renta.

2. Se creará un comisión de seguimiento de carácter paritario, compuesta, por un lado, por representantes de la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio y de SODERCAN, SA, y, por otro, de la entidad beneficiaria, que se reunirá a iniciativa de cualquiera de las partes. El régimen jurídico al que se sujetará este órgano colegiado es el previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La citada comisión tendrá por funciones recabar información del desarrollo de las distintas actuaciones subvencionables y resolver las dudas e incidencias que puedan surgir durante su ejecución.

Artículo 5. Subcontratación.

La entidad beneficiaria podrá subcontratar la ejecución de las actividades subvencionadas relacionadas con la campaña de comunicación, si bien esta subcontratación estará sometida a los límites y condiciones previstos en el artículo 30 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 6. Pago de la subvención.

1. El pago de la subvención se realizará de la siguiente forma:

a) Un primer pago equivalente al 50% del importe de la subvención una vez notificada la resolución de concesión.

b) Un segundo pago equivalente al 50% restante previa solicitud de la entidad beneficiaria, acompañada de la documentación a que se refiere el artículo 7.2 de este decreto que permita justificar que los pagos realizados hasta ese momento para la ejecución de las actuaciones subvencionables alcanzan, al menos, el 50 % del coste total de las citadas actuaciones.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o de cualquier otro ingreso de derecho público, o se haya dictado contra la persona beneficiaria resolución de procedencia de reintegro, mientras no se satisfaga o se garantice la deuda de la manera prevista en la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 7. Justificación.

1. La entidad beneficiaria deberá justificar el cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto en la forma y plazos establecidos en el mismo.

2. De esta manera, la entidad beneficiaria deberá presentar una cuenta justificativa antes del 30 de noviembre de 2021, acompañando la siguiente documentación:

a) Una memoria descriptiva de las actuaciones realizadas, suscrita por el representante legal de la entidad beneficiaria, en la que se deberá evaluar el programa de bonos comerciales desarrollado, con indicadores de satisfacción tanto de los titulares de los establecimientos adheridos como de los consumidores participantes en el programa, junto con medidas de mejora propuestas, y en la que se deberá indicar el número de bonos adquiridos por los ciudadanos, el número de compradores de bonos, el número de establecimientos adheridos y el número de establecimientos en los que han sido canjeados los bonos.

b) Una memoria económica suscrita por el representante legal de la entidad beneficiaria en la que se detallen los ingresos obtenidos para la financiación del programa, así como los abonos realizados, acompañada de la siguiente documentación:

— Las facturas y otros documentos justificativos del gasto, con acreditación del pago mediante transferencia bancaria, relativos a los gastos correspondientes a la campaña de comunicación, que deberán ir acompañados de una relación de los mismos en la que se formulará

CVE-2021-2731

LUNES, 5 DE ABRIL DE 2021 - BOC NÚM. 63

declaración de que éstos no han sido ni serán utilizados para justificar ninguna otra subvención que la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria hubiese obtenido o pudiera obtener.

- Las nóminas del personal utilizado para la gestión del programa por la Cámara.
- Los tickets que permitan comprobar los canjes de los bonos comerciales en los comercios, así como relación de los justificantes bancarios de las transferencias efectuadas a éstos.

3. Igualmente, la entidad beneficiaria deberá presentar, antes del 30 de noviembre de 2021, los documentos acreditativos de las medidas de publicidad e información llevadas a cabo en cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado a) del artículo 8 de este decreto.

Artículo 8. Obligaciones de la entidad beneficiaria.

La entidad beneficiaria asumirá las obligaciones que, con carácter general, están previstas en el artículo 13 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria y, además, las siguientes:

a) En todas las actuaciones de difusión del programa a realizar por la entidad beneficiaria (radio, televisión, prensa, páginas web, redes sociales, ruedas de prensa, actos públicos, etc.) se deberá mencionar de manera destacada que el mismo constituye una actuación promovida y subvencionada en su totalidad por la Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio del Gobierno de Cantabria, a través de SODERCAN, SA.

b) La entidad beneficiaria se compromete al cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre protección de datos en relación con aquellos cuyo acceso o conocimiento estuviese motivado por la gestión del programa subvencionado.

c) La entidad beneficiaria se compromete a presentar una comunicación de las retribuciones anuales e indemnizaciones de los titulares de los órganos de administración o dirección de la entidad beneficiaria, tales como presidente, secretario general, gerente, tesorero y director técnico, al efecto de hacerlas públicas.

Artículo 9. Seguimiento y control de la subvención.

SODERCAN, SA, podrá efectuar cuantas comprobaciones e inspecciones considere necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en este decreto. A tal fin, la persona beneficiaria de la subvención facilitará las comprobaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y la correcta aplicación de los fondos percibidos. Asimismo, estará obligada a facilitar cuanta información relacionada con la subvención le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad Autónoma, el Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre protección de datos.

Artículo 10. Reintegro de la subvención.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria. El procedimiento de reintegro se ajustará a lo establecido en el Capítulo II del Título II de dicha ley.

2. A fin de ponderar los incumplimientos se exigirá el reintegro total o parcial teniendo en cuenta los criterios que a continuación se indican:

- a) Procederá el completo reintegro de las cantidades entregadas en los siguientes supuestos:
 - 1) Incumplimiento absoluto de las obligaciones de justificación mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 de este decreto
 - 2) Incumplimiento de las obligaciones relativas a las medidas de difusión e información señaladas en el apartado 3 del artículo 7 de este decreto.

LUNES, 5 DE ABRIL DE 2021 - BOC NÚM. 63

3) Incumplimiento de las obligaciones de comunicación a que se refiere el apartado c) del artículo 8 de este decreto.

b) Procederá el reintegro proporcional de las cantidades entregadas en los supuestos de incumplimiento parcial de las obligaciones de justificación mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 de este decreto o en el caso al que se refiere el último inciso del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 11. Responsabilidad y régimen sancionador.

La entidad beneficiaria de la subvención regulada por este Decreto queda sometida a las responsabilidades y régimen sancionador que sobre infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones se establecen en el Título IV de la Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 25 de marzo de 2021.

El presidente del Gobierno de Cantabria,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

El consejero de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio,
Francisco Javier López Marcano.

Anexo Técnico

Programa bonos comerciales

Introducción

En un escenario comercial tras las navidades del 2020, en plena crisis Covid-19, el comercio de la región se encuentra claramente resentido debido a un año 2020 de baja actividad comercial, una iniciativa navideña fuera de lo común con menores ventas en su conjunto y diferentes medidas de restricción de la movilidad aplicándose en el territorio que limitan la actividad económica en pos de una mejora socio-sanitaria que contenga el virus.

Con este escenario se hace necesario un plan de choque que facilite la reactivación de la economía en el sector del comercio minorista a través de incentivar el gasto de la ciudadanía, promocionando ayudas que promuevan el comercio.

Con antecedentes cercanos en diferentes Comunidades Autónomas y en la propia región en la ciudad de Santander, con iniciativas iniciadas en los meses previos a la navidad 2020 como la iniciativa Santander TOKEN+ de incentivos a través de la adquisición de tokens ciudadanos, se ha evidenciado un fuerte estímulo al comercio.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cantabria es una corporación de Derecho Público regida por la Ley 4/2014, que reconoce la importancia de la labor de las Cámaras como instituciones intermedias en la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, y en la consolidación del tejido económico del país. Bajo la tutela de las Administraciones Públicas, las Cámaras son instrumentos de la Administración que desarrollan las funciones que les son encomendadas por Ley.

La Ley 4/2014 recoge que todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio nacional, formarán parte de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación dentro de cuya circunscripción tengan establecimientos, delegaciones o agencias, sin que de ello se desprenda obligación económica alguna ni ningún tipo de carga administrativa, procediéndose a la adscripción de oficio de las mismas. Por tanto, todas las personas físicas o jurídicas de esta naturaleza que desarrollan su actividad en Cantabria están adscritas por ley a la Cámara de Comercio de Cantabria, la cual controla sus altas y bajas empresariales a través de la herramienta denominada "Censo empresarial", que es actualizada trimestralmente a través del Ministerio de Hacienda. Esta información es competencia exclusiva de la Cámara de Comercio y facilita sobremanera el control empresarial en propuestas como la que actualmente se plantea.

La presente propuesta se apoya en 3 desarrollos clave:

- 1. Campaña de comunicación.
- 2. Desarrollo de la iniciativa:
 - o Adhesión de los comercios al programa.
 - o Descarga y canje de los bonos comerciales por los ciudadanos.
 - o Liquidación a los comercios.

- 3. Gestión y justificación del programa.

Estos desarrollos quedan desglosados a continuación de la siguiente forma:

1. Campaña de Comunicación:

El desarrollo de la campaña de comunicación se podrá subcontratar a agencias especializadas, debiendo ejecutarse las siguientes actuaciones:

- o Al menos dos ruedas de prensa: al inicio de la adhesión de los comercios y al inicio de la descarga de los bonos comerciales.
- o Contratación de circuito de MUPIS durante dos semanas en marquesinas de autobuses de la región.
- o Dos vídeos promocionales uno destinado a comerciantes y otro destinado a usuarios.
- o Campaña en redes sociales, campaña en Google y página web del proyecto.
- o Campaña en medios: prensa escrita y radios.
- o Creación de posters para ubicar en los establecimientos adheridos.

2. Desarrollo de la Iniciativa:

Objeto:

El programa bonos comerciales tiene por objeto estimular el consumo de la ciudadanía en el comercio minorista de Cantabria, con el fin de paliar, en parte, las consecuencias económicas de la crisis del coronavirus (COVID-19) en dicho sector.

Ámbito de aplicación:

El ámbito de aplicación de este programa abarca toda la Comunidad Autónoma de Cantabria. Por tanto, podrán adherirse a la iniciativa todos los establecimientos comerciales que, cumpliendo las condiciones, cuenten con domicilio social y/o fiscal en Cantabria.

Requisitos de los participantes:

Los requisitos para ser participante de la presente iniciativa son los siguientes:

- a) Ser un establecimiento de comercio minorista cuyo domicilio social o fiscal se encuentre en la Comunidad Autónoma de Cantabria, que a través del proceso de adhesión formalice su participación a través de los cauces establecidos.
- b) Estar dado de alta en el siguiente listado de IAE a fecha 1 de enero de 2021:

- Listado de IAE admitidos en la iniciativa:
 - o 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases
 - o 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, piel y cuero
 - o 652. Comercio de Medicamentos, Productores de droguería y perfumería, productos de herboristería. (excepto 652.1 Farmacias)
 - o 653. Comercio de artículos para equipamientos del hogar y la construcción.
 - o 654. Comercio de vehículos, aeronaves, embarcaciones, accesorios y recambios.
 - o 656. Comercio al por menos de bienes usados.
 - o 657. Comercio al por menor de instrumentos de música y recambios.
 - o 659. Otro comercio al por menor.

LUNES, 5 DE ABRIL DE 2021 - BOC NÚM. 63

(En el caso del epígrafe 659.6 Comercio menor, deportes, juguetes y armas, en el caso de armas, sólo se admitirán las armas deportivas).

- 662.2. Comercio menor de toda clase de artículos en otros locales (excepto alimentación).
- 691.2. Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.
- 971. Lavanderías, Tintorerías
- 972. Salones de peluquería y Belleza
- 973.1. Servicios fotográficos
- 975. Servicios de enmarcación

• No obstante, se admitirá también a aquellos establecimientos en los que, aunque su epígrafe del IAE no se encuentre incluido en la relación anterior, la actividad de la empresa les faculta para la venta al detalle de carácter minorista. Tal extremo será objeto de previa información a la Comisión de seguimiento de las ayudas.

c) Exclusiones: no se admitirán el canje de bonos comerciales para compras de:

- Alimentación y hostelería.
- Productos de alimentación en actividades de comercio minorista.
- Farmacias.
- Tabaco y combustible.

d) Requisitos técnicos: Los requisitos técnicos indispensables para la adhesión a la iniciativa por parte de los establecimientos participantes es la posesión de un teléfono móvil con conexión 4G u ordenador conectado a la red WiFi o internet ADSL.

e) Otros requisitos para tener la condición de participante:

- El número de personas empleadas en la empresa no será superior a 12 trabajadores.
- Si una empresa tiene varios establecimientos repartidos por la región, podrá tener hasta un máximo de 12 trabajadores en cada uno de los establecimientos.

Proceso de adhesión:

Los comercios participantes en el programa tendrán que inscribirse en un formulario previamente habilitado en la página web de la iniciativa, en el que crearán un usuario y contraseña, para tras el proceso de validación del usuario detallar los datos del establecimiento beneficiario, que serán los siguientes:

- Nombre y apellidos del titular y datos de contacto (teléfono, email).
- DNI
- Nombre comercial
- Razón social y CIF
- IAE
- Dirección del establecimiento.
- Datos bancarios donde la Cámara de Comercio ingresará los bonos comerciales.
- Declaración responsable del cumplimiento de requisitos del programa.

Una vez introducidos los datos, la Cámara de Comercio de Cantabria verificará la idoneidad del establecimiento para la participación en la iniciativa, contrastando estos datos con su censo

empresarial y en caso de cumplimiento de dichos requisitos se aceptarán al establecimiento, al cual le llegará un correo electrónico de aceptación en la iniciativa. En caso de rechazo igualmente le llegará un correo electrónico que indique la causa del rechazo.

El listado de establecimientos adheridos estará expuesto en la página web de la iniciativa.

Tiempos de ejecución de la iniciativa:

Adhesión de participantes: para la adhesión de los comercios a la iniciativa se establecerá un plazo 20 días naturales desde el inicio del proceso de adhesión. Este plazo podrá aumentarse previo aviso en la página web de la iniciativa, tras dar cuenta del mismo a la comisión de seguimiento.

Utilización de los bonos comerciales: los bonos comerciales podrán ser utilizados por cualquier ciudadano para la adquisición de bienes de consumo y/o servicios en los establecimientos adheridos. La apertura de la descarga de bonos comerciales se realizará tras la finalización del proceso de adhesión de los comercios y se dispondrá de un plazo de 60 días naturales para la ejecución de la campaña.

Finalización: como se señala, la iniciativa finalizará a los 60 días naturales de haberse iniciado la campaña de canje de bonos comerciales. En caso de que a la fecha de finalización de esta campaña no se hayan agotado los bonos comerciales se podrá acordar su prórroga, con la autorización de la entidad concedente de la subvención y previo debate en el seno de la comisión de seguimiento.

Adquisición y descarga de los bonos comerciales por la ciudadanía:

Los bonos comerciales podrán ser adquiridos por cualquier ciudadano/a (personas físicas) a través de la página web de la iniciativa. En la web, el usuario/a deberá crear una cuenta a través de un nombre de usuario y una contraseña. Para completar dicho proceso el usuario deberá introducir los siguientes datos personales:

- Nombre y Apellidos
- DNI
- Teléfono móvil.
- Dirección postal
- Correo electrónico.
- Aceptación de la iniciativa para la adquisición de los bonos.

El usuario recibirá en su teléfono móvil un código de autenticación vinculado a su DNI, de forma que los bonos comerciales a los que acceda estarán vinculados a dichos datos personales.

Cada usuario registrado contará con un máximo de 100 bonos, equivalentes a 100 euros, que podrá canjear en los establecimientos adheridos siguiendo la regla de uso de un bono por cada 3 € de gasto y con una compra mínima de al menos 6 €.

Los bonos comerciales estarán vinculados a un Código QR y un Código alfanumérico que codificará los datos personales del dueño/a de los bonos y al ser mostrado en el comercio, los bonos serán descontados de la cuenta de usuario.

Los bonos tendrán una caducidad de 10 días desde su expedición. Una vez caducado, el bono quedará inhabilitado y no podrá ser usado y pasarán a la bolsa común para ser descargados por otro usuario.

Proceso de canje de los bonos comerciales en los establecimientos adheridos:

La bolsa de bonos comerciales de cada usuario/a está almacenada bajo un código QR y un código alfanumérico que codificará los datos del usuario.

En el momento del pago, para canjear los bonos en el establecimiento adherido el cliente deberá presentar el Código QR o código alfanumérico en papel impreso o mostrando el QR a través de su teléfono móvil.

El establecimiento deberá tener abierta su sesión en el ordenador o teléfono móvil, para poder acceder a la plataforma y realizar el canje, leyendo el código QR a través de un móvil o pistola lectora de códigos QR, o introducir manualmente el código alfanumérico del QR de usuario en la web.

El/La usuario/a deberá realizar siempre una compra mínima de 6€ para poder utilizar los bonos. A partir de dicha cifra, a través de su QR, el cliente podrá canjear uno o varios bonos como forma de pago, siempre y cuando se cumpla la regla de canje de un bono por cada 3€ de gasto.

Ejemplo: suponiendo que la compra asciende a 60 euros el usuario podrá utilizar un máximo de 20 bonos. Es decir, el cliente pagará 40 euros + 20 bonos.

No se podrán presentar en una misma compra bonos de *otros usuarios*.

Cuando un usuario/a utiliza bonos comerciales, al establecimiento le aparecerá un mensaje de bonos canjeados. Si los bonos del usuario se encuentran caducados o no tiene los suficientes bonos, la plataforma emitirá un mensaje de que el USUARIO NO DISPONE DE MÁS BONOS, o que los BONOS se encuentran CADUCADOS.

De la misma forma, la plataforma requerirá al establecimiento que teclee el importe de la venta y que adjunte el número de tique o factura simplificada o factura de compra. Estas deberán emitirse por el total de la compra, incluyendo los BONOS e impuestos.

El ticket de compra o factura simplificada o factura de compra deberá ser el común y normal que utiliza el establecimiento. En ningún momento el uso de bonos en el proceso de compra es un descuento por parte del establecimiento, sino que es una forma de pago del usuario, por lo que en el ticket podrá hacerse mención a que se paga parte del importe con bonos.

Los productos que se adquieran a través de bonos comerciales podrán ser cambiados, si el establecimiento lo autoriza, por un producto de precio igual o superior (abonando la diferencia el cliente), pero en ningún caso se podrá solicitar la devolución del dinero (para lo cual el establecimiento deberá señalar en los tickets que entrega al cliente que el producto se ha adquirido en parte con bonos para poder identificarlos).

Cada establecimiento tendrá un máximo de 10.000 euros (10.000 bonos) para poder canjear. Una vez alcanzado este máximo la plataforma no le permitirá canjear más. Llegado este caso, el establecimiento deberá solicitar autorización expresa de la Cámara de Comercio para habilitar otro cupo de 10.000 euros (10.000 bonos) para poder seguir canjeando, previa comunicación a la comisión de seguimiento,

Liquidaciones de los bonos comerciales:

El establecimiento podrá en todo momento informarse a través de la plataforma del número de bonos que han sido canjeados en su establecimiento en tiempo real.

El establecimiento deberá guardar y custodiar para su posterior entrega a la Cámara de Comercio todos los tiques/facturas simplificadas/facturas de compra de las operaciones en que se hayan utilizado bonos.

La Cámara de Comercio verificará que los bonos canjeados estén asociados a los tiques de compra y son correctos. El proceso de canje de bonos estará sometido a auditoría, de forma que, para su liquidación al establecimiento, la Cámara de Comercio comprobará la veracidad de los mismos y podrá estudiar la trazabilidad del bono y consultar con el usuario del mismo su adquisición y canje en el establecimiento correspondiente.

La liquidación de los bonos a los establecimientos se realizará quincenalmente, a través de transferencia bancaria, al número de cuenta que el comercio haya facilitado en el proceso de inscripción, siempre y cuando el establecimiento aporte los tiques, facturas simplificadas o facturas de compra asociadas a los bonos canjeados.

Todos los establecimientos estarán sujetos a la posibilidad de ser auditados.

Soporte técnico al proceso:

Los establecimientos adheridos a la iniciativa contarán con un soporte técnico a través de atención telefónica, con un horario comercial de 10:00 a 19:00h de lunes a viernes, y sábados de 10 a 14:00, que les facilitará apoyo en materia de canje de bonos, así como cualquier otro requerimiento o ayuda que pueda precisar el establecimiento tanto en el proceso de adhesión, como en el de canje del bono o liquidación de este con la Cámara de Comercio.

Financiación:

El Gobierno de Cantabria financiará con 1 millón de euros la iniciativa. Y pondrá a disposición de la ciudadanía 930.000 bonos (930.000 euros) que podrán ser canjeados en los establecimientos comerciales adheridos a esta iniciativa. El presupuesto es el que a continuación se desglosa:

Aportación del Gobierno de Cantabria		1.000.000
GASTOS		
Ejecución y gestión del programa		
Campaña comunicación	20.000	
Ejecución y gestión del Programa por la Cámara	50.000	
Gastos de totales de Ejecución y gestión del programa		70.000
Bolsa de bonos comerciales		930.000
Gastos Totales del programa		1.000.000

3. Gestión y justificación del programa.

En el plazo de 20 días desde la finalización de la campaña de canjes y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de 2021, la Cámara de Comercio de Cantabria deberá haber entregado a SODERCAN la justificación de la ejecución del programa, en la forma establecida en el artículo 7 de este decreto. Para la gestión del presente programa la Cámara de Comercio de Cantabria pondrá a disposición del mismo, de forma exclusiva, a 4 técnicos, que ejecutarán las siguientes funciones:

- Tramitación y supervisión de la campaña de comunicación.
- Soporte técnico del programa y resolución de dudas.
- Contacto y supervisión de los establecimientos:
 - o Cumplimiento de requisitos del establecimiento adherido.
- Liquidación con los establecimientos adheridos previa verificación del cumplimiento del programa.
- Auditorías puntuales al programa.
- Implantación, gestión y control de la plataforma.
- Justificación del programa.

2021/2731

MARTES, 13 DE ABRIL DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 25

1. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CVE-2021-3347 *Decreto 10/2021, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se adoptan en Cantabria medidas sanitarias al amparo de lo establecido en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 establece en su artículo 2.2 que la autoridad delegada competente en cada comunidad autónoma será quien ostente la presidencia; y concreta en el artículo 2.3 que las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11, sin que sea precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo.

Con fecha 13 de abril de 2021 se ha remitido informe por parte de la Dirección General de Salud Pública en el que se señala a la hora de analizar los indicadores principales de la evaluación de riesgo que: " Durante las 2 semanas epidemiológicas del 28 de marzo al 11 de abril, los indicadores de incidencia acumulada (IA) de casos por cien mil habitantes se han incrementado desde un nivel "medio" de riesgo a uno "alto" en todas las incidencias, la positividad continúa en un nivel "bajo", pero creciendo de forma constante y los indicadores de presión hospitalaria y de cuidados críticos han alcanzado niveles de riesgo "medio" y "alto", respectivamente. En esta semana epidemiológica, los valores se han incrementado el día 12/04/2021 (IA4d: 168; IA7d 98; IA14d»65a: 106; IA 7d»65a: 61, positividad: 6,6%; trazabilidad 65%; camas de UCI: 17,8%) consolidando la tendencia de los indicadores registrada la semana previa. Esta evolución de los indicadores coloca a la región dentro del nivel de alerta 3".

A esta situación descrita, se acompaña una valoración de análisis predictivos en la que se hace constar que: " La predicción de nuevos casos diarios en los 14 días desde el 11/04/2021 realizada con Modelos de Redes Neuronales arroja valores de entre 86 y 161 casos diarios, con una tendencia al alza en el número de casos nuevos de las próximas 2 semanas y una predicción desde 11/04/2021 de una Incidencia acumulada promedio a 7 días entre 125,7 - 170,9 casos por 100.000 habitantes (nivel de riesgo muy alto).

Por otro lado, el Número de reproducción instantáneo (Rt7) según las predicciones de los Modelos de Redes Neuronales a partir del 11 de abril su valor aumentará los 3 primeros días hasta alcanzar un valor de 1,35 (IC 95%: 1,17 - 1,52) y, después de mantenerse en valores próximos a este máximo durante 4 días, descenderá poco a poco hasta el último día de la predicción con el valor más bajo (RT= 1,14 IC95%: 0,89 - 1,40). De acuerdo con estos modelos matemáticos, en el peor escenario la Rt podría superar el 1 todos los días de las próximas 2 semanas (valores entre 1,35 y 1,58) y en el mejor escenario al menos 8 de los 14 días superaría el 1 (valores entre 0,89 y 1,17).

Por lo tanto, según las predicciones del modelo, la tendencia media es al alza tanto en el número de casos diarios, como en el de ingresos. El número de reproducción instantáneo -Rt7- aumentará en los próximos días para después descender poco a poco, pero manteniéndose en los 14 días de la predicción por encima de 1".

De acuerdo con la evaluación de riesgo expuesto se proponen una serie de actuaciones de respuesta relativas a la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de permanencia de personas en lugares de culto.

MARTES, 13 DE ABRIL DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 25

El artículo 7 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de la permanencia de grupos en espacios públicos y privados.

La propuesta efectuada determina en 4 el número máximo de personas, de acuerdo con lo previsto en la actualización del documento de actuaciones de respuesta coordinada que con fecha 26 de marzo de 2021 se ha publicado por el Ministerio, para las medidas de carácter general sobre relaciones sociales y familiares en el nivel de alerta 3.

El artículo 8 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pudiera resultar de los encuentros colectivos. Dicha limitación no podrá afectar en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

En el documento ya citado, de 21 de marzo de 2021, elaborado por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuestas aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se propone como actuación de respuesta en un nivel de alerta 3, y considerando que se trata de medidas que han mostrado su eficacia, que la permanencia de personas en lugares de culto cerrados no supere el tercio de aforo.

Por último, se propone la prórroga de la eficacia de las medidas relativas a la libertad de circulación en horario nocturno y entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El artículo 5 del Real Decreto 926/2020, tras establecer con carácter general una limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 23:00 y las 6:00 en su apartado primero, establece en el segundo de los apartados una habilitación al presidente de cada comunidad autónoma para determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

Por otra parte, el artículo 6 del Real Decreto 926/2020, establece una regulación de la limitación de entrada y salida de personas en el territorio de las comunidades autónomas o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma.

En relación con las limitaciones contempladas en estos dos últimos preceptos, en Cantabria se adoptaron medidas de limitación de entrada y salida de personas, y de limitación de circulación de personas en horario nocturno entre las 23:00 y las 6:00 horas en el territorio de Cantabria, por Decreto de Presidente 8/2021, de 15 de marzo cuya eficacia finaliza a las 0:00 horas del 16 de abril de 2021.

La eficacia de las medidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, queda condicionada a la previa determinación de su aplicación por la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma y tendrá una duración no inferior a siete días naturales, habiéndose propuesto que desplieguen eficacia hasta la finalización del estado de alarma.

Por ello, a la vista de las medidas propuestas y de las que están desplegando efectos en Cantabria, en uso de las facultades que me confieren los artículos 5,6,7,8, 9 y 10 en relación con el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV -2, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

DISPONGO

Primero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

1. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de

MARTES, 13 DE ABRIL DE 2021 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 25

convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes.

En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cuatro personas.

2. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.

3. No estarán incluidas en esta limitación, las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la Resolución del Consejero de Sanidad de 18 de junio de 2020, por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de "nueva normalidad", y en la normativa que resulte de aplicación.

Segundo. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

1. Se limita el aforo máximo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en lugares de culto a un tercio en espacios cerrados. En todo caso se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Si el aforo no estuviera claramente determinado, se utilizarán los siguientes estándares para su cálculo:

a) Espacios con asientos individuales: una persona por asiento, debiendo respetarse, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros.

b) Espacios con bancos: una persona por cada 1,5 metro lineal de banco.

2. Lo señalado en el apartado anterior no afectará en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Tercero. Prórroga de limitación de libertad de circulación de personas en horario nocturno y limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La eficacia de las medidas adoptadas por Decreto 8/2021, de 15 de marzo, del Presidente de la Comunidad Autónoma, por el que se fija la limitación de circulación de personas en horario nocturno y de limitación de entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma queda prorrogada desde las 0:00 horas del 16 de abril.

Cuarto. Efectos

El presente Decreto producirá efectos desde las 0:00 horas del día 14 abril hasta la finalización del estado de alarma pudiendo, modificarse o dejarse sin efecto en atención a la evolución epidemiológica.

Quinto. Recursos

Contra el presente decreto podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, a contar desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición que en el plazo de un mes pudiera interponerse ante el órgano delegante.

Santander, 13 de abril de 2021.

El presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

2021/3347

CVE-2021-3347

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Decreto 33/2021, de 8 de abril, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determinan medidas específicas en el ámbito del estado de alarma. [2021/4258]

El 25 de octubre se dictó el Real Decreto 926/2020 por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con entrada en vigor inmediata, estableciendo su artículo 2.2 que en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con Estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto, quedando habilitada, según su apartado 3, para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. El 3 de noviembre, mediante Real Decreto 956/2020, se prorrogó el estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021.

El Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, reguló, para Castilla-la Mancha, la eficacia de las medidas establecidas en el citado Real Decreto 926/2020 de 25 de octubre.

Sucesivos decretos de esta Presidencia fueron adecuando las disposiciones de este Decreto a la evolución de la situación epidemiológica en cada momento.

El Decreto 22/2021, de 23 de marzo, adoptó medidas específicas en el ámbito del estado de alarma con motivo de la festividad de Semana Santa. Finalizando la eficacia del mismo, se considera necesario establecer las nuevas medidas que se adapten a la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad.

La Dirección General de Salud Pública, con fecha 8 de abril, emite informe de actualización de los datos epidemiológicos en castilla-La Mancha.

En ejercicio de la citada habilitación, visto el informe del Director General de Salud Pública de fecha 8 de abril, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, oído el Consejo de Gobierno, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 2.3 y 9, en relación con los artículos 5 a 8 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en la condición de autoridad competente delegada del Gobierno de la Nación,

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la hora de comienzo de la limitación prevista en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 es a las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación es a las 6:00 horas.

Artículo 2. Limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en los términos establecidos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Artículo 3. Limitación de la permanencia de grupos de personas en los espacios públicos y privados.

1. En Castilla-La Mancha, la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

2. No estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 4. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

1. Se limita la permanencia de personas en lugares de culto en espacios cerrados mediante la fijación del 40% de aforo.

2. La permanencia de personas en lugares de culto en espacios al aire libre deberá garantizar la distancia de seguridad interpersonal y el resto de la normativa higiénico sanitaria sobre prevención y contención del COVID-19, no debiendo superar el número máximo de cien personas.

Disposición final única. Entrada en vigor y eficacia.

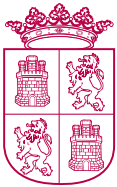
1. Este decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 10 de abril de 2021 y mantendrá su eficacia mientras esté declarado el estado de alarma.

2. Sus disposiciones serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria y, en virtud de ello, podrán ser modificadas o dejadas sin efectos.

Contra el presente decreto se podrá interponer recurso contencioso- administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Toledo, el 8 de abril de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA

DECRETO 1/2021, de 8 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, como autoridad competente delegada, por el que se deroga el Decreto 2/2020, de 12 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones personales obligatorias sobre los recursos humanos en el ámbito del Sistema de Salud de Castilla y León, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

El derecho a la protección de la salud viene recogido en el artículo 43 de la Constitución Española, cuya garantía corresponde a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios.

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia. En respuesta a ello, el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 14 de marzo de 2020 acordó, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarar el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Finalizado aquel estado de alarma, las autoridades sanitarias de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación sanitaria, han venido adoptando medidas de prevención, protección y control de la pandemia, que han ido aumentando en intensidad a la vista de la evolución sanitaria y epidemiológica de la Comunidad.

No obstante, la situación nacional para el control de la pandemia, con unas incidencias acumuladas de contagios que sitúan al territorio nacional, con carácter global, en un nivel de riesgo alto o muy alto, ha llevado al Gobierno de la Nación a declarar nuevamente el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, publicado en el B.O.E. el mismo 25 de octubre, habiendo entrado en vigor en el mismo momento de su publicación, y que ha sido prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, publicado en el B.O.E. de 4 de noviembre.

En el mismo, en su artículo 2.2 se dispone que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma, y se establecen una serie de limitaciones que afectan a diversos ámbitos. En este sentido, las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones que fuere menester a este objeto, sin tramitación de procedimiento administrativo alguno.

Así, se contemplan en el artículo 11 las prestaciones personales, y de conformidad con el artículo once. b) de la Ley Orgánica 4/1981, las autoridades competentes delegadas

podrán imponer en su ámbito territorial la realización de prestaciones personales obligatorias que resulten imprescindibles en el ámbito de sus sistemas sanitarios para responder a la situación de emergencia sanitaria, sin perjuicio, además, de que cada Administración, a tenor del artículo 12, conservará las competencias que la legislación vigente le otorgan en la gestión de sus servicios y de su personal.

Partiendo, por tanto, de este marco normativo, y dando continuidad a las medidas preventivas que las autoridades sanitarias de Castilla y León fueron acordando, a la vista del informe emitido por la persona titular de la Consejería de Sanidad, de fecha 12 de noviembre de 2020, relativo a las necesidades de los recursos humanos sanitarios, teniendo en cuenta la situación epidemiológica, la capacidad asistencial y la capacidad de salud pública, se aprobó el Decreto 2/2020, de 12 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones personales obligatorias sobre los recursos humanos en el ámbito del Sistema de Salud de Castilla y León, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, con el objetivo último de proteger la salud de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y evitar el colapso del sistema de salud de Castilla y León.

El artículo 3 de dicho decreto dispone que las prestaciones personales obligatorias contenidas en él deben adoptarse respetando los principios de temporalidad, proporcionalidad y garantía de derechos.

Según el primero de estos principios, la duración de las prestaciones contempladas se podrá extender como máximo hasta que finalice el estado de alarma declarado, o con anterioridad si las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia así lo aconsejan y se acuerda mediante decreto de esta Presidencia.

En el mismo sentido, el artículo 5 dispone que el decreto tendrá vigencia durante el período en el que esté declarado el estado de alarma, sin perjuicio de su posible adaptación, modificación o derogación antes, en función de la situación epidemiológica y sanitaria de cada momento.

Los actuales datos epidemiológicos y de salud pública contenidos en el informe de la Consejería de Sanidad de fecha 8 de abril, constituyen el soporte del presente decreto y en ello reside la motivación de la derogación de las medidas excepcionales adoptadas sobre los recursos humanos del sistema sanitario de Castilla y León, las cuales se adoptaron específicamente para un contexto epidemiológico en el que inexorablemente eran requeridas.

Finalizadas las circunstancias especiales que motivaron la adopción del mencionado decreto, ha de recuperarse la aplicación de la legalidad ordinaria en este ámbito material, siempre que no afecte a las competencias y facultades que el estado de alarma ha conferido a esta Presidencia durante su vigencia.

Así, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, y de acuerdo con lo previsto en el propio Decreto 2/2020, de 12 de noviembre, conforme a lo anteriormente expuesto y a la vista de la evolución favorable en estos momentos de la situación sanitaria reflejada en los datos y consideraciones contenidos en el informe de la Consejería de Sanidad de fecha 8 de abril, resulta oportuno proceder a su derogación.

En su virtud, a iniciativa de todas las Consejerías, visto el informe de la Consejera de Sanidad, adopto el 8 de abril de 2021 el siguiente,

DECRETO

Artículo 1. Derogación normativa.

Se deroga el Decreto 2/2020, de 12 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones personales obligatorias sobre los recursos humanos en el ámbito del Sistema de Salud de Castilla y León, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2, prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 8 de abril de 2021.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
(Autoridad competente delegada del estado de alarma)
Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 11/2021, de 27 de abril, de medidas de carácter presupuestario, tributario, administrativo y financiero.

El artículo 67.6.a del Estatuto prevé que los decretos ley sean promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De conformidad con lo que disponen el artículo 6 y concordantes de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, y visto el Decreto 114/2020, de 30 de septiembre, de sustitución del presidente de la Generalidad de Cataluña;

De acuerdo con ello, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

La grave situación sanitaria derivada de la pandemia mundial establecida por la Organización Mundial de la Salud y la posterior declaración del estado de alarma ha motivado la adopción de varias medidas urgentes, de tipo económico, sanitario, social, procedimental y de intendencia general, para hacer frente a sus efectos. El alargamiento de la crisis sanitaria y sus consecuencias en la economía hacen necesario aprobar un nuevo decreto ley con nuevas medidas adicionales de carácter presupuestario, tributario, administrativo y financiero para continuar paliando sus efectos.

Este Decreto ley se estructura en 2 capítulos, cinco disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. El capítulo 1 y la disposición adicional primera y segunda contienen varias medidas presupuestarias, el capítulo 2 establece medidas de carácter tributario y, finalmente, las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta contienen medidas financieras y la quinta medidas administrativas.

El capítulo 1, con un único artículo, establece que el 85 % de la recaudación derivada de las sanciones impuestas por los órganos competentes del Departamento de Interior por incumplimientos de la normativa reguladora del primer estado de alarma decretado por la pandemia causada por la COVID-19, denunciados por los diferentes ayuntamientos de Cataluña, se tienen que transferir a los respectivos ayuntamientos a fin de que estos lo destinen a actuaciones de refuerzo en su tarea de prevención, seguimiento y lucha contra la pandemia.

De acuerdo con la Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña, este se fundamenta en los principios de cooperación, colaboración, lealtad institucional y auxilio mutuo entre las autoridades, las administraciones y los servicios públicos con responsabilidades en el ámbito de la seguridad, y prevé los órganos de coordinación y de participación ciudadana.

Las autoridades y las administraciones locales –los alcaldes y los ayuntamientos– tienen un papel destacado en la participación en el diseño y el seguimiento de las políticas locales de seguridad y en la ejecución de las competencias que les son propias en este ámbito, sobre todo por medio de los servicios municipales y especialmente de las policías locales. Corresponde a la Generalidad garantizar la coherencia del sistema y del conjunto de políticas y mecanismos de coordinación que deriven de ella, asegurando una prestación equivalente para el conjunto del territorio y de los ciudadanos y ciudadanas del país.

El Decreto ley 22/2020, de 2 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para tramitar las sanciones por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma, denunciados por los diferentes cuerpos policiales, consideró procedente centralizar la competencia sancionadora en el consejero de Interior, al tratarse de sanciones derivadas de actos extendidos por los diferentes cuerpos policiales que actúan en Cataluña.

El artículo 5 de la Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña, determina que la Policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra y las policías de los ayuntamientos, con la

CVE-DOGC-B-21117094-2021

denominación de policía local, policía municipal, guardia urbana u otros tradicionales, constituyen la policía de las instituciones propias de Cataluña. Por otra parte, el apartado 4 de este mismo artículo establece que las relaciones entre los cuerpos de la policía de las instituciones propias de Cataluña se rigen por los principios que inspiran el sistema general de seguridad y, en particular, por los de complementariedad, coordinación, colaboración, cooperación y auxilio mutuo, especialmente dentro de las juntas locales de seguridad.

En el contexto actual de transmisión comunitaria del virus, la estrategia de lucha contra la COVID-19 comporta la adopción de varias medidas preventivas y de control, para proteger la salud de la ciudadanía y contener la propagación de la enfermedad, y los indicadores epidemiológicos y asistenciales obligan a mantener las medidas de limitación de actividades no esenciales y de control de la movilidad y a prorrogar las medidas preventivas, situación que requiere de una actuación policial para comprobar y denunciar los incumplimientos de estas, hecho que obliga a reforzar las actuaciones de los respectivos cuerpos policiales en su lucha contra la pandemia.

Vista la gravedad de los datos epidemiológicos y asistenciales actuales que justifican las limitaciones que siguen siendo adoptadas en las sucesivas resoluciones por las que se prorrogan y, si procede, modifican las medidas en materia de salud pública para contener el brote epidémico de la pandemia de la COVID-19 en el territorio de Cataluña, se encuentra justificado de manera extraordinaria y urgente la adopción inmediata de esta medida, con el fin de combatir eficazmente la pandemia en todo el territorio de Cataluña.

El capítulo 2, con 2 artículos, contiene medidas de carácter tributario. En primer lugar, el artículo 2 establece una bonificación de la cuota de la tasa fiscal del juego que grava las máquinas recreativas y de azar, con la finalidad de ajustar la carga fiscal a la reducción de la actividad que ha sufrido el sector. Esta bonificación es aplicable a las autoliquidaciones del primero y segundo trimestre del 2021, que se tienen que presentar del 1 al 20 del próximo mes de junio.

Por otro lado, con el objetivo de estimular la actividad económica y la competitividad de un ámbito particularmente castigado por el efecto del confinamiento y la incertidumbre en la economía del ocio, como es el sector turístico, el artículo 3 prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022, la medida aprobada mediante el Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19, que en el artículo 3 estableció una rebaja fiscal en el canon del agua, que consistía en no aplicar en el canon repercutido por las entidades suministradoras en sus facturas o en el liquidado directamente por la Agencia Catalana del Agua, correspondiendo a consumos de los meses de abril a diciembre de 2020, los mínimos específicos para establecimientos hoteleros, campings y otros alojamientos de corta duración (3 m³ por plaza/mes) y pasar a aplicar los mismos mínimos generales de 6 m³ mensuales previstos para personas usuarias domésticas y el resto de personas usuarias industriales.

El Decreto ley contiene cinco disposiciones adicionales.

La disposición adicional primera, de contenido presupuestario, establece dos propuestas que responden al objetivo de mejorar la gestión y la consecución de los objetivos de los fondos europeos Next Generation EU, con la modificación del Decreto ley 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas operativos de FEDER y FSE y en el Plan de recuperación y resiliencia es necesario agilizar al máximo la ejecución de los proyectos de gasto, adelantando crédito si es necesario del mismo departamento o entidad. Los mecanismos de financiación que se han previsto desde el Estado todavía no se han desarrollado, lo cual pone en riesgo la consecución de los objetivos, especialmente respecto a los programas operativos de REACT-EU que finalizan en el 2023.

A fin de que este adelanto de crédito no suponga un menor gasto de los departamentos a medio plazo, se ha previsto la posibilidad de restituir el crédito avanzado una vez se ingresen en el Tesoro de la Generalitat los fondos europeos.

Los créditos restituidos se tienen que destinar preferentemente a garantizar el cumplimiento de los objetivos de programación de fondos europeos, pero también se podrán destinar a otros proyectos de recuperación y resiliencia económica y social por motivo de la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19, que quizás inicialmente se podrían haber quedado sin financiación de fondos europeos.

De esta manera se pretende maximizar la ejecución de los fondos europeos y también la ejecución de los proyectos que han sido seleccionados y que se vayan seleccionando en el futuro para transformar el tejido productivo, económico y social de Cataluña.

CVE-DOGC-B-21117094-2021

Con el fin de simplificar la gestión y garantizar que se cumplan los plazos de ejecución, se autoriza al departamento competente en materia de finanzas a autorizar o modificar compromisos de gasto a cargo de ejercicios futuros, siempre que el importe de las anualidades no supere los 300.000 euros. Se prevé un volumen elevado de contratación con impactos plurianuales de los proyectos programados en el marco de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU que requieren una agilidad especial en el trámite, para cumplir con los objetivos programados.

Por otra parte, la disposición adicional segunda modifica la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020.

El apartado 1 modifica la letra e) del apartado 7 del artículo 5 de la Ley. Esta letra se añadió con el Decreto ley 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público, para recoger un problema de gestión en el Catsalut derivado del hecho de avanzar crédito propio para cubrir gastos derivados de la pandemia. Visto que los efectos de la situación de crisis provocada por la pandemia conllevan también para el resto de los departamentos y entidades del sector público administrativo realizar gastos extraordinarios, así como la tramitación de los respectivos expedientes de contratación, con cargo a las partidas de gasto ordinaria o general, mientras no llegan los fondos extraordinarios para financiarlas, se considera necesario modificar el texto actual de este apartado para ampliarlo a todos los departamentos y entidades del sector público administrativo con el objetivo de mejorar la gestión y la eficiencia con la que se ejecuta el gasto con cargo a los fondos extraordinarios.

Por su parte, el apartado 2 de esta disposición adicional modifica el artículo 14 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020. Este artículo regula las transferencias o aportaciones a determinadas entidades, el cumplimiento de los objetivos presupuestarios y la gestión de los remanentes de tesorería. En concreto, el apartado 4 sobre los remanentes de tesorería, dispone que a las entidades en que la Generalidad participa mayoritariamente, de manera directa o indirecta, en su capital o en la designación de la mayoría de representantes con derecho al voto de sus órganos de gobierno, de las entidades adscritas o a favor de las entidades que, sin cumplir estas condiciones, se clasifican como Administración pública de la Generalidad, de acuerdo con las normas del Sistema Europeo de Cuentas (son las entidades descritas en el apartado 1 de este artículo 14) que tengan remanente de tesorería, se les tiene que efectuar una retención de las aportaciones y transferencias que estén previstas transferir. Estas entidades están afectadas por la retención de excesos de transferencias previstas con carácter general, no obstante, y a la vista del contexto actual provocado por la pandemia de la COVID-19, se cree conveniente que esta retención sea potestativa y no obligatoria, acondicionada al criterio de la Intervención General, y con la finalidad de que estas entidades puedan ejecutar su presupuesto totalmente, y eso ayude a la activación de la economía. Esta modificación es de carácter urgente, vista la proximidad de la fecha a fin de que estas entidades cumplan sus obligaciones de cierre contable.

La disposición adicional tercera modifica la Ley de creación de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, aprobada por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. La Agencia en tanto que organismo al que le corresponde gestionar los recursos económicos y materiales destinados a la cooperación al desarrollo, requiere de instrumentos económicos de apoyo al sector de la cooperación, más allá de las medidas de fomento, como son las subvenciones, y más acuerdos con la nueva realidad resultante de la COVID-19, que implica que la liquidez de los agentes de cooperación y de la economía en general necesite nuevos elementos financieros relacionados con los préstamos, avales y otras operaciones financieras de garantía en materia de cooperación al desarrollo. A tal efecto, se considera necesario ampliar las funciones de la Agencia a fin de que también pueda impulsar actuaciones en esta materia.

La Agencia nació al amparo de un modelo de gestión que ha evolucionado hacia estructuras más eficaces, ágiles y dinámicas y que contribuyen a aumentar los recursos destinados a la cooperación. Así, el bagaje internacional de la Agencia le ha permitido estar muy presente y activa en el marco de las licitaciones y subvenciones de la Unión Europea y también en la definición y el impulso de los clústers de organismos internacionales, de dentro y de fuera de la Unión Europea, y en torno a ámbitos específicos. Estos nuevos escenarios requieren buscar nuevos instrumentos para facilitar que la Agencia se adapte a los nuevos espacios donde ha habido una evolución de la cooperación de calidad.

En la dinámica de estos nuevos instrumentos y nuevos escenarios, el proyecto del Plan anual de cooperación al desarrollo 2021 plantea la necesidad de impulsar una nueva línea de avales con entidades financieras éticas que, bajo el nombre "ICF-Cooperación", ofrecería instrumentos de financiación a entidades sin ánimo de lucro vinculadas al tercer sector (ONGD, asociaciones, fundaciones o cooperativas) con sede social en Cataluña que impulsen proyectos de cooperación al desarrollo orientados al fortalecimiento de la economía social y solidaria en un ámbito local y colectivo.

Esta iniciativa que ahora se quiere implantar tiene su origen en el Plan director de cooperación al desarrollo

CVE-DOGC-B-21117094-2021

2019-2022, que prevé la investigación de financiaciones complementarias a la Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) y la movilización de fondo adicionales para los objetivos de desarrollo: el impulso de incentivos y mecanismos de salvaguardia (avales, créditos, etc.) que permitan movilizar recursos provenientes de la banca ética y el apoyo a las estrategias de captación de nuevos socios o colaboradores.

Al mismo tiempo, el Plan director prevé actuaciones que tienen un alcance de país y que se relacionan con la mejora de la política pública catalana. Entre estas, destaca el trabajo conjunto con relación a elementos de la coherencia de las políticas para el desarrollo, como el refuerzo del compromiso con el comercio justo y con las finanzas éticas.

En consecuencia y desde una perspectiva jurídica, para implementar este tipo de operación se requiere, en primer término, que la Ley de creación de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo prevea expresamente la competencia avaladora de la Agencia, es decir, la capacidad de la entidad de constituirse en prestadora de garantías, a fin de que de ella derive la posibilidad de constituir los fondos previstos en el Plan director y en el proyecto del Plan anual 2021. La urgencia de aprobar esta modificación viene dada por la necesaria adecuación legal a los instrumentos de planificación operativa previstas por este ejercicio e iniciada el año 2020.

La disposición adicional cuarta, de carácter financiero, introduce dos modificaciones en el Decreto ley 54/2020, de 29 de diciembre, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria.

Por una parte, el apartado 1 modifica el apartado 2.c) del artículo único. El Acuerdo GOV/46/2021, de 6 de abril, por el que se autoriza a Ferrocarriles de la Generalidad de Cataluña a constituir la sociedad FGC MOVILIDAD, SA, y se aprueban los Estatutos, autoriza la constitución de una sociedad anónima de mercado con la denominación FGC MOVILIDAD, SA, por tiempo indefinido, que tiene como objeto social principal la prestación de servicios de transporte de viajeros y mercancías por ferrocarril, tanto nacional como internacional, incluyendo los servicios ferroviarios que se tengan que prestar sobre la Red Ferroviaria de Interés General, de acuerdo con la normativa ferroviaria.

El artículo único del Decreto ley 54/2020, de 29 de diciembre, en su apartado 2.c) autoriza a FGCRAIL, SA a hacer uso, durante el 2021, del endeudamiento con plazo de reembolso superior a un año, para adquirir el material móvil necesario para implantar un nuevo servicio de cercanías entre el aeropuerto y la ciudad de Barcelona, hasta un máximo de 120.000.000 euros con la autorización previa del Gobierno. Dado que se prevé que la adquisición del material móvil necesario para implantar un nuevo servicio de cercanías entre el aeropuerto y la ciudad de Barcelona lo realice la nueva sociedad constituida, FGC MOVILIDAD, SA, y no la sociedad FGCRAIL, SA, es necesario y urgente modificar el artículo mencionado con el fin de sustituir la referencia a FGCRAIL, SA por la referencia a FGC MOVILIDAD, SA.

Por otra parte, como consecuencia de la modificación de la Ley de creación de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo introducida en la disposición adicional tercera de este Decreto ley, es necesario añadir un nuevo apartado, el 5.i) al artículo único del Decreto ley 54/2020, de 29 de diciembre, para dar cumplimiento a la normativa vigente que establece en el artículo 27 del texto refundido de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, que los requisitos para el otorgamiento de avales en caso de entidades de derecho público son los previstos en el artículo 9: "la prestación de avales efectuada por estas entidades debe ser regulada por la norma de creación respectiva y no puede sobrepasar el importe ni se puede aplicar a otras personas o a otros fines que las determinadas por la Ley de presupuestos del ejercicio correspondiente o por una ley especial. "

Finalmente, la disposición adicional quinta modifica el artículo 17 del Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública y artículo 5 del Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública con el fin de ampliar el plazo máximo para publicar la convocatoria pública de provisión de seis meses a un año.

Durante la pandemia ha sido necesario recorrer al procedimiento de emergencia previsto al Decreto 69/2020, de 14 de julio y a la Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, con el fin de garantizar una atención inmediata a las personas usuarias en situación de urgencia social y vulnerabilidad, que en algunos casos han sufrido el cierre de los centros donde residían y ha habido que hacer un traslado de emergencia. Por este motivo, en los casos en que hay un peligro grave para la integridad o la vida de las personas usuarias, se ha manifestado que hace falta disponer de un plazo más amplio antes de la nueva provisión ordinaria y en todo caso garantizar la continuidad en la atención de las personas usuarias. En las circunstancias actuales y ante las necesidades que se han puesto de manifiesto de dar una respuesta ágil y eficiente a la ciudadanía en el acceso y la prestación de unos servicios sociales de calidad dentro del actual Sistema Público de servicios sociales, se vuelve imprescindible establecer una nueva redacción de los artículos relativos al procedimiento de emergencia del Decreto 69/2020, de 14 de julio, y de la Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.

CVE-DOGC-B-21117094-2021

Todas las medidas expuestas determinan que sea imprescindible aprobar de forma inmediata este Decreto ley para la consecución de los objetivos planteados con la celeridad que requiere el calendario señalado, objetivo que no podría ser alcanzado mediante la tramitación de un procedimiento legislativo ordinario.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley en caso de una necesidad extraordinaria y urgente. En este caso, la necesidad es la crisis económica y sanitaria, que requiere la adopción urgente de medidas paliativas.

En uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, a propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo 1

Medidas presupuestarias

Artículo 1

Destino del 85 % de la recaudación derivada de las sanciones impuestas por los órganos competentes del Departamento de Interior por incumplimientos de la normativa reguladora del primer estado de alarma decretado por la pandemia causada por la COVID-19, denunciados por los ayuntamientos de Cataluña.

1.1 El 85 % de la recaudación derivada de las sanciones impuestas por los órganos competentes del Departamento de Interior por incumplimientos de la normativa reguladora del estado de alarma decretado por la pandemia causada por la COVID-19, el día 14 de marzo de 2020, y levantado el día 21 de junio de 2020, denunciados por los ayuntamientos de Cataluña, se tiene que transferir al respectivo ayuntamiento a fin de que éste lo destine a actuaciones de refuerzo en su tarea de prevención, seguimiento y lucha contra la pandemia.

1.2 Se autoriza al departamento competente en materia de economía y hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo que se establece en este artículo, y adoptar las medidas que sean oportunas para hacer efectiva la transferencia a los ayuntamientos que se prevé.

Capítulo 2

Medidas tributarias

Artículo 2

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Máquinas recreativas y de azar

Con efectos del 1 de enero del 2021, y para los periodos de autoliquidación correspondientes al primero y segundo trimestre del 2021, se establecen en la cuota de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas recreativas y de azar los porcentajes de bonificación siguientes:

1. Máquinas recreativas y de azar instaladas en establecimientos de juego (casinos, bingos y salones de juego): bonificación del 80 % en las cuotas de ambos trimestres señalados.
2. Resto de máquinas recreativas: bonificación del 50 % en las cuotas de ambos trimestres señalados.

Artículo 3

No aplicación de mínimos de facturación específicos de canon del agua en establecimientos hoteleros, campings y otros alojamientos de corta duración en relación con facturas y liquidaciones correspondientes al periodo de consumo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022

CVE-DOGC-B-21117094-2021

En las liquidaciones de canon del agua, así como en la repercusión de este tributo que las entidades suministradoras incluyen en sus facturas, que se hayan emitido o se tengan que emitir en establecimientos hoteleros y de camping, así como otros alojamientos de corta duración, en relación con consumos del periodo comprendido entre los meses de enero del año 2021 y diciembre del año 2022, ambos incluidos, no se aplican los mínimos de facturación previstos en especial por estos tipos de establecimientos en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 67 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, sino los mínimos generales de 6 metros cúbicos mensuales por usuario industrial y asimilable, previstos en la letra a del apartado 2 del artículo 67.

Disposiciones adicionales

Primera. Modificación del Decreto ley 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público.

1. Se añade el artículo 4bis al Decreto ley 5/2021, de 2 de febrero, con el texto siguiente:

“Artículo 4 bis.

Restitución de créditos

4bis. En el caso de que los proyectos elegibles que pueden ser financiados con los fondos REACT-EU ya se hayan iniciado o ejecutado con cargo a créditos no vinculados a los fondos mencionados, el consejero o consejera competente en materia de finanzas, con los informes previos de la Dirección General de Presupuestos y del órgano competente en materia de fondos europeos, podrá restituir estos créditos, para financiar en todo caso proyectos destinados a la recuperación y resiliencia económica y social con motivo de la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19 y preferentemente a cumplir los objetivos de programación de fondo europeos. Los mencionados créditos se identificarán con un código de fondo de financiación específica.”

2. Se añade el apartado 4 al artículo 7 del Decreto ley 5/2021, de 2 de febrero, con el texto siguiente:

“7.4 Corresponde al departamento competente en materia de finanzas la autorización y la modificación de compromisos de gasto con cargo a presupuestos de ejercicios futuros de proyectos programados en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del REACT-EU, siempre que el importe de las anualidades futuras no supere los 300.000 euros.”

Segunda. Modificación de la Ley 4/2020, del 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020

1. Se modifica la letra e) del apartado 7 del artículo 5 de la Ley 4/2020, de 29 de abril, que queda redactada de la siguiente manera:

“e) De los créditos procedentes del servicio presupuestario DD10 “Gastos diversos departamentos. Fondos extraordinarios DGP del VEH” para atender las necesidades derivadas de la pandemia, que vinculan con el crédito inicial, independientemente del origen de crédito y del código de financiación, y de acuerdo con los criterios del apartado 1. ”

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 14 de la Ley 4/2020, del 29 de abril, que queda redactado de la manera siguiente:

“4. En caso de que el 31 de diciembre de 2020 las entidades a que hace referencia el apartado 1 tuviesen un remanente de tesorería derivado de un exceso de ingresos cedidos, transferencias o aportaciones de la Generalidad o de las entidades de su sector público no obtenidas en concurrencia, el departamento competente en materia de finanzas públicas, de acuerdo con los criterios establecidos por la Intervención General, podrá efectuar una retención de las aportaciones y transferencias que los departamentos a los que están adscritas las entidades afectadas tienen previsto otorgar en el 2021, por el importe que determine la Intervención General, puede efectuar una retención de las aportaciones y transferencias que los departamentos a los que están adscritas las entidades afectadas tienen previsto otorgar el 2021, por el importe que determine la Intervención General, salvo que por ley, contrato programa o por otros acuerdos del Gobierno se haya establecido que tienen que tener otro destino.”

CVE-DOGC-B-21117094-2021

Tercera. Modificación de la Ley de creación de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, aprobada por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas

Se modifica el artículo 51.2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

"2. La Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo tiene atribuidas las funciones siguientes:

- a) Ejecutar y gestionar la política de cooperación al desarrollo, según las directrices establecidas por el órgano competente de la Administración de la Generalidad.
- b) Gestionar los recursos económicos y materiales destinados a la cooperación al desarrollo.
- c) Otorgar y gestionar préstamos, avales y otras operaciones financieras de garantía en materia de cooperación al desarrollo.
- d) Asesorar a la Administración de la Generalitat sobre la planificación de la política catalana de cooperación al desarrollo.
- e) Las que le atribuyan las disposiciones vigentes."

Cuarta. Modificación del Decreto ley 54/2020, de 29 de diciembre, de necesidades financieras del sector público en prórroga presupuestaria

1. Se modifica el apartado 2.c) del artículo único del Decreto ley 54/2020, de 29 de diciembre, que queda redactado de la manera siguiente:

"c) Se autoriza a FGC MOVILIDAD, SA a hacer uso, durante el 2021, del endeudamiento con plazo de reembolso superior a un año, para adquirir el material móvil necesario para implantar un nuevo servicio de cercanías entre el aeropuerto y la ciudad de Barcelona, hasta un máximo de 120.000.000 euros, con la autorización previa del Gobierno."

2. Se añade el apartado 5.i) al artículo único del Decreto ley 54/2020, de 29 de diciembre, con el siguiente texto:

"i) Se autoriza al Gobierno a prestar garantía, durante el ejercicio 2021, hasta una cuantía máxima global de 500.000 euros, a favor del ICF para otorgar avales y préstamos para financiar entidades sin ánimo de lucro vinculadas al tercer sector (ONGD, asociaciones, fundaciones o cooperativas) con sede social en Cataluña que impulsen proyectos de cooperación al desarrollo orientados a fortalecer la economía social y solidaria en un ámbito local y colectivo. A tal efecto la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo debe tener formalizar un convenio con el ICF para constituir un fondo garantía con cargo a los presupuestos de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo. "

Quinta. Modificación del Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública y de la Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública

1. Modificación del artículo 17.2 del Decreto 69/2020, de 14 de julio, de acreditación, concierto social y gestión delegada en la Red de Servicios Sociales de Atención Pública.

Se modifica el artículo 17.2 del Decreto 69/2020, de 14 de julio, que queda redactado de la siguiente manera:

"17.2 Estos servicios sociales se tienen que incluir en una convocatoria pública de provisión que se debe publicar en el plazo máximo de un año, a contar desde la resolución de provisión del concierto social o la gestión delegada por el procedimiento de emergencia. La provisión de emergencia mantendrá la vigencia hasta la formalización del nuevo concierto o gestión delegada."

2. Modificación del artículo 5.2 de la Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, para la provisión de los servicios de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública

Se modifica el artículo 5.2 de la Orden TSF/218/2020, de 16 de diciembre, que queda redactado de la siguiente manera:

CVE-DOGC-B-21117094-2021

“5.2 Estos servicios sociales se tienen que incluir en una convocatoria pública de provisión que se debe publicar en el plazo máximo de un año, a contar desde la resolución de provisión del concierto social o la gestión delegada por el procedimiento de emergencia. La provisión de emergencia mantendrá la vigencia hasta la formalización del nuevo concierto o gestión delegada.”

Disposiciones finales

Primera. Rango normativo de determinados preceptos

1. El apartado 1 de la disposición adicional quinta de este Decreto ley mantiene rango reglamentario de Decreto a los efectos de su desarrollo, modificación y derogación.
2. El apartado 2 de la disposición adicional quinta de este Decreto ley mantiene rango reglamentario de Orden a los efectos de su desarrollo, modificación y derogación.

Segunda. Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 27 de abril de 2021

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno en sustitución de la presidencia de la Generalidad y consejero de Economía y Hacienda

(21.117.094)



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 23/2021, de 7 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Herrera del Duque, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030024)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de España durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del



Sistema Nacional de Salud aprobó el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". En dicho texto, actualizado con fecha 26 de marzo de 2021 y aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el referido documento, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 6 de abril de 2021, se indica que el municipio de Herrera del Duque si bien presenta desde un punto de vista cuantitativo un nivel de alerta 1 dado que los indicadores de ocupación del bloque II se encuentran en niveles de riesgo bajo, puede considerarse en un nivel de alerta 3 al presentar todas las tasas acumuladas muy elevadas, indicando un riesgo muy alto, así como por los elevados valores de los indicadores de tendencia. En el momento de realizar el informe existen 18 casos activos en la localidad, todos ellos se han confirmado en las últimas semanas, presentando una tendencia al aumento de casos para los próximos días.

Añade dicho informe que la incidencia acumulada de casos diagnosticados por cada cien mil habitantes en los últimos 14 y 7 días es, respectivamente, de 516,94 y 344,63. La incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días, pudiendo llegar a duplicar la actual.

Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de evolución, como son:

- La razón de tasa a los 7 días entre la tasa a los 14 días, que indica la tendencia en la última semana, interpretándose el valor 0,50 como de estabilización, valores $< 0,50$ como tendencia a disminución y valores $> 0,50$ como tendencia a aumento, indica que en el municipio existe tendencia al aumento de la incidencia al encontrarse en un valor de 0,67.
- La tasa de reproducción media en la última semana (p_7) que permite evaluar la velocidad de propagación de la enfermedad en la última semana, se sitúa en el día del informe en 1,71, lo que indica una muy alta velocidad de propagación.
- El índice de crecimiento potencial (EPG) que indica el riesgo de rebrote o de aumento de los casos en el futuro inmediato, se sitúa el día del informe en un valor de 886,19, lo que representa un riesgo muy elevado de que pueda producirse un aumento de casos al ser muy superior al valor 100, ya considerado elevado.



Por último, en el referido informe se pone de manifiesto que, ante la mala evolución de la Covid-19 en el municipio de Herrera del Duque en la actualidad y la tendencia al empeoramiento que muestra, teniendo en cuenta los casos activos que pueden generar más casos y contactos en el municipio en los próximos días haciendo que, muy probablemente, la transmisión comunitaria pueda llegar a ser incontrolable dentro del mismo, junto con el riesgo potencial de propagación a otras localidades o núcleos de población, con lo que empeoraría la actual situación de la Comunidad Autónoma, se recomienda la adopción de medidas especiales en el municipio que se añadan a las ya existentes en toda la región, como es la restricción de la entrada y salida de la población de Herrera del Duque durante al menos catorce días, máximo del periodo de incubación de la enfermedad.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en esta población estará integrado, además de por la medida de restricción de la entrada y salida del municipio, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en este municipio, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en el municipio.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 6 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en el municipio de Herrera del Duque.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopten en este municipio por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En el municipio de Herrera del Duque se restringe la entrada y salida del término municipal, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.



- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en el municipio de Herrera del Duque antes de la fecha de efectos del presente decreto. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en el municipio y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde el 8 de abril de 2021 hasta el 21 de abril de 2021.



2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica del municipio. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la localidad.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de España, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 7 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 24/2021, de 8 de abril, por el que se modifica y se prorroga el Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030026)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de España para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de co-gobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020) y aprobada mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en el este real decreto se prevé, entre otras, en el artículo 5, la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno; en el artículo 7, la limitación relativa al ámbito de las reuniones sin perjuicio de las excepciones contempladas en aquellos supuestos en los que se establezcan medidas específicas; y en el artículo



8, la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en este contexto, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho y la situación epidemiológica en la región descrita en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 2 de marzo de 2021, fue adoptado el Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2, cuyos efectos se extenderían inicialmente hasta el 4 de abril de 2021, si bien mediante el Decreto 16/2021, de 15 de marzo, (Suplemento nº 50, del DOE de 15 de marzo de 2021), se acordó la prórroga de aquel hasta el 9 de abril, a fin de hacerlo coincidir con la fecha de extinción de las medidas establecidas en nuestra región como consecuencia de la Semana Santa de 2021 en aplicación de la Orden Comunicada de la Ministra de Sanidad, de 11 de marzo de 2021, mediante la que se aprueba la Declaración de actuaciones coordinadas frente a la Covid-19 con motivo del Puente de San José y de la Semana Santa de 2021.

Encontrándose próxima la fecha de expiración de las medidas señaladas, ha sido emitido un nuevo informe epidemiológico datado el 6 de abril de 2021. Este informe ha sido confeccionado teniendo en cuenta el ya citado documento de "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", actualizado con fecha 26 de marzo de 2021, tras



haber sido aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En el citado informe se indica que si bien, desde un punto de vista cuantitativo, teniendo en cuenta los distintos parámetros de evaluación de la transmisión de la Covid-19 y de ocupación hospitalaria recogidos en los bloques I y II del antedicho documento nuestra región se encuentra en un nivel de alerta 1, desde un punto de vista cualitativo el nivel de alerta sería el 2, con tendencia al empeoramiento, por un riesgo de transmisión elevado al alza según la tendencia observada en la transmisión o la velocidad de cambio, que se encuentra en una razón de tasas a 7 y 15 días por encima de 0,50. De esta forma se añade en el citado informe que la incidencia acumulada a 14 días se sitúa de nuevo por encima de los 120 casos por cien mil habitantes, lo que supone un nivel de riesgo medio.

Se observa, asimismo, un aumento de la citada incidencia acumulada en toda la Comunidad Autónoma y en la mayor parte de las áreas de salud, con una previsión de que dichas tasas de incidencia tiendan al alza en los próximos días.

Los indicadores del nivel de riesgo del bloque I han empeorado con respecto a semanas anteriores, es decir, ha aumentado el riesgo de presencia de casos, manteniendo la tendencia al aumento para los próximos días. También el riesgo de rebrote se mantiene elevado en los últimos días.

Por todo ello se acaba recomendando en el referido informe que se extremen las medidas de control de la transmisión y se extiendan las medidas actualmente vigentes a expensas de la evolución de la situación epidemiológica una vez transcurrida la Semana Santa, y máxime en un período en el que es necesario mantener en niveles bajos la transmisión de la Covid-19 para facilitar el proceso de administración de vacunas, en particular, en la población mayor de sesenta años, a expensas de la evolución de la tendencia en la transmisión de la Covid-19 en los próximos días y semanas. No obstante, en el citado informe se propone el mantenimiento de restricción de las reuniones a cuatro en los espacios cerrados que se ha venido estableciendo durante la Semana Santa, salvo los supuestos que tengan una regulación o aforos específicos, por el mayor riesgo potencial de transmisión de la Covid-19 dada la naturaleza de estos espacios, así como la recomendación de no reunirse en los espacios privados salvo que se trate de convivientes.

Estas medidas se recomiendan a expensas de la evolución de la situación epidemiológica una vez transcurrida la Semana Santa y máxime en un período en el que es necesario conservar en niveles bajos la transmisión de la Covid-19 para facilitar el proceso de administración de vacunas, en particular, en la población mayor de sesenta años.

De conformidad con lo señalado, es necesario mantener la adopción de medidas haciéndolas coincidir con la fecha de finalización prevista del estado de alarma, las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021, fecha establecida tras la prórroga del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, de 29 de octubre de 2020, autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020). Por tanto, de conformidad, en particular, con el apartado segundo, del ordinal séptimo, del Decreto del Presidente 12/2021, se extienden los efectos del citado Decreto entre las 00.00 horas del 10 de abril de 2021 y las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021.

Asimismo, como se ha indicado, en atención a la recomendación antedicha en materia de limitaciones de personas en espacios interiores, se acomete la modificación del apartado primero del ordinal segundo "De la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo", para implementar la limitación máxima del número de personas en los espacios cerrados y recomendar la no interacción entre personas que no tengan la condición de convivientes.

Finalmente, por razones de seguridad jurídica, se introduce una modificación en el apartado tercero del ordinal séptimo "Publicación y efectos" del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, con la finalidad de suprimir la mención a la reanudación de los efectos de aquel respecto al restablecimiento de las 00.00 horas como hora de inicio de la franja de restricción de la movilidad nocturna – recordemos que actualmente esta da comienzo a las 23.00 horas - ya que la permanencia del Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, por el que en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, está supeditada a la prórroga de la declaración de estado de alarma a partir de las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021, de forma que si aquella no se autoriza este Decreto también perdería su eficacia.

Las medidas que se contemplan en este Decreto del Presidente serán evaluadas con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 6 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 5,7, 8 y 9 del Real Decreto 926/2020,



de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Modificación del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma.

Uno. Se modifica el apartado 1 del ordinal segundo denominado "De la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados", que queda redactado en los siguientes términos:

"1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público al aire libre no podrá superar el límite de seis personas y, en espacios cerrados, el de cuatro. Estas limitaciones numéricas no serán aplicables en los supuestos de grupos de convivientes.

En los domicilios y otros espacios de uso privado se recomienda que las reuniones se limiten a los convivientes, con las siguientes excepciones:

- a) El cuidado, asistencia o acompañamientos a menores de edad, personas mayores, enfermos, dependientes o personas con discapacidad, por motivos justificados.
- b) La reunión de menores de edad con sus progenitores o tutores legales, en el supuesto de que vivan en domicilios diferentes.
- c) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes. "

Dos. Se modifica el apartado 3 del ordinal séptimo denominado "Publicación y efectos" del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

"3. La eficacia del Decreto del Presidente 10/2020, de 25 de octubre, por el que en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, se establece la franja horaria nocturna en la que se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno por las vías o espacios de uso público en la Comunidad Autónoma de Extremadura, queda suspendida mientras se mantenga la eficacia del presente Decreto."

***Segundo. Prórroga.***

Se prorrogan los efectos del Decreto del Presidente 12/2021, de 3 de marzo, por el que se establecen medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, de limitación de la permanencia en lugares de culto y de limitación de la libertad de circulación de las personas en la franja horaria nocturna excepcional en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 desde las 00.00 horas del 10 de abril de 2021 hasta las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021.

Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Cuarto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto, dictado por delegación del Gobierno de España, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 8 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 25/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030027)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de España durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobó el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". En dicho texto, actualizado con fecha 26 de marzo de 2021 y aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el referido documento, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 8 de abril de 2021, se indica que el municipio de Vegaviana si bien presenta desde un punto de vista cuantitativo un nivel de alerta 2 puede considerarse en un nivel de alerta 3 al presentar todas las tasas acumuladas muy elevadas, indicando un riesgo muy alto, así como por los elevados valores de los indicadores de tendencia. En el momento de realizar el informe existen 8 casos activos en la localidad, todos ellos se han confirmado en las últimas semanas, con un pico significativo el día 1 de abril, presentando una tendencia al aumento de casos para los próximos días.

Añade dicho informe que la incidencia acumulada de casos diagnosticados por cada cien mil habitantes en los últimos 14 y 7 días es de 925,93. La incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días.

Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de evolución, como son:

- La razón de tasa a los 7 días entre la tasa a los 14 días, que indica la tendencia en la última semana, interpretándose el valor 0,50 como de estabilización, valores < 0,50 como tendencia a disminución y valores > 0,50 como tendencia a aumento, indica que en el municipio existe tendencia absoluta al aumento de la incidencia al encontrarse en un valor de 1.
- La tasa de reproducción media en la última semana (p7) que permite evaluar la velocidad de propagación de la enfermedad en la última semana, se sitúa en el día del informe en 1,14 lo que indica una alta velocidad de propagación.
- El índice de crecimiento potencial (EPG) que indica el riesgo de rebrote o de aumento de los casos en el futuro inmediato, se sitúa el día del informe en un valor de 1.058,20, lo que representa un riesgo muy elevado de que pueda producirse un aumento de casos al ser muy superior al valor 100, ya considerado elevado.

Por último, en el referido informe se pone de manifiesto que ante la mala evolución de la Covid-19 en el municipio de Vegaviana en la actualidad y la tendencia al empeoramiento que muestra, ya que con fecha 8 de abril de 2021 se ha declarado un brote de ámbito familiar y social que se encuentra en estudio, habiéndose detectado casos derivados del mismo tanto en Vegaviana como en la localidad de Cilleros, teniendo en cuenta los casos activos que pueden generar más casos y contactos en el municipio en los próximos días haciendo que, muy probablemente, la transmisión comunitaria pueda llegar a ser incontrolable dentro del mismo, junto con el riesgo potencial de propagación a otras localidades o núcleos de población como ya ha ocurrido, con lo que empeoraría la actual situación de la Comunidad Autónoma, se recomienda la adopción de medidas especiales en el municipio que se añadan a las ya existentes en toda la región, como es la restricción de la entrada y salida de la población durante al menos catorce días, máximo del periodo de incubación de la enfermedad.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en esta población estará integrado, además de por la medida de restricción de la entrada y salida del municipio, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en este municipio, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en el municipio.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 8 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en el municipio de Vegaviana.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopten en este municipio por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En el municipio de Vegaviana se restringe la entrada y salida del término municipal, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.



- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en el municipio de Vegaviana antes de la fecha de efectos del presente decreto. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en el municipio y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde el 10 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2021.



2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica del municipio. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la localidad.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de España, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 9 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



DECRETO del Presidente 26/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.
(2021030028)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de España durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6.1, la restricción de la entrada y salida en la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así pues, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobó el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". En dicho texto, actualizado con fecha 26 de marzo de 2021 y aprobado por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el

territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el referido documento, en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 9 de abril de 2021, se indica que la Comunidad Autónoma de Extremadura sí bien presenta desde un punto de vista cuantitativo un nivel de alerta 1, la evaluación cualitativa según la tendencia al alza y la velocidad de cambio se sitúa en un nivel de alerta 2.

Añade dicho informe que los datos de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura establecen para el día de ayer, unas cifras de incidencia acumulada de casos por cada cien mil habitantes a los 14 y 7 días de 131,50 y 65,84 respectivamente, superiores a los de los últimos días. En la última semana se muestra un aumento en la incidencia diaria con una tendencia al alza para los próximos días. La incidencia acumulada a los 7 y 14 días también muestra la tendencia al aumento y una similar tendencia al alza para los próximos días. Igualmente, los indicadores de tendencia muestran un continuo empeoramiento diario, reflejando que estamos ante un aumento de la incidencia y que ésta tiende al alza en los próximos días, manteniéndose el riesgo de rebrote. Así, la razón de la tasa acumulada a los 7 días entre la tasa acumulada a los 14 días presenta un valor de 0,50, lo que indica que en la última semana la incidencia ha aumentado con respecto a la anterior, lo cual se produce en casi todas las áreas de salud de la Comunidad Autónoma, las cuales presentan valores de tasas superiores a 0,50.

Por último, en el referido informe se pone de manifiesto que ante la evolución de la Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura respecto a semanas anteriores, con un aumento del riesgo de presencia de casos, manteniendo la tendencia al aumento para los próximos días y con riesgo de rebrote elevado en los últimos días, que sitúan a Extremadura en su conjunto en un nivel de alerta 2 tras la evaluación cualitativa, teniendo en cuenta los indicadores de tendencia y la velocidad del cambio, es necesario mantener las medidas de control de la transmisión y la continua vigilancia epidemiológica de la situación, y se recomienda el mantenimiento de la restricción de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma durante al menos 14 días, periodo máximo de incubación de la enfermedad, todo ello sin perjuicio de la modificación o alzamiento de las medidas en función de la evolución epidemiológica de la región según la revisión continua de la misma mediante la monitorización de la situación a través de los datos de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en la Comunidad Autónoma estará integrado, además de por la medida de restricción de la entrada y salida, por las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma,

así como por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, integrada en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 9 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.1, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.1 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas otras que se adopten por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región con alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se

produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - j) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen la Comunidad Autónoma de Extremadura no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera de Extremadura.
 3. En todo caso se recomienda evitar o reducir la movilidad lo máximo posible dentro del territorio extremeño.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en la Comunidad Autónoma



de Extremadura antes de la fecha de efectos del presente decreto. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraran en situación de estancia temporal en la Comunidad Autónoma y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, producirá efectos desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura hasta las 23.59 horas del 22 de abril de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica de la Comunidad Autónoma. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la región.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de España, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 9 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 27/2021, de 14 de abril, por el que se establece, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Malpartida de Cáceres, Zarza de Granadilla, Madroñera, Salvatierra de los Barros, Salvaleón; y se prolonga dicha limitación en el municipio de Guareña. (2021030029)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. La misma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga de 29 de octubre de 2020 autorizada por el Congreso de los Diputados (BOE, núm. 291, de 4 de noviembre de 2020), y aprobada mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En concreto, mediante el referido real decreto se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de España durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial



del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

En su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento: «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19» (actualizado con fecha de 26 de marzo de 2021), texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, por Decreto del Presidente 22/2021, de 31 de marzo, se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Guareña, que producirá efectos hasta las 24 horas del 14 de abril de 2021.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en los Informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 13 de abril de 2021 (y 14 de abril de 2021 para el caso de Salvaleón), se indica que los municipios de Malpartida de Cáceres, Zarza de Granadilla, Madroñera, Salvatierra de los Barros, Salvaleón y Guareña presentan todas las tasas acumuladas muy elevadas, indicado un riesgo muy alto, así como el porcentaje de positividad de pruebas diagnóstica y por los valores de los indicadores de tendencia.

Asimismo, se señala en los Informes epidemiológicos que en el momento de realizar los mismos existen los siguientes casos activos, todos ellos se han confirmado en las últimas semanas, con un pico en el día anterior, presentando una tendencia al aumento de casos para los próximos días:

- 30 casos activos en Malpartida de Cáceres.
- 26 casos activos en Zarza de Granadilla.
- 26 casos activos en Madroñera.
- 49 casos activos en Salvatierra de los Barros.
- 35 casos activos en Salvaleón.
- 137 casos activos en Guareña.

Así, la incidencia acumulada de casos diagnosticados por cada cien mil habitantes en los últimos 14 y 7 días, respectivamente, para cada municipio es la siguiente:

- De 727,80 y 606,50 por cada cien mil habitantes, en el caso de Malpartida de Cáceres.
- De 1.440,44 y 886,42 por cada cien mil habitantes, en el caso de Zarza de Granadilla.
- De 1.026,45 y 513,23 por cada cien mil habitantes, en el caso de Madroñera.
- De 2.978,72 y 2.978,72 por cada cien mil habitantes, en el caso de Salvatierra de los Barros.
- De 1.994,30 y 1.994,30 por cada cien mil habitantes, en el caso de Salvaleón.
- De 1.967,3 y 818,5 por cada cien mil habitantes, en el caso de Guareña.

Es más, se indica en el Informe epidemiológico que la incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días.

Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de evolución, como son:

- La razón de tasa a los 7 días entre la tasa a los 14 días, que indica la tendencia en la última semana interpretándose el valor 0,50 como de estabilización, valores $< 0,50$ como tendencia a disminución y valores $> 0,50$ como tendencia a aumento; y que en el municipio está en un valor de 0,83 (Malpartida de Cáceres), 0,62 (Zarza de Granadilla), 1,00 (Salvatierra de los Barros) y 1,00 (Salvaleón), lo que indica tendencia al aumento de la incidencia.
- La tasa de reproducción media en la última semana (p_7), que permite evaluar la velocidad de propagación de la enfermedad en la última semana, siendo más rápida dicha velocidad a mayor valor; situada en el día del informe en 3,57 (Malpartida de Cáceres), 2,29 (Zarza de Granadilla), 1,86 (Madroñera), 7,00 (Salvatierra de los Barros), 5,00 (Salvaleón) y 8,14 (Guareña), lo que indica una alta velocidad de propagación.
- El índice de crecimiento potencial (EPG), que indica el riesgo de rebrote o de aumento de los casos en el futuro inmediato, que se sitúa el día del informe en un valor de 2.599 (Malpartida de Cáceres), 3.292 (Zarza de Granadilla), 1.906,27 (Madroñera), 8.321,20 (Salvatierra de los Barros), 9.971 (Salvaleón) y 16.019 (Guareña), que representa un alto riesgo o riesgo muy elevado (extremadamente elevado en el caso de Salvaleón y Guareña) de que pueda producirse un aumento de casos; muy superior al valor 100, considerado elevado.



En el caso de Zarza de Granadilla, además, se señala que con fecha de 5 de abril se ha declarado un brote (2021/200) de origen social, con una tasa de ataque inicial del 18,32 %.

En el caso de Madroñera, además, se señala que a día de realización de este informe, la localidad de Madroñera presenta un brote, el 2021/188, con 21 casos y 37 contactos estrechos, y una tasa de ataque de 36,21%; uno de los casos está hospitalizado actualmente.

En el caso de Salvatierra de los Barros, además, se señala que la tasa de reproducción instantánea (R_t), que indica que el número de casos nuevos se están produciendo en la localidad partir de cada caso activo; que se situaría en el día de ayer en un valor de 3,25, lo que indica que, por cada caso confirmado, se producen al menos 3 contagios. Asimismo, en la actualidad hay 4 brotes declarados en la localidad, el 2021/218 el día 9 de abril de ámbito social y familiar donde se encuentran implicados jóvenes de la localidad con 14 casos y 39 contactos y una tasa de ataque del 26,47% y con fecha 12 de abril los brotes 2021/228, 2021/229, 2021/230; el brote 2021/228 de ámbito social y escolar con implicación también de jóvenes de la localidad con 12 casos y 73 contacto y una tasa de ataque del 14,12%; el 2021/229 de ámbito laboral y familiar con implicación de un bar de la localidad con 6 casos y 23 contactos y una tasa de ataque del 20,69%; y el 2021/230 de ámbito familiar, social y laboral con 9 casos y 14 contactos y una tasa de ataque del 39,13%. Todos estos brotes suponen para la localidad un total de 41 casos y 149 contactos estrechos, con potencial para padecer la COVID-19.

En el caso de Salvaleón, además, se señala que la tasa de reproducción instantánea (R_t), que indica que el número de casos nuevos se están produciendo en la localidad partir de cada caso activo; que se situaría en el día de ayer en un valor de 9,6, lo que indica que actualmente por cada caso confirmado, se producen 9,6 contagios. Además, a día de realización de este informe, la localidad de Salvaleón presenta un brote abierto: 2021/227, declarado el día 12/04/2021, con 6 casos y 19 contactos estrechos, y una tasa de ataque de 24%, de origen mixto, ámbito familiar-laboral.

En el Caso de Guareña, además, se señala que la tasa de reproducción instantánea (R_t), que indica que el número de casos nuevos se están produciendo en la localidad partir de cada caso activo; que se situaría en el día de ayer en un valor de 19, lo que indica que, por cada caso confirmado, se producen 19 contagios. Además, a día de realización de este informe, la localidad de Guareña presenta dos brotes abiertos: a) 2021/182, declarado el día 30/03/2021, con 12 casos y 30 contactos estrechos, y una tasa de ataque de 28,57%, ámbito familiar-laboral; y b) 2021/226, declarado el día 12/04/2021, con 8 casos y 31 contactos estrechos, y una tasa de ataque de 20,54%, ámbito escolar.

Por todo ello, ante la mala evolución de la COVID-19 en los municipios en la actualidad y la tendencia al empeoramiento que muestran, y teniendo en cuenta los casos activos, que aún pueden generar más casos y contactos en los municipios en los próximos días, haciendo



que, muy probablemente, la transmisión comunitaria pueda llegar a ser incontrolable dentro de los mismos, junto con el riesgo potencial de propagación a otras localidades o núcleos de población, lo que empeoraría la actual situación de la Comunidad Autónoma, se recomienda en los Informes epidemiológicos la adopción de medidas especiales en los municipios, que se añadan a las existentes en toda la región, como es el cierre perimetral de las localidades para evitar entradas y salidas habituales de los mismos, durante al menos 14 días, máximo del periodo de incubación de la enfermedad, lo que se lleva a cabo a través del presente decreto del Presidente.

En el supuesto del municipio de Guareña se trataría de prolongar durante 14 días más los efectos del Decreto del Presidente 22/2021, de 31 de marzo, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Guareña, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, lo que se lleva a cabo a través del presente decreto del Presidente.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida de restricción de la entrada y salida de los municipios, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública.

Asimismo, también serán aplicables, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este decreto del Presidente será evaluada para cada municipio con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en cada uno de los municipios.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 13 Y 14 de abril de 2021 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener

la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Malpartida de Cáceres, Zarza de Granadilla, Madroñera, Salvatierra de los Barros y Salvaleón.
2. Asimismo, el presente decreto del Presidente tiene por objeto prolongar, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en el municipio de Guareña, acordada por Decreto del Presidente 22/2021, de 31 de marzo.
3. La medida contemplada en este decreto del Presidente se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopten en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En los municipios de Malpartida de Cáceres, Zarza de Granadilla, Madroñera, Salvatierra de los Barros, Salvaleón y Guareña se restringe la entrada y salida del término municipal, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.



- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en los municipios de Malpartida de Cáceres, Zarza de Granadilla, Madroñera, Salvatierra de los Barros, Salvaleón y Guareña antes de la fecha de efectos del presente decreto. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en los citados municipios y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

**Tercero. Régimen sancionador.**

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde el 15 de abril de 2021 hasta el 28 de abril de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica del municipio. Asimismo, la medida establecida en este decreto del Presidente podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la localidad.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de España, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 14 de abril de 2021

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



DECRETO del Presidente 28/2021, de 14 de abril, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Herrera del Duque, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030030)

Mediante el Decreto del Presidente 23/2021, de 7 de abril, publicado en el suplemento del DOE número 64, de 7 de abril de 2021, se estableció la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Herrera del Duque, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto del Presidente extendería sus efectos hasta el próximo 21 de abril de 2021.

El citado Decreto del Presidente disponía que la medida de restricción de la entrada y salida sería evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptaba de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Asimismo, establecía que la medida podría ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la localidad.

Transcurrida más de una semana desde la instauración del aislamiento perimetral en este municipio, en el informe epidemiológico de 14 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública se pone de manifiesto que el municipio de Herrera del Duque denota una evolución favorable de las tasas de incidencia por COVID-19 y, en consecuencia, se recomienda el alzamiento del cierre perimetral de la localidad.

En particular, se señala en el referido informe que la localidad se encuentra en un nivel de alerta 1, si bien en el momento de realizar el informe existen 14 casos activos en la localidad, en los últimos días se aprecia una tendencia a la mejoría, con un solo caso confirmado en la última semana. La misma tendencia se muestra en el valor de la tasa acumulada a 14 días en la última semana, lo que denota una cierta contención de la transmisión comunitaria y, por ende, la eficacia de las medidas adoptadas. Así mismo, se pone de manifiesto que, a fecha de realización del informe, no constan ingresos hospitalarios ni brotes activos en el municipio.

A la vista de lo expuesto, al amparo de los artículos 2.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se estima necesario dejar sin efecto la medida de restricción de la libre entrada y salida del municipio de Herrera del Duque establecida mediante Decreto del Presidente 23/2021, de 7 de abril, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.



En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 14 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dejar sin efecto la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Herrera del Duque establecida mediante Decreto del Presidente 23/2021, de 7 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio Herrera del Duque, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Segundo. Efectos.

El presente Decreto del Presidente será efectivo desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Cuarto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 14 de abril de 2021

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 29/2021, de 21 de abril, por el que se prorroga el Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.
(2021030031)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga establecida mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación.

Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobó el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". En dicho texto, actualizado con fecha 26 de marzo de 2021, se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho y la situación epidemiológica en la región descrita en el informe epidemiológico emitido desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 9 de abril de 2021, fue adoptado el Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril de 2021, por el que se establecía la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el Sars-Cov-2 (Suplemento del DOE núm.66, de 9 de abril de 2021), cuyos efectos se extenderían hasta las 23.59 horas del 22 de abril de 2021.

Encontrándose próxima la fecha de expiración de las medidas señaladas, con fecha 20 de abril de 2021 ha sido emitido un nuevo informe epidemiológico desde la Dirección General de Salud Pública. Este informe ha sido confeccionado teniendo en cuenta el ya citado documento de "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19", y en el mismo se indica que los datos de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura establecen, para el día de ayer, unas cifras de incidencia acumulada a los 14 y 7 días de 137 y 66 casos por cien mil habitantes respectivamente, superiores a los de los últimos días. En la última semana se muestra un aumento en la incidencia diaria con una tendencia al alza para los próximos días. También las tasas de incidencia acumulada a los 7 y 14 días muestran la tendencia al aumento y similar tendencia al alza para los próximos días.

Añade dicho informe que la situación de la Comunidad Autónoma muestra que todos los indicadores del nivel de riesgo del bloque I han empeorado con respecto a semanas anteriores, es decir: ha aumentado el riesgo de presencia de casos, manteniendo la tendencia al aumento para los próximos días. Asimismo el riesgo de rebrote se mantiene elevado en los últimos días. Actualmente Extremadura en su conjunto y tras la evaluación cualitativa, teniendo en cuenta los indicadores de tendencia y la velocidad del cambio, se sitúa en el nivel de alerta 2, con un riesgo de transmisión medio, por lo que es necesario mantener las medidas de control de la transmisión y la continua vigilancia epidemiológica de la situación.



Por todo ello, en el referido informe se recomienda el mantenimiento del cierre perimetral de la Comunidad Autónoma, hasta el final del actual estado de alarma, sin perjuicio de la modificación o alzamiento de las medidas en función de la evolución epidemiológica y de una valoración pormenorizada de las medidas en función de la situación de la región teniendo en cuenta las tendencias que se observen en los próximos días y semanas, según la revisión continua mediante monitorización de la situación a través de los datos de la Red de vigilancia epidemiológica de Extremadura.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en la Comunidad Autónoma estará integrado, además de por la medida de restricción de la entrada y salida, por las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, así como por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, integrada en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 20 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Prórroga.

Se prorrogan los efectos del Decreto del Presidente 26/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de entrada y salida de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por



el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, desde las 00:00 horas del 23 de abril de 2021 hasta las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021.

Segundo. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Tercero. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 21 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



DECRETO del Presidente 30/2021, de 21 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Malpartida de Plasencia, Fuentes de León, Arroyo de la Luz y Bodonal de la Sierra, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030032)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga establecida mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

Así, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". En dicho texto, actualizado con fecha 26 de marzo



de 2021, se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en los informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 20 de abril de 2021 se señala que, en los municipios de Malpartida de Plasencia, Fuentes de León, Arroyo de la Luz y Bodonal de la Sierra, las altas tasas de incidencia acumulada de la COVID-19 a 7 y 14 días y otros parámetros de valoración del riesgo, justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad fuera de dichas localidades.

En los citados informes se indica que estos municipios desde el punto de vista cuantitativo se debe asignar el nivel de alerta 1, por mantener los indicadores de ocupación del bloque II en niveles de "riesgo bajo", si bien podría considerarse en nivel de alerta 3, por presentar todas las tasas de incidencia acumuladas muy elevadas, indicando un riesgo muy alto, por los elevados valores de los indicadores de tendencia.

En concreto, señala que en el municipio de Malpartida de Plasencia, en el momento de realizar el informe existen 24 casos activos en la localidad, con una incidencia acumulada a 7 y 14 días de 434,59 y 521,51 casos por cien mil habitantes, respectivamente. La incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días. Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de tendencia. Además, a día de realización de este informe, la localidad de Malpartida de Plasencia presenta un brote abierto, con 11 casos y 15 contactos estrechos, de origen familiar.

Igualmente señala, que en el municipio de Fuentes de León en el momento de realizar el informe existen 21 casos activos en la localidad, todos ellos se han confirmado en la última semana, presentando una tendencia al aumento de casos para los próximos días. Con una incidencia acumulada a 7 y 14 días de 781,93 y 912,25 casos por cien mil habitantes, respectivamente. La incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días. Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de tendencia. Además, a día de realización del informe, la localidad presenta un brote abierto, con 23 casos y 104 contactos estrechos, de origen social.



En cuanto al municipio de Arroyo de la Luz en el momento de realizar el informe existen 35 casos activos en la localidad, todos ellos confirmados en la última semana y, la mayoría, en el día de ayer, presentando una tendencia al aumento de casos para los próximos días. Con una incidencia acumulada a 7 y 14 días de 189,30 y 602,31 casos por cien mil habitantes, respectivamente. La incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días. Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de tendencia. Además, a día de realización del informe, en el municipio de Arroyo de la Luz actualmente hay tres brotes activos, uno de origen mixto (laboral-familiar) con 8 casos activos y 32 contactos en seguimiento, otro de origen familiar con 7 casos activos y 18 contactos en seguimiento, y el último de origen social con 7 casos activos y 8 contactos en seguimiento.

Asimismo, se señala que en el municipio de Bodonal de la Sierra en el momento de realizar el informe existen 18 casos activos en la localidad, con una incidencia acumulada a 7 y 14 días de 1715,95 y 1715,92 por cada cien mil habitantes, respectivamente. La incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días. Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de tendencia. Además, a día de realización del informe, en el municipio actualmente hay un brote activo de origen social, con 9 casos activos y 14 contactos en seguimiento.

Por ello, ante la mala evolución de la COVID-19 en los municipios en la actualidad y la tendencia al empeoramiento que muestran y teniendo en cuenta los casos activos, que aún pueden generar más casos y contactos en los municipios en los próximos días haciendo que, muy probablemente, la transmisión comunitaria pueda llegar a ser incontrolable dentro de los mismos, junto con el riesgo potencial de propagación a otras localidades o núcleos de población, lo que empeoraría la actual situación de la Comunidad Autónoma, se recomienda la adopción de medidas especiales en los citados municipios que se añadan a las existentes en toda la región, como es el cierre perimetral de las localidades para evitar entradas y salidas habituales de los mismos, durante al menos 14 días, máximo del periodo de incubación de la enfermedad.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que fueren establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria.



La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 20 de abril de 2021 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Malpartida de Plasencia, Fuentes de León, Arroyo de la Luz y Bodonal de la Sierra.
2. La medida contemplada en este Decreto se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En los municipios de Malpartida de Plasencia, Fuentes de León, Arroyo de la Luz y Bodonal de la Sierra se restringe la entrada y salida de los términos municipales, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.



- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.



4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en los municipios de Malpartida de Plasencia, Fuentes de León, Arroyo de la Luz y Bodonal de la Sierra antes de la fecha de efectos del presente decreto. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en los citados municipios y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde el 22 de abril de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en estos municipios. Asimismo, la medida establecida en este Decreto podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en estas localidades.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto del Presidente está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

***Sexto. Régimen de recursos.***

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 21 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



DECRETO del Presidente 31/2021, de 21 de abril, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030033)

Mediante el Decreto del Presidente 25/2021, de 9 de abril, publicado en el suplemento del DOE número 66, de 9 de abril de 2021, se estableció la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto del Presidente extendería sus efectos hasta el próximo 23 de abril de 2021.

El citado Decreto del Presidente disponía que la medida de restricción de la entrada y salida sería evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptaba de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Asimismo, establecía que la medida podría ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la localidad.

Transcurrida más de una semana desde la instauración del aislamiento perimetral en este municipio, en el informe epidemiológico de 20 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública se pone de manifiesto que la localidad se encuentra, desde el punto de vista cuantitativo, en un nivel de alerta 1, por mantener los indicadores de ocupación del bloque II en niveles de "riesgo bajo", aunque podría considerarse en nivel de alerta 2, por presentar la tasa de incidencia acumulada a 14 días muy elevada, si bien no se han registrado casos en los últimos 7 días, indicando un riesgo medio; así como por los valores de los indicadores de tendencia reflejados en el mismo.

Añade que en el momento de realizar el informe existen 22 casos activos en la localidad, todos ellos confirmados hace más de 7 días y por tanto próximos al alta epidemiológica, no habiéndose confirmado ningún caso nuevo en los últimos 7 días, presentando una tendencia a la disminución de casos para los próximos días. La incidencia acumulada a 14 días también viene disminuyendo en los últimos días, con una tendencia claramente a la baja para los próximos días. Esta misma tendencia a la disminución se muestra por los valores de indicadores de tendencia, que dan valores "no calculables" al ser el denominador "cero casos".

En cuanto a la situación general de la Comunidad Autónoma de Extremadura, si bien ha aumentado la incidencia en la última semana, se mantiene actualmente en un nivel de alerta 1, según la valoración cuantitativa, y un nivel 2, según la valoración cualitativa; es decir: el

municipio se encuentra actualmente en una situación similar a la de la Comunidad Autónoma en su conjunto.

Por todo ello, concluye el referido informe que, ante la relativa buena evolución de la COVID-19 en el municipio en la actualidad y la tendencia a la mejora que muestra, con una situación actual similar a la de la Comunidad Autónoma, se recomienda el levantamiento del cierre perimetral de la localidad. Todo ello, sin perjuicio de su revisión en cualquier momento en función de la situación puntual que vaya presentando la localidad, mediante la monitorización de su situación a través de los datos de la Red de Vigilancia Epidemiológica de Extremadura.

A la vista de lo expuesto, al amparo de los artículos 2.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se estima necesario dejar sin efecto la medida de restricción de la libre entrada y salida del municipio de Vegaviana establecida mediante Decreto del Presidente 25/2021, de 9 de abril, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 20 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dejar sin efecto la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Vegaviana establecida mediante Decreto del Presidente 25/2021, de 9 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio Vegaviana, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Segundo. Efectos.

El presente Decreto del Presidente será efectivo desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

***Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Cuarto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 21 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 32/2021, de 28 de abril, por el que se establece, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Guadalupe, Segura de León y Oliva de Mérida; y se prolonga dicha limitación en el municipio de Zarza de Granadilla. (2021030034)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. La misma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga efectuada por Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, autorizada por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 2020 (BOE, núm. 291, de 4 de noviembre de 2020).

En concreto, mediante el referido real decreto se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de España durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación.



Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.

En su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento: «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19» (actualizado con fecha de 26 de marzo de 2021), texto en el que se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por COVID-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, por Decreto del Presidente 27/2021, de 14 de abril, se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de, entre otros municipios, de Zarza de Granadilla, que producirá efectos hasta el 28 de abril de 2021.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en los Informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 27 de abril de 2021 se indica que los municipios de Guadalupe, Segura de León, Oliva de Mérida y Zarza de Granadilla presentan todas las tasas acumuladas muy elevadas.

Asimismo, se señala en los Informes epidemiológicos que en el momento de realizar los mismos existen los siguientes casos activos:

- 13 casos activos en Guadalupe.
- 11 casos activos en Segura de León.
- 33 casos activos en Oliva de Mérida.
- 15 casos activos en Zarza de Granadilla.

Así, la incidencia acumulada de casos diagnosticados por cada cien mil habitantes en los últimos 14 y 7 días, respectivamente, para cada municipio es la siguiente:

- De 698,17 y 698,17 por cada cien mil habitantes, en el caso de Guadalupe
- De 582,32 y 582,32 por cada cien mil habitantes, en el caso de Segura de León.
- De 1.908,62 y 1.677,27 por cada cien mil habitantes, en el caso de Oliva de Mérida.
- De 831,02 y 55,40 por cada cien mil habitantes, en el caso de Zarza de Granadilla.



Es más, se indica en el Informe epidemiológico que la incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días.

Esta misma tendencia al aumento se muestra por los valores de indicadores de evolución, como son:

- La razón de tasa a los 7 días entre la tasa a los 14 días, que indica la tendencia en la última semana interpretándose el valor 0,50 como de estabilización, valores < 0,50 como tendencia a disminución y valores > 0,50 como tendencia a aumento; y que en el municipio está en un valor de 1,00 (Guadalupe), 1,00 (Segura de León), y 0,88 (Oliva de Mérida), lo que indica tendencia al aumento de la incidencia.
- La tasa de reproducción media en la última semana (p7), que permite evaluar la velocidad de propagación de la enfermedad en la última semana, siendo más rápida dicha velocidad a mayor valor; situada en el día del informe en 1,86 (Guadalupe), 1,57 (Segura de León) y 0,50 (Oliva de Mérida), lo que indica una leve, moderada o alta velocidad de propagación, dependiendo del valor.
- El índice de crecimiento potencial (EPG), que indica el riesgo de rebrote o de aumento de los casos en el futuro inmediato, que se sitúa el día del informe en un valor de 1.296,61 (Guadalupe), 915,07 (Segura de León), 7.907,13 (Oliva de Mérida), y 118,72 (Zarza de Granadilla), que representa un alto o muy alto riesgo (extremadamente elevado en algunos casos) de que pueda producirse un aumento de casos; muy superior al valor 100, considerado elevado.

En el caso de Zarza de Granadilla, además, se señala que con fecha de 5 de abril de 2021 se ha declarado un brote (2021/200) de origen social, con una tasa de ataque inicial del 18,32%, que actualmente mantiene 61 casos activos y 145 contactos en seguimiento, con una tasa de ataque de 27,27%.

Por todo ello, ante la mala evolución de la COVID-19 en los municipios en la actualidad y la tendencia al empeoramiento que muestra, y teniendo en cuenta los casos activos, que aún pueden generar más casos y contactos en los municipios en los próximos días, haciendo que, muy probablemente, la transmisión comunitaria pueda llegar a ser incontrolable dentro de los mismos, junto con el riesgo potencial de propagación a otras localidades o núcleos de población, lo que empeoraría la actual situación de la Comunidad Autónoma, se recomienda en los Informes epidemiológicos la adopción de medidas especiales en los municipios, que se añadan a las existentes en toda la región, como es el cierre perimetral de las localidades



para evitar entradas y salidas habituales de los mismos hasta las 00 horas del 9 de mayo de 2021, momento en el que termina el estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En el supuesto del municipio de Zarza de Granadilla se trataría de prolongar durante ese mismo período los efectos del Decreto del Presidente 27/2021, de 14 de abril, lo que se lleva a cabo a través del presente Decreto del Presidente.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida de restricción de la entrada y salida de los municipios, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que sean establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública.

Asimismo, también serán aplicables, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria, integrada, en particular, por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada para cada municipio con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptan de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en cada uno de los municipios.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 27 de abril de 2021 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Guadalupe, Segura de León y Oliva de Mérida.
2. Asimismo, el presente Decreto del Presidente tiene por objeto prolongar, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en el municipio de Zarza de Granadilla, acordada por Decreto del Presidente 27/2021, de 14 de abril.
3. La medida contemplada en este Decreto del Presidente se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se adopten en este municipio por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región, así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En los municipios de Guadalupe, Segura de León, Oliva de Mérida y Zarza de Granadilla se restringe la entrada y salida del término municipal, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.



-
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.
 - l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en los municipios de Guadalupe, Segura de León, Oliva de Mérida y Zarza de Granadilla antes de la fecha de efectos del presente decreto. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en el municipio y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

***Tercero. Régimen sancionador.***

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00 horas del 29 de abril de 2021 hasta 00 horas del 9 de mayo de 2021, momento en el que termina el estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.
2. No obstante, la medida establecida en este Decreto del Presidente podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en la localidad.

Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de España, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 28 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



DECRETO del Presidente 33/2021, de 28 de abril, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Arroyo de la Luz, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030035)

Mediante el Decreto del Presidente 30/2021, de 21 de abril, se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de, entre otros municipios, de Arroyo de la Luz, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto del Presidente extendería sus efectos hasta el próximo 5 de mayo de 2021.

El citado Decreto del Presidente disponía que la medida de restricción de la entrada y salida sería evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adoptaba de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Asimismo, establecía que la medida podría ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en la localidad.

Transcurrida más de una semana desde la instauración del aislamiento perimetral en este municipio, en el informe epidemiológico de 27 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública se pone de manifiesto que, ante la relativa buena evolución de la COVID-19 en el municipio en la actualidad, y la tendencia a la mejora que muestra, con una situación actual similar a la de la Comunidad Autónoma, se recomienda el levantamiento del cierre perimetral de la localidad. En particular, se señala que en el momento de realizar el informe existen 10 casos activos en la localidad. Los últimos casos confirmados fueron el 19 de abril, presentando una tendencia al descenso de casos para los próximos días. La incidencia acumulada a 14 días también viene disminuyendo constantemente en las últimas semanas, con una tendencia a la baja para los próximos días. Esta misma tendencia a la disminución se muestra por los valores de indicadores de tendencia, que dan valores "no calculables" al ser el denominador "cero casos", según el informe.

A la vista de lo expuesto, al amparo de los artículos 2.2 y 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se estima necesario dejar sin efecto la medida de restricción de la libre entrada y salida del municipio de Arroyo de la Luz establecida mediante Decreto del Presidente 30/2021, de 21 de abril, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el informe epidemiológico de 27 de abril de 2021 emitido desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

Este Decreto del Presidente tiene por objeto, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2, 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, dejar sin efecto la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Arroyo de la Luz, establecida mediante Decreto del Presidente 30/2021, de 21 de abril, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Segundo. Efectos.

El presente Decreto del Presidente será efectivo desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Tercero. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad y publicación.

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Cuarto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 28 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA



OTRAS RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO del Presidente 34/2021, de 30 de abril, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Guijo de Granadilla, Ahigal y Piornal, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (2021030036)

Con fecha 25 de octubre de 2020 se publica en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esta norma es adoptada por el Gobierno de la Nación para ofrecer una respuesta inmediata, ajustada y proporcional, en un marco de cogobernanza, que permita afrontar la gravedad de la situación epidemiológica en nuestro país, en general, y en Extremadura, en particular. Esta norma se encuentra actualmente vigente hasta el 9 de mayo de 2021, tras la prórroga establecida mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En concreto, mediante la citada norma se atribuye a la Presidencia de cada Comunidad o Ciudad Autónoma, la condición de autoridad delegada del Gobierno de la Nación durante la vigencia del estado de alarma para la pronta adopción de las medidas previstas en el real decreto en su territorio, sin necesidad de efectuar la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni de recabar la autorización o ratificación judicial regulada en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Entre las medidas contempladas en este real decreto se prevé, en el artículo 6, la restricción de la entrada y salida de los ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la Comunidad Autónoma. La implementación de las citadas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, será efectuada por cada autoridad competente delegada cuando esta lo determine a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, en los términos previstos, en su caso, en los Acuerdos que se adopten por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en el ejercicio de las competencias en materia de coordinación. Asimismo, el artículo 10 de la norma habilita a la autoridad competente delegada a modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas correspondientes.



Así, en su sesión de 22 de octubre de 2020, el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprueba el documento "Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de Covid-19". En dicho texto, actualizado con fecha 26 de marzo de 2021, se proponen a las autoridades competentes en cada Comunidad Autónoma unos indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo, comunes para todo el territorio nacional, para determinar el nivel de alerta por Covid-19 en el que se encuentra un ámbito territorial concreto, con la finalidad de orientar sobre la naturaleza más o menos restrictiva de las medidas en materia de salud pública a implementar en el territorio evaluado.

De conformidad con los indicadores establecidos en el documento antedicho, en los informes epidemiológicos emitidos desde la Dirección General de Salud Pública de fecha 29 de abril de 2021 se señala que, en los municipios de Guijo de Granadilla, Ahigal y Plornal las altas tasas de incidencia acumulada de la COVID-19 a 14 y 7 días y otros parámetros de valoración del riesgo, justifican la adopción de medidas urgentes y específicas de contención para evitar la propagación de la enfermedad fuera de dichas localidades.

En los citados informes se indica que estos municipios desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo se encuentran en un nivel de alerta 3, por encima del nivel de alerta 1 en el que se sitúa la región. En concreto, se señala que, en el municipio de Guijo de Granadilla, en el momento de realizar el informe existen 9 casos activos en la localidad, con una incidencia acumulada a 14 y 7 días de 1.698,11 y 1.320,75 casos por cada cien mil habitantes, respectivamente, con una clara tendencia al aumento para los próximos días.

Igualmente se dispone que, en el municipio de Ahigal, en el momento de realizarse el informe existen 10 casos activos en la localidad, con una incidencia acumulada a 14 y 7 días de 728,86 y 583,09 casos por cada cien mil habitantes, respectivamente. La incidencia acumulada a 14 días también viene aumentando constantemente en las últimas semanas con una tendencia al alza para los próximos días.

Finalmente se señala en cuanto al municipio de Plornal en el momento de realizar el informe existen 9 casos activos en la localidad, todos ellos confirmados en la última semana, presentando una tendencia al aumento de casos para los próximos días. En concreto, presenta una incidencia acumulada a 14 y 7 días de 1.184,99 y 1.184,99 casos por cada cien mil habitantes, respectivamente.

Por ello, ante la mala evolución de la COVID-19 en las localidades citadas y la tendencia al empeoramiento que muestran y, teniendo en cuenta los casos activos, que aún pueden generar más casos y contactos en los municipios en los próximos días haciendo que, muy probablemente, la transmisión comunitaria pueda llegar a ser incontrolable dentro de los mismos, junto con el riesgo potencial de propagación a otras localidades o núcleos de población, en los

informes antedichos se recomienda la adopción de medidas especiales en los citados municipios que se añadan a las existentes en toda la región y, en concreto, el cierre perimetral de las localidades para evitar entradas y salidas habituales de los mismos.

En todo caso, el elenco de medidas aplicables en estas poblaciones estará integrado, además de por la medida limitativa de la circulación señalada, por las medidas especiales de intervención administrativa específicas que fueren establecidas por las autoridades sanitarias competentes en la región en estos municipios, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública. Asimismo, también serán aplicables en estos, las medidas de intervención y contención que hayan sido implementadas con carácter general para toda Extremadura, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma o de la ya referida legislación común sanitaria.

La medida que se contempla en este Decreto del Presidente será evaluada con una periodicidad acorde al carácter de la acción implantada y se adopta de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y de precaución, prestando especial atención a los ámbitos sanitario y laboral y a factores locales, sociales, económicos y culturales que influyen en la salud de las personas. Esta medida podrá ser prorrogada, modulada o alzada en función de la evolución de la situación epidemiológica en las diferentes localidades.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con los informes epidemiológicos de 29 de abril de 2021 emitidos desde la Dirección General de Salud Pública y tras la puesta en conocimiento del Consejo de Gobierno, al amparo de los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y de los artículos 14 y 90.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este Decreto del Presidente tiene por objeto establecer, por delegación del Gobierno de la Nación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.2, 6.2 y 9 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, y durante el período que se prevé en el mismo, la medida de limitación de la entrada y salida en los municipios de Guijo de Granadilla, Ahigal y Plornal.
2. La medida contemplada en este Decreto del Presidente se entiende sin perjuicio de aquellas que, de conformidad con la legislación ordinaria en materia de salud pública, se pudieran adoptar en estos municipios por las autoridades sanitarias competentes en nuestra región,



así como aquellas medidas de alcance generalizado en toda la Comunidad Autónoma establecidas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre o de la normativa común en materia de salud pública.

Segundo. De la limitación de la entrada y salida de los municipios.

1. En los municipios de Guijo de Granadilla, Ahigal y Piornal se restringe la entrada y salida de los términos municipales, salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar propio.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
 - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante órganos públicos, judiciales o notariales.
 - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
 - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
 - j) Desplazamientos de los deportistas y miembros del cuerpo técnico y de la expedición que participen en ligas federadas de ámbito nacional, así como los que tengan reconocida la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel o de alto rendimiento para el desplazamiento a las instalaciones donde deban desarrollar sus actividades de entrenamiento y competición.
 - k) Desplazamientos individuales para la realización de actividad física y actividades deportivas practicadas individualmente al aire libre, incluida la caza. En este supuesto, no estará permitido el acceso a ningún núcleo de población.



- l) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - m) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. La circulación por vías que transcurran o atraviesen el término municipal correspondiente no estará sometida a restricción alguna cuando el desplazamiento tenga origen y destino fuera del municipio.
 3. Se permite la circulación de personas residentes dentro del término municipal, si bien se desaconsejan los desplazamientos y la realización de actividades que no sean imprescindibles.
 4. Asimismo, lo dispuesto en el presente ordinal también se aplicará a las personas no residentes que se encontraren en situación de estancia temporal en los municipios correspondientes antes de la fecha de efectos del presente decreto. No obstante, entre las causas justificativas para permitir la movilidad a quienes se encontraren en situación de estancia temporal en los citados municipios y no fueren residentes en Extremadura, se incluye el desplazamiento a un destino fuera de la Comunidad Autónoma.

Tercero. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Decreto del Presidente o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionable con arreglo a las leyes que resultaren de aplicación y en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Cuarto. Efectos.

1. El presente Decreto del Presidente, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, producirá efectos desde las 00.00 h del 1 de mayo de 2021 hasta las 00.00 h del 9 de mayo de 2021.
2. No obstante, el plazo previsto en el número anterior podrá ser prolongado por el período que se considere necesario en función de la evolución de la situación epidemiológica en estos municipios. Asimismo, la medida establecida en este Decreto del Presidente podrá ser modulada o alzada antes de su expiración, si se estima pertinente, de conformidad con los indicadores tenidos en cuenta para valorar el riesgo por COVID-19 en estas localidades.
3. En todo caso, la eficacia del presente Decreto del Presidente está supeditada al mantenimiento de la vigencia del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y sus eventuales prórrogas.

***Quinto. Comunicación previa al Ministerio de Sanidad.***

Comuníquese el presente Decreto del Presidente al Ministerio de Sanidad antes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Sexto. Régimen de recursos.

Contra el presente Decreto del Presidente, dictado por delegación del Gobierno de la Nación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Mérida, 30 de abril de 2021.

El Presidente de la Junta de
Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 54/2021, de 7 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, sin embargo, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de trans-



misión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse, en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de



medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictaron el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, el Decreto 8/2021, de 26 de enero, y el Decreto 31/2021, de 25 de febrero, del presidente de la Xunta de Galicia, por los que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estos decretos fueron objeto de diversas modificaciones para mantener las medidas adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

III

Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria permite, en el momento actual, que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte con esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad, en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica, y respetando, en todo caso, las medidas obligatorias recogidas en el Acuerdo del Consejo Interterritorial de Salud.

En este contexto se dictó el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma



para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, modificado por los decretos 49/2021, de 24 de marzo, y 51/2021, de 26 de marzo.

IV

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia hace necesario que el presidente de la Xunta de Galicia adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

El comité clínico, en su reunión de 6 de abril de 2021, procedió a la revisión de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Así, del Informe de la Dirección General de Salud Pública, de 7 de abril, se destacan los siguientes datos:

El número reproductivo instantáneo (Rt), que indica el número de contagios originados por un caso activo, vuelve a aproximarse al 1, y las áreas sanitarias de Santiago, Ourense y Pontevedra superaron ese valor en los últimos días. No obstante, se mantiene el proceso de estabilización de las tasas desde el 28 de febrero.

Del total de ayuntamientos de Galicia, 142 no notificaron casos en los últimos 14 días. El número de ayuntamientos sin casos en los últimos 7 días fue de 189. Esto supone un aumento en 3 y 2 ayuntamientos, respectivamente, desde ayer, y un aumento en 10 ayuntamientos a 7 días, que era de 140 y 180, a 14 y 7 días, respectivamente.

Entre el 26 de marzo y el 3 de abril se realizaron 51.199 pruebas diagnósticas de infección activa por el virus SARS-CoV-2 (38.457 PCR y 12.742 test de antígeno) con un porcentaje de positividad a siete días del 2,4 %, lo que supone prácticamente el mismo porcentaje que en el informe de ayer, que era del 2,34 %.

La incidencia acumulada a 7 y 14 días es de 34 y 78 casos por cien mil habitantes, respectivamente, valores inferiores a los observados hace 7 días, en que eran de 35 y 70 casos por cien mil habitantes.

La tendencia diaria muestra, desde el 28 de diciembre, tres tramos, uno de ellos con tendencia opuesta, primero, creciente a un ritmo del 6,8 % hasta el 22 de enero y, después,



una primera decreciente con un porcentaje de cambio diario de -6,7 % y otro, con un descenso más lento, con un porcentaje de cambio diario de -0,5 %.

En lo que atañe a la situación de las áreas sanitarias, se indica que las tasas de incidencia a 14 días siguen disminuyendo respecto a hace 7 días, pues ninguna de las áreas presenta tasas a 14 días con valores superiores a los 100 casos por 100.000 habitantes ni tasas a 7 días superiores a los 50 casos por 100.000 habitantes. Las tasas a 14 días de las áreas están entre los 36,20 casos por 100.000 habitantes de Ferrol y los 94,99 de Vigo.

Por lo que respecta a la hospitalización, la media de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos en los últimos 7 días fue de 158,9, lo que supone una tasa de 5,9 ingresados por 100.000 habitantes. En cuanto a los ingresos COVID-19 en las unidades de críticos (UCI) en los últimos 7 días, la media fue de 28,4 y la tasa a 7 días de ingresados en las UCI es de 1,1 ingresados por 100.000 habitantes. Los datos muestran descensos lentos, pero continuos, tanto en la hospitalización de agudos como de críticos.

Sobre la situación epidemiológica a nivel de los ayuntamientos de Galicia, aquellos con población igual o mayor de 10.000 habitantes (54), uno presenta una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, igual que hace 7 días. A día de hoy se encuentra en esta situación el ayuntamiento de O Grove. En lo que se refiere a los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes (259), 6 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, igual que hace 7 días. Entre los que se encuentran en esta situación está el ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal.

Según los datos reflejados en este informe, el cambio en la tendencia de la tasa de incidencia sigue manteniéndose en descenso, superado el pico de la ola el 22 de enero. No obstante, se observan variaciones en la Rt, que pueden ser esperables en situación de baja incidencia. El modelo de predicción muestra que la ola se mantendrá estable en los próximos siete y catorce días. No obstante, la información del modelo hay que tomarla con cautela, ya que parte exclusivamente de los casos y no tiene en cuenta las medidas de restricción que se están tomando. Así, al observar los intervalos de confianza, podrían darse todos los escenarios (estabilización, ascenso o descenso de la ola). La tasa de incidencia a 14 días, en lo global de Galicia, sigue por debajo de los 100 casos por cien mil habitantes, sin ninguna área con una incidencia superior a los 100 casos por cien mil habitantes. La tasa de incidencia a 14 días más elevada es la del área sanitaria de Vigo.

En lo que atañe a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, solo hay un ayuntamiento con la tasa de incidencia a 14 días igual o superior a 250 casos por cien mil habitan-



tes. En los de menos de 10.000, hay 6 ayuntamientos que superen una tasa de incidencia de 250 casos por cien mil habitantes, con 2 de ellos con una tasa a 14 días superior a los 500 casos por cien mil habitantes.

El hecho de que la cepa británica sea la predominante en Galicia puede influir en un aumento de la transmisión.

La ocupación por pacientes COVID-19 en la hospitalización de agudos y unidades de cuidados críticos sigue disminuyendo respecto a hace siete días. No obstante, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución.

El criterio utilizado para aplicar los niveles de restricción a los ayuntamientos, además del de la situación sanitaria, es el de la tasa de incidencia según los casos por cada cien mil habitantes a 14 días, situando el nivel máximo en la cifra de 500. Asimismo, al objeto de reaccionar con rapidez y eficacia frente a los brotes, se utiliza también como criterio el de la tasa de incidencia a 7 días. El análisis de la situación de cada ayuntamiento se completa con la consideración de criterios demográficos, pues debe tenerse en cuenta que, en ayuntamientos de escasa población, pocos casos pueden dar lugar a tasas muy elevadas, que deben ser puestas en el debido contexto, y con el estudio por parte de los servicios de salud pública y del comité o del subcomité clínico de las características específicas de cada brote.

No se debe olvidar que nos encontramos en un contexto de desescalada que debe ser gradual, progresiva y segura, guiada por el principio de prudencia, para evitar así comprometer los logros alcanzados. Galicia cuenta con una población especialmente envejecida y en nuestro territorio el virus circuló menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha alcance los resultados esperados. Aunque la presión hospitalaria sigue descendiendo, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos y consolidar en el tiempo las medidas adoptadas recientemente, de tal manera que sea posible ir analizando y reaccionando frente a efectos que de ellas se deriven.

En particular, el informe recomienda aplicar el nivel máximo de restricciones a los ayuntamientos de A Pobra do Caramiñal (área sanitaria de Santiago de Compostela) y de O Grove (área sanitaria de Pontevedra) debido a sus tasas a 7 días.

V

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.



De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Uno. Se modifica el apartado 2 del punto segundo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«2. En el territorio de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Galicia no incluidos en el punto anterior se limitará la permanencia de grupos de personas a un máximo de cuatro en espacios cerrados, y de seis en espacios abiertos o al aire libre, sean de uso público o privado, excepto que se trate de convivientes. En el caso de agrupaciones en que se incluyan tanto a personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo de estas será de cuatro o seis personas en función de si se reúnen en espacios cerrados o abiertos».

Dos. Se modifica el anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado en los términos previstos en el anexo de este decreto.

Segundo. Eficacia, seguimiento y evaluación

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 8 de abril de 2021, excepto en lo que atañe a la modificación prevista en el apartado uno del punto primero, que surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 10 de abril de 2021.



No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Tercero. *Recursos*

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, siete de abril de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia

ANEXO

Ayuntamientos en que son aplicables limitaciones específicas de entrada y salida de personas, de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados y de permanencia en lugares de culto.

Grove (O).

Pobra do Caramiñal (A).



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 58/2021, de 9 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, con todo, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 contempla la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.



Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse, en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; a la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.



II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictaron el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, el Decreto 8/2021, de 26 de enero, y el Decreto 31/2021, de 25 de febrero, del presidente de la Xunta de Galicia, por los que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estos decretos fueron objeto de diversas modificaciones para mantener las medidas adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

III

Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria permite en el momento actual que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte con esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica, y respetando, en todo caso, las medidas obligatorias recogidas en el Acuerdo del Consejo Interterritorial de Salud.

En este contexto se dictó el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, modificado por los decretos 49/2021, de 24 de marzo, 51/2021, de 26 de marzo, y 54/2021, de 7 de abril.



IV

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia hace necesario que el presidente de la Xunta de Galicia adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

El Subcomité Clínico, en su reunión de 9 de abril de 2021, procedió a la revisión de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Así, del Informe de la Dirección General de Salud Pública, de 9 de abril, se destacan los siguientes datos:

El número reproductivo instantáneo (R_t), que indica el número de contagios originados por un caso activo, vuelve a acercarse al 1. Las áreas sanitarias de Santiago y Pontevedra superaron el 1 estos últimos días. No obstante, la estabilización de las tasas desde el 28 de febrero puede afectar a que la R_t se acerque al 1 o lo supere.

Del total de ayuntamientos de Galicia, 143 no notificaron casos en los últimos 14 días. El número de ayuntamientos sin casos en los últimos 7 días fue de 187. Esto supone un aumento en 1 ayuntamiento a 14 días y una disminución en 2 ayuntamientos a 7 días desde el informe anterior.

Entre el 28 de marzo y el 3 de abril se realizaron 43.476 pruebas diagnósticas de infección activa por el virus SARS-CoV-2 (32.404 PCR y 11.072 test de antígeno) con un porcentaje de positividad a siete días del 2,57, lo que supone un 11 % menos que el de entre el 26 de marzo y el 3 de abril, que era del 2,4 %.

La incidencia acumulada a 7 y 14 días es de 32 y 69 casos por cien mil habitantes, respectivamente, valores inferiores a los observados en el informe anterior, en el que eran de 34 y 68 casos por cien mil habitantes, respectivamente.

La tendencia diaria muestra, desde el 28 de diciembre, tres tramos, uno de ellos con tendencia contraria, primero creciente a un ritmo del 6,8 % hasta el 22 de enero, y después una primera decreciente con un porcentaje de cambio diario de -6,8 % y otra, con un descenso más lento, con un porcentaje de cambio diario de -0,4 %.

En lo que respecta a la situación de las áreas sanitarias, las tasas de incidencia a 14 días siguen disminuyendo con respecto a las de hace 7 días. Ninguna de las áreas presenta tasas a



14 días con valores superiores a los 100 casos por 100.000 habitantes, y solo el Área Sanitaria de Pontevedra supera los 50 casos por 100.000 habitantes a 7 días. Las tasas a 14 días de las áreas están entre los 28,21 casos por 100.000 habitantes de Ferrol y los 93,94 de Vigo.

En lo que respecta a la hospitalización de los casos COVID-19, la media de pacientes con COVID-19 en hospitalización de agudos en los últimos 7 días fue de 153. La tasa de pacientes con COVID-19 en hospitalización de agudos es de 5,7 ingresados por 100.000 habitantes. En cuanto a los ingresos por COVID-19 en las unidades de críticos (UCI) en los últimos 7 días, la media fue de 28 y la tasa a 7 días de ingresados en las UCI es de 1 ingresado por 100.000 habitantes. Los datos muestran descensos lentos pero continuos, tanto en la hospitalización de agudos como de críticos.

Por su parte, en los ayuntamientos con población igual o mayor de 10.000 habitantes (54), uno presenta una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, igual que hace 7 días. A día de hoy este ayuntamiento sigue siendo el de O Grove. En lo que se refiere a los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes (259), 5 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, uno menos que en el informe anterior. Se alcanzan tasas de incidencia iguales o mayores a 500 casos por cien mil habitantes en dos de estos ayuntamientos.

En conclusión, según los datos reflejados en el informe, el cambio en la tendencia de la tasa de incidencia sigue manteniéndose en descenso, superado el pico de la ola el 22 de enero. No obstante, se observa un aumento de la Rt, aunque en el global de Galicia no llegó a 1. La información del modelo de predicción hay que tomarla con cautela, ya que parte exclusivamente de los casos y no tiene en cuenta las medidas de restricción que se están tomando. Además, la amplitud de sus intervalos de confianza indica que podrían darse todos los escenarios (estabilización, ascenso o descenso de la ola).

La tasa de incidencia a 14 días, en el global de Galicia, sigue por debajo de los 100 casos por cien mil habitantes, sin ningún área con un incidencia superior a los 100 casos por cien mil habitantes. La tasa de incidencia a 14 días más elevada es la del área sanitaria de Vigo. En lo que respecta a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, hay solo un ayuntamientos con tasas de incidencia iguales o superiores a 250 casos por cien mil habitantes. En los de menos de 10.000, hay 9 ayuntamientos que superen una tasa de incidencia de 250 casos por cien mil habitantes, con 2 de ellos con una tasa a 14 días superior a los 500 casos por cien mil habitantes.

El informe indica que el hecho de que esté circulando cada vez más la cepa británica puede influir en un aumento de la transmisión. La ocupación por pacientes con COVID-19 en la hospitalización de agudos y unidades de cuidados críticos sigue disminuyendo. No



obstante, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución.

El criterio utilizado para aplicar los niveles de restricción a los ayuntamientos, además del de la situación sanitaria, es el de la tasa de incidencia según los casos por cada cien mil habitantes a 14 días, situando el nivel máximo en la cifra de 500. Asimismo, con el objeto de reaccionar con rapidez y eficacia frente a los brotes, se utiliza también como criterio el de la tasa de incidencia a 7 días. El análisis de la situación de cada ayuntamiento se completa con la consideración de criterios demográficos, pues debe tenerse en cuenta que, en ayuntamientos de escasa población, pocos casos pueden dar lugar a tasas muy elevadas, que deben ser puestas en el debido contexto, y con el estudio por parte de los servicios de salud pública y del Comité o del Subcomité Clínico de las características específicas de cada brote.

No se debe olvidar que nos encontramos en un contexto de desescalada, que debe ser gradual, progresiva y segura, guiada por el principio de prudencia, para evitar así comprometer los logros conseguidos. Galicia cuenta con una población especialmente envejecida y en nuestro territorio el virus circuló menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha alcance los resultados esperados. Aunque la presión hospitalaria sigue descendiendo, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos y consolidar en el tiempo las medidas adoptadas recientemente, de tal manera que sea posible ir analizando y reaccionando frente a los efectos que de ellas se deriven.

En particular, el informe recomienda mantener en el nivel máximo de restricciones al ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal, del Área Sanitaria de Santiago, y al ayuntamiento de O Grove, debido a sus tasas de incidencia a 7 días. Por su parte, el ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras pasa del nivel bajo al máximo nivel de restricciones por sus tasas de incidencia a 7 y 14 días. El motivo de ascender a este nivel máximo es la existencia de un brote cuya investigación epidemiológica llevó a la identificación de más casos, que indican que el brote no está controlado y, por lo tanto, hay riesgo de difusión.

V

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a



lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica el anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado en los términos previstos en el anexo de este decreto.

Segundo. Eficacia, seguimiento y evaluación

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 12 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Tercero. Recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, nueve de abril de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



ANEXO

Ayuntamientos en que son aplicables limitaciones específicas de entrada y salida de personas, de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados y de permanencia en lugares de culto.

Carballada de Valdeorras.

Grove (O).

Pobra do Caramiñal (A).



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 59/2021, de 14 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 generó una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, después de comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de capacidad para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de



transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición última primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse, en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de



medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictaron el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, el Decreto 8/2021, de 26 de enero, y el Decreto 31/2021, de 25 de febrero, del presidente de la Xunta de Galicia, por los que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estos decretos fueron objeto de diversas modificaciones para mantener las medidas adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

III

Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria permite en el momento actual que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte con esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica, y respetando, en todo caso, las medidas obligatorias recogidas en el Acuerdo del Consejo Interterritorial de Salud.

En este contexto se dictó el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma



para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, modificado por los decretos 49/2021, de 24 de marzo, 51/2021, de 26 de marzo, 54/2021, de 7 de abril, y por el Decreto 58/2021, de 9 de abril.

IV

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia hace necesario que el presidente de la Xunta de Galicia adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

El Comité Clínico, en su reunión de 13 de abril de 2021, procedió a la revisión de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Así, del Informe de la Dirección General de Salud Pública, de 14 de abril, se destacan los siguientes datos:

El número reproductivo instantáneo (R_t), que indica el número de contagios originados por un caso activo, volvió a subir del 1, con todas las áreas sanitarias superándolo. No obstante, la relativa estabilización de las tasas desde el 28 de febrero puede afectar a que el R_t se acerque al 1 o lo supere.

Del total de ayuntamientos de Galicia, 142 no notificaron casos en los últimos 14 días. El número de ayuntamientos sin casos en los últimos 7 días fue de 175. Esto supone el mismo número de ayuntamientos a 14 días y una disminución de 14 ayuntamientos a 7 días, desde la semana pasada, que era de 142 y 189, a 14 y 7 días, respectivamente.

Entre el 2 y el 8 de abril se realizaron 48.929 pruebas diagnósticas de infección activa por el virus SARS-CoV-2 (36.735 PCR y 12.194 test de antígenos) con un porcentaje de positividad a siete días del 2,48, lo que supone un pequeño aumento con respecto a la de entre el 26 de marzo y el 3 de abril, que era del 2,4 %.

La incidencia acumulada a 7 y 14 días es de 42 y 75 casos por cien mil habitantes, respectivamente; valores superiores a los observados hace 7 días, cuando eran de 34 y 68 casos por cien mil habitantes, respectivamente, lo que significa un aumento del 19 % a los 7 días y del 9,3 % a los 14.



La tendencia diaria muestra, desde el 28 de diciembre, tres tramos, uno de ellos con tendencia opuesta, primero creciente a un ritmo del 6,8 % hasta el 22 de enero, y después una primera decreciente con un porcentaje de cambio diario de -6,8 % y otra, con un ligero cambio en la tendencia ascendente a partir de 5 de marzo, con un porcentaje de cambio diario de 0,4 %.

En lo que respecta a la situación de las áreas sanitarias, las tasas de incidencia a 14 días siguen disminuyendo con respecto a hace 7 días, excepto en las áreas sanitarias de Lugo, Ourense y Pontevedra, y ninguna de las áreas presenta tasas a 14 días con valores superiores a los 250 casos por 100.000 habitantes. Solo el Área Sanitaria de Pontevedra supera los 100 casos por 100.000 habitantes. Las tasas a 14 días de las áreas están entre los 39,92 casos por 100.000 habitantes de Ferrol y los 109,59 de Pontevedra.

La media de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos en los últimos 7 días fue de 139,6, lo que significa un descenso del -12,1 % con respecto a hace siete días. La tasa de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos es de 5,2 ingresados por 100.000 habitantes, con un descenso, también, del -12,1 % con respecto a hace 7 días. En cuanto a los ingresos COVID-19 en las unidades de críticos (UCI) en los últimos 7 días, la media fue de 25,0 y la tasa a 7 días de ingresados en las UCI es de 0,9 ingresados por 100.000 habitantes, lo que supone un descenso del -12,1 % con respecto a hace siete días, tanto en la media como en la tasa.

Respecto a la situación epidemiológica de los ayuntamientos de Galicia, en aquellos con población igual o mayor de 10.000 habitantes (54), solo uno presenta una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, igual que hace 7 días. Este ayuntamiento es el de O Grove.

En lo que se refiere a los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes (259), 7 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, uno más que hace una semana. Se alcanzan tasas de incidencia iguales o mayores a 500 casos por cien mil habitantes en 3 de estos ayuntamientos, A Pobra do Caramiñal, Carballeda de Valdeorras y Cortegada.

El informe concluye que, con los datos reflejados en este informe, el cambio en la tendencia de la tasa de incidencia aumentó ligeramente en esta última semana, superado el pico de la ola el 22 de enero. No obstante, se observa un aumento del Rt, por encima del 1, pero este dato en situaciones de baja incidencia puede ser muy inestable. La tendencia de la incidencia muestra, de momento, una estabilización de la situación, lo que resulta compatible con poder adoptar medidas en el contexto de una desescalada progresiva y segura.



La tasa de incidencia a 14 días, en el global de Galicia, sigue por debajo de los 100 casos por cien mil habitantes, con un Área Sanitario, la de Pontevedra, con un incidencia superior los 100 casos por cien mil habitantes. En lo que respecta a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, solo hay un ayuntamiento con la tasa de incidencia a 14 días igual o superior a 250 casos por cien mil habitantes. En los de menos de 10.000, hay 7 ayuntamientos que superen una tasa de incidencia de 250 casos por cien mil habitantes, con 3 de ellos con una tasa a 14 días superior a los 500 casos por cien mil habitantes.

El hecho de que la cepa que está circulando, fundamentalmente, sea la cepa británica puede influir en un aumento de la transmisión. La ocupación por pacientes COVID-19 en la hospitalización de agudos y unidades de cuidados críticos sigue disminuyendo con respecto a hace siete días. No obstante, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución.

El criterio utilizado para aplicar los niveles de restricción a los ayuntamientos, además del de la situación sanitaria, es el de la tasa de incidencia según los casos por cada cien mil habitantes. Asimismo, con el objeto de reaccionar con rapidez y eficacia frente a los brotes, se utiliza también como criterio el de la tasa de incidencia a 7 días. Concretamente, se sitúan en el nivel máximo los ayuntamientos con una tasa de incidencia acumulada a 14 días de 500 casos por cada cien mil habitantes y/o a 7 días de 250 casos por cada cien mil habitantes. El análisis de la situación de cada ayuntamiento se completa con la consideración de criterios demográficos, pues debe tenerse en cuenta que en ayuntamientos de escasa población pocos casos pueden dar lugar a tasas muy elevadas, que deben ser puestas en el debido contexto, y con el estudio por parte de los servicios de salud pública y del Comité o del Subcomité Clínico de las características específicas de cada brote.

No se debe olvidar que nos encontramos en un contexto de desescalada, que debe ser gradual, progresiva y segura, guiada por el principio de prudencia, para evitar así comprometer los logros conseguidos. Galicia cuenta con una población especialmente envejecida y en nuestro territorio el virus circuló menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha alcance los resultados esperados. Aunque la presión hospitalaria sigue descendiendo, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos y consolidar en el tiempo las medidas adoptadas recientemente, de tal manera que sea posible ir analizando y reaccionando frente a los efectos que de ellas deriven; no obstante, la estabilización de la situación permite seguir avanzando en este proceso de desescalada.



En vista de los datos contenidos en el informe, se opta por mantener en el máximo nivel de restricciones a los ayuntamientos de A Pobra do Caramiñal, O Grove y Carballeda de Valdeorras debido a sus tasas de incidencia a 7 y/o 14 días. También se reduce el período durante el que se establecen limitaciones a la movilidad nocturna, que pasa a ser el comprendido entre las 22.00 a las 06.00 horas.

Por tal motivo, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, es necesario modificar el punto cuarto (limitación de la movilidad nocturna) del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

V

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del punto cuarto del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica el punto cuarto del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto



por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado como sigue:

«Cuarto. *Limitación de la movilidad nocturna*

Teniendo en cuenta la evolución epidemiológica en la Comunidad Autónoma de Galicia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, durante el período comprendido entre las 23.00 y las 6.00 horas las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para realizar las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual, tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Abastecimiento en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores».

Segundo. *Eficacia, seguimiento y evaluación*

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 16 de abril de 2021.



No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, con el fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Tercero. *Recursos*

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, catorce de abril de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 60/2021, de 16 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, sin embargo, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como las medidas de prevención que han ido adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa decla-



ración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.

Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.



De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse, en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.



Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 179/2020, de 4 de noviembre, del presidente de la Xunta de Galicia, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco del estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente, ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictaron el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, el Decreto 8/2021, de 26 de enero, y el Decreto 31/2021, de 25 de febrero, del presidente de la Xunta de Galicia, por los que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Estos decretos han sido objeto de diversas modificaciones para mantener las medidas adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

III

Por otra parte, la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria permite en el momento actual que, al amparo del marco normativo derivado del estado de alarma, el presidente de la Comunidad Autónoma adopte nuevas medidas en la condición de autoridad



competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte con esta misma fecha la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica, y respetando, en todo caso, las medidas obligatorias recogidas en el Acuerdo del Consejo Interterritorial de Salud.

En este contexto se dictó el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, modificado por el Decreto 49/2021, de 24 de marzo, por el Decreto 51/2021, de 26 de marzo, por el Decreto 54/2021, de 7 de abril, por el Decreto 58/2021, de 9 de abril, y por el Decreto 59/2021, de 14 de abril.

IV

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia hace necesario que el presidente de la Xunta de Galicia adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

El Subcomité Clínico, en su reunión de 16 de abril de 2021, procedió a la revisión de la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.

Así, del Informe de la Dirección General de Salud Pública, de 16 de abril, se destacan los siguientes datos:

El número reproductivo instantáneo (R_t), que indica el número de contagios originados por un caso activo, ascendió por encima del 1 y se acerca al 1,2, lo que indica que puede aumentar la transmisión de la infección. No obstante, la estabilización de las tasas desde el 28 de febrero puede afectar a que la R_t se acerque al 1 o lo supere.

Del total de ayuntamientos de Galicia, 141 no notificaron casos en los últimos 14 días. El número de ayuntamientos sin casos en los últimos 7 días fue de 173. Esto supone 2 ayuntamientos menos que hace 7 días y 14 menos que hace 7 días, en que las tasas eran de 143 y 187 a 14 y 7 días.



Entre el 3 y el 10 de abril se realizaron 58.041 pruebas diagnósticas de infección activa por el virus SARS-CoV-2 (43.159 PCR y 14.882 tests de antígenos) con un porcentaje de positividad a siete días del 2,46, lo que supone una disminución del 4,5 % con respecto al de entre el 28 de marzo y el 3 de abril, que era del 2,57 %.

La incidencia acumulada a 7 y 14 días es de 46 y 78 casos por cien mil habitantes, respectivamente, valores superiores a los observados hace 7 días, en que era de 32 y 69 casos por cien mil habitantes, respectivamente, lo que significa un aumento del 30,4 % a los 7 días y del 11,5 % a los 14.

La tendencia diaria muestra, desde el 28 de diciembre, tres tramos, uno de ellos con tendencia opuesta, primero creciente a un ritmo del 6,8 % hasta el 22 de enero, y después una primera decreciente con un porcentaje de cambio diario (PCD) de -6,4 % y otro, con un ascenso más lento, con un PCD del 0,8 %.

En relación con la situación de las áreas sanitarias, las tasas de incidencia a 14 días siguen disminuyendo con respecto a hace 7 días, y ninguna de las áreas presenta tasas a 14 días con valores superiores a los 250 casos por 100.000 habitantes. Solo el Área Sanitaria de Pontevedra presenta una tasa superior a los 100 casos por 100.000 habitantes a los 7 días. Las tasas a 14 días de las áreas están entre los 43,12 casos por 100.000 habitantes de Ferrol y los 118,72 de Pontevedra.

La media de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos en los últimos 7 días fue de 144,0, lo que significa un descenso del -5,9 % con respecto a hace siete días. La tasa de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos es de 5,3 ingresados por 100.000 habitantes, con un descenso, también, del -5,9 % con respecto a hace 7 días. En cuanto a los ingresos COVID-19 en las unidades de críticos (UCI) en los últimos 7 días, la media fue de 24,1 y la tasa a 7 días de ingresados en las UCI es de 0,9 ingresados por 100.000 habitantes, lo que supone un descenso del -13,8 % con respecto a hace siete días, tanto en la media como en la tasa.

En lo que atañe a la situación epidemiológica de los ayuntamientos de Galicia, de aquellos con población igual o mayor de 10.000 habitantes (54), solo uno presenta una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, igual que hace 7 días; este ayuntamiento es el de O Grove.

En lo que se refiere a los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes (259), 12 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil



habitantes, 6 más que hace 7 días. Se alcanzan tasas de incidencia iguales o mayores de 500 casos por cien mil habitantes en 5 de estos ayuntamientos.

El informe concluye que el cambio en la tendencia de la tasa de incidencia parece que vuelve a ascender, después del descenso observado a partir del pico de la ola el 22 de enero. Se observa igualmente un aumento en la R_t , que en el global de Galicia está aproximándose al 1,2.

El informe también señala que la información del modelo de predicción, que indica que la incidencia iría en aumento, hay que tomarla con cautela, ya que parte exclusivamente de los casos y no tiene en cuenta las medidas de restricción que se están tomando. Además, la amplitud de sus intervalos de confianza indican que podrían darse todos los escenarios (estabilización, ascenso o descenso de la ola).

La tasa de incidencia a 14 días, en el global de Galicia, sigue por debajo de los 100 casos por cien mil habitantes, y solo con el Área Sanitaria de Pontevedra, con una incidencia superior a los 100 casos por cien mil habitantes.

En lo que atañe a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, hay solo un ayuntamiento con tasas de incidencia iguales o superiores a 250 por cien mil habitantes. En los de menos de 10.000, hay 12 ayuntamientos que superan una tasa de incidencia de 250 por cien mil habitantes, y 5 de ellos con una tasa a 14 días superior a los 500 por cien mil habitantes.

El informe sigue destacando que el hecho de que la cepa que está circulando, fundamentalmente, sea la cepa británica puede influir en un aumento de la transmisión.

Asimismo, indica que la ocupación por pacientes COVID-19 en la hospitalización de agudos y unidades de cuidados críticos sigue disminuyendo. No obstante, añade que hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución.

El criterio utilizado para aplicar los niveles de restricción a los ayuntamientos, además del de la situación sanitaria, es el de la tasa de incidencia según los casos por cada cien mil habitantes. Asimismo, al objeto de reaccionar con rapidez y eficacia frente a los brotes, se utiliza también como criterio el de la tasa de incidencia a 7 días. Concretamente, se sitúan en el nivel máximo los ayuntamientos con una tasa de incidencia acumulada a 14 días



de 500 casos por cada cien mil habitantes y/o a 7 días de 250 casos por cada cien mil habitantes. El análisis de la situación de cada ayuntamiento se completa con la consideración de criterios demográficos, pues debe tenerse en cuenta que en ayuntamientos de escasa población pocos casos pueden dar lugar a tasas muy elevadas, que deben ser puestas en el debido contexto, y con el estudio por parte de los servicios de salud pública y del comité o del subcomité clínico de las características específicas de cada brote.

No debe olvidarse que nos encontramos en un contexto de desescalada, que debe ser gradual, progresiva y segura, guiada por el principio de prudencia, para evitar así comprometer los logros alcanzados. Galicia cuenta con una población especialmente envejecida y en nuestro territorio el virus circuló menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha logre los resultados esperados. Aunque la presión hospitalaria sigue descendiendo, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos y consolidar en el tiempo las medidas adoptadas recientemente, de tal manera que sea posible ir analizando y reaccionando frente a los efectos que de ellas deriven; no obstante, la estabilización de la situación permite seguir avanzando en este proceso de desescalada.

En vista de los datos contenidos en el informe, se opta por mantener en el nivel máximo de restricciones a los ayuntamientos de A Pobra do Caramiñal, del Área Sanitaria de Santiago de Compostela, por su tasa a 14 días, y a los ayuntamientos de O Grove (Área Sanitaria de Pontevedra) y Carballada de Valdeorras (Área Sanitaria de Ourense) debido a sus tasas de incidencia a 7 y/o 14 días. Sube al nivel máximo de restricción el ayuntamiento de Cualedro, debido a sus tasas a 7 y 14 días. La situación epidemiológica de este ayuntamiento no está controlada y el brote no está bien delimitado.

Por tal motivo, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, es necesario modificar el apartado cuarto (limitación de la movilidad nocturna) del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.



V

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica el anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado en los términos previstos en el anexo de este decreto.

Segundo. Eficacia, seguimiento y evaluación

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 19 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.



Tercero. Recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia

ANEXO**Ayuntamientos en que son aplicables limitaciones específicas de entrada y salida de personas, de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados y de permanencia en lugares de culto**

Carballeda de Valdeorras.

Cualedro.

Grove (O).

Pobra do Caramiñal (A).



I. DISPOSICIÓNS XERAIS

PRESIDENCIA DA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 64/2021, do 23 de abril, polo que se modifica o Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

I

A expansión do coronavirus COVID-19 xerou unha crise sanitaria sen precedentes recentes. Así, tras a elevación pola Organización Mundial da Saúde da situación de emerxencia de saúde pública pola dita causa a nivel de pandemia internacional e a adopción, por algunhas comunidades autónomas como a galega, de medidas de prevención, mediante o Real decreto 463/2020, do 14 de marzo, declarouse o estado de alarma para a xestión da situación da crise sanitaria ocasionada pola COVID-19, declaración que afectou todo o territorio nacional, cunha duración inicial de quince días naturais, pero que foi obxecto de sucesivas prórrogas autorizadas polo Congreso dos Deputados.

O levantamento dese estado de alarma, con todo, non puxo fin á crise sanitaria, o que xustificou a adopción de medidas como as previstas, no ámbito estatal, no Real decreto lei 21/2020, do 9 de xuño, de medidas urxentes de prevención, contención e coordinación para facer fronte á crise sanitaria ocasionada pola COVID-19, así como as medidas de prevención que foron adoptando as diferentes comunidades autónomas. En concreto, no caso da Comunidade Autónoma de Galicia, a resposta á crise sanitaria foi, fundamentalmente, ademais do mantemento da declaración de situación de emerxencia sanitaria efectuada polo Acordo do Consello da Xunta de Galicia, do 13 de marzo de 2020, a adopción, ao abeiro da lexislación sanitaria, ordinaria e orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter xeral, para todo o territorio autonómico, como, de maneira específica, a través de diferentes ordes da persoa titular da Consellería de Sanidade, en atención á evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria.

Mediante o Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, declarouse o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2. Esa declaración afectou todo o territorio nacional e a súa duración inicial estendíase, conforme o disposto no seu artigo 4, ata as 00.00 horas do día 9 de novembro de 2020.



Conforme o artigo 2 do dito real decreto, para os efectos do estado de alarma, a autoridade competente será o Goberno da Nación. En cada comunidade autónoma e cidade con estatuto de autonomía, a autoridade competente delegada será quen desempeñe a presidencia da comunidade autónoma ou cidade con estatuto de autonomía, nos termos establecidos no real decreto. As autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para ditaren, por delegación do Goberno da Nación, as ordes, resolucións e disposicións para a aplicación do previsto nos artigos 5 ao 11 do real decreto, sen que para iso sexa preciso tramitar ningún procedemento administrativo, nin será de aplicación o previsto no segundo parágrafo do artigo 8.6 e no artigo 10.8 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

En concreto, o artigo 6 do Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, prevé que a autoridade competente delegada que corresponda poderá limitar a entrada e saída de persoas no territorio de cada comunidade autónoma ou en ámbitos territoriais de carácter xeograficamente inferiores á comunidade autónoma, coas excepcións previstas no artigo 6.1.

Pola súa banda, o artigo 7 do mesmo texto normativo dispón que a permanencia de grupos de persoas en espazos de uso público, tanto pechados como ao aire libre, quedará condicionada a que non se supere o número máximo de seis persoas, salvo que se trate de conviventes, e sen prexuízo das excepcións que se establezan en relación con dependencias, instalacións e establecementos abertos ao público. A permanencia de grupos de persoas en espazos de uso privado quedará condicionada a que non se supere o número máximo de seis persoas, salvo que se trate de conviventes. No caso das agrupacións en que se inclúan tanto persoas conviventes como persoas non conviventes, o número máximo será de seis persoas. Conforme o artigo 9, a eficacia desta medida nunha comunidade autónoma producirase cando a autoridade competente delegada o determine. Ademais, o artigo 7 recolle a posibilidade de que a autoridade competente delegada correspondente determine, no seu ámbito territorial, en vista da evolución dos indicadores sanitarios, epidemiolóxicos, sociais, económicos e de mobilidade, logo de comunicación ao Ministerio de Sanidade e de acordo co previsto no artigo 13, que o número máximo sexa inferior a seis persoas, salvo que se trate de conviventes. Así mesmo, as autoridades competentes delegadas poderán, no seu ámbito territorial, establecer excepcións respecto das persoas menores ou dependentes, así como calquera outra flexibilización da limitación.

De acordo co artigo 8 do real decreto, a autoridade competente delegada poderá limitar a permanencia de persoas en lugares de culto mediante a fixación de limitación de capacidade para reunións, celebracións e encontros relixiosos, atendendo ao risco de transmi-



sión que poida resultar dos encontros colectivos, sen que tal limitación poida afectar, en ningún caso, o exercicio privado e individual da liberdade relixiosa.

E, conforme o artigo 10 da norma, a autoridade competente delegada en cada comunidade autónoma poderá, no seu ámbito territorial, en vista da evolución dos indicadores sanitarios, epidemiolóxicos, sociais, económicos e de mobilidade, logo de comunicación ao Ministerio de Sanidade, e de acordo co previsto no artigo 13, modular, flexibilizar e suspender a aplicación das medidas previstas nos artigos 6, 7 e 8, co alcance e ámbito territorial que determine.

O 29 de outubro de 2020, o Congreso dos Deputados autorizou a prórroga do estado de alarma ata o 9 de maio de 2021. Conforme o artigo 2 do Real decreto 956/2020, do 3 de novembro, polo que se prorroga o estado de alarma declarado polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, a prórroga establecida no dito real decreto estenderase desde as 00.00 horas do día 9 de novembro de 2020 ata as 00.00 horas do día 9 de maio de 2021, e someterase ás condicións establecidas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, e nos decretos que, se é o caso, se adopten en uso da habilitación conferida pola disposición derradeira primeira do citado Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, sen prexuízo do establecido nas disposicións que recolle o propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante a vixencia do estado de alarma e da súa prórroga, as medidas previstas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, deberán adoptarse, na condición de autoridade competente delegada, nos termos previstos no dito real decreto e no real decreto de prórroga.

Non obstante, as medidas previstas no Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, non esgotan todas as que se poden adoptar para facer fronte á crise sanitaria. Neste sentido, como prevé expresamente o seu artigo 12, cada Administración conservará as competencias que lle outorga a lexislación vixente, así como a xestión dos seus servizos e do seu persoal, para adoptar as medidas que considere necesarias, sen prexuízo do establecido no real decreto.

Polo tanto, como destaca a propia exposición de motivos do real decreto, durante a vixencia do estado de alarma as administracións sanitarias competentes en saúde pública, no non previsto nesa norma, deberán continuar adoptando as medidas necesarias para afrontar a situación de emerxencia de saúde pública ocasionada pola COVID-19, confor-



me a lexislación sanitaria, en particular, a Lei orgánica 3/1986, do 14 de abril, de medidas especiais en materia de saúde pública, a Lei 14/1986, do 25 de abril, xeral de sanidade, e a Lei 33/2011, do 4 de outubro, xeral de saúde pública, así como a normativa autonómica correspondente.

II

Neste contexto normativo derivado do estado de alarma vixente, e ante a evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia, ditouse o Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

Coa finalidade de manter as medidas contidas neste decreto adaptadas á evolución da situación epidemiolóxica, o Decreto 45/2021, do 17 de marzo, foi obxecto de sucesivas modificacións polos seguintes decretos: Decreto 49/2021, do 24 de marzo; Decreto 51/2021, do 26 de marzo; Decreto 54/2021, do 7 de abril; Decreto 58/2021, do 9 de abril; Decreto 59/2021, do 14 de abril, e Decreto 60/2021, do 16 de abril, polo que se modifica o Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

III

A evolución da situación epidemiolóxica e sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia fai necesario que o presidente da Xunta de Galicia adopte novas medidas na condición de autoridade competente delegada, sen prexuízo das que, de modo complementario e compatible con elas, adopte a persoa titular da Consellería de Sanidade en exercicio das súas competencias como autoridade sanitaria autonómica.

O Subcomité Clínico, na súa reunión do 23 de abril de 2021, revisou a situación epidemiolóxica e sanitaria da Comunidade Autónoma.



Así, do Informe da Dirección Xeral de Saúde Pública do 23 de abril de 2021 destácanse os seguintes datos:

O número reprodutivo instantáneo (Rt), que indica o número de contaxios orixinados por un caso activo, ascendeu por riba do 1, o que indica que pode aumentar a transmisión da infección. Nas áreas de Ferrol e Santiago está por debaixo do 1. Non obstante, a estabilización das taxas desde o 28 de febreiro pode afectar a que o Rt se achegue ao 1 ou o supere.

Do total de concellos de Galicia, 136 non notificaron casos nos últimos 14 días. O número de concellos sen casos nos últimos 7 días foi de 178. Isto supón unha diminución de 3 concellos a 14 días e de 5 concellos a 7 días sen casos, desde hai una semana, en que eran de 141 e 181, a 14 e 7 días.

A incidencia acumulada a 7 e 14 días é de 49 e 95 casos por cen mil habitantes, respectivamente, valores superiores aos observados hai 7 días, cando eran de 46 e 78 casos por cen mil habitantes, respectivamente, o que significa un aumento do 6 % aos 7 días e do 17,1 % aos 14 días.

A tendencia diaria mostra, desde o 28 de decembro, tres tramos, un deles con tendencia oposta, primeiro crecente, a un ritmo do 7,1 % ata o 22 de xaneiro, e despois unha primeira decrecente, cunha porcentaxe de cambio diaria de -6 % e outro, cun aumento máis lento, cunha porcentaxe de cambio diaria de 0,9 %.

No que atinxe á situación das áreas sanitarias, subiron as súas taxas a 14 días, e só a Área de Santiago baixou a taxa a 7 días, a respecto de hai unha semana. Ningunha das áreas presenta taxas a 14 días con valores superiores aos 250 casos por 100.000 habitantes nin taxas a 7 días superiores aos 100 casos por 100.000 habitantes. As taxas a 14 días das áreas están entre os 50,57 casos por 100.000 habitantes de Ferrol e os 129,81 de Pontevedra.

A media de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos nos últimos 7 días foi de 155,9, o que significa un descenso do 8,2 % desde hai unha semana. A taxa de pacientes COVID-19 en hospitalización de agudos é de 5,8 ingresados por 100.000 habitantes, cun descenso, tamén, do 8,2 % a respecto de hai 7 días. En canto aos ingresos COVID-19 nas unidades de críticos (UCI) nos últimos 7 días, a media foi de 32,1 e a taxa a 7 días de ingresados nas UCI é de 1,2 ingresados por 100.000 habitantes, o que supón un descenso do 33,1 % a respecto de hai unha semana, tanto na media como na taxa.



No que respecta á situación dos concellos de Galicia, naqueles con poboación igual ou maior de 10.000 habitantes (54), 4 presentan unha taxa de incidencia a 14 días igual ou superior aos 250 casos por cen mil habitantes, cando hai unha semana era 1. Ningún deles presenta unha taxa superior aos 500 casos por 100.000 habitantes. No que se refire aos concellos de menos de 10.000 habitantes (259), 13 presentan unha taxa de incidencia a 14 días igual ou superior aos 250 casos por cen mil habitantes, 1 máis que na semana pasada. Acádanse taxas de incidencia iguais ou maiores a 500 casos por cen mil habitantes en 6 destes concellos.

O informe conclúe que a tendencia da taxa de incidencia parece que volve ascender moi lentamente, despois do descenso observado a partir do cumio da onda o 22 de xaneiro. Igualmente, obsérvase un aumento no Rt, que no global de Galicia está por riba do 1. A taxa de incidencia a 14 días, no global de Galicia, segue por debaixo dos 100 casos por cen mil habitantes, pero estase a achegar. As áreas sanitarias de Pontevedra e Vigo presentan unha incidencia superior aos 100 casos por cen mil habitantes.

O feito de que a cepa que está a circular, fundamentalmente, sexa a cepa británica pode influír nun aumento da transmisión, ao que se suma a aparición de novas variantes como a P1 de Brasil e a de Sudáfrica.

A ocupación por pacientes COVID-19 na hospitalización de agudos e unidades de cuidados críticos segue a diminuír. Non obstante, hai que manter a precaución, xa que un incremento na incidencia pode comprometer esta evolución.

O criterio utilizado para aplicar os niveis de restrición aos concellos, ademais do da situación sanitaria, é o da taxa de incidencia segundo os casos por cada cen mil habitantes. Así mesmo, co obxecto de reaccionar con rapidez e eficacia fronte aos gromos, utilízase tamén como criterio o da taxa de incidencia a 7 días. Concretamente, sitúanse no nivel máximo os concellos cunha taxa de incidencia acumulada a 14 días de 500 casos por cada cen mil habitantes e/ou a 7 días de 250 casos por cada cen mil habitantes. A análise da situación de cada concello complétase coa consideración de criterios demográficos, pois debe terse en conta que en concellos de escasa poboación poucos casos poden dar lugar a taxas moi elevadas, que deben ser postas no debido contexto, e co estudo por parte dos servizos de saúde pública e do Comité ou do Subcomité Clínico das características específicas de cada gromo. Téñense en conta, ademais, outros criterios tales como a existencia de brotes non controlados ou de casos sen vínculo epidemiolóxico, así como o feito de que non se observe unha mellora clara na evolución da situación epidemiolóxica, unido a unha tendencia nas súas taxas que non vai claramente en descenso.



Non se debe esquecer que nos encontramos nun contexto de desescalada, que debe ser gradual, progresiva e segura, guiada polo principio de prudencia, para evitar así comprometer os logros acadados. Galicia conta cunha poboación especialmente envellecida e no noso territorio o virus circulou menos que noutros territorios do Estado, polo que existe un menor nivel de inmunidade natural, á espera de que o proceso de vacinación en marcha acade os resultados esperados. Aínda que a presión hospitalaria segue descendendo, hai que manter a precaución, xa que un incremento na incidencia pode comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos e consolidar no tempo as medidas adoptadas recentemente, de tal xeito que sexa posible ir analizando e reaccionando fronte aos efectos que delas deriven; non obstante, a estabilización da situación permite seguir avanzando neste proceso de desescalada.

En vista dos datos contidos no informe, óptase por manter no nivel máximo de restricións os concellos de Carballeda de Valdeorras e Cualedro (Área Sanitaria de Ourense) debido ás súas taxas de incidencia a 7 e 14 días. Tamén se propón manter no nivel máximo, en lugar de baixalo ao nivel alto que indican as súas taxas, os concellos do Grove (Área Sanitaria de Pontevedra) e A Pobra do Caramiñal (Área Sanitaria de Santiago), debido a que se atopan en dúas comarcas cunha situación epidemiolóxica en que se pode producir un aumento da incidencia. No caso da Pobra do Caramiñal, ademais, estase a desenvolver un abrocho, con polo menos 117 casos, en que se identificaron as variantes británica e sudafricana, altamente transmisibles, polo que o risco de aumento da incidencia é moi alto e, finalmente, é preciso asegurar que a súa evolución segue a ser boa.

Tamén ascende do nivel alto actual ao nivel máximo o concello de Vilanova de Arousa, xa que a situación epidemiolóxica está a amosar unha evolución desfavorable desde hai varios días, e se encontra na comarca do Salnés, na cal a práctica totalidade dos concellos teñen medidas de restrición media ou alta, é a cabeceira da comarca e ten activos diferentes abrochos sen relación entre eles, o que implica unha elevada transmisión.

Por tal motivo, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, cómpre modificar o punto cuarto (limitación da mobilidade nocturna) do Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto



polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2.

IV

Tendo en conta o indicado, a situación epidemiolóxica e sanitaria na Comunidade Autónoma de Galicia determina que procede ditar un novo decreto en que se adapten as medidas existentes á indicada situación.

De acordo co exposto, por proposta do conselleiro de Sanidade, e na condición de autoridade competente delegada, por delegación do Goberno da Nación, conforme o disposto nos artigos 2, 5, 6, 7, 8, 9 e 10 do Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2,

DISPOÑO:

Primeiro. Modificación do anexo do Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2

Modifícase o anexo do Decreto 45/2021, do 17 de marzo, polo que se adoptan medidas no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia para facer fronte á crise sanitaria, na condición de autoridade competente delegada no marco do disposto polo Real decreto 926/2020, do 25 de outubro, polo que se declara o estado de alarma para conter a propagación de infeccións causadas polo SARS-CoV-2, que queda redactado nos termos previstos no anexo deste decreto.

Segundo. Eficacia, seguimento e avaliación

A eficacia das medidas previstas neste decreto comezará ás 00.00 horas do día 26 de abril de 2021.

Non obstante o anterior, en cumprimento dos principios de necesidade e de proporcionalidade, as medidas deberán ser obxecto de seguimento e de avaliación continua, co fin de garantir a súa adecuación á situación epidemiolóxica e sanitaria e para os efectos, de ser necesario, da súa modificación ou levantamento.



Terceiro. Recursos

Contra este decreto poderase interpor recurso contencioso-administrativo, ante a Sala do Contencioso-Administrativo do Tribunal Supremo, no prazo de dous meses contados desde o día seguinte ao da súa publicación, conforme os artigos 12.1.a) e 46 da Lei 29/1998, do 13 de xullo, reguladora da xurisdición contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, vinte e tres de abril de dous mil vinte e un

Alberto Núñez Feijóo
Presidente da Xunta de Galicia

ANEXO**Concellos en que son aplicables limitacións específicas de entrada e saída de persoas, de permanencia de grupos de persoas en espazos públicos ou privados e de permanencia en lugares de culto**

Carballeda de Valdeorras.

Cualedro.

Grove (O).

Pobra do Caramiñal (A).

Vilanova de Arousa.



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 68/2021, de 28 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, sin embargo, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar ningún procedimiento administrativo, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto a personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto de las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de trans-



misión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse, en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, conforme a la legislación sanitaria, en particular, la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de



medidas especiales en materia de salud pública, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Con la finalidad de mantener las medidas contenidas en este decreto adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica, el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, fue objeto de sucesivas modificaciones por los siguientes decretos: Decreto 49/2021, de 24 de marzo; Decreto 51/2021, de 26 de marzo; Decreto 54/2021, de 7 de abril; Decreto 58/2021, de 9 de abril; Decreto 59/2021, de 14 de abril; Decreto 60/2021, de 16 de abril, y Decreto 64/2021, de 23 de abril, por los que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

III

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia hace necesario que el presidente de la Xunta de Galicia adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

El Comité Clínico, en su reunión de 27 de abril de 2021, revisó la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.



Así, del Informe de la Dirección General de Salud Pública, de 28 de abril de 2021, se destacan los siguientes datos:

El número reproductivo instantáneo (Rt), que indica el número de contagios originados por un caso activo, sigue manteniéndose por encima del 1, lo que indica un aumento en la transmisión de la infección. Únicamente las áreas de Ferrol, Lugo y Pontevedra se mantienen por debajo del 1.

Del total de ayuntamientos de Galicia, 138 no notificaron casos en los últimos 14 días. El número de ayuntamientos sin casos en los últimos 7 días fue de 179. Esto supone un aumento en tres ayuntamientos a 14 días y una disminución en 4 ayuntamientos a 7 días desde hace una semana, que era de 135 y 175, a 14 y 7 días.

Entre el 16 y el 22 de abril se realizaron 65.263 pruebas diagnósticas de infección activa por el virus SARS-CoV-2 (49.593 PCR y 15.760 test de antígenos), con un porcentaje de positividad del 2,46, prácticamente el mismo porcentaje que el de entre el 9 y 15 de abril, en que era del 2,40 %.

La incidencia acumulada a 7 y 14 días es de 50 y 97 casos por cien mil habitantes, respectivamente, valores ligeramente superiores a los observados hace 7 días, en que eran de 47 y 89 casos por cien mil habitantes, respectivamente, lo que significa un aumento del 6 % y del 8 % a los 7 días y 14 días, respectivamente.

La tendencia diaria muestra, desde el 28 de diciembre, tres tramos, uno de ellos con tendencia opuesta, primero creciente a un ritmo del 7,1 % hasta el 22 de enero y después una primera decreciente con un porcentaje de cambio diario de -6 % y otro, con un aumento más lento que parece más una estabilización, con un porcentaje de cambio diario de 0,9 %.

En lo que se refiere a la situación de las áreas sanitarias, las tasas a 14 días de las áreas están entre los 42,05 casos por 100.000 habitantes de Ferrol y los 139,94 de Vigo.

Las tasas de incidencia a 14 días aumentaron con respecto a las de hace una semana, excepto en las áreas de Ferrol y Lugo, donde disminuyeron. Las áreas sanitarias de A Coruña, Pontevedra y Vigo superan los 100 casos por 100.000 habitantes. Aumentaron todas las áreas su incidencia a 7 días, excepto las áreas sanitarias de Ferrol, Lugo y Pontevedra.

La media de pacientes con COVID-19 en hospitalización de agudos en los últimos 7 días fue de 153,4, lo que significa un descenso del -1,2 % con respecto a hace siete días. La



tasa de pacientes con COVID-19 en hospitalización de agudos es de 5,7 ingresados por 100.000 habitantes, con un descenso, también, del -1,2 % con respecto a hace 7 días. En cuanto a los ingresos COVID-19 en las unidades de críticos (UCI) en los últimos 7 días, la media fue de 40,0 y la tasa a 7 días de ingresados en las UCI es de 1,5 ingresados por 100.000 habitantes, lo que supone un descenso del 45,1 % con respecto a hace siete días, tanto en la media como en la tasa.

En cuanto a la situación epidemiológica de los ayuntamientos de Galicia, en aquellos con población igual o superior a 10.000 habitantes (54), 3 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, los mismos que hace una semana. Estos ayuntamientos son O Grove, Marín y Vilanova de Arousa. En lo que se refiere a los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes (259), 11 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, 2 menos que en el informe anterior. Se alcanzan tasas de incidencia iguales o mayores de 500 casos por cien mil habitantes en 6 de estos ayuntamientos.

En cuanto a las comarcas, están en el nivel medio Vigo, O Salnés, O Morrazo, Valdeorras, Chantada, Muros y Bergantiños, con un día en nivel medio. Estaría en el nivel alto A Baixa Limia. Bajaron al nivel medio Meira (hace 3 días) y Verín (1 día). Bajaron al nivel medio bajo las de Quiroga (hace 5 días), A Mariña Oriental (desde hace 4 días), O Condado (3 días), A Barbanza (desde hace 2 días) y Chantada, que bajó 1 día, volvió al nivel medio en el siguiente y ahora lleva 2 días en medio bajo.

El informe concluye que la tendencia de la tasa de incidencia está ascendiendo, pero muy lentamente, desde el cambio de tendencia observado a partir del 7 de marzo. Igualmente, se observa un ligero aumento en la Rt en el global de Galicia, que está por encima del 1.

La tasa de incidencia a 14 días, en el global de Galicia, sigue por debajo de los 100 casos por cien mil habitantes, pero se está acercando. Las áreas sanitarias de A Coruña, Pontevedra y Vigo presentan una incidencia superior a los 100 casos por cien mil habitantes. En lo que atañe a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, hay tres ayuntamientos con tasas de incidencia iguales o superiores a 250 casos por cien mil habitantes. En los de menos de 10.000, hay 11 ayuntamientos que superan una tasa de incidencia de 250 casos por cien mil habitantes, y 6 de ellos con una tasa a 14 días superior a los 500 casos por cien mil habitantes.

El hecho de que la cepa que está circulando, fundamentalmente, sea la cepa británica puede influir en un aumento de la transmisión, a lo que se suma la aparición de nuevas variantes como la P1 de Brasil y la de Sudáfrica, también más transmisibles.



La ocupación por pacientes con COVID-19 en la hospitalización de agudos y unidades de cuidados críticos sigue disminuyendo.

El criterio utilizado para aplicar los niveles de restricción a los ayuntamientos, además del de la situación sanitaria, es el de la tasa de incidencia según los casos por cada cien mil habitantes. Asimismo, al objeto de reaccionar con rapidez y eficacia frente a los brotes, se utiliza también como criterio el de la tasa de incidencia a 7 días. Concretamente, se sitúan en el nivel máximo los ayuntamientos con una tasa de incidencia acumulada a 14 días de 500 casos por cada cien mil habitantes y/o a 7 días de 250 casos por cada cien mil habitantes. El análisis de la situación de cada ayuntamiento se completa con la consideración de criterios demográficos, pues debe tenerse en cuenta que en ayuntamientos de escasa población pocos casos pueden dar lugar a tasas muy elevadas, que deben ser puestas en el debido contexto, y con el estudio por parte de los servicios de salud pública y del comité o del subcomité clínico de las características específicas de cada brote. Se tienen en cuenta, además, otros criterios tales como la existencia de brotes no controlados o de casos sin vínculo epidemiológico, así como el hecho de que no se observe una mejoría clara en la evolución de la situación epidemiológica, unido a una tendencia en sus tasas que no va claramente en descenso.

No se debe olvidar que nos encontramos en un contexto de desescalada, que debe ser gradual, progresiva y segura, guiada por el principio de prudencia, para evitar así comprometer los logros alcanzados. Galicia cuenta con una población especialmente envejecida y en nuestro territorio el virus ha circulado menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha logre los resultados esperados. Aunque la presión hospitalaria sigue descendiendo, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos y consolidar en el tiempo las medidas adoptadas recientemente, de tal manera que sea posible ir analizando y reaccionando frente a los efectos que de ellas se deriven; no obstante, la estabilización de la situación permite seguir avanzando en este proceso de desescalada.

En vista de los datos contenidos en el informe, se opta por mantener en el nivel máximo de restricciones a los ayuntamientos de Carballeda de Valdeorras y Cualedro (Área Sanitaria de Ourense) debido a sus tasas de incidencia a 7 y 14 días. También se propone mantener en este nivel máximo de restricción, aunque sus tasas indican un nivel alto, al ayuntamiento de Vilanova de Arousa, puesto que no lleva el tiempo suficiente en este nivel para asegurar que la evolución de su situación epidemiológica es la adecuada para garantizar la disminución de la transmisión de la infección en este ayuntamiento, que fue ascendiendo de nivel sucesivamente, además de estar en una comarca, la de O Salnés, con una situación epidemiológica desfavorable desde hace 3 semanas.



Por tal motivo, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, es necesario modificar el anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

IV

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. *Modificación del anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*

Se modifica el anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado en los términos previstos en el anexo de este decreto.



Segundo. Eficacia, seguimiento y evaluación

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 30 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Tercero. Recursos

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia

ANEXO

Ayuntamientos en que son aplicables limitaciones específicas de entrada y salida de personas, de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados y de permanencia en lugares de culto.

Carballada de Valdeorras

Cualedro

Vilanova de Arousa



I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 73/2021, de 30 de abril, por el que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

I

La expansión del coronavirus COVID-19 ha generado una crisis sanitaria sin precedentes recientes. Así, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud de la situación de emergencia de salud pública por dicha causa a nivel de pandemia internacional y la adopción, por algunas comunidades autónomas como la gallega, de medidas de prevención, mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, declaración que afectó a todo el territorio nacional, con una duración inicial de quince días naturales, pero que fue objeto de sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados.

El levantamiento de ese estado de alarma, no obstante, no puso fin a la crisis sanitaria, lo que justificó la adopción de medidas como las previstas, en el ámbito estatal, en el Real decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como las medidas de prevención que fueron adoptando las diferentes comunidades autónomas. En concreto, en el caso de la Comunidad Autónoma de Galicia, la respuesta a la crisis sanitaria fue, fundamentalmente, además del mantenimiento de la declaración de situación de emergencia sanitaria efectuada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, la adopción, al amparo de la legislación sanitaria, ordinaria y orgánica, de medidas de prevención tanto de carácter general, para todo el territorio autonómico, como, de manera específica, a través de diferentes órdenes de la persona titular de la Consellería de Sanidad, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria.

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Esa declaración afectó a todo el territorio nacional y su duración inicial se extendía, conforme a lo dispuesto en su artículo 4, hasta las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020.



Conforme al artículo 2 de dicho real decreto, a efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno de la Nación. En cada comunidad autónoma y ciudad con estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada será quien desempeñe la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el real decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 al 11 del real decreto, sin que para ello sea preciso tramitar procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En concreto, el artículo 6 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, prevé que la autoridad competente delegada que corresponda podrá limitar la entrada y salida de personas en el territorio de cada comunidad autónoma o en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferiores a la comunidad autónoma, con las excepciones previstas en el artículo 6.1.

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto normativo dispone que la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación con dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes. En el caso de las agrupaciones en que se incluya tanto personas convivientes como a personas no convivientes, el número máximo será de seis personas. Conforme al artículo 9, la eficacia de esta medida en una comunidad autónoma se producirá cuando la autoridad competente delegada lo determine. Además, el artículo 7 recoge la posibilidad de que la autoridad competente delegada correspondiente determine, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes. Asimismo, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a las personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación.

De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación del aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de



transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.

Y, conforme al artículo 10 de la norma, la autoridad competente delegada en cada comunidad autónoma podrá, en su ámbito territorial, en vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, modular, flexibilizar y suspender la aplicación de las medidas previstas en los artículos 6, 7 y 8, con el alcance y ámbito territorial que determine.

El 29 de octubre de 2020, el Congreso de los Diputados autorizó la prórroga del estado de alarma hasta el 9 de mayo de 2021. Conforme al artículo 2 del Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la prórroga establecida en dicho real decreto se extenderá desde las 00.00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021, y se someterá a las condiciones establecidas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, y en los decretos que, en su caso, se adopten en uso de la habilitación conferida por la disposición final primera del citado Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones que recoge el propio real decreto de prórroga.

En consecuencia, durante la vigencia del estado de alarma y de su prórroga, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, deberán adoptarse, en la condición de autoridad competente delegada, en los términos previstos en dicho real decreto y en el real decreto de prórroga.

No obstante, las medidas previstas en el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, no agotan todas las que se pueden adoptar para hacer frente a la crisis sanitaria. En este sentido, como prevé expresamente su artículo 12, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que considere necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el real decreto.

Por lo tanto, como destaca la propia exposición de motivos del real decreto, durante la vigencia del estado de alarma las administraciones sanitarias competentes en salud pública, en lo no previsto en esa norma, deberán continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19,



conforme a la legislación sanitaria, en particular, a la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, a la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y a la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública, así como a la normativa autonómica correspondiente.

II

En este contexto normativo derivado del estado de alarma vigente, y ante la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Con la finalidad de mantener las medidas contenidas en este decreto adaptadas a la evolución de la situación epidemiológica, el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, fue objeto de sucesivas modificaciones por los siguientes decretos: Decreto 49/2021, de 24 de marzo; Decreto 51/2021, de 26 de marzo; Decreto 54/2021, de 7 de abril; Decreto 58/2021, de 9 de abril; Decreto 59/2021, de 14 de abril; Decreto 60/2021, de 16 de abril, Decreto 64/2021, de 23 de abril, y Decreto 68/2021, de 28 de abril, por los que se modifica el Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

III

La evolución de la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia hace necesario que el presidente de la Xunta de Galicia adopte nuevas medidas en la condición de autoridad competente delegada, sin perjuicio de las que, de modo complementario y compatible con ellas, adopte la persona titular de la Consellería de Sanidad en ejercicio de sus competencias como autoridad sanitaria autonómica.

El subcomité clínico, en su reunión de 30 de abril de 2021, ha revisado la situación epidemiológica y sanitaria de la Comunidad Autónoma.



Así, del Informe de la Dirección General de Salud Pública, de 30 de abril de 2021, se destacan los siguientes datos:

En lo que se refiere a la situación epidemiológica de Galicia, el informe indica que el número reproductivo instantáneo (R_t), que refleja el número de contagios originados por un caso activo, se sitúa prácticamente en el 1, lo que constata una disminución de la transmisión. Únicamente las áreas de Santiago y Lugo superan el número reproductivo indicado.

Del total de ayuntamientos de Galicia, 140 no han notificado casos nuevos en los últimos 14 días y 169 no lo han hecho en los últimos 7 días. Esto supone un aumento de 4 ayuntamientos en la declaración de casos a 14 días y una disminución de 9 ayuntamientos a 7 días. Sin embargo la semana precedente los casos declarados se situaron en los 136 y 178, a 14 y 7 días, respectivamente.

Entre el 18 y el 24 de abril se realizaron 67.269 pruebas diagnósticas de infección activa por el virus SARS-CoV-2 (53.248 PCR y 14.021 test de antígenos), con un porcentaje de positividad del 2,43 %, que es prácticamente el mismo que el constatado entre el 11 y el 17 de abril (2,42 %).

Respecto a la incidencia acumulada a 7 y 14 días, los valores se han situado en 49 y 98 casos por cada cien mil habitantes, respectivamente, siendo ligeramente superiores a 14 días (3 % de aumento), respecto a los declarados en la semana anterior.

Desde el 28 de diciembre de 2020, la tendencia diaria muestra tres tramos: uno de ellos creciente a un ritmo del 7,1 % hasta el 22 de enero, después un tramo decreciente con un porcentaje de cambio diario de -6 % y finalmente otro tramo con un aumento que parece más una estabilización (porcentaje de cambio diario de 0,9 %).

En lo que respecta a la situación en las áreas sanitarias, las tasas a 14 días se sitúan entre los 42,05 casos por 100.000 habitantes de Ferrol y los 140,99 de Vigo. Las tasas de incidencia a 14 días presentan un ligero aumento respecto a los mismos valores a 7 días, excepto en las áreas sanitarias de Santiago, Ferrol y Ourense, en las que disminuyeron, mientras que las áreas de A Coruña, Pontevedra y Vigo presentan tasas a 14 días superiores a los 100 casos por 100.000 habitantes.

La media de pacientes con COVID-19 en hospitalización de agudos en los últimos 7 días fue de 155,1, lo que indica un descenso de -0,5 % respecto a los valores de hace siete días. Así, la tasa de pacientes con COVID-19 en hospitalización de agudos es de 5,7 ingresados por 100.000 habitantes, con un descenso (-0,5 %) respecto a los datos de hace 7 días. En



cuanto a los ingresos COVID-19 en las unidades de críticos (UCI) en los últimos 7 días, la media fue de 40,9, y la tasa a 7 días es de 1,5 ingresados por 100.000 habitantes, lo que supone un descenso de un 27,1 % respecto a hace siete días, tanto en los valores medios como en la tasa total.

Sobre la situación de los ayuntamientos debe indicarse que de aquellos con población igual o superior a 10.000 habitantes (54), solamente Marín y Vilanova de Arousa presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes. En el caso de los ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes (259), 10 presentan una tasa de incidencia a 14 días igual o superior a los 250 casos por cien mil habitantes, lo que supone 3 ayuntamientos menos que la semana precedente. Por otra parte, se alcanzan tasas de incidencia iguales o mayores a 500 casos por cien mil habitantes en 3 ayuntamientos de este tramo poblacional.

En lo que respecta a las comarcas, se encuentran en el nivel medio las de Vigo, O Salnés, O Morrazo, Verín, Muros, Meira y A Baixa Limia, a las que se sumaron las de Sar, Terra de Melide y Bergantiños, mientras que la comarca de A Barbanza bajó al nivel medio bajo hace 4 días.

El informe concluye que la tendencia a 14 días de la tasa de incidencia está ascendiendo muy lentamente, al tiempo que el número reproductivo instantáneo (Rt) en el global de Galicia se mantiene prácticamente en el 1. Además, se constata que la tasa de incidencia a 14 días en el global de Galicia sigue cerca pero por debajo de los 100 casos por cien mil habitantes, y únicamente las áreas sanitarias de A Coruña, Pontevedra y Vigo presentan una incidencia superior a los 100 casos por cien mil habitantes. En lo que respecta a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, hay dos ayuntamientos con tasas de incidencia iguales o superiores a 250 c/10⁵h. En los de menos de 10.000 hay 10 ayuntamientos que superen una tasa de incidencia de 250 c/10⁵h, con 3 de ellos con una tasa a 14 días superior a los 500 casos por cada cien mil habitantes.

Además, el hecho de que la cepa que está circulando sea, fundamentalmente, la cepa británica puede influir en un aumento de la transmisión, a lo que se suma la aparición de nuevas variantes como la P1 de Brasil y la de Sudáfrica, que se muestran como más transmisibles.

El criterio utilizado para aplicar los niveles de restricción a los ayuntamientos, además del de la situación sanitaria, es el de la tasa de incidencia según los casos por cada cien mil habitantes. Asimismo, al objeto de reaccionar con rapidez y eficacia frente a los brotes, se utiliza también como criterio el de la tasa de incidencia a 7 días. Concretamente, se sitúan en el nivel máximo los ayuntamientos con una tasa de incidencia acumulada a 14 días de



500 casos por cada cien mil habitantes y/o a 7 días de 250 casos por cada cien mil habitantes. El análisis de la situación de cada ayuntamiento se completa con la consideración de criterios demográficos, pues debe tenerse en cuenta que en ayuntamientos de escasa población pocos casos pueden dar lugar a tasas muy elevadas, que deben ser puestas en el debido contexto y con el estudio por parte de los servicios de salud pública y del comité o del subcomité clínico de las características específicas de cada brote. Se tienen en cuenta, además, otros criterios tales como la existencia de brotes no controlados o de casos sin vínculo epidemiológico, así como el hecho de que no se observe una mejoría clara en la evolución de la situación epidemiológica, unido a una tendencia en sus tasas que no va claramente en descenso.

No se debe olvidar que nos encontramos en un contexto de desescalada, que debe ser gradual, progresiva y segura, guiada por el principio de prudencia, para evitar así comprometer los logros alcanzados. Galicia cuenta con una población especialmente envejecida y en nuestro territorio el virus ha circulado menos que en otros territorios del Estado, por lo que existe un menor nivel de inmunidad natural, a la espera de que el proceso de vacunación en marcha alcance los resultados esperados. Aunque la presión hospitalaria sigue descendiendo, hay que mantener la precaución, ya que un incremento en la incidencia puede comprometer esta evolución. Resulta imprescindible ser cautelosos y consolidar en el tiempo las medidas adoptadas recientemente, de tal manera que sea posible ir analizando y reaccionando frente a los efectos que de ellas se deriven; no obstante, la estabilización de la situación permite seguir avanzando en este proceso de desescalada.

En vista de los datos contenidos en el informe, se opta por mantener en el nivel máximo de restricciones al ayuntamiento de Cualedro (Área Sanitaria de Ourense) debido a sus tasas de incidencia a 7 y 14 días.

Además, aunque sus tasas de incidencia serían propias del nivel alto, se propone mantener en el nivel máximo de restricción al ayuntamiento de Vilanova de Arousa (Área Sanitaria de Pontevedra), puesto que no lleva el tiempo suficiente en este nivel como para asegurar que la evolución de su situación epidemiológica es la adecuada para garantizar la disminución de la transmisión de la infección en este ayuntamiento. Además, el ayuntamiento se encuentra en una comarca, la de O Salnés, con una situación epidemiológica desfavorable desde hace 3 semanas.

También se propone ascender a este nivel máximo al ayuntamiento de Laza, del Área Sanitaria de Ourense, por su tasa de incidencia a 7 días, asociada a un brote detectado en el ámbito de la hostelería.



Por tal motivo, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, es necesario modificar el anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

IV

Teniendo en cuenta lo indicado, la situación epidemiológica y sanitaria en la Comunidad Autónoma de Galicia determina que procede dictar un nuevo decreto en que se adapten las medidas existentes a la indicada situación.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta del conselleiro de Sanidad, y en la condición de autoridad competente delegada, por delegación del Gobierno de la Nación, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2,

DISPONGO:

Primero. Modificación del anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica el anexo del Decreto 45/2021, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para hacer frente a la crisis sanitaria, en la condición de autoridad competente delegada en el marco de lo dispuesto por el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que queda redactado en los términos previstos en el anexo de este decreto.

Segundo. Eficacia, seguimiento y evaluación

La eficacia de las medidas previstas en este decreto comenzará a las 00.00 horas del día 3 de mayo de 2021.



No obstante lo anterior, en cumplimiento de los principios de necesidad y de proporcionalidad, las medidas deberán ser objeto de seguimiento y de evaluación continua, a fin de garantizar su adecuación a la situación epidemiológica y sanitaria y a los efectos, de ser necesario, de su modificación o levantamiento.

Tercero. *Recursos*

Contra este decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a los artículos 12.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, treinta de abril de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente de la Xunta de Galicia

ANEXO

Ayuntamientos en que son aplicables limitaciones específicas de entrada y salida de personas, de permanencia de grupos de personas en espacios públicos o privados y de permanencia en lugares de culto

Cualedro

Laza

Vilanova de Arousa



I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 10/2021, de 7 de abril, por el que se activan, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes a distintos niveles de riesgo, para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021

202104070083637

I.55

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decretos de la Presidenta, 15 y 16/2020, de 28 de octubre y de 4 de noviembre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La evolución de la pandemia ha pasado por distintos niveles de intensidad desde su inicio a principios del año 2020. Las situaciones de relajación de las medidas de prevención se continúan con aumentos en la incidencia y en la presión asistencial. Este incremento de la transmisión requiere, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, la adopción de medidas no farmacológicas de forma proporcional al nivel de amenaza hasta que la actividad de la pandemia vuelva a parámetros controlables.

El documento de 'Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19' recoge el marco de actuaciones para responder a estos incrementos. Sin embargo, para su adaptación al contexto de La Rioja requiere ciertas adaptaciones como la adición de niveles de riesgo y opciones de actuación adicionales.

Sobre la base de este documento, se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021 el 'Plan de medidas según indicadores', el cual configura una serie de escenarios que corresponden a distintos niveles de riesgo, definidos por la evolución de una serie de indicadores, estableciéndose las medidas aplicables a cada uno de esos niveles de riesgo.

Dicho acuerdo establece que las medidas contempladas en el citado documento se activarán previa declaración justificada de su pertinencia según la distribución competencial prevista para su adopción, ya sea por Decreto de la Presidenta, ya sea mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En virtud de lo anterior, por Decreto de la Presidenta 6/2021, de 17 de febrero, se activaron en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja las medidas correspondientes al nivel de riesgo 4.

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, se actualizaron las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 incluidas en el citado Plan de Medidas según indicadores.

Finalmente, por otros Decretos de la Presidenta, números 7 y 8/2021, se activan las medidas correspondientes al nivel de riesgo 3, y se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante la festividad de la Semana Santa de 2021.

Visto el informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 6 de abril de 2021, sobre la base del nivel de riesgo analizado, manifestando que:

- La situación epidemiológica muestra una tendencia ascendente, con una estabilización en los últimos días, sin embargo, al tratarse de un periodo festivo esta estabilización no resulta valorable. La incidencia de La Rioja se sitúa por encima de la incidencia del conjunto de España.

- El aumento de la incidencia afecta de forma diferente a los distintos grupos de edad, mostrando un aparente cambio de patrón de presentación etario hacia grupos más jóvenes. En la semana 13 observan las mayores incidencias en los grupos de edad de 10 a 19 años y de 20 a 29 años.

- El mapeo de la infección muestra la afectación heterogénea de la comunidad, siendo la situación epidemiológica especialmente desfavorable los municipios de Arnedo, Autol, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Nájera y Pradejón.

- La positividad de las pruebas diagnósticas de infección activa continúa aumentando, pasando del 5,6% en la semana 12 al 7,3% en la semana 13. La capacidad diagnóstica continúa siendo elevada y aunque presenta un descenso respecto a la semana previa.

- En cuanto al aislamiento del virus en aguas residuales, mientras la depuradora de Logroño continúa con su tendencia de estabilidad, Calahorra aumenta sus niveles.

- Las características del lugar de contagio muestran que en un número elevado de casos no es posible establecer el ámbito de exposición. Destaca el aumento de los casos que han asistido a restaurantes en periodo de infectividad. La transmisión en el entorno domiciliario y en el laboral parecen continuar siendo los más frecuentes. El número de contratos por caso parece mantenerse estable respecto a la semana previa.

- La información procedente de la capacidad asistencial muestra un aumento relevante tanto en la hospitalización como en cuidados críticos. Parecen observarse diferencias en el impacto de la enfermedad respecto a olas anteriores, con una mayor presión en cuidados críticos ante menores aumentos de incidencia.

Y recomienda la aplicación del Plan de Medidas según indicadores en el nivel de riesgo que corresponde a los municipios que se citan en el articulado.

Por tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública,

DISPONGO

Artículo único.

1. Activar, en los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se citan, las medidas correspondientes a los niveles de riesgo que igualmente se indican, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021.

- Calahorra y Nájera: nivel 4

2. La limitación de entradas y salidas de los municipios afectados se realizará teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre.

Disposición adicional primera.

Suspender temporalmente para los citados municipios el Decreto de la Presidenta 7/2021, de 10 de marzo, por el que se activan, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel de riesgo 3, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes

Jueves, 8 de abril de 2021

Página 5839

para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021.

Disposición adicional segunda.

El Decreto de la Presidenta 8/2021, de 14 de marzo, por el que se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante festividad de la Semana Santa 2021, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, será de preferente aplicación en todo aquello que suponga una mayor restricción de las medidas previstas en el Plan de Medidas según indicadores, en virtud del nivel de aplicación que corresponde a cada uno de los municipios citados en el artículo primero.

Así, resultan de preferente aplicación:

NIVEL 4:

1. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, entre las 23:00 horas y las 6:00 horas, con las excepciones previstas en el artículo 2 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre.

2. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados; hasta cuatro personas en espacios públicos cerrados, y seis personas en espacios públicos abiertos. En los espacios públicos de uso privado, tanto en el interior como en el exterior, y en los domicilios, se limita la permanencia a los convivientes.

Disposición final única.

El presente decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 9 de abril de 2021 y se mantendrá en vigor hasta la siguiente revisión del nivel de riesgo, según el análisis de indicadores que semanalmente viene realizando la Dirección General de Salud Pública, Consumo y Cuidados.

Logroño a 7 de abril de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 11/2021, de 14 de abril, por el que se mantienen, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel 3, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantienen y activan distintos niveles de riesgo para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021

202104140083824

I.59

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decretos de la Presidenta, 15 y 16/2020, de 28 de octubre y de 4 de noviembre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La evolución de la pandemia ha pasado por distintos Niveles de intensidad desde su inicio a principios del año 2020. Las situaciones de relajación de las medidas de prevención se continúan con aumentos en la incidencia y en la presión asistencial. Este incremento de la transmisión requiere, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, la adopción de medidas no farmacológicas de forma proporcional al Nivel de amenaza hasta que la actividad de la pandemia vuelva a parámetros controlables.

El documento de 'Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19' recoge el marco de actuaciones para responder a estos incrementos. Sin embargo, para su adaptación al contexto de La Rioja requiere ciertas adaptaciones como la adición de Niveles de riesgo y opciones de actuación adicionales.

Sobre la base de este documento, se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021 el 'Plan de Medidas según indicadores', el cual configura una serie de escenarios que corresponden a distintos Niveles de riesgo, definidos por la evolución de una serie de indicadores, estableciéndose las medidas aplicables a cada uno de esos Niveles de riesgo.

Dicho acuerdo establece que las medidas contempladas en el citado documento se activarán previa declaración justificada de su pertinencia según la distribución competencial prevista para su adopción, ya sea por Decreto de la Presidenta, ya sea mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En virtud de lo anterior, por Decreto de la Presidenta 6/2021, de 17 de febrero, se activaron en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja las medidas correspondientes al Nivel de riesgo 4.

Jueves, 15 de abril de 2021

Página 6501

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, se actualizaron las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 incluidas en el citado Plan de Medidas según indicadores.

Por Decretos de la Presidenta, números 7 y 8/2021, se activan las medidas correspondientes al Nivel de riesgo 3, y se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante la festividad de la Semana Santa de 2021.

Visto el informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 14 de abril de 2021, sobre la base del Nivel de riesgo analizado, manifestando que:

La situación epidemiológica muestra una tendencia ascendente de crecimiento lento pero constante con algunas fluctuaciones. La incidencia de La Rioja se sitúa por encima de la incidencia del conjunto de España.

El aumento de la incidencia afecta de forma diferente a los distintos grupos de edad destacando especialmente el aumento en la población de 60 y más años. Este aumento resulta especialmente preocupante por la mayor repercusión que puede tener en la presión asistencial ya elevada.

El mapeo de la infección muestra una situación heterogénea de la comunidad, siendo la situación epidemiológica especialmente desfavorable los municipios de Cervera del Río Alhama, Aguilar del Río Alhama, Casalarreina, Pradejón, Aldeanueva de Ebro, Autol, Calahorra, Nájera y Arnedo.

La positividad de las pruebas diagnósticas de infección activa continúa aumentando, pasando del 5,8% en la semana 12 al 7,3% en la semana 13 y al 8,3% en la semana 14. La capacidad diagnóstica continúa siendo elevada con unos Niveles similares respecto a la semana previa.

En cuanto al aislamiento del virus en aguas residuales, en Logroño cambia la tendencia de estabilidad presente durante las dos semanas anteriores, produciéndose un aumento. En Calahorra, hay estabilidad, sin embargo, la tendencia de las últimas tres semanas es de un aumento lento y constante de los Niveles.

La transmisión en el entorno domiciliario y en el laboral parecen continuar siendo los más frecuentes. Los casos que han asistido a bares y restaurantes en periodo de infectividad ha aumentado nuevamente respecto a la semana anterior. El número de contractos por caso parece mantenerse estable respecto a la semana previa.

La información procedente de la capacidad asistencial muestra un aumento relevante tanto en la hospitalización como en cuidados críticos con diferencias en el impacto respecto a las anteriores, con una mayor presión en cuidados críticos ante menores aumentos de incidencia.

Concluye recomendando la aplicación del Plan de Medidas según indicadores correspondiente a los siguientes Niveles de alerta:

*Unidad territorial de La Rioja: mantenimiento del Nivel 3, con restricciones a la entrada y salida del territorio autonómico.

*Unidades territoriales municipales:

- Mantener los municipios de Cervera del Río Alhama y el barrio de Valverde (N-6), y Pradejón (N-5), según Niveles aprobados por Decreto de la Presidenta 9/2021, de 30 de marzo, con sus respectivas restricciones a la entrada y salida de los municipios.

- Mantener los municipios de Arnedo, Calahorra y Nájera (N-4), en sus respectivos Niveles aprobados por Decretos de la Presidenta 9/2021, de 30 de marzo, y 10/2021, de 7 de abril.

- Activar el Nivel 4 de riesgo para el municipio de Autol.

Por tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública,

Jueves, 15 de abril de 2021

Página 6502

DISPONGO

Artículo único.

1. Mantener las medidas del Nivel de riesgo 3 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en los municipios que se citan, las correspondientes a los Niveles de riesgo que igualmente se indican, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021.

- Cervera del Río Alhama y el barrio de Valverde: Nivel 6

- Pradejón: Nivel 5

- Calahorra, Arnedo y Nájera: Nivel 4

2. Aplicar el Nivel de riesgo 4 para el municipio de Autol.

3. Aplicar a los ámbitos territoriales, autonómico en el Nivel 3 correspondiente, y municipal, con Niveles 5 y 6, la limitación de entradas y salidas, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre.

Disposición adicional única.

Mantener la vigencia de las medidas recogidas en los Decretos de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, y 16/2020, de 4 de noviembre, en la redacción consolidada dada por sus respectivas modificaciones, asociándola a la permanencia del Plan de Medidas según indicadores citado, en cuanto no se opongan y no resulten incompatibles con este último.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto de la Presidenta 9/2021, de 30 de marzo, exclusivamente en lo referido al municipio de Autol, por cuanto pasa a tener el Nivel 4 de riesgo.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 16 de abril de 2021, y se mantendrá en vigor hasta la siguiente revisión del Nivel de riesgo, según el análisis de indicadores que semanalmente viene realizando la Dirección General de Salud Pública, Consumo y Cuidados.

Logroño a 14 de abril de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 12/2021, de 21 de abril, por el que se activan, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel 4, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantienen y activan distintos niveles de riesgo para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021

202104210084028

I.65

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decretos de la Presidenta, 15 y 16/2020, de 28 de octubre y de 4 de noviembre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La evolución de la pandemia ha pasado por distintos niveles de intensidad desde su inicio a principios del año 2020. Las situaciones de relajación de las medidas de prevención se continúan con aumentos en la incidencia y en la presión asistencial. Este incremento de la transmisión requiere, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, la adopción de medidas no farmacológicas de forma proporcional al nivel de amenaza hasta que la actividad de la pandemia vuelva a parámetros controlables.

El documento de 'Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19' recoge el marco de actuaciones para responder a estos incrementos. Sin embargo, para su adaptación al contexto de La Rioja requiere ciertas adaptaciones como la adición de niveles de riesgo y opciones de actuación adicionales.

Sobre la base de este documento, se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021 el 'Plan de Medidas según indicadores', el cual configura una serie de escenarios que corresponden a distintos niveles de riesgo, definidos por la evolución de una serie de indicadores, estableciéndose las medidas aplicables a cada uno de esos niveles de riesgo.

Dicho acuerdo establece que las medidas contempladas en el citado documento se activarán previa declaración justificada de su pertinencia según la distribución competencial prevista para su adopción, ya sea por Decreto de la Presidenta, ya sea mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En virtud de lo anterior, por Decreto de la Presidenta 6/2021, de 17 de febrero, se activaron en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja las medidas correspondientes al nivel de riesgo 4.

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, se actualizaron las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 incluidas en el citado Plan de Medidas según indicadores.

Por Decretos de la Presidenta, números 7 y 8/2021, se activan las medidas correspondientes al nivel de riesgo 3, y se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante la festividad de la Semana Santa de 2021.

Por Decretos de la Presidenta, números 9 y 10, se activan las medidas correspondientes a diferentes niveles de riesgo en municipios de la Comunidad Autónoma.

Visto el informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 20 de abril de 2021, sobre la base del nivel de riesgo analizado, manifestando que:

- La situación epidemiológica muestra una incidencia elevada con una situación aparentemente estacionaria o de meseta no obstante se observan fluctuaciones importantes en las semanas previas. La incidencia de La Rioja se sitúa por encima de la incidencia del conjunto de España.

- El aumento de la incidencia afecta de forma diferente a los distintos grupos de edad destacando especialmente en población de edades medias (50 a 59 años) y población de 70 a 79 años. Este aumento resulta especialmente preocupante por la mayor repercusión que puede tener en la presión asistencial ya elevada.

- El mapeo de la infección muestra una situación heterogénea de la comunidad, siendo la situación epidemiológica especialmente desfavorable los municipios de Aguilar del Río Alhama, Cervera del Río Alhama, Casalarreina, Pradejón, Aldeanueva de Ebro, Calahorra, Nájera, Arnedo, Alfaro y Rincón de Soto.

- La positividad de las pruebas diagnósticas de infección activa muestra un descenso de limitada magnitud en la positividad pasando del 8,4% en la semana 2021-14 al 7,8% en la semana 2021-15. La capacidad diagnóstica continúa siendo elevada con unos niveles mayores respecto a la semana previa.

- En cuanto al aislamiento del virus en aguas residuales, los niveles permanecen estables en las depuradoras de Logroño y Calahorra.

- La transmisión en el entorno domiciliario y en el laboral parecen continuar siendo los más frecuentes. El número de contactos por caso parece mantenerse estable respecto a la semana previa.

- La presión asistencial ha aumentado tanto en la hospitalización como en cuidados críticos.

Concluye recomendando la aplicación del Plan de Medidas según indicadores correspondiente a los siguientes niveles de alerta:

- Nivel 4: La Rioja, con restricciones a la entrada y salida del territorio autonómico
- Nivel 5: Calahorra, Alfaro, Nájera y Pradejón, con restricciones a la entrada y salida de los municipios
- Nivel 6: Cervera del Río Alhama, con restricciones a la entrada y salida del municipio

Por tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejo de Hacienda y Administración Pública,

DISPONGO

Artículo único.

1. Activar en la Comunidad Autónoma de La Rioja las medidas del nivel de riesgo 4, así como en los municipios que se citan, las correspondientes a los niveles de riesgo que igualmente se indican, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021.

- Calahorra, Nájera, Alfaro, Pradejón: Nivel 5, con limitación de entradas y salidas de los municipios.
- Cervera del Río Alhama: Nivel 6, igualmente con limitación de entradas y salidas del municipio.

Jueves, 22 de abril de 2021

Página 6939

2. Aplicar a los ámbitos territoriales, autonómico en el nivel 4, y municipal, con nivel 5, la limitación de entradas y salidas, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre.

Disposición adicional única.

Mantener la vigencia de las medidas recogidas en los Decretos de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, y 16/2020, de 4 de noviembre, en la redacción consolidada dada por sus respectivas modificaciones, asociándola a la permanencia del Plan de Medidas según indicadores citado, en cuanto no se opongan y no resulten incompatibles con este último.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los siguientes Decretos de la Presidenta:

- 9/2021, de 30 de marzo, en lo referido al municipio de Arnedo.
- 10/2021, de 7 de abril, en su integridad.
- 11/2021, de 14 de abril, salvo en lo dispuesto para los municipios de Cervera del Río Alhama, excluidos sus barrios, y de Pradejón, que mantienen sus respectivos niveles de riesgo.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 23 de abril de 2021, y se mantendrá en vigor hasta la siguiente revisión del nivel de riesgo, según el análisis de indicadores que semanalmente viene realizando la Dirección General de Salud Pública, Consumo y Cuidados.

Logroño a 21 de abril de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I.Disposiciones Generales

PRESIDENCIA

Decreto de la Presidenta 13/2021, de 28 de abril, por el que se mantienen, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel 4, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantienen y activan distintos niveles de riesgo para determinados municipios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021

202104280084195

I.69

El 25 de octubre de 2020, el Gobierno de España declaró el estado de alarma mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Este real decreto contempla medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión del SARS-CoV-2, tales como la limitación de la libre circulación de las personas en horario nocturno, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior. Asimismo, se establece la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

El artículo 2.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, establece que la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma. De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto de Autonomía de La Rioja la Presidenta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio. En consecuencia, la Presidenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la autoridad delegada para dictar, por Delegación del Gobierno de la Nación, las disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. Fuera de esta habilitación competencial, el resto de medidas preventivas que persigan la contención de la enfermedad, requerirán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno en calidad de autoridad sanitaria.

En esta Comunidad Autónoma, mediante Decretos de la Presidenta, 15 y 16/2020, de 28 de octubre y de 4 de noviembre, se establecieron determinadas medidas específicas para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, tales como limitaciones a la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto, a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, o la entrada y salida de personas en determinados ámbitos territoriales.

La evolución de la pandemia ha pasado por distintos niveles de intensidad desde su inicio a principios del año 2020. Las situaciones de relajación de las medidas de prevención se continúan con aumentos en la incidencia y en la presión asistencial. Este incremento de la transmisión requiere, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, la adopción de medidas no farmacológicas de forma proporcional al nivel de amenaza hasta que la actividad de la pandemia vuelva a parámetros controlables.

El documento de 'Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19' recoge el marco de actuaciones para responder a estos incrementos. Sin embargo, para su adaptación al contexto de La Rioja requiere ciertas adaptaciones como la adición de niveles de riesgo y opciones de actuación adicionales.

Sobre la base de este documento, se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021 el 'Plan de Medidas según indicadores', el cual configura una serie de escenarios que corresponden a distintos niveles de riesgo, definidos por la evolución de una serie de indicadores, estableciéndose las medidas aplicables a cada uno de esos niveles de riesgo.

Dicho acuerdo establece que las medidas contempladas en el citado documento se activarán previa declaración justificada de su pertinencia según la distribución competencial prevista para su adopción, ya sea por Decreto de la Presidenta, ya sea mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En virtud de lo anterior, por Decreto de la Presidenta 6/2021, de 17 de febrero, se activaron en toda la Comunidad Autónoma de La Rioja las medidas correspondientes al nivel de riesgo 4.

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, se actualizaron las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19 incluidas en el citado Plan de Medidas según indicadores.

Por Decretos de la Presidenta, números 7 y 8/2021, se activan las medidas correspondientes al nivel de riesgo 3, y se establecen medidas temporales de salud pública aplicables durante la festividad de la Semana Santa de 2021.

Por Decretos de la Presidenta, números 9 y 10, se activan las medidas correspondientes a diferentes niveles de riesgo en municipios de la Comunidad Autónoma.

Por Decreto de la Presidenta, número 11, se mantienen, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel 3, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantienen y activan distintos niveles de riesgo para determinados municipios.

Por Decreto de la Presidenta número 12 se activan, en su ámbito competencial, las medidas correspondientes al nivel 4, para la Comunidad Autónoma de La Rioja, y se mantienen y activan distintos niveles de riesgo para determinados municipios.

Visto el informe emitido por el Director General de Salud Pública, Consumo y Cuidados, de fecha 28 de abril de 2021, sobre la base del nivel de riesgo analizado, manifestando que:

- La situación epidemiológica muestra una incidencia elevada con un aumento lento pero constante. Aún no se observa una estabilización y la incidencia riojana se sitúa por encima de la española.

- El aumento de la incidencia afecta de forma diferente a los distintos grupos de edad, en esta semana destaca la incidencia en menores de 19 años debido principalmente a un brote del ámbito educativo. También se observa un aumento en la incidencia de la población de 60 a 69 años. Este aumento resulta especialmente preocupante por la mayor repercusión que puede tener en la presión asistencial ya elevada. Entre los casos de los que se dispone de la información, un 31% de los hospitalizados (5 de 16) tenían menos de 60 años.

- El mapeo de la infección continúa mostrando una situación heterogénea de la comunidad, siendo la situación epidemiológica especialmente desfavorable ($IA_{14} > 150$) en los municipios de Alberite, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Calahorra, Casalarreina, Cervera del Río Alhama, Nájera, Pradejón, Quel, Rincón de Soto, Santo Domingo de la Calzada y Villamediana de Iregua.

- La positividad de las pruebas diagnósticas de infección activa muestra un descenso importante en la positividad pasando del 7,97% en la semana 2021-15 al 5,45% en la semana 2021-16. La capacidad diagnóstica ha aumentado de forma muy importante respecto a la semana previa, pasando de realizarse 6.137 pruebas en 7 días en 2021-15 a 10.074 pruebas en 7 días en 2021-16.

- En cuanto al aislamiento del virus en aguas residuales, la EDAR de Logroño continúa la tendencia de estabilidad que se inició la semana pasada tras el aumento que tuvo lugar hace dos. En Calahorra los niveles disminuyen, cambiando así la tendencia de estabilidad de las dos semanas anteriores.

- La transmisión en el entorno domiciliario y en el laboral parecen continuar siendo los más frecuentes. El número de contactos por caso parece mantenerse estable respecto a la semana previa.

- La presión asistencial se encuentra en niveles elevados, especialmente en la presión de cuidados críticos, aunque la tendencia parece mostrar cierto nivel de estabilización, aún pendiente de consolidarse

Concluye recomendando la aplicación del Plan de Medidas según indicadores correspondiente a los siguientes niveles de alerta:

- Nivel 4: La Rioja, con restricciones a la entrada y salida del territorio autonómico.

- Nivel 5: Calahorra, Alfaro, Arnedo, Nájera y Rincón de Soto con restricciones a la entrada y salida de los municipios.

Por tanto, como autoridad delegada conforme al artículo séptimo de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, y en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros, a iniciativa de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno y propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública,

DISPONGO

Artículo único.

1. Mantener en la Comunidad Autónoma de La Rioja las medidas del nivel de riesgo 4, así como activar y mantener en los municipios que se citan, las correspondientes a los niveles de riesgo que igualmente se indican, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de marzo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de febrero de 2021.

- Arnedo y Rincón de Soto: activar el Nivel 5 de riesgo, con limitación de entradas y salidas de los municipios.

- Calahorra, Nájera y Alfaro: mantener el Nivel 5 de riesgo, con limitación de entradas y salidas de los municipios.

2. Aplicar a los ámbitos territoriales, autonómico en el nivel 4, y municipal, con nivel 5, la limitación de entradas y salidas, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo 3 del Decreto de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre.

Disposición adicional única.

Mantener la vigencia de las medidas recogidas en los Decretos de la Presidenta 15/2020, de 28 de octubre, y 16/2020, de 4 de noviembre, en la redacción consolidada dada por sus respectivas modificaciones, asociándola a la permanencia del Plan de Medidas según indicadores citado, en cuanto no se opongan y no resulten incompatibles con este último.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los siguientes Decretos de la Presidenta:

- 11/2021, de 14 de abril, en su integridad.

- 12/2021, de 21 de abril, en lo referido a los municipios de Cervera del Río Alhama y Pradejón.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del día 30 de abril de 2021, y se mantendrá en vigor hasta la siguiente revisión del nivel de riesgo, según el análisis de indicadores que semanalmente viene realizando la Dirección General de Salud Pública, Consumo y Cuidados.

Logroño a 28 de abril de 2021.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.

I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 27/2021, de 9 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, en el artículo 2.3 se habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Al amparo de esta habilitación, se han venido dictando diversas disposiciones, adaptadas a la evolución de la incidencia de la pandemia. Así, entre las más recientes, se han dictado los Decretos 3/2021, de 15 de enero; 4/2021, de 22 de enero; 5/2021, de 5 de febrero; 7/2021, de 12 de febrero; 9/2021, de 26 de febrero, y 22/2021, de 12 de marzo. Mediante estos Decretos, en función de los datos epidemiológicos, la incidencia acumulada y la presión hospitalaria, se han establecido las horas de inicio y fin de la limitación de la movilidad nocturna y se ha reducido la interacción social en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado, limitándola a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con determinadas excepciones. La vigencia de estas medidas, adoptadas mediante el Decreto 22/2021, de 12 de marzo, finaliza a las 00:00 horas del 12 de abril de 2021.

Estas medidas de distanciamiento social, junto con la vacunación, higiene y etiqueta respiratoria, constituyen la principal estrategia a medio y largo plazo para contener el avance de la pandemia. Por ello, para controlar y reducir el impacto asistencial, es necesario que las medidas de limitación de la movilidad en horario nocturno y de limitación de la permanencia de grupos en domicilios y espacios privados se amplíen durante otros 14 días más, siendo este el objeto del presente Decreto.

La aplicación de las medidas previstas en este Decreto será sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas contenidas en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como en sus modificaciones.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo 1*Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 1 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, las horas de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno quedan fijadas a las 23:00 y a las 06:00 horas, respectivamente.

Artículo 2*Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios privados*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 3 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, la participación en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado queda limitada a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia.

2. Se exceptúan de la limitación establecida en el apartado anterior las situaciones siguientes:

- a) Las personas que viven solas, que podrán formar parte de una única unidad de convivencia ampliada. Cada unidad de convivencia puede integrar solamente a una única persona que viva sola.
- b) El cuidado, asistencia o acompañamiento a menores de edad, personas mayores, enfermos, dependientes o personas con discapacidad, por motivos justificados.
- c) La reunión de menores de edad con sus progenitores o tutores legales, en caso de que vivan en domicilios diferentes.
- d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.
- e) Las actividades propias de los centros, servicios y establecimientos de carácter social.
- f) Las actividades laborales, educativas e institucionales.
- g) Aquellas actividades para las que la Consejería de Sanidad haya establecido medidas específicas para la contención del COVID-19.

Artículo 3*Régimen de Recursos*

Contra esta disposición se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en los términos establecidos en los artículos 12.1.a), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 12 de abril de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 26 de abril de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones.

Dado en Madrid, a 9 de abril de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO

(03/12.698/21)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 32/2021, de 23 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 27/2021, de 9 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, en el artículo 2.3 se habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Al amparo de esta habilitación, se han venido dictando diversas disposiciones, adaptadas a la evolución de la incidencia de la pandemia. Así, entre las más recientes, se han dictado los Decretos 3/2021, de 15 de enero; 4/2021, de 22 de enero; 5/2021, de 5 de febrero; 7/2021, de 12 de febrero; 9/2021, de 26 de febrero; 22/2021, de 12 de marzo, y 27/2021, de 9 de abril. Mediante estos Decretos, en función de los datos epidemiológicos, la incidencia acumulada y la presión hospitalaria, se han establecido las horas de inicio y fin de la limitación de la movilidad nocturna y se ha reducido la interacción social en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado, limitándola a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con determinadas excepciones. La vigencia de estas medidas, adoptadas mediante el Decreto 27/2021, de 9 de abril, finaliza a las 00:00 horas del 26 de abril de 2021.

Si bien los datos epidemiológicos actuales muestran un leve descenso del número de contagios e incidencia acumulada y la presión asistencial está controlada, es preciso confirmar esta tendencia, lo que requiere que tales medidas de limitación de la movilidad en horario nocturno y de limitación permanencia de grupos en domicilios y espacios privados, se amplíen hasta las 00:00 horas del 30 de abril de 2021, siendo la prórroga de estas medidas el objeto del presente Decreto.

La aplicación de las medidas previstas en el citado Decreto 27/2021, de 9 de abril, cuya duración se prolonga mediante este Decreto, será sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas contenidas en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como en sus modificaciones.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo único

Modificación del Decreto 27/2021, de 9 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica la disposición final única, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final única.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 12 de abril de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 30 de abril de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto, mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones”.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 23 de abril de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/14.861/21)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 33/2021, de 28 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Decreto 27/2021, de 9 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por un periodo de 6 meses, desde las 00:00 horas del 9 de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

El Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, en su artículo 2.2 dispone que el Presidente de la Comunidad de Madrid será la autoridad competente delegada en el territorio de esta Comunidad y en los términos establecidos en el mencionado Real Decreto. Por su parte, en el artículo 2.3 se habilita a las autoridades competentes delegadas a “dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno, ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

Al amparo de esta habilitación, se han venido dictando diversas disposiciones, adaptadas a la evolución de la incidencia de la pandemia. Así, entre las más recientes, se han dictado los Decretos 3/2021, de 15 de enero; 4/2021, de 22 de enero; 5/2021, de 5 de febrero; 7/2021, de 12 de febrero; 9/2021, de 26 de febrero; 22/2021, de 12 de marzo; 27/2021, de 9 de abril, y 32/2021, de 23 de abril. Mediante estos Decretos, en función de los datos epidemiológicos, la incidencia acumulada y la presión hospitalaria, se han establecido las horas de inicio y fin de la limitación de la movilidad nocturna y se ha reducido la interacción social en reuniones sociales, familiares o lúdicas en domicilios y espacios de uso privado, limitándola a las personas que pertenecen al mismo núcleo o grupo de convivencia, con determinadas excepciones. La vigencia de estas medidas, adoptadas mediante el Decreto 27/2021, de 9 de abril, finaliza a las 00:00 horas del 30 de abril de 2021, tras la modificación de dicho Decreto mediante el Decreto 32/2021, de 23 de abril.

Si bien los datos epidemiológicos actuales reflejan un leve descenso del número de contagios e incidencia acumulada, así como de la presión asistencial, es necesario confirmar esta tendencia, lo que requiere que tales medidas de limitación de la movilidad en horario nocturno y de limitación permanencia de grupos en domicilios y espacios privados, se amplíen hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021, en que finaliza la vigencia del estado de alarma, siendo la prórroga de estas medidas el objeto del presente Decreto.

La aplicación de las medidas previstas en el citado Decreto 27/2021, de 9 de abril, modificado por el Decreto 32/2021, de 23 de abril, cuya duración se prolonga de nuevo, mediante este Decreto, será sin perjuicio de la aplicación del resto de medidas contenidas en el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como en sus modificaciones.

En consecuencia, y conforme a la habilitación contenida en el citado artículo 2.3 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre,

DISPONGO

Artículo único

Modificación del Decreto 27/2021, de 9 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen medidas temporales para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Se modifica la disposición final única, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición final única.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a las 00:00 horas del 12 de abril de 2021 y extenderá su vigencia hasta las 00:00 horas del 9 de mayo de 2021.

Para los aspectos no previstos en este Decreto mantiene plena vigencia el Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen las medidas de contención adoptadas para hacer frente a la COVID-19, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como sus modificaciones.”

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 28 de abril de 2021.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/15.413/21)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda y Función Pública

- 3** *DECRETO 64/2021, de 28 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera de las ayudas directas a autónomos y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado (Líneas COVID).*

El Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, crea la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, dotada con un total de 7.000 millones de euros, para apoyar la solvencia del sector privado, mediante la provisión a las empresas y autónomos de ayudas directas de carácter finalista que permitan el pago de costes fijos, el pago a proveedores, la reducción de las deudas derivada de la actividad económica y, en caso de quedar remanente, deudas con acreedores bancarios.

Esta línea de ayudas va referida a empresas y autónomos cuya actividad esté incluida en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas —CNAE 09— previstos en el Anexo I del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, y aquellos que las Comunidades Autónomas determinen de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19.

Conforme a lo previsto en el artículo 2.4 del Real Decreto-Ley 5/2021, corresponde a la Comunidad de Madrid realizar las convocatorias para la concesión de las ayudas directas a los destinatarios ubicados en su territorio, así como la tramitación, gestión y resolución de las solicitudes, el abono de las ayudas y los controles previos y posteriores al pago.

A tal efecto, mediante Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, por la que se concretan los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, de los recursos de la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, se ha asignado a la Comunidad de Madrid un crédito de 679.287,79 miles de euros.

Estas ayudas deben tramitarse y concederse en un breve espacio de tiempo, ya que, conforme a lo previsto en el artículo 3.6 del Real Decreto-Ley, no podrá concederse ninguna pasada el 31 de diciembre de 2021 y deberá reintegrarse al Ministerio de Hacienda el saldo no ejecutado ni comprometido, durante el primer trimestre de 2022.

El volumen de los créditos asociados a estas ayudas, el elevado número de solicitudes que se prevé se presentarán por los autónomos y empresas afectadas y el escaso margen de tiempo con que cuenta la Administración de la Comunidad de Madrid para gestionarlas obliga a poner en marcha medidas específicas de simplificación y agilización, garantizando en todo caso que la gestión de la Hacienda Pública se ajusta a las disposiciones legales aplicables.

Desde el punto de vista del control interno de la gestión económico-financiera, el artículo 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, prevén la intervención previa como modalidad de fiscalización aplicable con carácter general a las subvenciones, modalidad que, conforme a su artículo 85, podrá sustituirse por un control financiero de carácter permanente, para aquellos gastos que por vía reglamentaria se determinen.

En este contexto, en aplicación de lo previsto en el artículo 85.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y con carácter excepcional, se hace preciso establecer el control financiero permanente como modalidad de control interno de las ayudas directas a empresarios y autónomos para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, que se convoquen por la Comunidad de Madrid, en sustitución de la función interventora previa.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simpli-

fica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, relativo a los principios de buena regulación, la norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, puesto que introduce las modificaciones necesarias a fin de poner a disposición de los ciudadanos, con la agilidad que la situación demanda, los medios para paliar los efectos económicos adversos derivados de la crisis sanitaria declarada.

Por otro lado, el rango de esta disposición responde a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad objeto del decreto, cumpliendo así con el principio de proporcionalidad.

El decreto se integra de forma coherente en el ordenamiento jurídico y se convierte en instrumento que garantiza el principio de seguridad jurídica.

En cuanto disposición de carácter organizativa cumple, además, con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues carece de impacto presupuestario. Y, conforme al principio de transparencia, será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en su Portal de Transparencia.

El presente Decreto se ha tramitado de conformidad con lo previsto en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se dicta a iniciativa de la Intervención General de la Comunidad de Madrid y en su tramitación se ha recabado el informe de calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, se ha comunicado a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones y se ha emitido informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Hacienda y Función Pública y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de abril de 2021,

DISPONE

Artículo 1

Aplicación del control financiero en sustitución de la fiscalización previa

Se aplicará el régimen de control financiero permanente, en sustitución de la función interventora previa, en los expedientes de gasto relativos a la línea de ayudas de concesión directa a las empresas y autónomos para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, que se convoquen por la Comunidad de Madrid de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas por el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, y las que, en su caso y con carácter complementario a estas, pudiera convocar la Comunidad de Madrid.

Artículo 2

Procedimiento

1. La Intervención General de la Comunidad de Madrid, mediante resolución, dispondrá el alcance, así como aquellos extremos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo del control.

2. La Intervención General de la Comunidad de Madrid podrá acordar mediante resolución la finalización de la aplicación del control financiero permanente para las líneas de subvención referidas en el artículo 1, restableciéndose, en consecuencia, la aplicación de la función interventora previa.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 28 de abril de 2021.

El Consejero de Hacienda y Función Pública,
JAVIER FERNÁNDEZ-LASQUETTY Y BLANC

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO

(03/15.359/21)



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

2235 Decreto del Presidente número 43/2021, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para los municipios de Puerto Lumbreras y Torre Pacheco, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el Gobierno de la Nación estableció un marco general normativo, que fijaba unas reglas mínimas y comunes para procurar la contención de la pandemia de COVID-19 aplicables por el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que se garantizaba una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación

de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 fue objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 7 de noviembre, 9/2020, de 22 de noviembre, y 10/2020, de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto.

Al margen de estas medidas de carácter general, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio y, posteriormente, el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, por el que estableció esta medida de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla manteniéndose para el municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Ante el empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia a finales del pasado año, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, que extendió la restricción de movilidad a los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo

de alerta sanitaria. Posteriormente, fueron ampliados de forma sucesiva el número de municipios afectados por la restricción a la libertad de entrada y salida del respectivo territorio municipal en virtud de los Decretos del Presidente n.º 2/2021, de 8 de enero, y del Decreto 3/2021, de 11 de enero, y ello en consideración a nivel extremo de alerta sanitario en que se encontraban en cada momento.

No obstante, el crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas restrictivas. Así, el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando además la restricción de libertad de circulación a dos municipios más, mientras que el Decreto del Presidente n.º 5/2021, de 19 de enero, acordó esta restricción de libertad de circulación a la totalidad de los municipios de la Región de Murcia a excepción de Aledo y Librilla.

El Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de carácter temporal, limitando a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que mantenía la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. La vigencia de estas medidas fue posteriormente prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero, y modulada en su contenido mediante el Decreto del Presidente 14/2021, de 16 de febrero, al equiparar la limitación de permanencia en grupos de dos, tanto en espacios públicos como privados.

Por lo que respecta específicamente a la restricción de movilidad entre municipios, el Decreto del Presidente núm. 10/2021, de 2 de febrero, acordó el mantenimiento de las medidas de restricción a la libertad de circulación en la práctica totalidad de los municipios de la Región de Murcia, a excepción de los municipios de Aledo, Librilla, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura, atendiendo a las cifras epidemiológicas existentes en ese momento.

No obstante, la mejora de la situación epidemiológica permitió reducir el número de municipios afectados por las medidas de limitación de movilidad. Así, el Decreto del Presidente núm. 12/2021, de 9 de febrero, mantuvo dicha restricción únicamente en los 25 municipios que en ese momento presentaban un nivel de transmisión extremo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud. Una semana después, tan sólo seis municipios, Abarán, Beniel, Cieza, Pliego, Ulea y Yecla mantuvieron esta limitación de entrada y salida de sus municipios, en virtud de lo acordado por Decreto del Presidente 13/2021, de 16 de febrero. El pasado 23 de febrero, la cifra de municipios afectados por la restricción de movilidad se volvió a reducir, estableciéndose esta medida únicamente para Alhama de Murcia y Ulea, por su preocupante situación epidemiológica.

Ante el rápido crecimiento de las tasas de contagio experimentado en algunos municipios en pocos días, el Decreto del Presidente 19/2021, de 2 de marzo, acordó establecer las restricciones de circulación en aquellos que presentaban un

nivel de alerta extremo: Ulea, Alhama de Murcia, Ceutí, Puerto Lumbreras, Torre Pacheco, Caravaca de la Cruz, Fuente Álamo y Abarán. Una semana después, la efectividad de dicha medida, junto con la del resto de restricciones sanitarias vigentes, permitió reducir el número de municipios afectados por la limitación de movilidad a dos: Caravaca de la Cruz y Puerto Lumbreras, mediante Decreto del Presidente 20/2021, de 9 de marzo.

El 16 de marzo, el Decreto del Presidente 30/2021 adoptó la medida de restricción de movilidad para el municipio de Librilla, que fue levantada siete días después mediante Decreto del Presidente 32/2021, de 23 de marzo, ante el control por parte de la autoridad sanitaria de los brotes causantes de la tendencia ascendente de las tasas de transmisión.

Mediante el Decreto del Presidente 33/2021, de 30 de marzo, se acordó la restricción a la libre circulación de personas en el municipio de Torre Pacheco, dado que en dicha fecha este municipio se encontraba en nivel extremo de alerta sanitaria con una tasa de incidencia acumulada muy preocupante y muy superior a la media regional, debido al crecimiento producido en el número de casos durante la última semana y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud.

A fecha de 5 de abril, se ha emitido un nuevo informe epidemiológico que evidencia que la localidad continúa presentando una tasa de incidencia acumulada muy elevada a 14 días con 291,5 casos/100.000 habitantes, aun cuando se observe una mejora en esta tendencia con un descenso del 50%. No obstante, se considera necesario mantener el nivel de alerta extremo y, por tanto, las medidas restrictivas para consolidar este descenso y evitar el riesgo de propagación del virus. Además hay que tener en cuenta que en general las medidas adoptadas se deben mantener durante 14 días para conseguir consolidar la tendencia y por lo tanto poder conseguir volver la incidencia a una situación basal.

Por su parte, Puerto Lumbreras ha tenido durante esta última semana 40 nuevos casos, lo que supone una tasa de incidencia acumulada de 259,8 casos/100.000 habitantes a 7 días, lo que evidencia un incremento notable en la última semana, en concreto de 13,3 veces la incidencia de la semana anterior, por lo que también debe considerarse que se encuentra en un nivel extremo de alerta sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud.

Ante estas circunstancias epidemiológicas, se considera que en ambos municipios resulta necesario la aplicación de medidas de restricción a la movilidad y a la libre entrada y salida de personas en estas localidades.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en estos últimos meses por estas medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación a los municipios de Puerto Lumbreras y Torre Pacheco, que se encuentran en un nivel extremo de alerta sanitaria.

La aplicación de estas medidas restrictivas, de carácter temporal, lo será sin perjuicio de la aplicación al conjunto de la Región del resto de medidas generales restrictivas adoptadas en el marco del estado de alarma, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 29/2021, de 16 de marzo.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Puerto Lumbreras y Torre Pacheco.

Se restringe, con carácter temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial de los municipios de Puerto Lumbreras y Torre Pacheco, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio del municipio afectado por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

El presente decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 7 de abril de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23:59 horas del día 13 de abril de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 6 de abril de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

2236 Decreto del Presidente número 44/2021, de 6 de abril, por el que se prorroga el Decreto del Presidente número 29/2021, de 16 de marzo, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica acaecida a comienzos de diciembre se produjo en la mayor parte del territorio regional el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó en aquel momento, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Así, desde la aprobación del Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, se ha procedido durante este último mes y medio a la aprobación sucesiva de diversos Decretos del Presidente, adoptando similares medidas de restricción a la movilidad entre municipios en relación a todos aquellos territorios en los que el nivel de alerta sanitaria alcanzaba límites extremos en cada momento.

Por otra parte, mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente Número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las medidas restrictivas de carácter horario con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a su vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en los 22 municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria.

El crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas, por lo que mediante el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, se introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas que afectaba de modo específico a la limitación de permanencia de personas en grupos informales o no reglados. En éste se acordó limitar a un máximo de dos personas la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que continuaba la restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos previstos en la citada disposición, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de estas medidas. La vigencia de estas medidas fue prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero.

Posteriormente, a la vista de la mejora relativa de la situación epidemiológica existente en la Región de Murcia, puesta de manifiesto mediante informe epidemiológico de 16 de febrero, se promulgó el Decreto del Presidente 14/2021, de 16 de febrero, que introdujo una modificación en el citado Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, con la finalidad de extender la limitación de permanencia en grupos de dos personas, salvo convivientes, también a los espacios de uso privado (domicilios, espacios privados o vehículos particulares) en los mismos términos en que resultaba aplicable para los espacios públicos, tanto cerrados como al aire libre, con la finalidad de que la equiparación pudiese facilitar el conocimiento y aplicación de la norma.

La limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

En este sentido, las medidas que permiten únicamente relacionarse a un máximo de personas en espacios públicos o privados implican, sin lugar a dudas, un enorme sacrificio y esfuerzo para la población en su conjunto pero

que, sin embargo, resultan imprescindibles para hacer frente a una situación epidemiológica y asistencial sin precedentes en la Región de Murcia.

Finalmente, fue aprobado el Decreto del Presidente 17/2021, de 23 de febrero, por el que, a la vista de las circunstancias epidemiológicas concurrentes en ese momento, se procedió durante un nuevo plazo de un mes a la actualización de las medidas restrictivas sustentadas en la normativa reguladora del estado de alarma, incluyendo una cierta flexibilización a la limitación de permanencia en grupos, al admitir la celebración de reuniones no regladas o informales integradas por hasta un máximo de cuatro personas tanto en espacios públicos como privados.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2021 de la Secretaría de Estado de Sanidad, se procedió a dar publicidad en el Boletín Oficial del Estado al Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión de 10 de marzo de 2021, sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021, en el que para estos dos períodos comprendidos entre el 17 y el 21 de marzo en aquellas comunidades autónomas que se celebre la festividad de San José y entre el 26 de marzo y el 9 de abril se establecen determinadas medidas y recomendaciones restrictivas que deben ser aplicadas por el conjunto de las comunidades autónomas.

La mayoría de estas medidas restrictivas ya estaban siendo aplicadas en la Región de Murcia, incluso alguna de ellas con un mayor rigor en su modulación, en virtud del vigente Decreto del Presidente 17/2021, de 23 de febrero, a excepción de la limitación relativa a la permanencia de grupos de personas en espacios privados, por cuanto el citado Acuerdo limita las reuniones en estos ámbitos a grupos de convivientes.

Mediante Decreto del Presidente 29/2021, de 16 de marzo, se procedió a la aprobación de una disposición, que actualizaba nuevamente todas las medidas de carácter restrictivo de carácter general, en principio con una previsión de vigencia continuada desde su entrada en vigor hasta el 9 de abril de 2021, sin perjuicio de aquellas modulaciones o flexibilizaciones que puedan resultar necesario adoptar con anterioridad a esta fecha. Estas restricciones no resultan aplicables a las actividades o sectores con regulación específica, ni tampoco al transporte en todas sus modalidades.

Así las cosas, a punto de finalizar vista vigencia se ha emitido un nuevo informe epidemiológico a fecha de hoy que evidencia la delicada situación en que nos encontramos. Aún cuando el nivel de alerta regional siga siendo bajo, durante las dos últimas semanas se aprecia una ligera tendencia desfavorable con un incremento paulatino de contagios, habiéndose producido esta última semana un aumento de un 4% respecto a la semana anterior, registrándose una tasa de incidencia regional de 64,3 casos/100.000 habitantes a los 14 días y de 32,9 casos/100.000 habitantes a los siete días. En todo caso, la evolución sigue siendo preocupante por el temor al mayor riesgo que suponen las distintas variantes del virus y a un posible inicio de una cuarta ola de contagios, cuyo foco principal se encuentra en un 82% de los casos en los encuentros sociales, observándose un fuerte incremento en los contagios de la población comprendida entre 20-29 años de edad, lo que a su vez se traslada y afecta a los contagios de personas mayores de 65.

A fin de evitar esa nueva ola de contagios, dicho informe aconseja el mantenimiento durante una semana más de las medidas restrictivas de carácter general actualmente vigentes, que afectan a la restricción a la movilidad de entrada y salida de la comunidad autónoma, a la limitación a la circulación de personas en horario nocturno, a las restricciones relativas al culto y a la permanencia en grupos informales en espacios públicos y privados, en virtud del referido Acuerdo aprobado por Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Por todo ello, mediante el presente decreto se procede a la prórroga de las medidas establecidas en el citado Decreto 29/2021, de 16 de marzo, con vigencia hasta las 23:59 horas del día 13 de abril.

La aplicación de estas medidas restrictivas de carácter general para el conjunto de la Comunidad Autónoma, lo serán sin perjuicio de la aplicación de las medidas de limitación a la movilidad territorial entre municipios, de carácter más temporal y específico, que resulten aplicables a aquellos municipios que, en cada momento, presenten unos niveles más extremos en sus cifras de contagios por COVID-19.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Prórroga de las medidas adoptadas en el Decreto del Presidente n.º 29/2021, de 16 de marzo.

Se prorroga, en sus mismos términos, la vigencia de las medidas contenidas en el Decreto del Presidente 29/2021, de 16 de marzo, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Artículo 2. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

2.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

2.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

2.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 3. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4. Efectos.

El presente decreto de prórroga surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 10 de abril de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23:59 horas del día 13 de abril de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 6 de abril de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

2487 Decreto del Presidente número 50/2021, de 13 de abril, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación

de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica acaecida a comienzos de diciembre se produjo en la mayor parte del territorio regional el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por Covid-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. Este Decreto actualizó en aquel momento, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Así, desde la aprobación del Decreto del Presidente nº 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, se ha procedido durante este último mes y medio a la aprobación sucesiva de diversos Decretos del Presidente, adoptando similares medidas de restricción a la movilidad entre municipios en relación a todos aquellos territorios en los que el nivel de alerta sanitaria alcanzaba límites extremos en cada momento.

Por otra parte, mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente Número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y por

el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las medidas restrictivas de carácter horario con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a su vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en los 22 municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria.

El crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas, por lo que mediante el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, se introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas que afectaba de modo específico a la limitación de permanencia de personas en grupos informales o no reglados. En éste se acordó limitar a un máximo de dos personas la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que continuaba la restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos previstos en la citada disposición, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de estas medidas. La vigencia de estas medidas fue prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero.

Posteriormente, a la vista de la mejora relativa de la situación epidemiológica existente en la Región de Murcia, puesta de manifiesto mediante informe epidemiológico de 16 de febrero, se promulgó el Decreto del Presidente 14/2021, de 16 de febrero, que introdujo una modificación en el citado Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, con la finalidad de extender la limitación de permanencia en grupos de dos personas, salvo convivientes, también a los espacios de uso privado (domicilios, espacios privados o vehículos particulares) en los mismos términos en que resultaba aplicable para los espacios públicos, tanto cerrados como al aire libre, con la finalidad de que la equiparación pudiese facilitar el conocimiento y aplicación de la norma.

La limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

En este sentido, las medidas que permiten únicamente relacionarse a un máximo de personas en espacios públicos o privados implican, sin lugar a dudas, un enorme sacrificio y esfuerzo para la población en su conjunto pero que, sin embargo, resultan imprescindibles para hacer frente a una situación epidemiológica y asistencial sin precedentes en la Región de Murcia.

Finalmente, fue aprobado el Decreto del Presidente 17/2021, de 23 de febrero, por el que, a la vista de las circunstancias epidemiológicas concurrentes en ese momento, se procedió durante un nuevo plazo de un mes a la actualización

de las medidas restrictivas sustentadas en la normativa reguladora del estado de alarma, incluyendo una cierta flexibilización a la limitación de permanencia en grupos, al admitir la celebración de reuniones no regladas o informales integradas por hasta un máximo de cuatro personas tanto en espacios públicos como privados.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2021 de la Secretaría de Estado de Sanidad, se procedió a dar publicidad en el Boletín Oficial del Estado al Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión de 10 de marzo de 2021, sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021, en el que para estos dos períodos comprendidos entre el 17 y el 21 de marzo en aquellas comunidades autónomas que se celebre la festividad de San José y entre el 26 de marzo y el 9 de abril se establecen determinadas medidas y recomendaciones restrictivas que deben ser aplicadas por el conjunto de las comunidades autónomas.

La mayoría de estas medidas restrictivas ya estaban siendo aplicadas en la Región de Murcia, incluso alguna de ellas con un mayor rigor en su modulación, en virtud del vigente Decreto del Presidente 17/2021, de 23 de febrero, a excepción de la limitación relativa a la permanencia de grupos de personas en espacios privados, por cuanto el citado Acuerdo limita las reuniones en estos ámbitos a grupos de convivientes.

Mediante Decreto del Presidente 29/2021, de 16 de marzo, se procedió a la aprobación de una disposición, que actualizaba nuevamente todas las medidas de carácter restrictivo de carácter general, en principio con una previsión de vigencia continuada desde su entrada en vigor hasta el 9 de abril de 2021, sin perjuicio de aquellas modulaciones o flexibilizaciones que pudiesen resultar necesario adoptar con anterioridad a esta fecha. Estas restricciones no resultarían aplicables a las actividades o sectores con regulación específica, ni tampoco al transporte en todas sus modalidades. Este Decreto fue prorrogado con posterioridad en sus mismos términos, mediante el Decreto del Presidente 44/2021, de 6 de marzo.

Así las cosas, a punto de finalizar la vigencia de esta prórroga se ha emitido un nuevo informe epidemiológico a fecha de hoy que evidencia la delicada situación en que nos encontramos. Aún cuando el nivel de alerta regional sigue siendo bajo y las cifras de contagios se mantienen con cierta contención, sobre todo en comparación a otras comunidades autónomas con crecimientos más acentuados, durante las dos últimas semanas se aprecia una ligera tendencia desfavorable con un incremento paulatino de casos, produciéndose en esta última semana un aumento de un 10% respecto a la semana anterior, registrándose una tasa de incidencia regional de 69 casos/100.000 habitantes a los 14 días y de 35,4 casos/100.000 habitantes a los siete días. En todo caso, la evolución sigue siendo preocupante por el temor al mayor riesgo que suponen las distintas variantes del virus y a un posible inicio de una cuarta ola de contagios, cuyo foco principal se encuentra en un 80% de los casos en contagios en el hogar y encuentros sociales, observándose un fuerte incremento de contagios en la franja de población comprendida entre 17-34 años de edad, lo que a su vez se traslada y afecta a los contagios de personas mayores de 65.

A fin de evitar esa nueva ola de contagios, dicho informe aconseja el mantenimiento de algunas de las medidas restrictivas de carácter general actualmente vigentes, en especial las que afectan a la restricción a la movilidad

de entrada y salida de la comunidad autónoma y a las restricciones relativas al culto, mientras que a la vista de las circunstancias epidemiológicas actuales dicho informe aprecia la posibilidad de flexibilizar otras medidas adoptadas al amparo del estado de alarma, intentando conjugar moderación y equilibrio en esta adopción de medidas, a fin de minimizar las restricciones que limitan derechos, pero a su vez procurar evitar un incremento incontrolado de contagios.

De tal modo, las reuniones no regladas o informales que en la actualidad se encuentran admitidas en espacios públicos hasta un máximo de cuatro personas, salvo convivientes, pasarían a poder celebrarse hasta por un máximo de seis personas siempre que tengan lugar en espacios públicos al aire libre, mientras que en los espacios públicos cerrados, así como en domicilios o espacios privados, el límite máximo permitido sería de cuatro personas. Estas restricciones no resultarán aplicables a las actividades o sectores con regulación específica, ni tampoco al transporte en todas sus modalidades. Esta medida se adopta al amparo del artículo 7 del citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre. En esta misma línea de flexibilización, también se retrasa una hora el inicio de la medida restrictiva de la movilidad de circulación en horario nocturno pasando de las 22:00 a las 23:00 horas.

Por todo ello, ante la finalización de la vigencia del actual Decreto del Presidente 44/2021, de 6 de marzo, y la conveniencia de aprobar estos cambios en las medidas sustentadas en la vigente declaración del estado de alarma, es por lo que para favorecer la seguridad jurídica y su general conocimiento por la sociedad murciana, se procede a la aprobación de un nuevo Decreto del Presidente, adoptando la actualización del conjunto de medidas generales de restricción.

En principio, y sin perjuicio de aquellas modificaciones o modulaciones que pueda ser necesario adoptar a lo largo de los próximos días en función de la situación epidemiológica existente en cada momento, las medidas restrictivas contenidas en este Decreto se mantendrán en vigor desde las 00:00 horas del día 14 de abril hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo, fecha inicialmente prevista para la finalización del estado de alarma.

La aplicación de estas medidas restrictivas de carácter general para el conjunto de la Comunidad Autónoma, lo serán sin perjuicio de la aplicación de las medidas de limitación a la movilidad territorial entre municipios, de carácter más temporal y específico, que resulten aplicables a aquellos municipios que, en cada momento, presenten unos niveles más extremos en sus cifras de contagios por COVID-19.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:**Artículo 1. Objeto.**

Es objeto del presente Decreto actualizar las medidas restrictivas de carácter general, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Artículo 2. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

2.1 Se determina la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

2.2 Las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.
- j) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

2.3 En consonancia con la limitación a la libertad de circulación establecida en este artículo, durante esta franja horaria con restricción de circulación y movilidad de personas en horario nocturno deberán permanecer cerrados al público todos los establecimientos comerciales no esenciales de cualquier índole, salvo aquellos se encuentran mencionados en las excepciones previstas en el apartado anterior.

Artículo 3. Limitación de la entrada y salida de personas en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

3.1 Se determina la restricción de la entrada y salida de personas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.
- l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

3.2 No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este Decreto.

Artículo 4. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.

4.1 En espacios de uso público al aire libre, la permanencia de grupos de personas queda limitada a un máximo de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes. En el caso de agrupaciones que incluyan tanto personas convivientes como no convivientes, el número máximo permitido será de seis personas.

4.2 En espacios de uso público ubicados en locales cerrados así como en los domicilios o espacios de uso privado, se permiten reuniones informales integradas por un máximo de cuatro personas, salvo que pertenezcan al mismo grupo de convivencia. En el caso de agrupaciones que incluyan personas convivientes y no convivientes, el número máximo permitido será de cuatro personas.

4.3 La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación a las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

Artículo 5. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.

Se determina la limitación de la permanencia de personas en lugares de culto, de conformidad con los siguientes aforos para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos:

5.1 Ceremonias: no podrá superar el 50% de aforo en espacios cerrados (con un máximo de 30 personas).

5.2 Lugares de culto: no podrá superar el 50% de aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer servicios telemáticos o por televisión.

5.3 Sin limitaciones al aire libre siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad, salvo que se supere el número de personas previsto para eventos multitudinarios en la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas generales de carácter temporal, para hacer frente a la epidemia de COVID-19 en la Región de Murcia, en cuyo caso resultarán de aplicación las normas establecidas para los mismos.

Artículo 6. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

6.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

6.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

6.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 7. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 8. Efectos.

El presente decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 14 de abril de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 13 de abril de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

2488 Decreto del Presidente número 51/2021, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial para el municipio de Puerto Lumbreras, al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Mediante el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, el Gobierno de la Nación estableció un marco general normativo, que fijaba unas reglas mínimas y comunes para procurar la contención de la pandemia de COVID-19 aplicables por el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que se garantizaba una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 fue objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020, de 7 de noviembre, 9/2020, de 22 de noviembre, y 10/2020, de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica en la mayor parte del territorio regional se produjo el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco.

Dicha medida se adoptó ante la complicada situación epidemiológica a que se enfrentaban ambos territorios, que se encontraban en ese momento en nivel de transmisión extremo, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por Covid-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2. Este Decreto contiene y actualiza, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto.

Al margen de estas medidas de carácter general, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Por este motivo, fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, en atención a la situación epidemiológica de este territorio y, posteriormente, el Decreto del Presidente n.º 13/2020, de 29 de diciembre, por el que estableció esta medida de restricción de movilidad para el municipio de Abanilla manteniéndose para el municipio de Los Alcázares, a la vista del nivel extremo de alerta sanitaria en que se encontraban ambos territorios.

Ante el empeoramiento de la situación epidemiológica en la Región de Murcia a finales del pasado año, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente n.º 1/2021, de 4 de enero, que extendió la restricción de movilidad a los nueve municipios que en aquel momento presentaban un nivel extremo de alerta sanitaria. Posteriormente, fueron ampliados de forma sucesiva el

número de municipios afectados por la restricción a la libertad de entrada y salida del respectivo territorio municipal en virtud de los Decretos del Presidente n.º 2/2021, de 8 de enero, y del Decreto 3/2021, de 11 de enero, y ello en consideración a nivel extremo de alerta sanitario en que se encontraban en cada momento.

No obstante, el crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas restrictivas. Así, el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado, ampliando además la restricción de libertad de circulación a dos municipios más, mientras que el Decreto del Presidente n.º 5/2021, de 19 de enero, acordó esta restricción de libertad de circulación a la totalidad de los municipios de la Región de Murcia a excepción de Aledo y Librilla.

El Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas adoptadas en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, de carácter temporal, limitando a un máximo de dos personas la permanencia en grupos en espacios de uso público, tanto cerrados como el aire libre, salvo convivientes, mientras que mantenía la misma restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. La vigencia de estas medidas fue posteriormente prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero, y modulada en su contenido mediante el Decreto del Presidente 14/2021, de 16 de febrero, al equiparar la limitación de permanencia en grupos de dos, tanto en espacios públicos como privados.

Por lo que respecta específicamente a la restricción de movilidad entre municipios, el Decreto del Presidente núm. 10/2021, de 2 de febrero, acordó el mantenimiento de las medidas de restricción a la libertad de circulación en la práctica totalidad de los municipios de la Región de Murcia, a excepción de los municipios de Aledo, Librilla, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura, atendiendo a las cifras epidemiológicas existentes en ese momento.

No obstante, la mejora de la situación epidemiológica permitió reducir el número de municipios afectados por las medidas de limitación de movilidad. Así, el Decreto del Presidente núm. 12/2021, de 9 de febrero, mantuvo dicha restricción únicamente en los 25 municipios que en ese momento presentaban un nivel de transmisión extremo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud. Una semana después, tan sólo seis municipios, Abarán, Beniel, Cieza, Pliego, Ulea y Yecla mantuvieron esta limitación de entrada y salida de sus municipios, en virtud de lo acordado por Decreto del Presidente 13/2021, de 16 de febrero. El pasado 23 de febrero, la cifra de municipios afectados por la restricción de movilidad se volvió a reducir, estableciéndose esta medida únicamente para Alhama de Murcia y Ulea, por su preocupante situación epidemiológica.

Ante el rápido crecimiento de las tasas de contagio experimentado en algunos municipios en pocos días, el Decreto del Presidente 19/2021, de 2 de marzo, acordó establecer las restricciones de circulación en aquellos que presentaban un nivel de alerta extremo: Ulea, Alhama de Murcia, Ceutí, Puerto Lumbreras,

Torre Pacheco, Caravaca de la Cruz, Fuente Álamo y Abarán. Una semana después, la efectividad de dicha medida, junto con la del resto de restricciones sanitarias vigentes, permitió reducir el número de municipios afectados por la limitación de movilidad a dos: Caravaca de la Cruz y Puerto Lumbreras, mediante Decreto del Presidente 20/2021, de 9 de marzo.

El 16 de marzo, el Decreto del Presidente 30/2021 adoptó la medida de restricción de movilidad para el municipio de Librilla, que fue levantada siete días después mediante Decreto del Presidente 32/2021, de 23 de marzo, ante el control por parte de la autoridad sanitaria de los brotes causantes de la tendencia ascendente de las tasas de transmisión.

Mediante el Decreto del Presidente 33/2021, de 30 de marzo, se acordó la restricción a la libre circulación de personas en el municipio de Torre Pacheco, dado que en dicha fecha este municipio se encontraba en nivel extremo de alerta sanitaria con una tasa de incidencia acumulada muy preocupante y muy superior a la media regional. Esta restricción de entrada y salida respecto del municipio de Torre Pacheco fue mantenida mediante Decreto del Presidente núm. 43/2021, de 6 de abril, que asimismo la amplió al territorio del municipio de Puerto Lumbreras, al presentar ambos unas tasas de incidencia de contagios que los situaban en nivel extremo de alerta sanitaria, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud.

Pues bien, en fecha de hoy se ha emitido un nuevo informe técnico que evidencia los avances que se siguen produciendo en la contención de la pandemia con un descenso continuado en el número de contagios. En concreto, dicho informe refleja que a día 12 de abril la incidencia acumulada regional asciende a 35,4 casos/100.000 habitantes en 7 días y 69 casos/100.000 habitantes en 14 días. Además, la Región continúa en Fase 1 de riesgo asistencial, dado que el número de pacientes ingresados en UCI se sitúa por debajo del límite mínimo de 100 personas establecido por la Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud, para considerar que el riesgo asistencial alcanza un nivel extremo.

No obstante, nos encontramos con un sistema sanitario lastrado todavía por una fuerte presión asistencial y por el enorme cansancio de sus profesionales, por lo que, si bien nos encontramos en Fase 1 de riesgo asistencial, tenemos que seguir siendo extremadamente cautelosos en la relajación de medidas y evitar retroceder en los avances conseguidos hasta la fecha.

La limitación de circulación entre municipios debe quedar limitada esta semana al municipio de Puerto Lumbreras. Este municipio, con 323,2 casos por 100.000 habitantes a 7 días y 576,7 casos por 100.000 habitantes a 14 días, presenta una evolución de la tasa de incidencia acumulada sumamente preocupante y muy superior a la media regional. Ello determina su encuadramiento en el nivel de alerta extremo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud.

Debido a este incremento, esta localidad deberá permanecer cerrada perimetralmente, ya que presenta una tendencia ascendente que se hace necesario frenar cuanto antes.

El análisis epidemiológico de los resultados obtenidos en estos últimos meses por estas medidas de restricción de la movilidad territorial refleja el efecto beneficioso en el aplanamiento y, posterior control de la curva de contagios, que evidencia la proporcionalidad y razonabilidad de la adopción de estas medidas.

Por todo ello, mediante el presente Decreto se determina, en atención a la realidad epidemiológica actual, la adopción de medidas de restricción de la movilidad territorial de personas en relación al municipio de Puerto Lumbreras, que se encuentra en un nivel extremo de alerta sanitaria.

La aplicación de estas medidas restrictivas, de carácter temporal, lo será sin perjuicio de la aplicación al conjunto de la Región del resto de medidas generales restrictivas adoptadas en el marco del estado de alarma, contenidas en el Decreto del Presidente n.º 50/2021, de 13 de abril.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Limitación de la entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio de Puerto Lumbreras.

Se restringe, con carácter temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, la libre entrada y salida de personas del ámbito territorial del municipio de Puerto Lumbreras, salvo para aquellos desplazamientos adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
- h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
- i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
- j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- k) Desplazamientos justificados a aeropuertos, puertos, estaciones de tren o de autobuses para llevar o recoger pasajeros que realicen viajes cuya causa esté

justificada al amparo de este Decreto, siempre y cuando tengan la condición de familiares directos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

Artículo 2. Exclusión de la limitación de circulación.

No estará sometida a restricción la circulación en tránsito a través del territorio del municipio afectado por el presente Decreto.

Artículo 3. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

3.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

3.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

3.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno, a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 4. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5. Efectos.

El presente decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 14 de abril de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 23.59 horas del día 27 de abril de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser prorrogado o, en su caso, modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 13 de abril de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

2867 Decreto del Presidente número 53/2021, de 27 de abril, por el que se modifica el Decreto del Presidente número 50/2021, de 13 de abril, por el que se actualizan las medidas restrictivas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

En respuesta a la agudización de la crisis sanitaria provocada por la epidemia de COVID-19 a partir de septiembre del pasado año, y con el objetivo de evitar el colapso del sistema sanitario, el Gobierno de la Nación procedió a la aprobación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con la finalidad de fijar un marco general normativo, que marcara unas reglas mínimas y básicas para el conjunto de las administraciones territoriales, a la vez que garantizase una cobertura jurídica suficiente en relación a determinadas medidas restrictivas de derechos fundamentales. El Congreso de los Diputados autorizó posteriormente la prórroga del estado de alarma, extendiendo su vigencia hasta el día 9 de mayo de 2021, de conformidad con el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre.

Las medidas más relevantes adoptadas por el citado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, implican la limitación de la movilidad de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección en esa franja horaria en la que habitualmente se han producido tantos contagios, la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, o también la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados fijada en un máximo de seis personas, así como la posibilidad de establecer limitaciones de aforo en los lugares de culto.

En todo caso, todas estas medidas restrictivas pueden ser puntualmente moduladas, flexibilizadas e incluso, adoptadas o no por las Autoridades competentes delegadas que, en este segundo estado de alarma, son los Presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía, de conformidad con el artículo 2.2 del citado Real Decreto.

El artículo 6 del referido Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, regula el establecimiento de la limitación de la entrada y salida de los territorios de las comunidades autónomas, así como de circunscripciones territoriales de ámbito inferior, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones, que deben ser debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus, y cuya decisión final en su implantación o no corresponde a cada una de las autoridades competentes delegadas.

En nuestra Región, mediante Decreto del Presidente 7/2020, de 30 de octubre, se determinó la aplicación de las medidas del artículo 6 del referido Real

Decreto 926/2020, de 25 de octubre, acordando en consecuencia la limitación de la entrada y salida del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como de cada una de sus circunscripciones territoriales municipales, posibilitando únicamente aquellos desplazamientos sustentados en determinadas excepciones debidamente justificadas, con el propósito de reducir la movilidad y propagación del virus.

La vigencia de las medidas adoptadas por Decreto del Presidente 7/2020 ha sido objeto de sucesivas prórrogas, aprobadas mediante los Decretos del Presidente 8/2020 de 7 de noviembre, 9/2020 de 22 de noviembre y 10/2020 de 8 de diciembre. En este último Decreto, ante la mejora evidente de la situación epidemiológica acaecida a comienzos de diciembre se produjo en la mayor parte del territorio regional el levantamiento con carácter general de las restricciones de movilidad entre los distintos municipios, manteniéndose exclusivamente para los municipios de Los Alcázares y Torre Pacheco, de conformidad con la clasificación de niveles de riesgo aprobada por Orden de 27 de noviembre de 2020 de la Consejería de Salud y actualmente contenida en la Orden de 13 de diciembre de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria por COVID-19 en la Región de Murcia, así como las medidas generales y sectoriales, de carácter temporal, aplicables a los diferentes sectores de actividad y municipios en atención al nivel de alerta existente en cada momento.

En fecha 22 de diciembre fue aprobado el Decreto del Presidente n.º 11/2020, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Este Decreto actualizó en aquel momento, con una cierta vocación de permanencia, la regulación de las restricciones a la movilidad y libertad de circulación de entrada y salida fuera de la Comunidad Autónoma, de las restricciones a la permanencia de grupos de personas y de las limitaciones en los lugares de culto. Además, incorporó, con carácter transitorio y vigencia limitada, un conjunto de medidas específicas para el periodo de fiestas navideñas.

Sin perjuicio de ello, la evolución de la pandemia en determinados territorios de ámbito inferior al de la comunidad autónoma puede justificar la necesidad de adoptar, de forma singular, restricciones puntuales a la libre circulación de personas en aquellos territorios que presenten unos niveles de alerta sanitaria que hagan necesario la adopción de esta medida, de conformidad con los criterios establecidos en la citada Orden de 13 de diciembre de 2020 de la Consejería de Salud.

Así, desde la aprobación del Decreto del Presidente n.º 12/2020, de 22 de diciembre, por el que se mantenían, durante un nuevo plazo de siete días, las medidas de limitación de circulación de personas en el ámbito del municipio de Los Alcázares, se ha procedido durante este último mes y medio a la aprobación sucesiva de diversos Decretos del Presidente, adoptando similares medidas de restricción a la movilidad entre municipios en relación a todos aquellos territorios en los que el nivel de alerta sanitaria alcanzaba límites extremos en cada momento.

Por otra parte, mediante el Decreto 2/2021, 8 de enero, por el que se modifica el Decreto del Presidente número 11/2020, de 22 de diciembre, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma

para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 y por el que se adoptan medidas de limitación de circulación de personas de carácter territorial en diversos municipios de la Región de Murcia, se procedió a un endurecimiento de las medidas restrictivas de carácter horario con la finalidad de adelantar a las 22 horas la restricción de libre circulación de personas en horario nocturno y a su vez acordar la restricción de movilidad y circulación de personas en los 22 municipios que en aquel momento habían alcanzado un nivel extremo de alerta sanitaria.

El crecimiento incesante de las tasas de contagio y la necesidad de prevenir y evitar el colapso del sistema sanitario hizo necesaria la rápida intensificación de las medidas, por lo que mediante el Decreto del Presidente n.º 4/2021, de 14 de enero, se suspendió, con carácter temporal, la posibilidad de que personas no convivientes participasen en reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal no reglado, tanto en el ámbito público como en el privado.

Sin embargo, en virtud del Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, se introdujo una nueva modificación de las medidas restrictivas que afectaba de modo específico a la limitación de permanencia de personas en grupos informales o no reglados. En éste se acordó limitar a un máximo de dos personas la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, salvo convivientes, mientras que continuaba la restricción a las reuniones familiares, sociales y lúdicas de carácter informal entre personas no convivientes cuando tuviesen lugar en domicilios o en espacios privados y vehículos particulares privados. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de determinadas excepciones para supuestos específicos previstos en la citada disposición, que de no preverse haría muy gravoso para determinados colectivos la aplicación de estas medidas. La vigencia de estas medidas fue prorrogada en virtud del Decreto del Presidente núm. 11/2021, de 9 de febrero.

Posteriormente, a la vista de la mejora relativa de la situación epidemiológica existente en la Región de Murcia, puesta de manifiesto mediante informe epidemiológico de 16 de febrero, se promulgó el Decreto del Presidente 14/2021, de 16 de febrero, que introdujo una modificación en el citado Decreto del Presidente n.º 9/2021, de 26 de enero, con la finalidad de extender la limitación de permanencia en grupos de dos personas, salvo convivientes, también a los espacios de uso privado (domicilios, espacios privados o vehículos particulares) en los mismos términos en que resultaba aplicable para los espacios públicos, tanto cerrados como al aire libre, con la finalidad de que la equiparación pudiese facilitar el conocimiento y aplicación de la norma.

La limitación del número de personas no convivientes en las reuniones, así como la limitación de relacionarse en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable (GCE), o incluso la recomendación de permanencia en el domicilio son medidas esenciales que deben ser valoradas ante situaciones epidemiológicas extremas.

En este sentido, las medidas que permiten únicamente relacionarse a un máximo de personas en espacios públicos o privados implican, sin lugar a dudas, un enorme sacrificio y esfuerzo para la población en su conjunto pero que, sin embargo, resultan imprescindibles para hacer frente a una situación epidemiológica y asistencial sin precedentes en la Región de Murcia.

Finalmente, fue aprobado el Decreto del Presidente 17/2021, de 23 de febrero, por el que, a la vista de las circunstancias epidemiológicas concurrentes

en ese momento, se procedió durante un nuevo plazo de un mes a la actualización de las medidas restrictivas sustentadas en la normativa reguladora del estado de alarma, incluyendo una cierta flexibilización a la limitación de permanencia en grupos, al admitir la celebración de reuniones no regladas o informales integradas por hasta un máximo de cuatro personas tanto en espacios públicos como privados.

Mediante Resolución de 11 de marzo de 2021 de la Secretaría de Estado de Sanidad, se procedió a dar publicidad en el Boletín Oficial del Estado al Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión de 10 de marzo de 2021, sobre la Declaración de Actuaciones Coordinadas en salud pública frente a la COVID-19 con motivo de la festividad de San José y de la Semana Santa de 2021, en el que para estos dos períodos comprendidos entre el 17 y el 21 de marzo en aquellas comunidades autónomas que se celebre la festividad de San José y entre el 26 de marzo y el 9 de abril se establecen determinadas medidas y recomendaciones restrictivas que deben ser aplicadas por el conjunto de las comunidades autónomas.

La mayoría de estas medidas restrictivas ya estaban siendo aplicadas en la Región de Murcia, incluso alguna de ellas con un mayor rigor en su modulación, en virtud del vigente Decreto del Presidente 17/2021, de 23 de febrero, a excepción de la limitación relativa a la permanencia de grupos de personas en espacios privados, por cuanto el citado Acuerdo limita las reuniones en estos ámbitos a grupos de convivientes.

Mediante Decreto del Presidente 29/2021, de 16 de marzo, se procedió a la aprobación de una disposición, que actualizaba nuevamente todas las medidas de carácter restrictivo de carácter general, en principio con una previsión de vigencia continuada desde su entrada en vigor hasta el 9 de abril de 2021, sin perjuicio de aquellas modulaciones o flexibilizaciones que pudiesen resultar necesario adoptar con anterioridad a esta fecha. Estas restricciones no resultarían aplicables a las actividades o sectores con regulación específica, ni tampoco al transporte en todas sus modalidades. Este Decreto fue prorrogado con posterioridad en sus mismos términos, mediante el Decreto del Presidente 44/2021, de 6 de marzo.

A punto de finalizar la vigencia de dicha prórroga se emitió un nuevo informe epidemiológico en el que, en atención a las circunstancias epidemiológicas concurrentes en fecha 13 de abril, se procedió a la aprobación del Decreto del Presidente 50/2021, de 13 de abril, que actualizaba las medidas generales adoptadas al amparo del estado de alarma, manteniendo la mayoría de las medidas restrictivas del texto que venían siendo aplicadas hasta la fecha, a la vez que se procedía a una cierta flexibilización de otras medidas vigentes en ese momento. En concreto, esta suavización afectó a la limitación de personas que de forma no reglada o informal podían reunirse en espacios públicos al aire libre, que se ampliaba hasta un máximo de 6, manteniéndose en 4 personas, salvo convivientes, el límite máximo permitido tanto en espacios públicos cerrados como en domicilios o espacios privados. Del mismo modo, también se retrasó hasta las 23 horas al inicio de la limitación a la circulación de personas en horario nocturno.

En fecha 26 de abril, se ha emitido un informe epidemiológico en el que se refleja que nos encontramos en una fase de estabilización en la situación epidemiológica regional, a diferencia de otras comunidades autónomas en las que la cuarta ola de contagios está provocando un incremento notable de contagios

y un tensionamiento del sistema sanitario. En este sentido, dicho informe refleja que la Región en su conjunto se encuentra en Fase 1 asistencial en atención al número de pacientes COVID, con 77 personas hospitalizadas, 18 de las cuales se encuentran en la UCI, existiendo un nivel de transmisión de 37,5 casos/100.000 habitantes a 7 días y de 72,1 casos/100.000 habitantes en los últimos 14 días, por lo que la Región se encuentra en un nivel bajo de alerta sanitaria, evidenciando una semana más esa consolidación y contención de las cifras epidemiológicas regionales frente a una posible nueva ola epidémica.

Por todo ello, a la vista de las circunstancias epidemiológicas actuales dicho informe aprecia la posibilidad de flexibilizar una de las medidas adoptadas al amparo del estado de alarma, intentando conjugar moderación y equilibrio en esta adopción de medidas, a fin de minimizar las restricciones que limitan derechos, pero a su vez procurar evitar un incremento incontrolado de contagios. En concreto, se propone suavizar nuevamente la medida restrictiva que afecta a la circulación de personas en horario nocturno, retrasando una hora el inicio de dicha limitación, que dará comienzo a partir de las 00:00 horas y finalizará a las 6:00 horas.

Por todo ello, ante la conveniencia de aprobar esta modificación, se procede a la aprobación de un nuevo Decreto del Presidente, por el que se modifica el citado Decreto 50/2021, de 13 de abril, y cuya vigencia se extenderá hasta la finalización del estado de alarma, y ello sin perjuicio de aquellas modificaciones o modulaciones que pueda ser necesario adoptar a lo largo de los próximos días en función de la situación epidemiológica que concurra en cada momento.

Según lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, el artículo 2 de Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado en su territorio, preside el Consejo de Gobierno, y también dirige y coordina la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Salud, y en uso de las atribuciones conferidas como Autoridad competente delegada, por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2

Dispongo:

Artículo 1. Modificación del Decreto del Presidente n.º 50/2021, de 13 de abril, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Se modifica la redacción del artículo 2.1 del Decreto del Presidente n.º 50/2021, de 13 de abril, por el que se actualizan las medidas de restricción adoptadas al amparo del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, quedando redactado del siguiente modo:

“2.1 Se determina la limitación de la libertad de circulación de personas en horario nocturno durante el periodo comprendido entre las 00:00 y las 6:00 horas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020,

de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.”

Artículo 2. Aplicación de las medidas adoptadas. Régimen sancionador. Colaboración entre Administraciones Públicas.

2.1 Los ciudadanos deberán colaborar activamente en el cumplimiento de las medidas previstas en este Decreto.

2.2 Los incumplimientos a lo dispuesto en el presente decreto o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes podrá ser sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, así como por lo previsto en el Decreto Ley 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y demás normativa aplicable.

2.3 Se dará traslado del presente Decreto a la Delegación del Gobierno a los efectos de recabar su cooperación y colaboración a través de los cuerpos y fuerzas de seguridad, para el control y aplicación de las medidas adoptadas.

Artículo 3. Régimen de recursos.

Contra este Decreto se puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1989, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 4. Efectos.

El presente decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 28 de abril de 2021 y mantendrá su eficacia hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021, sin perjuicio de que, en su caso, pueda ser modificado, flexibilizado o dejado sin efecto en función de la evolución de la situación epidemiológica regional.

Dado en Murcia, a 27 de abril de 2021.—El Presidente, Fernando López Miras.



Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

DECRET LLEI 6/2021, d'1 d'abril, del Consell, de mesures urgents en matèria de gestió econòmicoadministrativa per a l'execució d'actuacions finançades per instruments europeus per a recolzar la recuperació de la crisi conseqüència de la Covid-19. [2021/3781]

PREÀMBUL

I

La crisi sanitària, econòmica i social provocada per la pandèmia de SARS-CoV-2 ens ha traslladat a un escenari absolutament diferent d'aquell en el qual han operat, tradicionalment, les administracions públiques.

En primer lloc, la imperiosa necessitat d'afrontar les necessitats de proveïment i equipament sanitari han obligat a fer un considerable esforç financer, logístic i de gestió mantingut en el temps, des de la declaració inicial de l'estat d'alarma fins al moment actual.

En segon lloc, el Consell s'ha implicat des del primer moment en la posada en marxa de mesures per a esmorteir les conseqüències socioeconòmiques de la crisi sanitària, ja que, a diferència de la crisi financera de 2008, el problema no radica ara en un excés de deute, sinó en la feblesa de l'ocupació i de la demanda en un context d'incertesa, així com en la caiguda de l'activitat econòmica davant les restriccions imposades al funcionament de sectors claus de l'economia regional. En concret, poc després de la declaració de l'estat d'alarma, es va aprovar el Decret llei 1/2020, de 27 de març, del Consell, de mesures urgents de suport econòmic i financer a les persones treballadores autònomes, de caràcter tributari i de simplificació administrativa per a fer front a l'impacte causat per la Covid-19, al qual van seguir disposicions en l'àmbit de l'educació, la cultura i l'esport; ajudes econòmiques a treballadors i treballadores afectades per ERTOS o amb reducció de la jornada laboral per a atendre la conciliació familiar; mesures extraordinàries de gestió econòmica i financera; mesures en l'àmbit dels serveis socials i de suport al tercer sector d'acció social, així com actuacions específiques d'ajuda i impuls dirigides al sector turístic. Recentment, el Consell ha posat en marxa el «Pla Resistir», actualment en procés de desenvolupament i articulat pel Decret llei 1/2021, de 22 de gener, que inclou ajudes «parèntesis» en cada municipi per als sectors més afectats per la pandèmia; i el Decret llei 2/2021, de 29 de gener, del Consell, de mesures extraordinàries dirigides a treballadors i treballadores, empreses i treballadors i treballadores autònoms, per a pal·liar els efectes de la crisi derivada de la pandèmia per la Covid-19.

En aquest context, la reconstrucció de l'economia valenciana ha d'aspirar no sols a recuperar el nivell de benestar previ a la crisi provocada per la pandèmia, sinó a corregir febleses que ja eren presents abans i que expliquen per què la distància que ens separa de la renda per habitant de la mitjana nacional ha augmentat en les dues últimes dècades, fins a superar els dotze punts percentuals, com recull l'informe *Un full de ruta de la reconstrucció de l'economia*, publicat per l'Institut Valencià d'Investigacions Econòmiques (IVIE). Només així serà possible plantejar un model de creixement sostingut i sostenible, que garantisca la reducció de les bretxes geogràfiques, intergeneracionals i de gènere que caracteritzen al nostre mercat laboral, aguditzades, a més, en temps de pandèmia. A més, tot això ho hem d'aconseguir sense renunciar a la necessària transparència i rendició de comptes a la ciutadania.

Per a dur a terme aquest comès resulta imprescindible l'esforç coordinat de tots els actors polítics i socials, tal com va recollir el dictamen de la Comissió Especial d'estudi per a la Reconstrucció Social Econòmica i Sanitària, aprovat per les Corts Valencianes el 6 d'agost de 2020, i conforme es va plasmar en l'acord *Alcem-Nos*, consensuat i signat amb els representants empresarials i sindicals, les diputacions provincials i la Federació Valenciana de Municipis i Províncies (FVMP), entre altres.

Un altre dels actors essencials per a la reconstrucció i la recuperació ha de ser, sense dubte, l'Administració Pública. Són els poders públics

Conselleria de Hacienda y Modelo Económico

DECRETO LEY 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19. [2021/3781]

PREÀMBULO

I

La crisis sanitaria, económica y social provocada por la pandemia de SARS-CoV-2 nos ha trasladado a un escenario absolutamente diferente de aquel en el cual han operado, tradicionalmente, las administraciones públicas.

En primer lugar, la imperiosa necesidad de afrontar las necesidades de abastecimiento y equipamiento sanitario ha obligado a hacer un considerable esfuerzo financiero, logístico y de gestión mantenido en el tiempo, desde la declaración inicial del estado de alarma hasta el momento actual.

En segundo lugar, el Consell se ha implicado desde el primer momento en la puesta en marcha de medidas para amortiguar las consecuencias socio-económicas de la crisis sanitaria, puesto que, a diferencia de la crisis financiera de 2008, el problema no radica ahora en un exceso de deuda, sino en la debilidad del empleo y de la demanda en un contexto de incertidumbre, así como en la caída de la actividad económica ante las restricciones impuestas al funcionamiento de sectores claves de la economía regional. En concreto, al poco de la declaración del estado de alarma, se aprobó el Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa para hacer frente al impacto causado por la Covid-19, al cual siguieron disposiciones en el ámbito de la educación, la cultura y el deporte; ayudas económicas a trabajadores y trabajadoras afectadas por ERTOS o con reducción de la jornada laboral para atender la conciliación familiar; medidas extraordinarias de gestión económica y financiera; medidas en el ámbito de los servicios sociales y de apoyo al tercer sector de acción social, así como actuaciones específicas de ayuda e impulso dirigidas al sector turístico. Recientemente, el Consell ha puesto en marcha el «Plan Resistir», actualmente en proceso de desarrollo y articulado por el Decreto ley 1/2021, de 22 de enero, que incluye ayudas «paréntesis» en cada municipio para los sectores más afectados por la pandemia; y el Decreto ley 2/2021, de 29 de enero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a trabajadores y trabajadoras, empresas y trabajadores y trabajadoras autónomos, para paliar los efectos de la crisis derivada de la pandemia por la Covid-19.

En este contexto, la reconstrucción de la economía valenciana tiene que aspirar no solo a recuperar el nivel de bienestar previo a la crisis provocada por la pandemia, sino a corregir debilidades que ya estaban presentes antes y que explican por qué la distancia que nos separa de la renta por habitante de la media nacional ha aumentado en las dos últimas décadas, hasta superar los doce puntos porcentuales, como recoge el informe *Hoja de ruta de la reconstrucción de la economía*, publicado por el Instituto Valenciano de Investigaciones Económicas (IVIE). Solo así será posible plantear un modelo de crecimiento sostenido y sostenible, que garantice la reducción de las brechas geográficas, intergeneracionales y de género que caracterizan a nuestro mercado laboral, agudizadas, además, en tiempo de pandemia. Además, todo esto lo tenemos que conseguir sin renunciar a la necesaria transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Para llevar a cabo este cometido resulta imprescindible el esfuerzo coordinado de todos los actores políticos y sociales, tal como recogió el dictamen de la Comisión Especial de estudio para la Reconstrucción Social Económica y Sanitaria, aprobado por las Cortes Valencianas el 6 de agosto de 2020, y conforme se plasmó en el acuerdo *Alcem-nos*, consensuado y firmado con los representantes empresariales y sindicales, las diputaciones provinciales y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP), entre otras.

Otro de los actores esenciales para la reconstrucción y la recuperación tiene que ser, sin duda, la Administración Pública. Son los poderes



els que, a través dels recursos organitzatius i de la regulació, fixen les normes que regulen la interacció entre els agents econòmics i proveeixen de béns públics per a corregir les fallades del mercat i promoure la cohesió social. La necessitat i urgència en l'hora d'abordar aquestes qüestions són evidents si, tal com apunten estudis recents sobre la matèria, el creixement econòmic i la inversió es troben fortament condicionats pel context institucional i regulador.

Amb aquest objectiu, el Govern d'Espanya va aprovar el Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre, pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració Pública i per a l'execució del Pla de Recuperació, Transformació i Resiliència, que té per objectiu facilitar la programació, pressupost, gestió i execució de les actuacions finançables amb fons europeus, especialment els provinents dels fons *NextGenerationUE*, l'Instrument Europeu de Recuperació fruit de l'històric acord que va adoptar el Consell Europeu al juliol de 2020 per a impulsar la inversió pública i privada i ajudar els estats membres a superar la greu crisi econòmica i social derivada de la Covid-19.

II

En la mateixa línia, amb la finalitat de facilitar els processos de presa de decisió i de gestió de fons públics per a reparar els danys de la crisi ocasionada per la pandèmia del SARS-CoV-2, i promoure un procés de transformació estructural mitjançant l'impuls de la inversió pública i privada i el suport al teixit productiu, el present decret llei aborda en els capítols II a V una revisió de la regulació continguda en normes autonòmiques de caràcter horitzontal, com són la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions; i el Decret llei 1/2011, de 30 de setembre, del Consell, de mesures urgents de règim econòmic financer del sector públic empresarial i fundacional. A més, es modifica també la regulació continguda en el Decret 167/2015, de 2 d'octubre, del Consell, pel qual es regula la composició, competències i funcionament de la Comissió Delegada del Consell d'Hisenda i Assumptes Econòmics; i el Decret 176/2014, de 10 d'octubre, del Consell, pel qual regula els convenis que subscriba la Generalitat i el seu registre, sense alterar no obstant el rang normatiu d'aquestes disposicions.

Es tracta, en definitiva, d'una primera regulació d'urgència, sense perjudici de la necessària reflexió posterior que permeta identificar altres necessitats de modificació, tant en el model organitzatiu, el règim de funcionament o de la gestió de personal, com en els procediments administratius relacionats amb la inversió i l'absorció dels fons europeus.

III

Un segon bloc de mesures contingudes en aquest decret llei, recollides en el capítol VI, tenen per objecte agilitzar la tramitació de totes les inversions i actuacions a càrrec de la Generalitat que s'emmarquen en el Pla de Recuperació i Resiliència de Govern d'Espanya, l'aprovació del qual per la Comissió Europea permetrà accedir al finançament extraordinari articulat a través de l'instrument acordat pel Consell Europeu i regulat pel Reglament (UE) 2020/2094 del Consell, de 14 de desembre de 2020, pel qual s'estableix un Instrument europeu de Recuperació per a donar suport a la recuperació després de la crisi de la Covid-19.

El desenvolupament d'aquest instrument europeu permetrà a Espanya obtenir fins a 140.000 milions d'euros de finançament extraordinari, dels quals prop de 72.000 milions seran subvencions a fons perdut, canalitzades a través del Instrument temporal *NextGenerationEU*, fonamentalment a través del Mecanisme per a la Recuperació i la Resiliència. L'esmentat Reglament (UE) 2020/2094 estableix un termini molt breu per a dur a terme les actuacions, de tal manera que els compromisos de despesa que donen lloc a les ajudes s'hauran de contraure, en un 60 % del seu import total, abans del 31 de desembre de 2022, i la resta a més tardar el 31 de desembre de 2023.

Això exigeix adoptar tots els mecanismes que puguin contribuir a alleugerir i accelerar la tramitació dels procediments de competència de la Generalitat, amb la finalitat de multiplicar la capacitat de gestió de l'administració autonòmica, promoure amb la màxima rapidesa els projectes d'inversió que permetran atreure a la Comunitat Valenciana la

públics los que, a través de los recursos organizativos y de la regulación, fijan las normas que regulan la interacción entre los agentes económicos y proveen de bienes públicos para corregir los fallos del mercado y promover la cohesión social. La necesidad y urgencia en la hora de abordar estas cuestiones son evidentes si, tal como apuntan estudios recientes sobre la materia, el crecimiento económico y la inversión se encuentran fuertemente condicionados por el contexto institucional y regulador.

Con este objetivo, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que tiene por objetivo facilitar la programación, presupuesto, gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos, especialmente los provenientes de los fondos *NextGenerationUE*, el Instrumento Europeo de Recuperación fruto del histórico acuerdo que adoptó el Consejo Europeo en julio de 2020 para impulsar la inversión pública y privada y ayudar a los estados miembros a superar la grave crisis económica y social derivada de la Covid-19.

II

En la misma línea, con el fin de facilitar los procesos de toma de decisión y de gestión de fondos públicos para reparar los daños de la crisis ocasionada por la pandemia del SARS-CoV-2, y promover un proceso de transformación estructural mediante el impulso de la inversión pública y privada y el apoyo al tejido productivo, el presente decreto ley aborda en los capítulos II a V una revisión de la regulación contenida en normas autonómicas de carácter horizontal, como son la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y el Decreto ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consejo, de medidas urgentes de régimen económico financiero del sector público empresarial y fundacional. Además, se modifica también la regulación contenida en el Decreto 167/2015, de 2 de octubre, del Consell, por el cual se regula la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Asuntos Económicos; y el Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el cual regula los convenios que subscriba la Generalitat y su registro, sin alterar no obstante el rango normativo de estas disposiciones.

Se trata, en definitiva, de una primera regulación de urgencia, sin perjuicio de la necesaria reflexión posterior que permita identificar otras necesidades de modificación, tanto en el modelo organizativo, el régimen de funcionamiento o de la gestión de personal, como en los procedimientos administrativos relacionados con la inversión y la absorción de los fondos europeos.

III

Un segundo bloque de medidas contenidas en este decreto ley, recogidas en el capítulo VI, tienen por objeto agilitar la tramitación de todas las inversiones y actuaciones a cargo de la Generalitat que se enmarcan en el Plan de Recuperación y Resiliencia de Gobierno de España, cuya aprobación por la Comisión Europea permitirá acceder a la financiación extraordinaria articulada a través del instrumento acordado por el Consejo Europeo y regulado por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consell, de 14 de diciembre de 2020, por el cual se establece un Instrumento europeo de Recuperación para apoyar a la recuperación después de la crisis de la Covid-19.

El desarrollo de este instrumento europeo permitirá a España obtener hasta 140.000 millones de euros de financiación extraordinaria, de los cuales cerca de 72.000 millones serán subvenciones a fondo perdido, canalizadas a través del Instrumento temporal *NextGenerationEU*, fundamentalmente a través del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia. El mencionado Reglamento (UE) 2020/2094 establece un plazo muy breve para llevar a cabo las actuaciones, de tal manera que los compromisos de gasto que dan lugar a las ayudas se tendrán que contraer, en un 60 % de su importe total, antes del 31 de diciembre de 2022, y el resto a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

Esto exige adoptar todos los mecanismos que puedan contribuir a aligerar y acelerar la tramitación de los procedimientos de competencia de la Generalitat, con el fin de multiplicar la capacidad de gestión de la administración autonómica, promover con la máxima rapidez los proyectos de inversión que permitirán atraer a la Comunitat Valenciana la mayor



major proporció possible dels fons i, amb això, impulsar la recuperació urgent de la nostra economia, la creació d'ocupació, i la modernització, competitivitat i sostenibilitat del sistema productiu valencià.

Amb aquest fi, en el capítol VI s'introdueixen un conjunt de mesures especials de caràcter extraordinari i de vigència restringida a la tramitació i gestió dels projectes i actuacions inclosos en el Pla de recuperació, transformació i resiliència de l'Estat i que es finançaran per l'Instrument Europeu de Recuperació i Resiliència.

Aquestes mesures s'estructuren en nou seccions. En la primera es concreta el seu àmbit d'aplicació i es disposa la tramitació urgent i preferent dels expedients. En la segona s'estableix un règim de gestió econòmica financera especial per als fons vinculats al Mecanisme de Recuperació i Resiliència i al fons *React-EU*, complementat amb les mesures que, específicament per a la gestió del Mecanisme de Recuperació i Resiliència, es contemplen en la secció tercera. Les seccions quarta, quinta i sisena contenen normes destinades a facilitar la tramitació i gestió d'ajudes i convenis, i la creació de consorcis. I finalment, la setena estableix diverses mesures de gestió dels recursos humans de l'Administració de la Generalitat per a impulsar els projectes i actuacions relacionades amb l'execució de l'instrument de recuperació de la Unió Europea.

La secció huitena s'inclouen una sèrie de mesures per tal de fer efectiu l'impuls de la responsabilitat social. Així, per una banda, en els procediments de contractació s'hauran d'incorporar criteris de responsabilitat social, ambientals, de digitalització i d'innovació i coneixement, així com clàusules i mesures d'integritat per a la prevenció de conflictes d'interessos, amb la inclusió de declaracions a l'efecte per als responsables del contracte i els licitadors. Igualment s'hauran de preveure clàusules i mecanismes per a facilitar la concurrència i l'accés a les petites i mitjanes empreses i a les entitats d'economia social.

Finalment, a la novena, s'inclouen mecanismes de coordinació i seguiment per l'adequada implementació i seguiment dels fons, així com mesures per a facilitar el seguiment i la transparència, que faran possible la rendició de comptes. Tota la informació es publicarà en el portal de Transparència, *GVA Oberta*, de la Generalitat, amb uns formats que faciliten la seua consulta.

Aquestes regulacions es complementen amb les mesures previstes en les disposicions addicionals, entre les quals cal destacar l'aplicació a les actuacions de lluita contra la pandèmia de Covid-19 i de gestió del fons *NextGenerationEU* durant l'exercici 2021, de les mesures extraordinàries de caràcter econòmic pressupostari que ja arrellegava el Decret llei 4/2020, de 17 d'abril, de mesures extraordinàries per fer front a la crisi produïda per la Covid-19. Així mateix, s'estableixen altres disposicions addicionals dirigides a assegurar la deguda coordinació en la possible participació dels òrgans i entitats de l'Administració de la Generalitat en els Projectes Estratègics per a la Recuperació i Transformació Econòmica (PERTE) regulats pel Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre.

Per últim, les disposicions finals introdueixen modificacions puntuals en la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021; en la Llei 13/1997, de 23 de desembre, de la Generalitat, per la qual es regula el tram autonòmic de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i restants tributs cedits, com a conseqüència de la crisi sanitària derivada de la Covid-19; la Llei 3/2020, de 30 de desembre, de la Generalitat, de mesures fiscals, de gestió administrativa i financera de la Generalitat, de caràcter tècnic; la Llei 5/2014, de 25 de juliol, de la Generalitat, d'ordenació del territori, Urbanisme i Paisatge de la Comunitat Valenciana; i el Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció davant la Covid-19. La disposició final sisena es refereix al rang de les disposicions reglamentàries que es modifiquen, les quals podran ser modificades o derogades mitjançant decret del Consell; i al fi, la disposició final setena habilita a la conselleria competent en matèria d'hisenda a adoptar les mesures que puga requerir el compliment de les obligacions d'informació i control que es deriven del Reial Decret llei 36/2020.

IV

L'excepcional gravetat i profunditat de la crisi que està travessant la Comunitat Valenciana, com la resta de comunitats autònomes i com

proporció possible de los fondos y, con esto, impulsar la recuperación urgente de nuestra economía, la creación de empleo, y la modernización, competitividad y sostenibilidad del sistema productivo valenciano.

Con este fin, en el capítulo VI se introducen un conjunto de medidas especiales de carácter extraordinario y de vigencia restringida a la tramitación y gestión de los proyectos y actuaciones incluidas en el Plan de recuperación, transformación y resiliencia del Estado y que se financiarán por el Instrumento Europeo de Recuperación y Resiliencia.

Estas medidas se estructuran en nueve secciones. En la primera se concreta su ámbito de aplicación y se dispone la tramitación urgente y preferente de los expedientes. En la segunda se establece un régimen de gestión económica financiera especial para los fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y al fondo *React-EU*, complementado con las medidas que, específicamente para la gestión del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se contemplan en la sección tercera. Las secciones cuarta, quinta y sexta contienen normas destinadas a facilitar la tramitación y gestión de ayudas y convenios, y la creación de consorcios. Y finalmente, la séptima establece varias medidas de gestión de los recursos humanos de la Administración de la Generalitat para impulsar los proyectos y actuaciones relacionadas con la ejecución del instrumento de recuperación de la Unión Europea.

En la sección octava se incluyen una serie de medidas para hacer efectivo el impulso de la responsabilidad social. Así, por un lado, en los procedimientos de contratación se habrán de incorporar criterios de responsabilidad social, ambientales, de digitalización y de innovación y conocimiento, así como cláusulas y medidas de integridad para la prevención de conflictos de intereses, con la inclusión de declaraciones al efecto para los responsables del contrato y los licitadores. Igualmente se tendrán que prever cláusulas y mecanismos para facilitar la concurrència y el acceso a las pequeñas y medianas empresas y a las entidades de economía social.

Finalmente, en la novena, se incluyen mecanismos de coordinación y seguimiento para la adecuada implementación y seguimiento de los fondos, así como medidas para facilitar el seguimiento y la transparencia, que harán posible la rendición de cuentas. Toda la información se publicará en el portal de Transparencia, *GVA Oberta*, de la Generalitat, con unos formatos que faciliten su consulta.

Estas regulaciones se complementan con las medidas previstas en las disposiciones adicionales, entre las cuales hay que destacar la aplicación a las actuaciones de lucha contra la pandemia de Covid-19 y de gestión del fondo *NextGenerationEU* durante el ejercicio 2021, de las medidas extraordinarias de carácter económico presupuestario que ya recogía el Decreto ley 4/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19. Así mismo, se establecen otras disposiciones adicionales dirigidas a asegurar la debida coordinación en la posible participación de los órganos y entidades de la Administración de la Generalitat en los Proyectos Estratègics para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) regulados por el Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Por último, las disposiciones finales introducen modificaciones puntuales en la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021; en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la Covid-19; la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera de la Generalitat, de carácter técnico; la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana; y el Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19. La disposición final sexta se refiere al rango de las disposiciones reglamentarias que se modifican, las cuales podrán ser modificadas o derogadas mediante decreto del Consell; y al fin, la disposición final séptima habilita a la conselleria competente en materia de hacienda a adoptar las medidas que pueda requerir el cumplimiento de las obligaciones de información y control que se derivan del Real Decreto ley 36/2020.

IV

La excepcional gravedad y profundidad de la crisis que está atravesando la Comunitat Valenciana, como el resto de comunidades autóno-



tots els països del nostre entorn, exigeix que es remoga amb la major urgència possible qualssevol obstacle que pugua entorpir la posada en marxa i el desenvolupament de les mesures de recuperació, i especialment dels projectes d'inversió pública i les mesures de foment a la inversió privada que puguen mobilitzar l'economia i l'ocupació, i entre elles, de manera molt destacada, les inversions que es puguen beneficiar del finançament extraordinari previst en l'instrument de recuperació de la Unió Europea.

La necessitat de concentrar aquest esforç financer en un període reduït de temps, que s'inicia ja en aquest exercici, fa imprescindible adoptar de manera immediata les normes que es contemplen en aquest decret llei, amb la finalitat que els òrgans de l'administració autonòmica responsables de mobilitzar les inversions disposen a temps d'instruments adequats per a la posada en marxa dels projectes i per a captar, en competència amb altres territoris, el major volum possible de recursos. En molts casos tals instruments estan regulats per normes amb rang de llei, per la qual cosa les seues modificacions o excepcions s'han d'adoptar així mateix mitjançant normes del mateix rang.

La urgència que es deriva, d'una banda, de la greu situació econòmica i social ocasionada per la pandèmia i, d'altra banda, de la peremptorietat dels terminis establits en la normativa europea per a l'execució dels fons inclosos en l'Instrument de Recuperació de la Unió Europea, determinen la impossibilitat d'adoptar les mesures previstes en aquest decret llei a través del procediment legislatiu ordinari, ja que els tràmits administratius i parlamentaris exigits per la normativa aplicable, inclús mitjançant el procediment d'urgència, no permetrien que els mecanismes de gestió estigueren disponibles en el termini requerit per a poder aprofitar plenament l'escàs temps dins del qual l'administració ha d'afrontar un esforç de gestió absolutament exorbitant.

Per tot això, concorren en aquest cas les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat que, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, faculden el Consell a adoptar disposicions legislatives provisionals per mitjà de decrets llei, sotmesos en tot cas a debat i votació en les Corts Valencianes.

D'acord amb el que es disposa en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, aquest decret llei s'ajusta als principis de bona regulació. D'aquesta manera, es compleix amb el principi de necessitat que ha quedat plenament justificat. Igualment, es dona compliment als principis de seguretat jurídica, proporcionalitat i eficàcia, destacant-se que les mesures que incorpora són congruents amb l'ordenament jurídic i incorporen la millor alternativa possible donada la situació d'excepcionalitat en contenir la regulació necessària i imprescindible per a la consecució dels objectius prèviament esmentats.

Quant al principi de transparència, vista la urgència per a l'aprovació d'aquesta norma, s'exceptuen els tràmits de consulta pública i d'audiència i informació públiques, de conformitat amb l'article 133.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre.

En conseqüència, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 58 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, amb la deliberació prèvia del Consell en la reunió d'1 d'abril de 2021,

DECRETE

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 1. Objecte

L'objecte d'aquest decret llei és l'adopció de mesures urgents d'agilització en matèria de gestió econòmica-administrativa de l'Administració de la Generalitat i el seu sector públic instrumental.

Així mateix, també són objecte d'aquest decret llei mesures per a impulsar l'execució de les actuacions finançades per l'Instrument Europeu de Recuperació de la Unió Europea, amb la finalitat de donar suport a la recuperació econòmica després de la crisi sanitària, econòmica i social causada per la pandèmia de la Covid-19.

mas y como todos los países de nuestro entorno, exige que se remueva con la mayor urgencia posible cualesquiera obstáculo que pueda entorpecer la puesta en marcha y el desarrollo de las medidas de recuperación, y especialmente de los proyectos de inversión pública y las medidas de fomento a la inversión privada que puedan movilizar la economía y la ocupación, y entre ellas, de manera muy destacada, las inversiones que se puedan beneficiar de la financiación extraordinaria prevista en el instrumento de recuperación de la Unión Europea.

La necesidad de concentrar este esfuerzo financiero en un periodo reducido de tiempo, que se inicia ya en este ejercicio, hace imprescindible adoptar de manera inmediata las normas que se contemplan en este decreto ley, con el fin de que los órganos de la administración autonómica responsables de movilizar las inversiones dispongan a tiempo de instrumentos adecuados para la puesta en marcha de los proyectos y para captar, en competencia con otros territorios, el mayor volumen posible de recursos. En muchos casos tales instrumentos están regulados por normas con rango de ley, por lo cual sus modificaciones o excepciones se tienen que adoptar así mismo mediante normas del mismo rango.

La urgencia que se deriva, por un lado, de la grave situación económica y social ocasionada por la pandemia y, por otro lado, de la perentoriedad de los plazos establecidos en la normativa europea para la ejecución de los fondos incluidos en el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea, determinan la imposibilidad de adoptar las medidas previstas en este decreto ley a través del procedimiento legislativo ordinario, puesto que los trámites administrativos y parlamentarios exigidos por la normativa aplicable, incluso mediante el procedimiento de urgencia, no permitirían que los mecanismos de gestión estuvieran disponibles en el plazo requerido para poder aprovechar plenamente el escaso tiempo dentro del cual la administración tiene que afrontar un esfuerzo de gestión absolutamente exorbitante.

Por todo esto, concurren en este caso las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, facultan al Consell a adoptar disposiciones legislativas provisionales por medio de decretos leyes, sometidos en todo caso a debate y votación en las Corts Valencianes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, este decreto ley se ajusta a los principios de buena regulación. De este modo, se cumple con el principio de necesidad que ha quedado plenamente justificado. Igualmente, se da cumplimiento a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficacia, destacándose que las medidas que incorpora son congruentes con el ordenamiento jurídico e incorporan la mejor alternativa posible dada la situación de excepcionalidad al contener la regulación necesaria e imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

En cuanto al principio de transparencia, vista la urgencia para la aprobación de esta norma, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y el artículo 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico, previa deliberación del Consell en la reunión de 1 de abril de 2021

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto ley es la adopción de medidas urgentes de agilitación en materia de gestión económica-administrativa de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

Así mismo, también son objeto de este decreto ley medidas para impulsar la ejecución de las actuaciones financiadas por el Instrumento Europeo de Recuperación de la Unión Europea, con el fin de apoyar a la recuperación económica después de la crisis sanitaria, económica y social causada por la pandemia de la Covid-19.



CAPÍTOL II

Modificacions de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions.

Article 2. Modificació de l'article 26 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions

1. Es modifica l'apartat 1 de l'article 26 de la Llei 1/2015, que queda redactat com segueix:

«1. En l'àmbit de l'Administració de la Generalitat i del seu sector públic instrumental, amb caràcter previ a l'aprovació de disposicions legals i reglamentàries la conselleria amb competències en matèria d'hisenda haurà d'emetre un informe, de caràcter preceptiu i vinculant, respecte a la seua adequació a les disponibilitats pressupostàries i als límits dels escenaris pressupostaris pluriennals.

L'esmentat informe haurà de demanar-se, en els mateixos termes:

a) En la tramitació dels projectes de convenis, propostes d'acord del Consell, o de plans o programes quan la seua vigència s'estenga a un termini superior a un exercici, excepte quan es tracte de projectes de convenis mitjançant els quals s'instrumenten subvencions de caràcter nominatiu previstes en la Llei de Pressupostos.

b) Per a l'aprovació de tots aquells acords, convenis, pactes o instruments semblants adoptats en l'àmbit de l'Administració de la Generalitat i del seu sector públic instrumental, que suposen modificació de les condicions retributives del seu personal o dels que es deriven, directament o indirectament, increments de despesa pública en matèria de costos de personal».

2. Es modifica l'apartat 4 de l'article 26 de la Llei 1/2015, que queda redactat com segueix:

«4. Amb independència de l'assenyalat en els apartats anteriors, en tot cas, sempre que s'eleve al Consell, com a òrgan col·legiat que ostenta la potestat executiva i reglamentària i dirigeix l'Administració de la Generalitat o com a Junta General d'una societat mercantil de la Generalitat, una proposta d'acord, per a la seua aprovació o autorització, del contingut o l'abast de la qual es desprenguen obligacions econòmiques de caràcter pluriennal, per a qualsevol dels subjectes que integren el sector públic de la Generalitat, la mateixa se subjectarà, amb caràcter previ, a informe preceptiu de la Intervenció General de la Generalitat, i de l'Advocacia de la Generalitat quan així ho exigisca la Llei 10/2005, de 9 de desembre, de la Generalitat, d'Assistència Jurídica a la Generalitat.»

3. Es modifica l'apartat 5 de l'article 26 de la Llei 1/2015, que queda redactat com segueix:

«5. En tot cas, el termini per a l'emissió dels informes a què es refereix aquest article serà de 10 dies, transcorregut el qual s'entendrà emès en forma positiva.

Article 3. Modificació de l'article 41 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions

Es modifica l'article 41 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«Article 41. *Despeses de tramitació anticipada.*

1. La tramitació d'expedients de despeses podrà iniciar-se en l'exercici immediat anterior sempre que es complisca alguna de les següents circumstàncies:

a) Que existisca previsió reiterada en exercicis anteriors, associada al programa pressupostari, de crèdit adequat i suficient per a la cobertura pressupostària de la despesa de què es tracte en els Pressupostos de la Generalitat.

b) Que existisca crèdit adequat i suficient en el projecte de llei de Pressupostos en cas que haja sigut presentat per a la seua aprovació per les Corts corresponent a l'exercici següent.

2. En l'àmbit de la contractació administrativa s'estarà al que dispose la normativa reguladora d'aquesta matèria.

3. La tramitació anticipada podrà arribar, com a màxim, al moment immediat anterior a l'adquisició del compromís de despesa.

4. En l'expedient de despesa s'haurà d'incloure una clàusula suspensiva indicant que la seua resolució queda condicionada a l'efectiva existència de crèdit adequat i suficient una vegada s'aprove el pressupost de la Generalitat corresponent a l'exercici en el qual s'haja de realitzar la despesa.

CAPÍTULO II

Modificaciones de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Artículo 2. Modificación del artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 1/2015, que queda redactado como sigue:

«1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.

El mencionado informe deberá recabarse, en los mismos términos:

a) En la tramitación de los proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio, excepto cuando se trate de proyectos de convenios mediante los cuales se instrumentan subvenciones de carácter nominativo previstas en la Ley de Presupuestos.

b) Para la aprobación de todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que suponen modificación de las condiciones retributivas de su personal o de los que se derivan, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal».

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 26 de la Ley 1/2015, que queda redactado como sigue:

«4. Con independencia del señalado en los apartados anteriores, en todo caso, siempre que se eleve al Consell, como órgano colegiado que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria y dirige la Administración de la Generalitat o como Junta General de una sociedad mercantil de la Generalitat, una propuesta de acuerdo, para su aprobación o autorización, del contenido o el alcance de la cual se desprendan obligaciones económicas de carácter plurianual, para cualquier de los sujetos que integran el sector público de la Generalitat, la misma se sujetará, con carácter previo, a informe preceptivo de la Intervención General de la Generalitat, y de la Abogacía de la Generalitat cuando así lo exija la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica en la Generalitat.»

3. Se modifica el apartado 5 del artículo 26 de la Ley 1/2015, que queda redactado como sigue:

«5. En todo caso, el plazo para la emisión de los informes a que se refiere este artículo será de 10 días, transcurrido el cual se entenderá emitido en forma positiva.

Artículo 3. Modificación del artículo 41, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

Se modifica el artículo 41 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. *Gastos de tramitación anticipada.*

1. La tramitación de expedientes de gastos podrá iniciarse en el ejercicio inmediato anterior siempre que se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que exista previsión reiterada en ejercicios anteriores, asociada en el programa presupuestario, de crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en los Presupuestos de la Generalitat.

b) Que exista crédito adecuado y suficiente en el proyecto de ley de Presupuestos en caso de que haya sido presentado para su aprobación por las Cortes correspondiente al ejercicio siguiente.

2. En el ámbito de la contratación administrativa se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de esta materia.

3. La tramitación anticipada podrá llegar, como máximo, al momento inmediato anterior a la adquisición del compromiso de gasto.

4. En el expediente de gasto se tendrá que incluir una cláusula suspensiva indicando que su resolución queda condicionada en la efectiva existencia de crédito adecuado y suficiente una vez se apruebe el presupuesto de la Generalitat correspondiendo al ejercicio en el cual se tenga que realizar el gasto.



5. En tot cas en la tramitació anticipada d'expedients s'haurà de complir el que s'estableix en l'article 40 d'aquesta llei.

6. La conselleria competent en matèria d'hisenda determinarà els requisits concrets als quals ha d'ajustar-se la tramitació dels expedients a què es refereix aquest article.»

Article 4. Modificació de l'article 160 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions

1. Es modifica l'apartat 1 de l'article 160 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«1. El Consell serà l'òrgan competent per a:

a) L'aprovació de les bases reguladores i, en el seu cas, la concessió d'aquelles subvencions en què s'acrediten raons d'interés públic, social, econòmic o humanitari, o unes altres degudament justificades que dificulten la seua convocatòria pública.

b) L'autorització del corresponent conveni, quan les subvencions de concessió directa s'instrumenten mitjançant aquesta fórmula jurídica, quan la seua quantia siga superior a cent cinquanta mil euros o quan es tracte de convenis amb l'Estat, altres comunitats autònomes i institucions públiques, de conformitat amb allò previst a l'article 17 f de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell.

c) L'autorització prèvia per a la concessió de les subvencions de concurrència competitiva de quantia superior a sis milions d'euros. Aquesta autorització no implicarà l'aprovació de la despesa que, en tot cas, correspondrà a l'òrgan competent per a la concessió.»

2. Es modifica l'apartat 2 de l'article 160 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«2. Les persones titulars de les conselleries, tant en l'àmbit dels seus departaments com en el dels organismes públics vinculats o dependents, són els òrgans competents per a:

a) Aprovar el pla estratègic de subvencions de la conselleria, que comprendrà tant les pròpies del departament com les dels organismes públics vinculats o dependents.

b) Aprovar mitjançant una ordre les oportunes bases reguladores de la concessió de les subvencions, que no tindran la consideració de disposicions de caràcter general.

c) Acordar i imposar les sancions que corresponga en matèria de subvencions, excepte el que disposa l'apartat 3 següent.»

Article 5. Modificació de l'article 164 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions

1. Es modifica l'apartat e de l'article 164 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«e) Una vegada efectuada la comprovació anterior, es procedirà a la convocatòria de la subvenció mitjançant una resolució. En el cas excepcional que, per l'especificitat de les ajudes a atorgar, s'aproven conjuntament les bases i la convocatòria, es requerirà un informe previ justificatiu de la concurrència de les esmentades circumstàncies especials emès pel centre directiu proponent, que s'haurà d'incorporar a l'expedient.»

2. Es modifica l'apartat h de l'article 164 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«h) En les subvencions que financen obres que exigisquen projecte tècnic, aquest haurà de sotmetre's a informe de l'oficina de supervisió de projectes o de tècnics de l'Administració designats per aquesta, amb caràcter previ a la data de justificació de la primera anualitat d'ajuda. No obstant això, quan es tracte de projectes inclosos en l'article 2 del Reial decret 1000/2010, de 5 d'agost, sobre visat col·legial obligatori, les bases reguladores de la subvenció podran requerir la presentació de visat col·legial en lloc de l'informe de l'oficina de supervisió.»

Article 6. Modificació de l'article 165 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions

1. Es modifica el subapartat i de l'apartat 2 de l'article 165 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«i) Termini i forma de justificació per part de la persona beneficiària o, en el seu cas, de l'entitat col·laboradora, del compliment de la finalitat per a la qual es va concedir la subvenció i de l'aplicació dels

5. En todo caso en la tramitación anticipada de expedientes se tendrá que cumplir lo establecido en el artículo 40 de esta ley.

6. La conselleria competente en materia de hacienda determinará los requisitos concretos a los cuales tiene que ajustarse la tramitación de los expedientes a que se refiere este artículo.»

Artículo 4. Modificación del artículo 160 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 160 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«1. El Consell serà el òrgan competent para:

a) La aprobación de las bases reguladoras y, en su caso, la concesión de aquellas subvenciones en que se acreditan razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.

b) La autorización del correspondiente convenio, cuando las subvenciones de concesión directa se instrumente mediante esta fórmula jurídica, cuando su cuantía sea superior a ciento cincuenta mil euros o cuando se trate de convenios con el Estado, otras comunidades autónomas e instituciones públicas, en conformidad con aquello previsto en el artículo 17 f de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

c) La autorización previa para la concesión de las subvenciones de concurrència competitiva de cuantía superior a seis millones de euros. Esta autorización no implicará la aprobación del gasto que, en todo caso, corresponderá al órgano competente para la concesión.»

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 160 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«2. Las personas titulares de las consellerias, tanto en el ámbito de sus departamentos como en el de los organismos públicos vinculados o dependientes, son los órganos competentes para:

a) Aprobar el plan estratégico de subvenciones de la conselleria, que comprenderá tanto las propias del departamento como las de los organismos públicos vinculados o dependientes.

b) Aprobar mediante orden las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones, que no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general.

c) Acordar e imponer las sanciones que corresponda en materia de subvenciones, excepto lo dispuesto en el apartado 3 siguiente.»

Artículo 5. Modificación del artículo 164 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

1. Se modifica el apartado e del artículo 164 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«e) Una vez efectuada la comprobación anterior, se procederá a la convocatoria de la subvención mediante resolución. En el caso excepcional que, por la especificidad de las ayudas a otorgar, se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria, se requerirá informe previo justificativo de la concurrència de las mencionadas circunstancias especiales emitido por el centro directivo proponente, que se tendrá que incorporar al expediente.»

2. Se modifica el apartado h del artículo 164 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«h) En las subvenciones que financian obras que exijan proyecto técnico, este deberá someterse a informe de la oficina de supervisión de proyectos o de técnicos de la Administración designados por esta, con carácter previo a la fecha de justificación de la primera anualidad de ayuda. Sin embargo, cuando se trate de proyectos incluidos en el artículo 2 del Real decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, las bases reguladoras de la subvención podrán requerir la presentación de visado colegial en lugar del informe de la oficina de supervisión.»

Artículo 6. Modificación del artículo 165 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

1. Se modifica el subapartado i del apartado 2 del artículo 165 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«i) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o, en su caso, de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los



fons percebuts. De conformitat amb allò previst en la normativa bàsica en matèria de procediment administratiu, les bases reguladores podran contemplar una pròrroga dels terminis de realització i justificació, quan el projecte o activitat subvencionada no puga realitzar-se o justificar-se en el termini previst, per causes degudament justificades previstes.»

2. S'afegeix un nou apartat 3 a l'article 165 de la Llei 1/2015 amb el següent contingut:

«3. Les bases reguladores d'ajudes per raó d'un estat, situació o fet imprevisible en el qual es troben o suporten les persones o entitats sol·licitants poden establir que per a la seua concessió només siga necessària una declaració responsable del compliment dels requisits indicats.

Aquesta concessió es pot realitzar sense perjudici de les verificacions i controls que s'efectuen amb posterioritat en el pagament.

Una vegada realitzat el pagament, l'òrgan gestor comprovarà els requisits establerts per a l'obtenció de les ajudes mitjançant un pla d'actuacions de verificació aprovat per l'òrgan titular del departament o entitat, com a màxim, durant l'exercici pressupostari posterior. Les persones beneficiàries hauran d'aportar la informació i documentació que les siga requerida a aquest efecte.»

Article 7. Modificació de l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions

1. Es modifica el subapartat A) de l'apartat 1 de l'article 168 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«A) Les previstes nominativament en la llei de pressupostos de la Generalitat, entenent-se com a tals aquelles l'objecte de les quals, dotació pressupostària i destinatari figuren inequívocament en els seus annexos.

D'acord amb allò que disposa l'article 40.7 d'aquesta llei, les subvencions de caràcter nominatiu no podran tenir abast pluriennal, excepte aquelles subvencions de capital el beneficiari de les quals siga una altra administració pública de caràcter territorial. Així mateix, les subvencions nominatives no podran crear-se ni modificar-se una vegada aprovada la llei de pressupostos de l'exercici corresponent.

La concessió de les subvencions previstes nominativament en la llei de pressupostos de la Generalitat es formalitzarà mitjançant resolució de la persona titular del departament gestor del crèdit pressupostari al qual s'imputa l'ajuda o mitjançant conveni.

La resolució de concessió o el conveni tindrà el caràcter de bases reguladores de la subvenció, i haurà de contindre, com a mínim, els següents extrems:

a) Objecte de la subvenció i persones beneficiàries, d'acord amb l'assignació pressupostària.

b) Crèdit pressupostari al qual s'imputa la despesa i quantia de la subvenció, individualitzada, en el seu cas, per a cada persona beneficiària, si foren varies.

c) Compatibilitat o incompatibilitat amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

d) Terminis i mètodes de pagament de la subvenció, possibilitat d'efectuar pagaments anticipats i abonaments a compte, així com el règim de garanties que, en el seu cas, hauran d'aportar les persones beneficiàries, en el marc i amb les condicions previstes en aquesta llei.

e) Termini i forma de justificació per part de la persona beneficiària del compliment de la finalitat per a la qual es va concedir la subvenció i de l'aplicació dels fons percebuts.

f) Els condicionants requerits per la normativa de la Generalitat relatius a la notificació, autorització i comunicació d'ajudes públiques a la Comissió Europea.»

Article 8. Modificació de l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions

1. Es modifica l'apartat 2 de l'article 171 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«2. Sense perjudici del que es preveu en l'apartat anterior, podran realitzar-se abonaments a compte o pagaments anticipats, en els termes i condicions previstes en aquest article, si es preveu tal possibilitat en

los fondos percibidos. De conformidad con lo previsto en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo, las bases reguladoras podrán contemplar una prórroga de los plazos de realización y justificación, cuando el proyecto o actividad subvencionada no pueda realizarse o justificarse en el plazo previsto, por causas debidamente justificadas previstas.»

2. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 165 de la Ley 1/2015 con el siguiente contenido:

«3. Las bases reguladoras de ayudas por razón de un estado, situación o hecho imprevisible en el cual se encuentran o soportan las personas o entidades solicitantes pueden establecer que para su concesión solo sea necesaria una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos indicados.

Esta concesión se puede realizar sin perjuicio de las verificaciones y controles que se efectúan con posterioridad en el pago.

Una vez realizado el pago, el órgano gestor comprobará los requisitos establecidos para la obtención de las ayudas mediante un plan de actuaciones de verificación aprobado por el órgano titular del departamento o entidad, como máximo, durante el ejercicio presupuestario posterior. Las personas beneficiarias deberán aportar la información y documentación que les sea requerida a tal efecto.»

Artículo 7. Modificación del artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

1. Se modifica el subapartado A) del apartado 1 del artículo 168 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«A) Las previstas nominativamente en la ley de presupuestos de la Generalitat, entendiéndose como tales aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y destinatario figuran inequívocamente en sus anexos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.7 de esta ley, las subvenciones de carácter nominativo no podrán tener alcance plurianual, excepto aquellas subvenciones de capital cuyo beneficiario sea otra administración pública de carácter territorial. Así mismo, las subvenciones nominativas no podrán crearse ni modificarse una vez aprobada la ley de presupuestos del ejercicio correspondiente.

La concesión de las subvenciones previstas nominativamente en la ley de presupuestos de la Generalitat se formalizará mediante resolución de la persona titular del departamento gestor del crédito presupuestario al cual se imputa la ayuda o mediante convenio.

La resolución de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la subvención, y tendrá que contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Objeto de la subvención y personas beneficiarias, de acuerdo con la asignación presupuestaria.

b) Crédito presupuestario al cual se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada persona beneficiaria, si fueran varias.

c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unió Europea o de organismos internacionales.

d) Plazos y métodos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias, en el marco y con las condiciones previstas en esta ley.

e) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria del cumplimiento de la finalidad para la cual se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

f) Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.»

Artículo 8. Modificación del artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 171 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, podrán realizarse abonos a cuenta o pagos anticipados, en los términos y condiciones previstos en este artículo, si se prevé tal posibilidad en las bases



les bases reguladores o, per als supòsits de concessió directa sense convocatòria, en els convenis o actes de concessió.

Aquests abonaments a compte podran suposar la realització de pagaments fraccionats que respondran al ritme d'execució de les accions subvencionades, abonant-se per quantia equivalent a la justificació presentada, i sempre que la naturalesa i característiques de les accions permeta aquest fraccionament a l'efecte del seu pagament. En tot cas, haurà d'existir una coherència entre els abonaments i el ritme d'execució de les accions subvencionades.

Els pagaments anticipats suposaran lliuraments de fons amb caràcter previ a la justificació, com a finançament necessari per a poder dur a terme les actuacions inherents a la subvenció. Quan les bases reguladores contemplen la possibilitat de realitzar pagaments anticipats, podran establir un règim de garanties dels fons entregats. En tot cas, les bases reguladores hauran d'establir un règim de garanties quan l'import de la subvenció a rebre per la persona o entitat beneficiària siga superior a un milió d'euros.»

2. Es modifica el subapartat b de l'apartat 3 de l'article 171 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«b) Quan es tracte de transferències de capital a les administracions públiques territorials i institucionals de la Comunitat Valenciana, a les bases reguladores es podrà preveure una bestreta de fins un 30 % de l'import de la subvenció concedida.»

3. Es modifica el subapartat d de l'apartat 5 de l'article 171 de la Llei 1/2015 que queda redactat com segueix:

«d) Les persones físiques que no actuen com a empresaris o professionals, sempre que l'import de les subvencions no siga superior a 6.000 euros.»

CAPÍTOL III

Modificació del Decret llei 1/2011, de 30 de setembre, del Consell, de mesures urgents de règim econòmic financer del sector públic empresarial i fundacional.

Article 9. Modificació de l'article 12 del Decret llei 1/2011, de 30 de setembre, del Consell, de mesures urgents de règim econòmic financer del sector públic empresarial i fundacional

Es modifica l'apartat 1 de l'article 12 del Decret llei 1/2011 que queda redactat com segueix:

«1. A més del que puga estar previst en la normativa sectorial que afecta cada tipus d'ens, per a la celebració de contractes, de qualsevol naturalesa jurídica, el valor estimat dels quals siga igual o superior a 12 milions d'euros, calculat conforme al que es disposa en l'article 101 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, les entitats del sector públic que tinguen la condició de poder adjudicador de conformitat amb allò previst en l'apartat 3, de l'article 3 de l'esmentada llei necessitaran l'autorització del Consell. Aquest import podrà ser modificat en les successives Lleis de Pressupostos de la Generalitat. Amb caràcter previ a la seua remissió al Consell, aquests contractes hauran de ser examinats per la Comissió Delegada del Consell d'Hisenda i Assumptes Econòmics, tret que es financien amb fons europeus de qualsevol naturalesa.»

CAPÍTOL IV

Modificació del Decret 167/2015, de 2 d'octubre, del Consell, pel qual es regula la composició, competències i funcionament de la Comissió Delegada del Consell d'Hisenda i Assumptes Econòmics.

Article 10. Modificació de l'article 4 del Decret 167/2015, de 2 d'octubre, del Consell, pel qual es regula la composició, competències i funcionament de la Comissió Delegada del Consell d'Hisenda i Assumptes Econòmics

Es modifica l'article 4 del Decret 167/2015 que queda redactat com segueix:

«Article 4. Funcions.

Correspon a la Comissió Delegada del Consell d'Hisenda i Assumptes Econòmics l'exercici de les següents funcions:

1. Examinar les qüestions de caràcter econòmic i financer que tinguen relació amb diverses conselleries, o aquelles que, afectant només

reguladoras o, para los supuestos de concesión directa sin convocatoria, en los convenios o actos de concesión.

Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada, y siempre que la naturaleza y características de las acciones permita este fraccionamiento a efectos de su pago. En todo caso, tendrá que existir una coherencia entre los abonos y el ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas.

Los pagos anticipados supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. Cuando las bases reguladoras contemplan la posibilidad de realizar pagos anticipados, podrán establecer un régimen de garantías de los fondos entregados. En todo caso, las bases reguladoras tendrán que establecer un régimen de garantías cuando el importe de la subvención a recibir por la persona o entidad beneficiaria sea superior a un millón de euros.»

2. Se modifica el subapartado b del apartado 3 del artículo 171 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«b) Cuando se trate de transferencias de capital a las administraciones públicas territoriales e institucionales de la Comunidad Valenciana, en las bases reguladoras se podrá prever un anticipo de fines un 30 % del importe de la subvención concedida.»

3. Se modifica el subapartado d del apartado 5 del artículo 171 de la Ley 1/2015 que queda redactado como sigue:

«d) Las personas físicas que no actúen como empresarios o profesionales, siempre que el importe de las subvenciones no sea superior a 6.000 euros.»

CAPÍTULO III

Modificación del Decreto ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de medidas urgentes de régimen económico financiero del sector público empresarial y fundacional.

Artículo 9. Modificación del artículo 12 del Decreto ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de medidas urgentes de régimen económico financiero del sector público empresarial y fundacional

Se modifica el apartado 1 del artículo 12 del Decreto ley 1/2011 que queda redactado como sigue:

«1. Además de lo que pueda estar previsto en la normativa sectorial que afecta a cada tipo de ente, para la celebración de contratos, de cualquier naturaleza jurídica, cuyo valor estimado sea igual o superior a 12 millones de euros, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las entidades del sector público que tengan la condición de poder adjudicador de conformidad con lo previsto en el apartado 3, del artículo 3 de dicha ley necesitarán la autorización del Consell. Este importe podrá ser modificado en las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Generalitat. Con carácter previo a su remisión al Consell, estos contratos tendrán que ser examinados por la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Asuntos Económicos, salvo que se financien con fondos europeos de cualquier naturaleza.»

CAPÍTULO IV

Modificación del Decreto 167/2015, de 2 de octubre, del Consell, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Asuntos Económicos.

Artículo 10. Modificación del artículo 4 del Decreto 167/2015, de 2 de octubre, del Consell, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Asuntos Económicos

Se modifica el artículo 4 del Decreto 167/2015 que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Funciones.

Corresponde a la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Asuntos Económicos el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Examinar las cuestiones de carácter económico y financiero que tengan relación con varias consellerías, o aquellas que, afectando solo



una conselleria i per la seua especial incidència pressupostària i econòmica, facen necessari un pronunciament de la comissió.

2. Examinar l'avantprojecte de Pressupostos de la Generalitat, així com les línies bàsiques per a la seua elaboració.

3. Examinar les memòries econòmiques que acompanyen a avantprojectes de llei i projectes de disposicions reglamentàries que hagen de ser elevats al Consell, d'acord amb els articles 42 i 43 de la Llei del Consell, quan així ho determine la Presidència de la comissió per la seua transcendència en matèria de despesa.

4. Resoldre, per delegació del Consell, els assumptes merament administratius de la seua competència que es considere oportú.

5. Examinar prèviament a la seua elevació per a l'autorització del Consell els contractes que celebren els ens del sector públic instrumental de la Generalitat que requerisquen pel seu import, de conformitat amb la legislació aplicable, aquesta autorització.

6. Qualsevol altres funcions relacionades amb l'àmbit de la seua competència que li siguen atribuïdes per la normativa vigent o per la que en el futur es dicte, així com les que li encomane el Consell, per mandat específic o disposició de caràcter general.»

CAPÍTOL V

Modificació del Decret 176/2014, de 10 d'octubre, del Consell, pel qual regula els convenis que subscriba la Generalitat i el seu registre

Article 11. Modificació de l'article 12 del Decret 176/2014, de 10 d'octubre, del Consell, pel qual regula els convenis que subscriba la Generalitat i el seu registre

Es modifica l'apartat 6 de l'article 12 del Decret 176/2014 que queda redactat com segueix:

«6. L'autorització del Consell per a subscriure convenis serà preceptiva en els següents casos:

a) convenis signats amb l'Administració General de l'Estat, amb altres comunitats autònomes, o amb institucions públiques i altres ens que exercisquen potestats públiques; i

b) convenis celebrats amb persones físiques o jurídiques privades dels quals, directament o indirectament, es deriven obligacions econòmiques per a l'Administració de la Generalitat o per a qualsevol dels ens instrumentals del seu sector públic. Excepte aquells convenis que instrumenten subvencions de concessió directa quan la seua quantia siga inferior a 150.000,00 €.

En el text del conveni haurà de fer-se constar la data en la qual s'acorde la seua autorització pel Consell. Així mateix, en tots els supòsits, la persona titular de la Sotssecretaria haurà d'emetre el corresponent informe previ.

El Registre de Convenis elevarà anualment un informe al Consell sobre els convenis celebrats en l'exercici que no siguen objecte d'autorització preceptiva per aquest d'acord amb l'article 160.1 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions.»

CAPÍTOL VI

Règim especial de gestió de les actuacions incloses en el Pla de recuperació, transformació i resiliència finançat pel Mecanisme Europeu de Recuperació i Resiliència i pels Fons REACT-EU per a donar suport a la recuperació després de la crisi de la Covid-19 (NextGeneration-EU)

*Secció primera
Disposicions generals*

Article 12. Àmbit d'aplicació

Les mesures establides en aquest capítol s'aplicaran exclusivament a la tramitació, gestió i execució d'inversions, accions i projectes de l'Administració de la Generalitat i de les entitats del seu sector públic instrumental, incloses en el Pla de recuperació, transformació i resiliència finançat pel Mecanisme Europeu de Recuperació i Resiliència i pels Fons REACT-EU per a donar suport a la recuperació després de la crisi de la Covid-19 establert pel Reglament (UE) 2020/2094 del Consell, de

una conselleria i por su especial incidencia presupuestaria y económica, hagan necesario un pronunciamiento de la comisión.

2. Examinar el anteproyecto de Presupuestos de la Generalitat, así como las líneas básicas para su elaboración.

3. Examinar las memorias económicas que acompañan a anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias que tengan que ser elevados al Consell, de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la Ley del Consell, cuando así lo determine la Presidencia de la comisión por su trascendencia en materia de gasto.

4. Resolver, por delegación del Consell, los asuntos meramente administrativos de su competencia que se considere oportuno.

5. Examinar previamente a su elevación para la autorización del Consell los contratos que celebran los entes del sector público instrumental de la Generalitat que requieran por su importe, de conformidad con la legislación aplicable, esta autorización.

6. Cualesquiera otras funciones relacionadas con el ámbito de su competencia que le sean atribuidas por la normativa vigente o por la que en el futuro se dicte, así como las que le encomiende el Consell, por mandato específico o disposición de carácter general.»

CAPÍTULO V

Modificación del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el cual regula los convenios que subscriba la Generalitat y su registro

Artículo 11. Modificación del artículo 12 del Decreto 176/2014, de 10 de octubre, del Consell, por el cual regula los convenios que subscriba la Generalitat y su registro

Se modifica el apartado 6 del artículo 12 del Decreto 176/2014 que queda redactado como sigue:

«6. La autorización del Consell para subscribir convenios será preceptiva en los siguientes casos:

a) convenios firmados con la Administración General del Estado, con otras comunidades autónomas, o con instituciones públicas y otros entes que ejerzan potestades públicas; y

b) convenios celebrados con personas físicas o jurídicas privadas de los que, directa o indirectamente, se deriven obligaciones económicas para la Administración de la Generalitat o para cualquiera de los entes instrumentales de su sector público. Excepto aquellos convenios que instrumenten subvenciones de concesión directa cuando su cuantía sea inferior a 150.000,00 €.

En el texto del convenio tendrá que hacerse constar la fecha en la cual se acuerde su autorización por el Consell. Así mismo, en todos los supuestos, la persona titular de la Subsecretaría tendrá que emitir el correspondiente informe previo.

El Registro de Convenios elevará anualmente un informe al Consell sobre los convenios celebrados en el ejercicio que no sean objeto de autorización preceptiva por este de acuerdo con el artículo 160.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.»

CAPÍTULO VI

Régimen especial de gestión de las actuaciones incluidas en el Plan de recuperación, transformación y resiliencia financiado por el Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia y por los Fondos REACT-EU para apoyar a la recuperación después de la crisis de la Covid-19 (NextGeneration-EU)

*Sección primera
Disposiciones generales*

Artículo 12. Ámbito de aplicación

Las medidas establecidas en este capítulo se aplicarán exclusivamente a la tramitación, gestión y ejecución de inversiones, acciones y proyectos de la Administración de la Generalitat y de las entidades de su sector público instrumental, incluidas en el Plan de recuperación, transformación y resiliencia financiado por el Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia y por los Fondos REACT-EU para apoyar a la recuperación después de la crisis de la Covid-19 establecido por el Reglamento (UE)



14 de desembre de 2020, tot i que s'incloua també algun percentatge de fons propis de la Generalitat.

Article 13. Tramitació urgent

En la tramitació dels expedients, s'aplicarà la tramitació d'urgència i es reduiran a la meitat tots els terminis prevists per al procediment ordinari en les normes que en cada cas siguen d'aplicació, excepte els terminis relatius a la presentació de sol·licituds i recursos. Així mateix, gaudiran de preferència per a la seua tramitació als efectes del que es preveu en l'article 71.2 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Secció segona

Règim de gestió econòmica financera dels fons vinculats al Mecanisme de Recuperació i Resiliència i al *React-EU*

Article 14. Afectació

En l'àmbit de l'Administració de la Generalitat i el seu sector públic instrumental, els ingressos procedents del Mecanisme de Recuperació i Resiliència i del fons *React-EU* estaran legalment afectats en els termes i condicions establits en l'article 37 del Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració Pública i per a l'execució del Pla de Recuperació, Transformació i Resiliència. En conseqüència, els crèdits pressupostaris finançats amb aquests fons, que hauran d'estar adequadament identificats, sols podran executar-se amb la finalitat de finançar actuacions que resulten elegibles conforme al seu marc normatiu.

Article 15. Memòries econòmiques

Sense perjudici del que estableixen els articles 35 i següents del Decret 77/2019, de 7 de juny, del Consell, de regulació del procediment de gestió del pressuposts de la Generalitat, les memòries econòmiques que han d'acompanyar les normes o actes administratius que s'aproven per a l'execució dels fons als quals es refereix aquesta secció hauran de contenir un apartat específic en el qual es justifique, si és el cas, la seua vinculació amb qualsevol dels esmentats fons.

Article 16. Tramitació anticipada d'expedients de despesa d'exercicis posteriors

En el marc i amb els límits establits en l'article 39 del Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre, pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració Pública i per a l'execució del Pla de Recuperació, Transformació i Resiliència, les distintes persones jurídiques incloses en l'àmbit subjectiu d'aquest decret llei podran recórrer a la tramitació anticipada de qualsevol tipus d'expedient de despesa.

Article 17. Exigibilitat de les obligacions

En l'àmbit de l'Hisenda de la Generalitat, i als efectes del que es preveu en l'article 19.2 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions, en els expedients de despesa que es tramiten a l'empara d'aquest decret llei per als quals la seua normativa reguladora no permeta o limite el desemborsament anticipat dels fons compromesos amb caràcter previ a l'execució i justificació de les prestacions previstes en aquest tipus de negocis, es podrà efectuar el desemborsament anticipat del fons fins a un límit màxim del 50 per cent de la quantitat total a percebre.

Article 18. Règim de control previ aplicable als expedients d'aplicació dels fons

La funció interventora aplicable a aquests expedients s'exercirà conforme al que disposa la Llei 1/2015, de la Generalitat, d'Hisenda Pública del sector Públic Instrumental i de Subvencions d'acord amb les següents regles:

1. Com a extrems addicionals aplicables als expedients que implementen l'aplicació d'aquests fons, únicament es verificaran aquells que, per la seua transcendència en el procés de gestió d'aquests fons i per a

2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, aunque se incluya también algún porcentaje de fondos propios de la Generalitat.

Artículo 13. Tramitación urgente

En la tramitación de los expedientes, se aplicará la tramitación de urgencia y se reducirán en la mitad todos los plazos previstos para el procedimiento ordinario en las normas que en cada caso sean de aplicación, excepto los plazos relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Asimismo, disfrutarán de preferencia para su tramitación a los efectos del que se prevé en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Sección segunda

Régimen de gestión económica financiera de los fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y al *React-EU*

Artículo 14. Afectación

En el ámbito de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, los ingresos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo *React-EU* estarán legalmente afectados en los términos y condiciones establecidos en el artículo 37 del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En consecuencia, los créditos presupuestarios financiados con estos fondos, que tendrán que estar adecuadamente identificados, solo podrán ejecutarse con el fin de financiar actuaciones que resultan elegibles conforme a su marco normativo.

Artículo 15. Memorias económicas

Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 35 y siguientes del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat, las memorias económicas que tienen que acompañar las normas o actos administrativos que se aprueban para la ejecución de los fondos a los cuales se refiere esta sección tendrán que contener un apartado específico en el cual se justifique, en su caso, su vinculación con cualquiera de los mencionados fondos.

Artículo 16. Tramitación anticipada de expedientes de gasto de ejercicios posteriores

En el marco y con los límites establecidos en el artículo 39 del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, las distintas personas jurídicas incluidas en el ámbito subjetivo de este decreto ley podrán recurrir a la tramitación anticipada de cualquier tipo de expediente de gasto.

Artículo 17. Exigibilidad de las obligaciones

En el ámbito de la Hacienda de la Generalitat, y a los efectos de lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, en los expedientes de gasto que se tramiten al amparo de este decreto ley para los cuales su normativa reguladora no permita o limite el desembolso anticipado de los fondos comprometidos con carácter previo a la ejecución y justificación de las prestaciones previstas en este tipo de negocios, se podrá efectuar el desembolso anticipado de fondos hasta un límite máximo del 50% de la cantidad total a percibir.

Artículo 18. Régimen de control previo aplicable a los expedientes de aplicación de los fondos

La función interventora aplicable a estos expedientes se ejercerá conforme a lo que dispone la Ley 1/2015, de la Generalitat, de Hacienda Pública del sector Público Instrumental y de Subvenciones de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Como extremos adicionales aplicables a los expedientes que implementan la aplicación de estos fondos, únicamente se verificarán aquellos que, por su trascendencia en el proceso de gestión de estos



garantir que la seua aplicació s'adequa a les directrius de la Unió Europea, determine el Consell a proposta de la persona titular de la conselleria competent en matèria d'hisenda, previ informe de la Intervenció General de la Generalitat, d'acord amb l'article 102.f) de la Llei 1/2015.

En tant no s'aprove l'esmentat acord específic del Consell, els extrems addicionals a verificar en els expedients que es financen amb càrrec als fons del Mecanisme de Recuperació i Resiliència i *React-EU* seran:

a) En la fiscalització prèvia dels actes inclosos en la lletra a) de l'article 100.2 de la llei 1/2015 de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions:

1r Els extrems de general comprovació referits en l'article 102 de la llei 1/2015.

2n L'existència d'informe de l'Advocacia de la Generalitat en els expedients en els quals, de conformitat amb la normativa aplicable, siga preceptiu.

3r L'existència de dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en els expedients en els quals, de conformitat amb la normativa aplicable, siga preceptiu. Amb posterioritat a la seua emissió únicament es constatarà la seua existència material i el seu caràcter favorable.

b) En la intervenció prèvia del reconeixement de les obligacions prevista en la lletra b) de l'article 100.2 de la Llei 1/2015:

1r Per als tipus de despeses que estiguen inclosos en l'Acord del Consell pel qual es determinen els extrems addicionals a comprovar per la Intervenció en l'exercici de la fiscalització de la despesa, en la intervenció prèvia del reconeixement de la obligació es verificaran els extrems de general comprovació i els addicionals previstos en l'esmentat acord que resulten exigibles d'acord amb la normativa aplicable a aquests expedients.

2n Per a aquells tipus de despeses que no estiguen inclosos en l'esmentat acord, en la intervenció prèvia del reconeixement de la obligació es verificaran exclusivament els extrems de general comprovació referits en l'article 102 de la Llei 1/2015.

2. Per a l'exercici de la fiscalització prèvia i de la intervenció prèvia del reconeixement de les obligacions derivades d'aquest tipus d'expedients, sols es remetrà a la Intervenció competent la documentació estrictament necessària per a verificar el compliment dels extrems de preceptiva comprovació que resulten d'aplicació en cada cas d'acord amb el règim de control aplicable. La persona titular de la Intervenció General de la Generalitat podrà determinar la documentació a remetre.

3. El despatx d'aquests expedients gaudirà de prioritat respecte de qualsevol altre, i l'òrgan de control s'haurà de pronunciar en un termini màxim de cinc dies hàbils.

4. De conformitat amb el que es disposa en l'article 98.2 de la Llei 1/2015, el Consell podrà acordar l'aplicació del control financer permanent en substitució de la funció interventora.

Secció tercera

Especialitats en la gestió dels fons associats al Mecanisme de Recuperació i Resiliència i al *React-EU*

Article 19. Estructura dels pressupostos de la Generalitat

1. Sense perjudici del que disposa l'article 36 de la Llei 1/2015, per a la gestió dels fons que s'assignen a la Comunitat Valenciana a través del Mecanisme Europeu de Recuperació i Resiliència la conselleria competent en matèria d'hisenda podrà crear, dins de cada secció presupostària, el Servei 99 «Mecanisme de Recuperació i Resiliència», en el qual s'integraran els programes presupostaris que siguen necessaris per a assegurar una gestió eficient i àgil d'aquests fons.

La creació de nous programes estarà vinculada exclusivament a l'objecte i finalitat dels projectes o actuacions finançades i a la corresponent política de despesa a la qual queden associats, de manera que la gestió econòmica-contable, dins de cada programa i secció, correspondrà als diferents òrgans superiors i directius competents per raó de la matèria.

Aquests programes es podran dotar addicionalment amb fons propis, sempre que tinguen per objecte cofinançar o complementar actuacions o projectes associats a l'esmentat mecanisme.

fondos y para garantizar que su aplicación se adecua a las directrices de la Unión Europea, determine el Consell a propuesta de la persona titular de la conselleria competente en materia de hacienda, previo informe de la Intervención General de la Generalitat, de acuerdo el artículo 102.f) de la Ley 1/2015.

En tanto no se apruebe el mencionado acuerdo específico del Consell, los extremos adicionales a verificar en los expedientes que se financian con cargo a los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y *React-EU* serán:

a) En la fiscalización previa de los actos incluidos en la letra a) del artículo 100.2 de la ley 1/2015 de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones:

1º Los extremos de general comprobación referidos en el artículo 102 de la ley 1/2015.

2º La existencia de informe de la Abogacía de la Generalitat en los expedientes en los cuales, de conformidad con la normativa aplicable, sea preceptivo.

3º La existencia de dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en los expedientes en los cuales, en conformidad con la normativa aplicable, sea preceptivo. Con posterioridad a su emisión únicamente se constatará su existencia material y su carácter favorable.

b) En la intervención previa del reconocimiento de las obligaciones prevista en la letra b) del artículo 100.2 de la Ley 1/2015:

1º Para los tipos de gastos que estén incluidos en el Acuerdo del Consell por el que se determinan los extremos adicionales a comprobar por la Intervención en el ejercicio de la fiscalización del gasto, en la intervención previa del reconocimiento de la obligación se verificarán los extremos de general comprobación y los adicionales previstos en dicho acuerdo que resultan exigibles de acuerdo con la normativa aplicable a estos expedientes.

2º Para aquellos tipos de gastos que no estén incluidos en el mencionado acuerdo, en la intervención previa del reconocimiento de la obligación se verificarán exclusivamente los extremos de general comprobación referidos en el artículo 102 de la Ley 1/2015.

2. Para el ejercicio de la fiscalización previa y de la intervención previa del reconocimiento de las obligaciones derivadas de este tipo de expedientes, solo se remitirá a la Intervención competente la documentación estrictamente necesaria para verificar el cumplimiento de los extremos de preceptiva comprobación que resultan de aplicación en cada caso de acuerdo con el régimen de control aplicable. La persona titular de la Intervención General de la Generalitat podrá determinar la documentación a remitir.

3. El despacho de estos expedientes disfrutará de prioridad respecto de cualquier otro, y el órgano de control se tendrá que pronunciar en un plazo máximo de cinco días hábiles.

4. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.2 de la Ley 1/2015, el Consell podrá acordar la aplicación del control financiero permanente en sustitución de la función interventora.

Sección tercera

Especialidades en la gestión de los fondos asociados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y al *React-EU*

Artículo 19. Estructura de los presupuestos de la Generalitat

1. Sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 36 de la Ley 1/2015, para la gestión de los fondos que se asignan en la Comunitat Valenciana a través del Mecanismo Europeo de Recuperación y Resiliencia la conselleria competente en materia de hacienda podrà crear, dentro de cada secció presupostària, el Servicio 99 «Mecanismo de Recuperación y Resiliencia», en el que se integrarán los programas presupuestarios que sean necesarios para asegurar una gestión eficiente y ágil de estos fondos.

La creación de nuevos programas estará vinculada exclusivamente al objeto y finalidad de los proyectos o actuaciones financiadas y a la correspondiente política de gasto a la cual quedan asociados, de forma que la gestión económica-contable, dentro de cada programa y secció, correspondrà a los distintos órganos superiores y directivos competentes por razón de la materia.

Estos programas se podrán dotar adicionalmente con fondos propios, siempre que tengan por objeto cofinanciar o complementar actuaciones o proyectos asociados al mencionado mecanismo.



2. Els crèdits pressupostaris finançats amb els fons vinculats al Mecanisme de Recuperació i Resiliència i al *React-EU* hauran d'estar identificats amb el codi del fons de finançament específic respectiu.

En cas que els programes es doten addicionalment amb fons propis, s'hauran d'identificar clarament els crèdits finançats pels fons de recuperació dels que s'han finançat amb fons públics, de manera que es pugua realitzar el seguiment.

3. Les despeses imputades als diferents projectes o iniciatives del Pla de recuperació, transformació i resiliència han d'estar identificades mitjançant el codi de referència únic del projecte o iniciativa que haja assignat l'autoritat de gestió nacional del programa o mecanisme comunitari corresponent, així com el de l'entitat a què corresponguen.

En aquestes operacions de despesa també s'ha d'identificar el codi de convocatòria a la Base de Dades Nacional de Subvencions (BDNS) o el número d'identificació del contracte en la Plataforma de contractació del sector públic, segons corresponga.

4. Les convocatòries o contractes vinculats als projectes, iniciatives o inversions inclosos en el Pla de recuperació, transformació i resiliència hauran d'identificar el projecte o iniciativa a què corresponga. A aquest efecte, el codi de referència únic del projecte o iniciativa concret haurà de constar en la Base de Dades Nacional de Subvencions, en la corresponent convocatòria i en la Plataforma de Contractació del Sector Públic en l'anunci de licitació. En el cas dels contractes, aquest codi de referència únic també haurà de constar en el Registre Oficial de Contractes i en el contracte corresponent.

Els òrgans competents realitzaran les modificacions que siguen necessàries en els sistemes d'informació de subvencions i contractes de la Generalitat per a complir amb aquesta obligació.

5. Les entitats que conformen el sector públic instrumental de la Generalitat que siguen responsables de la gestió dels fons als quals es refereix aquest article, hauran d'adoptar les mesures necessàries per a poder identificar la despesa realitzada en els projectes o iniciatives finançades, de manera que permetta assegurar el seu seguiment i control en els termes i condicions prevists en aquest decret llei i en la legislació bàsica en la matèria.

Article 20. Modificacions pressupostàries en l'àmbit de l'Administració de la Generalitat

1. El règim de les modificacions pressupostàries dels crèdits finançats amb càrrec als ingressos procedents dels fons associats al Mecanisme de Recuperació i Resiliència i al *REACT-EU* estarà subjecte a les següents especialitats:

a) Els expedients de modificació pressupostària es tramitaran a proposta de la conselleria interessada i d'acord amb els requisits i condicions establides en el Decret 77/2019, de 7 de juny, del Consell, de regulació del procediment de gestió del pressupost de la Generalitat.

b) El Consell serà l'òrgan competent per a aprovar les modificacions pressupostàries que afecten a la reassignació de crèdits entre diferents seccions pressupostàries o afecten línies de subvenció nominatives.

2. Quan la modificació pressupostària tinga per objecte principal i necessari atendre la realització d'actuacions o mesures que donen cobertura a operacions finançades amb fons del Mecanisme de Recuperació i Resiliència i dels *REACT-EU*, el Consell podrà autoritzar expedients de modificació pressupostària que suposen:

- a) La supressió de línies de subvenció de caràcter nominatiu.
- b) La minoració de la dotació de línies de subvenció de caràcter nominatiu.
- c) La modificació de l'objecte de línies de subvenció de caràcter nominatiu.

3. En qualsevol dels tres supòsits esmentats en l'apartat anterior, d'acord amb la seua naturalesa i objecte, els requisits per a la tramitació i, si escau, autorització de la corresponent modificació pressupostària seran:

a) Que la línia de subvenció nominativa afectada tinga dotació suficient per poder atendre l'objecte de la modificació.

2. Los créditos presupuestarios financiados con los fondos vinculados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y al *React-EU* deberán estar identificados con el código del fondo de financiación específica respectiva.

En caso de que los programas se doten adicionalmente con fondos propios, se tendrán que identificar claramente los créditos financiados por los fondos de recuperación de los que se han financiado con fondos públicos, de forma que se pueda realizar el seguimiento.

3. Los gastos imputados a los diferentes proyectos o iniciativas del Plan de recuperación, transformación y resiliencia tienen que estar identificadas mediante el código de referencia único del proyecto o iniciativa que haya asignado la autoridad de gestión nacional del programa o mecanismo comunitario correspondiente, así como el de la entidad a que correspondan.

En estas operaciones de gasto también se tiene que identificar el código de convocatoria a la Base de datos Nacional de Subvenciones (BDNS) o el número de identificación del contrato en la Plataforma de contratación del sector público, según corresponda.

4. Las convocatorias o contratos vinculados a los proyectos, iniciativas o inversiones incluidos en el Plan de recuperación, transformación y resiliencia tendrán que identificar el proyecto o iniciativa a que corresponda. A tal efecto, el código de referencia único del proyecto o iniciativa concreto tendrá que constar en la Base de datos Nacional de Subvenciones, en la correspondiente convocatoria y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el anuncio de licitación. En el caso de los contratos, este código de referencia único también tendrá que constar en el Registro Oficial de Contratos y en el contrato correspondiente.

Los órganos competentes realizarán las modificaciones que sean necesarias en los sistemas de información de subvenciones y contratos de la Generalitat para cumplir con esta obligación.

5. Las entidades que conforman el sector público instrumental de la Generalitat que sean responsables de la gestión de los fondos a los cuales se refiere este artículo, tendrán que adoptar las medidas necesarias para poder identificar el gasto realizado en los proyectos o iniciativas financiadas, de forma que permita asegurar su seguimiento y control en los términos y condiciones previstos en este decreto ley y en la legislación básica en la materia.

Artículo 20. Modificaciones presupuestarias en el ámbito de la Administración de la Generalitat

1. El régimen de las modificaciones presupuestarias de los créditos financiados con cargo a los ingresos procedentes de los fondos asociados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y al *REACT-EU* estará sujeto a las siguientes especialidades:

a) Los expedientes de modificación presupuestaria se tramitarán a propuesta de la conselleria interesada y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat.

b) El Consell será el órgano competente para aprobar las modificaciones presupuestarias que afectan a la reassignación de créditos entre diferentes secciones presupuestarias o afectan líneas de subvención nominativas.

2. Cuando la modificación presupuestaria tenga por objeto principal y necesario atender la realización de actuaciones o medidas que dan cobertura a operaciones financiadas con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y de los *REACT-EU*, el Consell podrà autorizar expedientes de modificación presupuestaria que suponen:

- a) La supresión de líneas de subvención de carácter nominativo.
- b) La minoración de la dotación de líneas de subvención de carácter nominativo.
- c) La modificación del objeto de líneas de subvención de carácter nominativo.

3. En cualquier de los tres supuestos mencionados en el apartado anterior, de acuerdo con su naturaleza y objeto, los requisitos para la tramitación y, si procede, autorización de la correspondiente modificación presupuestaria serán:

a) Que la línea de subvención nominativa afectada tenga dotación suficiente para poder atender el objeto de la modificación.



b) Que la modificació s'ajuste a les exigències recollides en l'article 23 d) de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021.

c) Que la modificació no impliqui una transferència entre seccions pressupostàries.

d) Que la modificació no afecte a crèdits subjectes a finançament condicionat.

4. Les persones titulars de les conselleries seran els òrgans competents per aprovar transferències entre els mateixos capítols de diferents programes pressupostaris de la seua secció, tret del capítol I.

5. Les transferències de crèdit que afecten els fons propis esmentats en l'últim paràgraf de l'article 19.1 tampoc estaran subjectes a la limitació establida en l'article 49.1.c de la Llei 1/2015.

Article 21. Incorporació de crèdits

Als efectes del que es preveu en l'article 45 de la Llei 1/2015, els romanents dels crèdits associats al Mecanisme de Recuperació i Resiliència i al *REACT-EU* podran incorporar-se a l'exercici següent. Aquestes incorporacions de crèdit es finançaran d'acord amb el que s'estableix en l'apartat segon de l'article 45, i el seu termini d'aplicació s'estendrà fins a la finalització del termini de realització de les actuacions finançades d'acord amb el seu marc regulatori, i en tot cas no podrà excedir l'exercici 2026.

Article 22 Compromisos de despesa de caràcter pluriennal en l'àmbit de l'Administració de la Generalitat i els seus organismes autònoms

1. Sense perjudici del que es preveu en l'article 40.5 de la Llei 1/2015, amb càrrec als crèdits vinculats a l'àmbit objectiu de la present secció es podran adquirir compromisos de despeses que hagen d'estendre's a exercicis posteriors a aquell en el qual s'autoritzen, sempre que no superen els límits i anualitats que estableix l'apartat següent.

2. El nombre d'exercicis als quals es podran aplicar les despeses no serà superior a cinc. La despesa que s'impute a cadascun dels exercicis posteriors no podrà excedir de la quantitat que resulte d'aplicar al crèdit pressupostari vinculat de l'any en el qual es compromet l'operació els percentatges següents: en l'exercici immediatament següent i en el segon, el 100 per cent; en el tercer exercici, el 70 per cent, i en els exercicis quart i quint, el 60 per cent i el 50 per cent, respectivament.

3. El Consell, en casos especialment justificats, podrà acordar la modificació dels percentatges o incrementar el nombre d'anualitats de l'apartat anterior, o autoritzar l'adquisició de compromisos de despeses que hagen d'atendre's en exercicis posteriors en cas que no existisca crèdit inicial. A aquest efecte, la conselleria competent en matèria d'hisenda, a iniciativa de la conselleria corresponent, elevarà al Consell l'oportuna proposta, previ informe del centre directiu competent en matèria de pressupostos.

4. Els compromisos als quals es refereix aquest article hauran de ser objecte de comptabilització separada.

Secció quarta

Mesures d'agilització de les subvencions

Article 23. Bases reguladores i convocatòria de subvencions en règim de concurrència competitiva

Per a la concessió de subvencions en règim de concurrència competitiva vinculades a inversions, accions o projectes inclosos en el Mecanisme de Recuperació i Resiliència i al *REACT-EU* s'aprovaran en un únic expedient, mitjançant resolució de la persona titular de la conselleria competent per raó de la matèria, les bases reguladores, la convocatòria i la modificació, en el seu cas, del pla estratègic de subvencions. En aquests expedients únicament hauran de complir-se els següents tràmits, amb caràcter d'urgència: resolució d'inici, audiència i informació pública, informe de la Intervenció Delegada i informe de l'Advocacia General.

Article 24. Subvencions de concurrència no competitiva

Sempre que es donen les condicions previstes a aquest efecte, en l'àmbit d'aquest decret llei serà d'aplicació el règim de concurrència no competitiva previst en l'article 62.1 del Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre.

b) Que la modificación se ajuste a las exigencias recogidas en el artículo 23 d) de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021.

c) Que la modificación no implique una transferencia entre secciones presupuestarias.

d) Que la modificación no afecte a créditos sujetos a financiación condicionada.

4. Las personas titulares de las consellerias serán los órganos competentes para aprobar transferencias entre los mismos capítulos de diferentes programas presupuestarios de su sección, salvo del capítulo I.

5. Las transferencias de crédito que afecten los fondos propios mencionados en el último párrafo del artículo 19.1 tampoco estarán sujetos a la limitación establecida en el artículo 49.1.c de la Ley 1/2015.

Artículo 21. Incorporación de créditos

A los efectos del que se prevé en el artículo 45 de la Ley 1/2015, los remanentes de los créditos asociados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y al *REACT-EU* podrán incorporarse al ejercicio siguiente. Estas incorporaciones de crédito se financiarán de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo 45, y su plazo de aplicación se extenderá hasta la finalización del plazo de realización de las actuaciones financiadas de acuerdo con su marco regulatorio, y en todo caso no podrá exceder el ejercicio 2026.

Artículo 22 Compromisos de gasto de carácter plurianual en el ámbito de la Administración de la Generalitat y sus organismos autónomos

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40.5 de la ley 1/2015, con cargo a los créditos vinculados al ámbito objetivo de la presente sección se podrán adquirir compromisos de gastos que tengan que extenderse a ejercicios posteriores a aquel en el cual se autorizan, siempre que no superan los límites y anualidades que establece el apartado siguiente.

2. El número de ejercicios a los cuales se podrán aplicar los gastos no será superior a cinco. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito presupuestario vinculando del año en el cual se comprometa la operación los porcentajes siguientes: en el ejercicio inmediatamente siguiente y en el segundo, el 100 por ciento; en el tercer ejercicio, el 70 por ciento, y en los ejercicios cuarto y quinto, el 60 por ciento y el 50%, respectivamente.

3. El Consell, en casos especialmente justificados, podrá acordar la modificación de los porcentajes o incrementar el número de anualidades del apartado anterior, o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que tengan que atenderse en ejercicios posteriores en caso de que no exista crédito inicial. A tal efecto, la conselleria competente en materia de hacienda, a iniciativa de la conselleria correspondiente, elevará al Consell la oportuna propuesta, previo informe del centro directivo competente en materia de presupuestos.

4. Los compromisos a los cuales se refiere este artículo tendrán que ser objeto de contabilización separada.

Sección cuarta

Medidas de agilización de las subvenciones

Artículo 23. Bases reguladoras y convocatoria de subvenciones en régimen de concurrència competitiva

Para la concesión de subvenciones en régimen de concurrència competitiva vinculadas a inversiones, acciones o proyectos incluidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y al *REACT-EU* se aprobarán en un único expediente, mediante resolución de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, las bases reguladoras, la convocatoria y la modificación, en su caso, del plan estratégico de subvenciones. En estos expedientes únicamente tendrán que cumplirse los siguientes trámites, con carácter de urgencia: resolución de inicio, audiencia e información pública, informe de la Intervención Delegada e informe de la Abogacía General.

Artículo 24. Subvenciones de concurrència no competitiva

Siempre que se den las condiciones previstas a tal efecto, en el ámbito de este decreto ley será de aplicación el régimen de concurrència no competitiva previsto en el artículo 62.1 del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Article 25. Tramitació de subvencions sense crèdit disponible

Es podran tramitar expedients de subvencions sense crèdit disponible sempre que s'acredite que s'ha remés l'oportú expedient de modificació pressupostària per a obtindre la disponibilitat del crèdit a la direcció general competent per a la seua tramitació, i la seua concessió queda supeditada a l'aprovació d'aquesta modificació pressupostària.

Secció cinquena
Mesures d'agilització dels convenis

Article 26. Especialitats dels convenis que subscriba l'Administració de la Generalitat, i els seus organismes autònoms i entitats de dret públic

1. El termini de vigència dels convenis que se subscriuen en l'àmbit del present capítol se subjectarà als límits establits en l'article 59.1.c del Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració Pública i per a l'execució del Pla de Recuperació, Transformació i Resiliència.

2. Així mateix, es podran subscriure convenis l'execució pressupostària dels quals estiga diferida a exercicis posteriors, en els mateixos termes i condicions establerts en l'article 59.3 del Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració Pública i per a l'execució del Pla de Recuperació, Transformació i Resiliència.

Secció sisena
Règim especial dels consorcis

Article 27. Especialitats relatives a la constitució i activitat de consorcis

1. El Consell podrà autoritzar la constitució de consorcis per a la gestió i execució dels fons associats al Mecanisme de Recuperació i Resiliència. En l'expedient de constitució haurà de quedar degudament acreditades, entre altres circumstàncies, el corresponent acord de constitució o adhesió dels òrgans de govern de les administracions o entitats que ho conformaran, i els compromisos econòmics que assumeixen.

2. Els consorcis podran desenvolupar tot tipus d'actuacions necessàries per a la gestió i execució dels esmentats fons, ja siga mitjançant l'execució de projectes o actuacions, atorgament d'ajudes, prestació de serveis d'assessorament, convocatòria de licitacions, i totes les funcions que es determinen en els seus estatuts.

3. En qualsevol cas, els estatuts dels consorcis hauran d'identificar adequadament els projectes o actuacions finançades amb els esmentats fons que justifiquen la seua creació.

4. La duració màxima dels consorcis estarà associada a la dels projectes o actuacions referides en l'apartat anterior.

5. Una vegada aprovats els estatuts per totes les administracions o entitats constituents del consorci, es publicaran en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

6. Els consorcis als quals fa referència aquest article se regiran per la normativa bàsica en la matèria que els siga d'aplicació; per la Llei 14/2011, de 1 de juny, de la ciència, la tecnologia i la innovació en cas que es tracte de consorcis de caràcter científic; i pels seus propis estatuts.

7. També es podran adscriure consorcis ja existents a aquest mecanisme, autonòmics, d'altra índole, per tal d'optimitzar la gestió administrativa i optimitzar l'arribada dels fons a les diferents línies estratègiques.

Secció setena
Mesures en matèria de recursos humans

Article 28. Gestió de recursos humans

1. En l'àmbit de gestió de projectes finançables amb fons europeus provinents de l'instrument *NextGenerationEU* s'excepciona el que es disposa en la normativa de la funció pública valenciana en matèria d'assignació provisional de funcions. Exclusivament en aquest àmbit, a l'empara de l'article 73.2 del text refós de la Llei de l'Estatut Bàsic de l'Empleat Públic, aprovat per Reial decret legislatiu 5/2015, de 30 d'oc-

Artículo 25. Tramitación de subvenciones sin crédito disponible

Se podrán tramitar expedientes de subvenciones sin crédito disponible siempre que se acredite que se ha remitido el oportuno expediente de modificación presupuestaria para obtener la disponibilidad del crédito a la dirección general competente para su tramitación, y su concesión queda supeditada a la aprobación de esta modificación presupuestaria.

Sección quinta
Medidas de agilización de los convenios

Artículo 26. Especialidades de los convenios que subscriba la Administración de la Generalitat, y sus organismos autónomos y entidades de derecho público

1. El plazo de vigencia de los convenios que se suscriban en el ámbito del presente capítulo se sujetará a los límites establecidos en el artículo 59.1.c del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

2. Así mismo, se podrán subscribir convenios cuya ejecución presupuestaria esté diferida a ejercicios posteriores, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 59.3 del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre por el cual se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Sección sexta
Régimen especial de los consorcios

Artículo 27. Especialidades relativas a la constitución y actividad de consorcios

1. El Consell podrà autorizar la constitució de consorcis para la gestió y ejecución de los fondos asociados al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. En el expediente de constitución tendrá que quedar debidamente acreditadas, entre otras circunstancias, el correspondiente acuerdo de constitución o adhesión de los órganos de gobierno de las administraciones o entidades que lo conformarán, y los compromisos económicos que asumen.

2. Los consorcios podrán desarrollar todo tipos de actuaciones necesarias para la gestión y ejecución de los mencionados fondos, ya sea mediante la ejecución de proyectos o actuaciones, otorgamiento de ayudas, prestación de servicios de asesoramiento, convocatoria de licitaciones, y todas las funciones que se determinan en sus estatutos.

3. En cualquier caso, los estatutos de los consorcios tendrán que identificar adecuadamente los proyectos o actuaciones financiadas con los mencionados fondos que justifican su creación.

4. La duración máxima de los consorcios estará asociada a la de los proyectos o actuaciones referidas en el apartado anterior.

5. Una vez aprobados los estatutos por todas las administraciones o entidades constituyentes del consorcio, se publicaran en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

6. Los consorcios a los cuales hace referencia este artículo se regirán por la normativa básica en la materia que les sea de aplicación; por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación en caso de que se trate de consorcios de carácter científico; y por sus propios estatutos.

7. También se podrán adscribir consorcios ya existentes a este mecanismo, autonómicos, de otra índole, para optimizar la gestión administrativa y optimizar la llegada de los fondos a las diferentes líneas estratégicas.

Sección séptima
Medidas en materia de recursos humanos

Artículo 28. Gestión de recursos humanos

1. En el ámbito de gestión de proyectos financiados con fondos europeos provenientes del instrumento *NextGenerationEU* se excepciona lo dispuesto en la normativa de la función pública valenciana en materia de asignación provisional de funciones. Exclusivamente en este ámbito, al amparo del artículo 73.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, aprobado por Real decreto



tubre (TREBEP), les persones titulars de les sotssecretàries dels departaments responsables de la gestió d'aquests podran acordar l'assignació de funcions a temps parcial o total, al personal adscrit al departament, diferents a les corresponents al lloc de treball que exercisca, sempre que resulten adequades al seu cos, agrupació professional funcional, escala o categoria professional, quan les necessitats del servei ho justifiquen, i sense minva en les seues retribucions, sense que això comporte canvi d'adscripció, ni del lloc de treball ni de la persona. L'assignació temporal de funcions tindrà una duració màxima d'un any.

En el supòsit que l'assignació temporal de funcions i tasques implique que aquestes siguen pròpies d'un lloc amb majors retribucions complementàries, comportarà el conseqüent increment retributiu pel període durant el qual s'exercisquen.

Les entitats del sector públic instrumental podran, en les mateixes situacions i amb els mateixos requisits assenyalats en l'apartat anterior, realitzar assignació temporal de funcions al personal propi d'aquestes. L'assignació temporal de funcions es realitzarà per la persona titular de l'òrgan amb competències en matèria de recursos humans.

L'assignació temporal de funcions té caràcter voluntari i només excepcionalment pot tindre caràcter forçós, sempre que s'acredite la inexistència de personal voluntari i es justifique la impossibilitat de garantir l'adequada prestació de les funcions vinculades al programa.

La resolució d'assignació temporal de funcions haurà de ser motivada d'acord amb criteris objectius, tant en relació amb la necessitat d'aquesta, com amb el personal que resulte afectat, indicant-se, en tot cas, els criteris que s'han seguit per a la selecció de personal.

Així mateix, serà comunicada a les organitzacions sindicals representatives en l'àmbit de la Mesa Sectorial de la Funció Pública o de la CIVE, o de l'àmbit de negociació corresponent al personal afectat.

Aquesta assignació de funcions temporal es realitzarà sense perjudici de les formes de provisió contemplades en el Decret 3/2017, de 13 de gener, del Consell, pel qual s'aprova el Reglament de selecció, provisió de llocs de treball i mobilitat del personal de la funció pública valenciana.

2. Per a la gestió dels fons i programes relacionats amb l'execució de les inversions, projectes i actuacions incloses en el Pla de recuperació, transformació i resiliència i dels fons objecte d'aquest decret llei, es podran crear llocs de treball de caràcter temporal vinculats als programes que s'aproven per la Presidència o per les conselleries o organismes corresponents, que no podran tindre una duració superior a tres anys, ampliables fins a dotze mesos més. La selecció del personal funcionari interí haurà de realitzar-se mitjançant procediments àgils que respectaran en tot cas els principis d'igualtat, mèrit, capacitat i publicitat, de conformitat amb el que es disposa en la normativa vigent en matèria de regulació de borses d'ocupació temporal de l'Administració de la Generalitat.

En els supòsits en els quals no existisca borsa d'ocupació temporal o, havent-hi bossa, no hi haja personal disponible per a la provisió de llocs amb personal funcionari interí, es podrà acudir, de manera excepcional i per raons expressament justificades de necessitat i urgència, als llistats de demandants d'ocupació inscrits en LABORA en les categories professionals corresponents als llocs que s'han d'ocupar; el procediment de selecció del qual haurà de respectar els principis d'igualtat, mèrit, capacitat i publicitat, i remesos a la direcció general competent en funció pública per a la formalització del corresponent nomenament de personal funcionari interí.

A aquest efecte, des de la direcció general competent en funció pública es facilitarà periòdicament a la Comissió de seguiment de les borses d'ocupació temporal constituïda segons l'article 12 de l'Ordre 18/2018, de 19 de juliol, de la Conselleria de Justícia, Administració Pública, Reformes Democràtiques i Llibertats Públiques, sobre regulació de borses d'ocupació temporal per a proveir provisionalment llocs de treball de l'Administració de la Generalitat, la informació relativa als llocs de treball a la cobertura dels quals s'haja realitzat amb demandants d'ocupació inscrits en LABORA.

Així mateix, es comunicaran a les organitzacions sindicals representatives en aquesta comissió de seguiment, via correu electrònic, les peticions de llistats de candidats que es remeten a LABORA amb referència

legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), las personas titulares de las subsecretarías de los departamentos responsables de la gestión de los mismos podrán acordar la asignación de funciones a tiempo parcial o total, al personal adscrito al departamento, diferentes a las correspondientes al puesto de trabajo que ejerza, siempre que resultan adecuadas a su cuerpo, agrupación profesional funcional, escala o categoría profesional, cuando las necesidades del servicio lo justifican, y sin minoración de sus retribuciones, sin que esto comporta cambio de adscripción, ni del puesto de trabajo ni de la persona. La asignación temporal de funciones tendrá una duración máxima de un año.

En el supuesto que la asignación temporal de funciones y tareas implique que estas sean propias de un puesto con mayores retribuciones complementarias, comportará el consecuente incremento retributivo por el periodo durante el cual se ejerzan.

Las entidades del sector público instrumental podrán, en las mismas situaciones y con los mismos requisitos señalados en el apartado anterior, realizar asignación temporal de funciones al personal propio de estas. La asignación temporal de funciones se realizará por la persona titular del órgano con competencias en materia de recursos humanos.

La asignación temporal de funciones tiene carácter voluntario y solo excepcionalmente puede tener carácter forzoso, siempre que se acredite la inexistencia de personal voluntario y se justifique la imposibilidad de garantizar la adecuada prestación de las funciones vinculadas al programa.

La resolución de asignación temporal de funciones tendrá que ser motivada de acuerdo con criterios objetivos, tanto en relación con la necesidad de esta, como con el personal que resulte afectado, indicándose, en todo caso, los criterios que se han seguido para la selección de personal.

Así mismo, será comunicada a las organizaciones sindicales representativas en el ámbito de la Mesa Sectorial de la Función Pública o de la CIVE, o del ámbito de negociación correspondiente al personal afectado.

Esta asignación de funciones temporal se realizará sin perjuicio de las formas de provisión contempladas en el Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana.

2. Para la gestión de los fondos y programas relacionados con la ejecución de las inversiones, proyectos y actuaciones incluidas en el Plan de recuperación, transformación y resiliencia y de los fondos objeto de este decreto ley, se podrán crear puestos de trabajo de carácter temporal vinculados a los programas que se aprueben por la Presidencia o por las consellerías u organismos correspondientes, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliables hasta doce meses más. La selección del personal funcionario interino tendrá que realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de regulación de bolsas de empleo temporal de la Administración de la Generalitat.

En los supuestos en que no exista bolsa de empleo temporal o, habiendo bolsa, no haya personal disponible para la provisión de puestos con personal funcionario interino, se podrá acudir, de manera excepcional y por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, a los listados de demandantes de empleo inscritos en LABORA en las categorías profesionales correspondientes a los puestos que se tienen que ocupar; el procedimiento de selección tendrá que respetar los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y remitidos a la dirección general competente en función pública para la formalización del correspondiente nombramiento de personal funcionario interino.

A tal efecto, desde la dirección general competente en función pública se facilitará periódicamente a la Comisión de seguimiento de las bolsas de empleo temporal constituída según el artículo 12 de la Orden 18/2018, de 19 de julio, de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas, sobre regulación de bolsas de empleo temporal para proveer provisionalmente puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, la información relativa a los puestos de trabajo cuya cobertura se haya realizado con demandantes de empleo inscritos en LABORA.

Así mismo, se comunicarán a las organizaciones sindicales representadas en esta comisión de seguimiento, vía correo electrónico, las peticiones de listados de candidatos que se remiten a LABORA con



dels llocs de treball que es pretenguen proveir i les raons de necessitat i urgència que ho justifiquen.

3. Exclusivament en l'àmbit de gestió de projectes finançables amb fons europeus lligats a l'execució del Pla de Recuperació de la Generalitat i de conformitat amb les previsions establides en l'article 13 del Reial decret legislatiu 5/2015, de 30 d'octubre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de l'Estatut Bàsic de l'Empleat Públic, els programes de gestió de fons europeus que acrediten la seua necessitat podran anomenar un director o directora de programa, al qual resultarà d'aplicació el règim previst en la normativa bàsica estatal i en el present Decret llei, sense subjecció a la regulació de la figura del directiu públic professional continguda amb caràcter general en la llei reguladora de la funció pública valenciana.

La selecció del personal per a l'ocupació dels llocs de direcció de programes per a la gestió de fons europeus se subjectarà als principis de mèrit i capacitat, així com a criteris d'idoneïtat, i es portarà a cap mitjançant procediments que garantisquen la publicitat i la concurrència. Per a la designació d'aquest personal es tindrà en compte els coneixements especialitzats en la gestió de fons europeus, l'experiència professional en funcions directives, així com l'acreditació de competències sobre coordinació d'equips de treball, a més dels coneixements específics corresponents a les matèries objecte del programa.

El personal de direcció de programes vinculats a la gestió de fons europeus estarà subjecte a avaluació del compliment dels objectius assignats al programa, d'acord amb el criteris d'eficàcia, eficiència, responsabilitat per a la gestió i control dels resultats. En els termes que es determinen en els programes, aquest personal presentarà periòdicament, i almenys una vegada a l'any, la memòria sobre els resultats de la gestió i del grau de compliment dels objectius fixats. L'avaluació desfavorable del compliment dels objectius o resultats assignats al programa comportarà el cessament del personal de direcció de programes, sense dret a percebre indemnitzacions per cessament no previstes legalment.

Les designacions de personal de direcció de programes es formalitzaran mitjançant contractes laborals d'alta direcció. Les retribucions seran determinades pel Consell i podran estar integrades per un percentatge de fins a un 40 per cent de caràcter variable que estarà vinculat a la consecució dels objectius prèviament establits per a la seua gestió, tenint el total de la retribució el límit de les retribucions d'una direcció general.

El règim d'incompatibilitats del personal de direcció de programes vinculats a la gestió de fons europeus és l'establert per als alts càrrecs de l'Administració de la Generalitat, sense que això supose la consideració d'alt càrrec.

El personal de direcció de programes de gestió de fons europeus serà nomenat per les persones titulars de les conselleries, organismes autònoms i ens públics. Els programes només podran crear un únic lloc de treball conjuntural d'aquestes característiques.

La contractació es vincularà a la gestió de fons europeus on es fixarà expressament la seua duració, que serà d'un màxim de quatre anys, i concretarà els objectius temporals vinculats al programa que s'han d'aconseguir, així com el compromís de gestió que assumeix la persona designada i la delimitació de l'àmbit funcional que queda sota la direcció d'aquest personal

Secció hütena

Mesures en matèria de Responsabilitat Social

Article 29. Aplicació de criteris de responsabilitat social

1. Les actuacions finançades amb càrrec als fons del Mecanisme de Recuperació i Resiliència i del fons *REACT-EU* hauran d'incorporar de manera transversal i preceptiva criteris de responsabilitat social, ambientals, de digitalització i d'innovació i coneixement, sempre que siga possible i ajustarse, en tot cas, al que s'estableix en la Llei 18/2018, de 13 de juliol, de la Generalitat, per al Foment de la Responsabilitat Social, amb la finalitat que la contractació pública i les subvencions concedides en el marc d'aquest decret llei, siguen considerades socialment responsables, mitjançant la incorporació de criteris socials, ambientals, ètics i de transparència. Així mateix, en aquests procediments s'hauran de preveure clàusules i mecanismes per

referència de los puestos de trabajo que se pretendan proveer y las razones de necesidad y urgencia que lo justifican.

3. Exclusivamente en el ámbito de gestión de proyectos financiados con fondos europeos ligados a la ejecución del Plan de Recuperación de la Generalitat y en conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 13 del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, los programas de gestión de fondos europeos que acreditan su necesidad podrán nombrar un director o directora de programa, al cual resultará de aplicación el régimen previsto en la normativa básica estatal y en el presente Decreto ley, sin sujeción a la regulación de la figura del directivo público profesional contenida con carácter general en la ley reguladora de la función pública valenciana.

La selección del personal para la ocupación de los puestos de dirección de programas para la gestión de fondos europeos se sujetará a los principios de mérito y capacidad, así como a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y la concurrencia. Para la designación de este personal se tendrá en cuenta los conocimientos especializados en la gestión de fondos europeos, la experiencia profesional en funciones directivas, así como la acreditación de competencias sobre coordinación de equipos de trabajo, además de los conocimientos específicos correspondientes a las materias objeto del programa.

El personal de dirección de programas vinculados a la gestión de fondos europeos estará sujeto a evaluación del cumplimiento de los objetivos asignados al programa, de acuerdo con el criterios de eficacia, eficiencia, responsabilidad para la gestión y control de los resultados. En los términos que se determinen en los programas, este personal presentará periódicamente, y al menos una vez al año, la memoria sobre los resultados de la gestión y del grado de cumplimiento de los objetivos fijados. La evaluación desfavorable del cumplimiento de los objetivos o resultados asignados al programa comportará el cese del personal de dirección de programas, sin derecho a percibir indemnizaciones por cese no previstas legalmente.

Las designaciones de personal de dirección de programas se formalizarán mediante contratos laborales de alta dirección. Las retribuciones serán determinadas por el Consell y podrán estar integradas por un porcentaje de hasta un 40 por ciento de carácter variable que estará vinculado a la consecución de los objetivos previamente establecidos para su gestión, teniendo el total de la retribución el límite de las retribuciones de una dirección general.

El régimen de incompatibilidades del personal de dirección de programas vinculados a la gestión de fondos europeos es el establecido para los altos cargos de la Administración de la Generalitat, sin que esto suponga la consideración de alto cargo.

El personal de dirección de programas de gestión de fondos europeos será nombrado por las personas titulares de las consellerías, organismos autónomos y entes públicos. Los programas solo podrán crear un único puesto de trabajo coyuntural de estas características.

La contratación se vinculará a la gestión de fondos europeos donde se fijará expresamente su duración, que será de un máximo de cuatro años, y concretará los objetivos temporales vinculados al programa que se tienen que conseguir, así como el compromiso de gestión que asume la persona designada y la delimitación del ámbito funcional que queda bajo la dirección de este personal

Sección octava

Medidas en materia de Responsabilidad Social

Artículo 29. Aplicación de criterios de responsabilidad social

1. Las actuaciones financiadas con cargo a los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo *REACT-EU* tendrán que incorporar de manera transversal y preceptiva criterios de responsabilidad social, ambientales, de digitalización y de innovación y conocimiento, siempre que sea posible y ajustarse, en todo caso, al que se establece en la Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el Fomento de la Responsabilidad Social, con el fin de que la contratación pública y las subvenciones concedidas en el marco de este decreto ley, sean consideradas socialmente responsables, mediante la incorporación de criterios sociales, ambientales, éticos y de transparencia. Así mismo, en estos procedimientos se tendrán que prever cláusulas y mecanismos



a facilitar la concurrència i l'accés a les xicotetes i mitjanes empreses, i a les entitats d'economia social.

2. En relació amb l'anterior es fomentarà, en les accions realitzades amb càrrec a aquests fons, la incorporació de persones procedents de col·lectius desfavorits i vulnerables, així com la utilització de productes de quilòmetre zero, ecològics o respectuosos amb el medi ambient.

3. En els plecs dels contractes, acords marc i sistemes dinàmics d'adquisició que es tramiten per a la gestió dels fons vinculats al Pla de recuperació, transformació i resiliència s'establiran clàusules i mesures d'integritat per a la prevenció de conflictes d'interessos, amb la inclusió de declaracions a l'efecte per als responsables del contracte i els licitadors.

4. La conselleria competent en matèria d'hisenda mantindrà actualitzats models de plecs de clàusules administratives corresponents a contractes per a la gestió dels fons vinculats al Pla de recuperació, transformació i resiliència per a agilitzar, facilitar i homogeneïtzar els processos de contractació pels òrgans gestors. Aquests models incorporaran els criteris previstos en aquest article.

Així mateix, la conselleria competent en matèria d'hisenda podrà utilitzar les tècniques de racionalització de la contractació en l'àmbit de l'assistència tècnica, la consultoria i l'auditoria.

A proposta de la conselleria corresponent, la conselleria competent en matèria d'hisenda, podrà establir un plec de prescripcions tècniques generals a que hagen d'ajustar-se els contractes l'objecte dels quals estiga relacionat amb aquestes prescripcions.

5. A tal fi els òrgans gestors incorporaran en els plecs de contractes finançats amb càrrec als fons europeus *NextGenerationEU* criteris de responsabilitat social, i en les convocatòries de subvencions es recolliran un o diversos criteris de valoració pels quals s'atorgarà major puntuació a les sol·licituds que incorporen actuacions socialment responsables.

Secció novena

Transparència i rendició de comptes

Article 30. Coordinació i seguiment

El Consell regularà els instruments de planificació estratègica i els mecanismes de coordinació i seguiment que siguen necessaris per a l'adequada implementació i execució dels fons. Igualment, s'establiran mecanismes per a la participació dels actors socials o altres sectors representatius en el seguiment de l'execució del Pla de recuperació, transformació i resiliència, així com de les entitats de l'Administració local en cas que perceben fons finançats amb el Mecanisme de Recuperació i Resiliència i del fons *REACT-EU* en què la gestió i control correspon a la Generalitat.

Article 31. Obligacions d'informació per despeses finançades per la Generalitat

1. En cas que les entitats integrants del sector públic instrumental de les administracions públiques perceben fons finançats amb el Mecanisme de Recuperació i Resiliència i del fons *REACT-EU* en què la gestió i control correspon a la Generalitat, hauran de remetre informació periòdica de les despeses imputades als diferents projectes o iniciatives finançades amb aquests fons, d'acord amb l'article 30 d'aquest decret llei. La forma, la periodicitat i qualsevol altra informació que es requirisca l'establirà la conselleria amb competències en matèria d'hisenda. En el cas de les entitats locals que reben fons del Mecanisme de Recuperació i Resiliència i del fons *REACT-EU*, s'haurà de comunicar de manera periòdica a efectes de conèixer les inversions dutes a terme en el territori de la Comunitat Valenciana.

2. En el cas de finançament de projectes gestionats per entitats privades amb fons finançats amb el Mecanisme de Recuperació i Resiliència i del fons *REACT-EU* en què la gestió i control correspon a la Generalitat, aqueixa anirà vinculada al compliment d'uns objectius que es determinen, així com a l'estimació dels costos per al seu assoliment. Les entitats hauran de remetre informació periòdica de les despeses imputades als diferents projectes o iniciatives finançades amb aquests fons. La forma, periodicitat i qualsevol altra informació que es requirisca l'establirà el departament amb competència en matèria d'hisenda.

para facilitar la concurrència y el acceso a las pequeñas y medianas empresas, y a las entidades de economía social.

2. En relación con el anterior se fomentará, en las acciones realizadas con cargo a estos fondos, la incorporación de personas procedentes de colectivos desfavorecidos y vulnerables, así como la utilización de productos de kilómetro cero, ecológicos o respetuosos con el medio ambiente.

3. En los pliegos de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que se tramitan para la gestión de los fondos vinculados al Plan de recuperación, transformación y resiliencia se establecerán cláusulas y medidas de integridad para la prevención de conflictos de intereses, con la inclusión de declaraciones al efecto para los responsables del contrato y los licitadores.

4. La conselleria competente en materia de hacienda mantendrá actualizados modelos de pliegos de cláusulas administrativas correspondientes a contratos para la gestión de los fondos vinculados al Plan de recuperación, transformación y resiliencia para agilizar, facilitar y homogeneizar los procesos de contratación por los órganos gestores. Estos modelos incorporarán los criterios previstos en este artículo.

Así mismo, la conselleria competente en materia de hacienda podrá utilizar las técnicas de racionalización de la contratación en el ámbito de la asistencia técnica, la consultoría y la auditoría.

A propuesta de la conselleria correspondiente, la conselleria competente en materia de hacienda, podrá establecer un pliego de prescripciones técnicas generales a los que tengan que ajustarse los contratos el objeto de los cuales esté relacionado con estas prescripciones.

5. A tal fin los órganos gestores incorporarán en los pliegos de contratos financiados con cargo a los fondos europeos *NextGenerationEU* criterios de responsabilidad social, y en las convocatorias de subvenciones se recogerán uno o varios criterios de valoración por los cuales se otorgará mayor puntuación a las solicitudes que incorporen actuaciones socialmente responsables.

Sección novena

Transparencia y rendición de cuentas

Artículo 30. Coordinación y seguimiento

El Consell regularà els instruments de planificació estratègica i els mecanismes de coordinació i seguiment que sean necesarios para la adecuada implementación y ejecución de los fondos. Igualmente, se establecerán mecanismos para la participación de los actores sociales u otros sectores representativos en el seguimiento de la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, así como de las entidades de la Administración local en caso de que perciban fondos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo *REACT-EU* en los que la gestión y control corresponde a la Generalitat.

Artículo 31. Obligaciones de información por gastos financiados por la Generalitat

1. En caso de que las entidades integrantes del sector público instrumental de las administraciones públicas perciban fondos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo *REACT-EU* en que la gestión y control corresponde a la Generalitat, tendrán que remitir información periódica de los gastos imputados a los diferentes proyectos o iniciativas financiadas con estos fondos, de acuerdo con el artículo 30 de este decreto ley. La forma, la periodicidad y cualquier otra información que se requiera lo establecerá la conselleria con competencias en materia de hacienda. En el caso de las entidades locales que reciben fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo *REACT-EU*, se tendrá que comunicar de manera periódica a efectos de conocer las inversiones llevadas a cabo en el territorio de la Comunitat Valenciana.

2. En el caso de financiación de proyectos gestionados por entidades privadas con fondos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo *REACT-EU* en los que la gestión y control corresponde a la Generalitat, aquella irá vinculada al cumplimiento de unos objetivos que se determinan, así como a la estimación de los costes para su logro. Las entidades tendrán que remitir información periódica de los gastos imputados a los diferentes proyectos o iniciativas financiadas con estos fondos. La forma, periodicidad y cualquier otra información que se requiera lo establecerá el departamento con competencia en materia de hacienda.



En el cas que no es realitze la despesa compromesa o en el cas d'incompliment total o parcial dels objectius previstos, les entitats hauran de reintegrar els fons rebuts. Aquest procediment de reintegrament l'establirà la conselleria amb competències en matèria d'hisenda.

Article 32. Transparència i rendició de comptes

1. La informació sobre el Pla de recuperació, transformació i resiliència, els projectes i iniciatives i la gestió dels fons finançats amb el Mecanisme de Recuperació i Resiliència i del fons *REACT-EU*, així com el sistema de governança, es publicaran en el portal de transparència de la Generalitat. Aquesta informació s'haurà de publicar en els formats que permeten la consulta de la manera més senzilla i accessible possible.

2. En particular, s'haurà de publicar periòdicament en el portal de transparència, amb els requisits i formats que s'establisquen, la informació sobre el seguiment de l'execució de les despeses a càrrec dels fons inclosos en l'instrument de recuperació de la Unió Europea i sobre el grau d'avanç dels projectes, iniciatives i inversions del Pla de recuperació, transformació i resiliència.

Aquesta informació es publicarà de manera que permeta realitzar el seguiment de l'avanç dels projectes i iniciatives i identifique els contractes o subvencions vinculats en cada cas.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Acreditació d'entitats interessades en els Projectes Estratègics per a la Recuperació i Transformació Econòmica

En el marc del que es preveu en el capítol II del títol II del Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre, pel qual s'aproven mesures urgents per a la modernització de l'Administració Pública i per a l'execució del Pla de Recuperació, Transformació i Resiliència, totes les sol·licituds d'acreditació de qualsevol dels subjectes que conformen el sector públic de la Generalitat com a entitats interessades en un Projecte Estratègic per a la Recuperació i Transformació Econòmica (PERTE) hauran de ser comunicades, amb una antelació mínima de deu dies abans de la seua presentació, al centre directiu de la Presidència de la Generalitat amb competències en matèria de coordinació de l'acció del govern.

Segona. Racionalització de disposicions relatives a l'ordenació de l'activitat administrativa.

1. En el termini de dos mesos des de l'entrada en vigor d'aquest decret llei, cada departament del Consell aprovarà, mitjançant ordre del seu titular que es publicarà en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, i que no tindrà la condició de disposició reglamentària, una relació completa de totes les circulars, instruccions, resolucions o qualsevol altres disposicions que hagen estat dictades per algun dels òrgans del seu departament, siga com siga la seua forma i denominació i hagen estat o no objecte de publicació, amb rang inferior al d'ordre de conselleria i que tinguen per objecte ordenar la gestió administrativa en relació als requisits, procediments, terminis, informes, tràmits o qualsevol altre aspecte de l'actuació de l'Administració en les matèries de la seua competència.

Totes les disposicions del rang i característiques assenyalades que no s'inclouen en aquesta relació, quedaran automàticament sense efecte una vegada transcorregut l'esmentat termini de dos mesos.

2. En el termini d'un mes des de la publicació de l'ordre prevista en l'apartat anterior, cada departament formarà un catàleg amb les disposicions incloses en ella, agrupades per matèries, que s'aprovarà mitjançant resolució de la sotssecretaria. El catàleg continuarà el text vigent íntegre de cada disposició, així com l'autoritat de la qual procedeix i la data en què es va dictar, i en el seu cas la de les modificacions posteriors.

Aquest catàleg es publicarà per a general coneixement en la pàgina web de cada departament i en el portal de la transparència de la Generalitat. La inclusió de les disposicions en el mateix no afectarà la capacitat de cada òrgan per a modificar, derogar deixar sense efecte o substituir les que siguen de la seua competència.

En el supuesto de que no se realice el gasto comprometido o en el caso de incumplimiento total o parcial de los objetivos previstos, las entidades habrán de reintegrar los fondos recibidos. Este procedimiento de reintegro lo establecerá la conselleria con competencias en materia de hacienda.

Artículo 32. Transparencia y rendición de cuentas

1. La información sobre el Plan de recuperación, transformación y resiliencia, los proyectos e iniciativas y la gestión de los fondos financiados con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo *REACT-EU*, así como el sistema de gobernanza se publicarán en el portal de transparencia de la Generalitat. Esta información se tendrá que publicar en los formatos que permiten la consulta de la manera más sencilla y accesible posible.

2. En particular, se tendrá que publicar periódicamente en el portal de transparencia, con los requisitos y formatos que se establezcan, la información sobre el seguimiento de la ejecución de los gastos a cargo de los fondos incluidos en el instrumento de recuperación de la Unión Europea y sobre el grado de avance de los proyectos, iniciativas e inversiones del Plan de recuperación, transformación y resiliencia.

Esta información se publicará de forma que permita realizar el seguimiento del avance de los proyectos e iniciativas e identifique los contratos o subvenciones vinculados en cada caso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Acreditación de entidades interesadas en los Proyectos Estratègics para la Recuperación y Transformación Económica

En el marco del que se prevé en el capítulo II del título II del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, todas las solicitudes de acreditación de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat como entidades interesadas en un Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) tendrán que ser comunicadas, con una antelación mínima de diez días antes de su presentación, en el centro directivo de la Presidencia de la Generalitat con competencias en materia de coordinación de la acción del gobierno.

Segunda. Racionalización de disposiciones relativas a la ordenación de la actividad administrativa.

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este decreto ley, cada departamento del Consell aprobará, mediante orden de su titular que se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, y no tendrá la condición de disposición reglamentaria, una relación completa de todas las circulars, instrucciones, resoluciones o cualesquiera otras disposiciones que hayan sido dictadas por alguno de los órganos de su departamento, sea cual sea su forma y denominación y hayan sido o no objeto de publicación, con rango inferior al de orden de conselleria y que tengan por objeto ordenar la gestión administrativa en relación a los requisitos, procedimientos, plazos, informes, trámites o cualquier otro aspecto de la actuación de la Administración en las materias de su competencia.

Todas las disposiciones del rango y características señaladas que no se incluyan en esta relación, quedarán automáticamente sin efecto una vez transcurrido el mencionado plazo de dos meses.

2. En el plazo de un mes desde la publicación de la orden prevista en el apartado anterior, cada departamento formará un catálogo con las disposiciones incluidas en ella, agrupadas por materias, que se aprobará mediante resolución de la subsecretaria. El catálogo contendrá el texto vigente íntegro de cada disposición, así como la autoridad de la cual procede y la fecha en que se dictó, y en su caso la de las modificaciones posteriores.

Este catálogo se publicará para general conocimiento en la página web de cada departamento y en el portal de la transparencia de la Generalitat. La inclusión de las disposiciones en el mismo no afectará la capacidad de cada órgano para modificar, derogar dejar sin efecto o sustituir las que sean de su competencia.



3. Cada sotssecretaria revisarà i actualitzarà el catàleg de disposicions del seu departament amb una periodicitat com a mínim mensual, i mantindrà permanentment actualitzats els textos publicats conforme al que es preveu en l'apartat anterior.

4. En el termini de tres mesos des de l'aprovació d'aquest decret llei, el Consell aprovarà una proposta de racionalització i actualització del catàleg d'acords del Consell que tinguen un contingut anàleg al referit en l'apartat primer. Aquest acord es publicaran en el Portal de transparència de la Generalitat, d'acord amb el que preveu l'article 9.3.1 de la Llei 2/2015, de 2 de abril, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana de la Comunitat Valenciana.

Tercera. Disposicions aplicables a la gestió del crèdits vinculats a la Covid-19 en l'exercici actual

1. El pagament de les diferents ajudes o subvencions que puguen concedir-se en el marc de les mesures i actuacions que adopte l'Administració de la Generalitat o qualsevol de les entitats que conformen el seu sector públic instrumental, a fi de fer front, directament o indirectament, a la Covid-19, no estarà subjecte al règim d'abonaments a compte i pagaments anticipats previst en l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions. A aquest efecte serà la mateixa norma o acte jurídic que instrumente l'ajuda o subvenció, la que determine el règim aplicable en cada supòsit.

2. A les transferències de crèdits, que tinguen el seu origen o porten causa en l'adopció de mesures o actuacions destinades a fer front a la Covid-19 o a qualsevol altra situació motivada per sinistres o catàstrofes, no les serà aplicable la limitació establida en l'article 49.1.c de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

3. La persona titular de la conselleria amb competències en hisenda serà l'òrgan competent per a aprovar les modificacions pressupostàries que tinguen el seu origen o deriven en l'adopció de mesures o actuacions destinades a fer front a la Covid-19, que no estiguen incloses en aquelles modificacions pressupostàries l'autorització de les quals siga competència de les persones titulars de les conselleries d'acord amb el que es preveu en l'article 25 de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021.

4. Les disposicions de l'article 20 d'aquest Decret llei seran aplicables al règim de gestió econòmica pressupostària d'actuacions o mesures dirigides a paliar els efectes de la Covid-19.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única. Derogació normativa

1. Queden derogades les següents disposicions:

a) L'apartat 2 de l'article 12 Decret llei 1/2011, de 30 de setembre, del Consell, de mesures urgents de règim econòmic financer del sector públic empresarial i fundacional.

b) La disposició adicional dotze de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021.

c) L'Ordre de 26 de setembre de 1994, de la Conselleria d'Economia i Hisenda, sobre tramitació anticipada d'expedients de despesa.

2. Aiximateix, queden derogades totes les normes d'igual o inferior rang en allò que contradiguen o s'oposen al que es disposa en aquest decret llei.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Modificació de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021.

1. S'afegeix un nou subapartat c a l'apartat 1 de l'article 25 de la Llei 4/2020, amb el següent contingut:

«c) Les persones titulars de les conselleries seran els òrgans competents per a aprovar transferències entre els mateixos capítols de diferents programes pressupostaris de la seua secció, tret del capítol I.»

2. S'afeg un nou subapartat c en l'apartat 13 de l'article 44 de la Llei 4/2020, amb el següent contingut:

3. Cada subsecretaria revisarà i actualitzarà el catàleg de disposicions de su departamento con una periodicidad como mínimo mensual, y mantendrá permanentemente actualizados los textos publicados conforme al que se prevé en el apartado anterior.

4. En el plazo de tres meses desde la aprobación de este decreto ley, el Consell aprovarà una proposta de racionalització i actualització del catàleg de acords del Consell que tinguen un contingut anàleg al referit en el apartat primer. Este acord se publicarán en el Portal de transparencia de la Generalitat, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

Tercera. Disposiciones aplicables a la gestión del créditos vinculados a la Covid-19 en el ejercicio actual

1. El pago de las diferentes ayudas o subvenciones que puedan concederse en el marco de las medidas y actuaciones que adopte la Administración de la Generalitat o cualquiera de las entidades que conforman su sector público instrumental, a fin de hacer frente, directa o indirectamente, a la Covid-19, no estará sujeto al régimen de abonos por anticipado y pagos a cuenta previsto en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones. A tal efecto será la misma norma o acto jurídico que instrumente la ayuda o subvención, la que determine el régimen aplicable en cada supuesto.

2. A las transferencias de créditos, que tengan su origen o llevan causa en la adopción de medidas o actuaciones destinadas a hacer frente a la Covid-19 o a cualquier otra situación motivada por siniestros o catástrofes, no los será aplicable la limitación establecida en el artículo 49.1.c de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

3. La persona titular de la conselleria con competencias en hacienda será el órgano competente para aprobar las modificaciones presupuestarias que tengan su origen o derivan en la adopción de medidas o actuaciones destinadas a hacer frente a la Covid-19, que no estén incluidas en aquellas modificaciones presupuestarias cuya autorización sea competencia de las personas titulares de las conselleries, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021.

4. Las disposiciones del artículo 20 de este Decreto ley serán aplicables al régimen de gestión económica presupuestaria de las actuaciones o medidas dirigidas a paliar los efectos de la Covid-19

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El apartado 2 del artículo 12 Decreto ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de medidas urgentes de régimen económico financiero del sector público empresarial y fundacional.

b) La disposición adicional décima segunda de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021.

c) La Orden de 26 de septiembre de 1994, de la Conselleria de Economía y Hacienda, sobre tramitación anticipada de expedientes de gasto.

2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este decreto ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021.

1. Se añade un nuevo subapartado c al apartado 1 del artículo 25 de la Ley 4/2020, con el siguiente contenido:

«c) Las personas titulares de las conselleries serán los órganos competentes para aprobar transferencias entre los mismos capítulos de diferentes programas presupuestarios de su sección, salvo del capítulo I.»

2. Se añade un nuevo subapartado c en el apartado 13 del artículo 44 de la Ley 4/2020, con el siguiente contenido:



«c) Durant el present exercici queden exceptuades del règim de pagament anticipat de subvencions previst en l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, les subvencions contemplades en les línies pressupostàries S8399000 i S4633000, amb beneficiari previst REDIT, podent lliurar-se fins a una bestreta del 100 % de la subvenció concedida, segons el que s'estableix en el corresponent instrument jurídic de concessió».

3. S'afegeix una nova disposició addicional trenta-set, a la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021, amb el següent contingut:

«De la taxa de reposició en l'àmbit del sector soci sanitari. Durant 2021, i en el marc de l'habilitació prevista en l'article 19.Tres.1 de la Llei 11/2020, de 30 de desembre, de 2020, de Pressupostos Generals de l'Estat per a l'any 2021, s'autoritza una acumulació de la taxa de reposició de sectors no prioritaris, a favor del sector prioritari associat a les places de personal que presta assistència directa a les persones usuàries de serveis socials.

Aquesta possibilitat d'acumular només podrà beneficiar a aquelles entitats del sector públic instrumental que desenvolupen la seua activitat en el sector socio-sanitari, i sempre que l'increment de la taxa es destine a la cobertura dels llocs necessaris per a la posada en marxa i implantació, durant 2021, de nous serveis.»

Segona. Modificació de la Llei 13/1997, de 23 de desembre, de la Generalitat Valenciana, per la qual es regula el tram autonòmic de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i restants tributs cedits, com a conseqüència de la crisi sanitària derivada de la Covid-19.

1. Es dona una nova redacció a la deducció de la lletra a) de la disposició addicional 17 de la Llei 13/1997, que queda redactada de la següent manera:

«a) La quantitat que resulte d'aplicar el tipus mitjà de gravamen general autonòmic sobre la quantia de les quantitats procedents de les ajudes públiques concedides per la Generalitat en virtut del Decret llei 3/2020, de 10 d'abril, d'adopció de mesures urgents per a establir ajudes econòmiques en els treballadors i les treballadores afectats per un EERTO, i als quals han reduït la jornada laboral per conciliació familiar amb motiu de la declaració de l'estat d'alarma per la crisi sanitària provocada per la Covid-19 que hagen sigut integrades en la base imposable del contribuent.»

2. Es dona una nova redacció a la deducció de la lletra d) de la disposició addicional 17 de la Llei 13/1997, que queda redactada com segueix:

«d) El 20 % per als primers 150 euros i el 25 % per a l'import restant de les donacions efectuades durant el període impositiu, siga en metàl·lic o en espècie, per a contribuir al finançament de les despeses ocasionades per la crisi sanitària, d'acord amb l'article 4 del Decret llei 4/2020, de 17 d'abril, del Consell, de mesures extraordinàries de gestió econòmicofinancera per a fer front a la crisi produïda per la Covid-19.»

Tercera. Modificació de la Llei 3/2020, de 30 de desembre, de la Generalitat, de mesures fiscals, de gestió administrativa i financera i d'organització de la Generalitat, de caràcter tècnic.

1. Es dona una nova redacció a la lletra d) de l'apartat Huit de l'article 34 de la Llei 3/2020, que queda redactada com segueix:

«d) En el cas de les activitats a les quals es refereix la lletra d) de l'apartat dos.1:

Trams de base liquidable:

Tipus (E/tm)

Fins a 1.000 tones anuals 9

Entre 1.000,01 i 3.000 tones anuals 12

Entre 3.000,01 i 7.000 tones anuals 18

Entre 7.000,01 i 15.000 tones anuals 24

Entre 15.000,01 i 40.000 tones anuals 30

Entre 40.000,01 i 80.000 tones anuals 38

Més de 80.000 tones anuals 50»

2. Es dona una nova redacció a la lletra b) del punt 4 de l'apartat Dotze de l'article 34 de la Llei 3/2020, que queda redactada com segueix:

«b) En els casos d'activitats a les quals es refereix la lletra b) de l'apartat dos.1, dividint entre quatre l'import de la quota anual que

«c) Durante el presente ejercicio quedan exceptuadas del régimen de pago anticipado de subvenciones previsto en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, las subvenciones contempladas en las líneas presupuestarias S8399000 y S4633000, con beneficiario previsto REDIT, pudiendo librarse hasta un anticipo del 100 % de la subvención concedida, según lo establecido en el correspondiente instrumento jurídico de concesión».

3. Se añade una nueva disposición adicional trigésimo séptima, a la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021, con el siguiente contenido:

«De la tasa de reposición en el ámbito del sector socio sanitario. Durante 2021, y en el marco de la habilitación prevista en el artículo 19.Tres.1 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de 2020, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se autoriza una acumulación de la tasa de reposición de sectores no prioritarios, a favor del sector prioritario asociado a las plazas de personal que presta asistencia directa a las personas usuarias de servicios sociales.

Esta posibilidad de acumular solo podrá beneficiar a aquellas entidades del sector público instrumental que desarrollan su actividad en el sector socio-sanitario, y siempre que el incremento de la tasa se destine a la cobertura de los puestos necesarios para la puesta en marcha e implantación, durante 2021, de nuevos servicios.»

Segunda. Modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada de la Covid-19.

1. Se da una nueva redacción a la deducción de la letra a) de la disposición adicional 17 de la Ley 13/1997, que queda redactada de la siguiente manera:

«a) La cantidad que resulte de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de las cantidades procedentes de las ayudas públicas concedidas por la Generalitat en virtud del Decreto ley 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas en los trabajadores y las trabajadoras afectados por un ERTE, y a los que han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19 que hayan sido integradas en la base imponible del contribuyente.»

2. Se da una nueva redacción a la deducción de la letra d) de la disposición adicional 17 de la Ley 13/1997 que queda redacta como sigue:

«d) El 20 % para los primeros 150 euros y el 25 % para el importe restante de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo, sea en metálico o en especie, para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto ley 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19.»

Tercera. Modificación de la Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, de carácter técnico.

1. Se da una nueva redacción a la letra d) del apartado Ocho del artículo 34 de la Ley 3/2020, que queda redactada como sigue:

«d) En el caso de las actividades a las cuales se refiere la letra d) del apartado dos.1:

Tramos de base liquidable:

Tipo (E/tm)

Hasta 1.000 toneladas anuales 9

Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales 12

Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales 18

Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales 24

Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anuales 30

Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales 38

Más de 80.000 toneladas anuales 50»

2. Se da una nueva redacción a la letra b) del punto 4 del apartado Doce del artículo 34 de la Ley 3/2020 que queda redactada como sigue:

«b) En los casos de actividades a las que se refiere la letra b) del apartado dos.1, dividiendo entre cuatro el importe de la cuota anual que



resultaria atenent el valor dels quilòmetres de longitud de la línia el primer dia de cada període impositiu.»

Quarta. Modificació de la Llei 5/2014, de 25 de juliol, de la Generalitat, d'ordenació del territori, urbanisme i paisatge, de la Comunitat Valenciana

Es modifiquen els apartats 2 i 3 la norma dècima de la disposició adicional tretzena que queden com segueix:

«2. Els Estatuts de l'Agència podran establir determinats requisits de titulació o d'experiència per a poder ser designada persona vocal del Consell de Direcció.

3. Les quatre vocalies de representació municipal seran designades entre els alcaldes o alcaldesses dels ajuntaments adherits a l'Agència, per la Federació Valenciana de Municipis i Províncies cada quatre anys, després de la celebració de les eleccions municipals.

No obstant això, a l'efecte de la primera constitució del Consell de Direcció, la Federació Valenciana de Municipis i Províncies, abans de la celebració de les pròximes eleccions municipals, designarà a les persones vocals de representació municipal entre els alcaldes i alcaldesses d'aquells municipis que hagen remés a la conselleria competent en matèria d'urbanisme, dins del termini que es determine per la Presidència de l'Agència, l'Acord del Ple sol·licitant l'adhesió a aquesta.

En el cas que un dels ajuntaments deixe d'estar adherit a l'Agència, d'acord amb el procediment establert en aquesta disposició adicional, la persona que el represente perdrà automàticament la condició de vocalia de l'Agència i serà substituïda per una altra persona designada per la Federació Valenciana de Municipis i Províncies, entre alcaldes o alcaldesses dels ajuntaments adherits a l'Agència.»

Cinquena. Modificació del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció enfront la Covid-19.

1. Es modifica l'apartat 2 de l'article 6 del Decret llei 11/20, que queda com segueix:

«2. L'organització o participació en reunions, festes o qualsevol altre tipus d'acte equivalent, privat o públic, en espais privats o públics, que impliquen una aglomeració o agrupació de persones quan es constata per l'autoritat inspectora que impedeixen o dificulten l'adopció de les mesures sanitàries de prevenció.»

2. Es modifica l'apartat 3 de l'article 7 del Decret llei 11/20, que queda com segueix:

«3. L'organització o participació en reunions, festes o qualsevol altre tipus d'acte equivalent, privat o públic, en espais privats o públics, que impliquen una aglomeració o agrupació de persones quan es constata per l'autoritat inspectora que impedeixen o dificulten l'adopció de les mesures sanitàries de prevenció i es troben presents menors d'edat i/o persones majors de 65 anys.»

Sisena. Rang de les disposicions reglamentàries modificades

El que es disposa en aquest decret llei no afectarà el rang de les disposicions reglamentàries que es modifiquen, les quals podran ser modificades o derogades mitjançant decret del Consell.

Setena. Coordinació i compliment d'obligacions relatives al seguiment dels projectes finançats a través del Pla de Recuperació, Resiliència i Transformació

Sense perjudici de les funcions corresponents al centre directiu de la Presidència de la Generalitat amb competències en matèria de coordinació de l'acció del Govern, la conselleria competent en matèria d'hisenda adoptarà les mesures necessàries per a assegurar el compliment per part de l'Administració de la Generalitat i del seu sector públic instrumental de les obligacions que s'estableixen en l'article 46 del Reial Decret llei 36/2020, de 30 de desembre, tant en matèria d'identificació dels projectes i iniciatius, com de remissió periòdica de la informació sobre el seguiment de l'execució pressupostària.

resultaría atendiendo el valor de los kilómetros de longitud de la línea el primer día de cada periodo impositivo.»

Cuarta. Modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana

Se modifican los apartados 2 y 3 de la norma dècima de la disposició adicional decimotercera que quedan como sigue:

«2. Los Estatutos de la Agencia podrán establecer determinados requisitos de titulación o de experiencia para poder ser designada persona vocal del Consejo de Dirección.

3. Las cuatro vocalías de representación municipal serán designadas entre los alcaldes o alcaldesas de los ayuntamientos adheridos a la Agencia, por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias cada cuatro años, después de la celebración de las elecciones municipales.

Sin embargo, a efectos de la primera constitución del Consejo de Dirección, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, antes de la celebración de las próximas elecciones municipales, designará a las personas vocales de representación municipal entre los alcaldes y alcaldesas de aquellos municipios que hayan remitido a la conselleria competente en materia de urbanismo, dentro del plazo que se determine por la Presidencia de la Agencia, el Acuerdo del Pleno solicitando la adhesión a esta.

En el supuesto de que uno de los ayuntamientos deje de estar adherido a la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta disposición adicional, la persona que lo represente perderá automáticamente la condición de vocal de la Agencia y será sustituida por otra persona designada por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, entre alcaldes o alcaldesas de los ayuntamientos adheridos a la Agencia.»

Quinta. Modificación del Decreto ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell de règim sancionador específic contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención en frente la Covid-19.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 6 del Decreto ley 11/2020 que queda como sigue:

«2. La organización o participación en reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto equivalente, privado o público, en espacios privados o públicos, que impliquen una aglomeración o agrupación de personas cuando se constata por la autoridad inspectora que impiden o dificultan la adopción de las medidas sanitarias de prevención.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 7 del Decreto ley 11/2020 que queda como sigue:

«3. La organización o participación en reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto equivalente, privado o público, en espacios privados o públicos, que impliquen una aglomeración o agrupación de personas cuando se constata por la autoridad inspectora que impiden o dificultan la adopción de las medidas sanitarias de prevención y se hallen presentes menores de edad y/o personas mayores de 65 años.»

Sexta. Rango de las disposiciones reglamentarias modificadas

Lo dispuesto en este decreto ley no afectará el rango de las disposiciones reglamentarias que se modifican, que podrán ser modificadas o derogadas mediante decreto del Consell.

Séptima. Coordinación y cumplimiento de obligaciones relativas al seguimiento de los proyectos financiados a través del Plan de Recuperación, Resiliencia y Transformación

Sin perjuicio de las funciones correspondientes al centro directivo de la Presidencia de la Generalitat con competencias en materia de coordinación de la acción del Gobierno, la conselleria competente en materia de hacienda adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento por parte de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental de las obligaciones que se establecen en el artículo 46 del Real Decreto ley 36/2020, de 30 de diciembre, tanto en materia de identificación de los proyectos e iniciativas, como de remisión periódica de la información sobre el seguimiento de la ejecución presupuestaria.

*Octava. Entrada en vigor*

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 1 d'abril de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic
VICENT SOLER I MARCO

Octava. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 1 de abril de 2021.

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic
VICENT SOLER I MARCO



**Conselleria de Justícia,
Interior i Administració Pública**

DECRET 49/2021, d'1 d'abril, del Consell, de regulació del teletreball com a modalitat de prestació de serveis del personal empleat públic de l'Administració de la Generalitat. [2021/3692]

Índex

- Capítol I. Disposicions generals
Article 1. Objecte i àmbit d'aplicació
Article 2. Definicions
Capítol II. Modalitat de prestació de serveis en règim de teletreball
Article 3. Llocs de treball susceptibles de ser exercits mitjançant teletreball
Article 4. Requisits de les persones sol·licitants
Article 5. Durada de la prestació de serveis en règim de teletreball
Article 6. Jornada de treball i organització del personal
Article 7. Control i avaluació de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball
Article 8. Mitjans tecnològics
Article 9. Seguretat i salut en el treball
Article 10. Formació
Article 11. Drets i deures de la persona teletreballadora
Article 12. Protecció de dades
Article 13. Procediment per a l'aprovació dels programes de teletreball
Article 14. Procediment d'incorporació al programa de teletreball
Article 15. Pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball
Article 16. Finalització de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball
Article 17. Modificació de l'autorització o suspensió temporal
Capítol III. Prestació de serveis en la modalitat de teletreball en situacions de crisi
Article 18. Llocs de treball susceptibles de ser exercits mitjançant la modalitat de teletreball en situacions de crisi
Article 19. Resolució d'autorització
Article 20. Mitjans tecnològics
Article 21. Seguretat i salut en el treball
Article 22. Formació
Capítol IV. Control i seguiment
Article 23. Comissió de Control i Seguiment del Teletreball de l'Administració de la Generalitat
Article 24. Composició de la Comissió de Control i Seguiment del Teletreball de l'Administració de la Generalitat
Article 25. Avaluació per la Inspecció General de Serveis de la repercussió de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Jornada i horari de treball a l'efecte del règim d'incompatibilitats

Segona. Disponibilitat pressupostària

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA Única. Derogació normativa

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació normativa

Segona. Entrada en vigor

ANNEXOS

Annex I. Programa de teletreball

Annex II. Fitxa d'identificació de compromisos d'execució

Annex III. Sol·licitud de participació en el programa de teletreball

Annex IV. Qüestionari d'autoavaluació. Prevenció de riscos laborals en el lloc de treball.

Annex V. Barem

Annex VI. Qüestionari d'avaluació

Annex VII. Sol·licitud de pla personal de treball mitjançant la modalitat de teletreball

**Conselleria de Justicia,
Interior y Administración Pública**

DECRETO 49/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulació del teletrabajo como modalidad de prestación de servicios del personal empleado público de la Administración de la Generalitat. [2021/3692]

Índice

- Capítulo I. Disposiciones generales
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 2. Definiciones
Capítulo II. Modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo
Artículo 3. Puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados mediante teletrabajo
Artículo 4. Requisitos de las personas solicitantes
Artículo 5. Duración de la prestación de servicios en régimen de teletrabajo
Artículo 6. Jornada de trabajo y organización del personal
Artículo 7. Control y evaluación de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo
Artículo 8. Medios tecnológicos
Artículo 9. Seguridad y salud en el trabajo
Artículo 10. Formación
Artículo 11. Derechos y deberes de la persona teletrabajadora
Artículo 12. Protección de datos
Artículo 13. Procedimiento para la aprobación de los programas de teletrabajo
Artículo 14. Procedimiento de incorporación al programa de teletrabajo
Artículo 15. Plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo
Artículo 16. Finalización de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo
Artículo 17. Modificación de la autorización o suspensión temporal
Capítulo III. Prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo en situaciones de crisis
Artículo 18. Puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados mediante la modalidad de teletrabajo en situaciones de crisis
Artículo 19. Resolución de autorización
Artículo 20. Medios tecnológicos
Artículo 21. Seguridad y salud en el trabajo
Artículo 22. Formación
Capítulo IV. Control y seguimiento
Artículo 23. Comisión de Control y Seguimiento del Teletrabajo de la Administración de la Generalitat
Artículo 24. Composición de la Comisión de Control y Seguimiento del Teletrabajo de la Administración de la Generalitat
Artículo 25. Evaluación por la Inspección General de Servicios de la repercusión de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Jornada y horario de trabajo a efectos del régimen de incompatibilidades

Segunda. Disponibilidad presupuestaria

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Entrada en vigor

ANNEXOS

Anexo I. Programa de teletrabajo

Anexo II. Ficha de identificación de compromisos de ejecución

Anexo III. Solicitud de participación en el programa de teletrabajo

Anexo IV. Cuestionario de autoevaluación. Prevención de riesgos laborales en el puesto de trabajo

Anexo V. Baremo

Anexo VI. Cuestionario de evaluación

Anexo VII. Solicitud de plan personal de trabajo mediante la modalidad de teletrabajo



Annex VIII. Fitxa d'identificació de compromisos d'execució del pla personal de treball

Annex IX. Pla personal de treball

L'Administració pública ha d'adaptar-se a la conjuntura social i econòmica, amb mètodes que permeten el seu avanç en la cerca de la millora contínua i que garantisquen la prestació adequada, eficaç i eficient dels serveis que proporciona. En aquest sentit, és necessària una nova visió i forma d'actuació en la gestió dels efectius de personal i una aposta ferma per la reorganització dels processos i la introducció de les tecnologies de la informació i la comunicació en les tasques habituals dels llocs de treball.

Un element fonamental en aquesta nova cultura de les administracions públiques és l'organització del treball. Actualment, la gestió dels efectius de personal en les empreses es basa en la possibilitat de la distribució flexible del temps de prestació efectiva del treball, sense que per això es veja afectada la qualitat del servei que es presta i sense que les garanties de les treballadores i treballadors patisquen cap menyscapte.

El teletreball es troba dins d'aquest canvi organitzatiu, és una modalitat de prestació de serveis que suposa avantatges tant per a l'Administració com per al personal, entre els quals cal destacar la reducció del temps en desplaçaments, la sostenibilitat ambiental, o la millora de la conciliació respectant els principis d'igualtat de dones i homes i de corresponsabilitat.

Aquesta modalitat de prestació de servei té el seu origen en l'Acord marc sobre el teletreball, aprovat el 16 de juliol de 2002 a Brussel·les, a iniciativa de la Comissió Europea. El Consell Europeu, en el marc de l'Estratègia europea per a l'ocupació, va convidar els interlocutors socials a negociar acords amb vista a modernitzar l'organització del treball. La Comissió Europea va instar a entaular negociacions que contribuïren a preparar la transició a l'economia i la societat del coneixement, tal com es va acordar en el Consell Europeu de Lisboa.

El teletreball és un element inequívocament modernitzador de les administracions públiques que possibilita a l'Administració la reorganització dels seus processos de treball, redefinint objectius i avançant en l'orientació del treball als resultats i a una millor gestió del temps, sense que això comporte, en cap cas, reduir la qualitat del servei públic, sinó incrementar l'eficàcia i l'eficiència en la prestació de serveis i avançar en la millora de les condicions de treball del personal empleat públic, entre les quals cal destacar la conciliació de la vida familiar, personal o laboral, i la corresponsabilitat.

La diversa naturalesa dels serveis a la ciutadania que l'Administració té encomanats fa necessari determinar que la prestació de serveis en la modalitat de teletreball no pot ser absoluta, i ha de combinar-se la presencialitat i el teletreball, garantint en tot cas l'atenció presencial a la ciutadania.

La Llei 10/2010, de 9 de juliol, de la Generalitat, d'ordenació i gestió de la funció pública valenciana, en la disposició addicional desena, preveu que l'Administració de la Generalitat, en el marc del Pla per a la implantació de l'Administració electrònica i de garantia en l'accés electrònic de les i els ciutadans als serveis públics, incorporarà les fórmules telemàtiques més adequades per a fer possible la implantació del teletreball.

Mitjançant la Instrucció de la Direcció General d'Administració Autònoma de 3 de desembre de 2010, es va aprovar el programa experimental en matèria de treball des del domicili en l'àmbit de l'Administració de la Generalitat, el qual va ser objecte de diverses pròrrogues posteriorment. L'experiència d'aquest programa experimental va permetre constatar els avantatges que suposa aquesta modalitat de prestació de serveis, tant per a l'organització com per a les persones intervinents en aquest programa, i va suposar l'aprovació del Decret 82/2016, de 8 de juliol, del Consell, pel qual es regula la prestació de serveis en règim de teletreball del personal empleat públic de l'Administració de la Generalitat. En el moment d'aprovació de l'esmentat decret, es va considerar oportú regular uns mínims comuns que havien de donar-se en aquesta modalitat per a, posteriorment, aprovar-se un programa de teletreball individualitzat per a cada col·lectiu, en el qual, respectant els mínims del decret, pogueren ser concretats els aspectes que foren necessaris en vista de les peculiaritats que hi concorregueren.

Anexo VIII. Ficha de identificación de compromisos de ejecución plan personal de trabajo

Anexo IX. Plan personal de trabajo

La Administración pública debe adaptarse a la coyuntura social y económica con métodos que permitan su avance en la búsqueda de la mejora continua y garanticen la prestación adecuada, eficaz y eficiente de los servicios que proporciona. En este sentido, es necesaria una nueva visión y forma de actuación en la gestión de los efectivos de personal y una apuesta firme por la reorganización de los procesos y la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación en las tareas habituales de los puestos de trabajo.

Un elemento fundamental en esta nueva cultura de las administraciones públicas es la organización del trabajo. Actualmente, la gestión de los efectivos de personal en las empresas se basa en la posibilidad de la distribución flexible del tiempo de prestación efectiva del trabajo sin que, por ello, se vea afectada la calidad del servicio que se presta y sin que las garantías de las trabajadoras y trabajadores sufran menoscabo alguno.

El teletrabajo se encuentra dentro de ese cambio organizativo, es una modalidad de prestación de servicios que supone ventajas tanto para la Administración como para el personal, entre las que cabe destacar la reducción del tiempo en desplazamientos, la sostenibilidad ambiental o la mejora de la conciliación con respecto a los principios de igualdad de mujeres y hombres y de corresponsabilidad.

Esta modalidad de prestación de servicio tiene su origen en el Acuerdo marco sobre el teletrabajo, aprobado el 16 de julio de 2002 en Bruselas, a iniciativa de la Comisión Europea. El Consejo Europeo, en el marco de la Estrategia europea para el empleo, invitó a los interlocutores sociales a negociar acuerdos con vistas a modernizar la organización del trabajo. La Comisión Europea instó a entablar negociaciones que contribuyeran a preparar la transición a la economía y la sociedad del conocimiento, tal y como se acordó en el Consejo Europeo de Lisboa.

El teletrabajo es un elemento inequívocamente modernizador de las administraciones públicas que posibilita a la Administración la reorganización de sus procesos de trabajo redefiniendo objetivos y avanzando en la orientación del trabajo a los resultados y a una mejor gestión del tiempo, sin que ello comporte en ningún caso, reducir la calidad del servicio público sino incrementar la eficacia y la eficiencia en la prestación de servicios y avanzar en la mejora de las condiciones de trabajo del personal empleado público, entre las que cabe destacar la conciliación de la vida familiar, personal o laboral y la corresponsabilidad.

La diversa naturaleza de los servicios a la ciudadanía que la Administración tiene encomendados hace necesario determinar que la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo no puede ser absoluta, y debe combinarse la presencialidad y el teletrabajo garantizando en todo caso la atención presencial a la ciudadanía.

La Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, en su disposición adicional décima, prevé que la Administración de la Generalitat, en el marco del Plan para la implantación de la Administración electrónica y de garantía en el acceso electrónico de las y los ciudadanos a los servicios públicos, incorporará las fórmulas telemáticas más adecuadas para hacer posible la implantación del teletrabajo.

Mediante la Instrucción de la Dirección General de Administración Autònoma de 3 de diciembre de 2010, se aprobó el programa experimental en materia de trabajo desde el domicilio en el ámbito de la Administración de la Generalitat, el cual fue objeto de varias pròrrogas posteriorment. La experiencia de este programa experimental permitió constatar las ventajas que supone esta modalidad de prestación de servicios, tanto para la organización como para las personas intervinientes en dicho programa, y supuso la aprobación del Decreto 82/2016, de 8 de julio, del Consell, por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo del personal empleado público de la Administración de la Generalitat. En el momento de aprobación del citado decreto, se consideró oportuno regular unos mínimos comunes que debían darse en esta modalidad para, posteriormente, aprobarse un programa de teletrabajo individualizado para cada colectivo en el que, respetando los mínimos del decreto, pudieran ser concretados los aspectos que fueran necesarios a la vista de las peculiaridades que concurrían.



El temps transcorregut sense que haja sigut aprovat cap programa de teletreball, juntament amb la situació produïda a conseqüència de la COVID-19, en la qual, després de la declaració de l'estat d'alarma, gran part del personal empleat públic ha estat exercint les seues funcions des del seu domicili mitjançant eines senzilles i àgils, que ha permès a l'Administració de la Generalitat, en gran manera, continuar prestant el servei públic requerit per la ciutadania, ha posat de manifest la necessitat d'establir una nova regulació que, mantenint part dels elements del decret vigent, permeta que aquest sistema constituïska un element organitzatiu més de la gestió dels efectius del personal de l'Administració de la Generalitat.

El Ple de les Corts, en la sessió de 23 de juliol de 2020 i amb l'aprovació majoritària de tots els grups parlamentaris, va acordar la proposta de resolució 157/X, en la qual s'establí que l'Administració pública autonòmica havia de continuar aprofundint en el seu procés d'adaptació al teletreball en línia amb el que s'estableix en el Decret 82/2016, i la Resolució de 8 de maig de 2020, de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública.

Recentment, el Reial Decret llei 29/2020, de 29 de setembre, de mesures urgents en matèria de teletreball en les administracions públiques i de recursos humans en el Sistema Nacional de Salut per a fer front a la crisi sanitària ocasionada per la COVID-19, introdueix un nou article 47 bis en el Reial decret legislatiu 5/2015, de 30 d'octubre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de l'Estatut Bàsic de l'Empleat Públic (TREBEP), configurant d'aquesta manera un marc normatiu bàsic perquè totes les administracions públiques puguen desenvolupar els seus propis instruments normatius reguladors del teletreball, fent ús de les seues potestats d'autoorganització.

Són molts, per tant, els aspectes del vigent decret que caldria modificar, per la qual cosa, de conformitat amb les directrius establides en el Decret 24/2009, de 13 de febrer, del Consell, sobre la forma, l'estructura i el procediment d'elaboració dels projectes normatius de la Generalitat, que aconsellen que les disposicions modificatives siguen utilitzades amb caràcter restrictiu, havent de prevaldre l'aprovació d'una nova disposició sobre el manteniment de la norma originària i les seues posteriors modificacions, s'opta per l'aprovació d'un nou decret.

Aquest decret manté aquells aspectes del Decret 82/2016 que resulten plenament aplicables, incorporant un nou procediment d'aprovació dels programes de teletreball més flexible i àgil que l'anterior, juntament amb la possibilitat que, a falta d'aquell i alternativament, la persona treballadora puga sol·licitar de manera individual la subscripció d'un pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball per raons de salut laboral, per a l'efectiva protecció en cas de ser víctimes de violència de gènere o de violència terrorista o per conciliació familiar en el supòsit d'estat de gestació, a partir de la setmana 37 d'embaràs, o de la setmana 35 si és gestació múltiple, per considerar que contribueix de manera positiva al foment de les necessàries polítiques de conciliació sense afectar el principi de corresponsabilitat, evitant així perpetuar estereotips de gènere en els rols de cura entre homes i dones.

D'altra banda, i fruit de l'experiència viscuda i dels resultats obtinguts durant la declaració de l'estat d'alarma a conseqüència de la COVID-19, s'ha considerat necessari incloure un capítol independent que constituïska el marc normatiu per a les denominades situacions de crisi, en les quals es podrà recordar, així mateix, el teletreball com a modalitat no presencial de prestació de serveis.

Es tracta de proporcionar una regulació suficient que done respostes a diverses necessitats, equilibrant l'ús d'aquesta nova forma de prestació de treball i els avantatges que suposa per a l'Administració i el personal empleat públic, d'un costat; i un marc de drets que satisfacen, entre altres, els principis sobre el seu caràcter voluntari i reversible, i el principi d'igualtat de tracte en les condicions professionals.

També ha de procurar la seguretat jurídica necessària, tant al personal com a l'Administració, sobre la utilització del treball a distància en el marc del dret a la protecció de la salut en el treball i del dret a la conciliació, establint els requisits necessaris per a un exercici equilibrat i corresponsable entre dones i homes.

Així mateix, és necessari introduir els elements precisos per a assegurar que el treball a distància i l'ús dels dispositius digitals i altres

El tiempo transcurrido sin que haya sido aprobado ningún programa de teletrabajo, junto con la situación producida como consecuencia de la Covid-19, en la que tras la declaración del estado de alarma, gran parte del personal empleado público ha estado desempeñando sus funciones desde su domicilio mediante herramientas sencillas y ágiles, que ha permitido a la Administración de la Generalitat, en gran medida, continuar prestando el servicio público requerido por la ciudadanía, ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer una nueva regulación que, manteniendo parte de los elementos del decreto vigente permita que este sistema constituya un elemento organizativo más de la gestión de los efectivos del personal de la Administración de la Generalitat.

El Pleno de Les Corts, en la sesión de 23 de julio de 2020 y con aprobación mayoritaria de todos los grupos parlamentarios, acordó la propuesta de resolución 157/X, en la que se establecía que la Administración pública autonómica debía continuar profundizando en su proceso de adaptación al teletrabajo en línea con lo establecido en el Decreto 82/2016 y la Resolución de 8 de mayo de 2020, de la consellera de Justícia, Interior y Administració Pública.

Recientemente, el Real decreto ley 29/2020, de 29 de septiembre, de medidas urgentes en materia de teletrabajo en las administraciones públicas y de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, introduce un nuevo artículo 47 bis en el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), configurando de este modo un marco normativo básico, para que todas las administraciones públicas puedan desarrollar sus propios instrumentos normativos reguladores del teletrabajo, en uso de sus potestades de autoorganización.

Son muchos por tanto los aspectos del vigente decreto que procedería modificar por lo que, de conformidad con las directrices establecidas en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, que aconsejan que las disposiciones modificativas sean utilizadas con carácter restrictivo, debiendo primar la aprobación de una nueva disposición sobre el mantenimiento de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, se opta por la aprobación de un nuevo decreto.

Este decreto, mantiene aquellos aspectos del Decreto 82/2016, de 8 de julio, del Consell, que resultan plenamente aplicables, incorporando un nuevo procedimiento de aprobación de los programas de teletrabajo más flexible y ágil que el anterior, junto con la posibilidad de que, en defecto del mismo y alternativamente, la persona trabajadora pueda solicitar de manera individual la suscripción de un plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo por razones de salud laboral, para la efectiva protección en caso de ser víctimas de violencia de género o de violencia terrorista o por conciliación familiar en el supuesto de estado de gestación a partir de la semana 37 de embarazo o de la semana 35 si es gestación múltiple, por considerar que contribuye de forma positiva al fomento de las necesarias políticas de conciliación sin afectar al principio de corresponsabilidad evitando así perpetuar estereotipos de género en los roles de cuidado entre hombres y mujeres.

Por otra parte, y fruto de la experiencia vivida y los resultados obtenidos durante la declaración del estado de alarma como consecuencia de la Covid-19, se ha considerado necesario incluir un capítulo independiente que constituya el marco normativo para las denominadas situaciones de crisis, en las que se podrá acordar, asimismo, el teletrabajo como modalidad no presencial de prestación de servicios.

Se trata de proporcionar una regulación suficiente que dé respuestas a diversas necesidades, equilibrando el uso de esta nueva forma de prestación de trabajo y las ventajas que suponen para la Administración y el personal empleado público, de un lado, y un marco de derechos que satisfagan, entre otros, los principios sobre su carácter voluntario y reversible y el principio de igualdad de trato en las condiciones profesionales.

También debe procurar la seguridad jurídica necesaria, tanto al personal como a la Administración, sobre la utilización del trabajo a distancia en el marco del derecho a la protección de la salud en el trabajo y del derecho a la conciliación estableciendo los requisitos necesarios para un ejercicio equilibrado y corresponsable entre mujeres y hombres.

Asimismo, es necesario introducir los elementos precisos para asegurar que el trabajo a distancia y el empleo de los dispositivos digitales y



formes de treball en xarxa no suposen una desprotecció o minvament dels drets a la privacitat, sense perjudici de les formes de control que puguen exercir-se d'acord amb les exigències de la normativa vigent en matèria de protecció de dades personals i del TREBEP.

Finalment, cal assenyalar que el Consell Jurídic Consultiu, en recents projectes normatius sotmesos a dictamen, ha estat establint que el «Consell té competència per a dictar normes respecte al seu personal funcionari; no obstant això, no la té respecte al seu personal laboral, en atenció a la competència exclusiva de l'Estat en aquesta matèria, per la qual cosa, si pretén aplicar al personal laboral les mateixes condicions de treball projectades en relació amb el funcionari públic, haurà de traslladar-les al conveni col·lectiu o als diferents contractes de treball que afecten el seu personal laboral». No obstant l'anterior, el nou article 47 bis del TREBEP, en l'apartat 5, estableix que «el personal laboral al servei de les administracions públiques es regirà, en matèria de teletreball, pel que es preveu en aquest Estatut i per les seues normes de desplegament», per la qual cosa, i atés que el present decret constitueix la norma de desplegament en la matèria i en virtut de l'habilitació continguda en el TREBEP, s'inclou el personal laboral de l'Administració de la Generalitat en el seu àmbit d'aplicació.

El decret consta de 25 articles, dividits en 4 capítols, 2 disposicions addicionals, una derogatòria, 2 disposicions finals i 9 annexos. El capítol I es dedica a les disposicions generals, determinant-se l'objecte i l'àmbit d'aplicació de la norma, i una sèrie de definicions amb les quals es pretén fer més clara i accessible la regulació continguda. El capítol II regula els requisits, característiques i procediment d'aprovació de la modalitat de prestació de serveis en règim de teletreball amb caràcter general, així com la possibilitat d'autorització individual en determinats supòsits. El capítol III estableix les previsions d'aplicació per a aquesta modalitat de prestació de serveis quan concórreguen les situacions de crisi definides en el text. Finalment, el capítol IV regula la Comissió de Control i Seguiment del Teletreball de l'Administració de la Generalitat, dependent de la Mesa Sectorial de la Funció Pública, ja prevista en l'anterior Decret 82/2016, de 8 de juliol, del Consell, aprofundint en les seues funcions i reestructurant-ne la composició, i incorporant-hi, amb un paper rellevant, la Inspecció General de Serveis.

El procés d'elaboració del decret s'ha adequat als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica i eficiència previstos en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques (LPAC), quedant aquells justificats en els informes previs a la norma així com en el tràmit de consulta pública efectuat a través del portal web, de conformitat amb el que es disposa en l'article 133 de l'LPAC, en els quals en consten els antecedents, els problemes que es pretenen solucionar, la necessitat de l'aprovació, els objectius, així com la possible solució alternativa a la regulació.

Aquesta disposició no està inclosa en el Pla normatiu de l'Administració de la Generalitat per a 2021; no obstant això, les circumstàncies sobrevingudes a conseqüència de la declaració de l'estat d'alarma han evidenciat la necessitat de la seua aprovació.

Aquest decret ha sigut negociat amb la representació sindical, de conformitat amb el que s'estableix en l'article 37 del TREBEP i 154 de la Llei 10/2010.

D'acord amb l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, conforme amb el Consell Jurídic Consultiu, prèvia deliberació del Consell, en la reunió d'1 d'abril de 2021,

DECRETE

CAPÍTOL I

Disposicions generals

Article 1. Objecte i àmbit d'aplicació

1. Aquest decret té per objecte la regulació de la modalitat de prestació de serveis en règim de teletreball amb caràcter general, així com per a aquelles situacions de crisi que impossibiliten o dificulten l'adequada prestació presencial de les competències que la legislació atribueix a l'Administració de la Generalitat o que existisca un greu risc d'afectació

otras formas de trabajo en red, no supongan una desprotección o merma de los derechos a la privacidad, sin perjuicio de las formas de control que puedan ejercerse de acuerdo con las exigencias de la normativa vigente en materia de protección de datos personales y del TREBEP.

Por último, señalar que el Consell Jurídic Consultiu, en recientes proyectos normativos sometidos a dictamen, ha venido estableciendo que el «Consell tiene competencia para dictar normas respecto a su personal funcionario, sin embargo no la tiene respecto a su personal laboral, en atención a la competencia exclusiva del Estado en esta materia, por lo que si pretende aplicar al personal laboral las mismas condiciones de trabajo proyectadas en relación con el funcionario público, deberá trasladarlas al convenio colectivo o a los distintos contratos de trabajo que afecten a su personal laboral». No obstante lo anterior, el nuevo artículo 47 bis del TREBEP, en su apartado 5, establece que «el personal laboral al servicio de las administraciones públicas se regirá en materia de teletreabajo por lo previsto en este Estatuto y por sus normas de desarrollo», por lo que constituyendo el presente decreto la norma de desarrollo en la materia y en virtud de la habilitación contenida en el TREBEP, se incluye al personal laboral de la Administración de la Generalitat en su ámbito de aplicación.

El decreto consta de 25 artículos, divididos en 4 capítulos, 2 disposiciones adicionales, una derogatoria, 2 disposiciones finales y 9 anexos. El capítulo I se dedica a las disposiciones generales, determinándose el objeto y el ámbito de aplicación de la norma y una serie de definiciones con las que se pretende hacer más clara y accesible la regulación contenida. El capítulo II regula los requisitos, características y procedimiento de aprobación de la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletreabajo con carácter general, así como la posibilidad de autorización individual en determinados supuestos. El capítulo III establece las previsiones de aplicación para esta modalidad de prestación de servicios cuando concurren las situaciones de crisis definidas en el texto. Por último, el capítulo IV regula la Comisión de Control y Seguimiento del Teletreabajo de la Administración de la Generalitat, dependiente de la Mesa Sectorial de la Función Pública, ya prevista en el anterior Decreto 82/2016, de 8 de julio, del Consell, profundizando en sus funciones y reestructurando su composición, e incorporando, con un papel relevante, a la Inspección General de Servicios.

El proceso de elaboración del decreto se ha adecuado a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), quedando ellos justificados en los informes previos a la norma así como en el trámite de consulta pública efectuado a través del portal web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la LPAC, en los que constan los antecedentes de la misma, los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad de su aprobación, sus objetivos, así como la posible solución alternativa a la regulación.

Esta disposición no está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2021, no obstante, las circunstancias sobrenvenidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma han evidenciado la necesidad de su aprobación.

Este decreto ha sido negociado con la representación sindical, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del TREBEP y 154 de la Ley 10/2010.

De acuerdo con el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, conforme con el Consell Jurídic Consultiu, previa deliberación del Consell, en la reunión de 1 de abril de 2021,

DECRETO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este decreto tiene por objeto la regulación de la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletreabajo con carácter general, así como para aquellas situaciones de crisis que impossibiliten o dificulten la adecuada prestación presencial de las competencias que la legislación atribuye a la Administración de la Generalitat o exista un



de la integritat i de la salut de les persones treballadores, amb la finalitat d'assegurar la continuïtat de l'activitat administrativa.

2. El seu àmbit d'aplicació se circumscriu al personal funcionari i laboral de l'Administració de la Generalitat, entesa en els termes establits en la norma reguladora de la funció pública valenciana, la gestió del qual corresponga a la direcció general competent en funció pública.

Article 2. Definicions

1. Teletreball. S'entén per teletreball la modalitat de prestació de serveis a distància en la qual el personal empleat públic pot desenvolupar el contingut competencial del lloc de treball, si les necessitats del servei ho permeten, fora de les dependències de l'Administració, mitjançant l'ús de les tecnologies de la informació i la comunicació.

En aquesta modalitat de prestació de servei, que tindrà caràcter voluntari per al personal empleat públic, sense perjudici del que es disposa en l'apartat 5 d'aquest article, han de quedar garantides les condicions exigides en matèria de prevenció de riscos laborals, de privacitat i de protecció, i confidencialitat de les dades, així com la qualitat del servei i l'atenció a la ciutadania.

2. Persona teletreballadora. Personal empleat públic de l'Administració de la Generalitat que, en l'exercici del seu lloc de treball, alterna la presència en el seu centre de treball amb la prestació del servei en règim de teletreball.

3. Programa de teletreball. És l'instrument de planificació i gestió de l'ocupació pública en la modalitat de prestació de serveis en règim de teletreball en l'àmbit de l'Administració de la Generalitat. Hi constaran els elements concrets d'aplicació a la tipologia dels llocs de treball inclosos en aquest.

4. Pla personal de treball. És el document que permet un règim especial d'autorització de caràcter individual en determinats supòsits per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball. S'hi concreten, entre altres aspectes, les tasques i els objectius a assolir, el règim de control i seguiment periòdic, així com els dies en què es realitzaran les jornades autoritzades de teletreball.

5. Situació de crisi. En l'àmbit d'aquest decret, s'entendrà per situació de crisi l'originada per factors sanitaris, de salut pública, mediambientals, socials o derivats d'alguna emergència sobtada, inusual o inesperada, que pugua afectar greument la integritat i salut de les persones treballadores, i així es determine o reconega mitjançant un acord del Consell.

Així mateix, s'entendrà per situació de crisi la que origine la declaració dels estats d'alarma, excepció o setge, d'acord amb l'article 116 de la Constitució Espanyola i l'àmbit d'aplicació de la qual incloga, en tot o en part, algun territori de la Comunitat Valenciana.

En aquestes situacions la voluntarietat quedarà supeditada a les necessitats organitzatives i de protecció de la salut que siguin determinades pel Govern de l'Estat o la Generalitat.

CAPÍTOL II

Modalitat de prestació de serveis en règim de teletreball

Article 3. Llocs de treball susceptibles de ser exercits mitjançant teletreball

1. Tindran la consideració de llocs de treball susceptibles de ser exercits mitjançant teletreball els que puguen ser exercits de manera autònoma i a distància, atenent les seues característiques específiques i els mitjans requerits per al seu desenvolupament.

Amb caràcter orientatiu, es consideren llocs de treball susceptibles de ser exercits en la modalitat de teletreball aquells les funcions principals dels quals són les següents:

- Estudi i anàlisi de projectes.
- Elaboració d'informes i assessorament tècnic.
- Redacció, correcció i tractament de documents.
- Gestió de sistemes d'informació i comunicacions.
- Anàlisi, disseny i programació de sistemes d'informació i comunicacions.
- Traducció.

grave riesgo de afectación de la integridad y de la salud de las personas trabajadoras, con la finalidad de asegurar la continuidad de la actividad administrativa

2. Su ámbito de aplicación se circunscribe al personal funcionario y laboral de la Administración de la Generalitat, entendida en los términos establecidos en la norma reguladora de la función pública valenciana, cuya gestión corresponda a la dirección general competente en función pública.

Artículo 2. Definiciones

1. Teletreabajo. Se entiende por teletreabajo la modalidad de prestación de servicios a distancia en la que el personal empleado público puede desarrollar el contenido competencial del puesto de trabajo, si las necesidades del servicio lo permiten, fuera de las dependencias de la Administración mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En esta modalidad de prestación de servicio, que tendrá carácter voluntario para el personal empleado público, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, deben quedar garantizadas las condiciones exigidas en materia de prevención de riesgos laborales, de privacidad y de protección y confidencialidad de los datos, así como la calidad del servicio y la atención a la ciudadanía.

2. Persona teletrabajadora. Personal empleado público de la Administración de la Generalitat que, en el desempeño de su puesto de trabajo, alterna la presencia en su centro de trabajo, con la prestación del servicio en régimen de teletrabajo.

3. Programa de teletrabajo. Es el instrumento de planificación y gestión del empleo público en la modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo en el ámbito de la Administración de la Generalitat. En él constarán los elementos concretos de aplicación a la tipología de los puestos de trabajo incluidos en el mismo.

4. Plan personal de trabajo. Es el documento que permite un régimen especial de autorización de carácter individual en determinados supuestos, para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo. En el mismo se concretan, entre otros aspectos, las tareas y los objetivos a lograr, el régimen de control y seguimiento periódico, así como los días en que se realizarán las jornadas autorizadas de teletrabajo.

5. Situación de crisis. En el ámbito de este decreto, se entenderá por situación de crisis la originada por factores sanitarios, de salud pública, medioambientales, sociales o derivados de alguna emergencia repentina, inusual o inesperada, que pueda afectar gravemente a la integridad y salud de las personas trabajadoras y así se determine o reconozca mediante acuerdo del Consell.

Asimismo, se entenderá por situación de crisis la que origine la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Española y cuyo ámbito de aplicación incluya, en todo o en parte, algún territorio de la Comunitat Valenciana.

En estas situaciones la voluntariedad quedará supeditada a las necesidades organizativas y de protección de la salud que se determinen por el Gobierno del Estado o la Generalitat.

CAPÍTULO II

Modalidad de prestación de servicios en régimen de teletrabajo

Artículo 3. Puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados mediante teletrabajo

1. Tendrán la consideración de puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados mediante teletrabajo los que puedan ser ejercidos de forma autónoma y a distancia atendiendo a sus características específicas y los medios requeridos para su desarrollo.

Con carácter orientativo, se consideran puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo aquellos cuyas funciones principales son las siguientes:

- Estudio y análisis de proyectos.
- Elaboración de informes y asesoramiento técnico.
- Redacción, corrección y tratamiento de documentos.
- Gestión de sistemas de información y comunicaciones.
- Análisis, diseño y programación de sistemas de información y comunicaciones.
- Traducción.



– Tramitació d'expedients mitjançant aplicacions informàtiques, ofimàtiques o xarxes corporatives.

2. Per les seues característiques, no són susceptibles de ser exercits mitjançant teletreball els llocs les funcions dels quals comporten necessàriament la prestació de serveis presencials. S'entén per serveis presencials aquells la prestació efectiva dels quals solament queda plenament garantida amb la presència física de la persona treballadora.

3. En tot cas, i sense perjudici que el corresponent programa de teletreball o pla personal de treball puguin establir excepcions de forma justificada mitjançant l'acreditació de l'existència de funcions que no comporten necessàriament la prestació de serveis presencials, s'entendran compresos en aquest apartat els llocs de treball següents:

1r. Els de les oficines de registre en els quals es preste atenció i informació presencial a la ciutadania.

2n. Els de personal no docent en centres docents i en centres de formació i inserció professional.

3r. Els del personal d'emergències.

4t. Els destinats en residències i centres d'atenció a persones majors dependents o amb diversitat funcional, llars i residències d'acolliment d'infants o adolescents, residències socioeducatives per a persones menors d'edat en conflicte amb la llei, menjadors socials, centres especialitzats d'atenció a majors.

4. Els llocs d'estructura classificats amb el nivell de complement de destinació 30, nivell màxim de classificació previst per als llocs de treball de l'Administració de la Generalitat, o el nivell competencial màxim que puga establir-se, atenent la seua especial responsabilitat, a les funcions de direcció i coordinació que els puguin correspondre, així com per la posició que ocupen en l'estructura organitzativa, tampoc podran ser susceptibles de ser exercits mitjançant teletreball excepte quan l'òrgan proponent del corresponent programa faça constar, de manera expressa i justificada, en aquest que les funcions concretes del lloc i la seua incardinació dins de l'estructura organitzativa són compatibles amb aquesta modalitat de prestació de serveis.

Article 4. Requisits de les persones sol·licitants

1. Podrà sol·licitar la prestació del servei en la modalitat de teletreball el personal empleat públic inclòs en l'àmbit d'aplicació d'aquest decret que reunisca els requisits següents:

a) Estar en situació de servei actiu.

No obstant l'anterior, la sol·licitud d'accés al teletreball podrà formular-se des de situacions administratives diferents de la de servei actiu que comporten reserva del lloc de treball. Si la persona sol·licitant resulta autoritzada per a la prestació del servei en aquesta modalitat, haurà d'incorporar-se al seu lloc de treball sol·licitant el reingrés des de la situació administrativa en la qual es trobe.

En aquest últim cas, si la persona no sol·licita el reingrés al seu lloc de treball, serà exclosa del procediment, i se seleccionarà la persona següent amb major puntuació, de conformitat amb el barem previst en el programa de teletreball.

b) Haver exercit el lloc de treball que ocupa durant períodes que sumen almenys tres mesos, dins dels últims dos anys immediatament anteriors a la data de la presentació de la sol·licitud o a la de la declaració de la situació administrativa amb reserva de lloc.

c) Ser titular o ocupant d'un lloc de treball que corresponga a la tipologia dels inclosos en el corresponent programa de teletreball.

d) Que el lloc des del qual es realitze el teletreball complisca amb la normativa vigent en matèria de seguretat i salut en el treball, després de la implantació, si és el cas, de les mesures de prevenció necessàries.

2. El compliment dels requisits establits en aquest article haurà de mantindre's durant tot el període de temps en el qual el personal empleat públic preste el seu servei en la modalitat de teletreball, i a aquest efecte podrà ser objecte de comprovació per l'Administració de la Generalitat, amb la comunicació prèvia a la persona interessada.

Article 5. Durada de la prestació de serveis en règim de teletreball

1. El període de temps durant el qual es podrà desenvolupar la prestació del servei en règim de teletreball es determinarà en el programa de teletreball corresponent.

– Tramitación de expedientes mediante aplicaciones informáticas, ofimáticas o redes corporativas.

2. Por sus características, no son susceptibles de ser desempeñados mediante teletrabajo los puestos cuyas funciones conlleven necesariamente la prestación de servicios presenciales. Se entiende por servicios presenciales aquellos cuya prestación efectiva solamente queda plenamente garantizada con la presencia física de la persona trabajadora.

3. En todo caso, y sin perjuicio de que el correspondiente programa de teletrabajo o plan personal de trabajo puedan establecer excepciones de forma justificada mediante la acreditación de la existencia de funciones que no conlleven necesariamente la prestación de servicios presenciales, se entenderán comprendidos en este apartado los siguientes puestos de trabajo:

1.º. Los de las oficinas de registro en los que se preste atención e información presencial a la ciudadanía.

2.º. Los de personal no docente en centros docentes y en centros de formación e inserción profesional.

3.º. Los del personal de emergencias.

4.º. Los destinados en residencias y centros de atención a personas mayores dependientes o con diversidad funcional, hogares y residencias de acogida de niños, niñas o adolescentes, residencias socioeducativas para personas menores de edad en conflicto con la ley, comedores sociales, centros especializados de atención a mayores.

4. Los puestos de estructura clasificados con el nivel de complemento de destino 30, nivel máximo de clasificación previsto para los puestos de trabajo de la Administración de la Generalitat, o el nivel competencial máximo que pueda establecerse, atendiendo a su especial responsabilidad, a las funciones de dirección y coordinación que les puedan corresponder, así como por la posición que ocupan en la estructura organizativa, tampoco podrán ser susceptibles de ser desempeñados mediante teletrabajo salvo cuando el órgano proponente del correspondiente programa haga constar de forma expresa y justificada en el mismo, que las funciones concretas del puesto y su incardinación dentro de la estructura organizativa son compatibles con esta modalidad de prestación de servicios.

Artículo 4. Requisitos de las personas solicitantes

1. Podrá solicitar la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, el personal empleado público incluido en el ámbito de aplicación de este decreto que reúna, los siguientes requisitos:

a) Estar en situación de servicio activo.

No obstante lo anterior, la solicitud de acceso al teletrabajo podrá formularse desde situaciones administrativas distintas a la de servicio activo que conlleven reserva del puesto de trabajo. Si la persona solicitante resulta autorizada para la prestación del servicio en esta modalidad, deberá incorporarse a su puesto de trabajo solicitando el reingreso desde la situación administrativa en la que se encuentre.

En este último caso, si la persona no solicita el reingreso a su puesto de trabajo, será excluida del procedimiento seleccionándose a la siguiente persona con mayor puntuación de conformidad con el baremo previsto en el programa de teletrabajo.

b) Haber desempeñado el puesto de trabajo que ocupa durante periodos que sumen al menos tres meses, dentro de los últimos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud o a la de la declaración de la situación administrativa con reserva de puesto.

c) Ser titular u ocupante de un puesto de trabajo que corresponda a la tipología de los incluidos en el correspondiente programa de teletrabajo.

d) Que el lugar desde el que se vaya a realizar el teletrabajo cumpla con la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, tras la implantación, en su caso, de las medidas de prevención necesarias.

2. El cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo deberá mantenerse durante todo el periodo de tiempo en el que el personal empleado público preste su servicio en la modalidad de teletrabajo, pudiendo a tal efecto, ser objeto de comprobación por la Administración de la Generalitat, previa comunicación a la persona interesada.

Artículo 5. Duración de la prestación de servicios en régimen de teletrabajo

1. El periodo de tiempo durante el que se podrá desarrollar la prestación del servicio en régimen de teletrabajo se determinará en el programa de teletrabajo correspondiente.



No obstant l'anterior, la durada màxima d'un programa serà d'un any prorrogable per períodes iguals. Si arribat el venciment l'òrgan proponent no manifesta el contrari, haurà d'entendre's prorrogat pel mateix període.

2. La comunicació de la finalització del programa al personal participant haurà de ser efectuada per la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal, almenys amb un mes d'antelació a la seua finalització, i en donarà compte a la direcció general competent en funció pública.

Article 6. Jornada de treball i organització del personal

1. La jornada de treball setmanal es distribuirà, amb caràcter general, de manera que, com a màxim, tres dies a la setmana siguen prestats serveis en règim de teletreball, i la resta de temps de manera presencial d'acord amb la jornada i horari habituals.

No obstant això, atesa la responsabilitat i característiques de les seues funcions, els llocs d'estructura la forma de provisió dels quals siga la lliure designació, incloent-hi, si escau, els llocs de treball esmentats en l'apartat 4 de l'article 3, només podran prestar serveis en règim de teletreball com a màxim dos dies a la setmana.

2. No obstant el que s'estableix en l'apartat anterior, el programa concret de teletreball, ateses les característiques específiques dels llocs de treball que s'hi inclouen, establirà la distribució de la jornada setmanal i el sistema de control concrets, sense que en cap cas el nombre de dies de modalitat presencial pugua ser inferior al previst en l'apartat 1 d'aquest article.

3. La jornada diària no es podrà fraccionar, en cap cas, en les dues modalitats de prestació de servei, presencial i teletreball.

4. La prestació dels serveis mitjançant la modalitat de teletreball no alterarà l'obligació del compliment de la jornada general establida en la normativa vigent, sense perjudici de les adaptacions que es deriven de la mateixa naturalesa de la modalitat de teletreball, conforme al que es preveu en aquest decret i en el programa de teletreball. S'hauran de respectar el dret al descans diari i setmanal, la distribució horària prevista en la normativa sobre condicions de treball, així com les reduccions o flexibilitzacions de la jornada, aplicant-se les ja concedides de manera proporcional entre la jornada presencial i la de teletreball.

5. Per necessitats del servei, que hauran de ser degudament justificades, podrà ser requerida, amb una antelació mínima de 24 hores, la presència puntual en el centre de treball del personal que preste serveis en la modalitat de teletreball, sense que això supose la finalització del règim de prestació de serveis en aquesta modalitat ni la seua suspensió temporal.

6. Finalitzada la prestació del servei en règim de teletreball, el primer dia hàbil següent la persona teletreballadora haurà de tornar a prestar els seus serveis de manera presencial, en els termes i condicions aplicables en el moment de la seua incorporació a la modalitat presencial, llevat que tinguera concedits qualsevol situació o permís que li permetia una incorporació posterior.

7. L'organització del personal haurà d'efectuar-se, amb l'excepció de les absències justificades, de manera que, d'una part, sempre hi haja un percentatge d'aquest, que es determinarà en el corresponent programa de teletreball i que no podrà ser inferior al 20 % del total del personal adscrit a la corresponent unitat administrativa, de prestació de serveis de manera presencial; i, d'altra, que almenys un dia a la setmana tota la seua plantilla coincidisca en les dependències en règim de treball presencial.

Article 7. Control i avaluació de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball

1. El control del treball es realitzarà atenent el compliment d'objectius o la consecució de resultats.

2. Així mateix, es fixaran períodes mínims d'interconnexió per a la realització del treball i, fins i tot, que aquests períodes es facen coincidir amb unes franjes horàries determinades en les quals les necessitats del servei fan necessària la intercomunicació.

S'entendrà per període d'interconnexió el temps de treball efectiu durant el qual el personal empleat públic ha d'estar disponible per a contactar amb la persona responsable de la seua unitat administrativa, amb la resta del seu personal o de qualsevol altra amb la qual haja de

No obstante lo anterior, la duración máxima de un programa será de un año prorrogable por periodos iguales. Si llegado el vencimiento el órgano proponente no manifiesta lo contrario, deberá entenderse prorrogado por el mismo período.

2. La comunicación de la finalización del programa al personal participante deberá efectuarse por la subsecretaría u órgano competente en materia de personal al menos con un mes de antelación a la finalización del mismo, dando cuenta a la dirección general competente en función pública.

Artículo 6. Jornada de trabajo y organización del personal

1. La jornada de trabajo semanal se distribuirá, con carácter general, de forma que como máximo tres días a la semana sean prestados servicios en régimen de teletrabajo y el resto de tiempo de forma presencial de acuerdo con la jornada y horario habituales.

Sin embargo, atendiendo a la responsabilidad y características de sus funciones, los puestos de estructura cuya forma de provisión sea la libre designación, incluidos, en su caso, los puestos de trabajo referidos en el apartado 4 del artículo 3, solo podrán prestar servicios en régimen de teletrabajo como máximo dos días a la semana.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el programa concreto de teletrabajo, atendiendo a las características específicas de los puestos de trabajo que se incluyen en él, establecerá la distribución de la jornada semanal y el sistema de control concretos, sin que en ningún caso el número de días de modalidad presencial pueda ser inferior al previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. La jornada diaria no se podrá fraccionar en ningún caso, en las dos modalidades de prestación de servicio, presencial y teletrabajo.

4. La prestación de los servicios mediante la modalidad de teletrabajo no alterará la obligación del cumplimiento de la jornada general establecida en la normativa vigente sin perjuicio de las adaptaciones que se deriven de la propia naturaleza de la modalidad de teletrabajo conforme a lo previsto en este decreto y en el programa de teletrabajo. Se deberán respetar el derecho al descanso diario y semanal, la distribución horaria prevista en la normativa sobre condiciones de trabajo, así como las reducciones o flexibilizaciones de la jornada, aplicándose, las ya concedidas, de forma proporcional entre la jornada presencial y la de teletrabajo.

5. Por necesidades del servicio, que deberán ser debidamente justificadas, podrá ser requerida, con una antelación mínima de 24 horas, la presencia puntual en el centro de trabajo del personal que preste servicios en la modalidad de teletrabajo, sin que ello suponga la finalización del régimen de prestación de servicios en esta modalidad ni su suspensión temporal.

6. Finalizada la prestación del servicio en régimen de teletrabajo, el primer día hábil siguiente la persona teletrabajadora deberá volver a prestar sus servicios de forma presencial en los términos y condiciones aplicables en el momento de su incorporación a la modalidad presencial, salvo que tuviera concedidos cualquier situación o permiso que le permita una incorporación posterior.

7. La organización del personal deberá efectuarse, excepción hecha de las ausencias justificadas, de forma que, de una parte, siempre haya un porcentaje del mismo, que se determinará en el correspondiente programa de teletrabajo y que no podrá ser inferior al 20 % del total del personal adscrito a la correspondiente unidad administrativa, de prestación de servicios de modo presencial y, de otra, que al menos un día a la semana toda la plantilla de la misma coincida en las dependencias en régimen de trabajo presencial.

Artículo 7. Control y evaluación de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo

1. El control del trabajo se realizará atendiendo al cumplimiento de objetivos o a la consecución de resultados.

2. Asimismo, se fijarán periodos mínimos de interconexión para la realización del trabajo e incluso que estos periodos se hagan coincidir con unas franjas horarias determinadas en las que las necesidades del servicio hacen necesaria la intercomunicación.

Se entenderá por periodo de interconexión el tiempo de trabajo efectivo durante el cual el personal empleado público debe estar disponible para contactar con la persona responsable de su unidad administrativa, con el resto de personal de la misma o de cualquier otra con la que tenga



coordinar-se. Els períodes d'interconnexió comprendran necessàriament la part no flexible de la jornada ordinària.

3. Les persones responsables de les unitats administratives de les quals depenguen els llocs de treball seran les encarregades de la realització del seguiment del treball desenvolupat, mitjançant un qüestionari d'avaluació (annex VI) que s'emplenarà mensualment d'acord amb els objectius i resultats previstos, els criteris de control de les tasques desenvolupades i els sistemes d'indicadors o mecanismes de mesurament que permeten comprovar que tals objectius s'han complit. D'aquestes qüestions es deixarà constància per escrit i seran notificades degudament a la persona teletreballadora.

Els esmentats qüestionaris d'avaluació i la resta de documentació adjunta estaran a la disposició de la Inspecció General de Serveis, la qual podrà requerir-los en qualsevol moment.

Article 8. Mitjans tecnològics

1. L'Administració proporcionarà i mantindrà a qui teletraballe els mitjans tecnològics necessaris per a la seua activitat. La seua concreció correspondrà, en el marc del corresponent programa de teletraball o pla personal de treball, a la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal en coordinació amb la direcció general competent en tecnologies de la informació i les comunicacions.

2. En cas que es produïska un mal funcionament en l'equip informàtic o en les aplicacions instal·lades en aquell que impedisca el teletraball i que no puga ser solucionat el mateix dia, la persona interessada haurà de reincorporar-se al seu centre de treball l'endemà, i reprendrà l'exercici en la modalitat de teletraball quan s'haja solucionat l'esmentat problema de caràcter tècnic.

Article 9. Seguretat i salut en el treball

1. Les persones que presten serveis en la modalitat de teletraball tenen dret a una adequada protecció en matèria de seguretat i salut en el treball, de conformitat amb el que s'estableix en la Llei 31/1995, de 8 de novembre, de prevenció de riscos laborals i la seua normativa de desplegament.

2. El servei de prevenció de riscos laborals del personal propi de la Generalitat (SPRRL) haurà de verificar, amb caràcter previ a l'inici del programa o del pla personal de treball, que les condicions de treball en les quals s'exerceixen les funcions del lloc no suposen risc per a la salut de la persona. Per a això, les persones participants, una vegada realitzada la formació contemplada en l'article següent, realitzaran una declaració responsable emplenant el qüestionari previst en l'annex IV o una altra mesura alternativa o complementària a aquest, proposada i comprovada per aquest òrgan.

3. En el cas que, després de la comprovació de les dades aportades per les persones participants en el programa, es deduïra l'existència de risc per a la salut d'aquestes, l'SPRRL proposarà les mesures preventives necessàries.

4. L'SPRRL podrà realitzar, en qualsevol moment, la inspecció del lloc des del qual es teletraballarà, amb l'autorització de la persona participant i garantint el màxim respecte i mínima intromissió en la seua vida privada, a fi de comprovar les condicions de treball del lloc. I haurà d'emetre un informe en el qual conste el següent: justificació de la visita, condicions del lloc i, si és el cas, mesures preventives a adoptar. Aquest informe serà remès a la persona treballadora, a la persona responsable de la seua unitat administrativa i a les que realitzen les funcions de delegades o delegats de prevenció.

Així mateix, si l'SPRRL, després de l'anàlisi del qüestionari previst en l'annex IV, considera necessària la inspecció del lloc des del qual es teletraballarà i la persona participant no donara la seua autorització, quedarà sense efecte la seua participació en el programa o en el pla personal de treball, per no resultar possible l'acreditació del compliment del requisit previst en l'article 4.1.d.

5. Durant la vigència del programa o del pla personal de treball, l'SPRRL podrà realitzar un seguiment de les condicions de treball d'aquests llocs, mitjançant l'establiment de canals de comunicació que faciliten les tasques tant d'assessorament tècnic com de l'adequada execució de les mesures de prevenció adoptades per les persones teletraballadores.

6. A l'efecte de les contingències professionals, serà aplicable la normativa vigent en matèria d'accidents de treball i malalties professi-

que coordinarse. Los periodos de interconexión comprenderán necesariamente la parte no flexible de la jornada ordinaria.

3. Las personas responsables de las unidades administrativas de las que dependan los puestos de trabajo serán las encargadas de la realización del seguimiento del trabajo desarrollado mediante un cuestionario de evaluación (anexo VI) que se cumplimentará mensualmente de acuerdo con los objetivos y resultados previstos, los criterios de control de las tareas desarrolladas y los sistemas de indicadores o mecanismos de medición que permitan comprobar que tales objetivos se han cumplido. De estos extremos se dejará constancia por escrito, siendo notificados debidamente a la persona teletrabajadora.

Los referidos cuestionarios de evaluación, y demás documentación adjunta, estarán a disposición de la Inspección General de Servicios, la cual podrá requerirlos en cualquier momento.

Artículo 8. Medios tecnológicos

1. La Administración proporcionará y mantendrá a quien teletrabaje los medios tecnológicos necesarios para su actividad. Su concreción corresponderá, en el marco del correspondiente programa de teletrabajo o plan personal de trabajo, a la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal en coordinación con la dirección general competente en tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. En caso de que se produzca un mal funcionamiento en el equipo informático o en las aplicaciones instaladas en él que impida el teletrabajo y que no pueda ser solucionado el mismo día, la persona interesada deberá reincorporarse a su centro de trabajo el día siguiente, reanudando el ejercicio en la modalidad de teletrabajo cuando se haya solucionado el mencionado problema de carácter técnico.

Artículo 9. Seguridad y salud en el trabajo

1. Las personas que presten servicios en la modalidad de teletrabajo tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y su normativa de desarrollo.

2. El servicio de prevención de riesgos laborales del personal propio de la Generalitat (SPRRL) deberá verificar, con carácter previo al inicio del programa o del plan personal de trabajo, que las condiciones de trabajo en las que se desempeñan las funciones del puesto no suponen riesgo para la salud de la persona. Para ello, las personas participantes, una vez realizada la formación contemplada en el artículo siguiente, realizarán declaración responsable cumplimentando el cuestionario previsto en el anexo IV u otra medida alternativa o complementaria a éste, propuesta y comprobada por dicho órgano.

3. En el caso de que, tras la comprobación de los datos aportados por las personas participantes en el programa, se dedujera la existencia de riesgo para la salud de estas, el SPRRL propondrá las medidas preventivas necesarias.

4. El SPRRL podrá realizar, en cualquier momento, inspección del lugar desde el que se va a teletrabajar con la autorización de la persona participante y garantizando el máximo respeto y mínima intromisión en su vida privada, a fin de comprobar las condiciones de trabajo del puesto, debiendo emitirse informe en el que conste lo siguiente: justificació de la visita, condiciones del puesto y, en su caso, medidas preventivas a adoptar. Este informe será remitido a la persona trabajadora, a la persona responsable de su unidad administrativa y a las que realicen las funciones de delegadas y delegados de prevención.

Asimismo, si el SPRRL tras el análisis del cuestionario previsto en el anexo IV, considera necesaria la inspección del lugar desde el que se va a teletrabajar y la persona participante no diera su autorización, quedará sin efecto su participación en el programa o en el plan personal de trabajo por no resultar posible la acreditación del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4.1.d.

5. Durante la vigencia del programa o del plan personal de trabajo, el SPRRL podrá realizar un seguimiento de las condiciones de trabajo de estos puestos, mediante el establecimiento de canales de comunicación que faciliten las labores tanto de asesoramiento técnico, como de la adecuada ejecución de las medidas de prevención adoptadas por las personas teletrabajadoras.

6. A los efectos de las contingencias profesionales será de aplicación la normativa vigente en materia de accidentes de trabajo y enferme-



onals, i serà considerat com a lloc de treball el de l'adreça del lloc de treball indicada en l'annex IV, relatiu al qüestionari d'autoavaluació de riscos laborals.

Article 10. Formació

1. El personal seleccionat per a participar en el corresponent programa de teletreball realitzarà obligatòriament i amb anterioritat a l'inici del teletreball, llevat que ja l'haguera realitzat en convocatòries anteriors, un curs de formació específic implementat per l'òrgan competent en matèria de formació de l'Administració de la Generalitat, de caràcter autoformatiu, sobre aspectes essencials per a l'adequat desenvolupament del programa i la prestació del treball sota aquesta modalitat, com ara: marc normatiu del teletreball, seguretat informàtica, seguretat i salut en el treball, protecció de dades i el sistema d'avaluació del treball desenvolupat que s'aplicarà. La no realització del curs comportarà l'exclusió del programa de teletreball per al qual s'haguera sigut seleccionat.

A aquest efecte, les persones que formen part de la Comissió de Control i Seguiment del Teletreball de l'Administració de la Generalitat, prevista en l'article 23, podran proposar, a través de la secretaria d'aquesta, a l'òrgan competent en matèria de formació les característiques i els continguts concrets de l'acció formativa.

2. Així mateix, les persones que formalitzen un pla personal de treball en els termes previstos en l'article 15 hauran de realitzar el curs previst en l'apartat anterior en les mateixes condicions i amb els mateixos requisits.

3. Excepcionalment, quan hi concórreguen causes motivades degudament acreditades, aquest curs de formació podrà realitzar-se de manera simultània a l'inici de la prestació de serveis en règim de teletreball.

Article 11. Drets i deures de la persona teletreballadora

1. El personal que preste serveis en la modalitat de teletreball tindrà, a tots els efectes, el mateix règim jurídic, deures i drets, individuals i col·lectius que la resta de personal que preste serveis en modalitat presencial, incloent-hi la normativa de prevenció de riscos laborals que resulte aplicable, excepte aquells que siguin inherents a la realització de la prestació de serveis de manera presencial.

2. Així mateix, el personal que preste serveis en la modalitat de teletreball té dret a la desconexió digital en els termes establits en l'article 88 de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, i se li ha de garantir el respecte al seu temps de descans i a la seua intimitat personal.

3. La prestació de serveis en la modalitat de teletreball tindrà caràcter voluntari i reversible, de conformitat amb el que es preveu en l'article 16. Així mateix, l'Administració podrà posar fi a l'autorització per les causes i mitjançant el procediment previst en aquest article.

4. La condició de persona teletreballadora ho és únicament pel temps de durada de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball i mentre ocupe el lloc de treball exercit mitjançant aquesta modalitat, i quedarà sense efecte si canvia de lloc de treball.

5. Aquesta condició de teletreballadora s'atribueix a la persona amb caràcter individual, per la qual cosa, si aquesta cessa en el seu lloc de treball, podrà incorporar-se en aquest lloc, o en el que corresponga del programa i pel temps restant conformement a aquell, la persona següent amb major puntuació de conformitat amb el barem previst en el programa de teletreball.

Article 12. Protecció de dades

El personal empleat públic seleccionat per a teletreballar haurà de complir amb la normativa en matèria de protecció de dades de caràcter personal i amb la confidencialitat d'aquestes dades, havent de ser informat per escrit, per part del centre directiu o unitat administrativa de la qual depenga i amb caràcter previ a l'inici del teletreball, de tots els deures i drets que li corresponen d'acord amb la normativa adés esmentada.

Article 13. Procediment per a l'aprovació dels programes de teletreball

1. El procediment per a l'aprovació dels programes de teletreball, en el cas que afecte llocs de treball amb adscripció orgànica i funcional en

dades profesionales siendo considerado como lugar de trabajo el de la dirección del puesto de trabajo indicado en el anexo IV, relativo al cuestionario de autoevaluación de riesgos laborales.

Artículo 10. Formación

1. El personal seleccionado para participar en el correspondiente programa de teletrabajo realizará obligatoriamente y con anterioridad al inicio del teletrabajo, salvo que ya lo hubiera realizado en convocatorias anteriores, un curso de formación específico implementado por el órgano competente en materia de formación de la Administración de la Generalitat, de carácter autoformativo, sobre aspectos esenciales para el adecuado desarrollo del programa y la prestación del trabajo bajo esta modalidad, tales como marco normativo del teletrabajo, seguridad informática, seguridad y salud en el trabajo, protección de datos y el sistema de evaluación del trabajo desarrollado que se va a aplicar. La no realización del curso conllevará la exclusión del programa de teletrabajo para el cual se hubiera sido seleccionado.

A tal efecto, las personas que formen parte de la Comisión de Control y Seguimiento del Teletrabajo de la Administración de la Generalitat prevista en el artículo 23, podrán proponer a través de la secretaria de la misma, al órgano competente en materia de formación las características y los contenidos concretos de la acción formativa.

2. Asimismo, quienes formalicen un plan personal de trabajo en los términos previstos en el artículo 15, deberán realizar el curso previsto en el apartado anterior en las mismas condiciones y con los mismos requisitos.

3. Excepcionalmente, cuando concurren causas motivadas debidamente acreditadas, este curso de formación podrá realizarse de forma simultánea al inicio de la prestación de servicios en régimen de teletrabajo.

Artículo 11. Derechos y deberes de la persona teletrabajadora

1. El personal que preste servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá a todos los efectos el mismo régimen jurídico, deberes y derechos, individuales y colectivos, que el resto de personal que preste servicios en modalidad presencial, incluyendo la normativa de prevención de riesgos laborales que resulte aplicable, salvo aquellos que sean inherentes a la realización de la prestación de servicios de forma presencial.

2. Asimismo, el personal que preste servicios en la modalidad de teletrabajo tiene derecho a la desconexión digital en los términos establecidos en el artículo 88 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y se le ha de garantizar el respeto a su tiempo de descanso y a su intimidad personal.

3. La prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo tendrá carácter voluntario y reversible de conformidad con lo previsto en el artículo 16. Asimismo, la Administración podrá poner fin a la autorización por las causas y mediante el procedimiento previsto en dicho artículo.

4. La condición de persona teletrabajadora lo es únicamente por el tiempo de duración de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo y en tanto ocupe el puesto de trabajo desempeñado mediante esta modalidad, quedando sin efecto si cambia de puesto de trabajo.

5. Esta condición de teletrabajadora se atribuye a la persona con carácter individual, por lo que, si esta cesa en su puesto de trabajo, podrá incorporarse en ese puesto o en el que corresponda del programa y por el tiempo restante con arreglo al mismo, la siguiente persona con mayor puntuación de conformidad con el baremo previsto en el programa de teletrabajo.

Artículo 12. Protección de datos

El personal empleado público seleccionado para teletrabajar deberá cumplir con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y con la confidencialidad de dichos datos, debiendo ser informado por escrito, por parte del centro directivo o unidad administrativa de la que dependa y con carácter previo al inicio del teletrabajo, de todos los deberes y derechos que le corresponden de acuerdo con la citada normativa.

Artículo 13. Procedimiento para la aprobación de los programas de teletrabajo.

1. El procedimiento para la aprobación de los programas de teletrabajo, en el caso de que afecte a puestos de trabajo con adscripción



una mateixa conselleria o organisme, s'iniciarà a proposta de la corresponent sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal, dirigida a la direcció general competent en funció pública.

En el cas que afecte llocs amb adscripció orgànica i funcional en diferents conselleries o organismes, el procediment s'iniciarà mitjançant una proposta conjunta subscrita entre les persones titulars de les sotssecretaries de la Presidència de la Generalitat o de les diferents conselleries, o si és el cas, dels òrgans que ostenten la direcció superior de personal de les respectives entitats adscrites a aquestes, dirigida, així mateix, a la direcció general amb competències en matèria de funció pública.

2. La proposta esmentada en l'apartat anterior, que haurà de formalitzar-se per mitjà del model previst en l'annex I, contindrà necessàriament:

a) Causes i objectius de la proposta, que en tot cas haurà de contribuir a una millor organització del treball que fonamenta la seua implantació, així com al foment de les polítiques de coresponsabilitat i conciliació de la vida personal, familiar i laboral.

b) Durada del programa, que haurà de respectar el que es disposa en l'article 5.1.

c) Informe favorable de l'òrgan superior o directiu del qual depenen els llocs de treball.

d) Nombre màxim de llocs que poden participar en el programa de teletreball.

e) Identificació clara i concreta de la tipologia dels llocs de treball que podrien incorporar-se al programa de teletreball, indicant la seua adscripció orgànica i funcional o territorial.

f) Distribució de la jornada setmanal del personal participant, de manera que es garantiscuen les previsions de l'article 6.

g) Barem aplicable per a la selecció del personal, que haurà d'ajustar-se als elements continguts en el barem previst en l'annex V d'aquest decret, tenint-se en compte en els termes que s'hi preveuen.

Aquest barem no serà aplicable, llevat que concórreguen entre elles, quan es tracte d'empleades públiques víctimes de violència de gènere o persones víctimes de violència terrorista, les quals tindran prioritat absoluta per a participar en el corresponent programa de teletreball quan així ho sol·liciten.

h) Mitjans tecnològics necessaris per a l'exercici de les funcions mitjançant teletreball.

i) Informe favorable de la direcció general competent en matèria de tecnologies de la informació i les comunicacions.

j) Termini proposat per a la presentació de sol·licituds de participació davant de l'òrgan o òrgans proponents del programa, que no podrà ser inferior a 10 dies ni superior a 15 des de la publicació del programa de teletreball en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

k) En els termes de l'article 4 bis de la Llei 9/2003, de 2 d'abril, de la Generalitat, per a la igualtat entre dones i homes, un informe, d'impacte per raó de gènere.

3. A la proposta de programa de teletreball continguda en l'annex I hauran d'adjuntar-se, necessàriament i degudament emplenades, les fitxes d'identificació dels compromisos d'execució (segons el model previst en l'annex II), en les quals s'identifiquen les dades relatives a la classe de lloc de treball susceptible d'acollir-se a aquesta modalitat, incloent-hi la unitat administrativa competent per a efectuar el seguiment, la descripció de l'activitat a desenvolupar, els criteris per a la seua avaluació, els indicadors de compliment, la freqüència compromesa, les dates de comprovació i la data de finalització.

4. Rebuda la proposta, la direcció general competent en matèria de funció pública en realitzarà una anàlisi amb la finalitat de comprovar si conté tots els elements expressats en l'apartat anterior i que compleix la resta de requisits previstos en aquest decret, podent requerir a l'òrgan o òrgans proponents que esmenen la falta o adjunten la documentació preceptiva, amb indicació que, si així no ho fan, se'l tindrà per desistit de la seua petició.

5. Transcorregut el termini per a l'esmena, si escau, elevarà una proposta de resolució, en el sentit que escaiga, a la secretaria autonòmica amb competències en matèria de funció pública.

Aquesta resolució, en cas de ser aprovatòria, assignarà un número correlatiu a l'any de la seua aprovació (programa de teletreball núm. ___/___), i serà publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

orgànica i funcional en una mateixa conselleria u organisme, se iniciarà a propuesta de la correspondiente subsecretaría u órgano competente en materia de personal dirigida a la dirección general competente en función pública.

En el caso de que afecte a puestos con adscripción orgánica y funcional en distintas consellerias u organismos, el procedimiento se iniciará mediante propuesta conjunta subscrita entre las personas titulares de las subsecretarías de la Presidencia de la Generalitat o de las distintas consellerias, o en su caso de los órganos que ostenten la dirección superior de personal de las respectivas entidades adscritas a las mismas, dirigida, asimismo, a la dirección general con competencias en materia de función pública.

2. La propuesta citada en el apartado anterior, que deberá formalizarse por medio del modelo previsto en el anexo I, contendrá necesariamente:

a) Causas y objetivos de la propuesta, que en todo caso deberá contribuir a una mejor organización del trabajo que fundamenta su implantación, así como al fomento de las políticas de coresponsabilidad y conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

b) Duración del programa, que deberá respetar lo dispuesto en el artículo 5.1.

c) Informe favorable del órgano superior o directivo del que dependen los puestos de trabajo.

d) Número máximo de puestos que pueden participar en el programa de teletreball.

e) Identificación clara y concreta de la tipología de los puestos de trabajo que podrían incorporarse al programa de teletreball, indicando su adscripción orgánica y funcional o territorial.

f) Distribución de la jornada semanal del personal participante de forma que se garanticen las previsions de l'article 6.

g) Baremo aplicable para la selección del personal, que deberá ajustarse a los elementos contenidos en el baremo previsto en el anexo V de este decreto, teniéndose en cuenta en los términos previstos en él.

Este baremo no será aplicable, salvo que concurren entre ellas, cuando se trate de empleadas públicas víctimas de violencia de género o personas víctimas de violencia terrorista, quienes tendrán prioridad absoluta para participar en el correspondiente programa de teletreball cuando así lo soliciten.

h) Medios tecnológicos necesarios para el desempeño de las funciones mediante teletreball.

i) Informe favorable de la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

j) Plazo propuesto para la presentación de solicitudes de participación ante el órgano u órganos proponents del programa, que no podrá ser inferior a 10 días ni superior a 15 desde la publicación del programa de teletreball en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

k) En los términos del artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres, un informe de impacto por razón de género.

3. A la propuesta de programa de teletreball contenida en el anexo I, deberán acompañarse, necesariamente y debidamente cumplimentadas, las fichas de identificación de los compromisos de ejecución (según modelo previsto en el anexo II) en las que se identifiquen los datos relativos al tipo de puesto de trabajo susceptible de acogerse a esta modalidad, incluida la unidad administrativa competente para efectuar el seguimiento, la descripción de la actividad a desarrollar, los criterios para su evaluación, los indicadores de cumplimiento, la frecuencia comprometida, las fechas de comprobación y la fecha de finalización.

4. Recibida la propuesta, la dirección general competente en materia de función pública realizará un análisis de la misma con la finalidad de comprobar si contiene todos los elementos expresados en el apartado anterior y que cumple el resto de requisitos previstos en este decreto, pudiendo requerir al órgano u órganos proponents que subsanen la falta o acompañen la documentación preceptiva, con indicación de que, si así no lo hicieran, se le tendrá por desistido de su petición.

5. Transcurrido el plazo para la subsanación, en su caso, elevará propuesta de resolución en el sentido que proceda a la secretaria autonómica con competencias en materia de función pública.

Esta resolució, caso de ser aprobatoria, assignarà un número correlatiu al año de su aprobación (programa de teletreball n.º ___/___), y será publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.



En qualsevol cas, el termini màxim per a notificar la resolució serà de tres mesos, des de la data de presentació de la proposta del programa de teletreball davant de la direcció general competent en matèria de funció pública. Transcorregut l'esmentat termini sense que s'haja notificat la resolució expressa, es considerarà desestimada la proposta.

6. Cada sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal podrà presentar, en qualsevol moment, tantes propostes de programes de teletreball com estime oportunes, ja afecten la totalitat dels seus òrgans superiors o directius, una part d'ells o només un.

7. Amb la finalitat de garantir l'homogeneïtat de l'actuació en tota l'Administració de la Generalitat i d'impulsar i fer possible la implantació efectiva del teletreball, cada conselleria o organisme haurà de realitzar un informe anual en el qual es done compte del programa o programes de teletreball aprovats o, si és el cas, de la justificació de la no idoneïtat o demora de la seua aprovació. Aquest informe haurà de presentar-se cada any en la primera reunió ordinària de la Comissió de Control i Seguiment.

8. Així mateix, es traslladarà tota la documentació que forme part de les propostes presentades, a la qual es fa referència en aquest article, a la Comissió de Control i Seguiment perquè en prenga coneixement amb caràcter previ a la publicació.

Article 14. Procediment d'incorporació al programa de teletreball

1. Després de la publicació del programa de teletreball en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, les persones que puguen optar-hi, pel fet d'ocupar llocs de treball identificats en el programa com a susceptibles de poder incorporar-se a aquest, presentaran les seues sol·licituds de participació davant de l'òrgan o òrgans proponentes del programa, en el termini que s'indique en la resolució d'aprovació del programa de teletreball, per mitjà del model previst en l'annex III.

2. Les sotssecretaries o òrgans competents en matèria de personal de les conselleries o organismes proponentes analitzaran les sol·licituds, i quan siga escaient per ser superior el nombre de sol·licituds al de llocs previstos en el programa de teletreball, les valoraran de conformitat amb el barem previst en aquest.

3. Posteriorment, en el termini màxim de tres mesos des de la publicació del programa de teletreball en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, les esmentades sotssecretaries o òrgans competents en matèria de personal de les conselleries o organismes proponentes dictaran i notificaran al personal participant la resolució en la qual es faça constar l'inici i fi del programa de teletreball, la distribució dels dies de treball presencial i de teletreball, el personal que hi participa i les activitats que hauran de desenvolupar, de conformitat amb les fitxes d'identificació dels compromisos d'execució previstes en l'annex II.

Es notificarà a les persones que no hagen sigut seleccionades, mitjançant una resolució motivada, la relació de tot el personal sol·licitant, ordenada segons la seua puntuació de conformitat amb el barem previst en el programa, a l'efecte de les possibles incorporacions a aquell quan siga escaient.

En cas d'empat, es triarà la persona que tinga major puntuació en l'apartat 1.a del barem. Si persisteix l'empat, se seleccionarà la persona que tinga major puntuació en l'apartat següent, i així successivament per l'ordre previst en aquest.

De totes les actuacions es donarà compte a la direcció general competent en matèria de funció pública, que ho traslladarà, perquè en prenga coneixement, a la Comissió de Control i Seguiment.

4. Transcorregut el termini previst en l'apartat anterior sense que s'haja notificat una resolució expressa, s'entendrà desestimada la sol·licitud.

5. Les resolucions previstes en l'apartat anterior estaran a la disposició de la Inspecció General de Serveis, la qual podrà requerir-les en qualsevol moment juntament amb la documentació justificativa i la resta de documentació relacionada amb el programa de teletreball.

Article 15. Pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball

1. Podrà sol·licitar un pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball la persona que, no participant en un programa de teletreball i de conformitat amb la normativa vigent, es trobe en alguna de les circumstàncies següents:

a) Tindre reconegut el dret al canvi de lloc de treball per motius de salut i que aquest no puga fer-se efectiu en els termes previstos en

En cualquier caso, el plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses desde la fecha de presentación de la propuesta del programa de teletrabajo ante la dirección general competente en materia de función pública. Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se considerará desestimada la propuesta.

6. Cada subsecretaria u órgano competente en materia de personal podrá presentar, en cualquier momento, tantas propuestas de programas de teletrabajo como estime oportunas, ya afecten a la totalidad de sus órganos superiores o directivos, a una parte de ellos o a uno solo.

7. Con la finalidad de garantizar la homogeneidad de la actuación en toda la Administración de la Generalitat y de impulsar y hacer posible la implantación efectiva del teletrabajo, cada conselleria u organismo deberá realizar un informe anual en el que se dé cuenta del programa o programas de teletrabajo aprobados o, en su caso, de la justificación de la no procedencia o demora de su aprobación. Dicho informe deberá presentarse cada año en la primera reunión ordinaria de la Comisión de Control y Seguimiento.

8. Asimismo, de toda la documentación que forme parte de las propuestas presentadas referida en este artículo, se dará traslado para su conocimiento a la Comisión de Control y Seguimiento, con carácter previo a su publicación.

Artículo 14. Procedimiento de incorporación al programa de teletrabajo.

1. Tras la publicación del programa de teletrabajo en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, las personas que puedan optar a él, por ocupar puestos de trabajo identificados en el mismo como susceptibles de poder incorporarse a este, presentarán sus solicitudes de participación ante el órgano u órganos proponentes del programa, en el plazo que se indique en la resolución de aprobación del programa de teletrabajo, por medio del modelo previsto en el anexo III.

2. Las subsecretarias u órganos competentes en materia de personal de las consellerias u organismos proponentes analizarán las solicitudes y cuando proceda por ser superior el número de solicitudes al de puestos previstos en el programa de teletrabajo, las valorarán de conformidad con el baremo previsto en el mismo.

3. Posteriormente, en el plazo máximo de tres meses desde la publicación del programa de teletrabajo en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, las referidas subsecretarias u órganos competentes en materia de personal de las consellerias u organismos proponentes, dictarán y notificarán al personal participante la resolución en la que se haga constar el inicio y fin del programa de teletrabajo, la distribución de los días de trabajo presencial y de teletrabajo, el personal que participa y las actividades que deberán desarrollar de conformidad con las fichas de identificación de los compromisos de ejecución previstas en el anexo II.

A las personas que no hayan sido seleccionadas se les notificará, mediante resolución motivada, la relación de todo el personal solicitante ordenado según su puntuación de conformidad con el baremo previsto en el programa, a los efectos de las posibles incorporaciones al mismo cuando proceda.

En caso de empate se elegirá a la persona que tenga mayor puntuación en el apartado 1.a) del baremo. De persistir el empate, se seleccionará a quien tenga mayor puntuación en el apartado siguiente y así sucesivamente por el orden previsto en el mismo.

De todas las actuaciones se dará cuenta a la dirección general competente en materia de función pública, que dará traslado de la misma, para su conocimiento, a la Comisión de Control y Seguimiento.

4. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la sol·licitud.

5. Las resoluciones previstas en el apartado anterior estarán a disposición de la Inspección General de Servicios, la cual podrá requerirlas en cualquier momento junto con la documentación justificativa y el resto de documentación relacionada con el programa de teletrabajo.

Artículo 15. Plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo.

1. Podrá solicitar un plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo quien, no participando en un programa de teletrabajo y de conformidad con la normativa vigente, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) tener reconocido el derecho al cambio de puesto de trabajo por motivos de salud y que este no pueda hacerse efectivo en los términos



la normativa de funció pública, pel temps que dure aquesta circumstància.

b) Les empleades víctimes de violència de gènere, mentre no siga possible la seua adscripció a un altre lloc de treball.

c) El personal empleat públic víctima de violència terrorista, mentre no siga possible la seua adscripció a un altre lloc de treball.

d) Les empleades públiques en estat de gestació a partir de la setmana 37 d'embaràs o de la setmana 35 en el supòsit de gestació múltiple.

2. La sol·licitud es dirigirà a la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme al qual es trobe adscrit el lloc de treball que ocupen, i haurà de formalitzar-se mitjançant el model previst en l'annex VII.

3. Rebuda la sol·licitud, la persona titular de la corresponent sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal haurà de sol·licitar a la direcció general competent en matèria de funció pública un informe sobre si en la persona sol·licitant concorre alguna de les circumstàncies previstes en l'apartat 1 del present article, i es desestimarà la sol·licitud en cas de no concurrència.

4. Si l'informe esmentat en l'apartat anterior acredita l'existència d'alguna d'aquestes circumstàncies, la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme al qual es trobe adscrit el lloc de treball que ocupe la persona sol·licitant requerirà:

a) De l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball, un informe favorable en el qual es concreten:

1r. Els objectius als quals en tot cas haurà de contribuir el pla personal de treball per a una millor organització d'aquest.

2n. La durada del pla de treball, quan en siga possible la concreció.

3r. La distribució de la jornada setmanal de la persona sol·licitant.

4t. Els mitjans tecnològics necessaris per a l'exercici de les funcions mitjançant teletreball.

Així mateix, l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball haurà d'emplenar la identificació dels compromisos d'execució, segons el model previst en l'annex VIII, en el qual s'especifiquen les dades relatives al lloc de treball, incloent-hi la unitat administrativa competent per a efectuar el seguiment, la descripció de l'activitat a desenvolupar, els criteris per a la seua avaluació, els indicadors de compliment, la freqüència compromesa, les dates de comprovació i la data de finalització.

b) De la direcció general competent en matèria de tecnologies de la informació i les comunicacions, un informe favorable relatiu a la idoneïtat dels mitjans tecnològics necessaris per al desenvolupament de l'activitat.

5. Rebut els informes assenyalats en l'apartat anterior, la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal, amb la seua anàlisi prèvia a fi de comprovar que contenen tots els elements requerits, elaborarà una proposta de pla personal de treball per a la prestació de serveis mitjançant la modalitat de teletreball per a la persona sol·licitant, o si és el cas, desestimarà la sol·licitud mitjançant una resolució motivada. Transcorregut el termini de tres mesos sense que s'haja notificat a la persona interessada la resolució d'autorització, es considerarà estimada la sol·licitud.

6. El pla personal de treball haurà d'incloure, com a mínim, els elements següents:

a) Els objectius als quals contribueix per a la millor organització del treball.

b) La durada del pla, quan en siga possible la concreció.

c) La distribució de la jornada setmanal de la persona sol·licitant.

d) Els mitjans tecnològics necessaris per a l'exercici de les funcions mitjançant teletreball.

e) Relació de les tasques a realitzar en la modalitat de teletreball, els objectius a aconseguir, règim de control i seguiment periòdic dels objectius del treball i avaluació periòdica, tot això en els termes expressats en l'annex VIII.

7. Sense perjudici de l'adopció de les mesures que resulten necessàries, si és el cas, per a fer efectiva la protecció de les persones sol·licitants, el pla personal de treball s'autoritzarà en el termini màxim de tres mesos des de la data de presentació de la sol·licitud de teletreball, mitjançant la formalització del document de l'annex IX, subscrit entre la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme al qual es trobe adscrit el lloc de treball i la persona sol·licitant que l'ocupe, i el vistiplau de la persona titular de l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball.

previstos en la normativa de funció pública, por el tiempo que dure esta circunstancia.

b) Las empleadas víctimas de violencia de género, en tanto no sea posible su adscripción a otro puesto de trabajo.

c) El personal empleado público víctima de violencia terrorista, en tanto no sea posible su adscripción a otro puesto de trabajo.

d) Las empleadas públicas en estado de gestación a partir de la semana 37 de embarazo o de la semana 35 en el supuesto de gestación múltiple.

2. La solicitud se dirigirá a la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo que ocupen y deberá formalizarse mediante el modelo previsto en el anexo VII.

3. Recibida la solicitud, la persona titular de la correspondiente subsecretaría u órgano competente en materia de personal deberá recabar de la dirección general competente en materia de función pública informe relativo a si en la persona solicitante concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del presente artículo, desestimándose la solicitud en caso de no concurrència.

4. Si el informe citado en el apartado anterior acredita la existencia de alguna de dichas circunstancias, la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo que ocupe la persona solicitante requerirá:

a) Del órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo, informe favorable en el que se concreten:

1.º. Los objetivos a los que en todo caso deberá contribuir el plan personal de trabajo para una mejor organización del mismo.

2.º. La duración del plan de trabajo, cuando sea posible su concreción.

3.º. La distribución de la jornada semanal de la persona solicitante.

4.º. Los medios tecnológicos necesarios para el desempeño de las funciones mediante teletreball.

Asimismo, el órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo deberá cumplimentar la identificación de los compromisos de ejecución según modelo previsto en el anexo VIII, en el que se especifiquen los datos relativos al puesto de trabajo, incluida la unidad administrativa competente para efectuar el seguimiento, la descripción de la actividad a desarrollar, los criterios para su evaluación, los indicadores de cumplimiento, la frecuencia comprometida, las fechas de comprobación y la fecha de finalización.

b) De la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, informe favorable relativo a la idoneidad de los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la actividad.

5. Recibidos los informes señalados en el apartado anterior, la subsecretaría u órgano competente en materia de personal, previo análisis de los mismos con la finalidad de comprobar que contienen todos los elementos requeridos, elaborará una propuesta de plan personal de trabajo para la prestación de servicios mediante la modalidad de teletreball para la persona solicitante, o en su caso, desestimará la solicitud mediante resolución motivada. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya notificado a la persona interesada la resolución de autorización se considerará estimada la solicitud.

6. El plan personal de trabajo deberá incluir, como mínimo, los elementos siguientes:

a) Los objetivos a los que contribuye para la mejor organización del trabajo.

b) La duración del plan, cuando sea posible su concreción.

c) La distribución de la jornada semanal de la persona solicitante.

d) Los medios tecnológicos necesarios para el desempeño de las funciones mediante teletreball.

e) Relación de las tareas a realizar en la modalidad de teletreball, los objetivos a lograr, régimen de control y seguimiento periódico de los objetivos del trabajo y evaluación periódica, todo ello en los términos expresados en el anexo VIII.

7. Sin perjuicio de la adopción de las medidas que resulten necesarias, en su caso, para hacer efectiva la protección de las personas solicitantes, el plan personal de trabajo se autorizará en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud de teletreball, mediante la formalización del documento del anexo IX suscrito entre la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo y la persona solicitante que lo ocupe y el visto bueno de la persona titular del órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo. A con-



A continuació, el document esmentat serà remès per la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal a la direcció general competent en matèria de funció pública, perquè el seu titular hi faça constar el seu vistiplau. Se li assignarà un número correlatiu a l'any de la seua aprovació (pla personal de treball núm. / /).

8. La distribució de la jornada setmanal no estarà sotmesa a les limitacions previstes en l'article 6.1.

9. La durada del pla personal de teletreball s'estendrà mentre es mantinguen les circumstàncies concurrents en la persona sol·licitant que van motivar la seua autorització, la qual haurà de comunicar amb caràcter immediat qualsevol variació en aquelles a la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal del qual depenga el lloc.

La comunicació de la finalització del pla personal de treball a la persona autoritzada l'haurà d'efectuar la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de manera immediata quan desapareguen les circumstàncies que, de conformitat amb el que s'estableix en l'apartat 1 d'aquest article, en van motivar la concessió, i en donarà compte a la direcció general competent en matèria de funció pública.

10. El pla personal de treball estarà permanentment a la disposició de la Inspecció General de Serveis, que podrà requerir-lo a les sotssecretaries o òrgans competents en matèria de personal en qualsevol moment.

11. La documentació referent a les sol·licituds objecte del present article estarà a la disposició de la Comissió de Control i Seguiment perquè en prenga coneixement.

12. En atenció a les especials circumstàncies que concorren en els supòsits de les lletres b) i c) de l'apartat 1 del present article, i sense perjudici del termini de tres mesos previst en l'apartat 7, les sol·licituds de pla personal de treball per aquestes causes hauran de tramitar-se de manera àgil i preferent, a fi de garantir-ne l'eficàcia. En tot cas, es protegirà la intimitat de les víctimes, especialment les seues dades personals, les dels seus ascendents, descendents i les de qualsevol persona que estiga sota la seua guarda i custòdia.

13. Totes les sol·licituds de pla personal de treball hauran de ser objecte d'un especial sigil i discreció.

Article 16. Finalització de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball

1. L'autorització de prestació del servei en la modalitat de teletreball, a més de per la finalització del programa prevista en l'article 5.2, podrà quedar sense efecte per les causes següents:

a) Per renúncia del personal participant. La renúncia haurà de comunicar-se a la sotssecretaria o òrgan de personal corresponent amb 15 dies d'antelació a la data de finalització desitjada.

b) Per necessitats del servei degudament acreditades i justificades, que hauran de comunicar-se, excepte força major, amb un mes d'antelació.

c) Per incompliment acreditat dels objectius o dels deures i obligacions establits.

d) Per variació de les circumstàncies alegades per la persona en la seua sol·licitud de participació en el programa o de les tingudes en compte a l'efecte de baremació, si és el cas, sempre que en aquest últim supòsit existisquen altres empleats o empleades que tinguen millor puntuació una vegada aplicat el barem previst en la present norma. A aquest efecte, la persona teletreballadora haurà de comunicar en un termini màxim de 5 dies hàbils la circumstància esmentada a la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme al qual es trobe adscrit el seu lloc de treball. La inobservança d'aquesta obligació haurà de ser tinguda en compte per la corresponent sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal, a l'efecte de la seua participació en successius programes de teletreball.

e) Per mutu acord entre la persona ocupada i l'Administració.

f) Per l'alteració de l'equip informàtic facilitat, si és el cas, ja siga modificant la configuració, instal·lant-hi aplicacions o alterant els elements perifèrics sense autorització de l'Administració.

g) Per l'ús de l'equip informàtic facilitat, si és el cas, en tasques alienes al treball.

h) Per inobservança de les normes i recomanacions en matèria de seguretat informàtica i de protecció de dades de caràcter personal.

2. El procediment serà contradictori, es garantirà en aquest l'audiència a la persona interessada i serà resolt per la direcció general competent en matèria de funció pública a sol·licitud de l'òrgan competent

en matèria de funció pública para que su titular haga constar su visto bueno en el mismo. Se le asignará un número correlativo al año de su aprobación (plan personal de trabajo n.º / /).

8. La distribución de la jornada semanal no estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 6.1.

9. La duración del plan personal de teletrabajo se extenderá en tanto se mantengan las circunstancias concurrentes en la persona solicitante que motivaron su autorización, debiendo esta comunicar con carácter inmediato cualquier variación en las mismas a la sotssecretaria u òrgan competente en materia de personal de la que dependa el puesto.

La comunicació de la finalització del pla personal de treball a la persona autoritzada deberá efectuarse por la sotssecretaria u òrgan competente en materia de personal de forma inmediata cuando desaparezcan las circunstancias que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, motivaron su concesión, dando cuenta a la dirección general competente en materia de función pública.

10. El plan personal de trabajo estará permanentemente a disposición de la Inspección General de Servicios, que podrá requerirlo a las sotssecretarias u òrganos competentes en materia de personal en cualquier momento.

11. La documentación referente a las solicitudes objeto del presente artículo estará a disposición de la Comisión de Control y Seguimiento para su conocimiento.

12. En atención a las especiales circunstancias que concurren en los supuestos de las letras b) y c) del apartado 1 del presente artículo y sin perjuicio del plazo de tres meses previsto en el apartado 7, las solicitudes de plan personal de trabajo por dichas causas deberán tramitarse de manera ágil y preferente a fin de garantizar su eficacia. En todo caso se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus ascendientes, descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia.

13. Todas las solicitudes de plan personal de trabajo deberán ser objeto de un especial sigilo y discreción.

Artículo 16. Finalización de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo.

1. La autorización de prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, además de por la finalización del programa prevista en el artículo 5.2 podrá quedar sin efecto por las siguientes causas:

a) Por renuncia del personal participante. La renuncia deberá comunicarse a la sotssecretaria u òrgan de personal correspondiente con 15 días de antelación a la fecha de finalización deseada.

b) Por necesidades del servicio debidamente acreditadas y justificadas, que deberán comunicarse, salvo fuerza mayor, con un mes de antelación.

c) Por incumplimiento acreditado de los objetivos o de los deberes y obligaciones establecidos.

d) Por variación de las circunstancias alegadas por la persona en su solicitud de participación en el programa o de las tenidas en cuenta a efectos de baremación, en su caso, siempre que en este último supuesto existan otros empleados o empleadas que tengan mejor puntuación una vez aplicado el baremo previsto en la presente norma. A tal efecto, la persona teletreballadora deberá comunicar en un plazo máximo de 5 días hábiles dicha circunstancia a la sotssecretaria u òrgan competente en materia de personal de la conselleria u organismo al que se halle adscrito su puesto de trabajo. La inobservancia de esta obligación deberá ser tenida en cuenta por la correspondiente sotssecretaria u òrgan competente en materia de personal a los efectos de su participación en sucesivos programas de teletrabajo.

e) Por mutuo acuerdo entre la persona empleada y la Administración.

f) Por la alteración del equipo informàtic facilitado, en su caso, ya sea modificando la configuració, instal·lant en él aplicacions o alterando los elementos perifèrics sin autorizació de la Administración.

g) Por el uso del equipo informàtic facilitado, en su caso, en tareas ajenas al trabajo.

h) Por inobservancia de las normas y recomendaciones en materia de seguridad informàtica i de protecció de datos de carácter personal.

2. El procedimiento será contradictorio y en él se garantizará la audiencia a la persona interesada, será resuelto por la dirección general competente en materia de función pública a sol·licitud del òrgan compe-



en matèria de personal de la conselleria o organisme que va proposar el programa. Es donarà compte de les actuacions a la Comissió de Control i Seguiment.

No obstant això, no es requerirà el procediment contradictori al qual es refereix el paràgraf anterior en el cas de renúncia del personal participant previst en la lletra a) de l'apartat 1 del present article, sent suficient a tal fi la remissió del corresponent escrit per part de la persona teletraballadora. Tampoc no serà necessari en el supòsit de mutu acord entre la persona ocupada i l'Administració, previst en la lletra e) del mateix precepte. En tots dos supòsits l'òrgan competent dictarà una resolució declarativa en tal sentit.

Article 17. Modificació de l'autorització o suspensió temporal

1. Per circumstàncies sobrevingudes que afecten la persona teletraballadora o quan necessitats del servei degudament motivades ho justifiquen, es podrà modificar l'autorització per a prestar el servei en la modalitat de teletreball, mitjançant:

- a) La redistribució de la jornada de treball setmanal entre la modalitat presencial i de teletreball.
- b) La reducció del nombre de dies setmanals de teletreball.
- c) La suspensió temporal de la prestació a distància.

2. La modificació de les condicions o la suspensió temporal es duran a terme mitjançant procediment contradictori i s'hi garantirà l'audiència a la persona interessada. Serà resolt per la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme proponent del programa, a sol·licitud de la persona interessada o d'ofici. De les actuacions es donarà compte a la direcció general competent en matèria de funció pública que, al seu torn, donarà compte a la Comissió de Control i Seguiment.

CAPÍTOL III

Prestació de serveis en la modalitat de teletreball en situacions de crisi

Article 18. Llocs de treball susceptibles de ser exercits mitjançant la modalitat de teletreball en situacions de crisi

1. En les situacions de crisi a què es refereix l'article 2.5 tindran la consideració de llocs de treball susceptibles de ser exercits mitjançant la modalitat de teletreball, aquells que determine cada conselleria o organisme, amb la finalitat d'assegurar la continuïtat de l'activitat administrativa per a l'adequada prestació del servei públic.

2. En aquestes situacions, el règim de teletreball no estarà subjecte a les limitacions previstes en l'article 3 d'aquest decret.

Article 19. Resolució d'autorització

1. Determinada o reconeguda pel Consell la situació de crisi, la persona titular de la conselleria competent en matèria de funció pública, o qui la substituisca de conformitat amb la normativa vigent, dictarà resolució en la qual constaran, entre altres, els extrems següents:

- a) S'acordarà la modalitat de teletreball.
- b) El període de durada en funció de l'especificitat i excepcionalitat de la situació de crisi, de criteris organitzatius i, fonamentalment, de la protecció de la salut i integritat dels qui treballen en l'Administració de la Generalitat, llevat que aquesta durada haja sigut establida prèviament pel Consell o pel Govern de l'Estat.
- c) Les directrius per a l'organització del personal ateses les necessitats organitzatius i de protecció de la salut previstes pel Govern de l'Estat o la Generalitat, amb la finalitat d'assegurar la continuïtat de l'activitat administrativa per a l'adequada prestació del servei públic.

2. De conformitat amb les directrius establides en la resolució prevista en l'apartat anterior, les sotssecretaries o òrgans competents en matèria de personal resoldran l'autorització concreta d'aquesta modalitat de prestació de serveis al seu personal.

Article 20. Mitjans tecnològics

Sense perjudici del que s'estableix en l'article 8.1, en les situacions de crisi definides en els termes de l'article 2.4 la direcció general amb competències en matèria de tecnologies de la informació i les comuni-

tente en matèria de personal de la conselleria u organisme que propuso el programa. De lo actuado se dará cuenta a la Comisión de Control y Seguimiento.

No obstante, no se requerirá el procedimiento contradictorio al que se refiere el párrafo anterior en el caso de renuncia del personal participante previsto en la letra a) del apartado 1 del presente artículo, siendo suficiente a tal fin la remisión del correspondiente escrito por parte de la persona teletrabajadora. Tampoco será necesario en el supuesto de mutuo acuerdo entre la persona empleada y la Administración, previsto en la letra e) del mismo precepto. En ambos supuestos el órgano competente dictará una resolución declarativa en tal sentido.

Artículo 17. Modificación de la autorización o suspensión temporal

1. Por circunstancias sobrevenidas que afecten a la persona teletrabajadora o cuando necesidades del servicio debidamente motivadas lo justifiquen, se podrá modificar la autorización para prestar el servicio en la modalidad de teletrabajo, mediante:

- a) La redistribución de la jornada de trabajo semanal entre la modalidad presencial y de teletrabajo.
- b) La reducción del número de días semanales de teletrabajo.
- c) La suspensión temporal de la prestación a distancia.

2. La modificación de las condiciones o la suspensión temporal se llevarán a cabo mediante procedimiento contradictorio y en él se garantizará la audiencia a la persona interesada. Será resuelto por la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo proponente del programa a solicitud de la persona interesada o de oficio. De las actuaciones se dará cuenta a la dirección general competente en materia de función pública que, a su vez, dará cuenta a la Comisión de Control y Seguimiento.

CAPÍTULO III

Prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo en situaciones de crisis

Artículo 18. Puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados mediante la modalidad de teletrabajo en situaciones de crisis

1. En las situaciones de crisis a que se refiere el artículo 2.5 tendrán la consideración de puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados mediante la modalidad de teletrabajo, aquellos que se determine por cada conselleria u organismo con la finalidad de asegurar la continuidad de la actividad administrativa para la adecuada prestación del servicio público.

2. En estas situaciones, el régimen de teletrabajo no estará sujeto a las limitaciones previstas en el artículo 3 de este decreto.

Artículo 19. Resolución de autorización

1. Determinada o reconocida por el Consell la situación de crisis, la persona titular de la conselleria competente en materia de función pública, o quien la sustituya de conformidad con la normativa vigente, dictará resolución en la que constarán, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Se acordará la modalidad de teletrabajo.
- b) El período de duración en función de la especificidad y excepcionalidad de la situación de crisis, de criterios organizativos y, fundamentalmente, de la protección de la salud e integridad de quienes trabajan en la Administración de la Generalitat, salvo que esta duración se haya establecido previamente por el Consell o por el Gobierno del Estado.
- c) Las directrices para la organización del personal atendiendo a las necesidades organizativas y de protección de la salud previstos por el Gobierno del Estado o la Generalitat, con la finalidad de asegurar la continuidad de la actividad administrativa para la adecuada prestación del servicio público.

2. De conformidad con las directrices establecidas en la resolución prevista en el apartado anterior, las subsecretarías u órganos competentes en materia de personal resolverán la autorización concreta de esta modalidad de prestación de servicios a su personal.

Artículo 20. Medios tecnológicos

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1, en las situaciones de crisis definidas en los términos del artículo 2.4, la dirección general con competencias en materia de tecnologías de la información y las

cacions determinarà els mitjans tecnològics mínims necessaris per al desenvolupament de l'activitat a distància.

Article 21. Seguretat i salut en el treball

L'òrgan competent en matèria de prevenció de riscos laborals establirà els mecanismes necessaris per a garantir les funcions d'assessorament tècnic per al compliment de la normativa vigent en matèria preventiva.

Article 22. Formació

El personal autoritzat per a prestar serveis en modalitat no presencial, tindrà a la seua disposició un curs autoformatiu organitzat per l'òrgan competent en matèria de formació, sobre aspectes essencials per a l'adequada prestació de les seues funcions sota aquesta modalitat.

CAPÍTOL IV

Control i seguiment

Article 23. Comissió de Control i Seguiment del Teletreball de l'Administració de la Generalitat

1. Per al seguiment i avaluació del teletreball, a l'empara del que es disposa en l'article 15.2 del Decret 2/2017, de 13 de gener, del Consell, pel qual es regulen l'estructura, composició i normes de funcionament de la Mesa General de Negociació I i de la Mesa General de Negociació II de la Generalitat, es crea la Comissió de Control i Seguiment del Teletreball de l'Administració de la Generalitat, dependent de la Mesa Sectorial de la Funció Pública.

2. La Comissió tindrà les funcions següents:

a) L'avaluació i el seguiment dels resultats i necessitats del règim del teletreball en l'Administració de la Generalitat i el seu funcionament.

b) Resposta a les consultes rebudes en relació amb els diferents procediments de gestió i aplicació dels programes de teletreball aprovats.

c) La proposta a l'òrgan competent en matèria de formació, per part dels seus membres a través de la secretaria d'aquesta, de les característiques i els continguts concrets de l'acció formativa a la qual es refereixen els articles 10 i 22 d'aquest decret.

d) La recepció de la informació relativa a la documentació de les propostes presentades per a l'aprovació dels programes de teletreball, a les actuacions resultants dels procediments d'incorporació a aquests, a les sol·licituds d'autorització de plans personals de treball per a la prestació de serveis en aquesta modalitat, a les actuacions que tinguen lloc a conseqüència dels procediments contradictoris que donen lloc a la finalització de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball, a la relativa a les modificacions o suspensions temporals de les autoritzacions per a teletreballar, així com al resultat de l'avaluació de la repercussió de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball que realitza la Inspecció General de Serveis, tot això en els termes previstos en els articles 13, 14, 15, 16, 17 i 25 d'aquest decret.

e) L'anàlisi dels informes presentats per les conselleries o organismes de conformitat amb el que es disposa en l'apartat 7 de l'article 13 d'aquest decret.

3. Així mateix, quan siga acordada la modalitat de teletreball a conseqüència d'una situació de crisi, es donarà compte a la Comissió de totes les mesures adoptades en aplicació del que es preveu en el capítol III del present decret.

4. La Comissió es reunirà semestralment amb caràcter ordinari i cada vegada que les circumstàncies ho exigisquen, en sessions extraordinàries.

Article 24. Composició de la Comissió de Control i Seguiment del Teletreball de l'Administració de la Generalitat

1. La Comissió estarà composta de manera permanent per les persones titulars dels òrgans i unitats administratives següents:

a) Presidència: la direcció general amb competències en matèria de funció pública.

b) Vicepresidència: una subdirecció general de la direcció general amb competències en matèria de funció pública de l'Administració

comunicaciones determinarà los medios tecnológicos mínimos necesarios para el desarrollo de la actividad a distancia.

Artículo 21. Seguridad y salud en el trabajo

El órgano competente en materia de prevención de riesgos laborales establecerá los mecanismos necesarios para garantizar las funciones de asesoramiento técnico para el cumplimiento de la normativa vigente en materia preventiva.

Artículo 22. Formación

El personal autorizado para prestar servicios en modalidad no presencial, tendrá a su disposición un curso autoformativo organizado por el órgano competente en materia de formación, sobre aspectos esenciales para la adecuada prestación de sus funciones bajo esta modalidad.

CAPÍTULO IV

Control y seguimiento

Artículo 23. Comisión de Control y Seguimiento del Teletreabajo de la Administración de la Generalitat

1. Para el seguimiento y evaluación del teletreabajo se crea, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.2 del Decreto 2/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se regula la estructura, composición y normas de funcionamiento de la Mesa General de Negociación I y de la Mesa General de Negociación II de la Generalitat, la Comisión de Control y Seguimiento del Teletreabajo de la Administración de la Generalitat, dependiente de la Mesa Sectorial de la Función Pública.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) La evaluación y el seguimiento de los resultados y necesidades del régimen del teletreabajo en la Administración de la Generalitat y su funcionamiento.

b) Respuesta a las consultas recibidas en relación a los distintos procedimientos de gestión y aplicación de los programas de teletreabajo aprobados.

c) La propuesta al órgano competente en materia de formación, por parte de sus miembros a través de la secretaria de la misma, de las características y los contenidos concretos de la acción formativa a la que se refieren los artículos 10 y 22 de este decreto.

d) La recepción de la información relativa a la documentación de las propuestas presentadas para la aprobación de los programas de teletreabajo, a las actuaciones resultantes de los procedimientos de incorporación a los mismos, a las solicitudes de autorización de planes personales de trabajo para la prestación de servicios en esta modalidad, a las actuaciones que tengan lugar como consecuencia de los procedimientos contradictorios que den lugar a la finalización de la prestación de servicios en la modalidad de teletreabajo, a la relativa a las modificaciones o suspensiones temporales de las autorizaciones para teletreballar, así como al resultado de la evaluación de la repercusión de la prestación de servicios en la modalidad de teletreabajo que realice la Inspección General de Servicios, todo ello en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 25 de este decreto.

e) El análisis de los informes presentados por las consellerias u organismos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 13 de este decreto.

3. Asimismo, cuando sea acordada la modalidad de teletreabajo como consecuencia de una situación de crisis, se dará cuenta a la Comisión de todas las medidas adoptadas en aplicación de lo previsto en el capítulo III del presente decreto.

4. La Comisión se reunirá semestralmente con carácter ordinario y cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias.

Artículo 24. Composición de la Comisión de Control y Seguimiento del Teletreabajo de la Administración de la Generalitat

1. La Comisión estará compuesta de forma permanente por las personas titulares de los siguientes órganos y unidades administrativas:

a) Presidencia: la dirección general con competencias en materia de función pública.

b) Vicepresidencia: una subdirección general de la dirección general con competencias en materia de función pública de la Administración



de la Generalitat, designada per la persona titular d'aquesta direcció general.

c) Secretària: el/la cap del servei a què corresponguen les funcions en matèria de relacions sindicals, adscrit/a a la direcció general competent en matèria de funció pública

d) La subdirecció general de la direcció general amb competències en matèria de formació de l'Administració de la Generalitat.

e) La subdirecció general de la direcció general amb competències en tecnologies de la informació i les comunicacions, les funcions de què estiguen relacionades amb els elements del marc tecnològic necessari per a la implantació del programa de teletreball.

f) La direcció de l'SPRRL a la qual corresponga l'exercici de les funcions de prevenció de riscos laborals corresponent al sector de l'Administració de la Generalitat.

g) L'inspector o inspectora general de serveis.

h) Una persona en representació de cadascuna de les organitzacions sindicals presents en la Mesa Sectorial de Funció Pública.

La representativitat de les organitzacions sindicals s'entendrà ostentada, encara que només assistisca una persona en el seu nom a la reunió, tant per al vot ponderat com per al quòrum d'assistència.

2. En la seua composició es procurarà la presència equilibrada entre dones i homes.

3. Les delegacions que puguen efectuar les persones titulars de l'òrgan o les unitats administratives citades en l'apartat anterior, hauran de realitzar-se en una persona que depenga del mateix òrgan superior o directiu i que ocupe un lloc de treball de nivell igual o superior a cap de servei.

4. En el supòsit de no existir alguna de les subdireccions generals previstes en la composició de la Comissió, en formarà part una unitat administrativa amb nivell de cap de servei que depenga del mateix òrgan superior o directiu.

5. A les reunions de la Comissió assistiran les persones titulars de les secretaries generals administratives o unitats corresponents de les conselleries o organismes proponents de programes de teletreball.

6. Les persones que formen part de la Comissió hauran d'actuar en el compliment de les seues funcions amb sotmetiment estricte a la normativa en matèria de protecció de dades de caràcter personal i a la seua confidencialitat.

Article 25. Avaluació per la Inspecció General de Serveis de la repercussió de la prestació de serveis en la modalitat de teletreball

La Inspecció General de Serveis avaluarà la repercussió que el servei prestat en la modalitat de teletreball pugua tindre en l'organització, funcionament i prestació dels serveis per part de les diferents unitats i òrgans acollits a aquesta modalitat, i prestarà especial atenció a la perspectiva de gènere. Aquesta avaluació s'efectuarà una vegada finalitzada l'execució de la prestació en la modalitat de teletreball, així com a la finalització de cadascuna de les seues pròrrogues; per a això, es recopilaran durant el període d'execució les dades relatives a aquell, que seran recaptades per la Inspecció General de Serveis, de la persona teletreballadora, la persona responsable i el seu entorn organitzatiu, sense perjudici de la identificació d'altres interlocutors o interlocutores adequats per al procés.

Del resultat d'aquesta avaluació, se'n donarà compte a la Comissió de Control i Seguiment.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Jornada i horari de treball a l'efecte del règim d'incompatibilitats

Per al reconeixement de compatibilitat del personal empleat públic al qual s'haja autoritzat la prestació de serveis en règim de teletreball, es tindran en compte la jornada i l'horari del lloc de treball del qual és titular o ocupant i que li corresponga exercir, sense tindre en consideració la prestació de serveis en règim de teletreball.

Segona. Disponibilitat pressupostària

Per a l'aprovació dels programes i plans personals de teletreball és condició indispensable l'existència de crèdit pressupostari suficient en

de la Generalitat, designada por la persona titular de dicha dirección general.

c) Secretaría: la jefatura del servicio al que correspondan las funciones en materia de relaciones sindicales, adscrito a la dirección general competente en materia de función pública

d) La subdirección general de la dirección general con competencias en materia de formación de la Administración de la Generalitat.

e) La subdirección general de la dirección general con competencias en tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyas funciones estén relacionadas con los elementos del marco tecnológico necesario para la implantación del programa de teletrabajo.

f) La jefatura del SPRRL a la que le corresponda el ejercicio de las funciones de prevención de riesgos laborales correspondiente al sector de la Administración de la Generalitat.

g) El inspector o inspectora general de servicios.

h) Una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Función Pública.

La representatividad de las organizaciones sindicales se entenderá ostentada, aunque solo asista una persona en su nombre a la reunión, tanto para el voto ponderado como para el quórum de asistencia.

2. En su composición se procurará la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Las delegaciones que puedan efectuar las personas titulares del órgano o las unidades administrativas citadas en el apartado anterior, deberán realizarse en una persona que dependa del mismo órgano superior o directivo y que ocupe un puesto de trabajo de nivel igual o superior a jefatura de servicio.

4. En el supuesto de no existir alguna de las subdirecciones generales previstas en la composición de la Comisión, formará parte de la misma una unidad administrativa con nivel de jefatura de servicio que dependa del mismo órgano superior o directivo.

5. A las reuniones de la Comisión asistirán las personas titulares de las secretarías generales administrativas o unidades correspondientes de las consellerías u organismos proponents de programas de teletrabajo.

6. Las personas que formen parte de la Comisión deberán actuar en el desempeño de sus funciones con sometimiento estricto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y a la confidencialidad de los mismos.

Artículo 25. Evaluación por la Inspección General de Servicios de la repercusión de la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo

La Inspección General de Servicios evaluará la repercusión que el servicio prestado en la modalidad de teletrabajo pueda tener en la organización, funcionamiento y prestación de los servicios por parte de las distintas unidades y órganos acogidos a esta modalidad, prestando especial atención a la perspectiva de género. Esta evaluación se efectuará una vez finalizada la ejecución de la prestación en la modalidad de teletrabajo, así como a la finalización de cada una de sus prórrogas, para lo cual se recopilarán, durante el período de ejecución, los datos relativos al mismo que serán recabados por la Inspección General de Servicios, de la persona teletrabajadora, su responsable y su entorno organizativo, sin perjuicio de la identificación de otros interlocutores adecuados para el proceso.

Del resultado de esta evaluación se dará cuenta a la Comisión de Control y Seguimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Jornada y horario de trabajo a efectos del régimen de incompatibilidades

Para el reconocimiento de compatibilidad del personal empleado público al que se le haya autorizado la prestación de servicios en régimen de teletrabajo, se tendrán en cuenta la jornada y el horario del puesto de trabajo del que es titular u ocupante y que le corresponda desempeñar sin tener en consideración la prestación de servicios en régimen de teletrabajo.

Segunda. Disponibilidad presupuestaria

Para la aprobación de los programas y planes personales de teletrabajo es condición indispensable la existencia de crédito presupuestario

la Presidència de la Generalitat o en les diferents conselleries o organismes que participen en aquests programes o plans personals, per a posar a l'abast del personal sol·licitant la infraestructura informàtica, la formació i altres requisits necessaris.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única. Derogació normativa

Queda derogat el Decret 82/2016, de 8 de juliol, del Consell, pel qual es regula la prestació de serveis en règim de teletreball del personal empleat públic de l'Administració de la Generalitat, així com totes les disposicions d'igual o inferior rang que s'oposen al que s'estableix en aquest decret.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació normativa

1. Es faculta la persona titular de la conselleria competent en matèria de funció pública per a dictar totes les disposicions que siguen necessàries per al desplegament i aplicació d'aquest decret.

2. Així mateix, es faculta la persona titular de la conselleria competent en matèria de funció pública per a modificar, mitjançant una resolució, els annexos d'aquest decret.

3. Es faculta la persona titular de la conselleria amb competències en matèria de tecnologies de la informació i les comunicacions, per a dictar totes les disposicions que siguen necessàries per al desplegament i aplicació d'aquest decret en relació amb els mitjans tecnològics existents en aquest.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 1 d'abril de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

suficiente en la Presidencia de la Generalitat o en las distintas consellerias u organismos que participen en dichos programas o planes personales, para poner al alcance del personal solicitante la infraestructura informática, la formación y demás requisitos necesarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 82/2016, de 8 de julio, del Consell, por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo del personal empleado público de la Administración de la Generalitat, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

1. Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

2. Asimismo, se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de función pública a modificar, mediante resolución, los anexos de este decreto.

3. Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto en relación con los medios tecnológicos existentes en el mismo.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 1 de abril de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

ANNEX I

Programa de teletreball

CONSELLERIA/ORGANISME ...
ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU DEL QUAL DEPENEN ELS
LLOCS DE TREBALL ...

A) Causes i objectius de la proposta, que en tot cas haurà de contribuir a una millor organització del treball, que fonamenta la seua implantació

B) Duració del programa

C) Informe favorable de l'òrgan superior o directiu del qual depenquen els llocs de treball

D) Nombre màxim de llocs que poden participar en el programa de teletreball

E) Identificació clara i concreta de la tipologia dels llocs de treball que podrien incorporar-se al programa de teletreball, amb indicació de la seua adscripció orgànica i funcional o territorial

F) Distribució de la jornada setmanal del personal participant

G) Barem aplicable per a la selecció del personal

H) Mitjans tecnològics necessaris per al compliment de les funcions de forma no presencial mitjançant teletreball

I) Informe favorable de la direcció general competent en matèria de tecnologies de la informació i les comunicacions

J) Termini proposat per a la presentació de sol·licituds de participació

K) Informe d'impacte de gènere

Data

Signatura de la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme proponent.

ANEXO I

Programa de teletrabajo

CONSELLERIA/ORGANISMO ...
ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DEL QUE DEPENDEN
LOS PUESTOS DE TRABAJO ...

A) Causas y objetivos de la propuesta, que en todo caso deberá contribuir a una mejor organización del trabajo, que fundamenta su implantación

B) Duración del programa

C) Informe favorable del órgano superior o directivo del que dependen los puestos de trabajo

D) Número máximo de puestos que pueden participar en el programa de teletrabajo

E) Identificación clara y concreta de la tipología de los puestos de trabajo que podrían incorporarse al programa de teletrabajo, indicando su adscripción orgánica y funcional o territorial

F) Distribución de la jornada semanal del personal participante

G) Baremo aplicable para la selección del personal

H) Medios tecnológicos necesarios para el desempeño de las funciones de forma no presencial mediante teletrabajo

I) Informe favorable de la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones

J) Plazo propuesto para la presentación de solicitudes de participación

K) Informe de impacto de género

Fecha

Firma de la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo proponente



ANNEX II

Fitxa d'identificació de compromisos d'execució

PROGRAMA DE TELETREBALL DE LA CONSELLERIA/
ORGANISME ...

ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU DEL QUAL DEPENEN ELS
LLOCS DE TREBALL ...

A) DADES RELATIVES AL LLOC DE TREBALL

LLOC EN MODALITAT DE TELETREBALL (denominació)	
UNITAT ADMINISTRATIVA COMPETENT PER A EFECTUAR EL SEGUIMENT	
ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU D'ADSCRIPCIÓ	
CONSELLERIA O ORGANISME	

B) DESCRIPCIÓ DE L'ACTIVITAT A DESENVOLUPAR

La tasca o activitat és una acció específica que identifica un procés, no han de ser enunciats generals o de funció, sinó que han de concretar-se en una acció i un objecte sobre el qual s'exerceix l'acció, que té un començament i final definit, i ha de poder ser observable, de tal forma que veient els seus resultats es puga concloure que l'activitat s'ha executat, i mesurable, això és, que veient els seus resultats es puga concloure si ha sigut ben o mal executada i quantificar aquest judici. Cada tasca és independent d'altres accions i té sentit en si mateixa.

NOM DE LES TASQUES O ACTIVITATS A DESENVOLUPAR:

- 1.
- 2.
- 3.

C) CRITERIS PER A LA SEUA AVALUACIÓ

En aquest apartat el que es dissenya són les raons per les quals es determina que l'execució compromesa està ben feta. Per exemple, si s'ha compromés la realització d'un expedient concret, s'ha d'enunciar la necessitat que satisfà: una adscripció; l'estructuració d'una activitat formativa, la seua possibilitat; el pagament de la nòmina; la realització d'un estudi; etc.

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 1. (nom)

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 2. (nom)

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 3. (nom)

D) INDICADORS DE COMPLIMENT

Els indicadors han de permetre mesurar les realitats provocades per les execucions de la persona teletreballadora, ja que són efectes del seu procedir, de manera que puga observar-se si l'activitat compromesa ha estat ben o mal realitzada i si el criteri d'execució ha sigut satisfet o no.

ANEXO II

Ficha de identificación de compromisos ejecución

PROGRAMA DE TELETRABAJO DE LA CONSELLERIA/
ORGANISMO ...

ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DEL QUE DEPENDEN
LOS PUESTOS DE TRABAJO ...

A) DATOS RELATIVOS AL PUESTO DE TRABAJO

PUESTO EN MODALIDAD DE TELETRABAJO (denominación)	
UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA EFECTUAR EL SEGUIMIENTO	
ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DE ADSCRIPCIÓN	
CONSELLERIA U ORGANISMO	

B) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR

La tarea o actividad es una acción específica que identifica un proceso, no debiendo ser enunciados generales o de función, sino que deben concretarse en una acción y un objeto sobre el que se ejerce la acción, teniendo un comienzo y final definido, y debiendo poder ser observable, de tal forma que viendo sus resultados se pueda concluir que la actividad ha sido ejecutada, y medible, esto es, que viendo sus resultados se pueda concluir si ha sido bien o mal ejecutada y cuantificar dicho juicio. Cada tarea es independiente de otras acciones y tiene sentido en sí misma.

NOMBRE DE LA TAREAS O ACTIVIDADES A DESARROLLAR:

- 1.
- 2.
- 3.

C) CRITERIOS PARA SU EVALUACIÓN

En este apartado se diseñan las razones por las que se determina que la ejecución comprometida está bien hecha. Por ejemplo, si se ha comprometido la realización de un expediente concreto se debe enunciar la necesidad que satisface: una adscripción; la estructuración de una actividad formativa, su posibilidad; el pago de la nómina; la realización de un estudio; etc.

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 1. (nombre)

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 2. (nombre)

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 3. (nombre)

D) INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

Los indicadores deben permitir medir las realidades provocadas por las ejecuciones de la persona teletrabajadora, puesto que son efectos de su proceder, de forma que pueda verse si la actividad comprometida ha estado bien o mal realizada y si el criterio de ejecución ha sido satisfecho o no.



Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 1. (nom)

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 2. (nom)

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 3. (nom)

E) FREQUÈNCIA COMPROMESA

La freqüència compromesa consisteix en una estimació del nombre de vegades que l'activitat es realitzarà en el temps de teletreball.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	(nombre)

F) DATES DE COMPROVACIÓ

Dates compromeses per a comprovar el desenvolupament de les activitats i així poder realitzar accions correctores i motivadores. Poden establir-se per terminis, fases importants de l'execució o per decisions transcendents que afecten l'execució compromesa.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Dates aproximades de comprovació

G) DATA DE FINALITZACIÓ

El programa de teletreball ha de contindre per a cada actuació o tasca la seua data de finalització, això és, la data en què l'execució compromesa estarà finalitzada. No necessàriament ha de coincidir amb el temps de teletreball, però sí amb la freqüència de les execucions compromeses.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Data de finalització

Data

Signatura de la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme proponent.

ANNEX III

Sol·licitud de participació en el programa de teletreball n.º .../...

1. Dades personals

Nom i cognoms:

NRP:

Edat:

Relació jurídica amb l'Administració:

Adreça (cal aportar certificat d'empadronament):

Població:

2. Dades del lloc de treball

Número del lloc de treball:

Denominació:

Classificació:

Adreça:

Indicadores de la actividad a desarrollar: 1. (nombre)

Indicadores de la actividad a desarrollar: 2. (nombre)

Indicadores de la actividad a desarrollar: 3. (nombre)

E) FRECUENCIA COMPROMETIDA

La frecuencia comprometida consiste en una estimación del número de veces que la actividad se va a realizar en el tiempo de teletrabajo.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	(número)

F) FECHAS DE COMPROBACIÓN

Fechas comprometidas para chequear el desarrollo de las actividades y poder realizar acciones correctoras y motivadoras. Pueden establecerse por plazos, fases importantes de la ejecución o por decisiones trascendentes que afecten a la ejecución comprometida.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo

G) FECHA DE FINALIZACIÓN

El programa de teletrabajo debe contener para cada actuación o tarea su fecha de finalización, esto es, la fecha en que la ejecución comprometida estará finalizada. No necesariamente tiene que coincidir con el tiempo de teletrabajo, pero sí con la frecuencia de las ejecuciones comprometidas.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fecha de finalización

Fecha

Firma de la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo proponente

ANEXO III

Solicitud de participación en el programa de teletrabajo n.º .../...

1. Datos del personal

Nombre y apellidos:

NRP:

Edad:

Relación jurídica con la Administración:

Dirección (aportar certificado de empadronamiento):

Población:

2. Datos del puesto de trabajo

Número del puesto de trabajo:

Denominación:

Clasificación:

Dirección:



Nom de la persona responsable de la unitat administrativa:
Lloc de la persona responsable:
3. Aspectes relacionats amb la vida laboral, familiar i personal

Respecte a la situació familiar

Especifique si té càrregues personals i familiars i aporte, si escau, documentació acreditativa.

SI NO

Respecte a la salut

Indique si té algun tipus de diversitat funcional reconeguda que interferisca en la seua vida diària en relació amb l'exercici del lloc de treball, i aporte, si escau, la documentació acreditativa.

SI NO

Indique si té algun tipus de reconeixement de mobilitat reduïda que interferisca en la seua vida diària en relació amb l'exercici del vostre lloc de treball, i aporte, si escau, la documentació acreditativa.

SI NO

Si no té un grau de discapacitat igual o superior al 33 %, indique si per raó de llarga o crònica malaltia no pot realitzar la seua jornada laboral completa, amb certificat previ sobre això de la Unitat de Valoració d'Incapacitats.

SI NO

Respecte a la mobilitat i el temps de desplaçament

Quina distància hi ha des del seu domicili fins al centre de treball? (aproximada): ...

Quant de temps tarda a arribar des del seu domicili al centre de treball? (aproximat) ...

Localitat, data i signatura

ANNEX III

Clàusula deure d'informar

La participació en el programa de teletreball requereix el tractament de dades personals, per la qual cosa, d'acord amb el que s'estableix en l'article 13 del Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades i pel qual es deroga la Directiva 95/46/CE, s'informa les persones interessades en els termes següents:

a) La responsable del tractament és la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública, amb domicili al c/ de la Democràcia, núm. 77, 46018 València.

b) Pot contactar amb la Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través del compte de correu dpd@gva.es o dirigint escrit al passeig de l'Albereda, 16 – 46010 València.

c) Amb base jurídica en el compliment d'una missió realitzada en interès públic i en l'exercici de poders públics conferits a la persona responsable del tractament, la Llei 10/2010, de 9 de juliol, d'ordenació i gestió de la funció pública valenciana, legítima aquest tractament de dades amb la finalitat d'avaluar i revocar la incorporació del personal que el sol·licita al programa de teletreball que corresponga.

d) Els destinataris previstos als quals se cediran les dades segons estableix el decret seran la Inspecció General de Serveis, l'Institut Valencià d'Administració Pública i aquells òrgans als quals s'estiga obligat per norma legal.

e) No està previst realitzar transferències internacionals de dades.

f) Les dades personals es conservaran durant el temps necessari per a complir la finalitat per a la qual s'obtenen i pels terminis establits en les normes vigents per a complir obligacions i responsabilitats legals, i

Nombre de la persona responsable de la unidad administrativa:
Puesto de la persona responsable:
3. Aspectos relacionados con la vida laboral, familiar y personal

Respecto a la situación familiar

Especificar si tiene cargas personales y familiares aportando, en su caso, documentación acreditativa.

SI NO

Respecto a la salud

Indicar si tiene algún tipo de diversidad funcional reconocida que interfiera en su vida diaria en relación con el desempeño de su puesto de trabajo, aportando, en su caso, documentación acreditativa.

SI NO

Indicar si tiene algún tipo de reconocimiento de movilidad reducida que interfiera en su vida diaria en relación con el desempeño de su puesto de trabajo, aportando, en su caso, documentación acreditativa.

SI NO

Si no se tiene un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, indicar si por razón de larga o crónica enfermedad no pueda realizar su jornada laboral completa, previa certificación de este extremo por la Unidad de Valoración de Incapacidades.

SI NO

Respecto a la movilidad y el tiempo de desplazamiento

¿Qué distancia hay desde su domicilio hasta el centro de trabajo? (aproximada): ...

¿Cuánto tiempo tarda en llegar desde su domicilio al centro de trabajo?(aproximado) ...

Localidad, fecha y firma

ANEXO III

Cláusula deber de informar

La participación en el programa de teletrabajo requiere el tratamiento de datos personales por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE se informa a las personas interesadas en los siguientes términos:

a) La responsable del tratamiento es la Conselleria de Justícia, Interior y Administración Pública, con domicilio c/ de la Democracia, n.º 77, 46018 València.

b) Puede contactar con la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de la cuenta de correo dpd@gva.es o dirigiendo escrito al paseo de la Alameda, 16 – 46010 València.

c) Con base jurídica en el cumplimiento de una misión realizada en interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, legítima este tratamiento de datos con la finalidad de evaluar y revocar la incorporación del personal que lo solicita al programa de teletrabajo que corresponda.

d) Los destinatarios previstos a los que se cederán los datos según establece el decreto serán la Inspección General de Servicios, el Instituto Valenciano de Administración Pública y aquellos órganos a los que se esté obligado por norma legal.

e) No está previsto realizar transferencias internacionales de datos.

f) Los datos personales se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recaban y por los plazos establecidos en las normas vigentes para cumplir obligaciones y respon-



seran suprimides d'acord amb el que s'estableix en la normativa d'arxius i documentació.

g) Les persones interessades podran exercir el dret d'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació o oposició al seu tractament, bé mitjançant escrit, després d'identificar-se, dirigit a l'òrgan responsable del tractament per correu postal o presentant-lo davant un registre d'entrada presencial, o bé a través del tràmit telemàtic publicat en la seua electrònica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

h) Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament de les seues dades o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible en la pàgina web <https://www.aepd.es/>.

ANNEX IV

Questionari d'autoavaluació

Prevenció de riscos laborals en el lloc de treball

PROGRAMA DE TELETREBALL NÚM...../.....

PLA PERSONAL DE TREBALL NÚM...../.....

Nom i cognoms:

NRP:

Número i denominació del lloc de treball:

Adreça del lloc de treball:

El questionari exposat té un caràcter no exhaustiu i ha d'entendre's com una identificació de les condicions de treball que, com a mínim, hauria de tindre el lloc per a aquesta modalitat de treball no presencial. Això ens permetrà, no sols treballar de manera confortable, sinó identificar els factors que poden generar problemes de tipus muscular, fatiga visual o mental.

Es recorda que la recopilació d'informació que es duu a terme amb aquest questionari ha d'anar acompanyada d'una formació específica al personal sobre els riscos i les mesures preventives aplicables a aquesta classe de lloc.

Així mateix, es reitera la disponibilitat del document SPRL_DIPRL_12. Prevenció de riscos laborals durant l'ús de l'ordinador fora del lloc de treball habitual, amb la finalitat de complir l'article 18 de la Llei 31/1995, de prevenció de riscos laborals. <http://prevencio.gva.es/es/>

Instruccions per a l'ús del questionari

1. El questionari ha de ser emplenat pel personal empleat públic, i en aquest es demana la informació de les condicions presents en el lloc triat per a teletreballar.

2. Les preguntes es refereixen a les condicions específiques del lloc en el qual la persona exercirà el treball amb l'ajuda de l'ordinador i els elements auxiliars necessaris (documents, telèfon, etc.)

Manera de procedir segons les respostes de cada apartat

a) Resposta afirmativa (SÍ): la condició de treball és adequada. No cal prendre cap mesura.

b) Resposta negativa (NO): es recomana que el personal empleat públic prenga mesures per a adequar-lo. Si això no és possible, es posarà en coneixement del Servei de Prevenció de Riscos Laborals, per a estudiar la possibilitat d'adopció de les mesures preventives pertinents.

EQUIP DE TREBALL

(1) Disposa d'accés a internet que li permeta una connexió ràpida i estable? SÍ/NO

PANTALLA

(2) Pot ajustar la configuració de pantalla (caràcters ben definits, dimensionats i configurats) per a poder visualitzar nítidament els caràcters d'acord amb les seues necessitats visuals? SÍ/NO

(3) La imatge és estable (sense parpellejos, moviments o vibracions)? SÍ/NO

sabilidades legales, siendo suprimidos de acuerdo con lo establecido en la normativa de archivos y documentación.

g) Las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de éstos, la limitación u oposición a su tratamiento, bien mediante escrito, previa identificación, dirigido al órgano responsable del tratamiento por correo postal o presentándolo ante un registro de entrada presencial, o bien a través del trámite telemático publicado en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

h) Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento de sus datos o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible en la página web <https://www.aepd.es/>.

ANEXO IV

Cuestionario de autoevaluación

Prevención de riesgos laborales en el puesto de trabajo

PROGRAMA DE TELETRABAJO N.º...../.....

PLAN PERSONAL DE TRABAJO N.º...../.....

Nombre y apellidos:

NRP:

Número y denominación del puesto de trabajo:

Dirección del puesto de trabajo:

El cuestionario expuesto tiene un carácter no exhaustivo y debe entenderse como una identificación de las condiciones de trabajo que, como mínimo, debería tener el puesto para esta modalidad de trabajo no presencial. Esto nos permitirá no solo trabajar de forma confortable, sino identificar los factores que puedan generar problemas de tipo muscular, fatiga visual o mental.

Se recuerda que la recopilación de información que se lleva a cabo con este cuestionario debe ir acompañada de una formación específica al personal sobre los riesgos y las medidas preventivas aplicables a este tipo de puesto.

Asimismo, se reitera la disponibilidad del documento SPRL_DIPRL_12. Prevención de riesgos laborales durante el uso del ordenador fuera del puesto de trabajo habitual, con el fin de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales. <http://prevencio.gva.es/es/>

Instrucciones para el uso del cuestionario

1. El cuestionario debe ser cumplimentado por el personal empleado público, recabando la información de las condiciones presentes en el lugar elegido para teletreballar.

2. Las preguntas se refieren a las condiciones específicas del lugar en el que la persona va a desempeñar el trabajo con la ayuda del ordenador y los elementos auxiliares necesarios (documentos, teléfono, etc.)

Modo de proceder según las respuestas de cada apartado

a) Respuesta afirmativa (SÍ): la condición de trabajo es adecuada. No es necesario tomar ninguna medida.

b) Respuesta negativa (NO): se recomienda que el personal empleado público tome medidas para su adecuación. Si esto no es posible se pondrá en conocimiento del servicio de prevención de riesgos laborales, para estudiar la posibilidad de adopción de las medidas preventivas pertinentes.

EQUIPO DE TRABAJO

(1) ¿Dispone de acceso a internet que te permita una conexión rápida y estable? SÍ/NO

PANTALLA

(2) ¿Puede ajustar la configuración de pantalla (caracteres bien definidos, dimensionados y configurados) para poder visualizar nítidamente los caracteres de acuerdo con sus necesidades visuales? SÍ/NO

(3) ¿La imagen es estable (sin parpadeos, movimientos o vibraciones)? SÍ/NO



(4) La vora superior de la pantalla està a l'alçària dels seus ulls o un poc per davall? SÍ/NO

(5) Pot situar la pantalla a una distància adequada que li facilite la visió d'acord amb les seues necessitats? Es recomana una distància entre 40-70 cm respecte als ulls de la persona usuària. SÍ/NO

(6) La pantalla està col·locada davant de vosté? SÍ/NO

(7) Pot regular fàcilment la inclinació, alçària i el gir de la pantalla? SÍ/NO

TECLAT

(8) La inclinació del teclat és ajustable? SÍ/NO

(9) Disposa d'espai davant del teclat per a recolzar les mans i els avantbraços?

SÍ/NO

(10) La disposició del teclat afavoreix, en la mesura que siga possible, l'alineació entre l'avantbraç-monyica-mà? SÍ/NO

(11) Els símbols són fàcilment llegibles i la seua superfície és mat per a evitar reflexos? SÍ/NO

TAULA/SUPERFÍCIE DE TREBALL

(12) La taula de treball disposa de dimensions suficients per a col·locar els equips de treball adequadament (pantalla, teclat, ratolí, documents) i treballar amb comoditat? SÍ/NO

(13) L'espai davall de la taula permet espai suficient per a allotjar les cames amb comoditat i per a possibilitar canvi de postura? SÍ/NO

(14) La superfície de la taula és d'acabat mat per a evitar reflexos? SÍ/NO

CADIRA

(15) La cadira disposa de cinc punts de recolzament en el sòl que li permeta una base de suport estable? SÍ/NO

(16) L'alçària de la cadira és regulable, el respatter és inclinable i la seua alçària ajustable? SÍ/NO

(17) Pot regular l'alçària de la cadira de manera que els colzes queden al nivell de la taula de treball i pugua recolzar els peus en el sòl o sobre un reposapeus? SÍ/NO

(18) Funcionen correctament els dispositius de regulació? SÍ/NO

(19) Li permet la cadira una posició adequada (assegada amb l'esquena recolzada en la zona lumbar)?

(20) El disseny de la cadira li facilita la llibertat de moviments? SÍ/NO

ENTORN DE TREBALL/ CONDICIONS AMBIENTALS

ESPAI DE TREBALL

(21) Disposa d'espai suficient per a accedir al seu lloc de treball així com per a alçar-se i asseure's sense dificultat? SÍ/NO

IL·LUMINACIÓ/ REFLEXOS/ ENLUERNAMENTS/ FINESTRES

(22) Disposa en general, d'il·luminació natural que pot complementar-se amb una il·luminació artificial, quan la primera no garanteix les condicions de visibilitat adequades? En qualsevol cas, el lloc té una il·luminació que permet fer la tasca amb comoditat. SÍ/NO

(23) Hi ha alguna font de llum que incidisca directament en la cara? SÍ/NO

(24) Percep reflexos molestos en la pantalla? SÍ/NO

(25) El lloc de treball està orientat de manera que s'eviten enlluernaments o reflexos? SÍ/NO

(26) Si hi ha finestres, disposen de cortines o persianes que permeten regular l'entrada de llum? SÍ/NO

TEMPERATURA/ HUMITAT DE L'AIRE

(27) Es manté un nivell adequat de temperatura i humitat en qualsevol època de l'any? SÍ/NO

(28) Es pot realitzar una ventilació periòdica? SÍ/NO

SOROLL

(29) El soroll ambiental permet desenvolupar el treball sense interferències? SÍ/NO

(4) ¿El borde superior de la pantalla está a la altura de sus ojos o un poco por debajo? SÍ/NO

(5) ¿Puede ubicar la pantalla a una distancia adecuada que le facilite la visión de acuerdo a sus necesidades? Se recomienda una distancia entre 40-70 cm respecto a los ojos de la persona usuaria. SÍ/NO

(6) ¿La pantalla está colocada frente a usted? SÍ/NO

(7) ¿Puede regular fácilmente la inclinación, altura y el giro de la pantalla? SÍ/NO

TECLADO

(8) ¿La inclinación del teclado es ajustable? SÍ/NO

(9) ¿Dispone de espacio delante del teclado para apoyar las manos y los antebrazos?

SÍ/NO

(10) ¿La disposición del teclado favorece, en lo posible, la alineación entre el antebrazo-muñeca-mano? SÍ/NO

(11) ¿Los símbolos son fácilmente legibles y su superficie es mate para evitar reflejos? SÍ/NO

MESA/ SUPERFÍCIE DE TRABAJO

(12) ¿La mesa de trabajo dispone de dimensiones suficientes para colocar los equipos de trabajo adecuadamente (pantalla, teclado, ratón, documentos) y trabajar con comodidad? SÍ/NO

(13) ¿El espacio debajo de la mesa permite espacio suficiente para alojar las piernas con comodidad y para posibilitar cambio de postura? SÍ/NO

(14) ¿La superficie de la mesa es de acabado mate para evitar reflejos? SÍ/NO

SILLA

(15) ¿La silla dispone de cinco puntos de apoyo en el suelo que le permita una base de apoyo estable? SÍ/NO

(16) ¿La altura de la silla es regulable, el respaldo es reclinable y su altura ajustable? SÍ/NO

(17) ¿Puede regular la altura de la silla de forma que los codos queden al nivel de la mesa de trabajo y pueda apoyar los pies en el suelo o sobre un reposapiés? SÍ/NO

(18) ¿Funcionan correctamente los dispositivos de regulación? SÍ/NO

(19) ¿Le permite la silla una posición adecuada (sentada con la espalda apoyada en la zona lumbar)?

(20) ¿El diseño de la silla le facilita la libertad de movimientos? SÍ/NO

ENTORNO DE TRABAJO/ CONDICIONES AMBIENTALES

ESPACIO DE TRABAJO

(21) ¿Dispone de espacio suficiente para acceder a su puesto de trabajo, así como para levantarse y sentarse sin dificultad? SÍ/NO

ILUMINACIÓN/ REFLEJOS/ DESLUMBRAMIENTOS/ VENTANAS

(22) ¿Dispone en general, de iluminación natural que puede complementarse con una iluminación artificial cuando la primera no garantiza las condiciones de visibilidad adecuadas? En cualquier caso, el puesto tiene una iluminación que permite realizar la tarea con comodidad. SÍ/NO

(23) ¿Hay alguna fuente de luz que incida directamente en la cara? SÍ/NO

(24) ¿Percibe reflejos molestos en la pantalla? SÍ/NO

(25) ¿El puesto de trabajo está orientado de modo que se evitan deslumbramientos o reflejos? SÍ/NO

(26) Si hay ventanas, ¿disponen de cortinas o persianas que permiten regular la entrada de luz? SÍ/NO

TEMPERATURA/ HUMEDAD DEL AIRE

(27) ¿Se mantiene un nivel adecuado de temperatura y humedad en cualquier época del año? SÍ/NO

(28) ¿Se puede realizar una ventilación periódica? SÍ/NO

RUIDO

(29) ¿El ruido ambiental permite desarrollar el trabajo sin interferencias? SÍ/NO


**CONDICIONS PSICOSOCIALS /
 ORGANITZACIÓ DEL TREBALL**
GESTIÓ DEL TEMPS

(30) Es planifica el temps de treball per a no superar la jornada diària? SÍ/NO

(31) Pot seguir el seu propi ritme de treball i fer xicotetes pauses voluntàries per a previndre la fatiga? SÍ/NO

(32) Es pot fer el treball amb la concentració adequada sense distraccions? SÍ/NO

SUPPORT

(33) Disposa dels mitjans d'informació i comunicació amb el personal de l'organització? SÍ/NO

(34) Disposa de la infraestructura per a la resolució d'incidències informàtiques? SÍ/NO

CONDICIONS DE SEGURETAT
ORDRE I NETEJA

(35) L'àrea de treball disposa de suficient espai per a evitar entropessons o colps? SÍ/NO

(36) El cablejat elèctric i/o la instal·lació telefònica estan fora de les vies de pas o àrea de treball per a evitar possibles entropessons? SÍ/NO

(37) Es manté l'ordre i la neteja en el seu lloc de treball? SÍ/NO

RISC ELÈCTRIC

(38) El sistema elèctric es troba en bones condicions (cables, endolls i connexions elèctriques...)? SÍ/NO

(39) Es disposa de suficients endolls que eviten un ús excessiu de regletes o dispositius similars? SÍ/NO

(40) Desconnecta els aparells elèctrics quan no ha d'usar-los? SÍ/NO

ACTUACIONS EN CAS D'INCENDI O EMERGÈNCIA

(41) Coneix com actuar en cas d'incendi o una altra situació d'emergència? SÍ/NO

MESURES D'ADAPTACIÓ

(42) En cas que el seu lloc de treball presencial compte amb alguna mesura d'adaptació establida pel Servei de Prevenció de Riscos Laborals, la pot implementar en el seu lloc no presencial? SÍ/NO

Observacions / arxius adjunts.

Localitat, data i signatura

ANNEX IV*Clàusula deure d'informar*

El qüestionari d'autoavaluació de prevenció de riscos laborals i seguretat en el lloc de treball dins del programa del teletreball requereix el tractament de dades personals, per la qual cosa, d'acord amb el que s'estableix en l'article 13 del Reglament (UE) 2016/679, del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades i pel qual es deroga la Directiva 95/46/CE, s'informa la persona interessada en els termes següents:

i) La responsable del tractament és la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública, amb domicili al carrer de la Democràcia núm. 77, 46018 València.

j) Pot contactar amb la Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través del compte de correu dpd@gva.es o dirigint un escrit a passeig de l'Albereda, 16 – 46010 València.

k) Amb base jurídica en el compliment d'una missió realitzada en interès públic i en l'exercici de poders públics conferits a la conselleria responsable del tractament, la Llei 10/2010, de 9 de juliol, d'ordenació i gestió de la funció pública valenciana i la Llei 31/1995, de 8 de novembre, de prevenció de riscos laborals legítimament aquest tractament de

**CONDICIONES PSICOSOCIALES /
 ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**
GESTIÓN DEL TIEMPO

(30) ¿Se planifica el tiempo de trabajo para no superar la jornada diaria? SÍ/NO

(31) ¿Puede seguir su propio ritmo de trabajo y hacer pequeñas pausas voluntarias para prevenir la fatiga? SÍ/NO

(32) ¿Se puede realizar el trabajo con la concentración adecuada sin distracciones? SÍ/NO

APOYO

(33) ¿Dispone de los medios de información y comunicación con el personal de la organización? SÍ/NO

(34) ¿Dispone de la infraestructura para la resolución de incidencias informáticas? SÍ/NO

CONDICIONES DE SEGURIDAD
ORDEN Y LIMPIEZA

(35) ¿El área de trabajo dispone de suficiente espacio para evitar tropiezos o golpes? SÍ/NO

(36) ¿El cableado eléctrico y/o la instalación telefónica están fuera de las vías de paso o área de trabajo para evitar posibles tropiezos? SÍ/NO

(37) ¿Se mantiene el orden y la limpieza en su lugar de trabajo? SÍ/NO

RIESGO ELÉCTRICO

(38) ¿El sistema eléctrico se encuentra en buenas condiciones (cables, enchufes y conexiones eléctricas...)? SÍ/NO

(39) ¿Se dispone de suficientes enchufes evitando un uso excesivo de regletas o dispositivos similares? SÍ/NO

(40) ¿Desconecta los aparatos eléctricos cuando no tiene que usarlos? SÍ/NO

ACTUACIONES EN CASO DE INCENDIO O EMERGENCIA

(41) ¿Conoce cómo actuar en caso de incendio u otra situación de emergencia? SÍ/NO

MEDIDAS DE ADAPTACIÓN

(42) En el caso de que su puesto de trabajo presencial cuente con alguna medida de adaptación establecida por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, ¿la puede implementar en su puesto no presencial? SÍ/NO

Observaciones / archivos adjuntos.

Localidad, fecha y firma

ANEXO IV*Cláusula deber de informar*

El cuestionario de autoevaluación de prevención de riesgos laborales y seguridad en el puesto de trabajo dentro del programa del teletreball requereix del tratamiento de datos personales, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, se informa a la persona interesada en los siguientes términos:

i) La responsable del tratamiento es la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, con domicilio en la calle de la Democracia n.º 77, 46018 València.

j) Puede contactar con la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de la cuenta de correo dpd@gva.es o dirigiendo un escrito al paseo de la Alameda, 16 – 46010 València.

k) Con base jurídica en el cumplimiento de una misión realizada en interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la conselleria responsable del tratamiento, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, legi-



dades amb la finalitat de comprovar que les condicions en què s'exercisquen les funcions del lloc de treball mitjançant teletreball no suposen un risc per a la salut de la persona teletreballadora.

f) El destinatari al qual se cediran les dades segons estableix el decret serà l'òrgan competent en matèria de prevenció de riscos laborals.

m) No està previst realitzar transferències internacionals de dades.

n) Les dades personals es conservaran durant el temps necessari per a complir la finalitat per a la qual s'obtenen i pels terminis establits en les normes vigents per a complir obligacions i responsabilitats legals, i seran suprimides d'acord amb el que s'estableix en la normativa d'arxius i documentació.

o) Les persones interessades podran exercitar el dret d'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació o oposició al seu tractament, bé mitjançant un escrit, després d'identificar-se, dirigit a l'òrgan responsable del tractament per correu postal, o presentant-lo davant d'un registre d'entrada presencial; o bé a través del tràmit telemàtic publicat en la seua electrònica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

p) Si les persones interessades consideren que s'han vist perjudicades pel tractament de les seues dades o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant de l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible en la pàgina web <https://www.aepd.es/>.

ANNEX V

BAREM PER A LA SELECCIÓ DEL PERSONAL QUE SOL·LICITE LA SEUA PARTICIPACIÓ EN EL PROGRAMA DE TELETRABALL Núm...../...

El barem que s'aplicarà a les treballadores i treballadors que, de manera voluntària, sol·liciten participar en el programa de teletreball consta dels punts següents:

1. Aspectes relacionats amb la vida familiar i laboral (màxim 19 punts)

a) Diversitat funcional, conformement al que s'estableix en la Llei 51/2003, que impedisca o dificulte la mobilitat i l'accés al lloc de treball.

Igual o més de 33 %: 3 punts.

Igual o més de 65 %: 4 punts.

Igual o més de 75 %: 5 punts.

Si en la resolució que reconega el grau de discapacitat, consta al seu torn el reconeixement d'una mobilitat reduïda, s'atorgaran 2 punts addicionals.

b) Càrregues familiars: tindre a càrrec seu menors d'edat o persones amb una diversitat funcional o que requerisquen una atenció especial (fins a 7 punts).

1 punt per cada fill/a entre 12 i 18 anys.

2 punts, com a màxim, per cada fill/a menor de 12 anys.

3 punts per cada fill/a o un altre familiar amb discapacitat reconeguda o nivell de dependència declarada, o que requerisca una atenció especial degudament acreditada, sempre que hi haja relació de convivència i no exercisca una activitat retribuïda. La puntuació per aquest criteri podrà ser acumulada a qualsevol dels dos anteriors.

Les referències efectuades a fills i filles s'entenen fetes també a les persones que es troben en règim de tutela, acolliment o guarda amb finalitats d'adopció.

c) Distància en quilòmetres des del domicili habitual de la persona treballadora fins a aquell on exerceix les seues funcions: (fins a 5 punts).

De 0 a 5: 0 punts;

De 5 a 10 km: 1 punt.

De 10 a 20 km: 2 punts.

De 20 a 35 km de distància: 3 punts.

De 35 a 50 km de distància: 4 punts.

De més de 50 km de distància: 5 punts.

2. Antiguitat en l'Administració (màxim 3 punts)

Fins a 10 anys d'antiguitat: 1 punt.

Entre 10 i 15 anys d'antiguitat: 2 punts.

Més de 15 anys d'antiguitat: 3 punts.

3. Altres aspectes

timan este tratamiento de datos con la finalidad de comprobar que las condiciones en que se desempeñen las funciones del puesto de trabajo mediante teletrabajo no suponen un riesgo para la salud de la persona teletrabajadora.

l) El destinatario al que se cederán los datos según establece el decreto será el órgano competente en materia de prevención de riesgos laborales.

m) No está previsto realizar transferencias internacionales de datos.

n) Los datos personales se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recaban y por los plazos establecidos en las normas vigentes para cumplir obligaciones y responsabilidades legales, siendo suprimidos de acuerdo con lo establecido en la normativa de archivos y documentación.

o) Las personas interesadas podrán ejercitar el derecho de acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de éstos, la limitación u oposición a su tratamiento, bien mediante un escrito, previa identificación, dirigido al órgano responsable del tratamiento por correo postal o presentándolo ante un registro de entrada presencial, o bien a través del trámite telemático publicado en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

p) Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento de sus datos o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible en la página web <https://www.aepd.es/>.

ANEXO V

BAREMO PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL QUE SOLICITE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE TELETRABAJOS N.º...../...

El baremo que se aplicará a las trabajadoras y trabajadores que, de forma voluntaria, soliciten participar en el programa de teletrabajo consta de los puntos siguientes:

1. Aspectos relacionados con la vida familiar y laboral (máximo 19 puntos):

a) Diversidad funcional, con arreglo a lo establecido en la Ley 51/2003, que impida o dificulte la movilidad y el acceso al puesto de trabajo.

Igual o más de 33 %: 3 puntos.

Igual o más de 65 %: 4 puntos.

Igual o más de 75 %: 5 puntos.

Si en la resolución que reconozca el grado de discapacidad consta a su vez el reconocimiento de una movilidad reducida, se otorgarán 2 puntos adicionales.

b) Cargas familiares: Tener a su cargo menores de edad o personas con una diversidad funcional o que requieran una atención especial (hasta 7 puntos).

1 punto por cada hijo/a entre 12 y 18 años.

2 puntos como máximo, por cada hijo/a menor de 12 años.

3 puntos por cada hijo/a u otro familiar con discapacidad reconocida o nivel de dependencia declarada, o que requiera una atención especial debidamente acreditada, siempre que exista relación de convivencia y no desempeñe actividad retribuïda. La puntuación por este criterio podrá ser acumulada a cualquiera de los dos anteriores.

Las referencias efectuadas a hijos e hijas se entienden hechas también a las personas que se encuentren en régimen de tutela, acogimiento o guarda con fines de adopción.

c) Distancia en kilómetros desde el domicilio habitual de la persona trabajadora hasta aquella donde ejerce sus funciones: (hasta 5 puntos).

De 0 a 5: 0 puntos;

De 5 a 10 km: 1 punto.

De 10 a 20 km: 2 puntos.

De 20 a 35 km de distancia: 3 puntos.

De 35 a 50 km de distancia: 4 puntos.

De más de 50 km de distancia: 5 puntos.

2. Antigüedad en la Administración (máximo 3 puntos).

Hasta 10 años de antigüedad: 1 punto.

Entre 10 y 15 años de antigüedad: 2 puntos.

Más de 15 años de antigüedad: 3 puntos.

3. Otros aspectos:



Quan no es tinga reconegut un grau de discapacitat igual o superior al 33 % i per raó de malaltia llarga o crònica no siga possible realitzar la jornada laboral completa, aspecte que haurà d'acreditar la Unitat de Valoració Mèdica d'Incapacitats: 2 punts

La màxima puntuació que es podrà obtenir, per al conjunt dels criteris d'aquest barem, és de 22 punts.

ANNEX VI

Qüestionari d'avaluació del treball realitzat

PROGRAMA DE TELETREBALL NÚM. /

PLA PERSONAL DE TREBALL NÚM. /

DADES RELATIVES AL LLOC DE TREBALL

LLOC EN MODALITAT DE TELETREBALL (denominació, número i persona ocupant)	
PERSONA RESPONSABLE DE LA UNITAT ADMINISTRATIVA COMPETENT PER A EFECTUAR EL SEGUIMENT	
ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU D'ADSCRIPCIÓ	
CONSELLERIA O ORGANISME	

1. (Nom de l'activitat)

- Freqüència compromesa del nombre de vegades que s'ha de fer l'activitat: (nombre)

Indicadors	Data de comprovació	Percentatge de compliment	Accions correctores i motivadores

- Data de finalització de l'activitat:

2. (Nom de l'activitat)

- Freqüència compromesa del nombre de vegades que s'ha de fer l'activitat: (nombre)

Indicadors	Data de comprovació	Percentatge de compliment	Accions correctores i motivadores

- Data de finalització de l'activitat:

3. (Nom de l'activitat)

- Freqüència compromesa del nombre de vegades que s'ha de fer l'activitat: (nombre)

Indicadors	Data de comprovació	Percentatge de compliment	Accions correctores i motivadores

- Data de finalització de l'activitat:

Data

Signatura. La persona responsable de la unitat administrativa competent per a efectuar el seguiment.

Quando no se tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y por razón de enfermedad larga o crónica no sea posible realizar la jornada laboral completa, extremo que deberá acreditarse por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades: 2 puntos.

La máxima puntuación que se podrá obtener, para el conjunto de los criterios de este Baremo, es de 22 puntos.

ANEXO VI

Cuestionario de evaluación del trabajo realizado

PROGRAMA DE TELETRABAJO N.º /

PLAN PERSONAL DE TRABAJO N.º /

DATOS RELATIVOS AL PUESTO DE TRABAJO

PUESTO EN MODALIDAD DE TELETRABAJO (denominación, número y persona ocupante)	
PERSONA RESPONSABLE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA EFECTUAR EL SEGUIMIENTO	
ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DE ADSCRIPCIÓN	
CONSELLERIA U ORGANISMO	

1. (nombre de la actividad)

- Frecuencia comprometida del número de veces que la actividad se va a realizar: (número).

Indicadores	Fecha de chequeo	Porcentaje de cumplimiento	Acciones correctoras y motivadoras

- Fecha de finalización de la actividad:

2. (nombre de la actividad)

- Frecuencia comprometida del número de veces que la actividad se va a realizar: (número).

Indicadores	Fecha de chequeo	Porcentaje de cumplimiento	Acciones correctoras y motivadoras

- Fecha de finalización de la actividad:

3. (nombre de la actividad)

- Frecuencia comprometida del número de veces que la actividad se va a realizar: (número)

Indicadores	Fecha de chequeo	Porcentaje de cumplimiento	Acciones correctoras y motivadoras

- Fecha de finalización de la actividad:

Fecha

Firma. La persona responsable de la unidad administrativa competente para efectuar el seguimiento.



ANNEX VI

Clàusula deure d'informar

Les dades recopilades en aquest formulari seran tractades per la conselleria a la qual estiga adscrita la persona que l'emplena. Aquesta conselleria actuarà com a responsable d'aquest tractament la finalitat del qual és el control i l'avaluació de la prestació de serveis del personal que es trobe en condició de persona teletreballadora.

Les persones interessades podran exercir el dret d'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació o oposició al seu tractament, bé mitjançant un escrit, després d'identificar-se, dirigit a l'òrgan responsable del tractament per correu postal o presentant-lo davant d'un registre d'entrada presencial, o bé a través del tràmit telemàtic publicat en la seu electrònica de la Generalitat Valenciana https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp.

També podran contactar amb la Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través del seu compte de correu dpd@gva.es o presentant un escrit en un registre presencial, dirigit al passeig de l'Albereda, 16 (46010 València), en ambdós casos presentant la documentació d'identificació de la persona interessada.

Si les persones interessades consideren que s'han vist perjudicades pel tractament o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant de l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seu electrònica accessible en la pàgina web <https://www.aepd.es/>.

Per a més informació, poden accedir al Registre d'Activitats de Tractament publicat en la web de la conselleria a la qual està adscrit i consultar l'activitat corresponent a GESTIÓ DE RECURSOS HUMANS.

ANNEX VII

Sol·licitud d'autorització de pla personal de treball mitjançant la modalitat de teletreball

1. Dades personals

Nom i cognoms:

NRP:

Edat:

Relació jurídica que l'uneix amb l'Administració:

Adreça (cal aportar el certificat d'empadronament):

Població:

Causa de la sol·licitud (art.15):

2. Dades del lloc de treball

Número del lloc de treball:

Denominació:

Classificació:

Adreça:

Nom de la persona responsable de la unitat administrativa:

Lloc de la persona responsable:

3. Aspectes relacionats amb el pla de treball proposat

Data d'inici:

Data de finalització:

Distribució dels dies de treball presencial i de teletreball:

Localitat, data i signatura

ANEXO VI

Cláusula deber de informar

Los datos recopilados en este formulario serán tratados por la conselleria a la que esté adscrita la persona que lo cumplimenta. Dicha conselleria actuará como responsable de este tratamiento cuya finalidad es el control y evaluación de la prestación de servicios del personal que se encuentre en condición de persona teletrabajadora.

Las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de éstos, la limitación u oposición al su tratamiento, bien mediante un escrito, previa identificación, dirigido al órgano responsable del tratamiento por correo postal o presentándolo ante un registro de entrada presencial, o bien a través del trámite telemático publicado en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp.

También podrán contactar con la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de su cuenta de correo dpd@gva.es o presentando un escrito en un registro presencial, dirigido al paseo de la Alameda, 16 (46010 València), en ambos casos presentando documentación de identificación de la persona interesada.

Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible en la página web <https://www.aepd.es/>.

Para más información, puede acceder al Registro de Actividades de Tratamiento publicado en la web de la conselleria a la que está adscrito y consultar la actividad correspondiente a GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

ANEXO VII

Solicitud de autorización de plan personal de trabajo mediante la modalidad de teletrabajo

1. Datos personales

Nombre y apellidos:

NRP:

Edad:

Relación jurídica que con la Administración:

Dirección. (Tiene que aportar el certificado de empadronamiento.):

Población:

Causa de la solicitud (art.15):

2. Datos del puesto de trabajo

Número del puesto de trabajo:

Denominación:

Clasificación:

Dirección:

Nombre de la persona responsable de la unidad administrativa:

Puesto de la persona responsable:

3. Aspectos relacionados con el plan de trabajo propuesto

Fecha de inicio:

Fecha de fin:

Distribución de los días de trabajo presencial y de teletrabajo:

Localidad, fecha y firma

ANNEX VII

Clàusula deure d'informar

La participació en el programa de teletreball requereix el tractament de dades personals. Per això, d'acord amb el que s'estableix en l'article 13 del Reglament (UE) 2016/679, del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades i pel qual es deroga la Directiva 95/46/CE, s'informa les persones interessades en els termes següents:

ANEXO VII

Cláusula deber de informar

La participación en el programa de teletrabajo requiere el tratamiento de datos personales por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, se informa a las personas interesadas en los siguientes términos:



a) La responsable del tractament és la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública, amb domicili al carrer de la Democràcia núm. 77, 46018 València.

b) Pot contactar amb la Delegació de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través del compte de correu dpd@gva.es o dirigint un escrit al passeig de l'Albereda, 16 – 46010 València.

c) Amb base jurídica en el compliment d'una missió realitzada en interès públic i en l'exercici de poders públics conferits a la persona responsable del tractament, la Llei 10/2010, de 9 de juliol, d'ordenació i gestió de la funció pública valenciana, legítima aquest tractament de dades amb la finalitat d'avaluar i revocar la incorporació del personal que ho sol·licita al programa de teletreball que corresponga.

d) Els destinataris previstos als quals se cediran les dades segons estableix el decret seran la Inspecció General de Serveis, l'Institut Valencià d'Administració Pública i aquells òrgans als quals s'estiga obligat per norma legal.

e) No està previst realitzar transferències internacionals de dades.

f) Les dades personals es conservaran durant el temps necessari per a complir la finalitat per a la qual s'obtenen i pels terminis establits en les normes vigents per a complir obligacions i responsabilitats legals, i seran suprimides d'acord amb el que s'estableix en la normativa d'arxius i documentació.

g) Les persones interessades podran exercitar el dret d'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació o oposició al seu tractament, bé mitjançant un escrit, després d'identificar-se, dirigit a l'òrgan responsable del tractament per correu postal o presentant-lo davant d'un registre d'entrada presencial, o bé a través del tràmit telemàtic publicat en la seua electrònica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

h) Si les persones interessades consideren que s'han vist perjudicades pel tractament de les seues dades o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant de l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible en la pàgina web <https://www.aepd.es/>.

a) La responsable del tratamiento es la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, con domicilio en la calle de la Democracia n.º 77, 46018 València.

b) Puede contactar con la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de la cuenta de correo dpd@gva.es o dirigiendo un escrito al paseo de la Alameda, 16 46010 València.

c) Con base jurídica en el cumplimiento de una misión realizada en interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la conselleria responsable del tratamiento, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, legítima este tratamiento de datos con la finalidad de evaluar y revocar la incorporación del personal que lo solicita al programa de teletrabajo que corresponda.

d) Los destinatarios previstos a los que se cederán los datos según establece el decreto serán la Inspección General de Servicios, el Instituto Valenciano de Administración Pública y aquellos órganos a los que se esté obligado por norma legal.

e) No está previsto realizar transferencias internacionales de datos.

f) Los datos personales se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recaban y por los plazos establecidos en las normas vigentes para cumplir obligaciones y responsabilidades legales, siendo suprimidos de acuerdo con lo establecido en la normativa de archivos y documentación.

g) Las personas interesadas podrán ejercitar el derecho de acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de éstos, la limitación u oposición a su tratamiento, bien mediante un escrito, previa identificación, dirigido al órgano responsable del tratamiento por correo postal o presentándolo ante un registro de entrada presencial, o bien a través del trámite telemático publicado en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

h) Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento de sus datos o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible en la página web <https://www.aepd.es/>.

ANNEX VIII

Fitxa d'identificació de compromisos execució.

PLA PERSONAL DE TREBALL NÚM./.....

A) DADRES RELATIVES AL LLOC DE TREBALL

LLOC EN MODALITAT DE TELETRABALL (número i denominació)	
UNITAT ADMINISTRATIVA COMPETENT PER A EFECTUAR EL SEGUIMENT	
ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU D'ADSCRIPCIÓ	
CONSELLERIA O ORGANISME	

B) DESCRIPCIÓ DE L'ACTIVITAT A DESENVOLUPAR

La tasca o activitat és una acció específica que identifica un procés, no han de ser enunciats generals o de funció, sinó que ha de concretar-se en una acció i un objecte sobre el qual s'exerceix l'acció, que té un començament i un final definit, i ha de poder ser observable, de tal forma que, veient els seus resultats, es puga concloure que l'activitat ha sigut executada. També ha de ser mesurable, això és, que veient els seus resultats es puga concloure si ha sigut ben executada o mal executada, i quantificar aquest judici. Cada tasca és independent d'altres accions i té sentit en si mateixa.

ANEXO VIII

Ficha de identificación de compromisos ejecución

PLAN PERSONAL DE TRABAJO N.º/.....

A) DATOS RELATIVOS AL PUESTO DE TRABAJO

PUESTO EN MODALIDAD DE TELETRABAJO (número y denominación)	
UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA EFECTUAR EL SEGUIMIENTO	
ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DE ADSCRIPCIÓN	
CONSELLERIA U ORGANISMO	

B) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR

La tarea o actividad es una acción específica que identifica un proceso, no debiendo ser enunciados generales o de función, sino que deben concretarse en una acción y un objeto sobre el que se ejerce la acción, teniendo un comienzo y final definido, y debiendo poder ser observable, de tal forma que viendo sus resultados se pueda concluir que la actividad ha sido ejecutada, y medible, esto es, que viendo sus resultados se pueda concluir si ha sido bien o mal ejecutada y cuantificar dicho juicio. Cada tarea es independiente de otras acciones y tiene sentido en si misma.

NOM DE LES TASQUES O ACTIVITATS A DESENVOLUPAR:	
1.	
2.	
3.	

C) CRITERIS PER A LA SEUA AVALUACIÓ

En aquest apartat es dissenyen les raons per les quals es determina que l'execució compromesa està ben feta. Per exemple, si s'ha compromés la realització d'un expedient concret, s'ha d'enunciar la necessitat que satisfà: una adscripció; l'estructuració d'una activitat formativa, la seua possibilitat; el pagament de la nòmina; la realització d'un estudi; etc.

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 1. (nom)	

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 2. (nom)	

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 3. (nom)	

D) INDICADORS DE COMPLIMENT

Els indicadors han de permetre mesurar les realitats provocades per les execucions de la persona teletreballadora, ja que són efectes del seu procedir, de manera que pugua veure's si l'activitat compromesa ha estat ben realitzada o mal realitzada, i si el criteri d'execució ha sigut satisfet, o no.

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 1. (nom)	

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 2. (nom)	

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 3. (nom)	

E) FREQUÈNCIA COMPROMESA

La freqüència compromesa consisteix en una estimació del nombre de vegades que l'activitat es realitzarà en el temps de teletreball.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	(nombre)

NOMBRE DE LA TAREAS O ACTIVIDADES A DESARROLLAR:	
1.	
2.	
3.	

C) CRITERIOS PARA SU EVALUACIÓN

En este apartado se diseñan las razones por las que se determina que la ejecución comprometida está bien hecha. Por ejemplo, si se ha comprometido la realización de un expediente concreto se debe enunciar la necesidad que satisface: una adscripción; la estructuración de una actividad formativa, su posibilidad; el pago de la nómina; la realización de un estudio; etc.

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 1. (nombre)	

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 2. (nombre)	

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 3. (nombre)	

D) INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

Los indicadores deben permitir medir las realidades provocadas por las ejecuciones de la persona teletrabajadora, puesto que son efectos de su proceder, de forma que pueda verse si la actividad comprometida ha estado bien o mal realizada y si el criterio de ejecución ha sido satisfecho o no.

Indicadores de la actividad a desarrollar: 1. (nombre)	

Indicadores de la actividad a desarrollar: 2. (nombre)	

Indicadores de la actividad a desarrollar: 3. (nombre)	

E) FRECUENCIA COMPROMETIDA

La frecuencia comprometida consiste en una estimación del número de veces que la actividad se va a realizar en el tiempo de teletreabajo.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	(número)



F) DATES DE COMPROVACIÓ

Dates compromeses per a comprovar el desenvolupament de les activitats i poder realitzar accions correctores i motivadores. Poden establir-se per terminis, fases importants de l'execució o per decisions transcendentals que afecten l'execució compromesa.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Dates aproximades de comprovació

G) DATA DE FINALITZACIÓ

El pla personal de treball ha de contindre per a cada actuació o tasca la seua data de finalització, això és, la data en què l'execució compromesa estarà finalitzada. No necessàriament ha de coincidir amb el temps de teletreball, però sí amb la freqüència de les execucions compromeses.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Data de finalització

Data

Signatura de la persona titular de l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball.

ANNEX IX

Pla personal de treball

CONSELLERIA/ORGANISME ...
ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU DEL QUAL DEPÉN EL
LLOC DE TREBALL...

A) Causes i objectius de la proposta, que en tot cas haurà de contribuir a una millor organització del treball, que fonamenta la seua implantació.

B) Duració del programa

C) Distribució de la jornada setmanal

D) Mitjans tecnològics necessaris per a l'acompliment de les funcions de forma no presencial mitjançant teletreball.

E) Descripció de l'activitat a desenvolupar

La tasca o activitat és una acció específica que identifica un procés, no han de ser enunciats generals o de funció, sinó que han de concretar-se en una acció i un objecte sobre el qual s'exerceix l'acció, que té un començament i final definit, i ha de poder ser observable, de tal manera que, veient els seus resultats, es puga concloure que l'activitat s'ha executat. També ha de ser mesurable, això és, que veient els seus resultats es puga concloure si ha sigut ben executada o mal executada, i quantificar aquest judici. Cada tasca és independent d'altres accions i té sentit en si mateixa.

F) FECHAS DE COMPROBACIÓN

Fechas comprometidas para chequear el desarrollo de las actividades y poder realizar acciones correctoras y motivadoras. Pueden establecerse por plazos, fases importantes de la ejecución o por decisiones trascendentes que afecten a la ejecución comprometida.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo

G) FECHA DE FINALIZACIÓN

El plan personal de trabajo debe contener para cada actuación o tarea su fecha de finalización, esto es, la fecha en que la ejecución comprometida estará finalizada. No necesariamente tiene que coincidir con el tiempo de teletrabajo, pero sí con la frecuencia de las ejecuciones comprometidas.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fecha de finalización

Fecha

Firma de la persona titular del órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo.

ANEXO IX

Plan personal de trabajo

CONSELLERIA/ORGANISMO ...
ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DEL QUE DEPENDE EL
PUESTO DE TRABAJO ...

A) Causas y objetivos de la propuesta, que en todo caso deberá contribuir a una mejor organización del trabajo, que fundamenta su implantación.

B) Duración del programa

C) Distribución de la jornada semanal

D) Medios tecnológicos necesarios para el desempeño de las funciones de forma no presencial mediante teletrabajo.

E) Descripción de la actividad a desarrollar

La tarea o actividad es una acción específica que identifica un proceso, no debiendo ser enunciados generales o de función, sino que deben concretarse en una acción y un objeto sobre el que se ejerce la acción, teniendo un comienzo y final definido, y debiendo poder ser observable, de tal forma que viendo sus resultados se pueda concluir que la actividad ha sido ejecutada, y medible, esto es, que viendo sus resultados se pueda concluir si ha sido bien o mal ejecutada y cuantificar dicho juicio. Cada tarea es independiente de otras acciones y tiene sentido en sí misma.

NOM DE LES TASQUES O ACTIVITATS A DESENVOLUPAR:	
1.	
2.	
3.	

F) Criteris per a la seua avaluació

En aquest apartat es dissenyen les raons per les quals es determina que l'execució compromesa està ben feta. Per exemple, si s'ha compromés la realització d'un expedient concret, s'ha d'enunciar la necessitat que satisfà: una adscripció; l'estructuració d'una activitat formativa, la seua possibilitat; el pagament de la nòmina; la realització d'un estudi; etc.

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 1. (nom)	

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 2. (nom)	

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 3. (nom)	

G) Indicadores de compliment

Els indicadors han de permetre mesurar les realitats provocades per les execucions de la persona teletrabadora, ja que són efectes del seu procedir, de manera que puga veure's si l'activitat compromesa ha estat ben realitzada o mal realitzada, i si el criteri d'execució ha sigut satisfet, o no.

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 1. (nom)	

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 2. (nom)	

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 3. (nom)	

H) Freqüència compromesa

La freqüència compromesa consisteix en una estimació del nombre de vegades que l'activitat es realitzarà en el temps de teletraball.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	(nombre)

I) Dates de comprovació

Dates compromeses per a comprovar el desenvolupament de les activitats i poder realitzar accions correctores i motivadores. Poden

NOMBRE DE LA TAREAS O ACTIVIDADES A DESARROLLAR:	
1.	
2.	
3.	

F) Criterios para su evaluación

En este apartado diseñan las razones por las que se determina que la ejecución comprometida está bien hecha. Por ejemplo, si se ha comprometido la realización de un expediente concreto se debe enunciar la necesidad que satisface: una adscripción; la estructuración de una actividad formativa, su posibilidad; el pago de la nómina; la realización de un estudio; etc.

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 1. (nombre)	

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 2. (nombre)	

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 3. (nombre)	

G) Indicadores de cumplimiento

Los indicadores deben permitir medir las realidades provocadas por las ejecuciones de la persona teletrabajadora, puesto que son efectos de su proceder, de forma que pueda verse si la actividad comprometida ha estado bien o mal realizada y si el criterio de ejecución ha sido satisfecho o no.

Indicadores de la actividad a desarrollar: 1. (nombre)	

Indicadores de la actividad a desarrollar: 2. (nombre)	

Indicadores de la actividad a desarrollar: 3. (nombre)	

H) Frecuencia comprometida

La frecuencia comprometida consiste en una estimación del número de veces que la actividad se va a realizar en el tiempo de teletrabajo.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	(número)

I) Fechas de comprobación

Fechas comprometidas para chequear el desarrollo de las actividades y poder realizar acciones correctoras y motivadoras. Pueden esta-



establir-se per terminis, fases importants de l'execució o per decisions transcendents que afecten l'execució compromesa.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Dates aproximades de comprovació

J) Data de finalització

El pla personal de treball ha de contindre per a cada actuació o tasca la seua data de finalització, això és, la data en què l'execució compromesa estarà finalitzada. No necessàriament ha de coincidir amb el temps de teletreball, però sí amb la freqüència de les execucions compromeses.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Data de finalització

Data

Signatura de la persona titular de la sotssecretaria o de l'òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme proponent.

Signatura de la persona sol·licitant.

Vist i plau de la persona titular de l'òrgan superior o directiu del qual depén el lloc de treball.

Vist i plau de la persona titular de la direcció general competent en matèria de funció pública.

blecerse por plazos, fases importantes de la ejecución o por decisiones trascendentes que afecten a la ejecución comprometida.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo

J) Fecha de finalización

El plan personal de trabajo debe contener para cada actuación o tarea su fecha de finalización, esto es, la fecha en que la ejecución comprometida estará finalizada. No necesariamente tiene que coincidir con el tiempo de teletrabajo, pero sí con la frecuencia de las ejecuciones comprometidas.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fecha de finalización

Fecha

Firma de la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo proponente

Firma de la persona solicitante

Vº Bº de la persona titular del órgano superior o directivo del que depende el puesto de trabajo

Vº Bº de la persona titular de la dirección general competente en materia de función pública



**Conselleria de Justícia,
Interior i Administració Pública**

CORRECCIÓ d'errades del Decret 49/2021, d'1 d'abril, del Consell, de regulació del teletreball com a modalitat de prestació de serveis del personal empleat públic de l'Administració de la Generalitat. [2021/3832]

Advertides errades en el decret de referència, publicat en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm 9059, de 12.04.2020, procedeix la correcció en els termes següents:

Primer

En l'article 15,

On diu:

«Article 15. Pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball

1. Podrà sol·licitar un pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball la persona que, no participant en un programa de teletreball i de conformitat amb la normativa vigent, es trobe en alguna de les circumstàncies següents:

a) Tindre reconegut el dret al canvi de lloc de treball per motius de salut i que aquest no puga fer-se efectiu en els termes previstos en la normativa de funció pública, pel temps que dure aquesta circumstància.

b) Les empleades víctimes de violència de gènere, mentre no siga possible la seua adscripció a un altre lloc de treball.

c) El personal empleat públic víctima de violència terrorista, mentre no siga possible la seua adscripció a un altre lloc de treball.

d) Les empleades públiques en estat de gestació a partir de la setmana 37 d'embaràs o de la setmana 35 en el supòsit de gestació múltiple.

2. La sol·licitud es dirigirà a la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme al qual es trobe adscrit el lloc de treball que ocupen, i haurà de formalitzar-se mitjançant el model previst en l'annex VII.

3. Rebuda la sol·licitud, la persona titular de la corresponent sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal haurà de sol·licitar a la direcció general competent en matèria de funció pública un informe sobre si en la persona sol·licitant concorre alguna de les circumstàncies previstes en l'apartat 1 del present article, i es desestimarà la sol·licitud en cas de no concurrència.

4. Si l'informe esmentat en l'apartat anterior acredita l'existència d'alguna d'aquestes circumstàncies, la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme al qual es trobe adscrit el lloc de treball que ocupe la persona sol·licitant requerirà:

a) De l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball, un informe favorable en el qual es concreten:

1r. Els objectius als quals en tot cas haurà de contribuir el pla personal de treball per a una millor organització d'aquest.

2n. La durada del pla de treball, quan en siga possible la concreció.

3r. La distribució de la jornada setmanal de la persona sol·licitant.

4t. Els mitjans tecnològics necessaris per a l'exercici de les funcions mitjançant teletreball.

Així mateix, l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball haurà d'emplenar la identificació dels compromisos d'execució, segons el model previst en l'annex VIII, en el qual s'especifiquen les dades relatives al lloc de treball, incloent-hi la unitat administrativa competent per a efectuar el seguiment, la descripció de l'activitat a desenvolupar, els criteris per a la seua avaluació, els indicadors de compliment, la freqüència compromesa, les dates de comprovació i la data de finalització.

b) De la direcció general competent en matèria de tecnologies de la informació i les comunicacions, un informe favorable relatiu a la idoneïtat dels mitjans tecnològics necessaris per al desenvolupament de l'activitat.

5. Rebuts els informes assenyalats en l'apartat anterior, la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal, amb la seua anàlisi prèvia a fi de comprovar que contenen tots els elements requerits, elaborarà una proposta de pla personal de treball per a la prestació de serveis mitjançant la modalitat de teletreball per a la persona sol·licitant, o si

**Conselleria de Justicia,
Interior y Administración Pública**

CORRECCIÓN de errores del Decreto 49/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación del teletrabajo como modalidad de prestación de servicios del personal empleado público de la Administración de la Generalitat. [2021/3832]

Advertidos errores en el decreto de referencia, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm 9059, de 12.04.2021 procede la corrección en los siguientes términos:

Primero

En el artículo 15,

Donde dice:

«Artículo 15. Plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo.

1. Podrá solicitar un plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo quien, no participando en un programa de teletrabajo y de conformidad con la normativa vigente, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) tener reconocido el derecho al cambio de puesto de trabajo por motivos de salud y que este no pueda hacerse efectivo en los términos previstos en la normativa de función pública, por el tiempo que dure esta circunstancia.

b) las empleadas víctimas de violencia de género, en tanto no sea posible su adscripción a otro puesto de trabajo.

c) el personal empleado público víctima de violencia terrorista, en tanto no sea posible su adscripción a otro puesto de trabajo.

d) las empleadas públicas en estado de gestación a partir de la semana 37 de embarazo o de la semana 35 en el supuesto de gestación múltiple.

2. La solicitud se dirigirá a la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo que ocupen y deberá formalizarse mediante el modelo previsto en el anexo VII.

3. Recibida la solicitud, la persona titular de la correspondiente subsecretaría u órgano competente en materia de personal deberá recabar de la dirección general competente en materia de función pública informe relativo a si en la persona solicitante concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 1 del presente artículo, desestimándose la solicitud en caso de no concurrència.

4. Si el informe citado en el apartado anterior acredita la existencia de alguna de dichas circunstancias, la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo que ocupe la persona solicitante requerirá:

a) Del órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo, informe favorable en el que se concreten:

1.º Los objetivos a los que en todo caso deberá contribuir el plan personal de trabajo para una mejor organización del mismo.

2.º La duración del plan de trabajo, cuando sea posible su concreción.

3.º La distribución de la jornada semanal de la persona solicitante.

4.º Los medios tecnológicos necesarios para el desempeño de las funciones mediante teletrabajo.

Asimismo, el órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo deberá cumplimentar la identificación de los compromisos de ejecución según modelo previsto en el anexo VIII, en el que se especifiquen los datos relativos al puesto de trabajo, incluida la unidad administrativa competente para efectuar el seguimiento, la descripción de la actividad a desarrollar, los criterios para su evaluación, los indicadores de cumplimiento, la frecuencia comprometida, las fechas de comprobación y la fecha de finalización.

b) De la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, informe favorable relativo a la idoneidad de los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la actividad.

5. Recibidos los informes señalados en el apartado anterior, la subsecretaría u órgano competente en materia de personal, previo análisis de los mismos con la finalidad de comprobar que contienen todos los elementos requeridos, elaborará una propuesta de plan personal de trabajo para la prestación de servicios mediante la modalidad de teletra-



és el cas, desestimarà la sol·licitud mitjançant una resolució motivada. Transcorregut el termini de tres mesos sense que s'haja notificat a la persona interessada la resolució d'autorització, es considerarà estimada la sol·licitud.

6. El pla personal de treball haurà d'incloure, com a mínim, els elements següents:

a) Els objectius als quals contribueix per a la millor organització del treball.

b) La durada del pla, quan en siga possible la concreció.

c) La distribució de la jornada setmanal de la persona sol·licitant.

d) Els mitjans tecnològics necessaris per a l'exercici de les funcions mitjançant teletreball.

e) Relació de les tasques a realitzar en la modalitat de teletreball, els objectius a aconseguir, règim de control i seguiment periòdic dels objectius del treball i avaluació periòdica, tot això en els termes expressats en l'annex VIII.

7. Sense perjudici de l'adopció de les mesures que resulten necessàries, si és el cas, per a fer efectiva la protecció de les persones sol·licitants, el pla personal de treball s'autoritzarà en el termini màxim de tres mesos des de la data de presentació de la sol·licitud de teletreball, mitjançant la formalització del document de l'annex IX, subscrit entre la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme al qual es trobe adscrit el lloc de treball i la persona sol·licitant que l'ocupe, i el visticplau de la persona titular de l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball. A continuació, el document esmentat serà remès per la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal a la direcció general competent en matèria de funció pública, perquè el seu titular hi faça constar el seu visticplau. Se li assignarà un número correlatiu a l'any de la seua aprovació (pla personal de treball núm. / /).

8. La distribució de la jornada setmanal no estarà sotmesa a les limitacions previstes en l'article 6.1.

9. La durada del pla personal de teletreball s'estendrà mentre es mantinguen les circumstàncies concurrents en la persona sol·licitant que van motivar la seua autorització, la qual haurà de comunicar amb caràcter immediat qualsevol variació en aquelles a la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal del qual depenga el lloc.

La comunicació de la finalització del pla personal de treball a la persona autoritzada l'haurà d'efectuar la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de manera immediata quan desapareguen les circumstàncies que, de conformitat amb el que s'estableix en l'apartat 1 d'aquest article, en van motivar la concessió, i en donarà compte a la direcció general competent en matèria de funció pública.

10. El pla personal de treball estarà permanentment a la disposició de la Inspecció General de Serveis, que podrà requerir-lo a les sotssecretaries o òrgans competents en matèria de personal en qualsevol moment.

11. La documentació referent a les sol·licituds objecte del present article estarà a la disposició de la Comissió de Control i Seguiment perquè en prenga coneixement.

12. En atenció a les especials circumstàncies que concorren en els supòsits de les lletres b) i c) de l'apartat 1 del present article, i sense perjudici del termini de tres mesos previst en l'apartat 7, les sol·licituds de pla personal de treball per aquestes causes hauran de tramitar-se de manera àgil i preferent, a fi de garantir-ne l'eficàcia. En tot cas, es protegirà la intimitat de les víctimes, especialment les seues dades personals, les dels seus ascendents, descendents i les de qualsevol persona que estiga sota la seua guarda i custòdia.

13. Totes les sol·licituds de pla personal de treball hauran de ser objecte d'un especial sigil i discreció.»

Ha de dir:

«Article 15. Pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball.

1. Podrà sol·licitar un pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball qui, no participant en un programa de teletreball i de conformitat amb la normativa vigent, es trobe en alguna de les següents circumstàncies:

a) tindre reconegut el dret al canvi de lloc de treball per motius de salut i que aquest no puga fer-se efectiu en els termes previstos en la normativa de funció pública, pel temps que dure aquesta circumstància.

bajo para la persona solicitante, o en su caso, desestimarà la sol·licitud mediante resolució motivada. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya notificado a la persona interesada la resolució de autorizaci3n se considerarà estimada la sol·licitud.

6. El plan personal de trabajo deberà incluir, como m3nimo, los elementos siguientes:

a) Los objetivos a los que contribuye para la mejor organizaci3n del trabajo.

b) La duraci3n del plan, cuando sea posible su concreci3n.

c) La distribuci3n de la jornada semanal de la persona solicitante.

d) Los medios tecnol3gicos necesarios para el desempe1o de las funciones mediante teletreabajo.

e) Relaci3n de las tareas a realizar en la modalidad de teletreabajo, los objetivos a lograr, r3gimen de control y seguimiento peri3dico de los objetivos del trabajo y evaluaci3n peri3dica, todo ello en los t3rminos expresados en el anexo VIII.

7. Sin perjuicio de la adopci3n de las medidas que resulten necesarias, en su caso, para hacer efectiva la protecci3n de las personas solicitantes, el plan personal de trabajo se autorizarà en el plazo m3ximo de tres meses desde la fecha de presentaci3n de la sol·licitud de teletreabajo, mediante la formalizaci3n del documento del anexo IX suscrito entre la persona titular de la subsecretaria u òrgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo y la persona solicitante que lo ocupe y el visto bueno de la persona titular del òrgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo. A continuaci3n, dicho documento serà remitido por la subsecretaria u òrgano competente en materia de personal a la direcci3n general competente en materia de funci3n p3blica para que su titular haga constar su visto bueno en el mismo. Se le asignarà un n3mero correlativo al a1o de su aprobaci3n (plan personal de trabajo n3m. / /).

8. La distribuci3n de la jornada semanal no estarà sometida a las limitaciones previstas en el art3culo 6.1.

9. La duraci3n del plan personal de teletreabajo se extenderà en tanto se mantengan las circunstancias concurrentes en la persona solicitante que motivaron su autorizaci3n, debiendo esta comunicar con caràcter inmediato cualquier variaci3n en las mismas a la subsecretaria u òrgano competente en materia de personal de la que dependa el puesto.

La comunicaci3n de la finalizaci3n del plan personal de trabajo a la persona autorizada deberà efectuarse por la subsecretaria u òrgano competente en materia de personal de forma inmediata cuando desaparezcan las circunstancias que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este art3culo, motivaron su concessi3n, dando cuenta a la direcci3n general competente en materia de funci3n p3blica.

10. El plan personal de trabajo estarà permanentemente a disposici3n de la Inspecci3n General de Servicios, que podrà requerirlo a las subsecretarias u òrganos competentes en materia de personal en cualquier momento.

11. La documentaci3n referente a las sol·licitudes objeto del presente art3culo estarà a disposici3n de la Comisi3n de Control y Seguimiento para su conocimiento.

12. En atenci3n a las especiales circunstancias que concurren en los supuestos de las letras b) y c) del apartado 1 del presente art3culo y sin perjuicio del plazo de tres meses previsto en el apartado 7, las sol·licitudes de plan personal de trabajo por dichas causas deberàn tramitarse de manera àgil y preferente a fin de garantizar su eficacia. En todo caso se protegerà la intimidad de las v3ctimas, en especial sus datos personales, los de sus ascendientes, descendientes y los de cualquier persona que est3 bajo su guarda y custodia.

13. Todas las sol·licitudes de plan personal de trabajo deberàn ser objeto de un especial sigilo y discreci3n.»

Debe decir:

«Art3culo 15. Plan personal de trabajo para la prestaci3n de servicios en la modalidad de teletreabajo.

1. Podrà solicitar un plan personal de trabajo para la prestaci3n de servicios en la modalidad de teletreabajo quien, no participando en un programa de teletreabajo y de conformidad con la normativa vigente, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) tener reconocido el derecho al cambio de puesto de trabajo por motivos de salud y que este no pueda hacerse efectivo en los t3rminos previstos en la normativa de funci3n p3blica, por el tiempo que dure esta circunstancia.



b) les empleades víctimes de violència de gènere, en tant no siga possible la seua adscripció a un altre lloc de treball.

c) el personal empleat públic víctima de violència terrorista, en tant no siga possible la seua adscripció a un altre lloc de treball.

d) les empleades públiques en estat de gestació a partir de la setmana 30 d'embaràs o de la setmana 26 en el supòsit de gestació múltiple.

e) qui estiga gaudint del permís per cura de fill o filla menor afectat per càncer o una altra malaltia greu previst en l'article 29 del Decret 42/2019, de 22 de març, del Consell, de regulació de les condicions de treball del personal funcionari de l'Administració de la Generalitat, respecte de la part de jornada que realitze.

2. La sol·licitud es dirigirà a la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme a la qual es trobe adscrit el lloc de treball que ocupen i haurà de formalitzar-se mitjançant el model previst en l'Annex VII, al qual haurà d'acompanyar la documentació que acredite trobar-se en algun dels supòsits de l'apartat anterior. Si no s'acreditara, la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal haurà de sol·licitar informe sobre aquest tema a la direcció general competent en matèria de funció pública i si finalment no fora possible tal acreditació, desestimarà la sol·licitud.

3. Acreditada aquesta concurrència, la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme a la qual es trobe adscrit el lloc de treball que ocupe la persona sol·licitant requerirà:

a) de l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball, proposta de Pla Personal mitjançant l'Annex VIII.

b) de la direcció general competent en matèria de tecnologies de la informació i les comunicacions, informe favorable relatiu a la idoneïtat dels mitjans tecnològics necessaris per al desenvolupament de l'activitat consignats en l'Annex VIII.

4. Sense perjudici de l'adopció de les mesures que resulten necessàries, en el seu cas, per a fer efectiva la protecció de les persones sol·licitants, el pla personal de treball s'autoritzarà en el termini màxim de vint dies des de la data de presentació de la sol·licitud de teletreball, mitjançant la formalització del document de l'Annex IX subscrit entre la persona titular de la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme a la qual es trobe adscrit el lloc de treball i la persona sol·licitant que l'ocupe, del qual es donarà compte a la direcció general competent en matèria de funció pública.

Transcorregut el termini de vint dies sense que s'haja notificat a la persona interessada la resolució d'autorització, es considerarà estimada la sol·licitud.

5. La distribució de la jornada setmanal no estarà sotmesa a les limitacions previstes en l'article 6.1.

6. La duració del pla personal de teletreball s'estendrà en tant es mantinguen les circumstàncies concurrents en la persona sol·licitant que van motivar la seua autorització, devent aquesta comunicar amb caràcter immediat qualsevol variació en elles a la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la qual depenga el lloc.

La comunicació de la finalització del pla personal de treball a la persona autoritzada haurà d'efectuar-se per la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de manera immediata quan desapareguen les circumstàncies que, de conformitat amb el que s'estableix en l'apartat 1 d'aquest article, van motivar la seua concessió, donant compte a la direcció general competent en matèria de funció pública.

7. El pla personal de treball estarà permanentment a la disposició de la Inspecció General de Serveis, que podrà requerir-ho a les sotssecretaries o òrgans competents en matèria de personal en qualsevol moment.

8. La documentació referent a les sol·licituds objecte del present article estarà a la disposició de la Comissió de Control i Seguiment prevista en l'article 23 perquè en prenga coneixement.

9. En atenció a les especials circumstàncies que concorren en els supòsits previstos en el present article, i sense perjudici del termini de vint dies per a la seua resolució regulat en l'apartat 5, les sol·licituds de pla personal de treball hauran de tramitar-se de manera àgil i preferent a fi de garantir la seua eficàcia. No obstant això, en aquells casos en què s'acredite degudament en l'expedient la urgència de l'adopció de la mesura, la sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal podrà dictar resolució autoritzant que la persona sol·licitant comence a

b) las empleadas víctimas de violencia de género, en tanto no sea posible su adscripción a otro puesto de trabajo.

c) el personal empleado público víctima de violencia terrorista, en tanto no sea posible su adscripción a otro puesto de trabajo.

d) las empleadas públicas en estado de gestación a partir de la semana 30 de embarazo o de la semana 26 en el supuesto de gestación múltiple.

e) quien esté disfrutando del permiso por cuidado de hijo o hija menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave previsto en el artículo 29 del Decreto 42/2019, de 22 de marzo, del Consell, de regulación de las condiciones de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Generalitat, respecto de la parte de jornada que realice.

2. La solicitud se dirigirá a la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo que ocupen y deberá formalizarse mediante el modelo previsto en el anexo VII, al que deberá acompañar la documentación que acredite encontrarse en alguno de los supuestos del apartado anterior. Si no se acreditara, la subsecretaría u órgano competente en materia de personal deberá solicitar informe al respecto a la dirección general competente en materia de función pública y si finalmente no fuera posible tal acreditación, desestimará la solicitud.

3. Acreditada dicha concurrència, la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo que ocupe la persona solicitante requerirá:

a) del órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo, propuesta de Plan Personal mediante la cumplimentación del anexo VIII.

b) de la dirección general competente en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones, informe favorable relativo a la idoneidad de los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la actividad consignados en el anexo VIII.

4. Sin perjuicio de la adopción de las medidas que resulten necesarias, en su caso, para hacer efectiva la protección de las personas solicitantes, el plan personal de trabajo se autorizará en el plazo máximo de veinte días desde la fecha de presentación de la solicitud de teletreball, mediante la formalización del documento del anexo IX suscrito entre la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo a la que se halle adscrito el puesto de trabajo y la persona solicitante que lo ocupe, del que se dará cuenta a la dirección general competente en materia de función pública.

Transcurrido el plazo de veinte días sin que se haya notificado a la persona interesada la resolución de autorización, se considerará estimada la solicitud.

5. La distribución de la jornada semanal no estará sometida a las limitaciones previstas en el artículo 6.1.

6. La duración del plan personal de teletreball se extenderá en tanto se mantengan las circunstancias concurrentes en la persona solicitante que motivaron su autorización, debiendo esta comunicar con carácter inmediato cualquier variación en las mismas a la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la que dependa el puesto.

La comunicació de la finalització del pla personal de treball a la persona autoritzada deberá efectuarse por la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de forma inmediata cuando desaparezcan las circunstancias que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo, motivaron su concesión, dando cuenta a la dirección general competente en materia de función pública.

7. El plan personal de trabajo estará permanentemente a disposición de la Inspección General de Servicios, que podrá requerirlo a las subsecretarías u órganos competentes en materia de personal en cualquier momento.

8. La documentación referente a las solicitudes objeto del presente artículo estará a disposición de la Comisión de Control y Seguimiento prevista en el artículo 23 para su conocimiento.

9. En atención a las especiales circunstancias que concurren en los supuestos previstos en el presente artículo, y sin perjuicio del plazo de veinte días para su resolución regulado en el apartado 5, las solicitudes de Plan personal de trabajo deberán tramitarse de manera ágil y preferente a fin de garantizar su eficacia. No obstante, en aquellos casos en que se acredite debidamente en el expediente la urgencia de la adopción de la medida, la subsecretaría u órgano competente en materia de personal podrá dictar resolución autorizando que la persona solicitante



prestar serveis provisionalment en règim de teletreball amb efectes de l'endemà a la seua sol·licitud, sense perjudici de realitzar la tramitació prevista en el present article i autoritzar, en el seu cas, el pla personal de manera definitiva una vegada finalitzada la mateixa.

10. Totes les sol·licituds de Pla personal de treball hauran de ser objecte d'un especial sigil i discreció. En tot cas es protegirà la intimitat de les víctimes, especialment les seues dades personals, els dels seus ascendents, descendents i els de qualsevol persona que estiga sota el seu guarda i custòdia.»

Segon

Els annexos VII, VIII i IX se substitueixen pels que s'insereixen a continuació:

«ANNEX VII

SOL·LICITUD D'AUTORITZACIÓ DEL PLA PERSONAL DE TREBALL DE L'ARTICLE 15 MITJANÇANT LA MODALITAT DE TELETRABALL

1. Dades del personal.

Nom i cognoms.
NRP.
Edat.
Relació jurídica que l'uneix amb l'administració.
Adreça. (Aportar certificat d'empadronament).
Població.

2. Dades del lloc de treball.

Número del lloc de treball.
Denominació.
Classificació.
Adreça.
Nom de la persona responsable de la unitat administrativa
Lloc de la persona responsable

3. Aspectes relacionats amb el pla de treball proposat.

Data d'inici
Data de fi
Distribució dels dies de treball presencial i de teletreball

Localitat, data i signatura

ANNEX VII

Clàusula deure d'informar

La participació en el programa de teletreball requereix el tractament de dades personals per la qual cosa, d'acord amb el que s'estableix en l'article 13 del Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades i pel qual es deroga la Directiva 95/46/CE, s'informa les persones interessades en els termes següents:

a) El responsable del tractament és la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública, amb domicili C/ de la Democràcia núm. 77, 46018 València.

b) Pot contactar amb el Delegat/da de Protecció de Dades de la Generalitat Valenciana a través del compte de correu dpd@gva.es o dirigint escrit a passeig Albereda, 16 – 46010 València.

c) Amb base jurídica en el compliment d'una missió realitzada en interès públic i en l'exercici de poders públics conferits al responsable del tractament, la Llei 10/2010, de 9 de juliol, d'ordenació i gestió de la funció pública valenciana, legítima aquest tractament de dades amb la finalitat d'avaluar i revocar la incorporació del personal que ho sol·licita al programa de teletreball que corresponga.

d) Els destinataris previstos als quals se cediran les dades segons estableix el decret seran la Inspecció General de Serveis, l'Institut

comience a prestar servicios provisionalmente en régimen de teletrabajo con efectos del día siguiente a su solicitud, sin perjuicio de realizar la tramitación prevista en el presente artículo y autorizar, en su caso, el plan personal de forma definitiva una vez finalizada la misma.

10. Todas las solicitudes de plan personal de trabajo deberán ser objeto de un especial sigilo y discreción. En todo caso se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus ascendientes, descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia.»

Segundo

Los anexos VII, VIII y IX se sustituyen por los que se insertan a continuación:

«ANEXO VII

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL PLAN PERSONAL DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 15 MEDIANTE LA MODALIDAD DE TELETRABAJO

1. Datos del personal.

Nombre y apellidos.
NRP.
Edad.
Relación jurídica que le une con la administración.
Dirección. (Aportar certificado de empadronamiento)
Población.

2. Datos del puesto de trabajo.

Número del puesto de trabajo.
Denominación.
Clasificación.
Dirección.
Nombre de la persona responsable de la unidad administrativa
Puesto de la persona responsable

3. Aspectos relacionados con el plan de trabajo propuesto.

Fecha de inicio
Fecha de fin
Distribución de los días de trabajo presencial y de teletrabajo

Localidad, fecha y firma

ANEXO VII

Cláusula deber de informar

La participación en el programa de teletrabajo requiere el tratamiento de datos personales por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE se informa a las personas interesadas en los siguientes términos:

a) El Responsable del tratamiento es la Conselleria de Justícia, Interior y Administración Pública, con domicilio C/ de la Democràcia núm. 77, 46018 València.

b) Puede contactar con el Delegado/a de Protección de Datos de la Generalitat Valenciana a través de la cuenta de correo dpd@gva.es o dirigiendo escrito a Paseo Alameda, 16 – 46010 Valencia.

c) Con base jurídica en el cumplimiento de una misión realizada en interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana, legítima este tratamiento de datos con la finalidad de evaluar y revocar la incorporación del personal que lo solicita al programa de teletrabajo que corresponda.

d) Los destinatarios previstos a los que se cederán los datos según establece el decreto serán la Inspección General de Servicios, el Insti-

Valencià d'Administració Pública i aquells òrgans als quals s'estiga obligat per norma legal.

e) No està previst realitzar transferències internacionals de dades.

f) Les dades personals es conservaran durant el temps necessari per a complir la finalitat per a la qual s'obtenen i pels terminis establits en les normes vigents per a complir obligacions i responsabilitats legals, i seran suprimides d'acord amb el que s'estableix en la normativa d'arxius i documentació.

g) Les persones interessades podran exercitar el dret d'accés a les seues dades personals, la rectificació o supressió d'aquestes, la limitació o oposició al seu tractament, bé mitjançant escrit, després d'identificar-se, dirigit a l'òrgan responsable del tractament per correu postal o presentant-lo davant un registre d'entrada presencial, o bé a través del tràmit telemàtic publicat en la seua electrònica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

h) Si les persones interessades entenen que s'han vist perjudicades pel tractament de les seues dades o en l'exercici dels seus drets, poden presentar una reclamació davant l'Agència Espanyola de Protecció de Dades a través de la seua electrònica accessible en la pàgina web <https://www.aepd.es/>.

ANNEX VIII

Fitxa d'identificació de compromisos execució

PLA PERSONAL DE TREBALL NÚM./.....

A) DADES RELATIVES AL LLOC DE TREBALL

LLOC EN MODALITAT DE TELETRABALL (número i denominació)	
UNITAT ADMINISTRATIVA COMPETENT PER A EFECTUAR EL SEGUIMENT	
ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU D'ADSCRIPCIÓ	
CONSELLERIA O ORGANISME	

CAUSES I OBJECTIUS DE LA PROPOSTA

--

DISTRIBUCIÓ DE LA JORNADA SETMANAL

--

MITJANS TECNOLÒGICS NECESSARIS PER A L'ACOMPLIMENT DE LES FUNCIONS DE FORMA NO PRESENCIAL MITJANÇANT TELETRABALL

--

tuto Valenciano de Administración Pública y aquellos órganos a los que se esté obligado por norma legal.

e) No está previsto realizar transferencias internacionales de datos.

f) Los datos personales se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recaban y por los plazos establecidos en las normas vigentes para cumplir obligaciones y responsabilidades legales, siendo suprimidos de acuerdo con lo establecido en la normativa de archivos y documentación.

g) Las personas interesadas podrán ejercitar el derecho de acceso a sus datos personales, la rectificación o supresión de estos, la limitación u oposición a su tratamiento, bien mediante escrito, previa identificación, dirigido al órgano responsable del tratamiento por correo postal o presentándolo ante un registro de entrada presencial, o bien a través del trámite telemático publicado en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=19970&version=amp

h) Si las personas interesadas entienden que se han visto perjudicadas por el tratamiento de sus datos o en el ejercicio de sus derechos, pueden presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible en la página web <https://www.aepd.es/>.

ANEXO VIII

Ficha de identificación de compromisos ejecución

PLAN PERSONAL DE TRABAJO N.º/.....

A) DATOS RELATIVOS AL PUESTO DE TRABAJO

PUESTO EN MODALIDAD DE TELETRABAJO (número y denominación)	
UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA EFECTUAR EL SEGUIMIENTO	
ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DE ADSCRIPCIÓN	
CONSELLERIA U ORGANISMO	

CAUSAS Y OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

--

DISTRIBUCIÓN DE LA JORNADA SEMANAL

--

MEDIOS TECNOLÓGICOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE FORMA NO PRESENCIAL MEDIANTE TELETRABAJO

--


B) DESCRIPCIÓ DE L'ACTIVITAT A DESENVOLUPAR

La tasca o activitat és una acció específica que identifica un procés, no han de ser enunciats generals o de funció, sinó que han de concretar-se en una acció i un objecte sobre el qual s'exerceix l'acció, que té un començament i final definit, i han de poder ser observable, de tal forma que veient els seus resultats es puga concloure que l'activitat ha sigut executada, i mesurable, això és, que veient els seus resultats es puga concloure si ha sigut ben o mal executada i quantificar aquest judici. Cada tasca és independent d'altres accions i té sentit en si mateixa.

NOM DE LES TASQUES O ACTIVITATS A DESENVOLUPAR:
1.
2.
3.

C) CRITERIS PER A LA SEUA AVALUACIÓ

En aquest apartat el que es dissenya són les raons per les quals es determina que l'execució compromesa està ben feta. Per exemple, si s'ha compromés la realització d'un expedient concret, s'ha d'enunciar la necessitat que satisfà: una adscripció; l'estructuració d'una activitat formativa, la seua possibilitat; el pagament de la nòmina; la realització d'un estudi; etc.

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 1. (nom)

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 2. (nom)

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 3. (nom)

D) INDICADORS DE COMPLIMENT

Els indicadors han de permetre mesurar les realitats provocades per les execucions de la persona teletrabajadora, ja que són efectes del seu procedir, de manera que puga veure's si l'activitat compromesa ha estat ben o mal realitzada i si el criteri d'execució ha sigut satisfet o no.

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 1. (nom)

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 2. (nom)

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 3. (nom)

B) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD A DESARROLLAR

La tarea o actividad es una acción específica que identifica un proceso, no debiendo ser enunciados generales o de función, sino que deben concretarse en una acción y un objeto sobre el que se ejerce la acción, teniendo un comienzo y final definido, y debiendo poder ser observable, de tal forma que viendo sus resultados se pueda concluir que la actividad ha sido ejecutada, y medible, esto es, que viendo sus resultados se pueda concluir si ha sido bien o mal ejecutada y cuantificar dicho juicio. Cada tarea es independiente de otras acciones y tiene sentido en sí misma.

NOMBRE DE LA TAREAS O ACTIVIDADES A DESARROLLAR:
1.
2.
3.

C) CRITERIOS PARA SU EVALUACIÓN

En este apartado lo que se diseña son las razones por las que se determina que la ejecución comprometida está bien hecha. Por ejemplo, si se ha comprometido la realización de un expediente concreto se debe enunciar la necesidad que satisface: una adscripción; la estructuración de una actividad formativa, su posibilidad; el pago de la nómina; la realización de un estudio; etc.

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 1. (nombre)

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 2. (nombre)

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 3. (nombre)

D) INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

Los indicadores deben permitir medir las realidades provocadas por las ejecuciones de la persona teletrabajadora, puesto que son efectos de su proceder, de forma que pueda verse si la actividad comprometida ha estado bien o mal realizada y si el criterio de ejecución ha sido satisfecho o no.

Indicadores de la actividad a desarrollar: 1. (nombre)

Indicadores de la actividad a desarrollar: 2. (nombre)

Indicadores de la actividad a desarrollar: 3. (nombre)

E) FREQUÈNCIA COMPROMESA

La freqüència compromesa consisteix en una estimació del nombre de vegades que l'activitat es realitzarà en el temps de teletreball.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	(nombre)

F) DATES DE COMPROVACIÓ.

Dates compromeses per a comprovar el desenvolupament de les activitats i poder realitzar accions correctores i motivadores. Poden establir-se per terminis, fases importants de l'execució o per decisions transcendents que afecten l'execució compromesa.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Dates aproximades de comprovació

G) DATA DE FINALITZACIÓ

El pla personal de treball ha de contindre per a cada actuació o tasca la seua data de finalització, això és, la data en què l'execució compromesa estarà finalitzada. No necessàriament ha de coincidir amb el temps de teletreball, però sí amb la freqüència de les execucions compromeses.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Data de finalització

Data

Signatura de la persona titular de l'òrgan superior o directiu del qual depenga el lloc de treball.

ANNEX IX
Pla personal de treball

CONSELLERIA/ORGANISME ...
ÒRGAN SUPERIOR O DIRECTIU DEL QUAL DEPEN EL LLOC DE TREBALL...

A) Causes i objectius de la proposta, que en tot cas haurà de contribuir a una millor organització del treball, que fonamenta la seua implantació.

B) Distribució de la jornada setmanal

C) Mitjans tecnològics necessaris per a l'acompliment de les funcions de forma no presencial mitjançant teletreball.

E) FRECUENCIA COMPROMETIDA

La frecuencia comprometida consiste en una estimación del número de veces que la actividad se va a realizar en el tiempo de teletrabajo.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	(número)

F) FECHAS DE COMPROBACIÓN.

Fechas comprometidas para chequear el desarrollo de las actividades y poder realizar acciones correctoras y motivadoras. Pueden establecerse por plazos, fases importantes de la ejecución o por decisiones trascendentes que afecten a la ejecución comprometida.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo

G) FECHA DE FINALIZACIÓN

El plan personal de trabajo debe contener para cada actuación o tarea su fecha de finalización, esto es, la fecha en que la ejecución comprometida estará finalizada. No necesariamente tiene que coincidir con el tiempo de teletrabajo, pero sí con la frecuencia de las ejecuciones comprometidas.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fecha de finalización

Fecha

Firma de la persona titular del órgano superior o directivo del que dependa el puesto de trabajo.

ANEXO IX
Plan personal de trabajo

CONSELLERIA/ORGANISMO ...
ÓRGANO SUPERIOR O DIRECTIVO DEL QUE DEPENDE EL PUESTO DE TRABAJO ...

A) Causas y objetivos de la propuesta, que en todo caso deberá contribuir a una mejor organización del trabajo, que fundamenta su implantación.

B) Distribución de la jornada semanal

C) Medios tecnológicos necesarios para el desempeño de las funciones de forma no presencial mediante teletrabajo.


D) Descripció de l'activitat a desenvolupar

La tasca o activitat és una acció específica que identifica un procés, no han de ser enunciats generals o de funció, sinó que han de concretar-se en una acció i un objecte sobre el qual s'exerceix l'acció, que té un començament i final definit, i ha de poder ser observable, de tal forma que veient els seus resultats es puga concloure que l'activitat s'ha executat, i mesurable, això és, que veient els seus resultats es puga concloure si ha sigut bé o mal executada i quantificar aquest judici. Cada tasca és independent d'altres accions i té sentit en si mateixa.

NOM DE LES TASQUES O ACTIVITATS A DESENVOLUPAR:

- 1.
- 2.
- 3.

E) Criteris per a la seua avaluació

En aquest apartat el que es dissenya són les raons per les quals es determina que l'execució compromesa està ben feta. Per exemple, si s'ha compromés la realització d'un expedient concret, s'ha d'enunciar la necessitat que satisfà: una adscripció; l'estructuració d'una activitat formativa, la seua possibilitat; el pagament de la nòmina; la realització d'un estudi; etc.

CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 1. (nom)
CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 2. (nom)
CRITERIS D'EXECUCIÓ DE LA TASCA O ACTIVITAT A DESENVOLUPAR: 3. (nom)
F) Indicadores de compliment

Els indicadors han de permetre mesurar les realitats provocades per les execucions de la persona teletrabajadora, ja que són efectes del seu procedir, de manera que puga veure's si l'activitat compromesa ha estat ben o mal realitzada i si el criteri d'execució ha sigut satisfet o no.

Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 1. (nom)
Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 2. (nom)
Indicadors de l'activitat a desenvolupar: 3. (nom)
D) Descripción de la actividad a desarrollar

La tarea o actividad es una acción específica que identifica un proceso, no debiendo ser enunciados generales o de función, sino que deben concretarse en una acción y un objeto sobre el que se ejerce la acción, teniendo un comienzo y final definido, y debiendo poder ser observable, de tal forma que viendo sus resultados se pueda concluir que la actividad ha sido ejecutada, y medible, esto es, que viendo sus resultados se pueda concluir si ha sido bien o mal ejecutada y cuantificar dicho juicio. Cada tarea es independiente de otras acciones y tiene sentido en sí misma.

NOMBRE DE LA TAREAS O ACTIVIDADES A DESARROLLAR:

- 1.
- 2.
- 3.

E) Criterios para su evaluación

En este apartado lo que se diseña son las razones por las que se determina que la ejecución comprometida está bien hecha. Por ejemplo, si se ha comprometido la realización de un expediente concreto se debe enunciar la necesidad que satisface: una adscripción; la estructuración de una actividad formativa, su posibilidad; el pago de la nómina; la realización de un estudio; etc.

CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 1. (nombre)
CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 2. (nombre)
CRITERIOS DE EJECUCIÓN DE LA TAREA O ACTIVIDAD A DESARROLLAR: 3. (nombre)
F) Indicadores de cumplimiento

Los indicadores deben permitir medir las realidades provocadas por las ejecuciones de la persona teletrabajadora, puesto que son efectos de su proceder, de forma que pueda verse si la actividad comprometida ha estado bien o mal realizada y si el criterio de ejecución ha sido satisfecho o no.

Indicadores de la actividad a desarrollar: 1. (nombre)
Indicadores de la actividad a desarrollar: 2. (nombre)
Indicadores de la actividad a desarrollar: 3. (nombre)


G) Freqüència compromesa

La freqüència compromesa consisteix en una estimació del nombre de vegades que l'activitat es realitzarà en el temps de teletreball.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	(nombre)
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	(nombre)

H) Dates de comprovació

Dates compromeses per a comprovar el desenvolupament de les activitats i poder realitzar accions correctores i motivadores. Poden establir-se per terminis, fases importants de l'execució o per decisions transcendents que afecten l'execució compromesa.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Dates aproximades de comprovació
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Dates aproximades de comprovació

I) Data de finalització

El pla personal de treball ha de contindre per a cada actuació o tasca la seua data de finalització, això és, la data en què l'execució compromesa estarà finalitzada. No necessàriament ha de coincidir amb el temps de teletreball, però sí amb la freqüència de les execucions compromeses.

Activitat a desenvolupar; 1. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 2. (nom)	Data de finalització
Activitat a desenvolupar; 3. (nom)	Data de finalització

Data

Signatura de la persona titular de la Sotssecretaria o òrgan competent en matèria de personal de la conselleria o organisme proponent.

Signatura de la persona sol·licitant.»

València, 14 d'abril de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

G) Frecuencia comprometida

La frecuencia comprometida consiste en una estimación del número de veces que la actividad se va a realizar en el tiempo de teletrabajo.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	(número)
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	(número)

H) Fechas de comprobación

Fechas comprometidas para chequear el desarrollo de las actividades y poder realizar acciones correctoras y motivadoras. Pueden establecerse por plazos, fases importantes de la ejecución o por decisiones trascendentes que afecten a la ejecución comprometida.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fechas aproximadas de chequeo

I) Fecha de finalización

El plan personal de trabajo debe contener para cada actuación o tarea su fecha de finalización, esto es, la fecha en que la ejecución comprometida estará finalizada. No necesariamente tiene que coincidir con el tiempo de teletrabajo, pero sí con la frecuencia de las ejecuciones comprometidas.

Actividad a desarrollar; 1. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 2. (nombre)	Fecha de finalización
Actividad a desarrollar; 3. (nombre)	Fecha de finalización

Fecha

Firma de la persona titular de la subsecretaría u órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo proponente

Firma de la persona solicitante»

València, 14 de abril de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
y Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO


**Conselleria de Justícia,
 Interior i Administració Pública**

CORRECCIÓ d'errades del Decret 49/2021, d'1 d'abril, del Consell, de regulació del teletreball com a modalitat de prestació de serveis del personal empleat públic de l'Administració de la Generalitat. [2021/4360]

Advertides errades en la part expositiva del decret de referència, publicat en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 9059, de 12/04/2020, correspon corregir-les en els termes següents:

En la pàgina 15596,

On diu:

«Aquest decret manté aquells aspectes del Decret 82/2016 que resulten plenament aplicables, incorporant un nou procediment d'aprovació dels programes de teletreball més flexible i àgil que l'anterior, juntament amb la possibilitat que, a falta d'aquell i alternativament, la persona treballadora pugui sol·licitar de manera individual la subscripció d'un pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball per raons de salut laboral, per a l'efectiva protecció en cas de ser víctimes de violència de gènere o de violència terrorista o per conciliació familiar en el supòsit d'estat de gestació, a partir de la setmana 37 d'embaràs, o de la setmana 35 si és gestació múltiple, per considerar que contribueix de manera positiva al foment de les necessàries polítiques de conciliació sense afectar el principi de corresponsabilitat, evitant així perpetuar estereotips de gènere en els rols de cura entre homes i dones.»

Ha de dir:

«Aquest decret manté aquells aspectes del Decret 82/2016 que siguen plenament aplicables, i incorpora un nou procediment d'aprovació dels programes de teletreball més flexible i àgil que l'anterior, juntament amb la possibilitat que, a falta d'aquell, i alternativament, el treballador o la treballadora pugui sol·licitar de manera individual la subscripció d'un pla personal de treball per a la prestació de serveis en la modalitat de teletreball en determinats supòsits, per considerar que contribueix de manera positiva al foment de les necessàries polítiques de conciliació sense afectar el principi de corresponsabilitat, i s'evita així perpetuar estereotips de gènere en els rols de cura entre homes i dones.»

València, 26 d'abril de 2021

El president de la Generalitat,
 XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior i Administració Pública,
 GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

**Conselleria de Justicia,
 Interior y Administración Pública**

CORRECCIÓN de errores del Decreto 49/2021, de 1 de abril, del Consell, de regulación del teletrabajo como modalidad de prestación de servicios del personal empleado público de la Administración de la Generalitat [2021/4360]

Advertidos errores en la parte expositiva del decreto de referencia, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 9059, de 12/04/2021, procede la corrección en los siguientes términos:

En la página 15596,

Donde dice:

«Este decreto, mantiene aquellos aspectos del Decreto 82/2016 que resultan plenamente aplicables, incorporando un nuevo procedimiento de aprobación de los programas de teletrabajo más flexible y ágil que el anterior, junto con la posibilidad de que, en defecto del mismo y alternativamente, la persona trabajadora pueda solicitar de manera individual la suscripción de un plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo por razones de salud laboral, para la efectiva protección en caso de ser víctimas de violencia de género o de violencia terrorista o por conciliación familiar en el supuesto de estado de gestación a partir de la semana 37 de embarazo o de la semana 35 si es gestación múltiple, por considerar que contribuye de forma positiva al fomento de las necesarias políticas de conciliación sin afectar al principio de corresponsabilidad evitando así perpetuar estereotipos de género en los roles de cuidado entre hombres y mujeres.»

Debe decir:

«Este decreto, mantiene aquellos aspectos del Decreto 82/2016 que resultan plenamente aplicables, e incorpora un nuevo procedimiento de aprobación de los programas de teletrabajo más flexible y ágil que el anterior, junto con la posibilidad de que, en su defecto y alternativamente, la persona trabajadora pueda solicitar de manera individual la suscripción de un plan personal de trabajo para la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo en determinados supuestos, por considerar que contribuye de forma positiva al fomento de las necesarias políticas de conciliación sin afectar al principio de corresponsabilidad evitando así perpetuar estereotipos de género en los roles de cuidado entre hombres y mujeres.»

València, 26 d'abril de 2021

El president de la Generalitat,
 XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justicia, Interior y Administración Pública,
 GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO



Presidència de la Generalitat

DECRET 12/2021, de 8 d'abril, del president de la Generalitat, pel qual es determinen les mesures de limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i de limitació de la mobilitat, per al període comprès entre el 12 i el 25 d'abril de 2021. [2021/3660]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma va ser prorrogat mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua pròrroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establits en el Reial decret. Les autoritats competents delegades queden habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 7 del Reial decret 926/2020, que regula la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats, disposa que l'autoritat competent delegada podrà determinar, en el seu àmbit territorial, a la vista de l'evolució dels indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, prèvia comunicació al Ministeri de Sanitat, que el nombre màxim de persones reunides siga inferior a sis, llevat que es tracte de convivents.

Així, d'acord amb aquesta habilitació, es modifica la limitació del màxim de quatre persones que, d'acord amb el Decret 8/2021, d'11 de març, del president de la Generalitat, podien romandre en grup en espais públics, que passa a ser, en aquest decret, de sis persones com a màxim.

Pel que fa als domicilis i espais d'ús privat, s'amplia la possibilitat de reunions a un màxim de dos nuclis familiars o grups de convivència, sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats corresponents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

A pesar que la situació epidemiològica actual, tant pel que fa al nombre de contagis com a l'índex d'ocupació dels hospitals de la Comunitat Valenciana i, especialment, dels seus llits d'UCI, es troba en un nivell de risc baix, la situació en la resta de l'Estat no permet rebaijar significativament les restriccions. La taxa de positivitat entre totes les proves diagnòstiques d'infecció realitzades en l'última setmana és del 4,6 %, lleugerament per damunt del 4 % establert com a límit a partir del qual el risc de transmissió es veu incrementat. A escala hospitalària, l'evolució en l'ocupació de llits d'aguts i llits d'UCI manté la tendència decreixent, i els nivells d'utilització d'aquests serveis se situen en un risc baix en l'ocupació de llits d'aguts, ja que, a 7 d'abril, és del 2,47 %; i en l'ocupació de llits de crítics el risc també és baix amb una pressió sobre les UCI del 7,60 %.

Això no obstant, resulta necessari, per raons de prudència, mantindre una limitació dels contactes socials fora de la unitat de convivència, en el marc establert pel Reial decret 926/2020, i continuar amb les mesures de limitació de la mobilitat, pel que fa a l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana, i també amb la limitació de la llibertat de la circulació de les persones en horari nocturn. Per això, aquest decret recull les limitacions que es refereixen a la mobilitat, que romanen sense canvis respecte al que es disposa en l'anterior Decret 8/2021, d'11 de març, del president de la Generalitat.

Les mesures que es contenen en aquest decret són conformes amb les orientacions de l'Organització Mundial de la Salut i es consideren, d'acord amb la gravetat de les dades epidemiològiques i assistencials actuals, mesures proporcionals, necessàries i justificades per a la protecció dels drets a la vida, a la integritat física i a la salut de tota la població

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 12/2021, de 8 de abril, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, para el periodo comprendido entre el 12 y el 25 de abril de 2021. [2021/3660]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma fue prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y su prórroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real Decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo que se prevé en los artículos 5 a 11.

El artículo 7 del Real decreto 926/2020, que regula la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, dispone que la autoridad competente delegada podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, que el número máximo de personas reunidas sea inferior a seis, salvo que se trate de convivientes.

Así, de acuerdo con esta habilitación, se modifica la limitación del máximo de cuatro personas que, de acuerdo con el Decreto 8/2021, de 11 de marzo, del presidente de la Generalitat, podían permanecer en grupo en espacios públicos, que pasa a ser, en el presente decreto, de seis personas como máximo.

Por lo que se refiere a los domicilios y espacios de uso privado, se amplía la posibilidad de reuniones a un máximo de dos núcleos familiares o grupos de convivencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en los correspondientes apartados del presente decreto, así como en otras disposiciones aplicables.

A pesar de que la situación epidemiológica actual, tanto en cuanto al número de contagios como al índice de ocupación de los hospitales de la Comunitat Valenciana y, especialmente, de sus camas de UCI, se encuentra en un nivel de riesgo bajo, la situación en el resto del Estado no permite rebajar significativamente las restricciones. La tasa de positividad entre todas las pruebas diagnósticas de infección realizadas en la última semana es del 4,6 %, ligeramente por encima del 4 % establecido como límite a partir del cual el riesgo de transmisión se ve incrementado. A nivel hospitalario, la evolución en la ocupación de camas de agudos y camas de UCI mantiene la tendencia decreciente, y los niveles de utilización de estos servicios se sitúan en un riesgo bajo en la ocupación de camas de agudos, ya que, a 7 de abril, es del 2,47 %; y en la ocupación de camas de crítics el riesgo también es bajo con una presión sobre las UCI del 7,60 %.

Ello no obstante, resulta necesario, por razones de prudencia, mantener una limitación de los contactos sociales fuera de la unidad de convivencia, en el marco establecido por el Real decreto 926/2020, y continuar con las medidas de limitación de la movilidad, por lo que se refiere a la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana, y también con la limitación de la libertad de la circulación de las personas en horario nocturno. Por ello, el presente decreto recoge las limitaciones que se refieren a la movilidad, que permanecen sin cambios respecto a lo dispuesto en el anterior Decreto 8/2021, de 11 de marzo, del presidente de la Generalitat.

Las medidas que se contienen en este decreto son conformes con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y se consideran, de acuerdo con la gravedad de los datos epidemiológicos y asistenciales actuales, medidas proporcionales, necesarias y justificadas para la protección de los derechos a la vida, a la integritad física y a la salud de



i, especialment, de les persones més vulnerables, amb la finalitat de contindre els contagis que es produeixen en les reunions familiars i socials, limitar la pressió assistencial del sistema sanitari i evitar la pèrdua de vides, totes elles insubstituïbles.

A més, la situació de proliferació i expansió de diferents variants del virus aconsellen ser especialment cautelosos per tal de previndre les situacions que es puguin produir.

Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb base en els informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública,

DECRETE

Primer. Limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i en llocs de culte.

1. En espais d'ús públic, tant tancats com a l'aire lliure, no es podran formar grups de més de sis persones, llevat que es tracte de persones convivents i sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

2. En domicilis i espais d'ús privat, tant a l'interior com a l'exterior, es permeten únicament les reunions familiars i socials de persones que pertanguen a un màxim de dos nuclis o grups de convivència, sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

3. S'exceptuen de les limitacions establides en els apartats anteriors les situacions següents:

a) Les activitats no professionals relacionades amb la criança i les cures, com l'atenció i acompanyament a persones menors d'edat, persones majors, en situació de dependència, amb diversitat funcional o en situació d'especial vulnerabilitat.

b) La convivència alterna de fills i filles amb els seus progenitors o progenitores no convivents entre ells.

c) L'acolliment familiar de persones menors d'edat en qualsevol de les seues tipologies.

d) La reunió de persones amb vincle matrimonial o de parella que viuen en domicilis diferents.

e) Les persones que viuen soles, que es podran incorporar, durant tot el període de vigència de la mesura, a una altra única unitat de convivència, sempre que en aquesta unitat de convivència només s'hi incorpore una única persona que visca sola.

4. Tampoc no estan incloses en les limitacions previstes en els apartats 1 i 2 les activitats laborals, les institucionals, les de transport i les dels centres docents que imparteixen els ensenyaments als quals fa referència l'article 3 de la Llei orgànica d'Educació, inclòs l'ensenyament universitari, ni aquelles activitats per a les quals s'estableixen mesures específiques en la normativa aplicable.

5. La permanència en llocs de culte, per a reunions, celebracions i trobades religioses, incloses les cerimònies nupcials o altres celebracions religioses específiques, no podrà superar el 50 per cent del seu aforament, sempre que la distància interpersonal respecte un mínim d'1,5 metres. L'aforament màxim haurà de publicar-se en lloc visible de l'espai destinat al culte i s'hauran de complir les mesures generals de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries.

Segon. Limitacions de mobilitat

1. Es limita l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, excepte per a aquells desplaçaments, adequadament justificats que es produïsquen per algun dels següents motius:

a) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

b) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

c) Assistència a centres universitaris, docents i educatius, incloses les escoles d'educació infantil.

d) Retorn al lloc de residència habitual o familiar.

toda la población y, especialmente, de las personas más vulnerables, con la finalidad de contener los contagios que se producen en las reuniones familiares y sociales, limitar la presión asistencial del sistema sanitario y evitar la pérdida de vidas, todas ellas insustituibles.

Además, la situación de proliferación y expansión de diferentes variantes del virus aconsejan ser especialmente cautelosos para prevenir las situaciones que se puedan producir.

Por lo expuesto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública,

DECRETO

Primero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto.

1. En espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, no se podrán formar grupos de más de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes y sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

2. En domicilios y espacios de uso privado, tanto en el interior como en el exterior, se permiten únicamente las reuniones familiares y sociales de personas que pertenezcan a un máximo de dos núcleos o grupos de convivencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

3. Se exceptúan de las limitaciones establecidas en los apartados anteriores las siguientes situaciones:

a) Las actividades no profesionales relacionadas con la crianza y los cuidados, como la atención y acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores, en situación de dependencia, con diversidad funcional o en situación de especial vulnerabilidad.

b) La convivencia alterna de hijos e hijas con sus progenitores o progenitoras no convivientes entre ellos.

c) El acogimiento familiar de personas menores de edad en cualquiera de sus tipologías.

d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.

e) Las personas que viven solas, que se podrán incorporar, durante todo el periodo de vigencia de la medida, a otra única unidad de convivencia, siempre que en esta unidad de convivencia solo se incorpore una única persona que viva sola.

4. Tampoco están incluidas en las limitaciones previstas en los apartados 1 y 2 las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten las enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluida la enseñanza universitaria, ni aquellas actividades para las que se establecen medidas específicas en la normativa aplicable.

5. La permanencia en lugares de culto, para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, incluidas las ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superar el 50% de su aforo, siempre que la distancia interpersonal respete un mínimo de 1,5 metros. El aforo máximo tendrá que publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto y se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Segundo. Limitaciones de movilidad

1. Se limita la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, excepto para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.



e) Assistència i cura de persones majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

f) Desplaçament a entitats financeres i d'assegurances o estacions de proveïment de carburant en territoris limítrofs.

g) Actuacions requerides o urgents davant els òrgans públics, judicials o notariales.

h) Renovacions de permisos i documentació oficial, així com altres tràmits administratius inajornables.

i) Realització d'exàmens o proves oficials inajornables.

j) Desplaçaments d'esportistes, entrenadors, jutges o àrbitres federats, per a realitzar activitats esportives federades de competició oficial, degudament acreditats mitjançant llicència esportiva o certificat federatiu.

k) Per causa de força major o situació de necessitat.

l) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

No estarà sotmesa a cap restricció la circulació en trànsit a través dels àmbits territorials en els quals resulte d'aplicació la limitació prevista en aquest apartat.

2. Així mateix, queda limitada la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 22.00 i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana, llevat que s'haja de realitzar alguna de les activitats següents:

a) Adquisició de medicaments, productes sanitaris i altres béns de primera necessitat.

b) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

c) Assistència a centres d'atenció veterinària per motius d'urgència.

d) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

e) Retorn al lloc de residència habitual després de realitzar algunes de les activitats previstes en aquest apartat.

f) Assistència i cura a majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

g) Desenvolupament d'activitats cinegètiques vinculades al control de la sobreabundància d'espècies cinegètiques que puguen causar danys als ecosistemes, en els cicles productius de l'agricultura i la ramaderia i en la seguretat viària.

h) Per causa de força major o situació de necessitat.

i) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

j) Proveïment de carburant en gasolineres o estacions de servei, quan resulte necessari per a la realització de les activitats previstes en els paràgrafs anteriors.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

Aquest decret assortirà efectes des de les 00.00 hores del dia 12 d'abril de 2021 fins a les 23.59 hores del dia 25 d'abril de 2021.

Contra aquest decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Suprem, de conformitat amb el que es disposa en l'article 12 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 8 d'abril de 2021.

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER.

e) Asistencia y cuidado de personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de abastecimiento de carburante en territorios limítrofos.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Desplazamientos de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de analogía naturaleza, debidamente acreditada.

No estará sometida a ninguna restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulte de aplicación la limitación prevista en este apartado.

2. Asimismo, queda limitada la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 22.00 y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo que se tenga que realizar alguna de las actividades siguientes:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

h) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

i) Cualquier otra actividad de analogía naturaleza, debidamente acreditada.

j) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Efectos

Este decreto producirá efectos desde las 00.00 horas del día 12 de abril de 2021 hasta las 23.59 horas del día 25 de abril de 2021.

Contra este decreto se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 8 de abril de 2021.

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER.



Presidència de la Generalitat

DECRET 14/2021, de 22 d'abril, del president de la Generalitat, pel qual es crea el Comissionat de la Presidència de la Generalitat per al Pla Valencià d'Acció per a la Salut Mental, Drogodependències i Conductes Addictives, en el context de la pandèmia per la infecció de Covid-19 a la Comunitat Valenciana. [2021/4254]

PREÀMBUL

La pandèmia de Covid-19 està tenint un impacte sense precedents en la salut física i mental de les persones, en l'àmbit global i en la Comunitat Valenciana; un impacte que no és igual per a totes les persones.

Des del mes de març del passat any, ha sigut necessari prendre mesures absolutament excepcionals que tenen un impacte extraordinari sobre el conjunt de la societat, però, d'una manera molt especial, sobre les persones que, per la seua edat, per viure soles, per estar subjectes a un fort estrès derivat de la seua activitat laboral, o perquè estan afectades per problemes psiquiàtrics o somàtics, són especialment sensibles als efectes del distanciament social, de la crisi econòmica i de la incertesa respecte al futur.

La salut mental és un aspecte essencial de la salut i benestar d'una societat, i la seua importància és creixent. Les Nacions Unides han inclòs per primera volta la salut mental entre els objectius de desenvolupament sostenible, i l'Organització Mundial de la Salut ha insistit en la necessitat d'incorporar-la a totes les polítiques, com a única manera d'assolir els objectius de salut i benestar de les poblacions. Més enllà d'un tema assistencial, es tracta d'una qüestió de drets.

La Comunitat Valenciana ha avançat significativament en els darrers anys en el desenvolupament d'un model d'atenció integral a les persones amb problemes de salut mental, tant des del punt de vista assistencial com des de la perspectiva de la prevenció i del suport i la integració social. Des de 2016 el Consell està desenvolupant instruments molt importants en aquest sentit, com l'Estratègia Autònoma de Salut Mental 2016-2020, el I Pla Valencià d'Atenció Integral a les Persones amb Trastorn Mental Greu 2018-2022, i l'Estratègia Valenciana de Suport Social per a la Recuperació i Inclusió Social de les Persones amb Trastorn Mental Greu 2018-2022. No obstant això, hi ha elements com la planificació, l'estructura de coordinació i de gestió, o la dotació de recursos, on encara es plantegen necessitats de millora, com ha posat de manifest la Sindicatura de Greuges en els seus informes anuals i especials. Aquesta situació s'ha agreujat com a conseqüència de la necessitat de lluitar contra la pandèmia global de la Covid-19.

L'evidència acumulada demostra les greus repercussions que la crisi econòmica, social i sanitària ocasionada per la pandèmia té sobre la problemàtica de la salut mental, conseqüència de factors com l'impacte de les mesures d'aïllament i reducció de la mobilitat, les limitacions en la disponibilitat de serveis mèdics, les dificultats d'accés al suport comunitari i familiar, la pèrdua sobtada i en soledat d'éssers estimats, la pèrdua d'ocupació o la disminució d'ingressos i de qualitat de vida.

Les experiències de la pandèmia obliguen a reavaluar la concepció mateixa dels serveis de salut mental, i a anticipar els canvis que han de vindre en aspectes com l'organització de l'atenció primària, l'impuls de programes clínics basats en la prevenció, la potenciació d'alternatives a l'hospitalització i la implantació de noves eines telemàtiques que permeten el desenvolupament de la telepsiquiatria.

Per a traslladar aquestes línies de treball d'una manera efectiva a la complexa situació actual, és necessari incrementar els esforços per a analitzar la situació des d'un punt de vista global, identificar les tendències i les necessitats, i realitzar un treball de prospectiva que permeta a la Comunitat Valenciana continuar avançant i comptar amb un model d'atenció integral a la salut mental més avançat i més eficaç, un model comunitari, multidisciplinari, orientat pels valors i cap a les persones, territorialment equitatiu, sensible a la multiplicitat de determinants que afecten la salut mental, i adequat per a afrontar les insuficiències i les noves orientacions que la pandèmia està posant en relleu.

En virtut d'això, de conformitat amb el que preveu l'article 12 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell, i per a l'exercici de

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 14/2021, de 22 de abril, del presidente de la Generalitat, por el que se crea el Comisionado de la Presidencia de la Generalitat para el Plan Valenciano de Acción para la Salud Mental, Drogodependencias y Conductas Adictivas, en el contexto de la pandemia por la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana. [2021/4254]

PREÁMBULO

La pandemia de Covid-19 está teniendo un impacto sin precedentes en la salud física y mental de las personas, en el ámbito global y en la Comunitat Valenciana; un impacto que no está siendo igual para todas las personas.

Desde el mes de marzo del pasado año, ha sido necesario adoptar medidas absolutamente excepcionales que tienen un impacto extraordinario sobre el conjunto de la sociedad, pero, de una manera muy especial, sobre las personas que, por su edad, por vivir solas, por estar sujetas a un fuerte estrés derivado de su actividad laboral, o porque están afectadas por problemas psiquiátricos o somáticos, son especialmente sensibles a los efectos del distanciamiento social, de la crisis económica y de la incertidumbre respecto al futuro.

La salud mental es un aspecto esencial de la salud y bienestar de una sociedad, y su importancia es creciente. Las Naciones Unidas han incluido por primera vez la salud mental entre los objetivos de desarrollo sostenible, y la Organización Mundial de la Salud ha insistido en la necesidad de incorporarla a todas las políticas, como única manera de lograr los objetivos de salud y bienestar de las poblaciones. Más allá de un tema asistencial, se trata de una cuestión de derechos.

La Comunitat Valenciana ha avanzado significativamente en los últimos años en el desarrollo de un modelo de atención integral a las personas con problemas de salud mental, tanto desde el punto de vista asistencial como desde la perspectiva de la prevención y del apoyo y la integración social. Desde 2016 el Consell está desarrollando instrumentos muy importantes en este sentido, como la Estrategia Autònoma de Salut Mental 2016-2020, el I Plan Valenciano de Atención Integral a las Personas con Trastorno Mental Grave 2018-2022, y la Estrategia Valenciana de Apoyo Social para la Recuperación e Inclusión Social de las Personas con Trastorno Mental Grave 2018-2022. Sin embargo, existen elementos como la planificación, la estructura de coordinación y de gestión, o la dotación de recursos, donde todavía se plantean necesidades de mejora, como ha puesto de manifiesto la Sindicatura de Greuges en sus informes anuales y especiales. Esta situación se ha agravado como consecuencia de la necesidad de luchar contra la pandemia global de la Covid-19.

La evidencia acumulada demuestra las graves repercusiones que la crisis económica, social y sanitaria ocasionada por la pandemia está teniendo sobre la problemática de la salud mental, consecuencia de factores como el impacto de las medidas de aislamiento y reducción de la movilidad, las limitaciones en la disponibilidad de servicios médicos, las dificultades de acceso al apoyo comunitario y familiar, la pérdida repentina y en soledad de seres queridos, la pérdida de empleo o la disminución de ingresos y de calidad de vida.

Las experiencias de la pandemia obligan a reevaluar la concepción misma de los servicios de salud mental, y a anticipar los cambios que tienen que venir en cuestiones como la organización de la atención primaria, el impulso de programas clínicos basados en la prevención, la potenciación de alternativas a la hospitalización y la implantación de nuevas herramientas telemáticas que permitan el desarrollo de la telepsiquiatria.

Para trasladar estas líneas de trabajo de una manera efectiva a la compleja situación actual, resulta necesario incrementar los esfuerzos para analizar la situación desde un punto de vista global, identificar las tendencias y las necesidades, y realizar un trabajo de prospectiva que permita a la Comunitat Valenciana continuar avanzando y contar con un modelo de atención integral a la salud mental más avanzado y más eficaç, un modelo comunitario, multidisciplinar, orientado por los valores y hacia las personas, territorialmente equitativo, sensible a la multiplicitad de determinantes que afectan a la salud mental, y adecuado para afrontar las insuficiencias y las nuevas orientaciones que la pandemia está poniendo de relieve.

En su virtud, de conformidad con lo que prevé el artículo 12 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y para el ejercicio de las



les funcions d'assessorament, i de disseny i avaluació de les polítiques públiques, arreglades en el Decret 5/2019, de 16 de juny, del president de la Generalitat, pel qual es determinen el nombre i la denominació de les conselleries, i les seues atribucions, i en el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat,

funciones de asesoramiento, y de diseño y evaluación de las políticas públicas, recogidas en el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, y en el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat,

DECRETE

Article 1. Creació

Es crea el Comissionat de la Presidència de la Generalitat per al Pla Valencià d'Acció per a la Salut Mental, Drogodependències i Conductes Addictives, en el context de la pandèmia per la infecció de Covid-19 a la Comunitat Valenciana.

Article 2. Objecte

1. Aquest Comissionat té per objecte l'estudi, la preparació i la proposta d'un nou Pla Valencià d'Acció per a la Salut Mental, Drogodependències i Conductes Addictives, dirigit a afrontar les necessitats que la pandèmia de Covid-19 han posat de manifest en la Comunitat Valenciana. A aquest efecte, i per a atendre les necessitats creades per la pandèmia de Covid-19, el Comissionat podrà efectuar propostes normatives dirigides a:

- a) Promoure la coordinació i integració dels sectors públics i privats implicats en l'atenció a la salut mental.
- b) Impulsar l'eficàcia i l'orientació comunitària dels serveis.
- c) Promoure la investigació en l'àmbit de la salut mental.

2. Per al compliment del seu objecte, el Comissionat ha de comptar amb la col·laboració de totes les institucions i administracions concernides i, en particular, de les Corts Valencianes, la Sindicatura de Greuges, les entitats locals, les societats professionals i les associacions de pacients i familiars de la Comunitat Valenciana.

Article 3. Nomenament del Comissionat

Es nomena Comissionat de la Presidència de la Generalitat per al Pla Valencià d'Acció per a la Salut Mental, Drogodependències i Conductes Addictives, en el context de la pandèmia per la infecció de Covid-19 a la Comunitat Valenciana, Rafael Tabarés Seisdedos.

Article 4. Mitjans

El Comissionat de la Presidència de la Generalitat per al Pla Valencià d'Acció per a la Salut Mental, Drogodependències i Conductes Addictives, en el context de la pandèmia per la infecció de Covid-19 a la Comunitat Valenciana, comptarà amb el suport administratiu i material necessari, mitjançant l'adscripció dels recursos que es requerisquen dels programes pressupostaris corresponents a la Presidència de la Generalitat.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidència econòmica en la dotació de despesa

L'aplicació i el desenvolupament d'aquest decret no podran tindre cap incidència en la dotació dels capítols de despesa assignats a la Presidència de la Generalitat i, en tot cas, hauran de ser atesos amb els seus mitjans personals i materials.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Aplicació de les disposicions del decret

La Presidència de la Generalitat prendrà les mesures necessàries per a l'aplicació i l'execució del que disposa aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret tindrà efectes des del dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 22 d'abril de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

DECRETO

Artículo 1. Creación

Se crea el Comisionado de la Presidencia de la Generalitat para el Plan Valenciano de Acción para la Salud Mental, Drogodependencias y Conductas Adictivas, en el contexto de la pandemia por la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Objeto

1. Dicho Comisionado tiene por objeto el estudio, la preparación y la propuesta de un nuevo Plan Valenciano de Acción para la Salud Mental, Drogodependencias y Conductas Adictivas, dirigido a afrontar las necesidades que la pandemia de Covid-19 han puesto de manifiesto en la Comunitat Valenciana. A tal efecto, y para atender las necesidades creadas por la pandemia de Covid-19, el comisionado podrá efectuar propuestas normativas dirigidas a:

- a) Promover la coordinación e integración de los sectores públicos y privados implicados en la atención a la salud mental.
- b) Impulsar la eficacia y la orientación comunitaria de los servicios.
- c) Promover la investigación en el ámbito de la salud mental.

2. Para el cumplimiento de su objeto, el Comisionado tendrá que contar con la colaboración de todas las instituciones y administraciones concernidas y, en particular, de Les Corts Valencianes, la Sindicatura de Greuges, las entidades locales, las sociedades profesionales y las asociaciones de pacientes y familiares de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Nombramiento del Comisionado

Se nombra Comisionado de la Presidencia de la Generalitat para el Plan Valenciano de Acción para la Salud Mental, Drogodependencias y Conductas Adictivas, en el contexto de la pandemia por la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, a Rafael Tabarés Seisdedos.

Artículo 4. Medios

El Comisionado de la Presidencia de la Generalitat para el Plan Valenciano de Acción para la Salud Mental, Drogodependencias y Conductas Adictivas, en el contexto de la pandemia por la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, contará con el apoyo administrativo y material necesario, mediante la adscripción de los recursos que se requieran de los programas presupuestarios correspondientes a la Presidencia de la Generalitat.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidencia económica en la dotación de gasto

La aplicación y el desarrollo de este decreto no podrán tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Presidencia de la Generalitat y, en todo caso, tendrán que ser atendidos con sus medios personales y materiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación de las disposiciones del decreto

La Presidencia de la Generalitat adoptará las medidas necesarias para la aplicación y la ejecución de lo que dispone este decreto.

Segunda. Efectos

El presente decreto producirá efectos desde el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 22 de abril de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER



Presidència de la Generalitat

DECRET 15/2021, de 23 d'abril, del president de la Generalitat, pel qual es determinen les mesures de limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i de limitació de la mobilitat, des de les 00.00 hores del 26 d'abril fins a les 00.00 hores del 9 de maig de 2021. [2021/A284]

Mitjançant el Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, el Govern d'Espanya va declarar l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, en tot el territori nacional, a l'empara de l'article 116.2 de la Constitució i de l'article 4 de la Llei orgànica 4/1981, d'1 de juny, dels estats d'alarma, excepció i setge. L'estat d'alarma va ser prorrogat mitjançant el Reial decret 956/2020, de 3 de novembre, fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Durant el període de vigència de l'estat d'alarma activat i la seua pròrroga, en cada comunitat autònoma i ciutat amb Estatut d'autonomia, l'autoritat competent delegada és qui ostente la presidència de la comunitat autònoma o ciutat amb estatut d'autonomia, en els termes establits en el Reial decret. Les autoritats competents delegades queden habilitades per a dictar, per delegació del Govern d'Espanya, les ordres, resolucions i disposicions per a l'aplicació del que es preveu en els articles 5 a 11.

L'article 7 del Reial decret 926/2020, que regula la limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats, disposa que l'autoritat competent delegada podrà determinar, en el seu àmbit territorial, a la vista de l'evolució dels indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, prèvia comunicació al Ministeri de Sanitat, que el nombre màxim de persones reunides siga inferior a sis, llevat que es tracte de convivents.

Així, en el Decret 12/2021, de 8 d'abril, del president de la Generalitat, es va establir que podien romandre en grup, en espais públics, un màxim de sis persones, aspecte que no es modifica en aquest decret.

Pel que fa als domicilis i espais d'ús privat, en el referit Decret 12/2021, de 8 d'abril, es va ampliar la possibilitat de reunions a un màxim de dos nuclis familiars o grups de convivència, sense perjudici de les excepcions previstes en el decret esmentat, així com en altres disposicions aplicables, aspecte que, així mateix, tampoc no es modifica en aquest decret.

A pesar que la situació epidemiològica actual, tant pel que fa al nombre de contagis com a l'índex d'ocupació dels hospitals de la Comunitat Valenciana i, especialment, dels seus llits d'UCI, continua en un nivell de risc baix, encara que amb un lleuger repunt, la situació en la resta de l'Estat no permet rebaixar les restriccions. La taxa de positivitat entre totes les proves diagnòstiques d'infecció realitzades en l'última setmana és del 4,61 %, lleugerament per damunt del 4 % establert com a límit a partir del qual el risc de transmissió es veu incrementat. A escala hospitalària, l'evolució en l'ocupació de llits d'aguts i llits d'UCI presenta signes d'estabilització en les últimes setmanes, i els nivells d'utilització d'aquests serveis se situen en un risc baix en l'ocupació de llits d'aguts, ja que, a 21 d'abril, és del 2,12 %; i en l'ocupació de llits de crítics el risc també és baix, amb una pressió sobre les UCI del 7,45 %.

Això no obstant, resulta necessari, per raons de prudència, mantindre una limitació dels contactes socials fora de la unitat de convivència, en el marc establert pel Reial decret 926/2020, i continuar amb les mesures de limitació de la mobilitat, pel que fa a l'entrada i l'eixida de la Comunitat Valenciana, i també amb la limitació de la llibertat de la circulació de les persones en horari nocturn. Per això, aquest decret recull les limitacions que es refereixen a la mobilitat, que romanen sense canvis respecte al que es disposa en l'anterior Decret 12/2021, de 8 d'abril, del president de la Generalitat.

Les mesures que es contenen en aquest decret són conformes amb les orientacions de l'Organització Mundial de la Salut i es consideren, d'acord amb la gravetat de les dades epidemiològiques i assistencials actuals, mesures proporcionals, necessàries i justificades per a la protecció dels drets a la vida, a la integritat física i a la salut de tota la població

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 15/2021, de 23 de abril, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan las medidas de limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y de limitación de la movilidad, desde las 00.00 horas del 26 de abril hasta las 00.00 horas del 9 de mayo de 2021. [2021/A284]

Mediante el Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, el Gobierno de España declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, en todo el territorio nacional, al amparo del artículo 116.2 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. El estado de alarma fue prorrogado mediante el Real decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma activado y su prórroga, en cada comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, la autoridad competente delegada es quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía, en los términos establecidos en el Real Decreto. Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de España, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo que se prevé en los artículos 5 a 11.

El artículo 7 del Real decreto 926/2020, que regula la limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados, dispone que la autoridad competente delegada podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad, que el número máximo de personas reunidas sea inferior a seis, salvo que se trate de convivientes.

Así, en el Decreto 12/2021, de 8 de abril, del presidente de la Generalitat, se estableció que podían permanecer en grupo, en espacios públicos, un máximo de seis personas, aspecto que no se modifica en el presente decreto.

Por lo que se refiere a los domicilios y espacios de uso privado, en el referido Decreto 12/2021, de 8 de abril, se amplió la posibilidad de reuniones a un máximo de dos núcleos familiares o grupos de convivencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en el mencionado decreto, así como en otras disposiciones aplicables, aspecto que, asimismo, tampoco se modifica en el presente decreto.

A pesar de que la situación epidemiológica actual, tanto en cuanto al número de contagios como al índice de ocupación de los hospitales de la Comunitat Valenciana y, especialmente, de sus camas de UCI, continúa en un nivel de riesgo bajo, aunque con un ligero repunte, la situación en el resto del Estado no permite rebajar las restricciones. La tasa de positividad entre todas las pruebas diagnósticas de infección realizadas en la última semana es del 4,61 %, ligeramente por encima del 4 % establecido como límite a partir del cual el riesgo de transmisión se ve incrementado. A nivel hospitalario, la evolución en la ocupación de camas de agudos y camas de UCI presenta signos de estabilización en las últimas semanas, y los niveles de utilización de estos servicios se sitúan en un riesgo bajo en la ocupación de camas de agudos, ya que, a 21 de abril, es del 2,12 %; y en la ocupación de camas de crítics el riesgo también es bajo, con una presión sobre las UCI del 7,45 %.

Ello no obstante, resulta necesario, por razones de prudencia, mantener una limitación de los contactos sociales fuera de la unidad de convivencia, en el marco establecido por el Real decreto 926/2020, y continuar con las medidas de limitación de la movilidad, por lo que se refiere a la entrada y la salida de la Comunitat Valenciana, y también con la limitación de la libertad de la circulación de las personas en horario nocturno. Por ello, el presente decreto recoge las limitaciones que se refieren a la movilidad, que permanecen sin cambios respecto a lo dispuesto en el anterior Decreto 12/2021, de 8 de abril, del presidente de la Generalitat.

Las medidas que se contienen en este decreto son conformes con las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y se consideran, de acuerdo con la gravedad de los datos epidemiológicos y asistenciales actuales, medidas proporcionales, necesarias y justificadas para la protección de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud de



i, especialment, de les persones més vulnerables, amb la finalitat de contindre els contagis que es produeixen en les reunions familiars i socials, limitar la pressió assistencial del sistema sanitari i evitar la pèrdua de vides, totes elles insubstituïbles.

A més, la situació de proliferació i expansió de diferents variants del virus aconsellen ser especialment cautelosos per tal de previndre les situacions que es puguen produir.

Per tot el que s'ha exposat, d'acord amb l'habilitació establida en l'article 2, apartat 2, del Reial decret 926/2020, de 25 d'octubre, pel qual es declara l'estat d'alarma per a contindre la propagació d'infeccions causades pel SARS-CoV-2, tenint en compte la valoració global d'indicadors sanitaris, epidemiològics, socials, econòmics i de mobilitat, i amb base en els informes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, decret

Primer. Limitació de la permanència de grups de persones en espais públics i privats i en llocs de culte

1. En espais d'ús públic, tant tancats com a l'aire lliure, no es podran formar grups de més de sis persones, llevat que es tracte de persones convivents i sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

2. En domicilis i espais d'ús privat, tant a l'interior com a l'exterior, es permeten únicament les reunions familiars i socials de persones que pertanguen a un màxim de dos nuclis o grups de convivència, sense perjudici de les excepcions previstes en els apartats següents d'aquest decret, així com en altres disposicions aplicables.

3. S'exceptuen de les limitacions establides en els apartats anteriors les situacions següents:

a) Les activitats no professionals relacionades amb la cria i les cures, com l'atenció i acompanyament a persones menors d'edat, persones majors, en situació de dependència, amb diversitat funcional o en situació d'especial vulnerabilitat.

b) La convivència alterna de fills i filles amb els seus progenitors o progenitores no convivents entre ells.

c) L'acolliment familiar de persones menors d'edat en qualsevol de les seues tipologies.

d) La reunió de persones amb vincle matrimonial o de parella que viuen en domicilis diferents.

e) Les persones que viuen soles, que es podran incorporar, durant tot el període de vigència de la mesura, a una altra única unitat de convivència, sempre que en aquesta unitat de convivència només s'hi incorpore una única persona que visca sola.

4. Tampoc no estan incloses en les limitacions previstes en els apartats 1 i 2 les activitats laborals, les institucionals, les de transport i les dels centres docents que imparteixen els ensenyaments als quals fa referència l'article 3 de la Llei orgànica d'Educació, inclòs l'ensenyament universitari, ni aquelles activitats per a les quals s'estableixen mesures específiques en la normativa aplicable.

5. La permanència en llocs de culte, per a reunions, celebracions i trobades religioses, incloses les cerimònies nupcials o altres celebracions religioses específiques, no podrà superar el 50 per cent del seu aforament, sempre que la distància interpersonal respecte un mínim d'1,5 metres. L'aforament màxim haurà de publicar-se en lloc visible de l'espai destinat al culte i s'hauran de complir les mesures generals de seguretat i higiene establides per les autoritats sanitàries.

Segon. Limitacions de mobilitat

1. Es limita l'entrada i l'eixida de persones del territori de la Comunitat Valenciana, excepte per a aquells desplaçaments, adequadament justificats que es produïsquen per algun dels següents motius:

a) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

b) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

c) Assistència a centres universitaris, docents i educatius, incloses les escoles d'educació infantil.

d) Retorn al lloc de residència habitual o familiar.

e) Assistència i cura de persones majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

toda la población y, especialmente, de las personas más vulnerables; con la finalidad de contener los contagios que se producen en las reuniones familiares y sociales, limitar la presión asistencial del sistema sanitario y evitar la pérdida de vidas, todas ellas insubstituibles.

Además, la situación de proliferación y expansión de diferentes variantes del virus aconsejan ser especialmente cautelosos para prevenir las situaciones que se puedan producir.

Por lo expuesto, de acuerdo con la habilitación establecida en el artículo 2, apartado 2, del Real decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, teniendo en cuenta la valoración global de indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, y con base en los informes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, decreto

Primero. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados y en lugares de culto

1. En espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, no se podrán formar grupos de más de seis personas, salvo que se trate de personas convivientes y sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

2. En domicilios y espacios de uso privado, tanto en el interior como en el exterior, se permiten únicamente las reuniones familiares y sociales de personas que pertenezcan a un máximo de dos núcleos o grupos de convivencia, sin perjuicio de las excepciones previstas en los siguientes apartados de este decreto, así como en otras disposiciones que sean de aplicación.

3. Se exceptúan de las limitaciones establecidas en los apartados anteriores las siguientes situaciones:

a) Las actividades no profesionales relacionadas con la crianza y los cuidados, como la atención y acompañamiento a personas menores de edad, personas mayores, en situación de dependencia, con diversidad funcional o en situación de especial vulnerabilidad.

b) La convivencia alterna de hijos e hijas con sus progenitores o progenitoras no convivientes entre ellos.

c) El acogimiento familiar de personas menores de edad en cualquiera de sus tipologías.

d) La reunión de personas con vínculo matrimonial o de pareja que viven en domicilios diferentes.

e) Las personas que viven solas, que se podrán incorporar, durante todo el periodo de vigencia de la medida, a otra única unidad de convivencia, siempre que en esta unidad de convivencia solo se incorpore una única persona que viva sola.

4. Tampoco están incluidas en las limitaciones previstas en los apartados 1 y 2 las actividades laborales, las institucionales, las de transporte y las de los centros docentes que imparten las enseñanzas a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación, incluida la enseñanza universitaria, ni aquellas actividades para las que se establecen medidas específicas en la normativa aplicable.

5. La permanencia en lugares de culto, para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, incluidas las ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superar el 50% de su aforo, siempre que la distancia interpersonal respete un mínimo de 1,5 metros. El aforo máximo tendrá que publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto y se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Segundo. Limitaciones de movilidad

1. Se limita la entrada y la salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana, excepto para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.

d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.

e) Asistencia y cuidado de personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.



f) Desplaçament a entitats financeres i d'assegurances o estacions de proveïment de carburant en territoris limítrofs.

g) Actuacions requerides o urgents davant els òrgans públics, judicials o notariaus.

h) Renovacions de permisos i documentació oficial, així com altres tràmits administratius inajornables.

i) Realització d'exàmens o proves oficials inajornables.

j) Desplaçaments d'esportistes, entrenadors, jutges o àrbitres federats, per a realitzar activitats esportives federades de competició oficial, degudament acreditats mitjançant llicència esportiva o certificat federatiu.

k) Per causa de força major o situació de necessitat.

l) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

No estarà sotmesa a cap restricció la circulació en trànsit a través dels àmbits territorials en els quals resulte d'aplicació la limitació prevista en aquest apartat.

2. Així mateix, queda limitada la llibertat de circulació de les persones en horari nocturn entre les 22.00 i les 06.00 hores en tot el territori de la Comunitat Valenciana, llevat que s'haja de realitzar alguna de les activitats següents:

a) Adquisició de medicaments, productes sanitaris i altres béns de primera necessitat.

b) Assistència a centres, serveis i establiments sanitaris.

c) Assistència a centres d'atenció veterinària per motius d'urgència.

d) Compliment d'obligacions laborals, professionals, empresarials, institucionals o legals.

e) Retorn al lloc de residència habitual després de realitzar algunes de les activitats previstes en aquest apartat.

f) Assistència i cura a majors, menors, dependents, persones amb discapacitat o persones especialment vulnerables.

g) Desenvolupament d'activitats cinegètiques vinculades al control de la sobreabundància d'espècies cinegètiques que puguen causar danys als ecosistemes, en els cicles productius de l'agricultura i la ramaderia i en la seguretat viària.

h) Per causa de força major o situació de necessitat.

i) Qualsevol altra activitat d'anàloga naturalesa, degudament acreditada.

j) Proveïment de carburant en gasolineres o estacions de servei, quan resulte necessari per a la realització de les activitats previstes en els paràgrafs anteriors.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

Aquest decret tindrà efectes des de les 00.00 hores del dia 26 d'abril de 2021 fins a les 00.00 hores del dia 9 de maig de 2021.

Contra aquest decret es podrà interposar un recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos a partir de l'endemà de la publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Suprem, de conformitat amb el que es disposa en l'article 12 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 23 d'abril de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de abastecimiento de carburante en territorios limítrofos.

g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.

h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.

i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.

j) Desplazamientos de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo.

k) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

l) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

No estará sometida a ninguna restricción la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulte de aplicación la limitación prevista en este apartado.

2. Asimismo, queda limitada la libertad de circulación de las personas en horario nocturno entre las 22.00 y las 06.00 horas en todo el territorio de la Comunitat Valenciana, salvo que se tenga que realizar alguna de las actividades siguientes:

a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.

d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.

e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.

f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

g) Desarrollo de actividades cinegéticas vinculadas al control de la sobreabundancia de especies cinegéticas que puedan causar daños a los ecosistemas, en los ciclos productivos de la agricultura y la ganadería y en la seguridad vial.

h) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

i) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.

j) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Efectos

Este decreto producirá efectos desde las 00.00 horas del día 26 de abril de 2021 hasta las 00.00 horas del día 9 de mayo de 2021.

Contra este decreto se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 23 de abril de 2021

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER